

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

LA TUTELA DE LA COMPETENCIA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

Por: Lic. Rogelio Fábrega Zarak
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

"No es de ocultar que el atreverse a opinar en una materia extraña a la propia especialidad lleva consigo riesgos ciertos de extravío, pero no deja de ser verdad que hasta la más osada experiencia del ignorante, explorando nuevos caminos, puede ser --hasta en sus mayores dislates-- acicate o motivo para nuevos y mas profundos estudios del sabio. Tales consideraciones, pobre paliativo a la audacia, han decidido esta publicación y, en parte también, la esperanza de que entre la algarabía desconcertada y desconcertante de discursos y escritos, pasen inadvertidas las reflexiones de un forastero en la doctrina mercantil. También --¿porque no decirlo?-- la perspectiva de que, con su mismo desacierto, provoque la respuesta aleccionadora, tan esperada, del magisterio iusmercantilista."

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO

NOTA LIMINAR

Esta monografía, que se finalizó en 1994, vió la luz pública en el Anuario de Derecho de la Facultad de Derecho, N° 21, correspondiente al año 1995, y fue también reproducida en la Revista LEX, edición 1995-1996. Sus apreciaciones críticas han quedado, en buena parte, desbordadas por la realidad jurídico-positiva, en atención a que el legislador panameño, haciéndose eco del clamor de nuestros constitucionalistas Alfaro, Chiari y Moscote que se citan en el texto, adoptaron, la Ley N° 29, de 1° de febrero de 1996 (G.O. 22.966, de 3 de febrero de 1996), que constituye la pieza normativa fundamental en sede legislativa de la legislación antitrust. El trabajo, por lo tanto, se ha hecho eco de esta realidad normativa, haciendo una descripción, necesariamente breve y descriptiva, de los principales aspectos de la ley, tanto a nivel sustantivo como procesal, por la cual "se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", que hace su énfasis, en cuanto a su desarrollo legislativo, del artículo 290 de la Constitución Política, lo que constituye un acierto, en mi apreciación, por las consideraciones expresadas en el texto, a los que hago remisión en bloque.

I. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA: CONCEPTO

El ordenamiento constitucional moderno responde a la concepción del **constitucionalismo democrático y social**, caracterizado por un elenco de derechos fundamentales individuales y sociales, remedios jurisdiccionales para su efectiva garantía, una asignación precisa de funciones estatales a los principales órganos de poder y el establecimiento de principios de ordenación en materia económica, normalmente dentro del sistema económico de mercado. (Para la distinción entre "orden" y "ordenación" véase M. García Pelayo, "Contribución a la teoría de los ordenes", en "Idea de la política y otros escritos", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983)

La **nueva** concepción del Estado surgió entre las dos primeras guerras mundiales y partió de la crisis que provocó el constitucionalismo tradicional. Esta concepción, basada en el liberalismo clásico, preconizaba un Estado abstencionista, que debía limitarse a cuidar la tranquilidad y seguridad ciudadanas y asegurar el espontáneo actuar de los individuos en la sociedad. Le estaba al Estado, por lo tanto, vedado intervenir en las actividades económicas, las que estaban reservadas a los particulares en un nivel de principio. Esta posición del Estado se asegura estableciendo y garantizando un sistema de derechos fundamentales individuales y libertades públicas que constituyen simultáneamente unos derechos públicos subjetivos frente al Estado, la línea que

delimita la **GRUNDKOMPETENZ** del Estado frente a la libre esfera de acción de los individuos, es decir, la línea que delimita el ámbito del poder del Estado (principio de legalidad) y, con ello, determina los estrictos linderos fuera de los cuales no pueden actuar legítimamente las entidades públicas.

Este "modelo" **evolutivo** del Estado de Derecho se ubica en forma que, además de reconocer y proteger los derechos fundamentales individuales y sociales y establecer mecanismos que garanticen su pleno ejercicio, adopta y protege en el marco económico un sistema basado en la denominada economía de mercado y, como su obvia consecuencia, en el reconocimiento a la libertad de concurrencia mercantil. Paralelamente le otorga al Poder público las facultades de conformar la sociedad, de satisfacer la "procura existencial" (**DASEINVORSORGE**), de corregir las distorsiones estructurales, de fijar las condiciones para la profundización de la participación democrática en las estructuras sociopolíticas, etc. Consecuencia de ello es la planificación, la inserción de los Consejos económico-sociales en la estructura estatal, la potestad tributaria como mecanismo de distribución de la riqueza y de corrección estructural, la legislación laboral y de seguridad social, y las normas de ordenación del mercado.

La evolución de un Estado abstencionista hacia un Estado prestacional, de un Estado de Derecho a un Estado social de Derecho, ha sido analizada en los países hispánicos en primer lugar, que yo sepa, por el profesor **LUCAS VERDÚ**, el que, al estudiar el concepto allá por el año 1958, expresó:

"Esto supone [el tránsito del Estado (liberal) de Derecho al Estado (social) de Derecho] el abandono del liberalismo clásico, que disociaba Estado y Sociedad, supone la exigencia de una eficaz política social que ha de habérselas con la sociedad pluralista de nuestra época. Es menester, pues, que el Estado asuma el pluralismo social haciendo que la integración del individuo en tales cuadros sea duradera y provechosa. En este sentido, **la función del Estado de derecho consiste en ordenar a la sociedad en cuanto pluralidad**, en acomodar los cuadros sociales, en evitar los desequilibrios sociales y las crisis económicas que particularmente gravan a las clases peor dotadas. Por eso, es significativo que el Estado social de Derecho se manifieste, predominantemente, a diferencia de lo que sucede con el Estado liberal de derecho, como Estado intervencionista." (1)

GARCÍA-PELAYO, por su parte, enseña que:

"... si por Estado social hemos de entender no sólo una configuración histórica concreta, sino también un concepto claro y distinto frente a otras estructuras estatales, hemos de considerarlo como un sistema democráticamente articulado, es decir, como un sistema en el que la sociedad no sólo participa pasivamente como beneficiaria de bienes y servicios, sino que, a través de sus organizaciones, toma parte activa tanto en la formación de la voluntad general del Estado, como en la formulación de las políticas distributivas y de otras prestaciones estatales. Dicho de otro modo, cualquiera que sea el contenido de lo social, su actualización tiene que ir unida a un proceso democrático mas complejo, ciertamente, que el de la simple democracia política, puesto que ha de extenderse a otras dimensiones." (2)

Y añade:

"El Estado social de Derecho acoge los valores

jurídico-políticos clásicos; pero de acuerdo con el sentido que han ido tomando a través del curso histórico y con las demandas y condiciones de la sociedad presente. Además, a tales derechos clásicos añade los derechos sociales y económicos y, en general, los derivados de la función de la procura existencial. Por consiguiente, no solo incluye derechos para limitar la acción del Estado, sino también derechos a las prestaciones del Estado, que, naturalmente, han de obedecer al principio de la eficacia, lo que exige una armonización entre la racionalidad jurídica y la racionalidad técnica. El Estado, por consiguiente, no sólo debe omitir todo lo que sea contrario al Derecho, es decir, a la legalidad inspirada en una idea del Derecho, sino que debe ejercer una acción constante a través de la legislación y la administración que realice la idea social del Derecho." (3)

Desde la óptica de los derechos fundamentales, **PÉREZ LUÑO** observa que:

"... el tránsito de las formas económicas, sociales y políticas del siglo XIX a las de nuestro siglo ha redundado en una importante mutación del sentido de los derechos humanos, que puede observarse desde diferentes perspectivas de enfoque. Así, en el plano **filosófico** se advierte la tendencia al abandono de la pretensión de un fundamento absoluto de la libertad en abstracto, para reconocer abiertamente el carácter histórico de las distintas libertades concretas. En lo **político**, el marcado individualismo que sirvió de trasfondo ideológico de las primeras declaraciones burguesas de los derechos del hombre, concebidos para salvaguardar su autonomía frente al Estado, ha dejado paso a un planteamiento social de tales derechos, que hoy aparecen como poderes de actuación social y política que reclaman la intervención directa de los poderes público. Paralelamente, en el plano **jurídico**, la evolución de los derechos fundamentales, a partir del **status libertatis**, ha dado sucesivamente a un **status activae civitatis** y a un **status positivus socialis**, en la medida en que las exigencias económicas y sociales requerían nuevos cauces técnico-jurídicos de positivación". [La clasificación de los diferentes **status** proviene de **Jellinek**.] (4)

Los ordenamientos constitucionales contemporáneos introducen una serie de normas de las cuales se puede extraer lo que la moderna doctrina de derecho constitucional y público han denominado la **constitución económica**, o sea, los principios que regulan y adoptan el sistema económico que rige a un país determinado; lo que es, como expresa **BALLERSTEDT**, "la ordenación fundamental de una comunidad económica existente dentro de un ente estatal o supraestatal basada en la participación para la satisfacción de necesidades sociales a través del mercado", o, como dice **Rittner**, "el conjunto de principios jurídicos que determinan la organización o el funcionamiento del proceso económico de un modo fundamental y estable".

Desde el contexto de los derechos fundamentales, el especialista **PÉREZ LUÑO** analiza el concepto así:

"En nuestro siglo, particularmente en las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la mayor parte de los textos fundamentales suelen contener una serie de normas relativas a la ordenación constitucional del sistema económico, configuradores de la denominada Constitución Económica (**Wirtschaftsverfassung**).

La ordenación constitucional de la economía, o sea, la Constitución económica, se concreta en una serie de principios y de normas que definen el sistema económico, fijando sus metas, determinando las reglas de su funcionamiento y determinando también las formas de actuación de los distintos sujetos económicos. Por tanto, dentro de la Constitución económica se integran aquellos derechos fundamentales de carácter social y contenido prioritariamente económico". (5)

La expresión "constitución económica" tuvo su origen en Alemania, donde ya en el año 1932 **BECKERATH** la concebía como "ordenación de la propiedad, del contrato y del trabajo, de la forma y extensión de la intervención del Estado, así como la organización y la técnica de la producción y la distribución". No obstante, la discusión en torno al concepto y su función se inició en Alemania en la década de los años cincuenta, como consecuencia del avance de concepciones sociales aportadas por autores como **W. STRAUSS** y **NIPPERDEY**, que consiguen una concreción en la denominada **economía social de mercado**, término acuñado por **MÜLLER-ARMACK**. El propio **MÜLLER-ARMACK**, al tomar parte en la polémica suscitada por la pluralidad de concepciones sobre la economía social de mercado, se esfuerza en demostrar la función social de la concepción y la compatibilidad de este sistema económico en una política de competencia de carácter social. Estas ideas fueron propuestas por **L. EHRHARD**, en el **Programa de Düsseldorf**. Esta concepción encomienda --y este es, a mi juicio, su aporte fundamenta-- a la competencia económica una función dinámica y niveladora de los desequilibrios sociales.

Las diversas formulaciones de los intentos de construcción teórica (**NIPPERDEY**, **HÜBER**, **MÜLLER-ARMACK**, **BALLERSTEDT**, **KRÜGER**) convergen en un mismo punto común: el sistema de mercado alcanza un rango prioritario con respecto a la intervención del Estado. La igualdad de derechos entre mercado e intervención se transforma jurídicamente en los términos de una relación de regla y excepción.

La tesis de **NIPPERDEY**, su más destacado expositor al decir de **REICH**, sustenta que el derecho fundamental a la libertad de actuación contenido en el **artículo 2º** de la **Ley Fundamental de Bonn**, garantiza también la libre actividad económica, la libertad de empresa y la competencia. El principal punto de atención de esta constitución económica, que conforma principalmente el orden económico del Estado mediante normas de rango constitucional, lo constituye la competencia. Esta viene a representar la expresión constitucional de la economía de mercado en el texto de la Ley Fundamental. Según este planteamiento, cualquier forma de intervención del Estado será valorado en función de si sirve de un modo principal y directo al mantenimiento de la libre competencia garantizada constitucionalmente, es decir, de si es o no conforme con tal sistema de mercado.

GARCÍA-PELAYO, no obstante, destaca que este sistema, que se centra en el sistema neocapitalista, no impide que los economistas de esa escuela reconozcan que la libertad de mercado ha de sufrir las limitaciones necesarias para eliminar sus efectos disfuncionales, tanto de naturaleza social como económica.

Expresa el constitucionalista, ex-Presidente del Tribunal Constitucional de España y reputadísimo politólogo:

"A veces se incluyen dentro de él distintas medidas intervencionistas destinadas a asegurar el funcionamiento de la economía de mercado depurándolo de factores obstaculizadores, lo que incluye la lucha contra los monopolios y, consiguientemente, la defensa de la empresa media y pequeña. Pero, en todo caso, se considera como su objetivo principal armonizar el principio de mercado con el equilibrio y las mejoras sociales a través de políticas de distribución y redistribución de ingresos, niveles de patrimonios y cargas, pleno empleo, etc., pero bien entendido que se considera que el supuesto básico del desarrollo social

es el buen funcionamiento de la economía de mercado, frente al cual las demás medidas tienen significación accesoria o complementaria. (6)

Según **REICH**, esta concepción dura hasta la crisis de 1966-1967, la que puso seriamente en entredicho el sistema de mercado de sus defensores y exigió reforzadas medidas de intervención del Estado con el objeto de apuntalar un mercado que ya no podía funcionar por sí mismo. En el plano político, argumenta el autor citado, condujo al reconocimiento del sistema de planificación de la economía a través de lo que el autor citado denomina dirección global, para hacer respetar las exigencias que impone el equilibrio económico. En el plano constitucional modificó diversas normas de la Ley Fundamental para establecer el principio de estabilidad económica como marco y función de la política presupuestaria (política fiscal) del Estado.

La doctrina italiana también se refiere al concepto. Así, **GALGANO**, lo concibe como "el análisis de las estructuras constitucionales del sistema económico actual", al propio tiempo que **GHIDINI**, al estudiar el tema de la competencia desleal con referencia específica a la constitución económica, entendía ésta como "el conjunto de principios que regulan el modo de realización de todas las relaciones económicas".

En España, **GARCÍA-PELAYO** sostiene que aunque no hay unanimidad en cuanto al contenido concreto del concepto de constitución económica, concluye que se puede considerar como tal las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o para el orden y el proceso económico, que sirven de parámetros jurídicos básicos y privados. Incluye el autor citado como materias que, con carácter mínimo, deben integrar la constitución económica, el establecimiento del tipo o de los tipos de propiedad, las formas de relación entre los actores económicos y la distribución de atribuciones entre el Estado y los actores y entidades económicas de la sociedad.

Analizando el concepto que nos ocupa, y referido al ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, **REICH** sostiene que, dentro de las discusiones sobre la constitución económica, deben distinguirse, al menos, cuatro núcleos de cuestiones diversas, a saber:

- a) El término consagra un determinado sistema o modelo económico: la denominada economía (social) de mercado. (El paréntesis es del autor citado).
- b) El término puede comprender también aquel conjunto de preceptos constitucionales que encaminan la intervención del Estado hacia una determinada dirección y funciones, ligándolo al postulado del Estado social y democrático contenido en los artículos 20 y 28 de la Ley Fundamental alemana.
- c) De mayor importancia resulta indagar, dentro del concepto, cuáles son los instrumentos que la Constitución pone a disposición del Estado para poder llevar a término su intervención en la actividad económica.
- d) Además de los instrumentos que permiten la intervención del Estado en la economía, contiene, al propio tiempo, los límites de esa intervención en interés de los sujetos que participan en el mercado, sobre todo en interés de los propietarios privados de los medios de producción. Entre ellos destacan la garantía de libertad del ejercicio profesional, la garantía de propiedad, etc.

Con independencia de que se pueda otorgar un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de la política intervencionista y la opción, por el Estado, de la elección de los medios para instrumentar dicha política, no es admisible sostener que **cualquier** medida de política del Estado pueda estar justificada constitucionalmente.

Tres limitaciones a la intervención, según **REICH**, se deben traer a colación: el principio de proporcionalidad entre medios y fines, el principio de igualdad y el principio del respeto a los postulados del Estado de derecho. (7)

El concepto de la constitución económica ha sido recogido de manera expresa en varios ordenamientos positivos.

La Constitución española en su **artículo 38**, dispone que:

"... se reconoce la libertad de empresa dentro de una economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación."

La Constitución ecuatoriana adopta el sistema económico de mercado, y los principios e ideas cardinales de una legislación antimonopólica, esto es, la constitución económica.

Establece, en efecto, lo siguiente:

"Artículo 45.- La organización y funcionamiento de la economía deberá responder a los principios de eficiencia y justicia social, a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo. El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad. Se prohíbe, y la Ley reprimirá, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia y a aumentar arbitrariamente los lucros."

Recientemente, la **Constitución del Brasil de 1988**, regula en el Título VII el orden económico y financiero, en los artículos 170 y 173. Esta nueva Constitución ha adoptado amplios principios en materia económica y financiera, muy señaladamente a la propia actividad económica del Estado, que se rige por el principio de subsidiariedad.

Dichas disposiciones constitucionales establecen:

"Artículo 170. El orden económico, fundado en la valorización del trabajo humano y en la libre iniciativa, tienen por fin asegurar a todos una existencia digna, conforme a los dictámenes de la justicia social, observados en los siguientes principios:

- I. soberanía nacional;
- II. propiedad privada;
- III. función social de la propiedad;
- IV. libre concurrencia;
- V. defensa del consumidor;
- VI. defensa del medio ambiente;
- VII. reducción de las desigualdades regionales y sociales;
- VIII. búsqueda del pleno empleo;
- IX. tratamiento favorable para las empresas brasileñas de capital nacional de pequeño aporte.

Paragrafo único. Está asegurado a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, independiente de las autorizaciones de los órganos públicos, salvo en los casos previstos en la Ley.

Artículo 173. Salvo los casos previstos en esta Constitución, la exploración directa de actividades económicas por el Estado sólo será permitida cuando sea necesaria por los imperativos de seguridad nacional o un relevante interés colectivo, conforme estén definidos en la Ley.

- 1° Las empresas públicas, las sociedades de economía mixta y otras entidades que exploren actividades económicas quedan sujetas a el régimen jurídico propio de las empresas privadas, inclusive en cuanto a sus obligaciones laborales y tributarias.
- 2° Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta no podrán gozar de privilegios fiscales que no sean extensivos a los del sector privado.
- 3° La Ley reglamentará las relaciones de las empresas públicas con el Estado y sus sociedades.
- 4° La Ley reprimirá el abuso del poder económico que tienda ("**vise**") a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y al aumento arbitrario de lucros.
- 5° La Ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los dirigentes de las personas jurídicas, establecerá las responsabilidades de éstas, sujetándolas a las sanciones compatibles con su naturaleza, con los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular."

La novísima **Constitución colombiana** de 1991, por su parte, dispone:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Ley delimitará en alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Además de las disposiciones constitucionales que hemos analizado, existen

referencias a la constitución económica en la constitución portuguesa, suiza (reforma de 1947), francesa, italiana, etc.

En las organizaciones supranacionales también encontramos el concepto. Así, en la UNIÓN EUROPEA. Como indica **MESTMÄCKER**, "los principios materiales de la constitución económica europea (contenidos en el capítulo I del Título I de la Tercera Parte del Tratado de Roma de 1957) constituyen el fundamento de la Comunidad y al mismo tiempo el presupuesto para el establecimiento de un mercado comunitario que se caracteriza por relaciones semejantes a las del comercio interior. A estos principios pertenecen el sistema de competencia no falseada, el principio de mercados abiertos y el de no discriminación, que han de aplicarse de acuerdo con la política de competencia de la Comunidad", lo que ha venido a ser expresado por **POLO DIEZ** diciendo que "el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 creador de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (C.E.E.) (ahora, UNIÓN EUROPEA) viene a ser una manifestación primera de ese **Derecho constitucional económico europeo**, que propugna un sistema de economía de mercado en régimen de competencia libre y leal". (El énfasis es del autor citado).

El tema, incluso en Alemania de donde proviene y en España, ha sido polémico. Su crítica fundamental es que no es deseable que la Constitución establezca un sistema económico definido, sino que sea flexible --"neutral", en terminología cara a la jurisprudencia germánica)-- para que se puedan ir adoptando las políticas económicas sin que la escogencia o decisión constitucional en favor de un sistema en particular introduzca la imposibilidad de adoptar determinadas medidas o acciones de política económica incompatibles con dicho sistema.

Por otro lado, se sostiene --correctamente a mi entender-- que siendo la labor fundamental de las Constituciones articular las instituciones y concepciones amparádoos en el medio socioeconómico en la cual han de aplicarse, y siendo ella, además, normalmente el resultado de compromisos sociopolíticos, es necesario que, en un tema de tal trascendencia, exista una decisión política fundamental resultado del consenso de los principales actores sociopolíticos.

"Toda Constitución --expone **Olivera**-- expresa una posición de equilibrio entre ciertas fuerzas sociales. Hay un proceso largo y complicado de diferenciación, tensión y composición de intereses, cuya investigación ilumina hasta los preceptos totalmente sibilinos del texto constitucional. Las declaraciones grandilocuentes y aun místicas de los preámbulos tienen menos importancia para el constitucionalista que la muy terrena lucha de la que es epílogo la decisión constituyente. Con ella se promulga una fórmula de avenimiento, un gentlemen's agreement [en inglés en el original] de los intereses sociales dominantes." (8)

II. EL INTERVENCIONISMO PUBLICO: ESPECIAL REFERENCIA AL ORDEN PUBLICO ECONÓMICO.

El concepto de la constitución económica, en la moderna concepción del Estado de general recepción por la doctrina y la legislación, supone la aceptación del intervencionismo estatal. (9). La fundamentación teórica se realiza partiendo de un ensanchamiento del tradicional orden público, para permitir intervenciones, entre otras, en el comportamiento de los actores económicos en el mercado, por superiores consideraciones de interés general, social o público o en defensa de la libertad económica postulada por la economía de mercado.

Resulta, por lo tanto, pertinente hacer una disgresión para deslindar del orden público, como una de sus manifestaciones, el denominado **orden público económico**, ya que en donde se fundamentarán y legitimarán las normas de ordenación y tutela de la competencia mercantil, como se apreciará mas adelante. Convendrá, por lo tanto, destacar, en forma previa, el concepto general del orden

público, del que el orden público económico aparece como una de sus manifestaciones.

Una primera aproximación sugiere una idea externa. El orden público va referido a situaciones fácticas: la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas. Es el orden de la calle. Esta ha sido la tesis del derecho constitucional y administrativo francés.

HAURIOU identifica el orden público con el orden material y exterior; es un estado de hecho opuesto al desorden. El desorden material es el síntoma que guía a la policía, como la fiebre guía al médico que pretende descubrir una enfermedad. Para el citado autor, son elementos integrantes del orden público la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas. **VEDEL** afirma que "el orden público, en el sentido administrativo del término, está constituido por un mínimo determinado de condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente. Su contenido varía con el estado de las creencias sociales. La seguridad de los bienes y de las personas, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento."

La policía, por su parte, hace referencia a una actividad pública llevada a cabo por distintas autoridades determinadas por la ley, cuyo denominador común es una idea de **limitación** por razones superiores de interés público. Así, **RANELLETTI**, quien la concibe como "aquella manera de actividad pública en el campo de la Administración interna, que se realiza limitando o reglando la actividad de los particulares y eventualmente, si fuere necesario, por medio de la coacción, a fin de garantizar el todo social y sus partes contra daños que puedan provenir de la actividad humana", **MERKL**, para quien es "aquella actividad administrativa que mediante amenaza o el empleo de la coacción persigue la previsión o desviación de los peligros o perturbaciones al orden", **LAUBADÈRE**, que la concibe como "una forma de intervención que ejercen algunas actividades administrativas y que consiste en imponer, con vistas a asegurar el orden público, limitaciones a la libertad de los individuos", **MONCADA** que la ubica como "aquella actividad de limitación, que subordina el ejercicio de los derechos individuales y el desarrollo de las relaciones jurídicas a la intervención singular y transitoria en ellos de un elemento de control administrativo, para verificar su adecuación a las exigencias del interés público", o **GARRIDO FALLA**, para quien es "aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de coacción sobre los mismos." (10)

Al lado de esta concepción estricta del orden público, existe una versión mas amplia. **CANASI** explica que "el concepto restringido, que es el europeo **narrow**", y especialmente la doctrina francesa y la italiana, se reduce a la idea tripartita de seguridad, moralidad y salubridad, mientras que la doctrina norteamericana, **broad and plenary**, la extiende al ámbito económico y social, y tiene en miras el bienestar general de la comunidad y la regulación de su vida económica". La doctrina argentina distingue el poder de policía de la policía **stricto sensu**, para referirse, en la primera, a las limitaciones que la Ley establece con fines de utilidad general o interés público --el **policy power** norteamericano--, frente a las medidas de policía, que llevan a cabo diversas autoridades para preservar el orden público lato sensu.

Es con razón que **GARRIDO FALLA** señala que determinar el concepto de policía en función del concepto de orden público es hacer de la primera, de una vez para siempre, un concepto relativo cuya determinación de amplitud solamente es posible previo el examen de las circunstancias que lo condicionan, por lo que lo que se deba entender por orden público dependerá de las concepciones dominantes sobre el régimen político y los fines del Estado en una época dada. En este sentido, siendo el Estado de Derecho un Estado abstencionista en sus inicios, el orden público casi se limita a que esté asegurada la tranquilidad de la calle, circunscribiéndose, para determinar problemas de orden público, a las algaradas y los alborotos callejeros, y, por consiguiente, la policía coincide con la policía de seguridad.

GARRIDO FALLA aborda el problema de la transformación del contenido del orden público de la siguiente manera:

"Antes de entrar en los linderos del siglo XX se produjo ya una tal ampliación en los fines estatales y autorizaron las leyes tan considerable número de intervenciones administrativas, que junto a la policía de seguridad que, por antonomasia siguió denominándose policía general, comenzó a hablarse de policías especiales, para comprender con tal denominación aquel conjunto de medidas limitativas de la actividad de los particulares que se dictaron en específicas materias: así surgió la policía minera, forestal, de aguas, etc. El hecho de que se conservase el nombre de policía para hacer referencia a ese intervencionismo en concreto, nos está demostrando que la ampliación por materias que se produjo no hizo pensar a nadie en que estaban apareciendo formas jurídicas independientes que hubiesen de ser tratadas con autonomía sistemática. Mas bien puede decirse que lo que ocurrió entonces es que la denominada policía general quedó a su vez convertida en una más entre las policías especiales: la policía de seguridad." (11)

Esta ampliación del concepto de policía y, por lo tanto, del orden público a ella ligado --como destaca con acierto **GARRIDO FALLA**--, es consecuencia de un cambio en la concepción del Estado y de la Administración, que ubica a ésta como una Administración conformadora de la sociedad, en la fundamental construcción de **FORSTHOFF**, señalando que la actividad de ésta debe estar presidida por una idea de justicia, mas que la vinculación a la Ley, en que interesa la vinculación de la Administración a la justicia material. Es decir, que aquél aspecto de la Justicia aparece en primer plano, y las nuevas construcciones del Derecho administrativo tienen en cuenta esta idea de vinculación a la justicia material cuando tratan de examinar la conexión de la Administración Pública con la idea del Derecho.

Es el sustento del tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho, referido este último al reconocimiento de que, al lado del aspecto restrictivo para el Estado de las libertades individuales (el **GRUNDKOMPETENZ** ya expresado), o sea, como esfera de autodeterminación individual en cuyo contenido y ejercicio le está vedado o limitado intervenir al Estado, surgen las denominadas libertades o derechos fundamentales de contenido social, que, lejos que configurarse como límites de actuación de los poderes públicos, aparecen estructurados como verdaderas obligaciones positivas por parte de la organización política, actividades de prestación y fomento del Estado, como hemos tenido ocasión de destacar anteriormente.

El administrativista **DE LA CUÉTARA** se refiere el tema en la siguiente forma:

"Los conceptos básicos de la noción de orden público son dos: por una parte, está el libre y pacífico ejercicio de los derechos y, por otra, el normal funcionamiento de las instituciones. Una sociedad estará en orden cuando todos sus miembros puedan ejercitar los derechos que le corresponden y cuando sus instituciones funcionan sin dificultades. Ahora bien, ambas necesidades están en función de las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que esas mismas circunstancias determinarán, a su vez dos grandes formas de presentarse el orden público: como un orden existente de hecho y como un orden definido normativamente.

La Administración está legitimada para defender el **statu quo** colectivo, por el simple hecho que ningún particular

está legitimado para alterarlo; y con mayor razón está legitimado para defender el orden que la sociedad ha querido darse a sí misma. La noción de orden público es el término de referencia general para la justificación de esas potestades, y resulta equivalente a las de "orden colectivo", "ordenación" de cualquier tipo (urbana, industrial, económica, de la competencia, etc.), o "normal desenvolvimiento de la vida ciudadana". Lo importante es destacar que esta noción opera como un concepto jurídico indeterminado, es decir, que puede determinarse normativamente o no, pero en todo caso, su presencia como justificador de las potestades administrativas es enjuiciable por los medios ordinarios que conoce el Derecho." (12)

El concepto de orden público económico es nuevo, no obstante que ya ha tomado carta de naturaleza definitiva en la doctrina, en la jurisprudencia y en la legislación positiva.

Dentro de la doctrina española, el civilista **DIEZ-PICAZO** dedica importantes reflexiones al tema en los siguientes términos:

"La idea de orden público económico es relativamente reciente. Se presenta como una aplicación de la idea genérica del orden público al caso concreto del quehacer económico. Tropieza, pues, la delimitación de la idea con las mismas dificultades con las que choca la delimitación del orden público en general. Para un importante sector de la doctrina, el orden público es siempre una limitación de la genérica libertad, que por regla general se entiende que deben gozar los particulares y por ende la frontera de esta libertad con la actuación de los poderes públicos. Aplicando esta idea a la actividad económica se ha dicho que el orden público económico es la actividad de la Administración o del Estado que se dirige a configurar económicamente la sociedad. **Farjat** lo define como "el conjunto de las reglas obligatorias en las relaciones contractuales relativas a la organización económica, a las relaciones sociales y a la economía interna de los contratos.

A nuestro juicio, el concepto de orden público económico es más amplio. No sólo constituyen el orden público económico las actividades del Estado dirigidas a configurar económicamente la sociedad. También son de orden público las directrices básicas con arreglo a las cuales en un momento dado históricamente, se asienta la estructura y el sistema económico de esta misma sociedad. Así, el orden público económico puede consistir en que no haya ninguna actividad del Estado para configurar a la sociedad (**laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même**).

Para nosotros, pues, el orden público económico está constituido por aquellas reglas que son básicas en el orden jurídico global y con arreglo a los cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad." (13)

Establecido el concepto, el expositor entiende incorporados al orden público económico los siguientes aspectos:

- a.- La atribución de los bienes económicos: el derecho de propiedad privada;

- b.- La iniciativa y la libertad económica;
- c.- La conmutatividad del comercio jurídico, vale decir, un sistema articulado de producción de bienes económicos y de su distribución;
- ch.- La buena fé y la moralización de las relaciones económicas;
- d.- El principio de seguridad jurídica: seguridad jurídica en general y seguridad en el tráfico jurídico.

El establecimiento constitucional de los principios fundamentales de orden económico es un fenómeno reciente, en contraste con la arraigada tradición constitucional de que siempre han gozado las cuestiones fiscales, financieras y presupuestarias.

En efecto, como ha señalado **CAZORLA PRIETO**:

"... la conexión del principio de la búsqueda de una Constitución sociológica o realista con la presencia de los fenómenos político-económicos del intervencionismo estatal y del Estado del Plan, ha llevado a que sea reciente en las modernas Constituciones la articulación de un número respetable de preceptos que fijen el orden económico en que una sociedad ha de desenvolverse.

Y es que si la Constitución establece la organización política, social y jurídica del Estado, el orden económico fundamental entra a formar parte de su contenido, pues, como ha apreciado **ANDRÉ HAURIOU**, "en la base de todo orden social se encuentra una determinada organización económica y, a este respecto, hay que tener presente que el Estado es siempre el marco más importante de la vida económica, sea la de un país capitalista o la de un país comunista". (14)

Ha sido en la doctrina y en el tratamiento legislativo sobre la ordenación de la competencia donde ha descollado con mayor y creciente precisión el concepto de orden público económico. La Exposición de Motivos de la legislación española **antitrust** de 1963, por ejemplo, establece que ella se encuentra inserta dentro del orden público económico.

A nivel jurisprudencial, la sentencia del Consejo de Estado en Colombia, de 14 de junio de 1974, definió el concepto de orden público económico, expresando en lo medular:

"La noción de orden público económico.

Es verdad sabida que el Estado instituye un orden, con base en la estructura socio-económica que lo condiciona, tendiente a la realización de un determinado régimen político. Desde el punto de vista institucional, la Constitución prescribe los principios esenciales que rigen la economía de un país que, como preceptos obligatorios y condicionantes de la actividad del Estado y de los particulares, constituyen el orden público económico." (15)

III. EXCURSUS: EL DERECHO ECONÓMICO.

Esta ecuménica recepción del intervencionismo, de la función conformadora del Estado, la "procura existencial" --el **daseinvorsorge**, concepto elaborado inicialmente por la doctrina constitucional y administrativa alemana y especialmente por Forsthoff-- y el correlativo ensanchamiento de las concepciones del clásico orden público, hace que se haya empezado a preconizar, con pretensiones de autonomía, la aparición de una nueva disciplina dentro de la

ciencia del derecho, el Derecho Económico, de fronteras imprecisas, iniciada por **HEDEMANN** en Alemania y **MOSSA** en Italia, y seguida por **POLO** en España.

El profesor **GARRIGUES** dice que fue:

"...el profesor Hedemann quien en conferencias, libros y artículos de revistas desarrolló un pensamiento claro y vigoroso sobre los problemas que suscita la aparición del derecho económico. En síntesis, este jurista alemán concibe el Derecho de la economía al modo como lo hace Krause, como un conjunto de conceptos en los cuales encuentra su expresión jurídica la vinculación de la economía a la comunidad nacional. El Derecho económico aparece, pues, como un nuevo dominio jurídico: viene a ser el derecho de la economía política. Su fundamento está en la necesidad de someter la economía a un orden planificado, lo cual sólo puede hacerse con las normas del Derecho."

Obtenido el concepto del Derecho Económico, procede a señalar el autor citado sus relaciones y diferencias con el Derecho Mercantil, en los siguientes términos:

"La aparición del nuevo derecho no introduce, por consiguiente, ningún género de confusión en el contenido propio del Derecho mercantil porque ambas disciplinas tienen dominio jurídico distinto: el Derecho económico consistirá en aquella parte del ordenamiento jurídico total que va destinada a ordenar el campo de las relaciones económicas concebidas en su conjunto; el Derecho mercantil, en cambio, será aquella otra parte del ordenamiento jurídico en la que se contengan las normas jurídicas privadas destinadas a establecer y regular las instituciones a través de las cuales hayan de canalizarse las actividades de las empresas privadas mercantiles. Planteada en estos términos la cuestión de límites, se advierte que las normas del Derecho mercantil habrán de atemperarse a los postulados previos de carácter básico que forman el Derecho económico, el cual se concibe como una atmósfera de rango superior (fundamentalmente de carácter público), que habrá de infiltrarse, para condicionarlo, en el mecanismo de las relaciones jurídicas privadas, dejando, sin embargo, a cargo del Derecho mercantil el ordenamiento concreto de las actividades propias de la empresa." (16)

Por su parte, **GALÁN CORONA** aborda el problema en forma acertada, en mi estimación. Expresa:

"En este sentido debe recordarse como es la presencia del Estado en la vida económica, que se mantiene incluso después de la finalización de la primera guerra mundial, el fenómeno que desencadena los estudios sobre el derecho de la economía. La observación de este fenómeno ha conducido a identificar el objeto de esta rama del ordenamiento con el intervencionismo, afirmándose en consecuencia que el derecho de la economía es el derecho de la intervención del Estado. Defendida por **Rinck**, esta tesis ha encontrado una relativamente amplia acogida entre nuestra doctrina civilista (**Diez-Picazo**, **Gullón**, **De Los Mozos**) y mercantilista. Sin embargo, quizá convenga precisar que la presencia de los poderes públicos en la actividad económica no puede considerarse consustancial al derecho de la economía o derecho económico. Como ha señalado **Rojo**, ello implica confundir

la esencia con la existencia; en un momento histórico determinado el derecho de la economía se manifiesta a través del intervencionismo estatal, pero no puede reducirse a éste. **Es la ordenación de la actividad económica el objeto propio del derecho de la economía (Rittner), y esta ordenación se ha llevado a cabo de muy distintas maneras en las etapas de la historia.** Baste recordar la significación del mercantilismo durante los siglos XVII y XVIII, manifestado en una detallada y prolija reglamentación de la actividad económica, al que sucede, tras la Revolución Francesa, una ordenación de la economía caracterizada por el abstencionismo de los poderes públicos, que se limitan a velar para que la actuación económica de los individuos se desenvuelva libremente de modo que el juego de las leyes del mercado conduzca, cual mano invisible, a la mas óptima solución de los problemas económicos." (17) (El énfasis es mío).

IV. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.

Estimo que los principios, la **idea-fuerza** de la constitución económica, se encuentran en nuestra Constitución, que nuestro ordenamiento constitucional se inscribe dentro de aquellos que han adoptado, como decisión política fundamental, un sistema económico precisamente definido: la economía de mercado. La importancia cardinal de esta afirmación no escapará a los estudiosos de Derecho Constitucional y de Derecho Público, ya que su consecuencia es que cualquier acto público --normativo o de cualquier otro carácter-- contrario a las normas que integran la constitución económica sería contrario a nuestra Constitución.

Los principios de la constitución económica se pueden extraer, en mi entender, por inducción, de algunas normas de la parte dogmática de nuestra Constitución, singularmente en los **artículos 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48, 49, los Capítulos 3º, 6º, el 7º en algunos aspectos y el 8o., todos ellos del Título III y, muy principalmente, las referentes a la economía nacional, contenidas en el Título X** de la Constitución.

De la lectura de las disposiciones constitucionales antes citadas se pueden obtener los principales componentes de la constitución económica en nuestro ordenamiento constitucional. De ellos, en efecto, se desprende la opción, como decisión política fundamental en materia económica, de un sistema de economía de mercado, cuyos actores principales son las empresas particulares, adicionada con la potestad interventora del Estado, para asegurar y ordenar la efectividad del sistema económico, y la eficacia de los derechos fundamentales, como el derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social.

La Constitución Política vigente de 1972, con sus dos reformas, ha profundizado la concepción traída por la Constitución Política de 1946, acusándose una tendencia evolutiva coincidente con las tendencias constitucionales que se aprecian en el Derecho Constitucional Comparado, pero sin variar su esencia, esto es, la de un sistema económico de mercado en libre concurrencia por los actores económicos, donde la iniciativa privada juega un papel preponderante --si bien no el único--, y con sujeción a la intervención pública en las actividades económicas por consideraciones de interés público o social.

El artículo 225 de la Constitución de 1946 recogió el principio en los siguientes términos:

"Artículo 225.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes del país."

El articulado que sigue desarrolla este principio, con normas que van desde la forma de intervención y el instrumento jurídico que las adopta (en principio, actos con jerarquía normativa de leyes), hasta la prohibición tanto de prácticas restrictivas a la competencia como de los monopolios privados, entre otras.

El artículo 227 de la Constitución de 1946 se refiere, en forma directa al intervencionismo, en los siguientes términos:

"Artículo 227.- El Estado intervendrá en cualquier clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la ley, exclusivamente para hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3º, Título III de la presente Constitución. Intervendrá, además, en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

a.- Regular por medio de organismos especiales las tarifas de servicios y de los artículos de primera necesidad;

b.- Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior; y,

c.- Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad."

La Constitución vigente reitera y profundiza tales principios en sus artículos 277, 278 y 279 que en comparación con el régimen constitucional anterior de 1946, nos ofrece las siguientes variantes fundamentales:

- a) Introduce en el artículo 277, equivalente al anterior 225, la obligación del Estado de planificar el desarrollo económico y social; y,
- b) Amplía el intervencionismo estatal a toda clases de empresas y no solamente a las empresas de utilidad pública para que se cumplan los fines de justicia social que en la disposición original se menciona, o sea, lo relativo a las relaciones de trabajo, sino para cumplir los fines de justicia social a los que se refiere toda la Constitución.

Es apenas elemental destacar que la función de planificación debe ser consistente con el modelo económico de mercado que impone la constitución económica, por lo que resulta necesario destacar que la única labor de planificación admisible constitucionalmente es la denominada "planificación indicativa".

El español **DUQUE** indica que:

"... una planificación estatal de la economía es contradictoria con la economía social de mercado. La competencia, ley fundamental de este sistema, no soporta que el empresario sea sometido a directrices concretas y vinculaciones que suprimen su libertad decisoria para valorar los riesgos que consiente en asumir y las medidas que toma para gestionar su empresa. Sin embargo, esta afirmación de principio --inequívocamente referida a la planificación llamada vinculante y con carácter total-- deja abierta la puerta a la economía dirigida y, seguramente, a la planificación estatal que aspira a

obtener un resultado social de carácter global, dejando en libertad al empresario privado para tomar decisiones que, en todo caso, pueden ser recomendadas o incluso estimuladas mediante instrumentos de política económica ... La planificación, en principio puede ser considerada como un elemento mas de ordenación de la economía de mercado, mientras no atente al contenido esencial de los derechos y libertades que caracterizan a esta economía."
(18)

Debe entenderse el contenido esencial (el **WESENGEHALT** germánico) (19) de un derecho, al modo como lo entiende el Tribunal constitucional español cuando afirma que:

"... para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de "contenido esencial" cabe seguir dos caminos. El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea, hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y en general los especialistas en derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento que en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legisldor concreto. El tipo abstracto de derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de este tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo.

Constituye el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a este tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trate y las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."
(20)

El principio de la intervención establecido por la Constitución de 1946 (con claros antecedentes en la de 1941, debidos a la doctrina e influencia de

JOSÉ DOLORES MOSCOTE), y desarrollado por la de 1972, permite, a mi juicio, sostener lo siguiente:

- 1° El reconocimiento del principio de la economía de mercado dentro de nuestro sistema económico, ordenamiento del mercado articulado dentro del intervencionismo en las actividades económicas, no solamente por la planificación, sino por la regulación, participación e incluso la asunción directa, si ello fuere necesario, de actividades económicas, dentro del régimen de concurrencia y bajo un régimen de derecho privado si se trata de actividades comerciales o industriales estatales.
- 2° El principio de subsidiariedad para el Estado en las actividades económicas, que quedan "primordialmente", como responsabilidad de la iniciativa privada.
- 3° El principio interventor encontrará su límite y marco de actuación en lo siguiente:
 - a) La intervención pública no puede desvirtuar el contenido esencial del precepto, esto es, el respeto a la libertad económica dentro del marco de una economía de mercado;
 - b) Las variadas y amplias formas de intervención tienen un límite teleológico, dado por la propia norma constitucional: "cuando las necesidades sociales lo requieran y con el propósito de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país";
 - c) La potestad interventora del Estado comprende a toda clase de empresas y por lo tanto, incluye a aquellas en las que el Estado tenga participación (empresas de economía mixta) o maneje directamente (empresas comerciales e industriales del Estado), cuya existencia, en lo que respecta a estas últimas, se elevó a rango constitucional por el ordinal 13° del artículo 153, en virtud de las modificaciones a la Constitución realizadas por el Acto Constitucional de 1983. Desafortunadamente, la reforma constitucional de 1983, al recoger en su cuerpo por primera vez tal categoría empresarial, no precisó el régimen jurídico aplicable a ellas, como lo hace la Constitución brasileña de 1988. No obstante, la doctrina y el derecho comparado admiten, sin reservas, que el régimen jurídico aplicable es el de derecho privado.

El centro medular de la economía de mercado es la libertad económica. La Corte Suprema de Justicia destacó el aspecto de la libertad económica y su distorsión por prácticas monopólicas, declarando inconstitucional un acto administrativo que concedía derechos exclusivos de pesca a un número plural de empresas, sosteniendo que:

"... nuestra Constitución Política consagra los principios de igualdad jurídica de las personas, de donde se desprende el mandato de la Constitución de la no constitución de monopolios, así como el no otorgamiento de concesiones o privilegios a determinados grupos a fin de explotar de forma singular los recursos o servicios que se pretenden."

Añadiendo:

"... el Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los asociados que lo conforman, es un ente eminentemente impersonal, anónimo, del que se espera una especial objetividad en lo que a economía nacional se refiere y sobre todo, una decidida demarcación de fronteras del lucro particular y el bienestar colectivo de los

asociados."

Esta libertad económica de rango constitucional es realizada por los individuos o por los grupos organizando asociaciones, en forma societaria si sus fines son comerciales o industriales, cuyo derecho viene reconocido, como un derecho fundamental, con dos importantes limitaciones: que no sean contrarias a la moral o al orden legal, ni estén basadas en teorías elitistas de contenido racial o étnico, con una clara referencia a las concepciones totalitarias de corte facista.

Salvo estas excepciones, existe la mas amplia libertad de los particulares de dedicarse a actividades económicas, sin perjuicio de su intervención por el Estado, por las consideraciones de interés público o social ya expuestos.

Tales principios constitucionales vienen recogidos en otros instrumentos jurídicos extranjeros. Así, por ejemplo, la Constitución italiana, en donde "la iniciativa económica privada es libre", o como la española ya citada, que al decir de **BELMONTE**:

"... configura así, en principio, la independencia de los consumidores y los productores, de demandantes y oferentes en el mercado libre. Pertenece --en principio a un criterio expansivo, sin trabas coercitivas a la libre empresa; un sistema de amplia libertad económica-- y en el marco de economía de mercado entendemos subsumida la libertad de contratación y la libertad de industria y de comercio, esta ultima postulada por las constituciones liberales." (21)

Recuerda **FONT GALÁN** que:

"... la libre competencia es una libertad integrada tanto por las denominadas libertades económicas (libertad de establecimiento, y de circulación de personas, bienes, servicios y capitales) --de las que aquélla es expresión genuína y esencialísima--, como por las libertades de cuño jurídico, específicamente contractuales. En este sentido, la libre competencia se concibe como el resultado fáctico y efectivo de la integración de las libertades económicas mencionadas y de aquellas libertades jurídicas coadyuvantes a la realización de la libertad de empresa: libertad de iniciativa económica privada (toda persona puede ejercer libremente una actividad económica destinada al mercado), libre autonomía de la voluntad (cada cual puede establecer relaciones jurídicas y fijar su contenido), y libertad para determinar la organización de la propia actividad empresarial, la forma, calidad, cantidad y precios de los productos o servicios. He aquí los elementos típicos que conforman la libre competencia constitucionalmente reconocida en nuestro Ordenamiento jurídico, fundamento del sistema económico de libre empresa, y principio integrador del orden público económico y configurador del funcionamiento del mercado y, por ende, del tráfico comercial y de la actividad externa de la empresa." (22)

V. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA.

Conviene, a estas alturas, articular los principios de la constitución económica con el derecho de la competencia en nuestro ordenamiento constitucional.

Nuestra Constitución, si bien adopta la decisión política fundamental de recoger el sistema de economía de mercado, autoriza, como todos los otros

ordenamientos constitucionales analizados, el intervencionismo público en ella, con el propósito de orientar, dirigir, reglamentar o crear dichas actividades económicas e incorpora la planificación del desarrollo económico y social dentro de la estructura constitucional en la que se articula el sistema económico.

Esta actividad de ordenación la realiza por cualesquiera de los amplios medios, que, mediante desarrollo legislativo, pone a su disposición el artículo 277 y siguientes de la Constitución.

Con la finalidad de evitar distorsiones y abusos, sean públicos o privados, dentro del sistema económico de mercado ocupan un lugar destacado las instituciones encargadas de velar por la erradicación de prácticas monopolísticas y cualquier actuación por medio de la cual se restrinja la competencia o se introduzcan practicas colusorias que la disminuyan o anulen. La tutela es, desde luego, jurisdiccional, pero concebida en términos muy amplios, fundamentalmente en los **artículos 290 y 293**, el primero de los cuales que sanciona con la nulidad las prácticas restrictivas a la competencia y acciones monopolísticas y el segundo que prohíbe los monopolios privados o particulares, reproduciendo de esta manera las normas contenidas en la Constitución de 1946 sobre la materia, con el mismo efecto.

Los autores del anteproyecto de la Constitución de 1946 **ALFARO, CHIARI y MOSCOTE** fundamentaron la incorporación de la legislación antimonopólica así:

"En la práctica del comercio y de la industria, existen desleales competencias entre los mismos que a ellas se dedican, competencias perjudiciales para el público y para la economía nacional, y que, en una buena organización de dichas actividades no deben ser toleradas. A este fin responde el artículo transcrito [por los redactores], inspirado en el derecho anglosajón en el cual se considera que si es ilegal y nula toda acción tendiente a restringir el libre comercio, no por eso dejan de ser legítimas las que aún afectando el derecho común, son contrarias al orden público. La adopción de las disposiciones que contiene el artículo citado era ya necesaria en nuestro comercio y en nuestra industria, en donde puede advertirse que han comenzado ya las manifestaciones de competencia desleal y de prácticas monopolísticas." (23)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de inconstitucionalidad de 3 de junio de 1959, al analizar la disposición contenida en la Constitución de 1946, contenida en su artículo 236 y que reproduce el actual y vigente 290 de la de 1972, dijo lo siguiente:

"Para que se contrarie la prohibición establecida en éste, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a.- Que se trate de "combinación", contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia; y,
- b.- Que tal "combinación, contrato o acción" tenga efectos de monopolio en perjuicio del público."

Es, por tanto, propósito de la norma constitucional preservar el sistema de economía de mercado basado en la competencia, libre de interferencias o restricciones.

El profesor **GARRIGUES**, al analizar el tema de la competencia mercantil, señala:

"La base de la competencia es la libertad económica. Los

empresarios han de decidir libremente respecto al precio, calidad y condiciones de los productos que ofrecen. Del mismo modo, los adquirentes han de tener libertad de elección respecto de cada uno de esos elementos. Mas no cabe concebir una competencia libre en el sentido de competencia ilimitada o anárquica, sin mas norma que la voluntad omnimoda de los competidores, porque la competencia es un fenómeno jurídico, aunque los móviles sean económicos. En los países civilizados la lucha entre rivales dentro del mercado no ha sido jamás desenfundada o arbitraria, pues toda forma de convivencia humana está sometida al Derecho y éste supone siempre una limitación dentro de la libertad. Libre competencia, en sentido jurídico, significa igualdad de los competidores ante el Derecho. Atendiendo a la problemática, el ordenamiento jurídico establece normas relativas a la competencia en un doble sentido. Por una parte, las normas sobre restricciones a la competencia, que presuponen la falta de libre competencia y tratan de restaurarla, eliminando los obstáculos que la anulan o la perturban. Por otra parte, las normas sobre competencia ilícita, que presuponen, por el contrario, que la competencia existe, y tratan de encauzarla por el camino de la ética y el Derecho. En un caso se requiere asegurar el respeto a la competencia misma. En el otro se requiere asegurar la corrección en el ejercicio de la competencia." (24)

VI. LA TUTELA DE LA COMPETENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Sostiene **GALÁN-CORONA** que con:

"... el triunfo de las ideas liberales, los principios de libertad de industria y comercio dieron un nuevo aspecto a la actividad económica, rompiendo las asfixiantes reglamentaciones gremiales y proclamando su fe en la libre competencia, la cual conduce a la obtención de los mejores resultados. En ejercicio de esta actividad económica los empresarios compiten persiguiendo el éxito económico y con este objetivo se comportan en el tráfico. Que dicho comportamiento no sea contrario a las buenas costumbres, sino que responda a las normas de corrección en el tráfico, es el objetivo de las disposiciones que combaten la competencia desleal. La competencia entre los empresarios ha de desarrollarse, pues, en un marco de lealtad y corrección.

Sin embargo, el régimen de competencia, basado en la libre actuación de los sujetos económicos actuantes en el mercado, llevaba en sí el germen de su propia destrucción, ya que al tratarse de una libertad sin límites incluía la libertad de hacer desaparecer la existencia del propio régimen competitivo. Como dice **Fernández-Novoa**, "el sistema competitivo encierra en sí el germen de la autodestrucción". Esta idea, que se encuentra en **Fikenstsch** es uno de los puntos claves del pensamiento neoliberal alemán, conocido como "escuela de Friburgo" u "ordo-liberalismo" por su principal órgano de expresión; así **Müller-Armack** señala que "una economía de mercado abandonada a sí misma no llegaría, por lo menos en Alemania, a crear una verdadera competencia ... Desde tal punto de vista parece necesaria una clara legislación de la competencia que fije los principios de ésta". (25)

Resulta necesario, por lo tanto, que el ordenamiento jurídico asuma la defensa de la competencia como principio rector del funcionamiento del mercado, reprimiendo las conductas empresariales encaminadas a su falseamiento, que es el fundamento del derecho "antitrust" o derecho protector de la libre competencia, así como el derecho contra la competencia desleal.

Como ha expresado CASES PALLARES (25A), la orientación del Estado al adoptar medidas regulatorias del Derecho de la Competencia, se ha alejado el intervencionismo estatal directo, y ha optado por diseñar un sistema en el que, al lado de la libertad de los empresarios en el ejercicio de sus actividades económicas, señala unas barreras encaminadas a salvaguardar la competencia de los excesos en que pudiesen incurrir los agentes económicos en el mercado, frustrando con ello la existencia de un mercado libre.

Señala el autor citado:

"El derecho antitrust cumple la misión de preservar el funcionamiento competitivo de los mercados que se estima va a producir una mayor eficiencia económica. Estos beneficios serán posibles en mercados en los que no existan restricciones privadas a la competencia, es decir, en mercados regidos por el derecho antitrust. Como ha dicho Kahn, la presunción del derecho antitrust de que el *laissez faire* no es una receta suficiente para la preservación de una economía competitiva es válida hoy como lo es desde la aprobación de la Sherman (act. 1890). Se plantea una exigencia de vigilancia de los poderes públicos <<con el fin de que se mantengan las condiciones que permiten a las fuerzas del mercado un desenvolvimiento eficaz, esto es, es necesario crear el cuadro normativo adecuado para la existencia de auténticas condiciones de competencia>>. <<Es rigurosamente falso que el mercado se cuide a sí mismo. O el Estado se ocupa del mercado, cuidando de que exista y de que se perpetúe, o las propias fuerzas del mercado acabarán pronto con él>>."

(LUIS CASES PALLARES. "**Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia**", Marcial Pons, Madrid, 1995, pág.36)

Como se sabe, la tendencia indicada viene desde principios de siglo, con la denominada **legislación o derecho antitrust**, representada en lo esencial, en los Estados Unidos de América por las leyes Sherman, Clayton y la que crea la Comisión Federal de Comercio, y en Europa por las normas contenidas en el Tratado de Roma, que instituyó el Mercado Común Europeo (ahora, UNIÓN EUROPEA), singularmente sus artículos 85 y 86 y la adopción, en los ordenamientos positivos de los Estados miembros, de estatutos de represión a las prácticas restrictivas a la competencia. La Ley Sherman sanciona dos tipos de acciones: los contratos y las combinaciones que restrinjan el comercio y la monopolización. La Ley Clayton declara ilegales cuatro prácticas restrictivas: la discriminación de precios, los contratos de exclusividad y las llamadas "cláusulas atadas", la adquisición de empresas competidoras y los directorios vinculados. Finalmente, la Ley de la Comisión Federal de Comercio declara ilegales la competencia desleal y las prácticas comerciales engañosas.

El espíritu de la ley Sherman vino expuesta por el juez **DOUGLAS**, quien, en el caso **United States v. Columbia Steel Co.** dijo:

"Nos encontramos aquí con el problema del tamaño. La lección debió ya haber sido grabada a fuego en nuestra memoria por (el juez) Brandeis. La Maldición de ser Grande nos muestra que el tamaño puede convertirse en una amenaza, tanto industrial como social. Puede ser una

amenaza industrial porque crea grandes desigualdades contra competidores existentes o putativos. Puede ser una amenaza social, por su control sobre los precios. Este control en la industria del acero, implica una poderosa influencia sobre nuestra economía. Pues el precio del acero establece los precios de cientos de otros artículos. Nuestro nivel de precios determina, en una gran medida, si tendremos prosperidad o depresión, una economía de abundancia o escasez. El tamaño en la industria del acero debe, por lo tanto, ser celosamente custodiado. En un análisis final, ese tamaño es la medida del poder de un puñado de hombres sobre la economía. Este poder puede ser utilizado con la velocidad del rayo. Puede ser benigno o peligroso. La filosofía de la ley Sherman es que no debe existir. Pues todo poder tiende a desarrollarse en un gobierno en sí mismo. El poder de controlar la economía debería estar en manos de los representantes elegidos por el pueblo, no en las manos de una oligarquía industrial. El poder industrial debe ser descentralizado. Debería ser distribuido en muchas manos, de manera que la suerte del pueblo no dependa del antojo o capricho, los perjuicios políticos y la estabilidad emocional de un puñado de hombres autoelegidos. El hecho de que no sean hombres malvados sino respetables y con sentido social es irrelevante. Esa es la filosofía y la orden de la Ley Sherman. Está fundada en la teoría de la hostilidad a la concentración en manos privadas de un poder tan grande que sólo el gobierno del pueblo debería tenerlo." (26)

El derecho antitrust de los Estados Unidos, ha podido afirmar CASES PALLARES (26A), "ha tenido y tiene una notable influencia en el derecho comunitario de la competencia. Desde su origen, así como también su desarrollo posterior, puede percibirse de forma notoria la incidencia que el derecho norteamericano en esta materia tiene sobre el derecho comunitario."

Por su parte, la legislación de la Comunidad Económica Europea, ha tenido influencia en la legislación comparada, no solamente, como es natural, en sus Estados miembro, sino en otros ordenamientos jurídicos de Estados que no forman parte de la misma, como es el caso de la República Argentina.

Un especialista francés, el profesor **GUYENOT** expresa que:

"... en su finalidad, el Tratado C.E.E. tiene por objeto derribar las barreras administrativas y aduaneras entre los países miembros de la C.E.E. El mercado común que ese tratado instituye bajo la forma de un mercado libre y unificado, debe no solamente estar libre de trabas políticas y administrativas al libre cambio; debe igualmente poner fuera del alcance a las trabas privadas que se oponen a la libre competencia. A tal fin, el tratado contiene disposiciones que constituyen los elementos de una política económica y de una reglamentación "antitrust" europeas. Los artículos 85 y 86 son piezas esenciales de su reglamentación, que prohíbe, a título de principio, todos los acuerdos y prácticas anticompetenciales." (27)

Los artículos de la legislación comunitaria europea establecen un sistema en virtud del cual se prohíben las prácticas restrictivas a la competencia, si bien permite excepcionalmente algunas cuando, mediante ellas, se produzca un beneficio económico, y siempre que ello sea determinado por los organismos que crea el Tratado. En esencia, el sistema consiste en notificar tal práctica o acuerdo que, de ser admitido, con o sin condiciones, puede ser llevado a cabo, lo que ocurre si tales prácticas se declaran inaplicables con relación a la interdicción general.

Los artículos citados del **Tratado de Roma**, disponen:

"Artículo 85. 1) Son incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los convenios entre empresas, decisiones tomadas por asociaciones de empresas y prácticas concertadas que pudieren afectar el comercio entre los Estados Miembros y cuyo objeto o efecto fuere impedir, restringir o distorsionar la competencia dentro del mercado común y en particular los que signifiquen:

- a) la fijación directa o indirecta de precios de compra o venta, o de cualquier otro elemento de las operaciones;
- b) la limitación o el control de la producción, los mercados, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) el reparto de mercados o fuentes de aprovisionamiento;
- d) la aplicación, en relación con clientes comerciales, de condiciones desiguales para operaciones equivalentes, ubicándolos de ese modo en desventaja competitiva;
- e) subordinar la suscripción de contratos a la aceptación por la contraparte de obligaciones adicionales que, por su naturaleza o con arreglo a los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

2) Los convenios o decisiones prohibidas conforme a este artículo serán absolutamente nulos e inválidos.

3) Las disposiciones del inciso 1) podrán ser, no obstante, declaradas inaplicables en el caso de:

- Cualquier convenio o categorías de convenios entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica o categoría de prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción o distribución de bienes o a promover el progreso técnico o económico, que permitan gozar a los consumidores de una participación justa en los beneficios resultantes, y que:
 - a) no impongan a las empresas en cuestión restricciones que no fueren imprescindibles para el logro de los objetivos mencionados;
 - b) no den a esas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de la producción afectada.

Artículo 86. Es incompatible con el mercado común y prohibido, en tanto ello afecte el comercio entre los Estados Miembros, que una o mas empresas exploten de modo abusivo una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial de éste. Estas prácticas abusivas pueden consistir especialmente en:

- a) la imposición directa o indirecta de precios injustos de compra o venta o de cualquier otra condición comercial no equitativa;
- b) la limitación de la producción, del mercado o del desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

- c) la aplicación, en relación con clientes comerciales, de condiciones desiguales para operaciones equivalentes, ubicándolos de ese modo en desventaja competitiva;
- d) subordinar la suscripción de contratos a la aceptación por la contraparte de obligaciones adicionales que, por su naturaleza o con arreglo a los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos."

No corresponde al marco general de este trabajo entrar en un análisis pormenorizado de los diversos sistemas de protección a la competencia mercantil, pero sí indicar que a partir de la creación de la Comunidad Económica Europea (ahora, UNIÓN EUROPEA), su fuerza expansiva en este campo ha sido ejemplar, lo que ha permitido a **CABANELLAS** afirmar, refiriéndose a la legislación argentina, que la legislación comunitaria "constituye ... el antecedente normativo extranjero de mayor importancia en la Ley de Defensa de la Competencia".

VII. NUESTRA SITUACIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico, aún a pesar de existir el marco constitucional para su establecimiento desde 1946, nos encontrábamos con una situación de morosidad legislativa con respecto a la adopción de una legislación antimonopólica hasta la adopción de la ley 29 de 1996, aún a pesar de la denuncia de **ALFARO, CHIARI y MOSCOTE** en 1945, de que "puede advertirse que han comenzado ya las manifestaciones de competencia desleal y de prácticas monopolísticas." Ello era un inconveniente de apreciable entidad, pues impedía contar con un instrumento orgánico que posibilite arbitrar acciones o remedios procesales, de orden administrativo o jurisdiccional, para colocar en interdicción y hacer cesar la existencia de prácticas restrictivas a la competencia.

La morosidad legislativa, sin embargo, no podía impedir la anulación de convenios o prácticas restrictivas a la competencia, como en efecto ha ocurrido en el pasado, al menos en tres ocasiones de envergadura, al declarar la Corte Suprema de Justicia inconstitucional primero un acto administrativo que otorgaba privilegios o derechos exclusivos de pesca a un número plural pero individualizado de empresas, luego una cláusula de un contrato entre una entidad pública y una empresa privada en que se pactó exclusividad, y por último el Decreto de Gabinete 344 de 1969 **in toto**, que regula la agencia, representación o distribución. Me refiero a las sentencias de 22 de octubre de 1985, de 1° de febrero de 1988 y la de 2 de agosto de 1989, la primera ya citada parcialmente. El segundo de los fallos nos dice, lisa y llanamente, que la inserción en un contrato de una cláusula que permita una relación jurídica de exclusividad es un acto violatorio de los artículos 290 y 293 de la Constitución Política.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el referido fallo:

"El Pleno, consecuente con los argumentos del recurrente y compartidos por el Jefe del Ministerio Público, debe concluir que el vocablo "exclusivo" inserto en la cláusula sexta del contrato de concesión de servicio público celebrado entre la D.A.C. y Marriot In-Flite Services de Panamá, S.A. vulnera lo que dispone y concibe la Constitución Política en su artículo 290. La norma mencionada prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa de una u otra manera [por] prácticas monopolizadoras. De modo entonces, a juicio del Pleno, cualquier contrato o combinación celebrado por una entidad estatal y una empresa en la cual se establezca términos o pautas como las indicadas en la cláusula sexta impugnada en el presente recurso, tiende

a impedir o restringir el efectivo y cabal ejercicio del comercio al igual que el principio de la oferta y la demanda, por tanto debe concluirse que el término "exclusivo" expresado en dicho contrato viola el artículo 290 de la Constitución Nacional."

Y añade la sentencia:

"Para el Pleno resulta obligante resaltar como cuestión evidente que la concesión otorgada a la empresa Marriot In-Flite Services de Panamá S.A. choca abiertamente con lo preceptuado en el artículo 293 de la Carta Política Fundamental. El servicio de abastecimiento a las aeronaves que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en sus vuelos internacionales prestado en forma exclusiva, restringe la explotación de una actividad comercial que debe ser de libre competencia entre todas las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República de Panamá que se consideren aptas para competir en la prestación de estos servicios de abastecimiento. El vocablo "derecho exclusivo", inserto en la cláusula sexta del contrato in comento es violatorio del postulado esencial que se consagra en el artículo 293 de la Constitución. La prohibición que allí se consigna se dirige a evitar, en forma absoluta, la existencia de cualquier tipo de monopolio entre particulares."

En el último de los fallos de constitucionalidad citados, la Corte Suprema de Justicia profundizó aún más el principio tutelar de la competencia. Realizada la confrontación del **Decreto de Gabinete 344 de 1969** con los artículos 277 y 290 de la Ley Fundamental, la sentencia expresó que:

"... resulta incuestionable el vicio de que se acusa a el instrumento impugnado, toda vez que, contrariamente a las prohibiciones prescritas por el poder constituyente, permite que una persona o grupo de personas de manera excluyente sean las únicas que puedan dedicarse a la representación, agencia o distribución de productos o servicios nacionales o extranjeros en el territorio nacional."

Y añade:

"No importa si esos convenios puedan pactarse entre varias empresas que se dediquen a representar, distribuir o servir de agente de empresas nacionales o extranjeras de bienes o servicios, ya que lo medular en el caso es que se impide que terceros puedan dedicarse en igualdad de condiciones a ejercer esas actividades económicas sin interferencia ni restricciones, máxime cuando tales restricciones las fomente la propia Ley, como en el caso del mencionado Decreto de Gabinete. **La Constitución de la República de Panamá conforma un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelven en las actividades comerciales o industriales;** pero hay que tener presente que conforme a las directrices del Estatuto fundamental, el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección, reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales. De allí a que ningún instrumento legal reglamentario sobre el ejercicio de tales actividades económicas, ni puede establecer condiciones restrictivas a la libre competencia que posibiliten "la concertación de

combinaciones, contratos o acciones cualesquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia", con efectos negativos de monopolio en perjuicio del público consumidor; ni debe desconocer igualmente el interés prevaleciente de las necesidades sociales, para que se cumpla la finalidad establecida por la supremacía de la Constitución Política." (El énfasis es mío).

Sin perjuicio de una diferencia conceptual que permite la aplicación de la interdicción contenida en el artículo 290 a los servicios públicos, que se expresa en la segunda de las sentencias citadas y sobre lo cual volveremos, la trascendencia de los fallos es enorme.

Uno de los aspectos básicos que se desprenden de la decisión jurisdiccional es la aplicación, dentro de la prohibición de las prácticas restrictivas a la competencia, del principio conocido como **per se condemnation theory**, para destacar aquellos supuestos en los que la sola presencia de los actos que caen dentro de los supuestos previstos por el artículo 290, los convierte en prácticas restrictivas y por tanto prohibidas, sin que sea lícito entrar en otras consideraciones sobre la materia, para anularlas por contrariar la Constitución Política. Basta que se acredite la existencia de prácticas restrictivas para que ellas deban ser anuladas, sin entrar en el análisis de las motivaciones que dieron origen a ellas.

La concepción de las ilicitudes **per se** es, como se sabe, de origen jurisprudencial anglosajón, como ha tenido ocasión de precisar **CABANELLAS** en los siguientes términos:

"En el derecho antitrust de los Estados Unidos se considera que existe una infracción **per se** cuando, demostrados los extremos que hacen una determinada conducta de las partes sujeta a investigación, por ejemplo el haber efectuado un acuerdo para fijar conjuntamente sus precios, no es necesario efectuar análisis adicional alguno sobre los motivos de tal conducta, sus causas o efectos, a fin de determinar su ilicitud."

GALÁN CORONA, por su parte, destaca la aplicación del principio en los siguientes términos:

"La aplicación de la Sherman Act a las prácticas colusorias se encuentra en gran parte dentro de la denominada "**per se condemnation theory**", esto implica que, constatada la existencia de un determinado acuerdo tendiente a restringir la competencia, la sanción legal debe recaer sobre tal práctica inexorablemente sin considerar si en él concurren circunstancias que lo hace "razonable". Así se manifestaron los tribunales americanos al respecto de acuerdos de fijación de precios, reparto de mercados, y frecuentemente también en acuerdo relativos a limitaciones de la producción y ventas, etc." (28)

Resulta evidente que tal principio resultaría absolutamente inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos en que tales actos constituyan ilícitos penales, pues tendrían que requerir la concurrencia de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad por parte de sus infractores.

VIII. LAS RELACIONES DE EXCLUSIVIDAD.

Al constituir los pactos de exclusividad una frecuentísima práctica restrictiva a la competencia, conviene detenerse en su análisis.

En nuestro ordenamiento jurídico la existencia en un contrato o en una disposición de la posibilidad de regular determinadas conductas o relaciones sobre una base de exclusividad constituye un acto violatorio al ordenamiento constitucional, como ya ha quedado indicado.

La expresada interdicción constitucional recoge la tendencia doctrinal moderna en este importante campo de la ordenación de la competencia. Tanto la doctrina y jurisprudencia norteamericana como la doctrina europea dentro del marco de las regulaciones comunitarias abordan este tema en el sentido apuntado por las sentencias de nuestra Corte Suprema de Justicia.

CABANELLAS, al analizar la relación exclusiva a la luz de la legislación antimonopólica norteamericana, se expresa en los siguientes términos:

"d. Distribuidores exclusivos. Este tipo de práctica resulta claramente comprendida en el marco del artículo 3° de la Ley Clayton pues excluye a los competidores de la empresa que utiliza distribuidores exclusivos de la posibilidad de operar con éstos. En el caso *Standard Oil of California and Standard Stations v. United States* la Corte Suprema estadounidense consideró que las prácticas de distribución exclusivas evidentemente suponen excluir a los restantes competidores comprendidos en ellas, por lo que son ilícitas en tanto cumplan con el requisito adicional de que la competencia haya sido eliminada en un parte sustancial de la línea comercial afectada, lo que equivale a que el volumen afectado por tales prácticas sea significativo. Mayores dificultades se han planteado cuando la instrumentación de un problema de distribución exclusiva se realiza a través de personas que revisten el carácter de mandatarios o representantes del fabricante. En un caso en que una empresa suscribía contratos con minoristas, en virtud de los cuales éstos eran designados representantes de aquélla y se comprometían a no vender productos de competidores, la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretó que los comerciantes vinculados no eran en realidad mandatarios de un fabricante, sino que existían contratos de compra-venta entre éste y aquellos, los que caían bajo la responsabilidad de la Ley Clayton." (29)

GUYENOT, al analizar el tema de la exclusividad en el marco del comercio internacional a la luz de las normas del Tratado de Roma, expresa que el:

"Artículo 3 del Reglamento 67 [reemplazado en 1983] prevé además que las disposiciones no se aplican a dos especies de acuerdos de exclusividad que continúan sometidos a las disposiciones del artículo 85 [y por tanto prohibidos], que son, a saber: en primer lugar, los acuerdos entre los comerciantes en competencia que se confían mutuamente la distribución exclusiva de sus productos (artículo 3,a). En segundo lugar, los acuerdos por los cuales los co-contratantes restringen la posibilidad para los intermediarios del comercio, por ejemplo, "los importadores paralelos", de procurarse los productos, ya sea utilizando abusivamente los derechos de propiedad industrial, ya sea adoptando medidas destinadas a trabar su aprovisionamiento mediante cláusulas de territorialidad absoluta (artículo 3, d, 1 y 2)." (30)

CABANELLAS, en el marco de la legislación comunitaria europea, expone:

"En el marco de las normas regulatorias de la competencia existentes en el Mercado Común Europeo las

prácticas tendientes a obstaculizar o impedir el acceso al mercado a posibles competidores han sido enfocadas como posibles casos de abuso de posición dominante. Debe tenerse en cuenta, en tal sentido, que la legislación comunitaria en materia de competencia no prevé la posibilidad de actos anticompetitivos unilaterales; asimismo, dado que muchas de las conductas constitutivas de obstaculización de la competencia pueden ser enfocadas como actos competitivos o como abusos de posición dominante, puede considerarse que la posición seguida por la doctrina europea responde a una mas simple sistematización de este tipo de conductas bajo la legislación comunitaria. Corresponde recordar, en este sentido, que las prácticas tendientes a dificultar el acceso a la concurrencia a determinados sectores pueden también constituir distribuciones de mercados o limitaciones de la producción o la comercialización, hipótesis previstas en los apartados b) y c) del artículo 85 del Tratado de Roma." (31)

GALÁN CORONA, refiriéndose al mismo tema, expone:

"La esencia de la exclusiva radica en que establece limitaciones a la libertad de contratar de una de las partes (o de las dos), dando lugar con ello a una limitación de la competencia, limitación que tiene lugar no solamente entre las partes vinculadas por el pacto o cláusula de exclusiva, sino entre una de las partes y aquellos empresarios que se dediquen al mismo género de actividades. La exclusiva es un pacto que acompaña a muy diversos contratos. Así, aparece dentro del campo de la distribución comercial en contratos de agencia, de compraventa y suministro e incluso se manifiesta en determinadas figuras contractuales de carácter atípico o mixto, como puede ser el denominado por la doctrina contrato de concesión mercantil." (32)

En favor de las cláusulas o relaciones de exclusividad, se señala que son instrumentos esenciales de mejoramiento de la producción por vía de su racionalización. Sin embargo, el principio de interdicción en la legislación comunitaria europea de las fórmulas de exclusividad se sustenta en el hecho de que, en los casos en que se ha permitido alguna relación exclusiva, ha sido sobre la base de declararlas conductas excluidas de la prohibición general; o como sostiene **GALÁN CORONA**, "el hecho de que, apoyándose en el art. 85-3 del Tratado, se excluyan determinados acuerdos de exclusiva, es muestra evidente de que se encuentran comprendidos en la prohibición del párrafo 1 de dicho precepto".

GOLDMAN y **LYON-CAEN**, conocidos especialistas en Derecho Mercantil de la C.E.E. analizan las cláusulas, que denominan de aprovisionamiento exclusivo, y expresan:

"Las cláusulas mediante las cuales un mayorista o un minorista se comprometen a comprar durante un cierto período de tiempo ciertos productos a un único fabricante o a un único minorista son frecuentes. Sus ventajas son conocidas: permiten a las empresas una mejor previsión de su productividad y de su venta, reducen la incertidumbre y pueden conducir a una reducción de los costes de fabricación, de los stocks y de la comercialización. Pero sus efectos nocivos sobre la competencia no dejan de ser menos evidentes: los demás fabricantes o mayoristas ven limitada su facultad de dar salida a sus productos. Es cierto que, a veces, gracias a la negociación de acuerdos de suministro en exclusiva, las empresas pequeñas pueden introducirse en

un mercado en el que les sería difícil hacerlo si no hubiese tales acuerdos. Y la Comisión ha aceptado, en tal hipótesis, que los acuerdos de este tipo disfrutasen de la exención del apartado 3º del artículo 85.

Sin embargo, generalmente, condena tales cláusulas; por ejemplo, ha considerado como contrarios al artículo 85 los contratos de distribución celebrados por la sociedad Liebig productora de especies, con los tres principales distribuidores belgas de productos alimenticios, contratos en virtud de los cuales estos tres se comprometían a vender únicamente las especies Liebig y las ventas bajo su propia marca; el acceso de otros productores al mercado estaba considerablemente obstaculizado. La condena se extiende a todos los procedimientos que llegan al mismo resultado que la exclusiva de suministro, ya que trate de "rappels" por fidelidad que se otorgan a los comerciantes que aseguran la satisfacción de sus necesidades, de una manera total o privilegiada, en un mismo proveedor, o de las cláusulas llamadas "inglesas" que, en sustancia, autorizan al distribuidor a faltar a su compromiso de suministro exclusivo, a comprar a otros proveedores, siempre y cuando sus condiciones de venta sean más favorables y si el proveedor habitual no ha querido condiciones idénticas. Esta reprobación de los acuerdos de aprovisionamiento exclusivo encuentra un refuerzo importante en la jurisprudencia, ya citada, llamada del efecto acumulativo, que recoge (sic) a las autoridades comunitarias el derecho a tener en cuenta el conjunto de los contratos celebrados en el mercado, para a continuación determinar si la competencia se ha restringido y el comercio de los Estados miembros se ha visto perjudicado." (33)

IX. LAS INSTITUCIONES DE TUTELA DE LA COMPETENCIA EN EL DERECHO PANAMEÑO.

Las normas sobre ordenación y tutela de la competencia comunitaria, así como la doctrina y las jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) sobre la materia, prescinden de una concepción jurídica de la empresa, que reemplazan por una concepción económica, como una forma de organización para la producción y comercialización de bienes y servicios, haciendo abstracción de las modalidades de organización y sub-organización corporativas que se utilicen con tal finalidad.

En el caso de la doctrina y legislación panameñas, en donde el concepto jurídico de la empresa y el respeto a la personalidad jurídica absoluta de las sociedades reviste caracteres de dogma, resulta necesario darle cabida a las concepciones sobre el concepto de la empresa que prevalece en los países miembros del Mercado Común Europeo, y en otras latitudes, por medio de una interpretación adecuada del concepto de "agente económico" que utiliza la ley en su artículo 2º.

El abuso de la forma corporativa ha sido denunciado hace mucho tiempo, desde los estudios de **SERICK** sobre apariencia y realidad de las sociedades mercantiles, y la **disregard of legal entity**, concepción que no ha sido admitida en términos generales por la legislación y doctrina patrias, sobre la base del respeto al principio de seguridad jurídica, salvo en materia laboral. Sin embargo debo admitir que este tratamiento restrictivo, sin discutir sus evidentes méritos centrados en la importancia del principio de seguridad jurídica, puede constituir un vehículo para que empresas o comerciantes pudiesen sustraerse de sus responsabilidades hacia terceros en forma abusiva, sean éstos personas o entes privados o públicos, muy especialmente en una época en que la organización empresarial reviste características de gran complejidad a través de los grupos económicos y otras manifestaciones del derecho de asociación en general.

En nuestro ordenamiento jurídico cabía la posibilidad, como hemos destacado, de impugnar las prácticas restrictivas a la competencia, con una amplísima legitimación procesal dada su naturaleza de acción popular, con miras a su anulación, como ha ocurrido en las sentencias a las que, anteriormente, nos hemos referido y citado, con fundamento directo en la disposición constitucional contenida en el artículo 290.

El proceso constitucional ofrecía, no obstante, algunos inconvenientes para resolver pretensiones en materia de prácticas restrictivas a la competencia, entre las que sobresalen las siguientes:

1ª Al ser un proceso al acto (34), esté contenido en un instrumento normativo, en un acto administrativo, o en una cláusula contractual, la decisión jurisdiccional se limita a determinar si el acto impugnado se conforma o no con la Constitución Política, con efectos *erga omnes*.

2ª No se ofrecen, por lo tanto, las garantías mínimas de un proceso **inter partes**. No existe, por ejemplo, bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes en el proceso, debido a la singular naturaleza del proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones, y de proponer pruebas, entre las cuales la prueba pericial por expertos en economía o en derecho **antitrust** resulta esencial.

3ª La parte que podría ser afectada con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto o de la cláusula contractual a la que se le podría imputar una práctica restrictiva a la competencia prohibida por la Constitución, sólo puede participar, en la fase de alegatos, con igual derecho que cualquier otra persona, aún cuando tenga sus derechos o intereses afectados en forma mas intensa.

4ª La recepción del principio **per se condemnation theory** tiene toda su justificación en un proceso constitucional, cuyo propósito se limita a determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución. Sin embargo, al aplicarse a una relación surgida de convenios o contratos entre particulares o entre éstos y empresas comerciales e industriales del Estado o sociedades de economía mixta sometidas al régimen de derecho privado, no ofrece las suficientes garantías procesales a las partes, en comparación con las que las que se ofrecen, por ejemplo, en el procedimiento ordinario.

5ª No existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto restrictivo a la competencia si existieren indicios de la existencia de ellas o de monopolios particulares, como ocurre en la jurisdicción ordinaria o en la contencioso-administrativa, mientras se surte el proceso correspondiente.

Con independencia del proceso constitucional anulatorio, existen instituciones aisladas que permitían atacar problemas parciales generados por las prácticas restrictivas a la competencia o el establecimiento de monopolios particulares.

El artículo 14° del **Decreto de Gabinete 60 de 1969**, orgánico de la Oficina de Regulación de Precios, establecía:

"Artículo 14. La Oficina de Regulación de Precios regulará el precio de los artículos y servicios producidos o vendidos por establecimientos comerciales o industriales, que estén en capacidad de fijar los precios de venta independientemente de la acción de la oferta y la demanda en libre competencia." (35)

Algún autor ha destacado, en un superficial análisis, que tal disposición era inconstitucional, dado que --dice--no cabe regular lo que está prohibido por el ordenamiento constitucional. Desconoce tal tesis que lo que la disposición constitucional prohíbe son los pactos, convenios, acuerdos o actos restrictivos a la competencia que tengan efecto de monopolio en perjuicio del público, no una

disposición normativa que no va referida a reglamentar los acuerdos o convenios restrictivos a la competencia (reglamentación ésta que sí sería inconstitucional, en mi estimación) sino, ante la existencia de situaciones monopólicas que no sean consecuencia de convenios o prácticas (principalmente los denominados "monopolios naturales" o las empresas con posición dominante de mercado), se dirige a reglamentar el ordinal 1º del artículo 279 del ordenamiento constitucional, y articular el marco de actuación de la Oficina de Regulación de Precios con dicho precepto constitucional.

El expresado precepto constitucional otorgaba al citado organismo especial la competencia para fijar los precios de productos en las circunstancias que explica la norma, cobertura constitucional posible dado el alcance general de la competencia regulatoria que otorga la Constitución política en su artículo 279.

Esta norma contemplaba adoptar medidas parciales en materia de tutela de la competencia, por medio del control público de uno de los principales efectos del monopolio, esto es, la existencia de una estructura de precios establecida al margen de las leyes del mercado.

Así se recogía, en forma novedosa, la tendencia de otros ordenamientos jurídicos, en los que, en adición a la posibilidad de anulación de prácticas monopolísticas, existe la obligación de vender a precios no superiores a los fijados oficialmente y sin discriminaciones. Tal es el caso del ordenamiento italiano, como ha destacado **ASCARELLI** en su conocida monografía sobre concurrencia mercantil.

En el campo penal, se tipifican el monopolio y algunas conductas de competencia desleal como delitos, cuya redacción y técnica utilizadas no resultan las más felices, ya que en los casos de competencia desleal, por ejemplo, se limitan a la falsificación o divulgación de información falsa de un competidor o a supuestos de usurpación de bienes o derechos que integran el denominado derecho de propiedad industrial, lo que plantea el problema de su compatibilidad con las disposiciones que, sobre la misma materia, recoge el Código Administrativo, mucho más completas, que han de entenderse derogadas por la legislación penal.

En todo caso la eficacia de la reacción penal por actos de competencia desleal o de prácticas restrictivas a la competencia resulta, cuando menos, discutible, si bien acepto que su tratamiento doctrinal tradicional ha sido en el Derecho Penal. Corrigió, eso sí, el Código Penal su tipificación anterior como delito contra la fe pública y tipificarlo en la actualidad como delito contra los derechos ajenos.

Estimo que el énfasis en la protección jurídica contra los actos de competencia desleal, al menos, deberían ubicarse en el terreno indemnizatorio, y deslindarse en la jurisdicción civil; y, tanto en este caso como en caso de monopolios particulares, deben instituirse mecanismos procesales para suspender provisionalmente los actos restrictivos a la competencia mientras se surte el proceso correspondiente, sea en sede constitucional, penal o civil.

El **Decreto de Gabinete número 90 de 1971**, sobre ejercicio del comercio, por su parte, sanciona en el artículo 42, la realización de actos de competencia desleal. Su redacción, bajo la influencia de las normas del Convenio de creó la **Unión para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)**, revisado varias veces, denominado Convenio de París, ofrece como reacción por su violación una multa irrisoria a los actos de competencia desleal.

La citada norma, por otra parte, era de discutible vigencia, tras la adopción del Código Penal, que también regula supuestos de competencia desleal. La disposición penal tiene, también aquí, los mismos defectos que se señalaron anteriormente: una inadecuada tipicidad de los casos de competencia desleal.

La Ley 25 de 1994, que derogó el Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, reguló la materia de competencia desleal en su artículo 23 en términos similares al Decreto de Gabinete derogado y confirió, en su artículo 25, legitimación procesal

a los comerciantes afectados para promover los procesos judiciales correspondientes encaminados a obtener la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Como quedó expresado en la nota limitar, la situación que aparece descrita ha sido variada, de manera dramática, con la adopción de la Ley 29 de 1996, a la que se ha hecho alusión. Esta Ley contempla regulaciones antitrust, tanto de orden sustantivo como procesal, pero, a su lado, abarca otras regulaciones, como la de protección al consumidor, y las mal denominadas normas de competencia desleal internacional (que no deben confundirse con la institución de la competencia desleal al que antes me he referido) para introducir normas correctoras de conducta en el comercio internacional, singularmente representadas por las medidas contra las subvenciones estatales extranjeras y también contra las medidas conocidas como "dumping", incorporando las normas que originalmente provienen del G.A.T.T. y ahora reguladas en la Organización Mundial de Comercio, de la cual la República de Panamá está a punto de incorporarse. Cabe destacar, no obstante, que la ley 29 de 1996, en este aspecto, mejora la situación existente anteriormente, representada por el Decreto N° 15, de 13 de mayo de 1987, "por el cual se adoptan medias en materia aduanera, para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional" (de mi modesta autoría) expedida por el Consejo de Gabinete en ejercicio de la potestad normativa que le confiere la Constitución Política vigente, manifestación normativa a la que le he dedicado algunas reflexiones en un trabajo denominado "El régimen arancelario y las leyes cuadro". A estos dos grupos de regulaciones no se hará referencia en este trabajo, que se concentra en aspectos generales de la legislación antitrust, que está recogida, en su parte sustantiva, en los primeros 27 artículos de la Ley 29 de 1996, y los aspectos procesales, que aparecen regulados en el Título VIII, desde el artículo 141 hasta el final de la Ley.

La Ley dedica los primeros cuatro artículos a señalar el objeto y las materias que caen fuera de su regulación, entre las cuales destaca, como indica el artículo 3°, que no se aplicará "a las actividades económicas que la Constitución y la Ley reserven exclusivamente al Estado", es decir, monopolios oficiales, que pueden tener una finalidad estrictamente fiscal, de apropiación de recursos financieros, y aquéllos establecidos para la prestación de un servicio público (véase artículos 153, numeral 10 y 262 de la Constitución Política). Singular importancia, en este aspecto, lo constituyen la prestación de servicios públicos mediante su gestión indirecta, i.e. concesión administrativa, cuando tal concesión no reviste la naturaleza de actividad monopólica del Estado. En tales casos, resultará oportuna la aplicación supletoria de la ley, interpretando extensivamente el segundo párrafo del artículo 3°.

La Ley dedica el resto del articulado, desde el artículo 5° a lo que denomina prácticas monopolísticas. Del enunciado de sus disposiciones, queda claro que el énfasis de la normativa se ha centrado, correctamente a mi juicio, en el desarrollo legislativo del artículo 290, que se refiere a los actos, contrato, combinaciones, o práctica restrictiva de la competencia, es decir, aquel "que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo vulnere la libre competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios" (artículo 5°). Los términos de libre competencia y libre concurrencia (que son utilizados indistintamente en el Derecho Comparado) son objeto de definición en los artículos 7° y 8°, la segunda que hace referencia el acceso a los mercados, en tanto que la primera se refiere al comportamiento de los actores económicos en el mercado. Se destaca, también, el alcance de los actos susceptibles de impugnación, ya que no hace referencia a los acuerdos, como lo hace por ejemplo la ley española y la argentina, sino a actos en general, que pueden denotar, o no, actos concertados. Además, la ley no condena a los monopolios naturales, salvo que sus actuaciones concretas constituyan prácticas restrictivas a la competencia, que contrasta con la prohibición absoluta que, a los monopolios, les dispensa el **artículo 293** de la Constitución Política.

La nueva legislación distingue dos grandes grupos de prácticas restrictivas, la que denomina prácticas monopolísticas absolutas, cuyas diferentes modalidades aparecen tipificadas en el artículo 11° y las prácticas

monopolísticas relativas en el artículo 14°. La distinción no es estéril ni académica, toda vez que el diferente tratamiento jurídico se aprecia en dos esferas: por una parte, las prácticas monopolísticas absolutas constituyen o están construidas sobre el principio de la "per se condemnation theory" (artículo 10°) y, por la otra, se sancionan con su invalidez jurídica (artículo 12°). En tanto que las relativas solamente son violatorias de la Ley, y, por lo tanto, inválidas, en la medida en que se compruebe que el agente económico tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente y que las prácticas se realicen con respecto a bienes o servicios que correspondan a ese mercado pertinente (artículo 15°). El concepto de mercado pertinente, indispensable para medir la existencia de prácticas restrictivas relativas, "se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos" (artículo 6°) y se desarrolla en el artículo 16°.

Las prácticas monopolísticas absolutas recaen sobre combinaciones, arreglos, convenios o contratos entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores que consistan en:

1. Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables, o
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Las prácticas monopolísticas restrictivas consisten en este mismo tipo de actos o acuerdos que tengan como finalidad desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos que se señalan a continuación:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes y servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;

6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;
8. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes y servicios.

Finalmente, con un espíritu pragmático, y que tiene sus ecos en el modelo comunitario europeo, el artículo 18 permite consultar a los organismos administrativos tutelares de la aplicación de la ley, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sobre la licitud del acto de la cual su autor tenga dudas sobre su licitud, consulta favorable (expresa o presunta) del organismo administrativo en el sentido de su licitud que, por ministerio de la ley, convierte a tales actos, acuerdos, combinaciones o contratos en lícitos.

A renglón seguido se regulan las materias relacionadas con las concentraciones económicas, bien entendido que esta regulación no es una regulación exhaustiva de las mismas, sino para prevenir que, en que dichas concentraciones, se incurran en algunas de las prácticas restrictivas a la competencia (artículo 19, 2º párrafo.). La legislación analizada establece una serie de presunciones de que los objetos que persigue tienen un efecto prohibido por la legislación antitrust, y establece la posibilidad de someter la concentración a verificación previa, resultado de la cual permitirá a la concentración realizada operar válidamente (artículos 20º y 21º), permite la impugnación de dichas concentraciones (artículo 23º), los criterios a ser tomados en cuenta para decidir la impugnación (artículo 25º) y las medidas correctivas arbitradas, que pueden ser la imposición de condiciones a la concentración para que se ajusten al ordenamiento antitrust o también ordenar la desconcentración total o parcial que se hubiese realizado en forma indebida.

Tanto en la regulación de las prácticas restrictivas como en las concentraciones, tienen como efecto la sanción de nulidad del acto, multa de hasta CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), la imposición de penas si se encontrase en los supuestos que tipifica el artículo 379 del Código Penal, y la condena a favor del agraviado de una suma equivalente hasta tres veces el monto de los daños y perjuicios irrogados.

La Ley, además de las normas sustantivas en las tres áreas que regula, crea un organismo administrativo, entidad estatal autónoma, a la que antes se ha hecho referencia, y también dedica una parte importante a los aspectos jurisdiccionales, cuya regulación ha de entenderse de preferente aplicación a las normas procesales contenidas en el Código Judicial, el cual es, naturalmente supletorio frente a aspectos no regulados en la ley, creando, al respecto unidades jurisdiccionales especializadas, tanto a nivel municipal, circuital como de circuito, y postula, además, una legitimación amplia para acceder a dicha jurisdicción, por cuanto no solamente se tiene cuando se es titular de un derecho subjetivo, sino también de un interés legítimo, al otorgarle legitimación a cualquier persona afectada, el organismo administrativo, las asociaciones organizadas de consumidores y lo que la ley denomina las entidades de gestión colectiva.

X. LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO ANTITRUST PANAMEÑO.

El Derecho comparado ofrece regulaciones definitivas del mercado, a los

afectos de la legislación antitrust. Pueden, sobre este particular, hacerse referencia a dos sistemas básicos fundamentales, cuyas diferencias esenciales conviene destacar:

1° El sistema anglosajón, representado por la legislación antitrust contenido en la ley Sherman, parte de una concepción prohibitiva general, fundamentado en la infracción de la concurrencia en una economía de mercado basada en la teoría de la competencia perfecta y, como su consecuencia, del atomismo del mercado, concepción ésta que ha sido calificada de irreal por algunos autores y que incluso ha sido abandonada en los Estados Unidos de América.

2° El sistema comunitario europeo parte de un modelo más pragmático, y que se enmarca dentro de la teoría de la competencia "practicable" ("**workable competition**"), permitiendo conductas que, si bien dentro de la teoría pura de la competencia, serían desechables, las admite si ofrecen un mejoramiento a la producción y a la economía en general o va en beneficio del consumidor.

CASTELL BORRÁS afirma que la tesis de la competencia pura ha sido rechazada, sencillamente porque no existe en la práctica", añadiendo que "los economistas modernos y las instituciones comunitarias se han pronunciado en favor de una competencia imperfecta, practicable, operativa o eficaz". (36)

Con independencia del concepto de competencia (perfecta o practicable) que se adopte en esta tarea, parece pertinente recordar con **FONT GALÁN** los **presupuestos mínimos** del derecho de la competencia, a saber:

a) Ejercicio de una actividad económica libre por parte de una pluralidad de empresarios, bien entendido que tal pluralidad de empresarios han de actuar independientemente entre sí, independencia que no se debe predicar desde el estrecho ángulo de la independencia jurídica, sino de la independencia económica.

b) Libertad de los empresarios competidores para ofrecer al público, aún dentro de ciertos límites, aquéllas condiciones de contratación y ventajas comerciales que estimen oportunas.

c) Libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los empresarios que ofrezcan los bienes o servicios que necesitan; esto es, libertad de elección de las ofertas de bienes o servicios en el mercado.

Parto de la tesis de que si se adopta como criterio de competencia el tipo de competencia practicable o funcional ("**workable competition**"), como estimo debe ser, tal determinación tiene, a mi juicio, cobertura en nuestro ordenamiento constitucional, que no adopta --correctamente, a mi entender-- un tipo de competencia determinado. **H. VON DER GROEBEN**, por ejemplo, estima que "concurrencia practicable significa concurrencia efectiva, eficaz y práctica. Es especialmente necesario que el acceso al mercado en cuestión permanezca abierto, que las modificaciones de la oferta y de la demanda se traduzcan en los precios, que la producción y la venta no sean limitadas artificialmente y que la libertad de acción y de elección de los proveedores, de los compradores y de los consumidores no sea cuestionada". (38)

Los artículos que sientan las bases constitucionales para una legislación antimonopólica son los **artículos 290 y 293** de la Constitución.

Disponen dichos preceptos constitucionales:

"Artículo 290. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualesquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público."

Pertenece a este género la práctica de explotar una persona natural o

jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

Artículo 293. No habrá monopolios particulares.

El artículo 290 de nuestra Constitución Política constituye, en mi entender, el eje de la tutela constitucional de la competencia mercantil. Por esa razón se impone una depuración técnica en su redacción, desechando el casuismo contenido en su párrafo segundo, para que el artículo recoja la técnica jurídica de la cláusula general. El artículo 293, como una consecuencia lógica del principio general de censura constitucional de las prácticas restrictivas de la competencia, prohíbe tajantemente su manifestación mas grave: los monopolios particulares.

Una recta interpretación de ambas disposiciones conduce, en efecto, a la conclusión de que el primero de ellos sanciona en general las prácticas restrictivas a la competencia surgidas en virtud de "cualquier combinación, contrato o acción" cuyo objeto sea o conduzca a una distorsión en la competencia que tenga los efectos de monopolio o establezca prácticas monopolizadoras, en tanto que el segundo se limita a prohibir en forma absoluta los monopolios particulares.

La razón es, a mi juicio, lógica: es cierto que todo monopolio presupone la eliminación, limitación o restricción a la competencia o la impide, pero no es lícito derivar de esa circunstancia la conclusión de que otras actividades mercantiles, no siendo monopolios particulares, no puedan propiciar actos o acuerdos restrictivos a la competencia. Por eso el Constituyente de 1946, luego de establecer el principio general de prohibición a las prácticas restrictivas a la competencia que tuviesen efectos monopolizadores o que fuesen en perjuicio del público, quiso dedicar un artículo especial y posterior para prohibir, de manera absoluta, los monopolios privados, sin sujetarlos a condicionamiento alguno, por entender que es el monopolio el mas grave e indeseable atentado al Derecho de la Competencia y al sistema económico de mercado. No importa que el monopolio no vaya en perjuicio del público: su mera existencia se encuentra en interdicción constitucional.

Desde otra perspectiva, el **artículo 290** parecería condicionar que las prácticas restrictivas vayan en perjuicio del público o hagan ruinoso la competencia de los pequeños empresarios, que refleja las concepciones doctrinales de la época en que se adoptó el precepto, en que imperaba la concepción de la competencia pura, caracterizada por el atomismo del mercado y la idílica actuación de miríadas de unidades independientes entre sí, cuya actuación autónoma aseguraba la supervivencia del mercado y de su autorregulación por la competencia. Las prácticas mercantiles en la actualidad nos ofrecen la existencia de grandes conglomerados empresariales, agrupaciones, concertaciones de colaboración, "**joint ventures**", etc., que obviamente hace difícil su inserción en el cuadro de la competencia perfecta.

Esta disposición tomada aisladamente, podría fácilmente hacer concluir que sólo se prohíben las prácticas que tengan efectos de monopolio, o mejor, que restrinjan la competencia en perjuicio del público, o sea de los consumidores o tenga efectos ruinosos para los pequeños comerciantes. Por lo tanto, cualquier práctica que no afecte a los consumidores en forma directa o se demuestre que no tenga efectos ruinosos en los pequeños empresarios, parecería tener licitud al amparo de la norma constitucional citada, interpretación que me apresuro a calificar de absurda.

El **artículo 277** de la Constitución constituye el marco constitucional de la ordenación de la economía. Esta disposición, que aparece en el pórtico del Título X sobre Economía Nacional, autoriza la intervención del Estado en la

economía con la finalidad de acrecentar la riqueza nacional, el desarrollo económico, y el bienestar general, a través de la actividad económica particular en un régimen de competencia.

Por lo tanto, si la potestad regulatoria viene dada en forma amplia por dicho precepto constitucional es lógico que dentro de ese marco habrán de entenderse subsumidas todas las medidas individualizadas encaminadas a proteger y salvaguardar el sistema económico de mercado que postula la constitución económica, como lo son, sin duda, las bases de un derecho **antitrust** que ofrecen los **artículos 290 y 293**.

XI. UNA TESIS: LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE TUTELA A LA COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Resulta necesario, en este momento, reflexionar sobre la aplicación de las disposiciones constitucionales citadas a actividades económicas que no son propiamente actividades mercantiles **stricto sensu**. Este aspecto, que apenas fue enunciado anteriormente, conviene desarrollarlo, y se refiere concretamente a la aplicación de las normas constitucionales que he venido citando --lo que niego-- a los servicios públicos.

Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario, por las siguientes razones:

a) El servicio público es, como afirma **ESCOLA**, "aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público. (39)

b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo en la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que **VILLAR PALASÍ** denominó la **publicatio**. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada detrayéndola de la actividad privada o creada **ex novo**, que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.

c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico, sino solamente el de la persona que lo presta, régimen jurídico que continúa caracterizado como un cometido estatal y sujeto al régimen jurídico-público aplicable en forma directa e inmediata a los servicios públicos, según la mas autorizada doctrina.

d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales, y no se encuentran, por lo tanto, en el supuesto de hecho previsto por el **artículo 290** y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas del libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria"; y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el **artículo 293**, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica. e) De acuerdo con el principio **favor libertatis** habría que tener como servicios públicos aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privadas que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas, quizá con poco rigor técnico, como servicios públicos impropios.

(40)

La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10° de nuestra Constitución, al atribuir como competencia expresa del Órgano Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional.

Debe tomarse en cuenta, al analizar la compleja legislación encaminada a la ordenación de la competencia (tanto en su aspecto de derecho antimonopólico como el de competencia desleal), que su tratamiento aconseja una visión realista del fenómeno de la competencia.

Lo que nuestra Constitución prohíbe son las prácticas restrictivas a la competencia derivadas de acuerdos, convenios o acciones que lesionen la economía nacional o a los competidores. Por lo tanto, el ordenamiento legal de la competencia y del mercado, proscribire aquellos pactos o acciones concertadas que, en forma efectiva, causen daño a la economía y a los consumidores; y debe, también, propiciar mecanismos para adoptar medidas cautelares y suspender temporalmente casos en los cuales hubiese evidencias o indicios claros e indudables de tales prácticas o convenios restrictivos a la competencia que causen daño a la economía y afecten adversamente a los consumidores, mientras se surte el proceso correspondiente.

XII. CONCLUSIÓN.

Los principios de la constitución económica que instituye nuestra Constitución Política son las que ofrecen la perspectiva desde la cual se debe abordar la tutela de la competencia mercantil.

Si el ordenamiento constitucional ha adoptado el sistema de economía de mercado, dosificada con la intervención estatal para configurar y articular el sistema económico con la actuación mercantil de los actores económicos dentro de una sociedad pluralista en la cual se desenvuelven, es claro que la actuación del Estado no puede ser otro que la ordenación de la competencia y del mercado, que será el que resulte de aplicar en forma orgánica e integral los principios de la constitución económica.

Labor de la ley y de los tribunales --cada uno en sus respectivas esferas de competencia-- será moldear el ordenamiento con sujeción a la constitución económica adoptada por la Constitución Política.

Dentro de este contexto el derecho de la Competencia debe sustentarse sobre dos bases: el principio de igualdad y el de la interdicción del abuso del derecho.

El acatamiento al principio de igualdad, ya aplicado por la Corte Suprema en uno de los fallos citados, entendido como igualdad jurídica de todos los actores económicos, implica que aquél empresario que se separa de las reglas establecidas en el ordenamiento de la competencia se sitúa frente a los demás empresarios y frente, también, a los consumidores, en un plano de desigualdad y de privilegio, y le corresponde al derecho arbitrar los correctivos para restaurar el respeto a la igualdad jurídica de todos en el mercado, que demanda la ordenación de la competencia como el ámbito propio de la constitución económica.

Desde otro ángulo, se conciben las conductas contrarias a la competencia como un abuso del derecho del empresario que incurre en la conducta impropia frente a los demás; pero no es un abuso individual, sino un abuso, como destaca **MENÉNDEZ**, institucional en los siguientes términos:

"La categoría del abuso del derecho parece presentarse así como la mas adecuada para encuadrar dogmáticamente el acto de competencia desleal. No se trata de un abuso individual, fundado en requisitos subjetivos o morales,

que sería difícil de explicar si tenemos en cuenta que el objeto de protección de la disciplina de la competencia desleal es el orden concurrencial. Entendemos mas bien que se trata de un abuso institucional, tal como ha sido configurada esta modalidad del abuso por la moderna doctrina alemana. Si estamos en lo cierto al afirmar que el ilícito concurrencial se funda en la perturbación y falseamiento del orden concurrencial, es decir, en la infracción de las reglas objetivas que delimitan ese orden, por fuerza hemos de reconocer que el abuso es de naturaleza institucional; en otros términos, que el ejercicio de un derecho (el derecho a la libre iniciativa económica) no puede lesionar la finalidad de un instituto jurídico (la competencia) en el que funcionalmente se integra." (41)

NOTAS

- (1) Lucas Verdú, "Introducción al Derecho Político", José M^a Bosch, Editor, Barcelona 1958, pág. 60 y ss.
- (2) M. García-Pelayo, "Las transformaciones del Estado contemporáneo", Alianza Editorial, 2^a edición, Madrid 1985, pág. 48.
- (3) M. García-Pelayo, obra citada, pág. 56.
- (4) A.E. Pérez Luño, "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", Editorial Tecnos, Madrid 1984, pág. 13.
- (5) Antonio Pérez Luño, "Los Derechos Fundamentales", Editorial Tecnos, Madrid, 1986, página 187 y ss.
- (6) M. García-Pelayo, obra citada, pág. 72.
- (7) N. Reich, "Mercado y Derecho", Editorial Ariel, Barcelona 1985, pág. 68 y ss.
- (8) Citado por J. R. A. Vanossi, "El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1982 pág. 48 y ss.
- (9) En realidad, lo que está en discusión no se la intervención del Estado *per se*, sino el grado y extensión de ésta.
- (10) Citas en J. M. De la Cuétara, "La Actividad de la Administración", Editorial Tecnos, Madrid 1983, pág. 237.
- (11) M. Garrido Falla, "Las transformaciones del régimen administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, pág. 109 y ss. En contra del concepto de policías especiales, ver Fiorini, B. "Manual de Derecho Administrativo", Tomo II, pág. 656. Sin embargo este autor también se adhiere al tema de la crisis de la función clásica de orden público. "Tan públicos --dice-- son el orden y la seguridad, como los precios de los alimentos, como la moral, como los medicamentos, como la actividad política, como la radiodifusión, etc." No obstante, la doctrina acepta casi que unánimemente la distinción entre policía general y policías especiales.
- (12) J. M. De la Cuétara, op. cit.", pág. 243 y ss.
- (13) L. Díez-Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", 2^a edición, Editorial Tecnos, Madrid 1983, pág. 44 y ss.
- (14) Véase, J. I. Font Galán, "Constitución Económica y Derecho de la Competencia, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, pág. 133.
- (15) J. Castro, "El orden público económico", Ediciones del Banco de la República, Bogotá 1976, pág. 125.)
- (16) J. Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial no disponible, Madrid 1976, pág. 36 y ss.
- (17) E. Galán Corona, prólogo a N. Reich, "Mercado y Derecho", Editorial Ariel, Barcelona 1985, pág. 13.
- (18) Citado por I. Font Galán, op. cit., pág. 43, pie de nota.
- (19) Como es sabido, el contenido esencial recogido por la Constitución española de 1978 proviene de la Ley Fundamental de Bonn.
- (20) I. Font Galán, op., cit., pág. 154 y s.s. La cita del Tribunal Constitucional español es de la sentencia de 8 de abril de 1981.
- (21) José Belmonte, "La Constitución", Editorial Prensa Española, Madrid, 1978,

- pág. 164 y ss.
- (22) J.I. Font Galán, obra citada, pág. 61 y ss.
 - (23) Exposición de Motivos del Anteproyecto de Constitución Política de 1946, en "Constituciones de la República de Panamá", Sección de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá, Panamá 1968, pág. 158 y ss.
 - (24) J. Garrigues, obra citada, pág. 223 y ss.
 - (25) E. Galán Corona, "Acuerdos Restrictivos de la Competencia", Editorial Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 27.
 - (25A) Luis Cases Pallares, "Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia", Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 36.
 - (26) G. Cabanellas (h.), "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia", Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1983, pág. 36 y ss.
 - (26A) Ll. Cases Pallares, op. cit., pág.57
 - (27) J. Guyenot, "¿Qué es el Franchising? Concesiones Comerciales", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1977, pág. 152.
 - (28) E. Galán Corona, op. cit., pág. 69.
 - (29) G. Cabanellas h., op. cit.
 - (30) I. Font Galán, op., cit., pág. 154 y s.s. La cita del Tribunal Constitucional español es de la sentencia de 8 de abril de 1981.
 - (31) G. Cabanellas (h.), obra citada, pág. 480 y ss.
 - (32) E. Galán Corona, op. cit., pág. 242.
 - (33) FB. Goldman y A. Lyon-Caen, "Derecho Comercial Europeo", Editorial no disponible, Madrid 1984, pág. 420 y ss.
 - (34) De acuerdo a la concepción tradicional equivocada: quien realiza el acto siempre es un ente responsable: una autoridad.
 - (35) Esta disposición fue elaborada por el Dr. **Nicolás Ardito Barletta**, ex-Presidente de la República, cuando dirigía la Dirección General de Planificación y Administración de la República, entidad precursora del Ministerio de Planificación y Política Económica.
 - (36) Castell Borrás, B., "La Defensa de la Competencia en la C.E.E.", Editorial Praxis, Barcelona 1986, pág. 161.
 - (37) K. Tiedman, "Poder económico y delito", Editorial Ariel, Barcelona 1985, pág. 86.
 - (38) Citado por G. Cabanellas (h.), obra citada, pág. 255. Véase también, E. Galán Corona, obra citada, pág. 34 y ss.
 - (39) J. Escola, "Compendio de Derecho Administrativo", volumen 1º, Editorial Depalma, Buenos Aires 1982, pág. 435.
 - (40) Para la exposición del concepto estricto de servicio público y de los denominados servicios públicos impropios, véase De la Cuétara, op. cit. pág. 137 y 141.
 - (41) A. Menéndez, "La Competencia Desleal", Editorial Civitas, Madrid 1988, pág. 109 y ss. que está recogida, en su parte sustantiva, en los primeros 27.

ÍNDICE

PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MARINA GONZÁLEZ VALDÉS DE SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1737-DMN, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. CÉSAR E. DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 164 DE 8 DE MARZO DE 1994, DICTADO POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO WILLIAMS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA LIGA PROVINCIAL DE PANAMÁ METRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 002 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL LIV CAMPEONATO NACIONAL DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GILMA DE LEÓN Y LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2-PT DE 6 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GALO MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL ENSANCHE DE LA CALLE 3 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO LUIS BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LCDO. JULIO C. LEDEZMA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUIS ALBERTO DELGADO CORTEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 71-97 D. G. QUE RECHAZA DE PLANO LA RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 987-96 D. G. DE 5 DE DICIEMBRE DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INDE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELDA JUDITH BRAVO CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 138 DE 14 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO (SIC) POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIA JANETH TORRERO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA CONTRA LA JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR PANAMÁ TOP LESS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-13 DE 18 DE FEBRERO DE 1997 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI Y RAFAEL BLOTTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ELOY ENRIQUE TEJEIRA VS IRHE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÍA. TIPOGRAFÍA TORRES, EN CONTRA DEL AUTO PJ-3 N° 09-97 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ANA HERNÁNDEZ, RICHARD ALAN DOWELL, WARREN KEITH GERHAT, CLARA J. DE DAILY, STANLEY E. SCHULTZ C. Y CINDY BATES VS AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO ARTURO GARBEY CABALLERO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y SIETE (1997)	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMONA ARACELLYS CORREA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCOIS WALLY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEHME OLMEDO RUSSELL HALWANY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARIELA RIVAS Y JESÚS HARDING HERRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO VENCE BELL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE GRACIA VALENCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE LOS SEÑORES MANUEL VARGAS Y JEFFERSON HURTADO, Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILFRIDO DULLES GUERRA CIENTES, HUGO E. CORONEL PALACIOS, JORGE E. ALVARADO VALDÉS, JUAN EDUARDO ALVARADO VALDÉS, NICOLÁS VIRGILIO ASPIAZU MUÑOZ, HÉCTOR MARINO ESPINOSA MAYOR, JOSÉ LUIS ESPINOZA MAYOR, WINSTON JERÓNIMO GARCÍA PONCE, IGNACIO MORA VARGAS, DENNY MARÍA ORTIZ TENORIO, DANIEL ORTIZ GONZÁLEZ, SEGUNDO MENESIO RODRÍGUEZ BANCHÓN, ASTOLFO SINISTERRA VACA Y JOSEFA DEL PILAR GALARZA PONCE DE MERINO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO	

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA QUINTERO OBREGÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES MARÍN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS NAZARET GARCÍA ESTRADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISE STEPHAN PHILLIPS NEVAH EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA GÁLVEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALILA VARGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	63
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILES V. RODRÍGUEZ R. EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDY RUBIER SANJUR DUARTE EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MC SAM ROSALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE GUILLERMO ENRIQUE SMITH JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.	

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ÁLVAREZ DENIS EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARAMIS CAMILO PAUGAN CARRERA EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO SPENGLER CANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO RUIZ DE GRACIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL GARCÍA AGRAZAL Y CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI VALENCIA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	83
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI Y TSENG CHANG LEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO LEMOS BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO LINDO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HORACIO QUINTERO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA CRUZ SALCEDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	95
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CANO ALLEN EN CONTRA DEL JUEZ	

TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUDITH THOMAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ANTONIO MORALES APARICIO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO CABRERA ÁBREGO Y FERNANDO CABRERA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SOLÍS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	102
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR JARAMILLO Y ANTONIO MARÍN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SOLÍS, JOSÉ VALDERRAMA Y OMAR MELÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA REQUEMA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	106
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	106
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA EL DECRETO-LEY N° 1 DEL 11 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	107
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI, CONTRA LA FRASE: "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONSAGRADA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	107
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK FENLOY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2220 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	114

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE BONISSI CONTRA EL ARTÍCULO 122 DEL DECRETO DE GABINETE N° 35 DEL 10 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	114
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAÚL GOODING B., CONTRA LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE LANZAMIENTO N° 1241 DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	120
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE CONTRA SU REPRESENTADO INTERPUSO DOLLY BETSH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	121
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	122
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100, 112, 124 Y 160 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	123
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GRUPO DE INVERSIONES TRÉBOL, S. A. CONTRA RODUSA CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA CONTRA LOS ARTÍCULO 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 Y 2621 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 444 DE 20 DE JUNIO DE 1995, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA DE ALCALDE DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MIZRACHI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2113, 2114 Y 2123 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	152
TRIBUNAL DE INSTANCIA	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	153
QUEJA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	154
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	157
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	158
ALFREDO J. NÚÑEZ APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ALFREDO J. NÚÑEZ LE SIGUE A LA M/N "FLAMARCA VIII". MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	158
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	160
ÁLVARO MUÑOZ FUENTES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	160
TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPOS Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA CONTINENTAL, S. A. ALFREDO ESCOBAR BRAVO Y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	161
CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, NULIDAD DE ACTO O CONTRATO, CARENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADAS POR LA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. CONTRA MARIELA OLIVARES RANGEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	162
CA KEUNG YAO HO RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A WHEN RONG FA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	162
CONTINENTAL AIRLINES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CONTINENTAL AIRLINES, S. A. CONTRA CONTINENTAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
ALMACÉN SURANY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES INDOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	164
LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y VICTORIANA TRANQUILINO DE GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	165
VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETH BELLIDO Y A FAVOR DE CRYSTEL YARAUS BELLIDO (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	168
CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A., AMAYLY CORP., INC., CERRO PUNTA, S. A. CREACIONES RÍO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	169
CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y DENUNCIA DE USURA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	170
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS (ANTES MARÍA ROSARIO MORA DE BONADIES) Y ROSSANA BONADIES MORA (ANTES ROSSANA BONADIES DE CASTILLO) EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. Y CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	171
ADA ESTELA CISNERO DE PELLA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	177
HAVIV AVIAD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRÍQUEZ, ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	181
SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORATION ANADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	182
JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED, RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	183
LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	189
RECURSO DE HECHO	190
EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INCOADO POR CAMILO MENDOZA LEZCANO CONTRA DEYNA LISETH MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	190
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. CONTRA ÁNGEL FURLAN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	192
LA LICENCIADA ANA ISABEL VALLEJOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FACHADA EL 19 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA INTERPUESTO POR ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ, MARISELA ESTER DUBOIS DE LÓPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARÍA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARÍA ASUNCIÓN DUBOIS DE LEÓN CONTRA JULIO CÉSAR MORALES LINCK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	195
RECURSO DE REVISIÓN	197
RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23	

DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	197
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	206
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	207
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL PERSONERO MUNICIPAL DE LOS SANTOS EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	207
SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	208
ACUSACIÓN PARTICULAR	208
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA CONTRA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE MARÍA CEDEÑO DE BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	208
AUTO APELADO	209
APELACIÓN DE AUTO DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ENRIQUE PANIZA MORALES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	209
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A OTTO PROBST BARBOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELÍAS SANTIMATEO RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	214
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	216
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	218
PROCESO SEGUIDO A LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAR E IVONNE LICENIA PÉREZ BALLESTEROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	218
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	221
PROCESO SEGUIDO A BRICEIDA MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMPRESA PROGRAMAS HEBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL BURGOS SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	223
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA PORTABALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ENRIQUE PINTO RAMOS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JAVIER ALONSO UREÑA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RANSEL ALAÍN SEPÚLVEDA Y JULIO CÉSAR SANTOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL NEWMAN Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE GUILLERMO PINTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A LUIS CARLOS CHANDLER Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE DA XIONG SIU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PALMA VANHORN Y JULIÁN DOMÍNGUEZ GROOVES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ADALBERTO BUENAÑO FOSTER, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	234
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERT CEZARY CZARKOWSKI, ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF Y FERNANDO DE JESÚS FRANCO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	236
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA Y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL	

CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS CASTRO VEGA, DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ PERAL, CLODOMIRO RODRÍGUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO CÓRDOBA, ANA LUISA LASSO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
CONFLICTO DE COMPETENCIA	242
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ANTONIO DEGRACIA CÁRDENAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
IMPEDIMENTO	245
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE PORFIRIO ÁLVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA TAPIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LEONARDO CAMPOS CRUZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO DE SALA MARIANO E. HERRERA E., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE LES SIGUEN POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	246
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RAÚL TITO BARRÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NEREIDA ESTHER SOLÍS (ESTACIÓN DE GASOLINA DELTA, S. A.). MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	247
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO QUE CONTIENE LA DENUNCIA DE JAIME PADILLA BÉLIZ POR LA	

COMISIÓN DEL DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	248
INCIDENTE	248
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	248
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
RECURSO DE REVISIÓN	250
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CAMBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A AURELIO RUIZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCA DENIS RODRÍGUEZ DE GUERRA (LEGAL) O DENIS RODRÍGUEZ DE GUERRA (USUAL), SINDICADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE EL TRIÁNGULO, S. A. E IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	253
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECLUSO ELVIS FERNANDO SOTO DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA DE POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	256
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, SINDICADO POR DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIALES ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	256
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECLUSO LLOYD ROBINSON SANDERS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	259
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	260

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERNESTO CONRADO DE MEZA DÍAZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUVIANTA CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997.)	261
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO HERNÁNDEZ FLORES, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR EDILSA AVECILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	262
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO CASTILLO SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARTHA ESTELA CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	263
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A BORIS OMAR PÉREZ VALENCIA, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	264
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ELIZONDO ERNESTO CAMARGO TORRES, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE GERARDINO MADRID RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
WILFREDO SAMUDIO RODRÍGUEZ, SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGELIO SAMANIEGO CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A LUIS ARCADIO GALLARDO CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDO EN PERJUICIO DE SEVERIANO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	267
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JIMÉNEZ GUDIÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	267
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALTHIN THEOPHILUS FALCONER Y RICHARD DEVON CLIVE, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	268
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	269
JOSÉ ANTONIO ROJAS, SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	271
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMO EDUARDO SALAS MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	272

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CONSTANTINO CISNEROS N., CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	273
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	273
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	274
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	275
SENTENCIA APELADA	276
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DANIEL ÁBREGO SANTOS A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIO MIRANDA ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
JUICIO QUE SE SIGUE A ERICK ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS EDBERTO SALDAÑA SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	278
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS ROBINSON MORENO VEGA Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ANA IGLESIA DE VERGARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A RODOLFO HÉCTOR RICHARDS CHAMBERS A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO BACILO ROSS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	283
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SIMEÓN GONZÁLEZ GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GUADALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	285
PROCESO SEGUIDO A DANIEL TOMÁS GUILMETTE VELARDE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE THOMAS MILLER KAUFFMAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
JUICIO PENAL SEGUIDO A HÉCTOR MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	296

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, QUIEN SE ENCUENTRA A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN VIRTUD DE SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN HECHA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN DETRIMENTO DE OVIDIO QUINTERO ATENCIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	298
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, A FAVOR DE MARTÍN MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE BENITO SOTO AGRAJES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE OMAR RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
TRIBUNAL DE INSTANCIA	303
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YARISBETH CHÁVEZ CORREASO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA A FAVOR DEL IMPUTADO FERNANDO DE JESÚS FRANCO TORRES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERT CZARKOWSKI Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	304
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. CARLOS MANUEL ARZE MORENO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EL SEÑOR MANUEL FUENTES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	305
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA CARLOS SOUSA LENOX Y OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LICENCIADO CARLOS MANUEL ARCE MORENO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR ERNESTO ECHEVERS CORREA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	308
SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL IMPUTADO ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERT CZARKOWSKY Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GAMBOA WEEDEN,	

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 374 DICTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRO DE SALUD, POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDIA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1222-95 A DE 11 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GABRIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA M. CÓRDOBA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 02-A DE 13 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 3664-92-SUB-D. G., N° 3668-92-SUB-D. G., N° 3669-SUB-D. G., N° 3663-92 Y N° 3665-92-SUB-D. G., DE 5 DE MAYO DE 1992 Y EMITIDAS POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-007-ADM DE 25 DE ENERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO E. RICORD EN REPRESENTACIÓN DE DELIA I. CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO LECTIVO DE 1996, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANO GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 97 DICTADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMED INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1081-96-D. G. DE 10 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	

.....	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MARDIOVAL, S. A., LUNILDA, S. A. Y LUJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-594 DE 28 DE MARZO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 111 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO HIPÓLITO SALAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5921 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3588 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3793 DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CITADEL BUSINESS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 9 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELESTÍN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° D. P. DECONT 4004, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 300 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR S. SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-96-20-01 DE 14 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS COSMOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4362-SUB-D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 466-96 DICTADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN D. FRANCO D., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD INTERPUESTA EL 6 MAYO DE 1996, POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL EL VIGÍA DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 66 DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL COMITE DIRECTIVO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES GARZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 24 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VASCONEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTENIDO DE LA NOTA S/N DE 16 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. AVILÉS T., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSÚ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 30 DE ENERO DE 1997 DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA DE FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 01-97-V, DE 13 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES A. DE KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL ELLA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 49-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WINSTON CHURCHILL JAMES, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA CECILIA PERRIMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 48 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 FR 7 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1639/D. G. DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1996, POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, INAC, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 203 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 130084-96 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CHONG LUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACIÓN DE ULTRACOLPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 397 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y EL RESUELTO N° 153 DE 31 DE MAYO DE 1994, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 Y N° 02 DE 22 FEBRERO DE 1995, EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 162 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO MAZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAÍN DE LEÓN, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTICULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 56 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	405
IMPEDIMENTO	406
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN CARRASCO S., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N1 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, LA N° 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, LA N° 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, LA N° 33-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 53 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	406
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRAADA MIRTZA A. FRANCESCHI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	408
JURISDICCIÓN COACTIVA	409
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MÓNICA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE WIZARD CONSULTING, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	409
EXCEPCIÓN POR ERROR EN LA CUANTÍA DEMANDADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HUMBERTO LÓPEZ TIRONE Y HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	411
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE MOROSIDAD POR ERROR ARITMÉTICO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA SERRACÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LUIS EDUARDO QUIROZ GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	415
EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	417

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FREEZY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	418
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	419
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MORITZ SALOMÓN WIEDER, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1995 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MORITZ SALOMÓN WIEDER VS. TEXACO PANAMÁ, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	419
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PHILLIPS CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PHILLIPS VS TEXACO PANAMÁ, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	426
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO DE AZUERO, S. A. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO -VS- MATADERO DE AZUERO, S. A. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	431
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: POSADA DE AMÉRICA CENTRAL, S. A. -VS- ALEXANDER RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	434
TRIBUNAL DE INSTANCIA	437
QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO A., EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LAS ACTAS, DE 9 DE MAYO, DE 21 DE JUNIO, DE 29 DE AGOSTO Y DE 14 DE NOVIEMBRE TODAS DE 1990, CELEBRADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	439
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	441
CARTA ROGATORIA	442
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SESENTA Y	

TRES DE MADRID, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA N° 281-95 A INSTANCIA DE LA ENTIDAD PORTMAN GOLF, S. A. CONTRA OTROS Y LA ENTIDAD INVERSORES REUNIDOS, S. A. -GESTORES DE RIESGOS ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	442
COMISIÓN ROGATORIA S/N LIBRADA POR EL FISCAL REGIONAL DELEGADO CÓDIGO 042 DE MEDELLÍN, COLOMBIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10499 RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA AL SEÑOR JACOBO LERNER, POR SUPUESTA VINCULACIÓN COMO ENLACE CON UN GRUPO TERRORISTA PARA LA ADQUISICIÓN DE EXPLOSIVOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	443
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	445
MARÍA GERYTRUDIS ÁLVAREZ QUIROZ, NINON HELEN BEDREGAL QUIROZ, ADOLFO ÁLVAREZ QUIROZ, JOSÉ MARIO ÁLVAREZ QUIROZ, ALFONSO FERNANDO ÁLVAREZ QUIRÓS, IRMA ÁLVAREZ DE MEDIAN Y LEANDRO ÁLVAREZ QUIRÓS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, BOLIVIA, EN LA CUAL SE RECONOCE COMO LEGÍTIMOS HEREDEROS AB- INTESTADO DEL DE CUJUS, SEÑOR JUAN BAUTISTA QUIROZ GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	445
PEDRO TONG LEE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE LUDWIGSHAFEN/RIN, ALEMANIA, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA SARA HOLLMAN GEBORNE PRATS O SARA TONG LEE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	450
MARÍA ANTONIA GUERRA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA EN EL DISTRITO 27 DE LA CORTE DEL CONDADO LAMPASAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR CHARLES C. FORE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	451
MERCEDES CHÁVEZ DE BURNETT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE ATLANTA, GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ROBERT R: BURNETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	452
EXHORTOS	454
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 6 SECRETARÍA N° 11 (JUEZ: DR. FRANCISCO ASÍS SOTO) DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "SEJO, S. A. C/CAP Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/COBRO". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	454
EXHORTO S/N DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, LIBRADO POR EL SEÑOR VOCAL SUPREMO INSTRUCTOR DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	457
EXHORTO SUPPLICATORIO LIBRADO POR EL JUEZ 5° DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ-BOLIVIA, SEGUIDO POR LUIS RÍOS CONTRA BERNARDO LÓPEZ SOUX Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO FALSEDAD MATERIAL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS	

(23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	459
TRIBUNAL DE INSTANCIA	461
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 58-96 DE FECHA DE NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	461
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 13-96 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	464
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIANKA VARGAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 80-96 DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	466
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE A. NAVARRETE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 132-96 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	467
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS BELINDA MILÁN QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 179-96 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	470
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALEXIS BOANERGES CHÁVEZ BRENES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 94-96 DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	472
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ISRAEL FRANCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE FECHA DE QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	475
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BOLIVIA JAÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 80-96 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	477

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ABRIL DE 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MARINA GONZÁLEZ VALDÉS DE SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1737-DMN, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CÉSAR AUGUSTO RAMOS, en representación de la señora **MARINA GONZÁLEZ VALDÉS**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Director de Migración y Naturalización y contenida en la resolución N° 1737 DMN de 22 de abril de 1994.

Con el fin de resolver la admisibilidad de la acción propuesta, se constata que el accionante es persona hábil porque ostenta el poder conferido por la amparista pero incurre en algunos errores formales como son los de acompañar copia informal, no autenticada, de la resolución cuya orden de hacer impugna, no presenta de manera ordenada y clara las disposiciones constitucionales que estima infringidas, ni el concepto en que lo han sido.

El defecto de mayor relevancia en la presentación del escrito radica en que la orden de hacer impugnada data del 22 de abril de 1994, lo que contradice la naturaleza jurídica y el propósito primordial de esta acción, encaminada a ordenar el cese inmediato de cualquier acto lesivo o en inminencia de daño o afectación directa de un derecho subjetivo. Desde la fecha en que se expidió la orden cuestionada han transcurrido dos años y once meses, que es un lapso considerable dentro del cual la parte pudo recurrir a los Tribunales civiles para dilucidar la correcta causal de disolución del matrimonio, pues el concepto de matrimonio de conveniencia que se utiliza en el texto del escrito, tiene un sentido peyorativo, pero no aparece entre las causales de divorcio.

Los defectos anotados no permiten darle curso a la presente acción.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado César Augusto Ramos contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 1737 de 24 de abril de 1994, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. CÉSAR E. DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 164 DE 8 DE MARZO DE 1994, DICTADO POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz G. presentó Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 6 de marzo de 1997 por medio de la cual se denegó el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor **AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA** contra el Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el amparista en su Recurso de Apelación, en su parte más sobresaliente, lo siguiente:

"Para una mayor ilustración a los Magistrados de la Corte, hacemos un recuento procesal de lo ocurrido dentro del presente proceso penal que nos ocupa; Veamos: Dentro del presente proceso para la fecha de 20 de enero de 1994 (fs. 149-151), se hizo conforme a la ley procesal una solicitud de prescripción de la acción penal, la cual a su vez mediante providencia de 21 de enero de 1994 (fs. 152), se ordenó correrle formal traslado al Fiscal actuante en la presente causa. Quien mediante Vista de 27 de enero de 1994 (fs. 153-154), que tal como consta fue recibida el mismo día por la secretaría del Juzgado Sexto de lo Penal, la cual no es ajena al Tribunal competente de la causa. Es evidente, que la última resolución judicial del que trata el tenor literal del numeral 4° del artículo 989, en concordancia con el artículo 2308 del tantas veces citado texto legal, el Código Judicial, es la Vista Fiscal y, como quiera que la resolución judicial que decide la solicitud de prescripción de la acción penal, fue el primer fallo dictado después de un mes de propuesta la petición aludida y de expedida la opinión conceptual del señor Fiscal, no cabe duda alguna que se debió practicar la notificación personal, pero nunca ni jamás en forma edictal."

El Primer Tribunal Superior de Justicia fundó su decisión para denegar el amparo, principalmente en los siguientes argumentos:

"Revisadas las constancias de autos, el Tribunal, sin mayor esfuerzo jurídico, arriba a la conclusión de que no existe mérito para acceder a la pretensión demandada por el amparista, pues, se advierte que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de este último, la notificación de la resolución judicial de fecha 28 de febrero de 1994 que llevó a cabo el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el edicto N° 164 (a fojas 162 de los antecedentes), es conforme a derecho.

Lo anterior es así, por cuanto que, para la fecha en que fue expedida la aludida resolución judicial, o sea, 28 de febrero de 1994, el proceso no había cumplido aún el término de suspensión de un mes que prevé el numeral 4° del artículo 989 del Código Judicial (norma ésta que le sirve de asidero legal al postulante del amparo), si se toma en consideración que la Secretaría del Juez demandado, en fecha 17 de febrero de 1994, pasó al Despacho de este último el expediente para que resolviera la excepción de prescripción promovida por el señor **AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA** (ver fojas 154 vuelta de los antecedentes)."

Lo primero que nota el Pleno de la Corte es que la acción de amparo se presentó el 3 de febrero de 1997 contra una notificación por edicto efectuada **el 8 de marzo de 1994**, que ponía en conocimiento de la defensa una resolución dictada el **28 de febrero de 1994**, lo que demuestra que la acción de amparo se presentó después de transcurridos casi tres años de la expedición de la notificación impugnada, y por lo tanto carecía del elemento de urgencia que es un requisito indispensable de esta acción, por lo que el amparo no debió admitirse por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En cuanto al fondo de la decisión del Tribunal a-quo, la Corte observa que la notificación impugnada del proceso penal no tenía **más de un mes** desde que el Tribunal de Circuito dictó la resolución que negó la prescripción de la acción

penal fechada el 28 de febrero de 1994. Se observa que se le corrió traslado al Ministerio Público de la solicitud de prescripción de la defensa, el 21 de enero de 1994, foja 152, luego el Fiscal contestó el traslado el 27 de enero de 1994, foja 153, y se le pasó al Juez por parte del secretario del Tribunal para resolver el día 17 de febrero de 1994, tal como consta a foja 154 en la parte de atrás. Posteriormente el Juez resolvió la solicitud de prescripción, negándola, el 28 de febrero de 1994. Como se aprecia el Juez recibió el negocio para resolver el 17 de febrero de 1994 y es a partir del día siguiente de esta fecha que debe contarse el término en cuanto a la paralización del proceso, y el Juez dictó antes de cumplido el mes, su resolución de 28 de febrero de 1994, por lo que la misma no tenía **más de un mes** de paralizado el proceso, como exige el numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial, para las notificaciones personales, y si se tomara aún la fecha del 28 de febrero de 1994, al día siguiente de la misma, tampoco había transcurrido más de un mes de la suspensión del proceso.

El presente amparo tiene un evidente propósito dilatorio del proceso penal, al pretender como se dijo, revocar una notificación de casi tres años de haberse realizado.

Por lo expuesto, es de lugar CONFIRMAR la sentencia de amparo proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 6 de marzo de 1997, dentro del proceso constitucional de amparo propuesto por el señor AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA contra el Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y así lo decide, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO WILLIAMS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA LIGA PROVINCIAL DE PANAMÁ METRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 002 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL LIV CAMPEONATO NACIONAL DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Martín Caicedo Martínez**, en representación de la **LIGA PROVINCIAL DE BÉISBOL DE PANAMÁ METRO**, conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma, **ERASMO WILLIAMS** (f. 19), contra la orden hacer contenida en la resolución N° 002 del 10 de marzo de 1997 (fs. 2-3), dictada por el Tribunal de Honor del LIV CAMPEONATO DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA", donde se acepta la protesta presentada por el equipo representativo de la Provincia de Veraguas y se resuelve que, para los registros, "el partido es perdido para Panamá Metro, pero individualmente las estadísticas del partido son válidas".

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo

Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En el libelo de la demanda (fs. 20 a 26), se detalla la orden impugnada, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión, se explica la garantía fundamental que se considera infringida (Art. 32 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo ha sido (violación directa).

También, con la demanda se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copias de la resolución N° 002 del 10 de marzo de 1997 (fs. 2-3), dictada por el Tribunal de Honor del LIV CAMPEONATO DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA"; no obstante, tales documentos adolecen del requisito de la eficacia jurídica de la autenticidad, necesario para la validez de los mismos, toda vez que no se encuentran debidamente autenticados. Por lo tanto, no puede acreditarse el cumplimiento de dicha formalidad por parte del demandante.

Por otra parte, observa la Corte, que se menciona como la parte demandada con la presente acción, al Tribunal de Honor del LIV CAMPEONATO DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA", compuesto por lo señores JOSÉ FRANCISCO RÍOS, ANDRÉS DE LEÓN RANGEL y LAURENTINO CORTIZO COHEN, localizables en la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO (FEDEBEIS). Sobre el particular es consultable el fallo de 11 de mayo de 1990, donde en una situación similar el Pleno de esta Corporación dijo:

"...

No obstante lo expuesto, se debe tener presente que el artículo 2606 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990, es claro al señalar que:

'Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra tiene derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona'.

De la disposición transcrita se infiere que en el caso en examen, el amparo no es la vía adecuada para impugnar el 'COMUNICADO' el día 8 de mayo de 1990 expedido por la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO.

El razonamiento que precede tiene como fundamento el hecho de que la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO no es una entidad pública, por lo cual el comunicado proferido por la citada FEDERACIÓN no es susceptible de impugnación por la vía del amparo, ya que no se trata de un servidor público." (Registro Judicial, mayo 1990, págs. 70 a 72).

En concordancia con lo antes transcrito y con el artículo 2606 del Código Judicial, el artículo 2610, ordinal 2°, del mismo Código, establece taxativamente el requisito de que en el libelo de la demanda se debe hacer mención del "Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación ..." que impartió la orden impugnada.

De lo expuesto, se advierte que para que se pueda acudir en acción de amparo contra determinada orden, la misma debe emanar de un servidor público, es decir, aquellas "... personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado." (Art. 294 de la C. N.).

Aunado a lo anterior, la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO (FEDEBEIS), tampoco forma parte de la Administración Pública y mal podría dictar

un acto administrativo en ejercicio de una función de la Administración, y el hecho de que el Tribunal de Honor "estará compuesto por tres personalidades elegidas previamente ..." (f. 16), según se desprende del Capítulo IV -Aspectos administrativos-, artículo 22, de la Reglamentación para el desarrollo de los campeonatos nacionales (juvenil y mayor), de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO (fs. 4 a 18), aportado por el demandante, nos hace concluir sin lugar a dudas, que la resolución impugnada no fue proferida por un Tribunal compuesto por personas que ostentan la calidad de servidores públicos, razón por la que se estima que la demanda bajo estudio resulta manifiestamente improcedente y, según se desprende del artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación de la LIGA PROVINCIAL DE BÉISBOL DE PANAMÁ METRO, conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma ERASMO WILLIAMS (f. 19), contra la orden hacer contenida en la resolución N° 002 del 10 de marzo de 1997 (fs. 2-3), dictada por el Tribunal de Honor del LIV CAMPEONATO DE BÉISBOL MAYOR "RAMÓN G. PÉREZ MEDINA".

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS SUCRE
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GILMA DE LEÓN Y LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2-PT DE 6 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En calidad de apoderada especial de la señora LAURA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA, interpuso la licenciada GILMA DE LEÓN acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 2-P. T. de 6 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, que resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución N° 233 de 15 de abril de 1996, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Menores.

Encontrábase circulando para la lectura un proyecto de resolución elaborado por el Magistrado ponente en el presente negocio, cuando ante la Secretaría General de la Corte la apoderada judicial de la parte recurrente presentó escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Pleno constata que dicho desistimiento se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial, respecto a la facultad de desistir y forma como debe presentarse, respectivamente, por lo que procede su admisión y consecuente archivo.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada GILMA DE LEÓN DE QUINTERO en representación de la señora LAURA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GALO MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL ENSANCHE DE LA CALLE 3 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO LUIS BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ GALO MARTÍNEZ, por conducto de su procurador judicial, el Licenciado JUAN MARTINEAU ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales contra el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, contra la orden de hacer, supuestamente emitida por el aludido funcionario, consistente en el ensanche de la calle 3 de noviembre, de esta ciudad.

Corresponde en esta etapa determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para su admisibilidad, exigen el artículo 2610 y copiosa jurisprudencia del Pleno de esta Corte.

Salta a la vista que la demanda no cumple con los requisitos y presupuestos de accionabilidad ya indicados. En primer lugar, no se identifica la orden que se impugna ni se acompaña la misma, no obstante que se indica no haberle sido posible obtenerla en el citado Ministerio. La mención expresa de la orden de hacer que se impugna a través de este proceso constitucional es de singular importancia, toda vez que al mismo solamente tienen acceso aquéllas personas que, por habersele dictado una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato imperativo por cualquier servidor público, dicho mandato vulnera derechos individuales de los que es titular el demandante. Si no se menciona la naturaleza de la orden, no puede el Pleno determinar o deslindar si la orden que se expide es una que admite su revocación por medio de esta acción constitucional.

De otra parte, si bien en las normas constitucionales infringidas se mencionan los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, el explicar el demandante la razón por la cual estima que tales preceptos constitucionales no han sido violados, se limita a señalar el concepto de la violación, sin ofrecerla explicación correspondiente a dicha vulneración, que ilustre al Pleno en el análisis de la vulneración constitucional acusada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado JUAN MARTINEAU en representación de JOSÉ GALO MARTÍNEZ, contra la orden de hacer consistente en el ensanche de la Calle 3 de noviembre dictada por el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Ingeniero LUIS BLANCO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jaime J. Jované ha presentado Recurso de Apelación dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 4 de marzo de 1997 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no acoge el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por **LEONARDO CIPPONERI MARTINICO** contra la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL**.

Sostiene el amparista en su apelación, en su aspecto más destacado, lo siguiente:

"Entendemos perfectamente que no es sencillo para un Tribunal, privar a un sujeto procesal de un medio impugnativo, contra una resolución que le es desfavorable; máxime si se trata de la sentencia, pero la realidad es que tal situación no es producto de la mala fe del Tribunal, sino más bien de la falta de atención del sujeto procesal que no está al tanto de su expediente y que pese a saber que si no paga costas no tiene derecho a ser oído, deja pasar un año y ocho meses, sin cancelar simples costas de CIENTO CINCUENTA BALBOAS. (Subrayado es del apelante).

Nótese, Señores Magistrados que el artículo 1066 del código judicial, no admite tela de duda, es muy categórico al señalar:

`Artículo 1066: La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

En el proceso de LEONARDO CIPPONERI M. -VS- YAPELO, S. A., se dieron todos los requisitos necesarios para que se aplicara taxativamente el artículo 1066 del Código Judicial, a saber:

1. Las resoluciones que imponían costas se hallaban ejecutoriadas;
2. La representación judicial de LEONARDO CIPPONERI M., petitionó, desde hace más de un año y ocho meses que la contraparte no fuera oída si no pagaba las costas y lo reiteró nuevamente en escrito de 8 de Enero de 1997, en el que petitionó inclusive que la sentencia se diera por ejecutoriada.
3. La morosidad subsistió durante todo el tiempo en que el expediente estuvo en el trámite de primera instancia, pues inclusive se concedió la apelación a la parte demandada y se remitió el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, el expediente llegó a Panamá y la contraparte todavía no cancelaba las costas.

Por otra parte, Señores Magistrados, aunque la contraparte en el citado proceso (YAPELO, S. A.), hiciera efectivo a posteriori, ahora, el pago de las costas, eso no le permite que se le conceda su

apelación, puesto que el momento idóneo para ello, ya le precluyó, ya que a nuestro parecer eso pudo haberlo hecho hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación de la sentencia, pero no a estas alturas; pues ello ni más ni menos, equivaldría a quebrantar el principio de igualdad de las partes y a premiar a la parte que se desentiende de sus deberes procesales por más de un año y ocho meses."

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en una sentencia con el Salvamento de Voto de uno de los tres Magistrados, expresó en su parte más importante lo siguiente:

"A juicio de esta Superioridad, al concederse el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia N° 95 de 29 de noviembre de 1996, no se le está ordenando ni mandando al amparista, señor LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, que cumpla o ejecute determinado acto. Es decir que tal resolución no contiene un mandato imperativo. En el auto en mención se está indicando un trámite, o sea que es una providencia de mero trámite sin contener orden alguna.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Superioridad en el Auto calendado el 16 de enero de 1996, mediante el cual se decidió no acoger el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSUÉ LEVY LEVY contra la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Igualmente nuestra más alta Corporación de Justicia, mantuvo el mismo criterio en la resolución de 6 de febrero de 1996, resolución mediante la cual confirmó el auto de 16 de enero de 1996 a que hemos hecho referencia. La Corte Suprema de Justicia, en su resolución de 6 de febrero de 1996, además de avalar el criterio expuesto por esta Superioridad, agregó que "Las alegaciones de que dicha apelación fue concedida sin las formalidades legales, no es materia que deba dilucidarse mediante una acción de amparo de garantías constitucionales.

Esta Superioridad sostuvo igual criterio, más recientemente, en el Auto calendado el 31 de octubre de 1996, mediante el cual se decidió no acoger el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA contra la Jueza Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Igualmente nuestra más alta Corporación de Justicia, mantuvo el mismo criterio en la resolución de 21 de enero de 1997, resolución mediante la cual confirmó el auto de 31 de octubre de 1996 a que hemos hecho referencia."

El Magistrado Jorge Luis Lombardo en su salvamento de voto expresó lo siguiente:

"Aunque la decisión de la mayoría, de la cual disiento, se apoye en precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, de todas maneras tendríamos que concluir que en materia de AMPARO DE GARANTÍAS no se puede generalizar, como en otras materias jurídicas, sino que, hay que analizar las connotaciones de cada caso, tan es así que esa es la única explicación razonable que encontramos al estudiar y descubrir que la propia Corte Suprema de Justicia en reciente Fallo de 30 de enero de 1997, que a la vez se remite a uno anterior de 19 de enero de 1995, ha dicho:

En cuanto al segundo razonamiento del Tribunal Superior, que se refiere a la resolución objeto del presente amparo no es una orden de hacer o de no hacer, el Pleno considera que, aun cuando una resolución que niega un recurso de apelación, no es una orden de hacer o de no hacer propiamente dirigida al afectado, sí puede violar la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida en que conculca el derecho de una parte de hacer uso de los recursos o remedios judiciales contemplados en la Ley, contra una resolución judicial que no le favorece."

La Corte Suprema ya decidió en el fondo un caso muy parecido en la sentencia de 19 de noviembre de 1993, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma de abogados Berríos y Berríos en representación de los Señores Manuel Álvarez, representante legal de la Sociedad Mayorista de Azuero, S. A. y Aurelio Dopeso Carreiro, representante legal de las Sociedades Supermercado La Garantía, S. A.; González Foyo, S. A. y Super Comercial La Garantía, S. A. y contra el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas.

En la mencionada sentencia la Corte dijo:

"Del análisis transcrito se ve con claridad que la parte demandada no podía ser oída a partir del momento en que reclamó la parte actora, favorecida en este caso y esto ocurrió el 9 de septiembre de 1992. También se ha demostrado que las Resoluciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 que imponían costas estaban ejecutoriadas. También se demostró a través del examen del expediente, que cuando se completó de pagar, el 29 de septiembre de 1992 ya la sentencia de primera instancia estaba ejecutoriada al igual que la Resolución que imponían costas. Es opinión de esta Corte que no debió concederse el Recurso de Hecho en vista de que era evidente que no podía ser oído la parte condenada en costas sin haberlas cancelado dentro del término del artículo 1066 del Código Judicial. Es claro entonces que se violó el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al oír a quien no podía ser oído, sin antes cancelar la totalidad de las costas."

En el fallo transcrito la Corte admitió el amparo por una apelación concedida indebidamente por morosidad en el pago de las costas, y además concedió el amparo por estimar que la parte morosa en costas no podía ser oída desde el momento en que reclamó la parte favorecida y debía cancelar las costas antes de que la sentencia quedara ejecutoriada.

Por lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 4 de marzo de 1997 y en su lugar ORDENA la admisión del amparo contra la orden de hacer contenida en la providencia del 31 de enero de 1997 expedida por la Jueza Segunda del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, en el proceso civil ordinario de mayor cuantía propuesto por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO, contra YAPELO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir de la mayoría respetuosamente salvo el voto.

Estimo que se debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, de no admitir el presente amparo de garantías constitucionales.

La orden impugnada es la providencia consultable a foja 23, que concede los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fondo, dentro de un proceso ordinario.

El recurrente en amparo (demandante en el proceso ordinario) alega que no se le debió conceder el recurso de apelación al demandado, en atención a lo que dispone el artículo 1066 del Código Judicial, porque no canceló oportunamente costas que le fueron impuestas en el proceso. Igualmente, sostiene que "solicitó

desde el 22 de mayo de 1996, que la contraparte no fuera oída hasta tanto pagara las costas en cuestión", solicitud que reiteró mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 8 de enero de 1997 (fs. 15 a 18).

Considero que el recurrente en amparo no agotó los trámites ordinarios, ya que también debió presentar su oposición ante el Tribunal Superior cuando el negocio ingresó a su conocimiento, puesto que el superior debe decidir si la apelación fue concedida legalmente, como lo indica el artículo 1121 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1121. La resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos (2) días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley."

Por otra parte estimo que lo que se impugna en la presente acción no es materia constitucional. Este fue el criterio del Pleno en sentencia fechada 6 de febrero de 1996, que decidió otro amparo de garantías constitucionales. En esa ocasión se dijo lo siguiente:

"El acto acusado concede recurso de apelación contra un auto expedido por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las alegaciones de que dicha apelación fue concedida sin las formalidades legales, no es materia que deba dilucidarse mediante una acción de amparo de garantías constitucionales." (Registro Judicial, febrero 1996, pág. 10).

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LCDO. JULIO C. LEDEZMA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, quien actúa en nombre y representación del Banco Continental de Panamá, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra auto de 24 de enero de 1997 expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La citada resolución declara no viable el amparo propuesto contra proveído de 10 de diciembre de 1996, dictado por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. El mandato contenido en dicha orden de hacer exige al Banco Continental, S. A. certificar si las fotocopias de los cheques adjuntados, que fueron expedidos a favor de

Rubén Moncada Luna y Carlos Ameglio Moncada, girados por Dionisia S. Broce, son fiel copia de los cheques microfilmados que reposan en los archivos de la mencionada institución bancaria (f. 14, cuaderno de amparo).

La no viabilidad decretada por el a quo se fundamentó en la ausencia del agotamiento de los medios y trámites previstos para la impugnación del referido acto:

"Este Tribunal observa que a pesar de que la demanda fue admitida en un inicio, al hacer ahora un examen más exhaustivo de la actuación dicha demanda no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios de impugnación exigidos por el artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, Gaceta Oficial N° 21.486 del 2 de marzo de 1990.

Y ello es así porque el procedimiento administrativo fiscal consagra los recursos y acciones ordinarias para impugnar los actos administrativos." (F. 24).

Advierte esta superioridad que la orden objeto de este amparo contenida en la resolución de 10 de diciembre de 1996, dictada por el Administrador Regional de ingresos de la Provincia de Panamá es, son lugar a dudas, un acto procesal de instrucción, mediante la cual el juzgador pretende perfeccionar una prueba documental para que pueda ser correctamente valorada dentro de una investigación administrativa de naturaleza fiscal.

El acto que por esta vía se impugna tiene origen en una investigación relacionada con el pago de impuesto sobre la renta, fue dictado por autoridad competente, con base en la potestad que le confiere el inciso segundo del artículo 719 del Código Fiscal, según el cual: "Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable". Como complemento y refuerzo de esta clara potestad administrativa, el artículo 756 del Código Fiscal autoriza sancionar "a quiénes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale".

A juicio de la autoridad demandada, la orden impartida constituye un acto "de mero cumplimiento" dentro de una investigación dirigida a establecer "la posible infracción de normas de carácter penal fiscal" (informe de conducta f. 20, párrafos 2° y 3°), procedimiento dentro del cual el amparista carecía de legitimación para intervenir, y por tanto mal puede exigírsele el cumplimiento de la formalidad concerniente al agotamiento de medios ordinarios de impugnación, antes de utilizar la vía de amparo constitucional.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 24 enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara no viable la acción de amparo propuesta contra el proveído de 10 de diciembre de 1996 dictado por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y, en consecuencia, ORDENA al tribunal de primera instancia conocer el fondo de esta iniciativa constitucional subjetiva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

No estoy de acuerdo con que se le ordene al Tribunal Superior que conozca el fondo del amparo solicitado por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.

Considero que el BANCO carece de legitimidad para presentar el presente amparo, pues la orden que se impugna ha sido dictada dentro de investigación fiscal relacionada con el pago de impuesto sobre la renta, que se adelanta contra los señores RUBÉN MONCADA LUNA y CARLOS AMEGLIO MONCADA. Consecuentemente, son ellos quienes se encuentran directamente interesados en dicho proceso y no el BANCO CONTINENTAL, cuya actuación excede el cuidado debido a los negocios de sus clientes.

La situación planteada en el presente proceso constitucional guarda relación con otro amparo de garantías, decidido mediante Sentencia del Pleno de 12 de marzo de 1997, con salvamento de voto del suscrito. Reitero las razones expuestas entonces para fundamentar mi disentimiento.

Salvo, pues, respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUIS ALBERTO DELGADO CORTEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 71-97 D. G. QUE RECHAZA DE PLANO LA RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 987-96 D. G. DE 5 DE DICIEMBRE DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INDE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Bajo el número 228-97, ingresó a esta Corporación Judicial la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado JORGE LUIS MORALES VÁSQUEZ, apoderado del señor **LUIS ALBERTO DELGADO CORTES**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 71-97 D. G. que rechaza de plano el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 987-96 D. G. de 5 de diciembre de 1996, dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes.

Al examinar la documentación aportada por el amparista a fin de establecer si se ajusta a los requerimientos normativos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, se puede apreciar que se acompaña poder debidamente otorgado ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se hace la indicación de las partes, se anotan los hechos en que se fundamenta la acción y se señala la norma constitucional que se alega ha sido infringida.

No obstante lo antes expuesto, se registran defectos como son el de no dirigir el libelo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece la ley, la resolución cuya orden se impugna es una copia informal, no autenticada. Por otro lado, el cargo que se hace sobre la omisión de saneamiento del proceso administrativo por el Director General del INDE, incide sobre preceptos legales que no alcanzan rango constitucional y que mal pueden ser objeto de examen por esta vía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de

garantías constitucionales presentada por LUIS ALBERTO DELGADO CORTEZ contra la resolución 71-97 D. G. de 28 de febrero de 1997, dictada por el Director General del INDE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELDA JUDITH BRAVO CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 138 DE 14 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento de la Corte Suprema amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de Enelda Judith Bravo, contra la resolución N° 138 C. ci. de 14 de abril de 1993, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La alzada se dirige contra auto de 19 de febrero de 1997, expedido por Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción constitucional subjetiva.

RAZONES DE LA SENTENCIA APELADA

El juzgador que conoció la demanda de amparo en primer grado la declaró inadmisibles con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que se refiere a la gravedad, inminencia o actualidad del daño, como requisito de procedibilidad de la acción (Cfr. sentencias de amparo de 30 de julio de 1992 y de 27 de junio de 1996).

De igual manera, el Primer Tribunal Superior de Justicia expresó:

"Por último el Tribunal considera necesario apuntar a manera de aclaración (referencia que se hace al contenido del hecho sexto del libelo de amparo), que, si bien en la sentencia de fecha 7 de enero de 1997 que se trajo a los autos (ver fojas 33-43), el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia deja consignado que la resolución administrativa que hoy se ataca mediante el presente amparo "es el acto originario que, en todo caso, pudiera ocasionar perjuicios a la demandante en esta causa, por lo que es ese el acto que debió ser atacado en la vía del amparo, y no la resolución N° R. A. 064-96 de 23 de septiembre de 1996, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá", ello como ha quedado demostrado, no constituye por sí razón suficiente para que se acoja la acción de amparo que se ha hecho mérito, como pareciera haber sido la intención del apoderado judicial de la recurrente al incorporar dicha pieza al expediente" (Cfr. fojas 47-48, cuaderno de amparo).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, corresponde al Pleno de esta Corporación decidir lo que en derecho corresponda.

En su escrito de apelación el amparista expresó:

"Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior después de reconocer que la Acción de Garantía impetrada cumple con las exigencias legales, señala que no obstante existe un "obstáculo" (requisito adicional?), que proviene de una interpretación errónea y subjetiva de dos precedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia, al confundir el Tiempo en que se da la Resolución que contiene la orden de hacer y el tiempo que existe entre la acción interpuesta y el Daño inminente que causa su ejecución ...

En el caso que nos ocupa, si bien la Resolución que contiene la Orden de Hacer tiene fecha 14 de abril de 1993, no es sino hasta 1996 cuando mi mandante tiene conocimiento de la misma, al recibir notificación de su ejecución por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Pueblo Nuevo ... (Subraya la Corte).

Con la finalidad de corroborar las alegaciones del amparista, por instrucciones del magistrado sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó los antecedentes de esta causa constitucional.

La lectura de los antecedentes remitidos permite comprobar que la resolución que se ataca en esta sede se encuentra pendiente de ejecución por la autoridad de policía. Concretamente la Nota 88 DTLO de 26 de abril de 1996, que la Jefatura del Departamento Técnico Legal de Obras dirige a la alcaldesa del Distrito de Panamá, aclara este punto: "A la fecha la orden de demoler las mejoras externas realizadas a la fachada externa del CONDOMINIO JARDINES DE VISTA HERMOSA, se encuentra pendiente de ejecutar por parte de la Corregidora de Pueblo Nuevo (folio 118 del cuaderno de la denuncia presentada por el Administrador del Condominio Jardines de Vista Hermosa contra Enelda Judith Bravo).

Advierte la Corte que la simple comprobación de la fecha en que fue dictado el acto que se ataca por vía de amparo no basta para deducir el incumplimiento del presupuesto procesal que se refiere a la "inminencia o actualidad del agravio", tal como se comprueba en esta causa. En esa labor es necesario verificar si la orden de hacer -la actuación positiva- ha sido realizada o cumplida por el funcionario encargado de su ejecución o materialización. En caso contrario, la posibilidad o virtualidad de vulneración o amenaza de derechos subjetivos mantiene su vigencia, con consecuencias favorables para el amparista.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 19 de febrero de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, ORDENA que se ADMITA esta acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ**, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 16 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El auto impugnado revoca la Resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de 20 de marzo de 1996, y en su defecto determina que el condenado **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ** debe ingresar a cumplir la sanción de prisión impuesta en sentencia de 21 de febrero de 1994 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior en fallo dictado el 23 de mayo de 1995.

El amparista sostiene que se han violado los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional, el primero que dispone en lo pertinente que "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación, y de defensa social ...", toda vez que no fue tomado en cuenta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y la segunda norma porque se ha conculcado la garantía procesal del debido proceso, al denegar la apelación del acusador particular, en razón de que el recurso de apelación no cabe en contra de la resolución que decide o concede el reemplazo de la pena de prisión no mayor de tres años.

Una vez admitida la presente acción, se corrió traslado a la autoridad demandada, para que remitiera copia de la actuación o un informe de los hechos, dentro del término que establece el artículo 2612 del Código Judicial.

Mediante el Oficio N° 106-I de 13 de marzo de 1997, la Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza del Segundo Tribunal Superior de Justicia, remitió el proceso seguido a **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio y lesiones culposas, en perjuicio de Teodolinda Castillo y Julio Cheng S. (occisos) y otros, contentivo de dos tomos.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, en cuanto al caso que nos ocupa lo siguiente: el señor **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ** fue declarado responsable del delito de homicidio y lesiones culposas, en perjuicio de Teodolinda Castillo y otros y condenado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, y a la indemnización del daño material y moral causado, mediante sentencia de 21 de febrero de 1994, dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 12-21); mediante la sentencia de 23 de mayo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se confirmó la sentencia de 21 de febrero de 1994 (fs. 22-32); el 12 de septiembre de 1995, el licenciado Silvio Guerra Morales en representación **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ** anunció recurso de casación (fs. 758 Tomo II) el cual fue declarado inadmisibles el 25 de septiembre de 1995 (fs. 767-769 Tomo II) y en grado de apelación fue reformada esta resolución y rechazado de plano el recurso de casación por extemporáneo (fs. 796-797 Tomo II); mediante escrito de 25 de septiembre de 1995 el licenciado Silvio Guerra solicitó al Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijada al señor **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ** (fs. 760 Tomo II) y mediante el auto de 20 de marzo de 1996, la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena; pero reemplazó la pena que se le aplicó en sentencia condenatoria por la sanción de seiscientos balboas (B/.600.00) en concepto de días multa al Tesoro Nacional (fs. 802-805, Tomo II); el licenciado José de la Cruz Bernal, acusador particular dentro del proceso seguido al señor **MATEO CÓRDOBA** sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 812-816 Tomo II), el cual finalmente fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia de 16 de septiembre de 1996, impugnada en este proceso, mediante la cual se revocó la resolución de 20 de marzo de 1996, y se determinó que **MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ** debía ingresar a cumplir la sanción de prisión impuesta en la sentencia proferida el 21 de febrero de 1994 y confirmada por ese Tribunal en fallo dictado el 23 de

mayo de 1995 (fs. 835, Tomo II).

De lo anteriormente expuesto y del resto de los hechos que fundamentan la demanda, se desprende que el recurrente sustenta la violación de las normas constitucionales invocadas, alegando que el auto mediante el cual se reemplazó la pena de prisión por condena de días-multa, no admite apelación. En este sentido cabe advertir al amparista, que las solicitudes de suspensión de ejecución de la pena, se tramitan como incidentes del proceso y conforme el artículo 2429 numeral 3 del Código Judicial, los autos que deciden los incidentes admiten apelación.

En consecuencia, aún cuando la presente acción de amparo fue admitida, la Corte se percató de que el acto impugnado se ajusta al procedimiento, que no existe violación al debido proceso y que la materia de que trata el amparo se mantiene en el plano de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por la firma Guerra y Guerra Abogados en nombre y representación de MATEO CÓRDOBA GONZÁLEZ, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 16 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO (SIC) POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIA JANETH TORRERO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Candelario Santana Vásquez**, del bufete **SANTANA & ASOCIADOS**, en representación de la licenciada **ARSENIA JANETH TORRERO**, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 11 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que "PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia PJ-DIECISÉIS de 15 de Octubre de 1996, de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, ABSUELVE a TOCHISA DE PANAMÁ, S. A. de la demanda interpuesta en su contra por ARSENIA JANETH TORRERO." (F. 26), es decir que niega la solicitud de reintegro de la trabajadora demandante por despido injustificado, dentro del proceso laboral por despido injustificado interpuesto por la licenciada **ARSENIA JANETH TORRERO**, contra la empresa TOCHISA DE PANAMÁ, S. A.

Mediante sentencia de 15 de octubre de 1996 (fs. 4 a 11) de la Junta de Conciliación y Decisión número dieciséis (16), se declaró injustificado el despido de la licenciada **ARSENIA JANETH TORRERO**, se ordenó a la empresa TOCHISA DE PANAMÁ, S. A., reintegrar a sus labores habituales a la demandante; se condenó a dicha empresa al pago de salarios caídos que corren desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro y se ordenó compulsar copias al

Juzgado Seccional de Trabajo de Turno, para que conociera lo relativo a las vacaciones y décimo-tercer mes dejados de pagar a la demandante.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese sentido, se observa que en el libelo de demanda (fs. 28 a 37), se detalla la orden de no hacer impugnada -sentencia de 11 de marzo de 1997 (fs. 20 a 26)-; el nombre del servidor público que la impartió -Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá- se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas (Arts. 17, 32 y 67 de la Constitución Nacional) y se adjuntan con la demanda otros documentos relacionados con el proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, es de notar que el demandante concentra su escrito de la acción interpuesta manifestando, en la parte referente a los hechos de la demanda, que la sentencia impugnada, acogió la apelación presentada contra la resolución de primera instancia dictada en el proceso laboral mencionado, "... sobre la base de la inexistencia de Relación Laboral, ..., pretextando que la carga de la Prueba le correspondía a la Trabajadora." (F. 32). , además, argumentando que los perjuicios reales que se causan a la parte demandante con la sentencia impugnada "se determina en cuanto a la pérdida por parte de la trabajadora de sus derechos laborales, incluyendo los que emanan del Despido injustificado y sus prestaciones o derechos adquiridos." (F. 32), y alegando que considera violado el artículo 17 de la Constitución Nacional y los principios del debido proceso, imparcialidad y verdad procesal, al no aplicarse las presunciones legales en materia laboral establecidas en los artículos 69 y 737, numerales 1° y 4° del Código de Trabajo, por cuanto que ya en la primera instancia se había acreditado la existencia de una relación laboral. Agrega que se da también la violación del artículo 67 de la Constitución Nacional referente a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, puesto que con la sentencia impugnada se afectan derechos básicos de la trabajadora "**... como lo fue el no pago de Décimo Tercer mes, la retención de su salario la última quincena laborada y la negativa a pagarle el Seguro Social**" (f. 34).

Sobre esos aspectos, el Pleno de esta Corporación en forma reiterada se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas, alegados por el demandante no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, porque ello convertiría al Tribunal que conoce de esta clase de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, por ser violatorio de una garantía constitucional.

Sobre este particular esta Corporación ha manifestado:

"En ese sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común. Máxime cuando en el escrito de amparo se le solicita al Pleno que revoque las sentencias impugnada y que se condene al INTEL a cumplir con las pretensiones de su demanda". (Véase Registro Judicial, agosto de 1996, pag. 12).

De otro modo, cabe advertir que en el libelo de la demanda hay una parte titulada: "**GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO**". Sin embargo, si bien el amparista señala los artículos de la Constitución Nacional que considera vulnerados con la resolución acusada, omite explicar el concepto en que se han infringido las garantías consignadas en los mismos. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional en orden al requisito establecido por el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. En este sentido, el Pleno de esta Corporación, en fallo de 12 de enero de 1994 indicó que en estos casos "es obligación del amparista no sólo mencionar la garantía que considera infringida sino expresar el concepto de cómo ha sido violada". En iguales o parecidos términos se pronunció, entre otros, en los fallos de 6 de febrero de 1991, 20 de marzo de 1996 y 31 de enero de 1997.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, del bufete SANTANA & ASOCIADOS, en representación de la licenciada ARSENIA JANETH TORRERO, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 11 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado interpuesto por la licenciada ARSENIA JANETH TORRERO, contra la empresa TOCHISA DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA CONTRA LA JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en representación de HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 5 de marzo de 1997, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden verbal proferida por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, por la cual se negó a admitir de la Junta de Conciliación y Decisión copia autenticada del expediente completo del proceso laboral incoado por Héctor González Ardila contra Kolney Company, Inc.

Considera la apoderada del amparista que la orden verbal impugnada mediante la presente acción de amparo viola los artículos 32, 41 y 73 de la Constitución Nacional, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 al declinar

competencia, remitió incompleto el expediente de 39 fojas, enviando sólo 16 fojas, y el Juez Segundo de Trabajo de Colón y San Blas, a quien se le repartió el negocio, no saneó el proceso y no admitió las copias autenticadas del expediente que hacían falta, a pesar de que el artículo 578 del Código de Trabajo obliga al examen completo del expediente, violando de esta forma los derechos y garantías fundamentales del trabajador, puesto que sin las pruebas y piezas procesales del expediente completo, se favorece a la empresa en detrimento del trabajador.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver en primera instancia el amparo de garantías constitucionales decidió no admitirlo, por no estar bien formulado y por ser manifiestamente improcedente. Al respecto expresó lo siguiente:

"En efecto, se comprueba que por ninguna parte de la documentación que se adjunta, aparece el poder mediante el cual el presunto agraviado, HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA, acredite su representación legal a la firma forense Moncada y Moncada, advirtiéndose de esta manera, que no se cumple con lo establecido en el artículo 2609 del Código Judicial.

...

La firma forense impulsora del Amparo tampoco ha cumplido con la comprobación de esta supuesta orden verbal." (Fs. 67 y 68).

Al sustentar la alzada, la apoderada del amparista manifestó lo siguiente:

"No es necesario tener poder especial para presentar Amparo de Garantías Constitucionales, porque precisamente al violarse la Constitución en nuestro perjuicio, el artículo 50 de la misma permite que pida amparo y el mismo sea resuelto a nuestro favor.

... nuestro poderdante es capitán de barco y que se encuentra en alta mar, por lo que le era imposible otorgar poder alguno para presentar este amparo, poder que NOTORIAMENTE y a todas luces otorgaría ya que el no hacerlo va en su propio detrimento.

... y la prueba que existe a foja 52 del expediente que consiste en la certificación expedida por la Secretaría de la Junta de Conciliación y Decisión QUE ES UN DOCUMENTO PÚBLICO, y quien suscribe diciendo que el Juez se negó a recibirlas, qué es? ...

Es claro que la ley exige que se presenten pruebas preconstituidas y la costumbre ha señalado que cuando se trata de órdenes verbales se prueben las mismas con testigos ... Pero no es mejor una certificación de una Autoridad, de un Juzgado Especial que dos testigos? Lo que se quiere determinar es la violación y que la misma esté probada." (Fs. 17 y 18).

El artículo 2611 del Código Judicial preceptúa que el Tribunal a quien se dirija la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarla para comprobar si reúne los requisitos comunes a todas las demandas y los indicados en el artículo 2610 del mismo Código, y además para determinar si no es "manifiestamente improcedente". Estos requisitos son los siguientes:

- a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) **que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera una revocación inmediata;**
- c) que la revocatoria de estas órdenes no pueda obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y
- d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

Es decir, que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto impugnado.

Aún admitiendo que, con el documento de fojas 52, se probó la existencia de la orden verbal de no hacer impugnada, la negativa del funcionario demandado no constituye una violación de las garantías constitucionales procesales del demandante Héctor González Ardila, que "por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata". El proceso laboral dentro del cual se interpuso el amparo se está iniciando y, el demandante puede presentar y aducir pruebas en la audiencia. Si esto es así el daño que alega haber sufrido no es grave, ni inminente, ni requiere una inmediata revocación. Se trata de una omisión subsanable dentro del proceso porque el término probatorio no había precluido cuando se interpuso el recurso.

Por lo anteriormente señalado, el Pleno de la Corte Suprema considera que la demanda de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente y por tanto confirma la decisión del Primer Tribunal Superior, en el sentido de no admitirla.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de marzo de 1997, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Moncada & Moncada, en representación de HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA, contra la orden verbal de no hacer dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, mediante la cual negó la admisión del expediente completo del proceso laboral incoado por HÉCTOR GONZÁLEZ ARDILA contra KOLNEY COMPANY, INC., proveniente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR PANAMÁ TOP LESS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-13 DE 18 DE FEBRERO DE 1997 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Marco Antonio Herrera Mow, en representación de la sociedad **PANAMÁ TOP LESS, S. A.**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-13 de 18 de febrero de 1997, mediante la cual La Junta de Conciliación y Decisión N° 13 condenó a la sociedad recurrente en amparo, a pagar al señor VÍCTOR ANATOL LEVENTURA la suma de mil cincuenta y nueve balboas con doce centavos (B/.1,059.12).

La lectura de los hechos que fundamentan el presente amparo pone de manifiesto que los motivos por los cuales se pretende revocar la sentencia atacada, no pertenecen a materia constitucional. Así, en el hecho sexto se señala lo siguiente:

"SEXTO: La Junta de Conciliación y Decisión N° 13 consideró que el certificado aportado no tenía validez, ya que a su juicio no se

ajustaba a la exigencia o formalidad del Decreto N° 12 de 27 de enero de 1983, procediendo a realizar la audiencia sin nuestra participación, lo que se tradujo en un estado de indefensión de mi representada al conculcarle su derecho constitucional a ser asistida en el proceso, de modo que se surtiera debidamente el contradictorio." (Foja 9).

El texto transcrito revela que la inconformidad del recurrente en amparo guarda relación con la valoración que realizó el juzgador de un documento por él presentado. Como ha sostenido esta corporación judicial en distintas ocasiones, la acción de amparo de derechos fundamentales es un recurso extraordinario que tiene como propósito reparar violaciones directas de esas garantías, consagradas en nuestra Constitución Nacional.

Cuando el acto atacado es una decisión jurisdiccional, no es tarea de la Corte pronunciarse sobre la valoración realizada por el juzgador de las pruebas aportadas al proceso, como si se tratara de una instancia más de ese juicio. Consecuentemente, la presente demanda es improcedente y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales presentado por la sociedad PANAMÁ TOP LESS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-13, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, el 18 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI Y RAFAEL BLOTTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por los señores **GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA**, contra la orden de hacer contenida en el Auto de 7 de mayo de 1996, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la firma forense Guerra y Guerra Abogados, apoderada judicial de los recurrentes en amparo, presentó escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, consultable a fs. 128-137, mediante el cual "insta" al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "para que proceda a decretar la nulidad de todo el procedimiento que se surtiera dentro del proceso constitucional que por defecto de la acción impetrada se desarrolló en el presente caso" (sic).

Esta Corporación Judicial advierte que en el caso que nos ocupa, el amparo presentado se declaró "no viable", mediante resolución del Pleno de 26 de febrero de 1997. Los apoderados judiciales de los recurrentes solicitaron aclaración de dicha sentencia, la cual fue negada en resolución del Pleno fechada 19 de marzo de 1997.

El artículo 2621 del Código Judicial señala que la sentencia definitiva que se dicte dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, "funda la excepción de cosa juzgada." Consecuentemente, la decisión proferida por la Corte no admite recurso alguno.

La conducta de la firma forense que gestiona la presente acción constitucional carece procesalmente de cualquiera justificación. Implica una manifiesta y porfiada intención de dilatar el estado de contención de los intereses en conflicto, con una gestión contraria a los propósitos del proceso de resolver el litigio. Como lo dispone el artículo 462 del Código Judicial, las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso. Por tanto, con fundamento en el ordinal 15 del artículo 199 ibídem, esa conducta debe ser sancionada.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS y le IMPONE MULTA de mil balboas (B/.1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ELOY ENRIQUE TEJEIRA VS IRHE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **César Díaz**, en nombre y representación del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, ha presentado amparo de garantías fundamentales contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, recogida en la Resolución de 21 de febrero de 1997, en la cual declara nulo el despido de **Eloy Enrique Tejeira Martínez**.

La orden de hacer a que hemos hecho referencia dice lo siguiente:

"Por lo expuesto el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **MODIFICA** en todas sus partes la Sentencia N. 15 de 30 de abril de 1996 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N. 11 con sede en David, la cual quedará así:

`La Junta de Conciliación y decisión N° 11, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NULO** el despido de **ELOY ENRIQUE TEJEIRA MARTÍNEZ** realizado por el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.)** y **CONDENA** a la empresa al **REINTEGRO** y pago de salarios caídos del trabajador desde el 16 de junio de 1994 hasta el 5 de marzo de 1996, a razón de B/.345.00 mensuales y pago de B/.345.00 en concepto de vacaciones proporcionales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70, acápite 10, artículo 109, acápite 5, artículos 115, 134, 135, y 110, Ley (de 25 de febrero de 1975 .

Las costas para ambas instancias se fijan en un 15%.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31, 39, 70, 109, 110, 114, 115, 125, 134, y 135 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975."

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales al **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.)** se centraron de manera medular en el argumento de que la Resolución de 21 de febrero de 1997, aplica claramente lo establecido en la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, por considerar que al trabajador demandante no podía despedírsele por encontrarse incapacitado, cuando la precitada Ley no podía ser aplicada, en virtud de que la misma no existía al momento de despedir al trabajador. Que al aplicarse la Ley 44 de 1995, es claro que el Tribunal Superior vulnera el principio de la irretroactividad de la Ley, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales.

Acogida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado quien, mediante Nota N° 45 de 9 de abril de 1997, vía fax, sólo se limitó a señalar que el expediente contentivo de la demanda laboral había regresado al Tribunal de origen, o sea la Junta de Conciliación y Decisión N° 11. Posteriormente se le solicitó al Coordinador de la referida Junta enviar a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso laboral.

Ante la ausencia de un informe de conducta que permita al Tribunal examinar todos los elementos que intervinieron en la actuación del Tribunal Superior, procedemos a repasar íntegramente los hechos que dieron origen a la controversia constitucional planteada.

ANTECEDENTES

El **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.)**, por medio de la Nota de 16 de junio de 1994, le comunicó al señor **ELOY TEJEIRA**, quien se encontraba incapacitado, que daba por terminada la relación de trabajo en base a lo establecido en el artículo 115, numeral 3 de la Ley 8 de 1975. Esta norma se refiere a que el empleador puede dar por terminada la relación de trabajo, con aquellos trabajadores que tuvieren menos de dos años de servicios continuos.

La Junta de Conciliación N° 11 frente al reclamo del trabajador profirió decisión a favor de éste, en el sentido que ordenó el reintegro y el pago de salarios caídos , puesto que el despido se verificó cuando el trabajador se encontraba incapacitado por accidente de trabajo.

El fallo de la Junta de Conciliación N° 11 fue apelado ante el Tribunal Superior de Trabajo y esa Corporación Judicial modificó la decisión de primera instancia, tal como ya lo señalamos al principio de estos párrafos.

El fundamento básico que utilizó el Tribunal de Segunda Instancia para motivar su decisión de declarar nulo el despido de **ELOY ENRIQUE TEJEIRA** y ordenar el pago de salarios caídos, descansa básicamente en la jurisprudencia de la Sala Tercera. Esto es que según el Tribunal ad-quem, la Sala Tercera hizo extensiva la norma que prevé que el trabajador no puede ser objeto de sanción alguna, incluyendo la del despido, cuando se encuentre de vacaciones, a las situaciones en que el trabajador se encuentre incapacitado. Es decir el despido en la incapacidad tiene el mismo tratamiento que el despido en las vacaciones.

Las normas constitucionales que considera el actor que han sido violentadas por el Tribunal Superior son las siguientes: artículos 20 y 32 de la Constitución y artículo 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos.

Las normas arriba mencionadas tratan del debido proceso y de la igualdad de las personas ante las autoridades civiles y judiciales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal Pleno considera que lo que pretende el amparista por medio de esta acción de amparo, es que se revise nuevamente el fondo del proceso laboral, ya decidido en dos instancias a favor del trabajador, intención ésta no permitida en los procesos de amparo, puesto que esta Superioridad no es una tercera instancia. Efectivamente, la Corte puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega, **sino el juicio externado por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo en aspectos de fondo** que a la Corte no le es dable contrariar por esta vía extraordinaria. En este sentido los errores in judicando no son materia de amparo, solamente los errores in procedendum.

En jurisprudencia reiterada el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio. En este orden de ideas se ha manifestado la Corte Suprema en resoluciones de 15 de enero de 1993, 24 de abril de 1990, 28 de febrero de 1991, y 13 de enero de 1994.

Dado la anterior, no es cierto que el Tribunal ad-quem aplicó la Ley 44 de 1995 retroactivamente en el caso de **ELOY ENRIQUE TEJEIRA -vs- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, pues tal como se colige de la parte motiva de la Resolución de 21 de febrero de 1997, sólo se hizo mención de que dicha Ley recogió lo que la jurisprudencia (Sala Tercera) había señalado en otras ocasiones en relación a los despidos de trabajadores que se encontraban incapacitadas. En este sentido debemos destacar que quien utilizó normas de la Ley 44 de 1995 fue el propio amparista al momento de sustentar el recurso de apelación (ver foja 115 del expediente laboral), lo que confirma que lo que buscaba la empresa era que este Pleno se pronunciara en el fondo, utilizando como excusa la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 44 de 1995.

Esta Corporación de Justicia se ha venido expresando en reiteradas ocasiones con fines didácticos y de orientación procesal, en el sentido de que el Amparo de Garantías, como recaudo **extraordinario de impugnación** es la vía constitucional instituida con el fin de enervar órdenes de hacer o no hacer que no tengan solución por otra vía judicial, ya que el recurso de amparo no es subsidiario ni sustitutivo de los recursos, trámites y medios de impugnación contemplados por la ley.

Por último debemos destacar que esta Superioridad, de acuerdo al principio jurídico **in dubio pro libertate**, que tiende a aclarar ciertos aspectos no contemplados en la acción, solicitó el expediente contentivo del proceso laboral para un estudio pormenorizado del caso.

De todo lo expuesto resalta, que la acción de amparo no puede utilizarse como medio para requerir una decisión en el fondo por parte de este Tribunal Colegiado, como si fuese una tercera instancia.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado César Díaz, en nombre y representación del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, recogida en la Resolución de 21 de febrero de 1997, en la cual declara nulo el despido de ELOY ENRIQUE TEJEIRA MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÍA. TIPOGRAFÍA TORRES, EN CONTRA DEL AUTO PJ-3 N° 09-97 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo Chávez, actuando en nombre y representación de CÍA. TIPOGRAFÍA TORRES, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, contenida en el Auto PJ-3 N° 09-97 fechado 31 de enero de 1997, mediante el cual negó el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia PJ-3 N° 06-97 de 28 de enero de 1997, dictada dentro del proceso laboral interpuesto por Emilio Torres Murillo contra Tipografía Torres y/o Briceida Torres Mead, con fundamento en el artículo 915 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En los hechos de la demanda la parte actora señaló lo siguiente:

Primero: La Junta de Conciliación y Decisión N° 3, presidida por la Lic. Bertha Alicia Aguirre, el representante de los empleadores Jorge Lee Choy y David Castrellón, representante de los empleadores, dictaron sentencia PJ-3 N° 06-97 de fecha 28 de enero de 1997 en la cual declaran injustificado el despido del trabajador Emilio Torres Murillo y en consecuencia ordena a pagar a Tipografía Torres, la suma de B/.1,292.40 en concepto de 28 semanas de indemnización y 5 meses de salario caídos, se absuelve a Briceida Torres Mead.

Segundo: Mediante escrito de fecha 30 de enero de 1997 presenté escrito de Apelación contra la sentencia, antes mencionada.

Tercero: Mediante auto PJ-3 N° 09-97 de fecha 31 de enero de 1997, la Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, Lic. Bertha Alicia Aguirre, niega el recurso de Apelación por extemporáneo, basándose en el artículo 915 del Código de Trabajo.

Cuarto: La Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, con este procedimiento, viola el debido proceso, porque mi representada no tiene el derecho de defensa que tienen las partes, que intervienen en todo proceso.

Quinto: No hay constancias en el expediente del edicto que determine la ejecutoriedad de la sentencia." (Fs. 13).

Al explicar el concepto en que se violó el artículo 32 de la Constitución Política, el demandante señala que la Constitución impone a los funcionarios públicos el deber de garantizar a las partes el debido proceso e igualdad de oportunidades para que hagan valer sus derechos, por lo que la Junta de Conciliación y Decisión cometió una actuación injusta y que no se ajusta a estricto derecho al aplicar el artículo 915 del Código de Trabajo, según el cual, en caso que se notifique la sentencia directa y personalmente, deberá interponerse el recurso de apelación en el mismo acto en que la parte o su apoderado firme la notificación.

Manifestó el apoderado de la amparista, refiriéndose al artículo 915 del Código de Trabajo que: "Esta disposición limita, el derecho a la parte condenada a que no haga uso del derecho de Apelación posterior al acto sentencia porque si bien es cierto, hay resoluciones que no son apelables y otras sí, muchas veces los profesionales del derecho por múltiples ocupaciones olvidan el acto de apelar, cuando le notifican la sentencia, posterior al finalizar el acto de la audiencia" (fs. 14), y finalmente indicó que el artículo 1117 del Código Judicial es más amplio y da más defensa a la parte vencida para apelar dentro del término de ejecutoria de las resoluciones.

En primer lugar debe señalarse que la pretensión de la actora no se refiere a violaciones de garantías constitucionales, sino que plantea que la norma legal aplicable al caso es injusta, asunto que debe ser planteado fundamentalmente, mediante una acción de inconstitucionalidad y no de amparo de garantías constitucionales. Además, no acusa al funcionario demandado de haber actuado ilegalmente violando el debido proceso, sino de haber aplicado una norma que, en su opinión coarta el derecho de defensa de las partes que deban impugnar una sentencia laboral, razones que hacen la presente pretensión manifiestamente improcedente en un proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, y no debe admitirse la demanda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado José Félix Castillo Chávez en nombre y representación de la Compañía TIPOGRAFÍA TORRES, contra la Sentencia PJ-3 N° 09-97 de 31 de enero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, dentro del proceso laboral incoado por Emilio Torres Murillo contra Tipografía Torres y/o Briceida Torres Mead.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ANA HERNÁNDEZ, RICHARD ALAN DOWELL, WARREN KEITH GERHAT, CLARA J. DE DAILY, STANLEY E. SCHULTZ C. Y CINDY BATES VS AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, actuando en nombre y representación de ANA HERNÁNDEZ, RICHARD ALAN DOWELL, WARREN KEITH GERHAT, CLARA J. DE DAILY, STANLEY E. SCHULTZ C. y CINDY BATES ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer, contenidas en notas del 5 y 6 de marzo de 1997, emitidas por el Director de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), Dr. Nicolás Ardito Barleta, y comunicadas por la asistente y el Director de la Dirección de Promoción y Mercadeo de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Para admitir la presente acción de amparo es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada y reúne los requisitos de toda demanda señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, además si no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2611 del mismo Código.

El Pleno observa que el amparista ataca varios actos administrativos contra los cuales no se ha agotado la vía gubernativa y cabe su impugnación en la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria y por tanto no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Ábrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995).

Además, los cargos de violación que se hace a los actos que se acusa de violar las garantías constitucionales de los demandantes constituyen fundamentalmente infracciones a las leyes y reglamentos de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI). Esto es así porque los hechos que motivaron la presente acción se refieren al término considerado ilegal concedido a actuales arrendatarios de algunas áreas revertidas para que ejerzan la primera opción de compra sobre el bien inmueble que arriendan, el que, según ellos, ha empezado a correr antes de la reversión; se refieren también a que el precio fijado no ha sido establecido de acuerdo con un criterio social y a que no se han considerado otras soluciones para los arrendatarios que no califiquen como sujetos de crédito.

La demanda en estudio se ubica, por tanto, en el plano de la legalidad y como tal debe ser planteada en la vía gubernativa y agotada esta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial antes mencionado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Moncada Abogados en representación de Ana Hernández, Richard Alan Dowell, Warren Keith Gerhat, Clara J. de Daily, Stanley E. Schultz C. y Cindy Bates, contra la orden de hacer contenida en notas del 5 y 6 de marzo de 1997 que se elevó al Director de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), Dr. Nicolás Ardito Barletta, proferida por la asistente y el Director de la Dirección de Promoción y Mercadeo de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO ARTURO GARBEY CABALLERO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez ha presentado acción de habeas corpus a favor de RODRIGO ARTURO GARBEY CABALLERO contra el Fiscal Especializado en Delitos

Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° 3242 de 12 de marzo de 1997 lo siguiente:

"... Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que las sumarias seguidas a RODRIGO ARTURO GARVEY, sindicado por el presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, fueron enviadas al Juzgado Primero en Turno, con el oficio N° 3041 de 4 de marzo de 1997 ..."

Estiman los Magistrados que integran el Pleno, que frente a la situación planteada se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo toda vez, que el sindicado se encuentra a órdenes de un juzgado circuito Penal y, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la Lcda. Teresa Ibáñez a favor de RODRIGO ARTURO GARBEY CABALLERO Y DECLINA su conocimiento a el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMONA ARACELLYS CORREA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Ramona Aracellys Correa y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la Nota N° DNMYN-066/97 de 20 de marzo de 1997, rindió el siguiente informe:

"A) No es cierto que ordenamos la detención de la señora RAMONA ARACELLYS CORREA de Nacionalidad Dominicana.

B) No existe al momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención de la señora RAMONA ARACELLYS CORREA.

C) No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes a la señora RAMONA ARACELLYS CORREA." (F. 14).

Del informe presentado por el Director Nacional de Migración y Naturalización, se colige claramente que la señora RAMONA ARACELLYS CORREA no ha sido detenida y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, a favor de RAMONA ARACELLYS CORREA y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de Carlos Suárez González contra la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial quien, mediante oficio N° 547 de 3 de marzo de 1997, rindió el siguiente informe:

"A) La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva de CARLOS ALBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, mediante providencia de 3 de enero de 1997 (fs. 1113).

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho fueron plasmados en la providencia de detención. Sin embargo, hacemos una breve sinopsis de los mismos seguidamente:

De conformidad con las diligencias obrantes en autos (fs. 94-105), se estableció que para ejecutar el hecho punible donde pierde la vida FRANK ERNEST STUART HAMILTON, se utilizó un vehículo HIUNDAI EXCELL, color blanco, con placa oficial del Estado. Sobre ese particular constan las vistas fotográficas de un vehículo Hiunday color blanco, íntimamente vinculado al hecho, el que apareció quemado y sin placa en el lugar conocido como Sardinilla de Colón, el viernes 26 de enero de 1996, pocas horas después de haberse cometido el horrendo crimen del empresario STUART HAMILTON.

Con relación al vehículo en referencia, se pudo establecer que el día 15 de enero del presente año GUILLERMO WONG MARTINELLI suscribió denuncia en la que manifiesta que fue objeto de robo a mano armada, en el que se despojó violentamente de su vehículo Hiunday Accent, color blanco, año 1995, placa 130872.

De acuerdo a la denuncia, dos sujetos se bajaron de un auto Toyota

Tercel, color blanco, año 1992, con defensa color negra, vidrios ahumados. Se describe al sujeto que lo encañonó como trigueño, joven de unos 20 años, como de 1.70 metros, de 165 libras, grueso. El otro sujeto era blanco de unos 20 años, con la misma contextura y tamaño.

Además de la denuncia interpuesta por GUILLERMO WONG, consta en autos la denuncia suscrita por EDGAR ALEXIS DE LEÓN, quien señala que el sábado 13 de enero de 1996 fue objeto de robo a mano armada de un vehículo marca toyota tercel color blanco, año 1992, además de un radio comunicaciones de banda civil, marca radio shack, y unas zapatillas que se encontraban en el maletero del vehículo.

En esa ocasión el afectado señaló que uno de los sujetos era de tez morena, agarrado, llevaba un chaleco con gorra.

En ese orden de ideas, se adiciona a la investigación los resultados del operativo efectuado el 24 de enero de 1996 donde ADOLFO ELIÉCER VELARDE RODRÍGUEZ Y CARLOS ALFONSO SUÁREZ G. son capturados dentro del Toyota Tercel blanco 1992 propiedad de EDGAR ALEXIS DE LEÓN (fs. 895).

Mediante ampliación de su denuncia, GUILLERMO WONG MARTINELLI reconoce el vehículo HIUNDAY EXCELL, hallado completamente quemado en Sardinilla en Colón, después de la entrada de Cemento Panamá. Este hecho ocurre inminentemente con la intención de encubrir las huellas del delito perpetrado en perjuicio del señor STUART HILTON.

Los cargos endilgados a SUÁREZ GONZÁLEZ son sustentados con la práctica de diligencias en rueda de detenidos donde participan los esposos WONG como reconocedores y CARLOS ALFONSO SUÁREZ Y REYNALDO JORGE QUIÑONES como reconocidos. Esas diligencias dan resultados positivos y ambos son reconocidos como los autores del robo del vehículo HIUNDAY EXCELL propiedad de GUILLERMO WONG (FS. 1047 y 1048). No cabe la menor duda de que al tener señalamientos directos en contra del sindicado, surgen los requisitos elementales para someter a CARLOS ALFONSO SUÁREZ a la medida cautelar consagrada en el acápite "E" del artículo 2147-B del Código Judicial, y consecuentemente a los rigores de la declaración indagatoria, misma que se dispuso efectuarla mediante providencias visibles a fojas 986-991.

Se optó por esta medida en virtud de que a juicio del despacho existe una cadena de hechos delincuenciales, la que se inicia con el robo de los vehículos TOYOTA TERCEL Y HIUNDAY EXCELL para terminar con la muerte del empresario STUART. De esta cadena resulta que los vehículos fueron robados por REYNALDO QUIÑONES VALOY, ELIÉCER VELARDE Y CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ, y uno de esos vehículos está vinculado con los hechos investigados por este despacho. No está de más señalar, que, efectivamente, consta en autos que CARLOS SUÁREZ estaba detenido junto con ELIÉCER VELARDE en razón de la investigación incoada por el robo del TOYOTA TERCEL arriba mencionado; sin embargo, los hechos demuestran que al ser detenido por el robo del TOYOTA TERCEL, fue reconocido por la señora WONG mientras ella concurría a las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón a esclarecer con mayor profundidad el robo de su vehículo HIUNDAY EXCELL.

Vemos entonces, que CARLOS SUÁREZ se liga a la investigación que adelanta el despacho en calidad de partícipe, porque sería ilusorio seguir una línea de encausamiento sólo de aquella persona que apretó el gatillo del arma de fuego, o hirió con arma blanca a FRANK STUART. Dentro de la investigación también se hace imperante esclarecer el grado de participación de los colaboradores, porque no sólo es responsable el autor material; también lo es el que presta colaboración, ya sea transportando al autor material del hecho, en la consecución de las armas o el medio de transporte, también tiene

grado de participación y compete a esta instancia investigarlo a fondo y solicitar lo que en derecho proceda ante el Órgano Jurisdiccional, no así la postura del Abogado defensor de CARLOS SUÁREZ quien sugiere que este despacho no es competente para investigar a su patrocinado, ya que sólo se le vincula en el robo de los vehículos.

El artículo 131 del Código Penal establece que el delito investigado contempla pena privativa de libertad superior a los dos años mínimos, lo que hace perfectamente viable la medida adoptada por este despacho, amén que también está amparada en las normas del artículo 2148 del Código Judicial.

C) No tenemos detenido preventivamente a nuestras órdenes al señor CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, por cuanto que se han girado las notas correspondientes a la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial para dar con su captura, sin embargo ello no ha sido posible ya que se encuentra prófugo de la justicia." (Fs. 9-13).

Por su parte, el licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Carlos Suárez González es ilegal, ya que el mismo se encontraba detenido en la Policía Técnica Judicial de Ancón el día de los hechos donde perdió la vida el señor Stuart.

La Corte observa que de fojas 1113 a 1116 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 3 de enero de 1997, mediante la cual la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor Carlos Suárez González, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que en las sumarias constan distintas diligencias en las que se establece que para ejecutar el homicidio de Frank Ernest Stuart Hilton (hecho ocurrido el 25 de enero de 1996), se utilizó un vehículo marca Hyundai Accent, de color blanco, con placa oficial del Estado y luz de escolta roja. También se observa que en un lugar conocido como Sardinilla de Colón, apareció un vehículo con estas mismas especificaciones quemado y sin placa el día 26 de enero de 1996, presumiéndose que el mismo fue el utilizado por los homicidas del señor Stuart.

El Pleno observa que, efectivamente, consta denuncia (Fs. 113 y 114) rendida por Guillermo Wong Martinelli el 15 de enero de 1996, en la que señala que fue objeto de un robo a mano armada por parte de dos sujetos que se bajaron de un auto Toyota Tercel, de color blanco, del año 1992, con defensas color negras, vidrios ahumados, despojándolo de su auto Hyundai Accent, color blanco, año 1995 y placa 130872. Además, consta la denuncia (fs. 919-920) y la ampliación de la misma (F. 921) suscrita por Edgar Alexis de León, quien señala que fue objeto de un robo a mano armada, efectuado por dos sujetos, quienes lo despojaron de su auto Toyota Tercel, color blanco, del año 1992, con placa N° 622606 el día 13 de enero de 1996.

La Corte observa a foja 895 de las sumarias, el informe de 29 de enero de 1996 suscrito por el capitán Luciano Franco Gómez, Subdirector de Información e Investigación Policial, en el que señala que el día 24 de enero de 1996, fueron detenidos dos sujetos que responden a los nombres de Adolfo Eliécer Velarde Rodríguez y Carlos Alfonso Suárez González en un Toyota Tercel, de color blanco y con placa 622606, el cual fue denunciado como robado por su propietario Edgardo Alexis De León Quirós. También señala el informe que ese día los esposos Wong se presentaron a las instalaciones de la D. I. I. P. de Ancón, se les mostró el Toyota Tercel recuperado y la señora Wong visualizó a Carlos Alfonso Suárez González, manifestando que el sujeto tenía gran parecido con una de las personas que efectuó el robo de su carro Hyundai Accent de color blanco.

De fojas 979 a 981 consta la declaración jurada rendida por Rosa Isabel Solís de Wong en la que indica que Carlos Alfonso Suárez González fue uno de los sujetos que efectuó el robo a mano armada en la que fueron despojados de su vehículo Hyundai Accent de color blanco. Igualmente se efectuó diligencia de

reconocimiento de rueda de detenidos (fs. 1047 y 1048) en la cual la señora Rosa Isabel Solís de Wong identifica a Carlos Alfonso Suárez González como uno de los sujetos que efectuó el robo a mano armada.

Consta a foja 935 la ampliación de denuncia rendida por Guillermo Wong Martinelli en la que reconoce al vehículo Hyundai Accent, encontrado totalmente quemado e inservible en Sardinilla en Colón, como de su propiedad.

Finalmente, de fojas 1124 a 1125 de las sumarias se observa que se realizó diligencia de allanamiento con fecha de 6 de enero de 1997, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en sus funciones de "agente especial", a la residencia de Carlos Alfonso Suárez González ubicada en Colonias del Prado, calle Nogal, 103, en la que se destaca que se retira del directorio telefónico una página de color verde en donde aparece el anuncio de Stuart, S. A., Zona Libre con el nombre STUART escrito a mano.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que las denuncias rendidas, la declaración jurada de la señora Rosa Isabel Solís de Wong, la diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos y la diligencia de allanamiento, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Carlos Alfonso Suárez González con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Carlos Alfonso Suárez González, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Carlos Alfonso Suárez González y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCOIS WALLY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Álvarez González, ha presentado acción de habeas corpus en representación de Francois Wally, contra el Fiscal Primero de Drogas.

El licenciado Jorge Luis Álvarez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Francois Wally, ciudadano de nacionalidad haitiana con Pasaporte N° 8847312, se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el día 8 de abril de 1996, fecha en que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a cargo del Licenciado Rosendo Miranda, ordena su detención preventiva junto con Charles L. Jan, Cieda Morarnold y otros por delitos contra la

Salud Pública encontrándose el señor WALLY actualmente recluido en el Centro Penitenciario "La Joyita" a órdenes del Juez Quinto de Circuito de Panamá, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Al señor FRANCOIS WALLY se le ordena la detención preventiva, según el Fiscal de Drogas, por el señalamiento de los Agentes Captadores y la prueba de campo realizada a las sustancias detectadas.

TERCERO: La ilegalidad de la detención preventiva del señor FRANCOIS WALLY salta a la vista de una simple lectura de la Resolución in comento por cuanto que en la misma no se establece vinculación de WALLY con el hecho punible investigado. Obsérvese que según el propio Fiscal de Drogas, Lic. Rosendo Miranda, a las personas que se les detectó sustancias ilícitas fueron CHARLES JEAN, CIEDA MORARNOLD, HOGE JEAN MERCY DIEU y ERICK FELLONY, no al señor FRANCOIS WALLY, y ello es así porque lo que sirve de fundamento para la detención preventiva de los implicados en el ilícito investigado es un Informe fechado 8 de abril de 1996 suscrito por los Inspectores de Aduanas, ELIA BATISTA y JOSÉ HERNÁNDEZ visible a Fs. 2 del expediente donde sólo se menciona que a FRANCOIS WALLY se le detuvo para investigación y no porque se le haya encontrado droga u otra sustancia ilícita.

De lo anterior se colige que al momento de privar de su libertad al señor FRANCOIS WALLY no se había establecido vinculación alguna con el delito, por lo tanto no podía siquiera ser sometido a una declaración indagatoria, menos a una detención preventiva ..."

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° 3239 de 12 de marzo de 1997 lo siguiente:

"... Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que las sumarias a FRANCOIS WALLY, sindicado por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, fueron enviadas al juzgado Primero en Turno, con el oficio N° 13985 del 27 de diciembre de 1996 ..."

Estiman los Magistrados que integran el Pleno, que frente a la situación planteada se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo toda vez que, el sindicado FRANCOIS WALLY se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá y, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lcdo. Jorge Luis Álvarez a favor de FRANCOIS WALLY Y DECLINA su conocimiento a el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Fernando Atencio se apersonó a la Secretaría General de la Corte con el fin de presentar Recurso de Habeas Corpus verbal a favor del señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS**, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente, el Director de Migración lo contestó, y la Corte lo expresa en forma resumida, de la siguiente forma:

"Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el día 1 de Noviembre de 1996 el señor ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS, fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional del Área "A" de San Felipe al portar documentos de Migración vencidos a la fecha del 29 de Noviembre de 1994 y remitido a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización.

SEGUNDO: Que, una vez en nuestra Dirección se pudo comprobar que el mencionado señor no porta documentación que acredite su residencia legal en el país, razón por la cual se procedió a ordenar su detención mediante Resolución N° 0162 del 1 de Noviembre de 1996 al tenor de lo que disponen los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 16 del 30 de Junio de 1960.

TERCERO: Que, luego de imponerle una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) se le pone en libertad con la condición de que en un término no mayor de treinta (30) días proceda a realizar los documentos para legalizar su status migratorio en el país.

CUARTO: Que, el día 7 de Marzo de 1997 el señor ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS es aprehendido, por segunda vez por unidades de la Policía Nacional en virtud de no portar ningún tipo de documentos personales y remitido ese mismo día a órdenes de esta Dirección.

QUINTO: Que, una vez en nuestra instalación se procedió a investigar el status migratorio del señor ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS procediéndose a comprobar que a pesar de que se le otorgó oportunidad para legalizar su residencia, el mismo no cuenta con la documentación legal que acredite su residencia en el país.

SEXTO: Que aún cuando el señor en mención contrajo matrimonio con la ciudadana panameña DILCIA ESTHER CHACÓN MENDOZA el día 21 de noviembre de 1994, el hecho de estar casado con nacional panameña no le otorga derecho por sí solo de optar por la residencia legal en el país y menos aún cuando no ha demostrado sus intenciones de resolver su status jurídico-legal en la República de Panamá.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo antes expuesto se procedió a ordenar la detención del señor objeto del presente escrito mediante Resolución N° DNMSI-0346 del día 7 de Marzo de 1997 al tenor de lo que disponen los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960.

OCTAVO: Que, estando el señor ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización se procedió

a emitir orden de Deportación mediante Resolución N° DNMYN-1518 del 11 de Marzo de 1997, la cual ha sido debidamente notificada y se está en la espera para proceder a su efectiva Deportación."

Los argumentos que expone el señor Luis Fernando Atencio a favor del señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** son los siguientes:

"El joven fue detenido aproximadamente el día 6 de marzo de 1997, en la Ciudad de Panamá y actualmente se encuentra recluido en una de las celdas del Departamento de Investigación de la Dirección de Migración y Naturalización de la ciudad de Panamá, en horas de la mañana. Violando la constitución y la Ley en virtud de que la deportación de cualquier persona indocumentada, no supone la detención preventiva por lo que solicito sea puesto de inmediato a órdenes de esta Corporación de Justicia y una vez analizado jurídicamente su caso sea puesto en libertad."

A juicio de la Corte Suprema de Justicia la detención del señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** es legal, ya que siendo un ciudadano extranjero no acreditó mediante la presentación de los documentos respectivos, la legalidad de su permanencia en nuestro país. El señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** si bien es casado con panameña, no realizó ningún trámite para legalizar su status de extranjero, a pesar de las oportunidades que, con tal propósito, le brindaron las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, como consta en el informe rendido por esa Dirección.

Es necesario aclarar, que aún cuando el señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** contrajo matrimonio con la ciudadana panameña DILCIA ESTHER CHACÓN MENDOZA, esta circunstancia no le otorga por sí sola el derecho de residir en el territorio de la República de Panamá, tal como lo establece el artículo 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. Además resulta obvio, que para adquirir la condición de extranjero casado con panameña y el derecho a residir en el territorio nacional, el señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** debió cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes, al igual que con la tramitación de la documentación respectiva ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tal como le fue requerido en dos ocasiones anteriores a que se ordenara su detención.

Por las razones indicadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** cumple con lo establecido en los artículos 38 y 65 del Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **ÍTALO ALBERTO QUISPE CONTRERAS** ordenada mediante la Resolución N° DNMYN-0346 del día 7 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEHME OLMEDO RUSSELL HALWANY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **FELICIANO BALLESTEROS G.**, interpuso recurso de habeas corpus a favor del ciudadano **FEHME OLMEDO RUSSELL HALWANY** contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, mediante oficio N° A. L. 0336-97, el funcionario demandado contestó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FHEME OLMEDO RUSSELL HALWANY.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado FHEME OLMEDO RUSSELL HALWANY." ...

(fdo.)
ALEJANDRO MONCADA
Director General"

Como quiera que el informe transcrito expresa que el señor **RUSSELL HALWANY** no se encuentra detenido ni a órdenes de la autoridad acusada, y en vista, además, de no haberse hecho ulteriores gestiones por la parte interesada, cumplida la actividad procesal correspondiente, la Corte debe, por consiguiente, dar por terminado el procedimiento en este recurso constitucional, puesto que no concurren los presupuestos legales para que esta acción proceda.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARIELA RIVAS Y JESÚS HARDING HERRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE ELIÉCER GUERRA F. ha interpuesto **acción de habeas corpus** a favor de **YARIELA RIVAS y JESÚS HARDING HERRERA** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"Señor Magistrado:

En virtud de que la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforma el artículo 40 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y se adiciona el artículo 40-A, señalando que los sumarios relacionados con delitos de drogas son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que la

misma quedó constituida a partir del 2 de septiembre de 1994, pasamos a resolver el presente Recurso de Habeas Corpus.

La Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus presentada por el Licenciado JORGE ELIÉCER GUERRA, en favor de YARIELA RIVAS y JESÚS HARDING HERRERA y en contra del suscrito, por lo que de inmediato, procedemos a presentar nuestro informe escrito, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

PRIMERO: Los señores JESÚS HARDING HERRERA y YARIELA RIVAS fueron detenidos por orden escrita de esta Fiscalía fechada cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención de los sindicados, tienen inicio el día primero del mes en curso cuando las unidades de policía proceden al sector de Pacora, Vista Hermosa, donde se tenían informes de que una pareja se dedicaba al expendio de sustancia ilícita frente al Mini Super llamado Chepita. Cuando llegan las unidades al lugar visualizan a dos ciudadanos los cuales coinciden con la descripción proporcionada. Por tal motivo se procede a darles la voz de alto pudiendos (sic) detectar en el suelo un bulto que los mismos mantenían, tratándose el mismo de un envase de bebida, que en su interior mantenían un cartucho plástico en el cual se pudo detectar la cantidad de quince (15) sobrecitos de plástico de color transparente que en su interior el mismo mantiene una sustancia en forma de polvo de color blanco que al ser sometido a la prueba de campo la misma arrojó resultados positivos para Cocaína. De la misma forma se le pudo detectar a la señora Yariela Rivas la suma de QUINCE DÓLARES (\$15.00).

TERCERO: Por tal motivo es conducido a este Despacho, para que rindan su respectiva declaración indagatoria, donde los encartados niegan cualquier vinculación con el ilícito investigado.

CUARTO: Este despacho decreta la detención preventiva de los encartados ya que existen hechos contundentes que los vinculan de manera directa con la sustancia ilícita detectada toda vez que los agentes captores se apersonan al lugar guiados por información suministrada por una fuente la cual describe de manera precisa a los encausados, siendo éstos visualizados por los agentes policiales los cuales manifiestan en su informe de novedad que los mismos estaban recogiendo e intercambiando con otros ciudadanos lo que mantenía en su interior el bulto encontrado, agregando de esta forma, que los prenombrados Jesús y Yariela se encontraban "como si estuvieran vendiendo algo".

QUINTO: A pesar de haberlo solicitado, mediante oficio N° 3293-97 del 10 de marzo de los corrientes, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía técnica Judicial, aún no nos ha remitido el respectivo análisis a practicar sobre la sustancia en comento.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de los señores JESÚS HARDING HERRERA y YARIELA RIVAS, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente los prenombrados se encuentran detenidos y filiados a vuestras órdenes, mediante oficio 3098 dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación y oficio 3099 dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial.

Adjunto al presente informe le remitimos el expediente contentivo de las sumarias seguidas a los prenombrados." (F. 5 y 6).

Como señala el informe previamente transcrito y según se ha podido verificar en el expediente contentivo de las sumarias seguidas a los favorecidos

con esta acción de habeas corpus, en este caso, a juicio de la Corte, se cumple con los presupuestos descritos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial requeridos para la procedencia de la medida de la detención preventiva.

Así, en ese orden de ideas, se tiene que el delito imputado es de los que denomina el Código Penal en forma genérica "CONTRA LA SALUD PÚBLICA", relacionado con droga. En virtud de la investigación relacionada con su comisión se ordenó la detención preventiva de YARIELA RIVAS BARRAZA y JESÚS HARDING HERRERA, mediante resolución de 4 de marzo de 1997, visible de fojas 27 a 28 de los antecedentes, en la que se determina el hecho imputado, los elementos allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran contra las personas cuya detención se ordena.

Entre las piezas antes aludidas se observa el informe de uno de los agentes captos (fs. 3-4), donde relata que al proceder a verificar la información que les fue suministrada sobre la venta de drogas en la vía pública, a la cual se dedicaba una pareja (cuya descripción física les fue señalada) en el sector de Pacora, frente al Mini Super Chepita, al llegar al lugar "observamos a dos (2) ciudadanos, los cuales mantenían la misma descripción antes mencionada, ya que recogían del suelo un bulto, cuando llegaban otros ciudadanos e intercambiaban lo que mantenía en su interior dicho bulto, como si estuvieran vendiendo algo"; en dicho bulto se encontraron 15 sobrecitos plásticos, que contenían un polvo blanco, presumiblemente droga (cocaína) y, los mencionados ciudadanos respondían a los nombre de JESÚS RICARDO HARDING HERRERA y YARIELA ITZEL RIVAS BARRAZA.

A fojas 11 consta la diligencia de prueba de campo realizada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público sobre la evidencia incautada, cuyo resultado fue POSITIVO para la determinación de COCAÍNA.

Consecuentemente, esta Corporación comparte el criterio del Ministerio Público, cuando sostiene que hasta el momento existen graves elementos de juicio que vinculan a los prenombrados ciudadanos Harding y Rivas con la sustancia ilícita capturada y con la correspondiente actividad delictiva relacionada con su tenencia. Por tanto, se impone mantener la medida cautelar determinada.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra los ciudadanos YARIELA ITZEL RIVAS BARRAZA y JESÚS RICARDO HARDING HERRERA y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO A. MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor José Alberto Sánchez interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor sustenta su pretensión en los siguientes razonamientos:

"PRIMERO: Me encuentro privado de mi libertad desde 31 de agosto de 1993 y actualmente custodiado en el Centro de Rehabilitación El Renacer.

SEGUNDO: Solicito que se me considere los Diez y seis (16) meses con doce (12) días, concedidas de medidas cautelares por la Procuraduría General de la Nación.

...

Si analizamos en la foja #86 de la Vista Penal donde la Procuraduría General plasma sus condiciones rectas y concisas estipulando las reglas de las medidas cautelares en donde se me prohibía abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, segundo quedaba obligado en presentarme cada quince días ante el funcionario de instrucción, y además quedaba obligado en residir dentro del ó cerca del Primer Circuito Judicial,

...

PETICIÓN: Le solicito muy respetuosamente ante su digna Sala del Supremo Colegiado de Justicia que se me conceda los Diez y seis (16) meses con Doce (12) días de las medidas cautelares concedidas por la Procuraduría General de la Nación". (Fs. 1 a 5).

Acogido el presente recurso de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento correspondiente contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada Sandra Osorio, quien mediante nota N° 1181-DNC.97 de 14 de marzo de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta requerido, en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor José Alberto Sánchez Montero.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor José Alberto Sánchez Montero, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal N° 8-284-189, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer; toda vez que fue condenado, mediante Sentencia Absolutoria (sic) N° 19 de 2 de agosto de 1995, a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya apelación a la misma es revocada por el Segundo Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 1995.

De conformidad al Mandamiento N° 796 de 27 de mayo de 1996, confeccionado por esta Dirección el prenombrado señor Sánchez Montero, concluirá la precitada pena el día 10 de enero de 2001; toda vez que la misma según informes remitidos por la Sección Judicial del Centro de Rehabilitación El Renacer, comenzó a cumplirla el día 1 de septiembre de 1993" (fs. 8 a 9).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que José Alberto Sánchez Montero está cumpliendo, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de seis años que le impuso el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo penal, por el delito de posesión ilícita de drogas.

El actor pretende que mediante la presente acción el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque ha cumplido la pena, si se toma en consideración, como parte cumplida de ésta el tiempo que estuvo sujeto a medidas cautelares distintas de la detención preventiva, decretadas por el Procurador General de la Nación.

De lo expuesto se infiere que la detención del actor es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente y de conformidad con el artículo 58 del Código Penal para el cómputo de la pena de

prisión impuesta solo se tomará en cuenta el tiempo que el reo estuvo detenido preventivamente o sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario. La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, cuando han sido privados de ella mediante órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo, en el Centro Penitenciario El Renacer, pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales penales vigentes.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de José Alberto Sánchez Montero y ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO VENCE BELL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La joven Yatirka Medina González interpuso recurso de habeas corpus a favor de ALBERTO VENCE BELL, y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que no existen suficientes elementos probatorios en el sumario que vinculen a ALBERTO VENCE BELL con la comisión del ilícito investigado, toda vez que ALBERTO VENCE BELL niega conocer la procedencia de la droga que fue encontrada en una de las cajetas de comida; él no fue la persona que amarró y subió las cajetas al autobús y dichas cajetas estuvieron aproximadamente una hora en la entrada del Edificio 24 de diciembre junto con las pertenencias de las otras personas que iban en el paseo, quienes estaban esperando al autobús, por lo que cualquier persona pudo introducir la droga dentro de la cajeta en mención.

El demandante señala además que la detención de ALBERTO VENCE BELL es ilegal porque no se encontró droga en su poder y el dinero que se encontró en su poder lo había recaudado como organizador del paseo a Las Tablas a razón de ochenta balboas (B/.80.00) por cada persona. Los participantes eran 28 personas mayores de edad y 2 menores de edad.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de ALBERTO VENCE BELL, mediante providencia fechada trece (13) de febrero de 1997, lo cual corre de fojas 50 a fojas 53 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de ALBERTO VENCE BELL, se basa en lo siguiente: El día 7 de febrero del año que corre, el Director de Información e Investigación Policial, de la Policía Nacional, solicitó la presencia de un funcionario de este

despacho de instrucción, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de inspección Ocular a un autobús, en el cual viajarían un número plural de personas hacia el interior de la República, y según informaciones recabadas, el organizador de dicho paseo, lo es el ciudadano ALBERTO VENCE BELL, quien llevará cierta cantidad de droga hacia el lugar a donde se dirigen. (Ver folios 1-2).

...

Se procede a una inspección ocular al mencionado vehículo, se ordenó bajar todo el equipaje que era transportado en el bus, se le preguntó a los ocupantes del mismo, que indicaran quien era el dueño de cada bolso, maleta o caja, sin embargo, quedaron algunas sin que se responsabilizara nadie, al requerirle al señor ALBERTO ANTONIO VENCE BELL sobre las mismas, dijo ser el responsable del paseo y por ende de dichas cajas, al ser revisadas fueron encontrados cinco (5) sobres, cada uno con veinte carrizos de una sustancia de color blanca que se presumía en ese momento era droga ilícita.

...

Al momento de ser indagado, el señor VENCE BELL niega que la sustancia nociva encontrada fuera suya, alega a su favor el hecho de que las cajas fueron empacadas por varias personas que dice "no recordar" quienes eran, además de algunas personas "desconocidas" para él, que como la gente le tiene envidia tal vez por eso fueron introducidos los sobres con la droga dentro de las cajas.

De ninguna forma se puede sostener, que una persona encargada de organizar un paseo al interior del país, en un autobús en donde viajaban treinta personas, las cuales según el sindicato, debería pagar ochenta dólares cada uno, haya descuidado lo relativo al empaque de los comestibles y bebidas, hasta el punto que según él, personas desconocidas hayan participado en ello.

...

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de ALBERTO VENCE BELL fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el detenido ALBERTO ANTONIO VENCE BELL ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes." (Fs. 7 a 14).

Se lee en sumario, como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, el Oficio N° 061-DIIP-DAD-97 dictado el 7 de febrero de 1997 mediante el cual el Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, solicita al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que le facilite un funcionario para practicar una diligencia de inspección ocular en un bus de pasajeros en el cual ALBERTO VENCE BELL, organizador del paseo, según información recopilada, llevaría sustancias ilícitas hacia el interior de la República.

A foja 6 del sumario reposa el Acta de Diligencia de Inspección Ocular practicada el 7 de febrero de 1997, por la que se determinó que se trataba de un vehículo bus, marca Mitsubishi, matriculado 8B-196, dentro del cual había 30 pasajeros aproximadamente, que se dirigían a la ciudad de las Tablas a celebrar el carnaval. Al revisar el equipaje que se encontraba en el techo del bus, quedaron unas cajetas, de las cuales ningún pasajero se hizo responsable, y al preguntarle al señor ALBERTO VENCE BELL sobre la procedencia de estas cajetas, él señaló que era el dueño del paseo y el equipaje restante estaba bajo su responsabilidad. Al revisarlas, en una se encontró víveres y un envase de vidrio con café en polvo que contenía cinco (5) sobres de plástico transparente, cada uno con 20 carricitos rellenos de un polvo blanco presumiblemente Cocaína y, al señor VENCE BELL se le encontró un total de doscientos cuarenta y dos balboas (B/.242.00) en billetes y monedas de distintas denominaciones.

Mediante Diligencia de Prueba de Campo efectuada por el Detective L. Ortiz de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que el contenido de los 100 carrizos plásticos recortados era Cocaína (f. 37).

Al rendir declaración indagatoria ALBERTO VENCE BELL niega toda vinculación con el hecho punible investigado. Además señala que el día viernes que salía el paseo para Las Tablas él estaba cobrando el valor del paseo, mientras amigos (que no recuerda sus nombres) y personas desconocidas ayudaban a empaquetar las cajetas (fs. 41 a 45).

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan al señor ALBERTO VENCE BELL con la comisión del delito de venta de drogas que se investiga, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. De consiguiente, la orden de detención preventiva del señor VENCE BELL no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALBERTO VENCE BELL decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia fechada el 13 de febrero de 1997 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El sindicato JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, a objeto de que se le "reconozca los catorce (14) meses preventiva (sic) de Medidas Cautelar curativa, amparada al tenor del Artículo 2147-B, Acápites B-D del Libro III del Código Judicial, para esta solicitud me amparo al tenor artículo 2038 del Código Judicial".

Acogida la demanda se libró mandamiento contra el funcionario acusado, con el propósito de que rindiera el informe escrito y pusiera a disposición de la Corte Suprema de Justicia al beneficiado con esta acción, tal como lo señala el artículo 2582 del Código Judicial.

La Directora Nacional de Corrección acató lo ordenado por esta Superioridad y remitió el informe visible a fojas 22-23 del expediente principal, que se transcribe a continuación:

"Honorable Magistrado:

Con el debido respeto llevo a la consideración del Pleno de la Corte por su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus, promovida por el señor JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL.

A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor José Eduardo Miranda Villamil.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor José Eduardo Miranda Villamil, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal N° 8-259-566, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer; toda vez que fue condenado, mediante Sentencia N° SC-44 de 19 de junio de 1995, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el delito de Robo Agravado, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De conformidad al Mandamiento N° 650-DNC de 2 de mayo de 1996, confeccionado por esta Dirección el prenombrado Señor Miranda Villamil, concluirá la precitada pena el día 23 de enero de 1999; toda vez que la misma según informes remitidos por la Sección Judicial del Centro de Rehabilitación El Renacer, comenzó a cumplirla el día 25 de enero de 1995.

Del Señor Magistrado, atentamente,

(Fdo.)

SANDRA OSORIO

Directora Nacional de Corrección" (fs. 22 y 23).

A su vez, el Magistrado Sustanciador solicitó y obtuvo por medio de la Secretaría General de la Corte, el expediente contentivo del proceso penal seguido en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual consta de 258 fojas útiles.

De conformidad con el informe transcrito, se colige que el detenido JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL, se encuentra a órdenes del funcionario demandado, bajo la custodia del Centro de Rehabilitación "El Renacer", cumpliendo una condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de robo agravado, que le fuera impuesta mediante Sentencia N° SC-44 de 19 de junio de 1995, por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal.

El procesado aduce que le fue aplicada una medida cautelar el 26 de noviembre de 1993 y que la misma le fue suspendida el 19 de enero de 1995, correspondiéndole catorce (14) meses con veintinueve (29) días de tal medida, por lo que considera que se le debe acreditar ese tiempo a la condena de los cuarenta y ocho meses que le fueran impuestos en la sentencia condenatoria antes comentada.

Con respecto a lo anterior, el Pleno observa la Sentencia SC-44 de 19 de junio de 1995, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, visible de fojas 201 a 209 del expediente que contiene el proceso penal, y cuya parte resolutoria nos permitimos citar:

"...

Por todo lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL, varón, panameño, unido, nació el 28 de octubre de 1966, con cédula de identidad personal N° 8-259-566, hijo de Lady Eduardo Miranda y Griselda Villamil, residente en la Riviera, Pedregal, cada N° 64, como autor del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de AURA ROSA DE HUBBARD y lo CONDENA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y a la pena ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual término.

Compútese a favor del sancionado el tiempo que ha permanecido en detención preventiva como parte de la pena de prisión impuesta.

Levántese cualquier medida cautelar o de otra naturaleza decretada contra el sancionado que no fuera inherente a la pena impuesta" (f. 209).

Consta también de fojas 240 a 245 la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 9 de noviembre de 1995, la cual CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N° SC-44, antes comentada.

Como quiera que el señor JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL pretende con esta acción extraordinaria de habeas corpus un pronunciamiento de esta Superioridad, a objeto de que le sea reconocido el período en que se le concedió una medida cautelar, le indicamos que no es la acción de habeas corpus la vía para enmendar o corregir omisiones en que supuestamente se haya incurrido.

La naturaleza y objeto de la acción de habeas corpus, está enmarcada en el artículo 2565 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"2565. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior".

La institución del habeas corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas cautelares personales que desconozcan los parámetros de las formalidades constitucionales y legales establecidas para garantizar la libertad individual, y en este caso no puede aducirse que la detención del señor JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL fuera decretada al margen de la Ley, puesto que en su momento, la medida cautelar personal de privación de libertad fue ordenada por la autoridad competente, dentro de instrucciones sumariales que así lo ameritaban y con fundamento a las disposiciones legales relativas a esa materia. Por consiguiente, la vía adecuada para corregir la situación del detenido, es solicitar a la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se "Compute a favor del sancionado el tiempo que ha permanecido en detención preventiva como parte de la pena de prisión impuesta", tal como lo señala la Sentencia SC-44 de 19 de junio de 1995, ya citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ EDUARDO MIRANDA VILLAMIL y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Danilo Montenegro ha interpuesto acción de habeas corpus a

favor del señor **DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN**, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 726 de 31 de marzo de 1997, lo siguiente:

"1. No ordené la detención preventiva de DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 13 de julio de 1996 ordenó la detención de DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN. (Fojas 37-41).

2. Las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del sindicado DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN, se encuentran sustentadas en resolución debidamente razonada, como ya se dijo, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República. (Fojas 37-41).

3. Sí tengo a órdenes de este Despacho a DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 10796 de fecha 13 de julio de 1997 ordenó poner a disposición de este despacho al detenido DAVID ADALIDES VALDÉS GARZO. (Foja 43)".

Igualmente, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá remitió copia del expediente contentivo de las sumarias que se adelantan contra el beneficiario del habeas corpus, por supuesto delito contra la vida e integridad personal del señor LUCÍO TORRES MORENO.

La presente acción guarda relación con la denuncia presentada por ARACELIS TORRES MORENO (fojas 1 y 2 del expediente principal) ante la Policía Técnica Judicial, el 14 de junio de 1996. En ella señala que su hermano LUCÍO TORRES MORENO fue herido con un arma de fuego en el área de Curundu y que el responsable de ese hecho es "un sujeto de apodo `FIRIFIRI ", quien se dio a la fuga; proporcionando, igualmente, la descripción física del mismo.

Al rendir declaración jurada, consultable a fojas 16 y 17 de ese mismo cuaderno, la señorita ARELIS TORRES GARCÍA indicó que el nombre del señor apodado "Firifiri" era DAVID VALDÉS.

Como elemento probatorio allegado al proceso para la comprobación del hecho punible, se cuenta con el Oficio N° 66-18257 de 19 de junio de 1996 (foja 8), en el cual el Doctor Aquiles Espino, Médico Forense del Ministerio Público, certifica que el señor LUCÍO TORRES MORENO se encontraba recluido en el Hospital Santo Tomás, desde el día 14 de junio de 1996 y que presentaba "Herida por proyectil de arma de fuego en abdomen con lesión de hígado, ureter derecho, duodeno, intestino delgado", al igual que "Herida orificial en el costado derecho", concluyendo que las lesiones sí habían puesto en peligro la vida del señor TORRES MORENO.

De foja 37 a 41 consta la orden de detención preventiva, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 13 de julio de 1996, contra el señor DAVID DALIDES VALDÉS GARZÓN, "por su grave vinculación con el delito de los llamados CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, tipificado en el libro II, Título I, capítulo I del Código Penal." De foja 31 a 36 aparece la declaración indagatoria rendida por el señor VALDÉS GARZÓN.

Posteriormente, mediante resolución fechada 23 de octubre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia fijó fianza de excarcelación a favor del beneficiario de la presente acción constitucional, "por el presunto delito de homicidio en grado tentado", la cual no ha sido consignada, por lo que el señor VALDÉS GARZÓN aún se encuentra detenido.

De lo anteriormente expuesto y de las constancias procesales se concluye que el delito por el cual se le sigue causa criminal al señor VALDÉS GARZÓN es el de homicidio, pero en la figura autónoma de la tentativa, contemplada en el artículo 44 del Código Penal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 44. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente."

El artículo 131 del Código Penal sanciona el delito de homicidio con prisión de cinco (5) a doce (12) años. Por su parte, el artículo 60 ibídem dispone que en los casos de tentativa de delito, se disminuirá a un tercio la pena prevista para el delito principal. En el presente caso, la pena mínima de prisión sería de un (1) año y ocho (8) meses.

Consecuentemente, la privación de libertad del señor VALDÉS GARZÓN es ilegal, porque no se ajusta a lo que dispone el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el delito por el cual se encuentra detenido preventivamente, no tiene pena mínima de prisión de dos años.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor DAVID ADALIDES VALDÉS GARZÓN y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE GRACIA VALENCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **JOSÉ ÁNGEL DE GRACIA ESCUDERO**, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra el Procurador General de la Nación, quien informó que el beneficiario de la presente acción se encontraba a órdenes del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. Luego de librar mandamiento de habeas corpus contra esa autoridad y otras, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Oficio N° 483 de 20 de marzo de 1997, informó que el señor DE GRACIA ESCUDERO se encuentra a órdenes de ese despacho y remitió el expediente contentivo de las sumarias que se adelantan en este caso.

En vista de lo anteriormente señalado, esta corporación judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE LOS SEÑORES MANUEL VARGAS Y JEFFERSON HURTADO, Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Castillo Almengor, interpuso acción de Habeas Corpus en favor de los señores **MANUEL VARGAS y JEFFERSON HURTADO**, y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Cumplidas las normas del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demanda, quien mediante Oficio N° 3622-FAR (f. 7), de fecha 10 de marzo de 1997, informó que los prenombrados se encontraban a órdenes de la Fiscalía de Drogas.

Se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero esta vez contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en espera de la respuesta del mismo, el licenciado Ernesto Castillo Almengor, presentó escrito donde manifestaba el desistimiento de la acción presentada y recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 17 de marzo de 1997.

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Ernesto Castillo Almengor, en la acción de Habeas Corpus promovida a favor de los señores MANUEL VARGAS y JEFFERSON HURTADO y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILFRIDO DULLES GUERRA CIENTES, HUGO E. CORONEL PALACIOS, JORGE E. ALVARADO VALDÉS, JUAN EDUARDO ALVARADO VALDÉS, NICOLÁS VIRGILIO ASPIAZU MUÑOZ, HÉCTOR MARINO ESPINOSA MAYOR, JOSÉ LUIS ESPINOZA MAYOR, WINSTON JERÓNIMO GARCÍA PONCE, IGNACIO MORA VARGAS, DENNY MARÍA ORTIZ TENORIO, DANIEL ORTIZ GONZÁLEZ, SEGUNDO MENESIO RODRÍGUEZ BANCHÓN, ASTOLFO SINISTERRA VACA Y JOSEFA DEL PILAR GALARZA PONCE DE MERINO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Acosta, ha presentado acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a favor de Wilfrido Dulles, Hugo Coronel, Jorge Alvarado, Juan Eduardo Alvarado, Nicolás Aspiazu, Crispialiano Clímaco Chiquito Muñoz, Héctor Mario Espinoza, José Luis Espinoza, Winston Jerónimo García, Ignacio Mora, Denny Mari Ortiz, Daniel Ortiz, Aviedato Ortiz, Segundo Menesio Rodríguez, Astolfo Sinisterra, y Josefa del Pilar Galarza contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Nota N° DNMYN-060 de 18 de marzo de 1997, lo siguiente:

"Por este medio y con nuestro acostumbrado respeto, damos respuesta al mandamiento remitido este Despacho en ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de los ciudadanos Ecuatorianos, WILFRIDO DULLES GUERRA CIFUENTES, HUGO E. CORONEL PALACIOS, JORGE E. ALVARADO VÁLDEZ, JUAN EDUARDO ALVARADO VÁLDEZ, NICOLÁS VIRGILIO AZPIAZU MUÑOZ, HÉCTOR MARINO ESPINOSA MAYOR, JOSÉ LUIS ESPINOZA MAYOR, WINSTON JERÓNIMO GARCÍA PONCE, IGNACIO MORA VARGAS, DENNU MARÍA ORTIZ TENORIO, DANIEL ORTIZ GONZÁLEZ, SEGUNDO MENESIO RODRÍGUEZ BANCHÓN, ASTOLFO SINISTERRA VACA Y JOSEFA DEL PILAR GALARZA PONCE DE MERINO, los mismos se encuentran detenidos bajo nuestras órdenes mediante la Orden de Detención DNO. DNMSI-0360 del 7 de marzo de 1997, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 6 y 50 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 y los artículos 1, 4, y 5 de la Ley N° 60 de 1 de septiembre de 1978 por la cual se reglamenta.

Es importante señalar que los mismos se encuentran detenidos dentro de la Motonave "LADY SAND" y no dentro de las instalaciones de esta Institución.

Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son los siguientes:

PRIMERO: El día 5 de marzo de 1997, se atracó en el Puerto de Vacamonte la Motonave Arenera "LADY SAND" de bandera panameña y cuyos tripulantes, excepto el capitán eran de nacionalidad Ecuatoriana.

SEGUNDO: El día 7 de marzo de 1997 se apersonó el agente naviero de dicha embarcación a las Oficinas de Migración ubicación en el Puerto de Vacamonte a fin de efectuar los trámites migratorios pertinentes.

TERCERA: El inspector HERMÓGENES ARGUELLES de nuestra Oficina de Migración en Vacamonte, encontró ciertas irregularidades en dicha lista por lo cual informó inmediatamente del acontecimiento a la Oficina Central.

CUARTO: Dentro de las irregularidades que se podían observar se encontraban que todos los supuestos tripulantes de la Motonave "Lady Sand", ingresan al territorio nacional con Visa de Turismo estampada en el pasaporte y no con Visa de Marino, tal cual lo establece la Ley N° 60 de 1° de septiembre de 1978.

QUINTO: Al continuarse las investigaciones, también se pudo comprobar que dichas visas de turismo habían sido otorgadas por el Consulado de Panamá en Guayaquil, Ecuador sin que los beneficiarios de las mismas hubieran cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 6 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, los cuales correspondiente a la falta de solvencia económica y boleto de regreso a su país de procedencia o a un tercer país de destino.

SEXTO: Al indagarse a los supuestos tripulantes de la Motonave "Lady Sand" se pudo conocer las verdaderas instrucciones de los mismos, ya que éstos manifestaron que su objetivo principal era trabajar dentro del territorio nacional.

SÉPTIMO: En vista de los acontecimientos esta Dirección tomó la decisión de mantener a dichos ciudadanos retenidos en su embarcación y no permitimos que los mismos bajaran de la nave por no cumplir en ningún sentido lo establecido en los Artículos 1, 6, 50 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 y los artículos 1,4 y 5 de la Ley N° 60 de 1° de septiembre de 1978 por la cual se reglamenta la Visa para Marineros.

OCTAVO: La intención de esta institución consistía en brindarles una oportunidad a dichos ciudadanos y que los mismos abandonaran el país voluntariamente en base a lo establecido en el Artículo 58 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960; sin embargo, y debido a la negativa de estos ciudadanos a salir del territorio nacional de manera voluntaria, nos vimos obligados a tomar las medidas pertinentes para las cuales estamos debidamente facultados por Ley y por medio de Resolución N° 1690 de 30 de marzo de 1997 se dicta Orden de Deportación en contra de los señores ecuatorianos por haber incumplido con lo establecido en los Artículos 1, 6 y 50 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 y los artículos 1, 4, y 5 de la Ley N° 60 del 1° de septiembre de 1978, a fin de garantizar la salida del territorio nacional de los referidos señores.

NOVENO: Por último, queremos señalar que esta operación se realizó conjuntamente con el Servicio Marítimo Nacional, el cual nos hizo la observación de que por ser un barco arenero con bandera panameña solamente está autorizado para navegar en aguas territoriales panameñas y no constituye un barco para el transporte de pasajeros.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y adicionados por la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980 específicamente los Artículos 1,650, 58 y 65 de la Ley 6ª del 1° de septiembre de 1978 por la cual se reglamenta la Visa Especial para Marineros en sus artículos 1, 4 y 5 ..."

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta en su escrito que los beneficiarios de la presente acción constitucional se encuentran ilegalmente detenidos, ya que, las visas de turistas fueron expedidas legalmente por la Cónsul General de Panamá en Guayaquil. Por otro lado, según el Lcdo. Acosta, estas personas tenían el propósito de solicitar permiso de trabajo en Panamá, a fin de adiestrar ciudadanos panameños como tripulantes de la embarcación "LADY SAND" que sería adquirida por la empresa panameña Inversiones Domi, S. A.

Al entrar a considerar el mérito de la acción de habeas corpus propuesta, la Corte Suprema observa, que según el Informe redactado por Jorge Anel Rosas, Jefe de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (fs. 20-21 del expediente) los señores Wilfrido Dulles, Hugo Coronel, Jorge Alvarado, Juan Eduardo Alvarado, Nicolás Aspiazu, Crispialiano Clímaco Chiquito Muñoz, Héctor Mario Espinoza, José Luis Espinoza, Winston Jerónimo García, Ignacio Mora, Denny Mari Ortiz, Daniel Ortiz, Aviedato Ortiz, Segundo Menesio Rodríguez, Astolfo Sinisterra, Josefa del Pilar Galarza arribaron al puerto de Vacamonte en la motonave "LADY SAND" el 7 de marzo de 1997. Según el precitado informe dicha embarcación estaba supuesta a zarpar el mismo día, mas al efectuarse la revisión de pasajeros, el agente naviero detectó una serie de anomalías en las listas de llegada y de zarpar, razón por la cual decidieron retener a dichos ciudadanos ecuatorianos en la embarcación hasta que se esclareciera su status migratorio.

A continuación consta de fojas 18 a 19 del expediente, la nota de 14 de marzo de 1997, mediante la cual el Director General de Migración rinde informe

al Ministro de Gobierno y Justicia en relación con la situación de los 16 ciudadanos ecuatorianos retenidos en la Motonave LADY SAND. En la mencionada nota se establece, que luego de haberse reunido con la Cónsul General de Panamá en Guayaquil se llegó a la conclusión de que las visas de turismo expedidas a favor de dichas personas no cumplían con los requisitos de solvencia económica y boleto de regreso al país de residencia habitual, exigidos por la ley panameña para su expedición.

Al efectuar un análisis de los hechos planteados, tenemos que el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 modificado por la Ley 6 de 1980, establece en su artículo 1° que quienes poseen la calidad de turistas y en el artículo 6 menciona, cuáles son los requisitos para que agentes extranjeros obtengan la tarjeta de turismo. De igual manera dicha Decreto Ley faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para tomar las medidas directas sobre quienes permanezcan en nuestro territorio nacional. Por otro lado, la Ley 60 de 1° de septiembre de 1978 preceptúa los requisitos para obtener la visa de marino.

Estiman los Magistrados que de las constancias procesales contenidas en el expediente se deduce claramente que los ciudadanos ecuatorianos retenidos en la motonave LADY SAND no se encontraban, al momento de su retención, legalmente en nuestro país. Esto es así, pues, las visas de turismo expedidas por la Cónsul de Panamá en Guayaquil, no reunían los requisitos establecidos en la Ley 16 de 1960, tales como la prueba de solvencia económica y el pasaje de regreso a su país (Ecuador). En segundo lugar, se aprecia del propio escrito de habeas corpus presentado por el apoderado judicial de los ciudadanos ecuatorianos, conjuntamente con el informe rendido por el Jefe de Investigaciones de la Dirección de Migración y Naturalización, que las personas retenidas en la embarcación venían a Panamá para trabajar y no con fines exclusivamente de recreo u observación, incumpliendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 60 de 1978.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los señores Wilfrido Dulles, Hugo Coronel, Jorge Alvarado, Juan Eduardo Alvarado, Nicolás Aspiazu, Crispialiano Clímaco Chiquito Muñoz, Héctor Mario Espinoza, José Luis Espinoza, Winston Jerónimo García, Ignacio Mora, Denny Mari Ortiz, Daniel Ortiz, Aviedato Ortiz, Segundo Menesio Rodríguez, Astolfo Sinisterra y Josefa del Pilar Galarza han sido privados de su libertad mediante la resolución DNMSI-0360 de 7 de marzo de 1997, proferida por autoridad competente y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16 de 1960 y 6 de 1978, razón por la cual lo procedente es declarar legal la medida cautelar de privación de libertad impuesta a los mismos por el Departamento de Migración y Naturalización.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la medida cautelar de privación de libertad expedida y practicada por el Departamento de Migración contra Wilfrido Dulles, Hugo Coronel, Jorge Alvarado, Juan Eduardo Alvarado, Nicolás Aspiazu, Crispialiano Clímaco Chiquito Muñoz, Héctor Mario Espinoza, José Luis Espinoza, Winston Jerónimo García, Ignacio Mora, Denny Mari Ortiz, Daniel Ortiz, Aviedato Ortiz, Segundo Menesio Rodríguez, Astolfo Sinisterra, Josefa del Pilar Galarza.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA QUINTERO OBREGÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Julio Fernando Bennett interpuso acción de habeas corpus a favor de Olga Yanira Quintero Obregón, de nacionalidad colombiana, alegando que el Director Nacional de Migración ha ordenado su deportación, negándole el derecho de permanencia definitiva en el país, a pesar de que tiene un hijo nacido en Panamá y actualmente se encuentra embarazada (f. 8), circunstancia esta última que no se acredita.

Por admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 2582 del Código Judicial. La autoridad demandada contestó el requerimiento indicando que contra la afectada se dictó Resolución N° 8744 de 19 de noviembre de 1996, "por la cual se niega la solicitud de Permanencia Definitiva de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994, en su artículo 2 ...". En el segundo punto de la parte resolutive de la mencionada resolución se advierte que la interesada deberá abandonar el territorio nacional por sus propios medios o acogerse a otro status migratorio, de conformidad con la legislación migratoria vigente, en el término de noventa días a partir de la notificación del acto.

Del informe de conducta se desprende que la peticionaria Olga Yanira Quintero Obregón no tiene actualmente su libertad corporal restringida, que lo dispuesto por las autoridades migratorias es, tras resolver negarle la permanencia definitiva en el país, ofrecerle un plazo para acogerse a otro status migratorio, como opción para evitar su deportación, situación que no configura los presupuestos necesarios para tramitar y resolver su situación por medio de esta acción constitucional subjetiva.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor César Augusto Fermín Tello García ha presentado acción de habeas corpus a su favor, contra el Director Nacional de Migración.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración quien mediante la nota N° DNMYN-058/97, rindió el siguiente informe:

"A) El señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO, de Nacionalidad peruana, mayor de edad, fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional del área "A" de San Felipe y remitido a esta Dirección por el Juez Segundo de Policía nocturno del Distrito de Panamá, mediante Oficio N° 4 del 17 de enero de 1997. Posteriormente se ordena por parte de

la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención del mencionado señor mediante Resolución N° DNMSI-0276 del 17 de enero de 1997 por no portar documentos que no acreditasen su residencia legal en el país.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el 17 de enero de 1997 el señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO, fue aprehendido por unidades de Policía Nacional del Distrito de Panamá, a fin de atender una denuncia de Estafa interpuesta en su contra por la ciudadana NIEVES A. VILLARREAL CRUZ, portadora de la cédula de identidad 4-239-615.

SEGUNDO: Que, inmediatamente después dicha entidad procedió a remitirnos al mencionado señor a fin de que le fuera verificado su Status Migratorio.

TERCERO: Que, una vez en nuestra Dirección se pudo comprobar que el señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO no porta documentación que acredite su residencia legal en el país.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo ante expuesto se procedió a ordenar la detención del mencionado individuo mediante resolución N° DNMSI-0276 del 8 de enero de 1997 al tenor de lo que disponen los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960.

QUINTO: Que, estando el señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO, a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización se procedió a emitir orden de Deportación mediante Resolución N° DNMYN 0481 del 22 de enero de 1997 por estar indocumentado.

SEXTO: Que, dicha Resolución fue recurrida a través de un recurso de Reconsideración presentado mediante apoderado judicial el cual ha sido resuelto mediante Resolución N° DNMYN-0481 DEL 22 de enero de 1997 y manteniendo la orden de Deportación.

SÉPTIMO: Que, el día 30 de enero de 1997 se remite el ciudadano peruano CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO a la Corregiduría de Calidonia en virtud de que el señor corregidor de esa jurisdicción así lo solicita mediante nota s/n del 23 de enero de 1997, por razón de estar sindicado por el delito de Estafa en perjuicio de ESTHER CONCEPCIÓN AYOVA MURILLO.

OCTAVO: Que, posteriormente el día 9 de marzo de 1997 el mencionado señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO es aprehendido nuevamente por unidades de la Policía Nacional del área "A" de San Felipe por no portar documentos y se remite a esta Dirección mediante nota S/n del día 9 de marzo de 1997, suscrita por el jefe del área "A" de la Policía Nacional de San Felipe. Razón por la cual se ordena por segunda vez su detención mediante Resolución N° DNMSI-0347 del 9 de marzo de 1997 por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país y al tenor de lo que establecen los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley del 30 de junio de 1960.

NOVENO: Que la Deportación no se ha podido efectuar pues se está en la espera de que la Resolución N° DMYN-1523 del 12 de marzo de 1997 que decide el Recurso de Reconsideración presentado, queda debidamente ejecutoriada." (Fojas 6 y 7).

Por su parte, el beneficiario de la presente acción alega que aún cuando tiene impedimento de salida, "por caso en investigación por el supuesto delito de Estafa en agravio de Esther Concepción Ayarza", la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó su deportación.

Al momento de revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que

junto con la contestación del mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió copia de los documentos que conforman el expediente migratorio del señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO.

Específicamente, es consultable de foja 9 a 11, la hoja de registro de inmigrantes, en la que se señala que el detenido es nacional de Perú y que ingresó a nuestro país el 14 de agosto de 1986. Igualmente, consta que el 9 de marzo de 1995 se le otorgó prórroga válida por treinta días, para que tramitara su documentación.

No obstante, no se ha aportado prueba de que así lo haya hecho, pues como señaló la autoridad demandada en el informe arriba transcrito, al momento de su detención el señor TELLO GARCÍA no portaba documentos que acreditaran su residencia legal en el país.

En relación con la resolución proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se observa que la misma fue dictada el 22 de enero de 1997 y notificada personalmente al señor TELLO, quien hizo uso del término para presentar los recursos legales correspondientes, advirtiéndose su confirmación mediante la resolución N° 1526 DNMYN del 12 de marzo del presente año.

En vista de que la actuación de esa Dirección del Ministerio de Gobierno y Justicia tiene fundamento en el Decreto Ley N° 16 de 1960, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor TELLO GARCÍA es legal.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA y ORDENA que sea puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES MARÍN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Leonardo Pineda presentó Recurso de Habeas Corpus a favor del señor **ARISTIDES MARÍN RÍOS** y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga, por considerar que la detención que sufre la persona a favor de quien se interpone este recurso, es ilegal.

Expedido el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente el Fiscal de Droga lo contestó, en forma resumida por la Corte, de la siguiente manera:

"El señor **ARISTIDES MARÍN RÍOS** no se encuentra detenido en la actualidad, toda vez que este Despacho, mediante resolución fechada 21 de marzo del presente año, dispuso no ordenar su detención preventiva por considerar que la cantidad de droga que le fuera incautada era escasa y por no existir suficientes elementos que

indicasen que el ánimo en la posesión de dicha sustancia fuese el de la venta o traspaso a cualquier título, lo cual no ameritaba aplicarle la más grave de las medidas cautelares.

El señor MARÍN RÍOS fue detenido el pasado 20 de marzo por unidades de la Policía Nacional que efectuaban operativo de profilaxis en el sector de El Chorrillo y al mismo se le encontró en poder de un envoltorio de papel amarillo contentivo en su interior de una hierba seca que se presumió fuera droga (Marihuana).

Con posterioridad el prenombrado ciudadano fue remitido a este Despacho donde se le sometió a los rigores de la indagatoria y el mismo aceptó la propiedad de la sustancia ilícita incautada y manifestó que la tenía para su consumo luego de habérsela encontrado en la calle donde vive.

En virtud de los elementos incorporados en autos, este Despacho dispuso no ordenar la detención preventiva del señor MARÍN RÍOS, en la fecha arriba indicada por lo que el mismo actualmente goza de libertad por este caso."

Como se puede apreciar del informe rendido por el Fiscal de Drogas, el señor **ARISTIDES MARÍN RÍOS** fue puesto en libertad mediante Resolución fechada 21 de marzo de 1997, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento en este caso.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de Habeas Corpus, por haber recobrado la libertad el señor ARISTIDES MARÍN RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Reynaldo E. Rojas presentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en favor del Abdiel Abel Valderrama Herrera.

Por acogida la demanda, la autoridad acusada contestó el mandamiento de habeas corpus que fuera librado, ello mediante Oficio N° 3620 de 31 de marzo de 1997. En el informe de conducta se explica que el 23 de diciembre de 1995 se realizó allanamiento a la casa número 193 de Villa Luchin, Corregimiento de Tocumen, donde se encontró un sobre plástico transparente contentivo de una sustancia blanca que se presume cocaína, y noventa y cinco balboas. El dueño de la residencia, Fernando Valderrama, manifestó que el material decomisado era de propiedad de su hermano Abdiel Valderrama Herrera, quien se evadió al momento del operativo.

El activador de la acción constitucional subjetiva se refiere expresamente

a la particularidad de esta causa, señalando que Abdiel Valderrama Herrera fue detenido aproximadamente nueve (9) meses después de ocurrida la conducta infractora, fecha en la que el beneficiario de la acción era menor de edad (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

La lectura del cuaderno de antecedentes permite comprobar que, efectivamente, al momento de ocurrir el hecho delictivo Abdiel Valderrama Herrera tenía 17 años y 3 meses de edad (f. 81). Y, como quiera que, por mandato del artículo 525 del Código de la Familia, "Es atribución del Juez de Menores investigar, conocer y decidir los asuntos relativos a las infracciones de los menores", corresponde a la competencia privativa de las autoridades de la jurisdicción de menores conocer de la conducta irregular atribuida a Abdiel Valderrama. Esta interpretación corre conforme la sentencia de esta Corporación de 27 de julio de 1995, mediante la cual se reconoce la competencia de la jurisdicción especial de menores "inclusive para decidir la detención o privación de libertad corporal de un menor ...". En cuanto a la indicada particularidad de esta causa, el artículo 526 del mismo Código determina que "La edad del menor será considerada a la fecha de comisión del acto infractor ...", por lo que hay que seguir la edad que Valderrama tenía para la fecha de la comisión del ilícito y no la correspondiente a la fecha de su detención.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Abdiel Valderrama Y ORDENA que sea puesto inmediatamente a órdenes del Juez de Menores de Turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS NAZARET GARCÍA ESTRADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, interpuso acción de habeas corpus a favor de JESÚS NAZARET GARCÍA ESTRADA contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que se procedió a librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus. Recibido éste, procedió el Magistrado sustanciador a la elaboración del proyecto de resolución.

Estando el proyecto circulando para la lectura del resto de los magistrados integrantes del Pleno, presentó el licenciado MIGUEL BATISTA desistimiento expreso de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor GARCÍA ESTRADA.

Se aprecia que el desistimiento fue presentado por el proponente de la acción conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial y de acuerdo a lo requerido en el artículo 1075 de la misma Ley, por lo que la Corte considera que el mismo prospera y en consecuencia debe declararse su admisión.

Por lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado MIGUEL

BATISTA ESTRADA a favor de JESÚS NAZARET GARCÍA ESTRADA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Julio Berríos actuando en representación de RICARDO ARDITO JUÁREZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención de la cual es objeto el señor Ardito.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del señor Ardito Juárez dado que, a su criterio, constan dentro del expediente graves indicios de responsabilidad penal contra el imputado, por lo que está comprobado el cumplimiento de los requisitos legales para sustentar la detención preventiva y en consecuencia, ésta debe declararse legal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor Ricardo Ardito Juárez es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados, que el proceso que nos ocupa se inicia a través de denuncia presentada por LAURENTINO REYES CASTRO (a) Chicho, quien trabaja para la Sociedad Pabsa, S. A., el 9 de junio de 1995 ante la Personería Municipal de Tonosí en razón del supuesto hurto de dos reses propiedad de la mencionada sociedad.

Reposan en el expediente una serie de actuaciones realizadas por la Personería Municipal del Distrito de Tonosí en torno al supuesto delito de hurto denunciado, mediante las cuales se determinó que las pérdidas de ganado vacuno y caballar eran mucho mayores a las señaladas por Laurentino Reyes y que los hermanos Ricardo y Pablo Ardito estaban vinculados con dichas pérdidas.

Así, obran en el expediente las declaraciones de Juan Montenegro, Catalino Concepción (fs. 506-507), Clímaco Soriano Escudero (fs. 1354-1360), Esteban Domínguez (fs. 502-503), Renaul Hernández (fs. 14-16), los cuales señalan que compraron, en distintas ocasiones, ganado marcado con el ferrete de Ganadera Pabsa, S. A. a Ricardo Ardito Juárez y Pablo Ardito V.

Cabe agregar que el ganado extraviado pertenece a la sociedad Ganadera Pabsa, S. A. cuyo representante legal es César Ardito Barleta y según éste, Ricardo Ardito y Pablo Ardito no estaban autorizados para la venta o traslado de ganado propiedad de dicha sociedad.

Aunado a lo anterior constan en las sumarias las declaraciones de Bruno Vargas (fs. 1456-1458), José del Carmen Vásquez (fs. 499-501), Clímaco Soriano (fs. 1354-1360), entre otros, quienes afirmaron que fueron contratados por Ricardo Ardito Juárez y, en ocasiones, por intermediarios que actuaban de parte de él, para transportar reses provenientes de fincas propiedad de la Sociedad

Ganadera Pabsa, S. A.

También se encuentra dentro del expediente la declaración de Pío Quintero (fs. 590-593) mayoral de la Fincas de Tonosí propiedad de la mencionada sociedad, quien señala haber entregado ganado que pastaba en dicha finca a Ricardo Ardito Juárez o alguno de sus intermediarios.

Finalmente se observa que de fojas 1771 a 1777 de las sumarias, reposa la resolución de 17 de febrero de 1997, mediante la cual la Fiscalía de Circuito de los Santos, ordenó la detención preventiva del señor Ricardo Ardito.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, que las declaraciones de Catalino Concepción, Clímaco Soriano Escudero, Bruno Vargas, José del Carmen Vásquez, Renaul Hernández y Pío Quintero constituyen evidencias suficientes para vincular al señor Ricardo Ardito Juárez con los hechos que se le imputan toda vez que a juicio de los Magistrados que integran el Pleno existen palpables indicios de presencia y oportunidad en el presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto se concluye que en la detención del señor Ricardo Ardito Juárez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello lo procedente es, pues, confirmar la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

No obstante, el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido, que puede sustituirse la detención preventiva por otras medidas cautelares privativas de libertad cuando, tal como lo establece el artículo 2147 D) del Código Judicial cuando la persona imputada "se encuentre en un estado grave de salud". En el caso que nos ocupa la apoderada judicial del señor Ricardo Ardito presentó escrito que certifica que el sindicado exhibe un estado crónico de úlcera duodenal, duodenitis erosiva y gastritis crónica superficial severa, condiciones que conllevan a un tratamiento y dieta especial, por lo que, a juicio del Pleno, procede la sustitución de medida cautelar, toda vez que, de las pruebas que obran en el expediente se deduce que no existe peligro de que el sindicado intente huir del país, o constituya un peligro para la investigación que se está desarrollando.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de enero de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial que DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ricardo Ardito Juárez y ORDENA la sustitución de la detención preventiva por la medida cautelar de carácter personal que establece el literal d) del artículo 2147 B) del Código Judicial, como lo es "la obligación de mantenerse recluido en su propia casa".

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Subsecretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con que se declare legal la detención del beneficiario del presente habeas corpus, pero no con que se sustituya por otra medida cautelar personal.

En la Pág. 3 de la Resolución se señala que "la apoderada judicial del señor Ricardo Ardito presentó escrito que certifica que el sindicado exhibe un estado crónico de úlcera duodenal, duodenitis erosiva y gastritis crónica

superficial severa, condiciones que conllevan a un tratamiento y dieta especial, por lo que, a juicio del Pleno, procede la sustitución de la medida cautelar, ..."

No obstante, a foja 26 consta el Oficio N° 138 de 21 de febrero de 1997, dirigido a la Fiscalía del Circuito de Los Santos, en el cual el Doctor Klever de Lora, Médico Forense de la Provincia de Los Santos, certifica que el señor ARDITO JUÁREZ, "puede seguir su tratamiento en forma ambulatoria dentro de las instalaciones carcelarias".

Consecuentemente, considero que antes de sustituir la detención preventiva del señor RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ, por la medida cautelar establecida en el literal d) del artículo 2147 B) del Código Judicial, el Médico Forense debe examinarlo una vez más y certificar si, en su opinión, es necesaria dicha sustitución.

Por estas razones, salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISE STEPHAN PHILLIPS NEVAH EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Javier Antonio Quintero Rivera interpuso acción de habeas corpus en favor de **MOISE STEPHAN PHILLIPS NEVAH**, de nacionalidad panameña, para que se declarara ilegal la orden de impedimento de su salida del país, que le impuso el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia a raíz de Oficios emitidos por la Fiscalía Primera de Circuito -N° 2431 de 30 de noviembre de 1990- y por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá -Oficio N° 853 del 10 de mayo de 1994-; **PHILLIPS NEVAH** estaba sindicado por el delito de estafa.

Luego de emitido el mandamiento de habeas corpus, el Sr. Javier Quintero presentó escrito para manifestar su desistimiento de la acción.

La Corte ha señalado anteriormente que para la admisión del desistimiento de la acción de habeas corpus, es necesario que el mismo sea interpuesto por el propio detenido, o por la persona que interpuso la acción, cosa que sucede en este caso.

Por consiguiente el PLENO no encuentra ninguna objeción en acoger el desistimiento planteado por el Sr. Javier A. Quintero R.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Sr. Javier Antonio Quintero R. en favor de MOISE STEPHAN PHILLIPS NEVAH, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA GÁLVEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en favor de la señora **AMADA GÁLVEZ MOSQUERA**, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus de rigor, el cual fue contestado por el Funcionario Instructor de la siguiente manera:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de la señora AMADA GÁLVEZ MOSQUERA, mediante resolución calendada 5 de marzo de 1997, consultable a foja 13-14 del proceso.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que el día 2 de marzo de 1997, unidades de la Policía de San Miguelito, en compañía de la Corregidora de Calidonia realizaron una diligencia de allanamiento, en la casa N° 38 ubicada en Alcalde Díaz de propiedad de la señora AMADA GÁLVEZ MOSQUERA, en la cual se encontró un arma de fuego, con 5 municiones vivas; 27 carrizos plásticos transparentes con una sustancia en polvo blanco; una sustancia en pasta blanca envuelta en papel aluminio (crack) y dos sobrecitos transparentes con una sustancia en polvo blanco; dentro de la residencia allanada se encontraba la prenombrada AMADA. La sustancia, encontrada en el baño de la residencia, resultó positiva para la determinación de BAZUCO Y COCAÍNA. (F. 6).

AMADA GÁLVEZ MOSQUERA, al rendir declaración indagatoria, expresó entre otras cosas que la casa objeto de la diligencia es de su propiedad y que vive sola con tres nietos.

También contamos a foja 2 del infolio con el Informe de Novedad suscrito por los agentes captores y a foja 5 la diligencia de allanamiento correspondiente.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra Salud Pública, que de lo incipiente de la investigación, se desprende que la pena a imponer al autor del mismo oscila entre los 5 y 10 años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial; amén de que la sustancia perniciosa fue encontrada en la residencia de la señora AMADA en presencia de ésta.

TERCERO: Mediante el Oficio 3498 la señora AMADA GÁLVEZ MOSQUERA detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación fue puesta a disposición de esa Corporación de Justicia."

Se desprende del expediente principal que el 2 de marzo del presente año a las 11:00 a. m. la Policía de San Miguelito, en coordinación con el Sr. Arcio Moreno, Corregidor de turno de Panamá -Corregimiento de Calidonia-, realizaron una diligencia de allanamiento en la residencia N° 38, ubicada en El Progreso de Nueva Livia, sector Torrijos-Carter, Corregimiento de Alcalde Díaz, de propiedad

de la detenida, Sra. **AMADA GÁLVEZ MOSQUERA** toda vez que según consta en Informativo de la Policía de San Miguelito -f. 2 del expediente principal- un sujeto que portaba arma de fuego se introdujo en dicha residencia.

Realizada la misma, se encontró en el baño una cartera de mujer, color negra contentiva de un arma de fuego calibre 32, cinco (5) carrizos plásticos transparentes, una sustancia en pasta blanda de color chocolate envuelta en papel de aluminio, y dos (2) sobrecitos transparentes contentivos de polvo blanco, las cuales, al hacerle la prueba de campo -f. 6- dieron resultado positivo de droga.

Manifestó la detenida en su declaración indagatoria -fs. 9 a 12- no tener conocimiento de la existencia del arma ni de las sustancias encontradas en el baño de su casa, el cual (según ella) se encuentra afuera de la casa.

En dicha declaración, manifestó la sindicada que estaba dormida y se despertó con el ruido que hacían para entrar los agentes policiales; esa afirmación no tiene respaldo, y ningún informativo contenido en las presentes sumarias hace alusión a que la señora **GÁLVEZ MOSQUERA** se hubiera levantado en el momento en que dichos agentes policiales entraron.

En otro sentido, en el Informativo contenido a foja 2 señala el Cabo 1° Martiniano Díaz que tuvo conocimiento a las 9:45 a. m. de que el sujeto armado se introdujo en la residencia de la precitada; también señala que el allanamiento se realizó a las 11:00 a. m., por lo que transcurrieron entre ambas circunstancias por lo menos una hora y quince minutos.

Ello indica que los objetos encontrados estuvieron en el baño ese lapso de tiempo sin que la dueña de la residencia tuviera conocimiento de que se encontraban allí. Ello no es lógico.

Además, la prueba de campo arrojó resultado positivo sobre la naturaleza de las sustancias incautadas en la residencia ya mencionada, y aunque no se conoce a ciencia cierta la cantidad exacta de la misma, 27 carrizos plásticos transparentes, una pasta en papel de aluminio y dos sobrecitos transparentes, todos ellos conteniendo sustancia ilícita, induce el criterio del PLENO a suponer que la cantidad total de droga era superior a la necesaria para consumo.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo afirmado por el Licdo. Ramos, sí existen indicios suficientes para mantener la detención de la Sra. **GÁLVEZ MOSQUERA**, como lo son los 27 carrizos y los dos paquetes encontrados en el baño de su casa.

Así también, es legal la detención a tenor de lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial, que faculta al funcionario instructor a detener preventivamente a los sindicados cuando la pena mínima aplicable es de dos años de prisión, como en este caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la Sra. **AMADA GÁLVEZ MOSQUERA**, y la pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALILA VARGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de la señora **DALILA VARGAS y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que ella sufre, decretada mediante resolución dictada por el funcionario demandado el 26 de julio de 1996.**

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el señor Fiscal rindió el informe de conducta que se le requirió, y manifestó que había enviado a esta Corporación de Justicia, para resolver una acción similar a favor de otros detenidos en el mismo caso, los expedientes que contienen las numerosas diligencias practicadas en el curso de la investigación iniciada el 1° de julio de 1996, por el Ministerio Público al incautarse 560,175.0 gramos de cocaína que estaban ocultos en un doble fondo del camión cisterna con matrícula 768702. El funcionario investigador relata los hechos que rodearon el hallazgo de la cocaína en los siguientes términos:

"Dicha incautación se produjo en la provincia de Chiriquí, luego de que días antes se tuviera conocimiento de la existencia de una organización criminal que se dedicaba al tráfico internacional de sustancias ilícitas, utilizando nuestro país como centro de acopio de los envíos, hacia diferentes países de Centroamérica.

En virtud de dicha información, se le dio seguimiento al cisterna desde Panamá, hasta la provincia de Chiriquí, trayecto en el cual el mismo hizo escala en el taller REMY, ubicado en La Chorrera.

Producto de dicha investigación se logra detectar la participación de un número plural de ciudadanos en la ejecución del hecho que se investiga. En ese sentido, se ubica a DALILA VARGAS, esposa de JAIME GONZÁLEZ, dueño del cisterna, persona que mantenía a su nombre los bienes, probablemente provenientes del delito. En ocasión de ello, al analizarse la documentación obtenida, se logra ubicar la existencia de numerosos bienes, entre los cuales podemos mencionar vehículos a motor, equipo pesado, bienes inmuebles, etc. (Los vehículos son una mula marca internacional, un camión marca Ford Explorer de 1995, un Ford Mustang de 1995, una Camioneta Ford Explorer de 1996, un pick-up Dodge color celeste de 1988. -Ver foja 1,100, Tomo A4-). (El paréntesis es del Pleno).

Por no disponer del expediente, ya que el mismo se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, se nos hace imposible citar y describir todos los bienes que aparecen registrados a nombre de DALILA VARGAS, no obstante, por ejemplo podemos citar la existencia de dos vehículos comprados en la compañía MOTORES COLPAN, S. A., a los cuales hizo un abono de diez mil dólares a cada uno.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, DALILA VARGAS es una estilista, propietaria de un salón de belleza en Bugaba, CONCEPCIÓN, y la misma, además cita que adquirió un préstamo en la cooperativa CACSA, ingresos que obtenía en la sala de belleza de su propiedad.

Además de los bienes de los cuales aparece como titular DALILA VARGAS, la misma tenía otro domicilio en el edificio Señorial 50 Apartamento 9 B), el cual a su vez mantenía con el apartamento 9 una relación de comunicación, a través de la línea telefónica (Al allanar el apartamento 9 A) se encontró un recibo del Intel, a nombre de Héctor Libreros, fechado en abril de 1995, correspondiente

al teléfono 26-8363 ahora instalado en el apartamento 9 B) -foja 1.120 Tomo A4-). En el apartamento 9 A) encontramos 15,600.0 gramos de cocaína, que se presume que formaba parte del cargamento incautado en Chiriquí (El paréntesis es del Pleno).

DALILA VARGAS, a través de su defensor, pretendiendo justificar la procedencia de los dineros con los cuales adquirió los bienes que ostenta, presentó al despacho el Libro de Contabilidad de la Sala de Belleza, el cual fue legalmente decretado abierto el 11 de octubre de 1996, no obstante, el mismo no inicia los registros contables a partir de su fecha de iniciación, sino a partir del primero de enero de 1996. De igual forma, en dicho libro se hace referencia a un ingreso anual del cual no registrado (sic) en su totalidad, ni la sumatoria de lo declarado corresponde al monto que se cita como ingreso total anual.

Situaciones como la antes anotada son las que contribuyen a acreditar que en un esfuerzo por justificar las conductas realizadas, se pretendan incorporar al expediente documentos que a todas luces carecen de valor probatorio, ya que no contribuyen a sustentar la masa económica de la cual se tuvo que disponer para adquirir los bienes.

De igual forma podemos citar que resulta difícil que la actividad estética permita tener la disponibilidad de fondos para la adquisición de bienes, en la magnitud que presenta DALILA VARGAS. Lo anterior demuestra, que la imputada VARGAS tenía pleno conocimiento de la acción realizada y cómodamente contaba con el uso y disfrute de los productos que generaba la actividad del narcotráfico, incluyendo a esta, quien fácilmente ha pretendido justificar la tenencia de los bienes utilizando argumentos no creíbles y poco sustentados."

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, se encuentra plenamente acreditado con el resultado del análisis que se le practicó a la evidencia, el cual fue positivo de para (sic) la determinación de sustancias ilícitas. La cantidad de droga incautada supera la medida posológica establecida para determinar la dosis de consumo, encuadrándose la conducta en un tipo penal que conlleva pena superior a los dos años de prisión y consecuentemente con ello, la aplicación de la medida restrictiva de libertad.

La vinculación de la inculpada en el delito que se le endilga, surge del acta de allanamiento (fs. 1108-1111); los registros, recibos y demás documentos que acreditan la tenencia de los bienes y la existencia de la relación de los dos apartamentos arriba mencionados.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A), de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar la accionista."

El procurador judicial de la señora DALILA VARGAS alega que su detención es ilegal porque viola el artículo 2159 del Código Judicial, en vista de que los elementos probatorios que figuran en el proceso en su contra son insuficientes para vincularla al ilícito investigado y por tanto para mantener la medida cautelar personal que se le ha impuesto. Además, afirma el defensor de la señora DALILA VARGAS, que las pruebas que pudieran incriminarla han sido enervadas por las presentadas por él ante el funcionario investigador.

De consiguiente, para resolver la presente acción de habeas corpus, debe esta Corporación de Justicia determinar si los elementos probatorios allegados

al sumario, relacionados con la responsabilidad de DALILA VARGAS en la comisión del ilícito investigado tienen la gravedad que la ley exige para mantener su detención, tomando en consideración las contrapruebas aportadas por su defensor.

En providencia dictada el 26 de julio de 1996, mediante la cual el señor Fiscal ordenó la detención preventiva de la señora DALILA VARGAS y otros imputados, señaló las diligencias de investigación mediante las cuales se probó la existencia de los delitos contra la Salud Pública investigados y además indicó los elementos probatorios que vinculan a la imputada Dalila Vargas, con la comisión de estos delitos.

Según afirma el funcionario investigado **DALILA VARGAS** está vinculada a la comisión de los delitos que se investiga como concubina de JAIME GONZÁLEZ, quien es el propietario del taller MAKALLEN o MACALLEN, lugar donde estuvo estacionado, la noche antes de su detención, el vehículo que transportaba la droga incautada, además, la vincula al ilícito como administradora de los negocios de su cónyuge y como testaferro de la mayoría de los bienes de él, entre los cuales se hallan varios vehículos.

También la vincula a los hechos ilícitos investigados porque la noche en que el "remolque cisterna" que transportaba la droga estuvo estacionado en el taller MAKALLEN de propiedad de JAIME GONZÁLEZ, cerca de las doce de la noche, llegaron al taller un vehículo deportivo color rojo y una camioneta familiar, rojo vino, los cuales permanecieron allí durante media hora. Estos vehículos son una camioneta Ford Explorer y un Ford Mustang de propiedad de Jaime González y Dalila Vargas.

Además afirma el señor fiscal en la diligencia en que decreta la detención preventiva que el día en que se incautó la droga se detuvo a varios de los implicados, entre ellos a la señora DALILA VARGAS y se le allanó su casa, ubicada en el distrito de Bugaba. En esa casa estaba estacionado el taxi que había custodiado el camión que transportaba la droga, en dos de los lugares en que éste se detuvo antes de intentar pasar la droga a Costa Rica, y en ese momento en el taxi iba como pasajero el señor Rubén Núñez Amor, hermano del señor Barret Amor, otro de los implicados capturado en Chorrera.

Al rendir indagatoria DALILA VARGAS declara que dos de los equipos pesados que poseen ella y su cónyuge JAIME GONZÁLEZ fueron comprados por éste, pero puestos a su nombre. Además afirma que conoce la mayoría de los negocios de él pero que "sobre la Organización Criminal" que se le señala no conoce nada.

Al expedir la orden de detención el señor Agente del Ministerio Público estima que de la investigación practicada hasta el 26 de julio de 1996 se infiere la existencia "de una organización criminal dedicada al trasiego internacional de sustancias prohibidas, ... una serie de conductas y actos idóneos ... por parte de todos y cada uno de los encartados ... a través de todo el inter criminis como contratistas, ocultadores de droga ("CALETEROS"), especialistas en la creación de compartimientos secretos en vehículos a motor, transportistas, vigilantes o custodios y finalmente testaferros o encubridores de los bienes o valores provenientes del ilícito."

Por último el señor fiscal, en el informe que rindió ante esta Sala Plena, se refiere al hecho de que en el allanamiento del apartamento 9 A) del Edificio Miramar se encontró un recibo del Intel, a nombre de Héctor Libreros, fechado en abril de 1995, correspondiente al teléfono 26-8363 ahora instalado en el apartamento 9 B) (foja 1.120 Tomo A 4).

Por su parte el procurador judicial de la señora DALILA VARGAS alega en su favor lo siguiente:

1. No se encontró ninguna sustancia ilícita al practicarse la diligencia de allanamiento de la residencia de DALILA VARGAS.

2. El hecho de que la señora DALILA VARGAS sea la concubina del prófugo JAIME GONZÁLEZ, quien según el funcionario investigador es "uno de los cabecillas de la organización criminal y propietario de un taller de equipo pesado, en la

provincia de Chiriquí, de nombre "MAKALLEN", que es utilizado para esconder drogas", no hace mérito para decretar su detención preventiva.

3. No es cierto que DALILA VARGAS sea la administradora del taller Makallen o Macallen, lugar en que pernoctó el cisterna con la carga de cocaína. Este taller es de propiedad de su cónyuge JAIME GONZÁLEZ y era administrado por el señor JORGE MARTÍNEZ.

4. Al expediente penal la defensa ha incorporado "pruebas documentales auténticas que explican lícitamente la fuente de ingresos de la procesada, así como sus deudas, préstamos, declaraciones de venta, y los modestos saldos de su cuenta bancaria" en el Banco del Istmo que sólo suman B/.101.94.

5. "En relación a la imputación de ser la sra. DALILA VARGAS propietaria del apartamento 9 A), del edificio Mirador 50, ubicada en Calle 50 de la ciudad de Panamá, no hay nada más falso que esto. Esta desafortunada confusión se originó en el hecho de un recibo de teléfono del INTEL, que, por razones que ignoramos, daba cuenta que el teléfono 226-8363 corresponde al apartamento 9 A) del mencionado inmueble. La verdad es que el teléfono 226-8386 pertenece al apartamento 9 B) del Edificio Mirador, apartamento en donde residen las hijas de la sra. DALILA VARGAS. Este "error" del recibo de teléfono llevó a las autoridades a pensar que la sra. DALILA VARGAS tenía alguna relación con el apartamento 9 A) lugar donde se encontró sustancia ilícita y se capturó a tres ciudadanos colombianos."

El defensor de la señora DALILA VARGAS presentó como pruebas, para desvirtuar los hechos de los cuales surgen los indicios que la vinculan con el ilícito investigado, las siguientes, legibles de fojas 2,326 a 2,346 del Tomo VI B:

a) Estado de la cuenta Bancaria de DALILA VARGAS en el Banco del Istmo, con un saldo de B/.101.94.

b) Copia autenticada de la Declaración Jurada de Renta de la señora DALILA VARGAS rendida en el año 1996, en la cual consta que la renta gravable de sus operaciones comerciales ascendió a la suma de B/.7,283.25. Con estas dos pruebas, afirma el defensor, quiere acreditar los modestos ingresos de su defendida.

c) Declaración jurada rendida ante Notario por el señor Dionisio Moreno en la cual certifica que DALILA VARGAS se dedicaba a las actividades agrícolas de siembra y cultivo de maíz y que en agosto de 1995 y marzo de 1996 le compró varios cientos de quintales de maíz.

d) Tres recibos y dos certificaciones expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L. en los que consta que DALILA VARGAS recibió un préstamo hipotecario el 12 de marzo de 1996 por B/.26,625.00, dinero que lo destinó a la agricultura y siembra de maíz.

e) Declaración jurada rendida por MÁXIMO CUBILLA SERRANO, el 13 de noviembre de 1996, cuya firma ha sido autenticada por la Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones de Notaria, en la cual consta que él era el encargado de la contabilidad del Taller Macallen (sic) y el administrador de ese taller era el señor Jorge Martínez.

f) Libro Mayor de Contabilidad correspondiente al Salón de Belleza Dalila de propiedad de la imputada DALILA VARGAS, en el cual está registrada la contabilidad de ese negocio de enero a agosto de 1996.

g) Declaración jurada rendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 23 de octubre de 1996, por el señor Leopoldo Vargas García conserje del Edificio Condominio Mirador 50, en la cual atestigua que conoce a DALILA VARGAS, quien desde hace un año ocupa y reside en el apartamento 9 B) del inmueble mencionado.

h) Certificación extendida por el Corregidor de Policía del Barrio Bella Vista en la cual hace constar que en el Edificio Mirador 50, apartamento 9 B)

viven Carola Ayala Vargas, Kilmara Ayala Vargas, ambas hijas de la señora Dalila Vargas y que en el referido apartamento está instalado el teléfono número 226-8363 (Ver foja 2355 Tomo VI B).

A juicio del Pleno, algunas de estas pruebas deben ser ratificadas ante el funcionario investigador para perfeccionarlas y las pruebas relacionadas con la situación económica de la imputada y de su marido JAIME GONZÁLEZ deben ser ampliadas y recabadas de conformidad con lo que la ley preceptúa en materia de documentos de comercio. En lo atinente a la prueba del arrendatario del apartamento 9 B) y el apartamento en que está instalado el teléfono 226-5383, las idóneas son los contratos celebrados en relación con el inmueble y el servicio telefónico. Corresponde ahora al señor Fiscal perfeccionar las pruebas presentadas a favor de la imputada y practicar todas las que resulten necesarias luego de la ratificación y ampliación de aquéllas y las demás de descargo que le solicite el procurador judicial de la imputada DALILA VARGAS.

Por lo expuesto, estima el Pleno que la detención preventiva decretada contra DALILA VARGAS en el presente caso reúne los requisitos señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sin perjuicio de los nuevos elementos probatorios que sigan allegándose al expediente, cuya valoración corresponderá al señor Fiscal en la etapa sumarial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DALILA VARGAS, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 26 de julio de 1996 y ORDENA ponerla a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Con el respeto que nos merece la opinión de la mayoría en la sentencia que antecede, nos apartamos de la misma porque en materia penal la responsabilidad de las personas, al igual que las consecuencias jurídico penales de los comportamientos humanos, se caracterizan por ser personalísimos. Nadie puede cumplir una pena por otro y menos aún asumir que las acciones delictivas de otros le sean extensivas por el solo hecho de ser parientes, esposos o concubinos.

La señora Dalila Vargas es una empresaria con un negocio propio, con capacidad de pedir empréstitos a una cooperativa, institución que por el origen del capital social que maneja, vigila la solvencia de sus prestatarios y el curso que se le da a la inversión de los dineros prestados. El hecho de que su marido forme parte de una red de criminalidad organizada, según lo afirma el Fiscal, no es una premisa mayor de la cual se desprenda, sin lugar a dudas, que su mujer sea partícipe de tales acciones o que conociéndolas, las apoye o guarde silencio cómplice sobre ellas.

Si una persona maneja un taller de mecánica y opera varios vehículos de carga internacional mediante contratos fijos de transporte de mercancía (aceite de palma) cabe suponer que tiene solvencia para invertir en la compra de automóviles y de una vivienda decorosa. Dalila Vargas no tenía por que inferir que tales transportes sólo fueran un instrumento para trasladar sustancias ilícitas de manera encubierta y de allí que no comparta la legalidad de la medida cautelar personal adoptada en su contra, pues ella asumiendo la carga de la prueba, ha acreditado la procedencia de sus bienes y en los vehículos a su nombre, ni en su vivienda, ni en el salón de belleza que opera, se encontraron

rastros de su vinculación en la posesión o tráfico de drogas.

Por lo antes expuesto, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILES V. RODRÍGUEZ R. EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Sanjur Ayala ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Aquiles V. Rodríguez R. contra el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental.

El Pleno observa a foja 11 del expediente escrito mediante el cual se otorga poder a la firma Almengor, Caballero & Asociados y se revoca el poder otorgado anteriormente. Posteriormente, la firma Almengor, Caballero & Asociados presentó, el 9 de abril de 1997, escrito por medio del cual desiste de la acción de habeas corpus interpuesta.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Raúl A. Sanjur Ayala a favor de Aquiles V. Rodríguez R.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roberto Clayton Sealy Gallardo ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor sustenta su pretensión en los siguientes razonamientos:

"Yo; Roberto Clayton Sealy Gallardo con cédula 8-434-300, de generales conocidas en auto, ... formulo recurso de Habeas Corpus en contra de la señora Directora de Corrección por mantenerme detenido purgando condena ilegalmente; veamos:

- 1) Que se me condenó a purgar veinticuatro (24) meses de prisión por supuesto delito de hurto.
- 2) Que dicha sentencia la emitió el Juez 11° de Circuito Penal.
- 3) Que dentro de la misma consta que "estuve con medida cautelar de casa por cárcel" desde el año 1991 hasta el año 1993; que quincenalmente tenía que acudir al Juez 11° de Circuito a firmar un libro gris grande.
- 4) Que después de un par de años se me detiene en un retén y se me comunica arresto por causa pendiente, sin embargo desde septiembre 1991 hasta aproximadamente septiembre 1993 estuve firmando religiosamente dicha medida cautelar haciendo casi los 24 meses según mi cuenta; por otro lado tenemos que fui detenido por éste proceso hace 12 meses, lo que hace tener en cárcel física doce meses de prisión pago aunado a los casi 24 meses que estuve con cautelar firmando y vigilada estamos hablando de casi 36 meses y la condena de sólo 24 meses ... Que claro soy al decir que la licenciada Sandra Osorio ni el departamento de corrección ordenaron mi detención; pero sí la mantienen, por lo tanto libro el presente recurso de Habeas Corpus en contra de su directora Sandra Osorio ... 8) Por todo lo antes dicho y demostrado con todo el respeto que el señor Magistrado y su investidura merecen, solicito se declare ilegal mi detención y se ordene mi inmediata libertad" (fs. 1-2).

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, dicha funcionaria rindió oportunamente el informe de conducta requerido, mediante Nota #1462-DNC. 97. s dictada el 1° de abril de 1997, en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del Señor ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO con cédula de identidad personal #8-434-300, se encuentra guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer, cumpliendo pena de dos (2) años de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de fecha 18 de abril de 1994, por la comisión del delito de ROBO en perjuicio de GERMÁN ANTONIO NIETO RIVERA.

Que de conformidad con el Mandamiento de ejecución de pena #996-DNC del 20 de junio de 1996, el señor CLAYTON comenzó a cumplir dicha condena el 22 de abril de 1996, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena el día 22 de agosto de 1997 y el total de la misma, el día 22 de abril de 1998." (fs.)

La exactitud de este informe ha sido corroborada con la lectura del proceso penal seguido a Roberto Clayton Sealy Gallardo y otro por delito contra el patrimonio en perjuicio de Germán Antonio Nieto Rivera. En este proceso conocido por el Juez Undécimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, se dictó auto de llamamiento a juicio, el 26 de noviembre de 1993, contra ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO y otro y en esa resolución "se mantienen las medidas cautelares concedidas a favor de los imputados, consistentes en presentarse cada quince días al despacho donde se instruya la causa y la obligación de residir en el Distrito Capital y se adiciona a las mismas la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial".

El actor pretende que, mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque ha cumplido la pena, si se toma en consideración, como parte cumplida de ésta el tiempo que estuvo sujeto a medidas cautelares distintas de la detención preventiva, mantenidas por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A juicio del Pleno, la detención del actor es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente y, de conformidad con el artículo 58 del Código Penal, para el cómputo de la pena de prisión impuesta solo se tomará en cuenta el tiempo que el reo estuvo detenido preventivamente o sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario. La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, cuando han sido privados de ella mediante órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo, en el Centro Penitenciario El Renacer, una pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales penales vigentes.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Roberto Clayton Sealy Gallardo y ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDY RUBIER SANJUR DUARTE EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 6 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Abdy Rubier Sanjur Duarte.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención emitida por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón pues, en su criterio, al admitir Abdy Rubier Sanjur Duarte que el cheque N° 12739 del 15 de mayo de 1995 a nombre de Dora Baxter fue cambiado por su persona con el consentimiento de ella, hecho que fue denegado por la misma sosteniendo que el cheque fue cambiado sin su consentimiento y autorización, crea indicios en su contra.

El licenciado Rogelio Cruz Ríos sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El fallo recurrido declara legal la detención de mi defendido sobre la base de la existencia de un supuesto indicio en contra del detenido consistente en la declaración de la señora Dora Baxter, quien declara en el sumario en el sentido de que ella no ha recibido el monto del cheque en referencia, pero sin que ella hubiese hecho señalamiento alguno en contra de mi defendido. Todo parece indicar que el fallo recurrido también se funda en la declaración del

denunciante, cuando afirma "... que Abdy Sanjur aceptó haber tomado dinero faltante" y "que la persona que los firmaba (los cheques) debía ser el mismo Abdy Rubier Sanjur Duarte (fs. 49)."

Sólo, sobre la base anterior, el tribunal de habeas corpus decretó legal la detención demandada. Lo anterior, en manera alguna, podría constituir base jurídica suficiente para decretar legal la detención preventiva de una persona acusada de la comisión de un hecho punible, pues es evidente que ello no permite que se pueda afirmar que se cumple con lo estipulado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. No se ha probado la existencia del hecho punible ni, por tanto, la probable vinculación del detenido con el supuesto hecho punible.

Aparte de que es un hecho cierto que el acusador no ha aportado más que copias fotostáticas de cheques y no sus originales, los que por ser el girador debe tener en su poder, la misma resolución recurrida señala "que no se ha establecido el resultado del peritaje grafocrítico" y que, además, "se infiere la necesidad de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República en la que se determine por los conductos regulares, la situación contable de dicha empresa, si existen faltantes, y de ser así, determinar qué persona aparece como responsable, ...". Lo anterior no puede ser más claro y decidor de la falta de elementos probatorios que determinen el supuesto hecho punible y el eventual responsable del mismo." (Fs. 19-20).

Se trata de un proceso iniciado a raíz de las denuncias interpuestas por Matityahu Zbeda, actuando en calidad de representante legal de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A., el 29 de mayo de 1996, ante la Fiscalía Primera del Circuito de Colón. En las mismas indicó que Abdy Rubier Sanjur Duarte laboró como contador de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A. y alteró algunos cheques de la cuenta de la empresa que estaban a nombre de empleados que laboran en la misma empresa, falsificando la firma de sus beneficiarios.

El Pleno observa de fojas 80 a 81 de las sumarias la resolución proferida por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón de 21 de abril de 1996, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva de Abdy Rubier Sanjur Duarte, sindicado por delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A.

Observa el Pleno de fojas 38 a 40 de las sumarias la declaración jurada rendida por Alfonso Bustamante Ruiz, quien labora en la firma de contadores Bustamante y Asociados, la cual fue contratada por la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A. para efectuar una auditoría especial a dicha empresa y en la misma se encontraron cheques que no fueron endosados por sus destinatarios.

Consta de foja 48 a 50 de las sumarias la declaración jurada rendida por Matityahu Zbeda en la que señala que Abdy Rubier Sanjur Duarte dejó de laborar después de haberse efectuado un áudito externo dentro de la empresa, ya que se detectó ciertas irregularidades y faltante de dinero, aceptando Sanjur Duarte que él tomó el dinero que faltaba durante los últimos seis años.

La Corte observa de fojas 63 a 65 de las sumarias la declaración jurada rendida por Ernesto Jorge Fisher Olarte en la que manifiesta que la firma y la cédula que aparece como endoso del cheque N° 12643 de 25 de abril de 1995 a nombre de Ernesto Fisher no corresponden a su firma y número de cédula. De fojas 317 a 319 consta la declaración jurada rendida por Dora Alicia Baxter López en la que señala que los cheques N° 12739 de 15 de mayo de 1995, el N° 13317 de 13 de octubre de 1995 y el N° 11729 de 14 de octubre, todos por la suma de trescientos Balboas (B/.300.00) y a nombre de Dora Baxter, no fueron cambiados por ella.

Igualmente, consta de fojas 92 a 96 y de fojas 320 a 323 la declaración indagatoria rendida por Abdy Rubier Sanjur Duarte, quien manifiesta que dejó de presentarse a laborar en la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A., por consejo de su

abogado, debido a las amenazas de las que fue objeto por parte de Matityahu Zbeda los últimos días que laboró en dicha empresa. En cuanto al cheque girado a favor de Ernesto Fisher, el señor Sanjur Duarte sostiene que cambió el cheque de Fisher con su autorización y con conocimiento de la empresa. También admite que el cheque N° 12739 de 15 de mayo de 1995 a nombre de Dora Baxter fue cambiado por él y que la firma y la cédula que aparece al dorso son suyas.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la denuncia efectuada por Matityahu Zbeda, las declaraciones rendidas por Dora Baxter y Ernesto Fisher constituyen fuertes indicios que vinculan al señor Abdy Rubier Sanjur Duarte con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención del señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MC SAM ROSALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Elvia Elisia Morales ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de David Mc Sam Rosales contra el Director de la Policía Nacional.

Mediante escrito presentado el día 10 de abril de 1997, visible a foja 6 del expediente, la señora Elvia Elisia Rosales González desiste de la acción de habeas corpus interpuesta.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por la señora Elvia Elisia Rosales González a favor de David Mc Sam Rosales.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE GUILLERMO ENRIQUE SMITH JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Olmedo F. González Delmar, presentó el 14 de abril de 1997 ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor **GUILLERMO ENRIQUE SMITH JIMÉNEZ**, y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demanda, quien mediante Oficio N° 5730 de fecha 16 de marzo de 1997, manifestó que su Despacho no ordenó la detención preventiva del señor **GUILLERMO ENRIQUE SMITH JIMÉNEZ**, ya que la orden de aprehensión fue dejada sin efecto mediante Oficio N° 5718 de fecha 16 de abril de 1997, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose el expediente en el Despacho de la Sustanciadora para resolver la acción impetrada, el señor Olmedo F. González Delmar, presentó escrito donde manifestaba el desistimiento de la acción presentada y recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 17 de abril de 1997.

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Olmedo F. González Delmar, en la acción de Habeas Corpus promovida a favor del señor **GUILLERMO ENRIQUE SMITH JIMÉNEZ** y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ÁLVAREZ DENIS EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Humberto Álvarez Denis ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 10 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención de la cual es objeto.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención emitida por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y la Comarca de San Blas, pues, la detención decretada se ajusta a los parámetros legales.

Por su parte, el señor Humberto Álvarez Denis estima que la detención preventiva de la cual es objeto es ilegal, ya que al momento de su detención no se le presentó ninguna orden emitida por autoridad competente. Tampoco se le encontró nada ilícito en su poder, según consta en el informe de novedad.

Finalmente señala que el Ministerio Público pretende vincularlo con una sustancia ilícita incautada a unos familiares de apellido Garay a quienes no conoce.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Humberto Álvarez Denis se le vincula a delito relacionado contra la Salud Pública.

De fojas 15 a 17 de las sumarias consta el informe de novedad suscrito por el Sargento 2° 7112 Mario Cabrera, el Cabo 1° 7217 Adonio Castañeda, el Cabo 1° 9934 Orlando Chirú, el Agente 7874 Arnulfo Tejeira y el Agente 17514 Eric Martínez en el que señalan que a raíz de que se recibió información de que por el área del Club Náutico iba a llegar una embarcación procedente de Coclé del Norte la cual traía sustancias ilícitas, procedieron a montar un operativo en dicho lugar, observándose en el área del Colegio José Guardia Vega a un sujeto de tez morena el cual vestía una franela o camiseta de color verde y un pantalón corto y zapatillas de color blanco y medias blancas, quien caminaba en actitud sospechosa y con dirección al Club Náutico, se le detuvo y se le identificó como Humberto Álvarez Denis de nacionalidad colombiana, el mismo estaba quemado del sol y su ropa estaba mojada. Señalan que continuaron con el operativo en el área del Colegio José Guardia Vega, se envió a algunas unidades hacia la playa donde se encontró al menor Antonio Garay Muñoz con unos paquetes que se presume contenga drogas, quien manifestó que dicha mercancía era del colombiano Humberto Álvarez Denis y que había llegado en una embarcación procedente de Coclé del Norte y que la misma se encontraba en el Muelle Corredor. Manifiestan que se trasladaron con dicho sujeto al muelle Corredor y se enteraron que el mismo había llegado en una embarcación conducida por su padre de nombre Antonio Garay Gutiérrez (a) Macario a quien se le entrevistó y manifestó que dicha embarcación era de su propiedad y que había salido de Coclé del Norte con su hijo y el colombiano Humberto Álvarez Denis con la sustancia señalada y que el colombiano se la compró a un señor de nombre Tello Espinoza en Río Diego, Quebrada Grande, y que el colombiano le pagaría por el viaje quinientos balboas (B/.500.00) en efectivo y que había pagado la suma de mil balboas (B/.1,000.00) por cada uno.

Igualmente constan las declaraciones juradas rendidas por Adonio Castañeda Maffla (fs. 59-62), Virgilio Garibaldi Ávila (fs. 63-65), Mario Enrique Cabrera González (fs. 73-75) y Orlando Enrique Chirú Martínez (fs. 79-81) en las que se ratifican del contenido del informe de novedad de 7 de febrero de 1997.

La Corte observa de fojas 33 a 34 de las sumarias, la providencia proferida por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y San Blas de 7 de febrero de 1997, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva de Humberto Álvarez Denis.

No obstante, observa el Pleno de fojas 50 a 55 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Antonio Macario Garay Gutiérrez (a) Macario quien dice no conocer a Humberto Álvarez Denis y niega que haya salido de Coclé del Norte con él y su hijo con siete (7) kilos de cocaína. También señala que su hijo fue donde el señor Tello Espinoza con el colombiano a comprar la droga.

Consta igualmente, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 38.010.00 gramos.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que el informe de novedad de 7 de febrero de 1997, las declaraciones juradas de Adonio Castañeda Maffla, Virgilio Garibaldi Avila, Mario Enrique Cabrera González y Orlando Enrique Chirú Martínez, y la declaración indagatoria de Antonio Garay Gutiérrez constituyen fuertes indicios que vinculan al señor Humberto Álvarez Denis con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención del señor Humberto Álvarez Denis, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Humberto Álvarez Denis y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARAMIS CAMILO PAUGAN CARRERA EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **LUIS CARLOS WATTS ATENCIO** en favor de **ARAMIS CAMILO PAUGAN**, y contra el señor Fiscal Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 18 de marzo de 1997 declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades correspondientes, y que la misma obedeció a que el señor **PAUGAN CARRERA** se encuentra vinculado con el hurto del auto de marca **Mitsubishi Lancer**, color blanco con identificación N° 830293.

El proponente de la acción de habeas corpus al sustentar el recurso incoado, fundamenta el mismo en atención a las siguientes circunstancias:

"La decisión tomada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se basa en el supuesto desprendimiento de indicios en contra del señor **PAUGAN CARRERA**, los cuales son a consideración de

dicha superioridad: oportunidad, capacidad y presencia física, y que ninguno de los presentes pudo acreditar la propiedad del vehículo en cuestión.

...

El momento del supuesto delito no ha sido determinado en el expediente, por lo cual no se puede asegurar que el señor **ARAMIS PAUGAN**, estuviese en el momento en que se cometió el supuesto hecho punible. Diferente es que se encontrase presente en el momento en que se realizó el allanamiento que provocó su detención. Su indagatoria es clara, y corroborada por la del señor MANUEL MORALES, quien declara que pidió al señor **PAUGAN** que le acompañara a realizar labores de limpieza en el terreno donde construía su casa.

...

La sola presencia física del señor **PAUGAN CARRERA** en el momento del mencionado allanamiento, le ha valido hasta el momento veintiún (21) días de detención preventiva; sin que la indagatoria propia, ni la del señor MORALES, y el hecho de no ser mencionado por las otras indagatorias, le haya permitido la libertad".

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre el señor **ARAMIS CAMILO PAUGAN CARRERA**, se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Sala Plena observa, que la detención de que fue objeto el señor **PAUGAN CARRERA**, obedeció a que fue aprehendido, en razón de un allanamiento ordenado por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí el 10 de marzo de 1997, en el lugar donde se encontraba el auto **Mitsubishi Lancer**, color blanco con identificación N° 830293, el cual de acuerdo a las sumarias, era presumiblemente hurtado (ver de foja 16 a 19 de las sumarias).

De acuerdo al informe que reposa a foja 6 del expediente contentivo de los antecedentes de este habeas corpus, el Teniente Encargado del D. I. I. P. de la Zona de Policía de Chiriquí, señaló que el sargento 2° Berroa recibió una llamada anónima de un ciudadano quien manifestó, que dentro de una casa en construcción ubicada después de la antigua Marisquería Hugo, se encontraba un vehículo con las descripciones mencionadas en el párrafo anterior, y que posiblemente era hurtado. Que al apersonarse al lugar de los hechos, se verificó el área y se encontró el vehículo mencionado, y se pudo observar que el marco de la puerta principal del inmueble fue ampliado, dado que se rompieron los bloques para poder introducir el automóvil que se encontraba tapado con una lámina de acero. Esta situación produjo que se le solicitara al Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí una diligencia de allanamiento y registro a la residencia ubicada en la Bda. Altos del Lago (foja 5).

Según se aprecia en el expediente sumarial, el auto **Mitsubishi**, antes mencionado, presentaba características de que había sido movilizado o arrancado mediante conexión directa, notándose violencia en la caja del timón para su encendido, además de que se encontraba tapado con una lámina de acero, y el número del motor había sido visiblemente alterado (ver fojas 39 y 40), lo que de igual manera le indica a esta Superioridad Colegiada, la existencia de un hecho punible contra el patrimonio.

En el lugar de los hechos, estaban presentes al momento del allanamiento el señor **PAUGAN CARRERA**, entre otros, quien manifiesta por medio de este recurso de habeas corpus, que no tiene nada que ver con el ilícito.

Considera este máximo Tribunal Colegiado, que las razones que adujo el Tribunal a-quo para mantener la detención del señor **ARAMIS CAMILO PAUGAN**, no constituye fundamento suficiente. Esto lo decimos en razón de que de todas las declaraciones que reposan en el expediente contentivo de los antecedentes de este habeas corpus, en ningún momento vinculan al precitado con el supuesto hurto del automóvil. Al contrario, la propia declaración del señor **Manuel Ivany Morales**,

(quien señaló que el carro lo guardó en la casa en construcción de su propiedad a solicitud de su padre Miguel Morales), indica que el señor **CAMILO PAUGAN**, sólo lo estaba acompañando ese día para limpiar los alrededores de la casa (ver foja 48), aseveración ésta que coincide con lo manifestado por el propio **PAUGAN** (ver foja 54). En este sentido, el indicio de presencia en el lugar de los hechos, no reviste la gravedad suficiente para que se le impute el ilícito que se alega.

Lo anterior nos conduce a afirmar que realmente los motivos de la detención de que es objeto el señor **ARAMIS CAMILO PAUGAN**, son endebles, no consta prueba indiciaria que señale que la presencia del recurrente en el lugar en donde se encontraba el auto posiblemente hurtado, era como partícipe o cómplice.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCAN** la Resolución de 20 de marzo de 1997 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar **DECLARAN ILEGAL** la detención de **ARAMIS CAMILO PAUGAN** y **ORDENAN** sea puesto en libertad inmediatamente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO SPENGLER CANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS ha interpuesto **Acción de Habeas Corpus** a favor de **FEDERICO SPENGLER CANTOS** contra el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Sostiene el accionante que el Director de Migración ordenó la detención y posterior deportación de su representado a Buenos Aires, Argentina, advirtiéndole que no podría ingresar nuevamente al país sin su autorización, cuando en ese momento "tenía VISA DE TURISTA y estaba tramitando en Migración VISA DE INMIGRANTE EN CALIDAD DE DEPENDIENTE DE RESIDENTE". Por ello solicita, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 2566 del Código Judicial, que se le ordene al Director de Migración que autorice el reingreso de su defendido a Panamá, por "carecer de fundamento legal su privación de libertad ambulatoria en el territorio nacional y su deportación".

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado expresó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"...

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor FEDERICO SPENGLER CANTOS, de nacionalidad Argentina, fue remitido por unidades de la Policía Técnica Judicial y de la Fiscalía Auxiliar, en operativo realizado dentro de la discoteca Dreans, (sic) ubicada en Vía España.

SEGUNDO: Que, el señor FEDERICO SPENGLER CANTOS, de nacionalidad Argentina, al igual que los otros ciudadanos extranjeros no portaban al momento de su detención documentos de Migración que les identificara.

TERCERO: Que, la Policía Técnica Judicial procedió a remitir al señor FEDERICO SPENGLER CANTOS, de Nacionalidad Argentina a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización a fin de verificar su Status Migratorio y su verdadera identidad.

CUARTO: Que, mediante Resolución N° 0173 del 8 de noviembre de 1996, se ordenó la detención de el(sic) señor FEDERICO SPENGLER CANTOS, de nacionalidad Argentina por no portar documentos que acreditase su residencia legal en el país.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo antes mencionado se procedió a ordenar la Deportación del territorio nacional del señor FEDERICO SPENGLER CANTOS, de nacionalidad Argentina mediante Resolución N°8313 del 8 de Noviembre de 1996.

SEXTO: Que, a la fecha dicha Resolución se encuentra ejecutada.

Los motivos de Derecho son los siguientes: Están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1995 y la Ley 6ª del 5 de Marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:
..." (Fs. 57, 58).

Con el informe transcrito se presentaron diversos documentos que acreditan que la detención del ciudadano argentino FEDERICO SPENGLER fue decretada mediante resolución de 8 de noviembre de 1996 (fs. 63), por el hecho de no poseer documentos que acreditaran su residencia legal en el país. Por tal motivo y al verificar su ilegal status migratorio, como extranjero que permaneció en el país después de vencer su visa de turismo sin residencia autorizada, se ordenó su deportación, como se comprueba a fojas 64 en el Registro de Inmigrante expedido a su favor el 26 de febrero de 1992, mediante resuelto de 8 de noviembre de 1996, con fundamento en las leyes migratorias correspondientes.

Advierte el Pleno de la Corte que el recurso de habeas corpus interpuesto a favor del señor FEDERICO SPENGLER CANTOS peticiona que la orden dictada y ya ejecutada por el Director Nacional de Migración sea revocada, para permitir que el beneficiario de esta acción pueda regresar a la República de Panamá.

Cabe preguntarse si la acción de habeas corpus es el instrumento idóneo para obtener lo que en ese sentido pretende el recurrente.

En el esfuerzo por extraer una conclusión acertada conviene recordar la naturaleza y el propósito esenciales sobre los que descansa la institución del habeas corpus que, como se sabe, se encuentra íntimamente vinculada a la protección de la libertad personal del individuo.

Abundantes y prolijos han sido los pronunciamientos de este alto tribunal orientados, todos ellos, a brindar protección y rodear de adecuadas garantías al supremo derecho representado por la libertad personal de la cual el individuo se encuentra dotado. Es así que, al lado del habeas corpus reparador, la Corte ha hecho valer los alcances del habeas corpus preventivo, extendiendo en la práctica los efectos de una institución esencial para el cabal desenvolvimiento de la vida dentro de una sociedad democrática.

Es cierto que la ley -art. 2566, ord., 5°. del Código Judicial- autoriza el empleo del habeas corpus contra la deportación que sin causa legal se haya dictado y, desde ese punto de vista, si bien es verdad que cuando el individuo afectado permanezca dentro del territorio nacional detenido bajo las órdenes de una autoridad panameña, la acción de habeas corpus resulta viable y puede

prosperar con la finalidad de impedir que la orden de deportación se cumpla si ésta es ilegal, restituyéndole en forma paralela la libertad a quien al margen de la ley haya sido privado de ella; es claro también que la situación cambia cuando, como en el presente caso, la persona ya no se encuentra en el país ni a órdenes de ninguna de sus autoridades. En ese estado no tiene cabida la posibilidad de presentar ante el tribunal a la persona contra la cual supuestamente se ha cometido el agravio que atenta contra su libertad, ni tampoco en correspondencia le es posible al tribunal restaurar el derecho que se invoca. En fallo de 23 de noviembre de 1995, la Corte lo dejó expresado de la siguiente manera:

"Tal como viene indicado, el funcionario acusado indica en su informe que el favorecido con esta acción constitucional no se encuentra bajo sus órdenes, toda vez que fue deportado, por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, detenido y en custodia de autoridad extranjera, lo cual impone la necesidad de considerar lo concerniente a la procedibilidad de la acción propuesta, a la luz del petitum y del concepto de eficacia de la tutela jurídica asignada a la función jurisdiccional.

En los términos de la pretensión anunciada, lo que se persigue es la comparecencia del beneficiario de la acción ante el tribunal de habeas corpus, para que luego, de escucharlo y examinada su situación procesal, sea puesto el libertad, lo que corresponde al propósito de la acción según los términos del artículo 2565 del Código Judicial. Aquí se impone considerar las características objetivas de la causa, a la luz del hecho comprobado de que Mordoch se encuentra actualmente fuera de la jurisdicción panameña, sometido a los rigores de un enjuiciamiento penal por las autoridades norteamericanas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor ISRAEL MORDOCH." (F. 4, 5).

Con anterioridad, el 15 de diciembre de 1994, el Pleno de la Corte sentenció:

"Las autoridades migratorias al comprobar que el señor FRANCISCO BERGA no poseía documentación vigente que acreditara su permanencia legal en territorio panameño, luego de que fue puesto a sus órdenes, dictaron la resolución N° 5441 de 15 de noviembre de 1994, la cual ordena la deportación de territorio panameño del ciudadano español FRANCISCO BERGA, con fundamento en las normas aquí transcritas. El señor BERGA, fue debidamente notificado está (sic) resolución y como consta en la foja 20 del presente cuaderno.

Tomando en cuenta lo anterior, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la detención del señor FRANCISCO BERGA fue legalmente fundamentada y con su actuación las autoridades migratorias no violaron sus garantías constitucionales.

El señor FRANCISCO BERGA fue deportado, hecho que por ser público y notorio no necesita ser aprobado (artículo 773 del Código Judicial. Como consecuencia de su deportación, el señor BERGA no está detenido a órdenes de ninguna autoridad panameña y debe declararse el cese del procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial." (F. 4, 5).

Si, como asegura el recurrente, la gestión del Director de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, en este caso, fue violatoria de los procedimientos constitucionales y legales que dicho funcionario está obligado a respetar en la ejecución de sus actos administrativos, el afectado deberá emplear aquellos recursos ordinarios y extraordinarios idóneos para atacar esas decisiones, pero la reparación del supuesto agravio no es posible alcanzarla

mediante el uso del recurso de habeas corpus.

Como quiera que el recurrente fundamenta parte sustancial del habeas corpus en atención al contenido de disposiciones legales que no están vigentes, resulta necesario aclararle que las mismas fueron derogadas por la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980. Ese es el motivo por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores no interviene en la tramitación de asuntos migratorios como el que se trata y cuya responsabilidad es competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia a través de su Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Así, conforme a la jurisprudencia relativa a situaciones como la que nos ocupa, en que la persona no se encuentra privada de su libertad en el territorio nacional porque ha sido deportado, resulta pertinente decretar la no viabilidad de este proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de FEDERICO SPENGLER CANTOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS G. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO RUIZ DE GRACIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de acción de habeas corpus presentada por Jorge Gómez a favor de CELSO RUIZ DE GRACIA, quien se encuentra sindicado por delito contra la salud pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa procesal constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus, el que fue contestado por la autoridad acusada mediante Oficio N° 3858 de 7 de abril del año en curso. El funcionario de instrucción acepta haber ordenado la detención de Ruiz de Gracia, mediante resolución de 5 de marzo de 1997, y detalla los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la medida restrictiva de la libertad.

Corresponde determinar, en este momento, si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de Ruiz de Gracia, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra la salud pública, concretamente venta de sustancias ilícitas, que lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, según lo preceptuado por el artículo 258 del Código Penal.

En las sumarias consta como elemento de prueba para la comprobación del hecho punible la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia del imputado, Casa N° 17, ubicada en Monte Oscuro Final, Sector C, Distrito de

San Miguelito, lugar donde fueron encontrados treinta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.37.35), fraccionados de la siguiente manera: 1 billete de B/.5.00; 24 billetes de B/1.00; 24 monedas de 25 centavos; 12 monedas de 5 centavos; 12 monedas de 10 centavos; una moneda de 50 centavos; 5 monedas de un centavo. Durante la diligencia de allanamiento también fue detenido Miguel Pinto González, a quien se le ocupó la cantidad de siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.7.75), entre los cuales tres billetes de un balboa provenientes de fondos del Ministerio Público, utilizados en operación encubierta consistente en la compra simulada de droga (fs. 10-14, sumarias). A Pinto le fueron ocupados también tres carrizos contentivos de polvo blanco, los que, sometidos a la prueba de campo, resultaron positivos para la determinación de **cocaína** (f. 28, sumarias).

Como elementos de prueba que obran en el expediente contra Ruiz de Gracia figura noticia recibida de informante anónimo, en la que se reporta que en la residencia de propiedad de "Celso" se dedican a la venta de drogas (f. 2), con la descripción tanto de la residencia como de su ocupante, información que se repite en "informe de vigilancia" (f. 3), en el que se agrega la "descripción de personas" localizables en el lugar y el "modus operandi" de la venta de drogas. La vigilancia estacionaria de la residencia del detenido llevada a cabo por las autoridades de policía permitió confirmar la información suministrada (f. 4). Por otra parte, aun cuando a Ruiz de Gracia no le fue encontrada droga en su poder, lo cierto es que la operación simulada de compra de droga en la que participó Pinto González tuvo lugar inmediatamente antes del allanamiento de la residencia del accionante, lo que permitió localizar en uno de los bolsillos de su pantalón los billetes de banco utilizados, lo cual es indicativo de que pesan sobre Ruiz de Gracia, propietario de la residencia, los indicios incriminatorios de presencia y oportunidad.

La resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva de Celso Ruiz de Gracia cumple cabalmente con los requisitos que al efecto establece la ley, de donde se deriva la legalidad de la medida cautelar atacada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Celso Ruiz de Gracia y, en consecuencia, ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL GARCÍA AGRAZAL Y CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

José Ángel García Agrazal presentó acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre en el centro carcelario La Joya, acusado por delito contra la salud pública, medida decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada rindió

informe en el que explica que la detención de García Agrazal fue decretada mediante resolución fechada 7 de enero del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La resolución que ordena la medida acusada se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de posesión de drogas para suministro en venta o traspaso, ilícito que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de una cajetilla de fósforos contentiva de 9 sobrecitos plásticos, que contenían una sustancia en forma de polvo blanco, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, con un peso de **2.77 gramos** (fs. 4 y 26 del cuaderno de antecedentes), cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado, consta el informe de novedad de los agentes captores, en el que se hacen señalamientos directos contra García Agrazal por la posesión de la cajetilla de fósforos contentiva de la sustancia ilícita (fs. 2 y 3, sumarias). En el informe se indica que también le fue ocupada a García la cantidad de tres balboas con treinta y un centavos, descompuesta de la siguiente manera: dos billetes de un dólar, dos monedas de veinticinco centavos, siete monedas de diez centavos, dos monedas de cinco centavos y una de un centavo, dinero fraccionario que pareciera guardar relación con la venta de los sobrecitos de la droga (fs. 2 y 3, antecedentes). Aunado a lo anterior, de la declaración indagatoria del imputado se desprende que éste no es consumidor habitual (f. 9, sumarias).

De esta manera se advierte que la resolución que decreta la detención preventiva de García Agrazal cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de José Ángel García Agrazal y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI VALENCIA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Del Rosario Vega promovió el 8 del presente mes de abril acción de habeas corpus a favor de ANAYANSI VALENCIA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El día 16 del mismo mes de abril, la licenciada Maribel del Rosario Vega desistió de la acción de habeas corpus promovida, mediante escrito fechado el 15 de abril de 1997 que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Maribel del Rosario Vega dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de ANAYANSI VALENCIA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, ha interpuesto, ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor ROBERTO MIDOLO y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Manifiesta la parte actora que el señor ROBERTO MIDOLO, de nacionalidad italiana, fue detenido en su residencia el 20 de febrero de 1997, por agentes de la Policía Técnica Judicial, por disposición de la señora Procuradora General de la Nación Encargada y está a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La detención se debe a que el gobierno italiano, a través de su Embajada acreditada en Panamá, solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que ordenara la detención preventiva, con fines de extradición, del señor ROBERTO MIDOLO por haberse ordenado su detención provisional en un proceso penal que se tramita en Italia por el delito de Asociación para delinquir, cuya finalidad es el blanqueo y reciclaje de dinero procedente del tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

La parte actora considera que la orden de detención preventiva decretada por la Procuraduría General de la Nación es violatoria al artículo 2582 del Código Judicial, toda vez que se fundamenta en el procedimiento o trámite señalado en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Esto es así porque la Ley 23 de 1986 establece en el numeral 1° del artículo 41, que la petición de extradición en delitos relacionados con drogas debe ser acompañada de los documentos legalizados y traducidos al español que se detallan en el artículo 42 de la misma Ley, y dicha documentación no consta en el cuadernillo de la petición ni ha sido presentada a la fecha.

El recurrente señala además, que la Ley 23 de 1986 dispone que el conducto diplomático pertinente del Estado requiriente es una petición de extradición, y no un aviso de extradición como se da en el presente caso.

Acogida la acción interpuesta se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente, y se solicitó un informe de conducta al funcionario demandado, quien lo rindió mediante Nota A. J. N° 257 dictada el 8 de abril de 1997, en los siguientes términos:

"A. Si es (sic) o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito.

Respuesta: La Honorable Embajada de Italia acreditada en esta ciudad, remitió, a esta Cancillería, nota verbal N° 001681 de 23 de diciembre de 1996, por la cual manifiesta que, a solicitud del Ministerio Italiano de Gobierno y Justicia, ruega a las competentes autoridades de la República de Panamá de disponer la detención provisional del ciudadano italiano Midolo Roberto, nacido el 10 de enero de 1960 en Catania, Italia y actualmente residente en Panamá, en Avenida Abel Bravo y Calle 56 Obarrio, Edificio Mónaco 15-B ... el señor Midolo Roberto ha sido sometido a orden de custodia cautelar en la cárcel, expedida por el Fiscal General del Tribunal de Florencia, Italia por el delito de asociación a delinquir cuya finalidad es el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes. Dicha solicitud que ha sido tramitada vía INTERPOL precede a la solicitud formal de extradición que el gobierno italiano, se compromete a enviar lo más pronto posible con su traducción al español debidamente legalizada por las autoridades competentes y el consulado panameño respectivo.

Mediante Nota A. J. N° 10 de 10 de enero de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención provisional en referencia.

La Procuraduría General de la Nación, a través de Oficio de veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) dispone: Ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano MIDOLO ROBERTO y que sea puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se produzca la detención preventiva con fines de extradición dentro de los cuales el Estado requiriente deberá formalizar su solicitud e extradición.

B) Los motivos (sic) o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

Respuesta: El fundamento de hecho está contenido en la nota verbal N° 000249 de 25 de febrero de 1997, suscrita por la Honorable Embajada de Italia, acreditada en esta ciudad, la cual remiten vía facsímil a este Ministerio el día 25 de febrero de 1997 y al día siguiente (26 de febrero de 1997) llegó la nota verbal original, a este Despacho, por la cual rectifican el hecho punible imputado al señor Midolo y señalan que el mismo es el delito de asociación para delinquir, cuya finalidad es el blanqueo y reciclaje de dinero procedente del tráfico internacional de sustancias estupefacientes. La Cancillería panameña, por medio de nota A. J. N° 151 de 26 de febrero de 1997, rectifica a la Procuraduría General de la Nación, el contenido de la nota verbal N° 001681 de 23 de diciembre de 1996, suscrita por la Honorable Embajada de Italia, acreditada en esta ciudad, la cual fue remitida a ese despacho, mediante nota A. J. N° 10 de 10 de enero de 1997, aclarando que la calificación del delito imputado al señor Midolo el cual, como se expresó con anterioridad, es la asociación para delinquir cuya finalidad es el blanqueo y reciclaje de dinero, procedente del tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

El fundamento de derecho es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, artículo 6, numeral 8 que contempla la detención preventiva con fines de extradición, instrumento jurídico internacional del cual tanto la República de Italia, como la República de Panamá son estados partes y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

C) Si tiene (sic) bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta: El detenido se encontraba a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores en base a lo establecido en el Oficio de veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), expedido por la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pone a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por razón del recurso de Habeas Corpus que nos ocupa.

Es importante señalar, que el señor Roberto Midolo fue arrestado el día 20 de febrero de 1997, por la Policía Técnica Judicial, por la cual los 60 días que establece la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, para formalizar la solicitud de extradición, empiezan a correr a partir de esta fecha. Por lo anterior el término precluye el día 21 de abril de 1997, a las 5:00 p. m., fecha en la cual se cumplen los sesenta días" (fojas 25-27).

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención con fines de extradición, el Pleno de la Corte Suprema debe determinar, si ésta ha sido encausada por los canales diplomáticos idóneos y si está fundamentada en la ley.

El numeral 8 del artículo 6 de la Ley 20 de 1993, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y de la cual la República de Italia y la República de Panamá son signatarias, establece que "la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter de urgente, y a solicitud de la Parte requiriente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición".

Los delitos relacionados con drogas son aquellos que permiten la extradición de sus autores de conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 23 de 1986. En Panamá es delito el lavado de dinero que proviene del narcotráfico y la asociación ilícita para cometer delitos en general y delitos relacionados con drogas en particular.

En el expediente reposa copia autenticada de la traducción oficial de la nota verbal N° 001682 expedida por la Embajada de Italia acreditada en Panamá, y recibida el 26 de diciembre de 1996 en el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual la República de Italia utilizó la vía diplomática idónea para este tipo de requerimiento, solicitando la detención provisional del ciudadano italiano MIDOLO ROBERTO con fines de extradición, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 6 de la Ley N° 20 de 1993, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y el artículo 40 del texto único de la Ley 23 de 1986. Dicha nota señala lo siguiente:

"El señor Midolo Roberto ha sido sometido a orden de custodia cautelar en la cárcel, expedida por el Fiscal General del Tribunal de Florencia, Italia por el reato de asociación a delinquir cuya finalidad es el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes. Dicha solicitud que ha sido ya tramitada por INTERPOL precede una

documentada solicitud de extradición que se hace reserva de enviar lo más pronto posible con su relativa traducción al español debidamente legalizada por las competentes autoridades consulares panameñas."

Esta nota fue corregida por la nota verbal N° 000249 en los siguientes términos:

"Con la ocasión la Embajada de Italia desea rectificar que el Señor Midolo es imputado de asociación a delinquir cuya finalidad es el blanqueo y reciclaje de dinero procedente del tráfico internacional de sustancias estupefacientes".

Consta a fojas 39 del expediente, la nota A. J. N° 10 emitida, el 10 de enero de 1997, por el señor Viceministro Encargado de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante la cual solicitó al señor Procurador General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano ROBERTO MIDOLO.

Con fundamento en esta petición, la Procuradora General de la Nación encargada, ordenó la detención provisional de ROBERTO MIDOLO y esa orden se cumplió el día 20 de febrero de 1997, por lo que a la fecha no ha vencido el término señalado en el artículo 41 ordinal 2 del texto único de la Ley 23 de 1986 para presentar los documentos a que se refiere el artículo 42 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha llegado a la conclusión de que la orden de detención con fines de extradición que sufre el señor ROBERTO MIDOLO no viola las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal, ya que fue solicitada por los canales diplomáticos correspondientes, con fundamento en una Convención Internacional de la cual la República de Panamá y la República de Italia son signatarias y en el artículo 40 del texto único de la Ley 23 de 1986.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención del señor ROBERTO MIDOLO ordenada por la señora Procuradora General de la Nación, Encargada, mediante auto dictado el 24 de enero de 1997, a solicitud del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI Y TSENG CHANG LEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANGÉLICA CAMPOS J., promovió acción de habeas corpus en favor de los señores LOO KI SUI y TSENG CHANG LEN, quienes se encuentran detenidos a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En la solicitud manifiesta la licenciada que la detención no tiene fundamento legal alguno, pues se basa en simples suposiciones y no en hechos comprobados.

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación que, efectivamente, el día 21 de enero de 1997, mediante resolución, se decretó la detención de los señores LOO KU SIU y TSENG CHAN LEN. Afirma que la captura del sindicado se realiza con base a los siguientes fundamentos:

"...

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son los siguientes:

PRIMERO: Que, los señores LOO KI SUI y ZENG CHANGNIAN ó / (TSENG CHAN LEN) fueron remitidos por la Policía Técnica Judicial y puesto a órdenes a fin de verificar sus Status Migratorios y sus identificaciones verdaderas.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY KONG interpone denuncia el día 4 de enero del presente año en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, concerniente a que es víctima de extorsión por parte de señores mencionados.

TERCERO: Que, una vez en nuestra Institución, se pudo verificar que los nombres verdaderos en efecto eran LOO KI SUI y ZENG CHANGNOAN o (TSENG CHAN LEN).

CUARTO: Que, se tiene conocimiento que dichos señores constituyen en peligro (sic) inminente para la sociedad panameña, ya que atentan contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, éstos ciudadanos pertenecen a la Mafia China que tienen aterrorizada a la población de esta nacionalidad residentes en nuestro país.

QUINTO: Que, se procedió entonces a emitir las órdenes de Deportación del territorio nacional a los señores LOO KI SUI y ZEBG CHANGNIAN ó (TSENG CHAN LEN) por los motivos de Seguridad y Orden Público, tal cual lo expresan los artículos 36 y 65 de nuestro Decreto ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el Artículo 36.

SEXTO: Que, dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada a los interesados y la fecha se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, es importante señalar que en un caso similar al que nos ocupa se declaró legal la detención del señor LUO WEI MING, de Nacionalidad China mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 13 de Septiembre de 1996, en aquella oportunidad, la Corte consideró procedente declarar legal la medida cautelar de prevención de libertad impuesta a dicho ciudadano por esta Institución aplicando lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 65 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito

o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) Los señores LOO KI SUI y ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN) de nacionalidad China, se encuentran a nuestras órdenes para su Deportación mediante Resolución 0634 del 28 de Enero de 19.

Que mediante Nota fechada 19 de marzo de 1997, el señor ENRIQUE CHUNG LO, Presidente de la Asociación China de Panamá, nos informa que los familiares de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHAN LEN) asumirán los costos de las Deportaciones. ..."

El Pleno observa que consta a fojas 30 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución número DNMSI-0290, de fecha 21 de enero de 1997, ordenó la detención de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANGNIAN o TSENG CHAN LEN, ambos de nacionalidad china, la cual se produce el mismo día en que los sujetos fueron remitidos al Departamento de Migración por parte de la Policía Técnica Judicial.

El Departamento Nacional de Migración, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal de negar el tránsito por el territorio nacional, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, si esto fuese necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

"ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público."

Aunado a lo anterior el Pleno advierte que el artículo 65 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, posteriormente modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, de 5 de marzo de 1980, concede al Departamento Nacional de Migración la potestad de cancelar los permisos definitivos o provisionales de todo turista o transeúnte que se encuentren enmarcados dentro de los postulados de cualquiera de los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto-Ley 16 del 30 de junio de 1960.

"ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin

residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo."

Del artículo antes expuesto se observa que el Departamento de Migración, tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad o de orden público, se encuentren dentro del territorio nacional, como lo tiene señalado este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 (Registro Judicial del mismo mes, pág. 94).

También es importante señalar que ya existe una orden de deportación contra los favorecidos con la acción de habeas corpus (fs. 31-32 y 37-39), la cual fue notificada a los interesados el 29 de enero de 1997, por lo que ya se encuentra ejecutoriada. El Pleno de la Corte le recuerda al petente de la presente acción, que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquéllas realizadas al margen del procedimiento respectivo; mas no es la vía idónea para examinar pruebas, ni para provocar la revisión de resoluciones que la decretan, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de las mismas, como se advierte fácilmente de la lectura de los artículos 85 y 86 del Decreto-ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, que establecen los recursos que contra las resoluciones del Departamento Nacional de Migración corresponden en vía gubernativa.

Siendo así que la resolución de deportación se encuentra ejecutoriada, tal circunstancia indica que, al no haber interpuesto el interesado los recursos correspondientes al notificarse de la resolución de deportación el día 29 de enero de 1997, se ha conformado con el acto de deportación, constituyendo por lo tanto la referida acción administrativa firme un acto consentido por el afectado.

Este Pleno no puede, sin embargo, pasar el hecho que el mandamiento de habeas corpus, de 21 de marzo de 1997, y recibido por la autoridad acusada en esa misma fecha, fue desatendido en circunstancias que obligaron a la Secretaría General de esta Corporación a reiterarlos vía telefónica y no fue sino hasta el día 31 del mismo mes y año en que se dio cumplimiento al mandato de habeas corpus, sin que pueda argumentarse su desconocimiento del término perentorio por razón del bien tutelado con la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que en reiteradas ocasiones este Pleno se ha visto en la necesidad de llamar la atención a la expresada entidad pública, por lo que advierte que, de persistir la situación de morosidad en casos futuros, este Pleno procederá a imponer las medidas que correspondan, para corregir esta situación. El cumplimiento del mandamiento de habeas corpus y la remisión del informe constituye un acto prioritario a realizar por la entidad requerida, toda vez que la acción constitucional persigue la tutela de uno de los bienes mas preciados en el orden de valores que consagra la Constitución, la libertad; de allí la priorización que debe otorgársele al cumplimiento de los mandamientos de habeas corpus por parte de las entidades acusadas de haber violado las normas que regulan las formas en que ha de producirse la privación de la libertad y, en el caso de la entidad pública, las deportaciones, cuando ellas se estimen arbitrarias.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores LOO KI SUI y TSENG CHANG LEN por el DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE PANAMÁ; y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO LEMOS BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Interpuso el señor CARLOS ANTONIO LEMOS BETHANCOURT en su favor, acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos de Relacionados con Drogas, por lo que se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada.

En el informe contestación del mandamiento de habeas corpus, legible a foja 5 del expediente, se expresa lo siguiente:

"Por medio de la presenta (sic) tengo a bien informarle que el expediente instruido en contra de CARLOS LEMOS BETHANCOUR por delito contra la salud pública se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de San Miguelito mediante oficio 2866 del 27 de febrero del presente año, toda vez que en el mismo se emitiera Vista Fiscal solicitando llamamiento a Juicio del prenombrado.

Atentamente,

(fdo.)
 ROSENDO MIRANDA
 Fiscal Primero Especializado en
 Delitos Relacionados con Drogas"

De acuerdo al informe transcrito, el señor CARLOS LEMOS BETHANCOURT no se encuentra a orden del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sino del Juzgado Segundo de San Miguelito, por lo que conforme al artículo 2602 del Código Judicial la competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, le pertenece al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y no al Pleno de la Corte Suprema. Corresponde, entonces, de acuerdo al artículo 2588 del Código Judicial declinar la competencia en el presente negocio en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de la acción de habeas corpus interpuesta por CARLOS ANTONIO LEMOS BETHANCOURT, en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **GILBERTO MC CLAREN** presentó acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien informó mediante Oficio N° A. L.-0362-97 de 11 de abril de 1997, lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado **GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN**. El citado **MARTÍNEZ MC CLAREN** fue puesto a disposición del Juez Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio SG-30 de 7 de enero de 1997 y se encuentra en la Fuerza Pública de San Felipe." (Foja 20).

Del texto transcrito se colige que el beneficiario de la presente acción se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito, razón por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la demanda de habeas corpus presentada a favor del señor GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO LINDO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gonzalo A. Moncada Luna presentó acción de habeas corpus a favor del señor **JOSÉ ANTONIO LINDO CABALLERO**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada quien informó mediante Oficio N° 5612 de 14 de abril de 1997, los fundamentos de hecho

y de derecho que sirvieron de fundamento a la detención preventiva del señor LINDO CABALLERO. Igualmente, señaló que el beneficiario de la presente acción constitucional fue puesto a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio 5451 de la Fiscalía Auxiliar de la República fechado 10 de abril de 1997.

En mérito de lo anteriormente señalado, el Pleno concluye que carece de competencia para conocer del presente recurso de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor del señor JOSÉ ANTONIO LINDO CABALLERO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HORACIO QUINTERO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sra. Marina Ermindia Quintero interpuso acción de habeas corpus a favor de **JORGE HORACIO QUINTERO**, detenido en el Cuartel de Policía de la Provincia de Herrera, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública (drogas), contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Luego de enviado el mandamiento de habeas corpus, el Secretario de la Agencia Regional de Drogas de Herrera y Los Santos envió la actuación mediante Oficio N° 325 del 21 de marzo de 1997, por lo que se considera enderezado el mandamiento de habeas corpus al funcionario pertinente.

Empero, antes de resolver la presente acción, cabe señalar que el envío del expediente incumple la exigencia establecida por el Código Judicial para esta clase de procedimiento, toda vez que el artículo 2582 de dicha excerta establece la obligación del funcionario a quien se dirige dicho mandamiento, de presentar un informe escrito que corresponde a la respuesta del mandamiento en comento, junto con el envío de la actuación o del detenido, según el caso.

En ese sentido el PLENO hace un llamado de atención al funcionario instructor que remitió la actuación, de que debe cumplir con las exigencias establecidas por el procedimiento vigente, ya que ello no le permite a esta Colegiatura conocer con certeza los fundamentos fácticos y legales para ordenar la detención del imputado.

Pero por razones de economía procesal y para favorecer al beneficiario de la presente acción, la Corte se apresta a resolver el negocio.

Los antecedentes del caso revelan que el señor **JORGE HORACIO QUINTERO** fue aprehendido el 7 de enero del presente año, aproximadamente a las 9:45 p. m. en la cancha de baloncesto del barrio El Cartón, en el Corregimiento El Renacimiento

de Chitré, junto a la joven **NEDELKA ESTHER GORDILLO TEJADA** y el menor de edad **LUIS FELIPE BRÍAS ÁBREGO**, por posesión de sustancias ilícitas (drogas).

Antes, el Sub-DIIP (Sub Dirección de Información e Investigación Policial) de la Zona Policial de Herrera tenía conocimiento de actividades ilícitas relacionadas con venta de drogas, a través de averiguaciones recabadas por informantes anónimos, quienes les dieron detalles de los participantes de la ilícita actividad, quienes tenían su centro de operaciones en el ya mencionado barrio El Cartón, de Chitré.

En ese sentido, se aprecia a fojas 11-14 del infolio los informes de varios agentes del Sub-DIIP de la Provincia de Herrera, como el del Cabo II **JORGE EDUARDO CAMARGO** -ratificados mediante declaración jurada a fs. 58 y 59- quien utilizaba las claves "KARNATI" y "PIEDRERO", en las que manifestaba que recibió información anónima por vía telefónica de que en el campo de baloncesto de "El Cartón", ubicado a un costado de la Cantina y Billares Nery's se encontraban dos sujetos vendiendo drogas resultando ser uno de ellos **JORGE QUINTERO**, siendo el otro **RONALD BAZÁN**; supo en esa llamada que guardaban la mercancía en la parte de atrás de la cancha, cerca de un árbol o por los alrededores de la cerca del estadio de softball de Calle Abajo.

También se le informó al Cabo **CAMARGO** que ambos habían sido vistos con otros sujetos consumidores de droga y que luego se fueron al lugar ya descrito a buscar la sustancia ilícita.

Por otro lado, afirmó que un informante le señaló a "los típicos vendedores del área", siendo uno de ellos **JORGE QUINTERO**, y que utilizaban a un menor de edad como "mula" o transporte de la mercancía que vendían.

Le dijo el informante que **QUINTERO** y **BAZÁN** se fueron el 28 de noviembre de 1996 para Panamá a comprar quinientos (B/.500.00) balboas en drogas, y que regresarían el mismo día.

También se ratificaron de informes similares mediante declaraciones juradas los agentes **LORENZO CRUZ ARAÚZ** -fs. 60 y 61-, el Sargento **JAIME CALDERÓN DÍAZ** -fs. 62 a 65-, y el agente **JESÚS CARRIZO BARRÍA** -fs. 66 y 67 del expediente.

Por su parte, **JORGE HORACIO QUINTERO** negó los cargos a él imputados en su declaración indagatoria -a fs. 39 a 43- manifestando desconocer la mercancía y la actividad de la que se le acusaba, al igual que **NEDELKA ESTHER GORDILLO TEJADA**; ambos dijeron no tener conocimiento que el otro se dedicara a vender drogas, y coincidieron en que el menor **LUIS FELIPE BRÍAS ÁBREGO** -quien había hablado con ellos- tenía en su poder una cajetita de fósforos, que presumiblemente contenía marihuana, y que se fue al lado oscuro de la cancha de basketball.

Los informes rendidos por los agentes del Sub-DIIP señalan que encontraron marihuana en una cajetita de fósforos, y en un envase de pomada para el cabello, que -según la información recabada- era guardada por el menor en un árbol contiguo a la mencionada cancha de baloncesto.

Considera esta Corporación de Justicia que la información obtenida por los agentes del Sub-DIIP de Herrera, quienes le habían dado seguimiento a los sujetos involucrados por varios meses, induce a la convicción de que la detención es justificada, ya que los detalles de cómo realizaban su negocio demuestra la veracidad del mismo.

Además, las solas declaraciones indagatorias de **QUINTERO** y **GORDILLO** carecen en si de la fuerza probatoria para contrarrestar la información obtenida por la agencia investigativa ya mencionada, la cual utilizó el procedimiento de rigor para estos casos.

La captura de la droga demuestra la comisión del ilícito, lo que, sin temor de calificar la situación legal de **QUINTERO**, evidencia que éste está ligado a la actividad -contrario a lo señalado por Marina Quintero, quien presentó la acción-

; además, el hecho de que al ser registrado no se le encontrara droga en su poder, no significa que no esté ligado a la actividad; sino que pareciera ser una coartada tramada para que, en caso de ser detenidos por las autoridades, la sustancia nociva no fuera encontrada, o lo fuera en poder del menor **LUIS BRÍAS**.

La situación expuesta cumple con lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial, que señala que el funcionario instructor está facultado para ordenar la detención preventiva cuando hay flagrancia o cuando el delito en investigación tiene una pena mínima de dos años de prisión, lo cual ocurre en este caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE HORACIO QUINTERO, y lo pone a órdenes de la Agencia Regional de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA CRUZ SALCEDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por la licenciada Aida Jurado Zamora a favor de ALEXANDRA DE LA CRUZ SALCEDO y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa procesal constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° 3087 de 3 de abril del año que decurre. En el informe se indica que la detención de De la Cruz fue ordenada en resolución de 18 de septiembre de 1996, y se detallan las circunstancias fácticas y de derecho que motivaron la aplicación de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Procede la Corte a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención de la accionante, la medida se fundamenta en la supuesta comisión del delito de asalto a mano armada, el que tiene señalada pena cuyo mínimo excede los dos años de prisión, y la posible vinculación de la detenida en delito contra la salud pública, concretamente tráfico de sustancias ilícitas, que lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, según lo preceptuado por la legislación penal vigente.

Los hechos tuvieron lugar con motivo de una llamada que recibiera la policía para reportar un asalto a mano armada, en el que se encontraban involucrados tres hombres y tres mujeres, ocurrido en el sector conocido como río Palomo, y al llegar al lugar indicado encontraron a una mujer que respondía a la descripción de uno de los asaltantes, la que fue retenida y conducida a la "delegación de la corregiduría", donde fue identificada como Alexandra De la Cruz

Salcedo, de nacionalidad colombiana, residente en río Palomo, sector 5, Sinaí y reconocida por los agredidos (f. 3, sumarias).

Según expresa el informe, "De inmediato se procedió según los datos recabados referente a un inmueble, a la práctica de la diligencia de allanamiento" (f. 7, sumarias). En el expediente consta como elemento de prueba para la comprobación del delito de tráfico de drogas la diligencia de allanamiento y registro realizados el 13 de septiembre de 1996 en la residencia de Ana Isabel Bonilla, quien dice ser su propietaria pero que la tiene prestada desde hace ocho meses, casa N° 121 ubicada en la Barriada Luis Martinz, Samaria, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito. Al momento del allanamiento la llave de la residencia la tenía en su poder De la Cruz Salcedo, según ella misma reconoce (sumarias, fs. 26-27), aunque declara no vivir allí. En el lugar allanado, dentro de la refrigeradora se encontró un envase plástico de color blanco que contenía un polvo también blanco; en la cocinova, una pesa con medidas en gramos; 78 bolsas de papel de una libra; debajo del gavetero, en el piso, una cajeta de mechitas que contenía en su interior seis bolsitas plásticas transparentes que contenían un polvo color crema; una munición de revólver Magnum 357; y dos bolsitas plásticas transparentes que contenían una sustancia granulada de color blanco. También se incautó la suma de mil doscientos treinta y ocho balboas (B/.1,238.00), en dinero fraccionado. Sometida la sustancia encontrada a la prueba técnica de rigor, resultó positiva para la determinación de **cocaína, con un peso de 16.81 gramos** (f. 63, sumarias). Uno de los que resultaron detenidos durante la diligencia, Alcides Córdoba García, manifestó ser el dueño de parte de la droga y creer que el resto le pertenece a una colombiana de nombre Esther (f. 48, sumarias).

El examen de la actuación permite entonces comprobar que existen suficientes elementos que vinculan a la beneficiaria de esta acción con los delitos de asalto a mano armada y tráfico de drogas. No obstante, la detención acusada fue ordenada dentro de la investigación que conduce la autoridad demandada por el delito de tráfico de drogas, por considerar que la vinculación de la detenida con ese delito resulta de las circunstancias de presencia y oportunidad, que también a juicio de esta Corporación de Justicia se desprenden del examen del factor probatorio hecho anteriormente.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alexandra De la Cruz Salcedo y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CANO ALLEN EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1997, mediante la cual se declara legal la detención de LUIS ANTONIO CANO ALLEN.

El apelante al sustentar su recurso, manifiesta que el Segundo Tribunal Superior "no realiza un examen minucioso del expediente, ni de los diferentes recursos presentados ...". Además, el petente de la presente acción relata las razones por las cuales su representado no pudo ser el autor del delito que se le imputa.

El Tribunal Superior al resolver el habeas corpus interpuesto expresó que "ya con anterioridad esta colegiatura revisó a través de demanda similar la situación jurídica de **Cano Allen** ...". No obstante, el Segundo Tribunal, después de examinar nuevamente el proceso, concluye que la situación de LUIS ANTONIO CANO ALLEN, no ha variado, por lo que los argumentos del accionante no pueden ser atendidos.

La Corte observa, para resolver la apelación interpuesta, que la FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLÓN, del Área de Cristóbal mediante diligencia de 4 de septiembre de 1995, decretó la detención de LUIS ANTONIO CANO ALLEN. En esa diligencia el funcionario de instrucción, como elementos probatorios que gravitan contra LUIS ANTONIO CANO ALLEN, para ordenar su detención, manifiesta que "se desprende de la lectura de la denuncia y ampliaciones de denuncia, suscrita por la señora BIANCA NAGKANE; de las investigaciones efectuadas por la P. T. J. de Cristóbal y el Departamento de Seguridad de la Zona Libre de Colón; de las declaraciones juradas de los empleados de la empresa naviera aquí involucrada; y de la documentación e información proporcionada por la Secretaría General de la Zona Libre de Colón."

Por otra parte, el Pleno advierte que, como bien apuntó el Segundo Tribunal Superior, a favor del Señor LUIS ANTONIO CANO ALLEN se presentó una primera demanda de habeas corpus, la que fue resuelta el 29 de enero de 1996 (fs. 1229-1234), y que no fue oportunamente recurrida.

En la primera acción se declaró legal la detención del encartado, por lo que este Tribunal debe revisar si después de dicha fecha se dan nuevos elementos que arrojen como conclusión que el señor CANO ALLEN se encuentra ilegalmente detenido, en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tiene este tipo de sentencias, pues como es sabido dentro de esta acción constitucional sí es posible presentarse nuevos recursos de habeas corpus a favor de la misma persona, y concederse la libertad, para lo que es necesario que se presenten nuevos elementos que conduzcan al juzgador a la convicción de que el sindicado se encuentra ilegalmente privado de su libertad.

Dentro de los nuevos elementos probatorios recabados por la agencia de instrucción, constan las declaraciones testimoniales de algunos trabajadores de la Autoridad Portuaria y del Puerto de Cristóbal, siendo alguna de ellas las de VERÓNICA LUISA BIGGS ALLEN (fs. 1247); GABRIELA DEL CASTILLO CHIN (fs. 1253); MARIO ALBERTO CHECA (fs. 1258); DOLORES IONA GRIFRITH DE RICHARD (fs. 1263); VERLITA YOLANDA BALDONADO DE CLARKE (fs. 1292); MARÍA ANGÉLICA SMITH BROWN (fs. 1297); ERIC SAMUEL DALZIEL WILSON (fs. 1302), entre otras. Posteriormente se realizó la Audiencia Preliminar (fs. 1536-1570), y encontrándose el expediente en estado decidir, se interpone ante el Segundo Tribunal Superior la segunda acción de habeas corpus.

Luego de analizar las nuevas pruebas aportadas al sumario, el Pleno coincide con el Tribunal Superior en que las mismas no desvirtúan la existencia del ilícito, más bien los testimonios de las personas anteriormente señaladas y que laboran en dichas instituciones, están encaminados a determinar cuál es el procedimiento usual que debe realizarse para la entrada o salida de un contenedor del puerto de Cristóbal o de la Zona Libre. El punto anterior es importante para establecer la responsabilidad del encausado, ya que el señor CANO ALLEN aceptó ser la persona que firmó la tarjeta que daba paso al vehículo con la mercancía que posteriormente se determinó que era hurtada.

El Pleno considera que los planteamientos del Segundo Tribunal son correctos al manifestar que no existen nuevos elementos probatorios que cambien la actual situación del señor CANO ALLEN, y considera que dentro del presente proceso extraordinario, lo resuelto por el Tribunal a-quo no se aparta de la realidad legal y procesal existente.

Finalmente, esta Alta Corporación de Justicia, considera que la detención del procesado es legal, pues existe orden de detención proferida por la FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE COLÓN el 4 de septiembre de 1995 (fs. 264-267). El delito imputado es el de delito contra el patrimonio, tipificado con la pena mínima, superior a dos años de prisión, entonces cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 del Código Judicial.

Por último, es preciso recordarle al Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, que la acción de habeas corpus tiene como finalidad determinar si la detención de un individuo es legal o no, por lo que sus argumentos sobre hechos de fondo, no pueden ser dilucidados dentro del presente proceso constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 13 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUDITH THOMAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia una acción de habeas corpus a favor de la señora **JUDITH THOMAS** y contra la orden de privación de libertad emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas.

Según los hechos en que se fundamenta el escrito, la señora Thomas se encuentra afectada por una medida cautelar personal de detención preventiva desde el 27 de febrero del presente año, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas. Se indica, además, que la señora Thomas es la madre de un lactante de dos meses de nacido y que se le imputa la propiedad de una bolsa con droga que encontró la policía en el callejón de la parte inferior de la barraca donde viven varias familias y en el allanamiento que se practicó a su vivienda no se encontró evidencia de ninguna índole que la vincule al delito que se investiga.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el mandamiento de Habeas Corpus, en su Oficio N° 4013 de 11 de abril y recibido en este despacho el 14 del cursante mes, sostiene que ordenó la detención de la señora Thomas mediante providencia de 3 de marzo, basado en los resultados de un operativo que practicó la unidad de control de multitudes el día 27 de febrero de 1997, en el área de Curundú, en búsqueda de un prófugo apodado Josesito o Junito, lo que permitió a uno de los agentes observar cuando una joven de tez morena tiraba por la ventana un envase rojo de cartón, de bebida estrella azul y en su interior encontraron 120 sustancias sólidas de color cremoso más trece trozos grandes del mismo color, los cuales se presumía eran piedra o "crack". Informa el señor Fiscal que al registrar el cuarto de donde se arrojó el envase de cartón, encontraron un envase de "baking soda" y B/.44.55 en distintas denominaciones. También se remitió una copia del expediente que se le instruye, compuesto de 45 fojas útiles.

Según la versión de la imputada, la forma como se realizó el operativo policíaco, no le permitía llevar a cabo ningún acto distinto a la atención de su bebé a quien amamantaba, por lo que niega ser la persona que arrojó el envase de cartón que encontró la policía en el callejón posterior a la barraca donde habitaba en compañía de su madre. Señala que allí hay otros vecinos que viven tanto en la parte superior como inferior de esa multivivienda y que no tiene antecedentes de ese tipo de actos delictivos.

En autos se acredita que, en efecto, es la madre de un recién nacido de tres meses a esta fecha y que la madre de la imputada quien le cuidaba su hijo, falleció a comienzos de este mes de una trombosis coronaria.

Independientemente del curso de la investigación penal del caso y su consiguiente calificación por el Tribunal jurisdiccional competente, estamos ante una situación que reconoce la ley vigente como causa justificante de una suspensión condicional de la medida cautelar o de una sustitución por otra que no afecte el proceso de lactancia de un infante y de allí que proceda la opción por una de las alternativas que la ley nos ofrece de proteger la integridad biopsíquica de un recién nacido en estado de indefensión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada, pero la sustituye por la de comparecencia quincenal al despacho del funcionario de instrucción.

Base legal artículo 2147- D del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ANTONIO MORALES APARICIO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Francisco A. Lay**, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Nacional, promovió acción de habeas corpus a favor de **FRANKLIN ANTONIO MORALES APARICIO**, detenido preventivamente por orden del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 22 de abril de 1997 legible a foja 4 del presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención del señor **FRANKLIN ANTONIO MORALES APARICIO**.

El licenciado **Francisco A. Lay**, desistió de la acción de habeas corpus propuesta. Dicho escrito calendado 22 de abril de 1997, fue recibido ese mismo día en la Secretaría General de esta Corporación (cfr. fs. 5 del expediente).

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"

conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Francisco A. Lay, dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de FRANKLIN ANTONIO MORALES APARICIO, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO CABRERA ÁBREGO Y FERNANDO CABRERA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO BUSTOS GONZÁLEZ ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **MAURICIO CABRERA ÁBREGO** y **FERNANDO CABRERA** contra el **Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado informó lo que a continuación se transcribe:

"A) Si (sic) es cierto que de manera escrita y mediante providencia calendada 06 de marzo de 1997, se decretó la detención preventiva de MAURICIO CABRERA ÁBREGO Y FERNANDO CABRERA ÁBREGO, la cual está visible a fojas (94-98) del sumario.

B) Los motivos y fundamento(sic) de hecho y de derecho quedaron debidamente acreditados en la citada providencia y la cual consiste, que para la fecha del día 05 de marzo de 1997, esta Agencia de Instrucción efectuó registro personal a el (sic) señor LUIS RICARDO TREJOS RIVERA, a quien se le dio seguimiento por presunta compra de drogas en la residencia de la familia CABRERA ÁBREGO, ubicada en la Comunidad de La Pena (sic) de Veraguas. Al mismo se le aprehendió y se efectuó la diligencia referida por miembros de la Secretaría de Drogas, debidamente autorizados, lográndose incautar un envoltorio de papel periódico con hierba seca en su interior que se presume sea MARIHUANA. El señor TREJOS RIVERA, manifestó que dicha sustancia se la había comprado a FEDERICO CABRERA GONZÁLEZ en su residencia en esa misma fecha. Manifestando que estaba dispuesto a colaborar inclusive ir a comprar más sustancia ilícita para acreditar su dicho. Posteriormente se autorizó realizar una compra simulada de sustancias ilícitas en la residencia de la familia CABRERA ÁBREGO, la cual estuvo en todo momento supervisada por miembros de la Policía Nacional de Veraguas SUB-DIIP y la Secretaría de Drogas. Dando resultados positivos y obteniéndose mediante compra venta controlada un cigarrillo de marihuana por el costo de un balboa. En diligencia de allanamiento y registro a la residencia se ubicó al señor FEDERICO CABRERA GONZÁLEZ, quien mantenía en su esfera

anatómica en sus partes genitales un cartucho de papel con hierba seca. Además se ubicó una cajetilla de papel de arroz similar al utilizado para la confección de cigarrillo de marihuana entregado por LUIS RICARDO TREJOS RIVERA, que obtuvo en compra controlada. Se logró ubicar de igual manera el billete de un balboa, el que fue destinado para la operación de compra venta controlada de sustancias ilícitas.

Al ser indagado LUIS RICARDO TREJOS RIVERA, visible a fojas (44-48), que en varias ocasiones había comprado MARIHUANA para su consumo a FEDERICO CABRERA GONZÁLEZ y que en dichas oportunidades se encontraban presentes la familia entre ellos FERNANDO CABRERA ÁBREGO y MAURICIO CABRERA ÁBREGO. Los cuales al hacer las transacciones de compra venta de drogas, se hacían los desentendidos, de la ilícita acción que ejecutaba su progenitor. Afirmación que fue ratificada bajo la gravedad del juramento, en declaración jurada visible a fojas (52-53) del sumario.

Por otra parte, en las informaciones de Inteligencias, previas a la diligencias practicadas, existen seguimiento contra los hijos del señor CABRERA (A) EL BRUJO, los señores FERNANDO CABRERA ÁBREGO Y MAURICIO CABRERA ÁBREGO, como partícipes del ilícito de ventas de drogas en las comunidades de La Peña y Santa Catalina de Veraguas, informaciones que se encuentran debidamente ratificadas por los agentes policiales PAULINO JUÁREZ, JOSÉ GUEVARA, JOSÉ ANTONIO SOLÍS. Miembros de la SUB DIIP de Veraguas. Quienes ratifican que los miembros de la familia eran copartícipe (sic) del hecho de ventas de drogas que se daba en la residencia. Específicamente los señores FERNANDO CABRERA ÁBREGO y MAURICIO CABRERA ÁBREGO. Quienes supuestamente retiraban las drogas que recibían por correo y utilizaban el vehículo tipo JEEP, para distribuir las en las comunidades de Veraguas.

En el sumario existen elementos que vinculan directamente al hecho que se investiga, tanto a el señor FERNANDO CABRERA ÁBREGO Y MAURICIO CABRERA ÁBREGO, a favor de los cuales se ha interpuesto el presente recurso de habeas corpus, motivo por el cual y de acuerdo al artículo 2148 y 2159 del Código Judicial y concordantes de común acuerdo con la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, reformada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que regula los Delitos Relacionados con Drogas." (Fojas 10 y 11).

Con el oficio transcrito se remitió a esta Corporación el cuaderno contentivo de las sumarias seguidas a Fernando y Mauricio Ábrego Cabrera, por delito contra la Salud Pública. Entre las diversas piezas procesales que figuran en dicho expediente, se encuentra la resolución que dispuso decretar la detención preventiva de los favorecidos con esta acción, diligencia dictada por autoridad competente y en la cual se detallan los elementos que comprueban la existencia del hecho punible, entre los que se destaca, por ejemplo, el operativo de venta controlada de sustancias ilícitas que se efectuó en la residencia de FEDERICO CABRERA GONZÁLEZ, quien es el padre de los favorecidos con esta acción. Además, la aludida resolución (que consta a fojas 94 a 98) hace referencia a otros supuestos que incriminan a los prenombrados hermanos Fernando y Mauricio Ábrego Cabrera con el hecho delictivo, como son los "informes de seguimiento y vigilancia" rendidos y ratificados, bajo la gravedad de juramento, por diferentes agentes de la Fuerza Pública (ver foja 97), donde ponen en conocimiento la actividad delictuosa (venta de drogas) que se desarrollaba en la residencia de la familia Cabrera Ábrego, relatando que también empleaban un vehículo (JEEP) de propiedad de Federico Cabrera Ábrego, "que era operado indistintamente por sus hijos FERNANDO CABRERA ÁBREGO y MAURICIO CABRERA ÁBREGO, vehículo utilizado para el transporte de la droga y distribución de la misma. "Igualmente, se destaca el señalamiento que hace LUIS RICARDO TREJOS RIVERA sobre Fernando y Mauricio Cabrera, "cuando manifiesta que los mismos se encontraban presentes en la residencia, las veces que fue a comprar drogas para su consumo".

A juicio de la Corte, en este caso, resulta evidente que se han verificado

los presupuestos legales necesarios, preceptuados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para la aplicación de la medida impuesta. Consecuentemente, si hasta el momento existen suficientes elementos que vinculan a los proponentes de esta acción de habeas corpus con el ilícito investigado, se impone mantener su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MAURICIO y FERNANDO CABRERA ÁBREGO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SOLÍS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Marizenia Solís presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de ROBERTO SOLÍS, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Los Santos, a órdenes de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Luego de recibido el informe de la autoridad acusada en contestación del respectivo mandamiento de habeas corpus, se recibió por Secretaría General escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada (f. 9).

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por Marizenia Solís y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Fajardo Ángulo ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ**, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio N° 3664 de 2 de abril de 1997, informó lo siguiente:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ, mediante resolución motivada, calendada dieciocho (18) de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio mediante Diligencia de Allanamiento realizada por este Despacho con apoyo de unidades operativas de la D. I. I. P. de la Policía Nacional, en el cuarto N° 6 de la residencia N° 3114, ubicada en calle T, Nuevo Veranillo, Distrito de San Miguelito, donde fuera retenido el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ en compañía de AMANDA RIVAS MONTES y CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ. En el lugar se pudo encontrar, en los ornamentales de la ventana de la cocina, dos (2) bolsitas plásticas de regular tamaño contentivas de una sustancia en forma de polvo color blanco, presuntamente droga (Cocaína). Asimismo, se encontró en el cielo raso dos (2) bolsitas plásticas de regular tamaño que en su interior contenían tres (3) sobres de plástico transparente de mediano tamaño con la misma sustancia. Los ciudadanos en mención se encontraban contando dinero que al ser verificado se trataba de la suma de cuatrocientos cincuenta y seis Balboas (B/.456.00), de los cuales noventa y un (91) billetes eran de un Balboa (B/.1.00). También se pudo detectar en una alcancía dinero en efectivo por la suma de doscientos trece Balboas con sesenta y dos centésimos (B/.213.62).

Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la indagatoria de los encartados en virtud de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que pesaban en su contra. Al ser indagado, el ciudadano MUÑOZ MARTÍNEZ manifestó que se encontraba de visita en el lugar allanado, en compañía del señor CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ quien iba a dejar una plata a sus hijos." (Fojas 5 y 6).

Además, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remitió copia de las sumarias que se adelantan contra el señor MUÑOZ MARTÍNEZ y otros, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que la detención preventiva del beneficiario con la presente acción constitucional, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La orden de detención fue dictada por autoridad competente, como se desprende de la providencia consultable a fojas 55 a 57 del expediente principal, la cual fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 18 de febrero de 1997.

Como elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible se cuenta con el acta de la diligencia de allanamiento practicado en el inmueble donde fue detenido el beneficiario del presente habeas corpus y otras personas, consultable de fojas 10 a 13 de ese mismo expediente, en la que se señala que se encontraron cinco (5) bolsas plásticas que en su interior contenían una sustancia que se supone era cocaína; cuatrocientos cincuenta y seis balboas (B/.456.00) en billetes de distintas denominaciones; seis alcancías con gran cantidad de monedas, que sumaron la cantidad de ciento ochenta y dos balboas con cincuenta y un centésimos (B/.182.51). Igualmente, se encuentra a foja 17 la

diligencia de la prueba de campo practicada al contenido de las bolsas incautadas, la cual dio resultado positivo.

En cuanto a la vinculación del señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ con el ilícito que se investiga, es preciso señalar que si bien éste no reside en el inmueble donde se encontró la droga, sí se encontraba en ese momento en el mismo, razón por la cual existen indicios de oportunidad y presencia que justifican su detención preventiva.

Por último, se trata del delito de tráfico de sustancias ilícitas contemplado en el artículo 258 del Código Penal, que acarrea pena de prisión de cinco a diez años, por lo que debe declararse legal la detención del señor MUÑOZ MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR JARAMILLO Y ANTONIO MARÍN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ presentó recurso de habeas a favor de CÉSAR JARAMILLO y ANTONIO MARÍN contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el respectivo mandamiento y en espera de la respuesta por parte de la autoridad demandada, se recibió en la Secretaría General un escrito del abogado donde expresa el DESISTIMIENTO de la acción.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL recurso de habeas corpus presentado por el licenciado MIGUEL DEEN R. a favor de los señores CÉSAR JARAMILLO y ANTONIO MARÍN contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SOLÍS, JOSÉ VALDERRAMA Y OMAR MELÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Arturo McTaggart Escartín promovió el 23 del presente mes de abril acción de habeas corpus a favor de ROBERTO SOLÍS, JOSÉ VALDERRAMA y OMAR MELÉNDEZ y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El día 24 del mismo mes de abril, el licenciado McTaggart Escartín desistió de la acción de habeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Arturo McTaggart Escartín dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de ROBERTO SOLÍS, JOSÉ VALDERRAMA y OMAR MELÉNDEZ contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA REQUEMA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MARÍA EUGENIA REQUEMA** ha presentado en su propio nombre, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio N° 4458-97 de 23 de abril de 1997, informó lo siguiente:

"Sírvasse la presente para ponerle en conocimiento que el expediente contentivo de las sumarias que se le siguen a MARÍA EUGENIA REQUEMA, por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, fue remitido mediante Oficio N° 4501 de 22 de abril de 1997 al Juzgado Primero de San Miguelito, poniéndose a la ciudadana Requeña a disposición de aquel despacho." (Foja 6).

Del informe transcrito se colige que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente negocio constitucional, ya que en

atención a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores son competentes para conocer de los habeas corpus interpuestos contra autoridades con mando y jurisdicción en una provincia.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora MARÍA EUGENIA REQUEMA, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA EL DECRETO-LEY N° 1 DEL 11 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO) interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra el Decreto-Ley N° 1 del 11 de enero de 1996.

Al momento de examinar la pretensión del actor, el Pleno de la Corte estima que no es posible un pronunciamiento de fondo, toda vez que Decreto-Ley contra el cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad fue derogado expresamente por el artículo segundo del Decreto-Ley N° 3 del 7 de enero de 1997, cuyo texto dice lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto-Ley deroga los decretos-leyes Nos. 1 y 2 de 11 de enero de 1996 y 26 de febrero de 1996, respectivamente y entrará a regir a partir de su promulgación." (G. O. N° 23,201, del 11 de enero de 1997, pág. 34).

Siendo lo anterior así, es evidente que en el presente caso ha desaparecido el objeto del proceso y se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Rolando Murgas Torrazza, en nombre y representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), contra el Decreto-Ley N° 1 del 11 de enero de 1996, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el CESE del PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI, CONTRA LA FRASE: "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONSAGRADA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Auto del 12 de marzo de 1997, la suscrita Magistrada Sustanciadora resolvió acumular la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI, contra la frase: "**Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno**", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra la misma frase.

Como normas violadas se citaron los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política. En opinión del licenciado Castillo Sanjur, la frase acusada viola de manera directa el citado artículo 19 porque, "mientras por un lado se dice que el Auto de enjuiciamiento es **IRRECURRENTE**, obviamente por el imputado, en el párrafo siguiente se establece que el Auto de sobreseimiento es apelable por las partes", quienes, "dentro de un proceso penal deben gozar de las mismas garantías procesales, y la Ley debe garantizar que esta disposición constitucional sea respetada. La norma en comento no sigue esta orientación, y contrariamente coloca en desventaja procesal a los sindicados".

El apoderado judicial de los señores MIZRACHI considera además, que la frase acusada infringe el segundo párrafo del aludido artículo 22 constitucional "por cuanto que no garantiza plenamente la defensa de los imputados, partiendo del principio penal la premisa que orienta nuestro INDUBIO PRO REO, mientras que al Ministerio Público y Acusador Particular le brinda toda clases de garantías que niega al primero".

Por su parte, el licenciado MARIO VAN KWARTEL estima que la frase acusada desconoce el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, porque crea un desequilibrio de los derechos de las partes al impedir que el imputado apele del auto de enjuiciamiento, sin que se haya hecho inapelable también el auto de sobreseimiento.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto en ambos negocios, mediante Vista N° 450 del 26 de octubre de 1995 y 357 del 6 de diciembre de 1996, respectivamente, la señora Procuradora de la Administración pidió al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión del actor, por considerar que la frase acusada infringe los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política, al crear un "evidente desequilibrio entre la figura del inculpaado y el agente del Ministerio Público, ya que al primero no se le permite poder apelar en contra del auto de llamamiento a juicio, mientras que al segundo sí se le concede tal prerrogativa, al poder recurrir en contra del auto de sobreseimiento; bien sea provisional o definitivo".

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme se ha visto, la frase que se estima inconstitucional está

contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial, adicionado por la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995. Mediante este cuerpo legal, el legislador introdujo nuevas instituciones en el proceso penal panameño, como son: la audiencia preliminar, el proceso directo y el proceso abreviado.

A. Algunas consideraciones en torno a la "Audiencia Preliminar"

La tramitación de la llamada "**audiencia preliminar**" está regulada en el Capítulo IX ("De la audiencia preliminar"), del Título II del Libro III del Código Judicial y abarca desde el artículo 2204 hasta el 2207-D, inclusive, siendo aplicables tales disposiciones en los "negocios penales que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia" (art. 2528-L).

De acuerdo con el artículo 2204 del Código Judicial, el juez o tribunal de la causa, debe dictar, dentro de los cinco días siguientes al recibimiento del sumario, una resolución, de carácter irrecurrible, en la que fije la fecha para la celebración de la "audiencia preliminar". El mérito legal del sumario debe decidirse en dicha audiencia, la cual debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la llegada del sumario al tribunal y en ella participarán el imputado, su defensor, el agente del Ministerio Público competente y el acusador particular si lo hubiere.

La resolución que señala la fecha de la audiencia debe notificarse personalmente a las partes, por lo menos, cinco días antes de su celebración; aplicándose, en el caso de la notificación al imputado que no estuviere privado de su libertad, al igual que al defensor y al acusador particular, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2304 del Código Judicial, es decir, serán notificados por correo si no es posible notificarlos personalmente, por ordenarlo así el artículo 2205 ibídem.

Los artículos 2206 y 2207 regulan aspectos relativos a la inasistencia del imputado, de su defensor, del agente del Ministerio Público y del acusador particular a la audiencia preliminar.

En cuanto a la realización misma de la audiencia, el artículo 2207-A dispone que, llegado el día y hora de la audiencia, el debe declarar abierta la sesión y hará leer por Secretaría la Vista Fiscal y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere.

Posteriormente, el Juez concederá la palabra tanto al agente del Ministerio Público para que exponga los resultados de la instrucción sumarial y los medios de prueba que justifiquen la solicitud hecha en la Vista Fiscal, como al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo hubiere. Si el imputado estuviere presente podrá solicitar que se le interrogue sobre los cargos atribuidos, para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 2240 y 2242 del Código Judicial.

Seguidamente, en la etapa de alegatos, el tribunal de la causa, por una sola vez y por un término no mayor de treinta (30) minutos, concederá la palabra al agente del Ministerio Público, al acusador particular y al defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el tribunal resuelva el mérito del sumario. Si la causa es muy compleja, el Juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora.

De acuerdo con el artículo 2207-B, concluidos los alegatos, el Juez, en la misma audiencia, decidirá lo que corresponda en derecho y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación para las partes presentes, pero en caso de que el juez lo estime conveniente, podrá decretar un receso de veinticuatro (24) horas para preparar la resolución que corresponda, cuya notificación se hará por edicto.

En caso de que el Juez dicte auto de enjuiciamiento no cabrá recurso alguno contra esta resolución, pero si resuelve sobreseer al imputado, el auto respectivo podrá ser apelado por las partes, salvo la consulta prevista en el artículo 2481 del Código Judicial en las causas seguidas a los servidores públicos. El Juez también podrá ordenar en la audiencia y por una sola vez, la

ampliación del sumario, la cual será cumplida dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción (art. 2207-C).

Finalmente, el artículo 2207-D expresa, que el incumplimiento de los términos señalados para la audiencia preliminar constituye falta disciplinaria que será sancionada de conformidad con lo establecido en el mencionado Código.

Tal como se aprecia, la principal actuación que debe cumplir el juez en la audiencia preliminar es la calificación del sumario, salvo que el mismo decreta un receso de veinticuatro horas para preparar la resolución que corresponda (art. 2207-B). Según expresa el doctor Carlos Cuestas, "esta audiencia preliminar, no es sino la introducción del principio de oralidad en la fase intermedia del proceso penal, para que, respetando el debido proceso y con las ventajas de la inmediación concentración, publicidad y contradicción, tan importantes para la determinación de la verdad material, pueda el juez decidir ... en una audiencia que no debe demorar mucho si hay mérito para abrir la fase plenaria del proceso penal" (CUESTAS G., Carlos. H., "La audiencia preliminar en el proceso penal", en Registro Judicial de mayo de 1995, págs. i-vii).

B. El auto de sobreseimiento y el de llamamiento a juicio

De acuerdo con el artículo 2207-B del Código Judicial, contra el auto de enjuiciamiento que se dicte en la audiencia preliminar no cabe el recurso alguno, lo que sí ocurre con el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, que puede ser apelado por las partes.

En opinión de los impugnantes, la frase acusada viola los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política al no garantizar la adecuada defensa de los imputados y crear un desequilibrio procesal en favor del Ministerio Público y del acusador particular, en la medida en que éstos pueden apelar del auto que decreta el sobreseimiento, mientras que el imputado, en los procesos penales que se tramitan en primera instancia en los Juzgados Municipales y de Circuito, no puede recurrir en forma alguna contra el auto de enjuiciamiento.

Ciertamente, la inapelabilidad del auto de enjuiciamiento no es una medida que se plasma por primera vez en el ordenamiento procesal panameño con la Ley N° 1 de 1995, ya que fue introducida originalmente por la Ley N° 52 del 29 de marzo de 1919, que reguló el "**juicio oral en materia criminal**" en los Juzgados de Circuito y Municipales. Sin embargo, el artículo 6° de esta Ley, que decía expresamente que "**El auto de enjuiciamiento es inapelable**", fue derogado por el artículo 9 de la Ley N° 52 de 1925.

Un primer aspecto que cabe considerar al examinar el fondo de este negocio es el relativo a la naturaleza de las resoluciones que puede dictar el Juez al calificar el sumario en la audiencia preliminar. Una de estas posibilidades alude a la expedición de un auto de sobreseimiento provisional o definitivo a favor del imputado. Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, conciben el sobreseimiento "como una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del proceso penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso" (ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y LEVENE, citados por DÍAZ LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II. Edit. Porrúa, S. A. México. 1989. pág. 2133).

El auto de sobreseimiento constituye, pues, una resolución que pone término al proceso penal, ya sea, definitivamente, en cuyo caso produce la excepción de cosa juzgada; o en forma temporal e indefinida, mientras no se aporten nuevas pruebas que permitan la reapertura del sumario. En este último caso, inclusive, el sobreseimiento provisional debe ser elevado oficiosamente por el juez de la causa a la categoría de sobreseimiento definitivo si, al decidir sobre la reapertura del proceso, determinare que la acción penal ha prescrito (art. 2213).

El aludido artículo recoge claramente la distinción hecha por los autores

citados, cuando indica que "El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada", mientras que "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación".

Pero podría ocurrir también, que en la audiencia preliminar o dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez dicte un auto de llamamiento a juicio, lo cual supone la apertura de la etapa plenaria, caracterizada particularmente por la celebración de la vista oral, en la que las partes tienen la oportunidad de aportar pruebas y contradecir las aportadas por la parte contraria, así como de alegar antes de que el juez, mediante una sentencia, decida si absuelve o condena al imputado. Esta última anotación reviste fundamental importancia porque, usualmente, se tiene la errónea creencia de que con el llamamiento a juicio se está decidiendo sobre la responsabilidad del imputado, cuando, en realidad, lo que hace el tribunal competente, es señalar que existe mérito suficiente para abrir un juicio público contra el imputado, a fin de que éste responda por el hecho delictivo cuya comisión se le atribuye. Por ello dice Manuel Ossorio, que el auto de enjuiciamiento constituye una "resolución judicial por la cual **se declara procesado** al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios razonables de criminalidad contra él" (OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. 21ª edición. Buenos Aires. 1994. pág. 111).

El auto de llamamiento a juicio, lejos de poner término a la actividad procesal que se sigue contra el encartado, permite que se inicie formalmente la etapa plenaria del proceso penal, tal como se desprende del artículo 2220 del Código Judicial, que expresa que "El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento".

Los razonamientos expuestos demuestran, pues, que el auto de enjuiciamiento o de llamamiento a juicio constituye un tipo de resolución al que la doctrina procesal denomina "**interlocutoria**", es decir, que no pone término al proceso ni decide definitivamente la causa. Dicha expresión proviene de los vocablos latinos: "inter" y "locutio" que, aplicados al proceso, aluden a lo "que el magistrado dicta en el curso de la instancia, o decisión intermedia" (Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires. pág. 386).

Como resolución interlocutoria que es, el legislador puede, perfectamente, determinar si procede o no el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, sin que con ello se infrinja derecho alguno del imputado. En otras palabras, es al legislador a quien corresponde determinar en qué casos, o bajo qué condiciones o circunstancias son apelables las decisiones interlocutorias.

De hecho, nuestra Constitución Política ni siquiera reconoce el derecho a una segunda instancia como parte de la garantía fundamental del debido proceso. Este derecho, sin embargo, está reconocido como parte de esta garantía por el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977) que forma parte del bloque de constitucionalidad, cuando expresamente señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, como garantía mínima, el "**a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**", entendiéndose como tal, las resoluciones definitivas y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional costarricense:

"III. En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa normativa internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase,

condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso de pensión alimenticia, aún en el supuesto de que esas resoluciones interlocutorias (por ejemplo, la fijación provisional de la pensión) estén garantizadas por medidas cautelares incluso privativas de la libertad, como es el apremio corporal." (Lo subrayado es del Pleno) (**Iudicium et vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N° 3. Diciembre . 1995. pág. 48)."

El problema relativo a la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio, pero en relación con los procesos penales seguidos por la Asamblea Legislativa a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue considerado por esta Corporación de Justicia en su reciente Sentencia del 25 de octubre de 1996, en la cual se indicó que es al legislador a quien corresponde, por razones de política legislativa, discriminar los recursos que proceden contra las resoluciones judiciales. En la parte pertinente de dicho fallo, este Tribunal expuso lo siguiente:

"La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso ... Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del derecho a recurrir, uno de los que integran la garantía constitucional del debido proceso."

En el mismo sentido se pronuncia el autor Francisco Chamorro Bernal quien, en su obra "La tutela judicial efectiva", puntualiza lo siguiente:

"Si bien el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente ya que no forma parte de tal derecho el que todas las resoluciones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas ...

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso - posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. **La tutela judicial efectiva**. Editorial Bosch. Barcelona. 1994. pág. 79).

Estas razones de política criminal a las que se ha hecho referencia son, pues, las que llevaron a nuestra más alta Corporación de Justicia a proponer las hoy cuestionadas reformas al procedimiento penal, fundamentándose en la facultad que le confiere el literal a), numeral 3°, del artículo 159 de la Constitución Política. En la Exposición de Motivos con que la Corte Suprema de Justicia acompañó la presentación del anteproyecto de la actual Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 se dejan plasmados estos aspectos en los siguientes términos:

"El propósito fundamental del proyecto es mejorar las instituciones procesales y lograr la agilización de las causas penales, con la introducción de tres nuevos procedimientos: 1° La audiencia preliminar, 2° el juicio abreviado y 3° el juicio directo en los

procesos que conocen en primera instancia los Juzgados Municipales y de Circuito, **tribunales éstos que concentran más del 80% de los negocios penales en el país.**

Como es de todos conocido, las manifestaciones de violencia, de criminalidad creciente y de un alto volumen de denuncias ha dado lugar a un aumento inusitado de la carga laboral de los tribunales penales, cuya tramitación se retarda dado el prolongado procedimiento al que deben ser sometidos estos expedientes. **Se requiere entonces, la adopción de normas que establezcan trámites y procedimientos más breves y que sin afectar las garantías del debido proceso, permitan un impulso procesal más efectivo, la solución de los conflictos y la dilucidación de las causas penales en términos más razonables.**" (Lo subrayado es del Pleno) (Publicada en la Revista Conferencias 2, Reformas al Proceso Penal Panameño. Escuela Judicial. Órgano Judicial. Editora Varitec, S. A. San José. pág. 69).

Pero la implementación de estos cambios en la regulación de los procesos penales, como medidas de política criminal, tienen a su vez un fundamento estadístico. A este respecto habría que indicar, por ejemplo, que tan solo dos años antes de las reformas introducidas por la Ley N° 1 de 1995, esto es, en 1993, entraron en los Juzgados de Circuito del Ramo Penal de todo el país, un total de 18,681 negocios, de los cuales salieron 16,932 y quedaron pendientes 11,454. Para 1994, entraron en estos juzgados 17,921 negocios; salieron 15,084 y quedaron pendientes un total de 14,291. En este último año, en los Juzgados de Circuito de los tres Circuitos Judiciales de la provincia de Panamá, entraron 12,320 negocios, salieron 10,269 y quedaron pendientes 8,877 (**Fuente:** Informes Estadísticos Bimestrales del Ramo Penal, de los Juzgados de Circuito Penal. Departamento de Estadística del Órgano Judicial. 1996).

Estas anotaciones estadísticas permiten al Pleno de la Corte enfatizar, no sólo el aspecto relativo al volumen de expedientes que se tramitaban en los Juzgados de Circuito Penal en los años anteriores a las citadas reformas, sino, particularmente, el hecho cierto de que, en determinados momentos y circunstancias fácticas, el Estado se ve precisado a adoptar medidas legislativas dirigidas a mejorar su política criminal y las instituciones procesales existentes, sin que ello implique, obviamente, desconocimiento de algún derecho fundamental a favor de los particulares. Además, explican las razones por las cuales estas medidas se adoptaron únicamente a nivel de los mencionados juzgados.

La apelación del auto de llamamiento a juicio constituía, sin duda, un elemento que, además de dilatar el manejo de los negocios tramitados en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito, incrementaba el volumen de procesos manejados en segunda instancia en los mismos Juzgados Penales de Circuito, en los Tribunales de Apelaciones y Consultas y en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. A ello habría que agregar, que la apelación del auto de proceder demoraba innecesaria e injustificadamente el juicio del imputado, ya que después de esperar durante siete u ocho meses, dicho auto era confirmado por el superior jerárquico en un porcentaje cercano al ochenta por ciento de los casos (Cfr. CUESTAS G., Carlos H. *Ibidem.* pág. vi).

En concepto del Pleno de la Corte, todos estos hechos justifican y explican la supresión, mediante la frase acusada, de todo mecanismo de impugnación contra el auto de enjuiciamiento dictado en los procesos penales tramitados, específicamente, en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito. Se trata, en esencia, de una medida legislativa dirigida a mejorar la política criminal del Estado y, en particular, a agilizar la tramitación de estas causas penales, lo que en modo alguno implica violación de las normas que se citan como infringidas, ni de ninguna otra disposición constitucional.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del

Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK FENLOY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2220 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ** ha presentado ante esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad en nombre de ERICK FENLOY contra los artículos 2207 y 2220 del Código Judicial vigente.

Cumplidas las reglas de reparto, procede el examen del libelo de advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial, es decir:

- "1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Pues bien, al examinar el escrito contentivo de la citada advertencia de inconstitucionalidad, observa el Pleno que el mismo no cumple con requisitos mínimos exigidos en los numerales 1° y 2° del artículo supra citado para los efectos de que prospere su admisión, ya que si bien se expresan los hechos en que se funda la advertencia, se omite la transcripción literal de las normas acusadas de inconstitucionales y no se explica el concepto de infracción de la norma constitucional citada en la demanda.

En efecto, la Corte ha venido sosteniendo que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado adjunte o transcriba el texto del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional y que al señalar la norma o normas constitucionales infringidas, explique el concepto de dicha infracción. Incumplidas estas formalidades resulta imposible el examen de la advertencia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ contra los artículos 2207 y 2220 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE BONISSI CONTRA EL ARTÍCULO 122 DEL DECRETO DE GABINETE N° 35 DEL 10 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El profesional del derecho GIUSEPPE A. BONISSI ha concurrido ante la Corte para solicitar que se declare la inconstitucionalidad del artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35, de 10 de febrero de 1990, promulgado en la Gaceta Oficial N° 21,483 del 26 de febrero de aquel año, cuyo tenor es el siguiente:

"Ningún funcionario diplomático rentado que esté en el exterior podrá percibir otra remuneración que la que determine el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores siendo incompatible con cualquier jubilación, recompensa o remuneración a cargo de cualquier persona de derecho público o privado. Se exceptúan los casos de funcionarios diplomáticos que prestan servicio en establecimientos universitarios de enseñanza, previa autorización del Órgano Ejecutivo".

Aduce el demandante que la norma contradice lo dispuesto por los artículos 60 y 75 de la Constitución Nacional, los que para mejor ilustración se transcriben.

"ARTÍCULO 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

ARTÍCULO 75: Los derechos y garantías establecidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

En cuanto a la primera disposición constitucional se afirma que la norma legal acusada desconoce "que el trabajo es un derecho y un deber del individuo", fuera de que deja de tomar en consideración que las remuneraciones a que una persona tiene derecho, en concepto de pensiones y jubilaciones, constituyen un derecho adquirido y no una mera expectativa que pueda ser objeto de discreción o desconocimiento. Respecto al otro artículo de la Constitución, su violación estimase producida porque el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990 desconoce que los derechos y garantías establecidos en el capítulo referente al trabajo en la Constitución, según el artículo 75, constituyen el mínimo que le corresponde a los trabajadores y, para el caso, a aquellos beneficiarios de una pensión o una jubilación obtenida conforme a lo prescrito por las leyes.

En respaldo de sus afirmaciones, el demandante cita la sentencia dictada por la Corte el 5 de septiembre de 1984, mediante la cual se declaró inconstitucional, por violar los artículos 60 y 75 de la Constitución, el artículo 1° de la Ley N° 85 de 9 de octubre de 1974, que prohibía, a quienes recibiesen beneficios económicos en condición de jubilados o pensionados, ser contratados o nombrados en cualquier entidad oficial del Estado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en oportunidad de emitir el concepto de rigor en esta clase de procesos, expresó su criterio en respaldo a lo petitionado por el demandante. Señaló que, desde el año 1959, la Corte Suprema de Justicia ha postulado invariablemente en sus sentencias el derecho de los pensionados y jubilados a laborar, aun cuando estén percibiendo un ingreso económico derivado de aquella condición, en virtud de que la misma no consiste "en una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores ..." (fallo de 7 de mayo de 1959). Así mismo, recuerda la señora Procuradora que con posterioridad, el 24 de agosto de 1964, la Corte Suprema pronunció nuevamente en idéntico sentido, con

ocasión de la vigencia de otra legislación expedida con la intención de limitar el derecho de algunas personas a la actividad laboral, oportunidad de la que se sirvió el máximo tribunal de justicia para dejar sentado lo siguiente:

"La completa identidad existente entre este caso y los resueltos por el Pleno de la Corte en fechas indicadas en líneas atrás obliga a repetir lo que debería tenerse por sabido de memoria, esto es que de conformidad en el último inciso del artículo 167 de la Constitución Nacional las declaraciones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que le señale dicha norma son finales, definitivas y obligatorias. Lo que quiere decir que cuando en cumplimiento de la función de guardiana de la Constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio acatamiento. No hacerlo así y revisarlo en una Ley posterior significa darle la espalda a las sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado".

También la Procuradora de la Administración se remitió al fallo de la Corte que fuese invocado por el demandante y que data de fecha más reciente -5 de septiembre de 1984- y comparte el contenido de lo que en esa decisión quedó claramente establecido.

Para la Procuradora de la Administración el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990, no sólo se dictó en desconocimiento de los artículos 60 y 75 de la Carta fundamental, sino que se hizo desentendiéndose de la doctrina constitucional establecida en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente, al margen del llamado bloque de constitucionalidad que el legislador está en la obligación de respetar al momento de expedir las leyes.

CRITERIO DE LA CORTE

Una vez confrontado el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990 que se acusa de inconstitucional, con los artículos 60 y 75 de la Carta Política, surge sin ninguna dificultad la patente contradicción que entre la primera norma legal y los dos artículos constitucionales existe. En el artículo 122 se imponen claras limitaciones al derecho al trabajo que a todos los individuos les reconoce la Constitución, pues sus efectos se dejan sentir desfavorablemente en cuanto a los derechos adquiridos por pensionados y jubilados, tal y como lo ha indicado la Corte cada vez que ha tenido que pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes similares a la atacada, debido a la desafortunada y lamentable periodicidad con que cobran vigencia en nuestro medio disposiciones legales de idéntico alcance y contenido, y que en el pasado han sido objeto de revisión por este alto tribunal constitucional.

Pero también se advierte que en el caso del artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990 el legislador ha incorporado, además, otras limitaciones respecto a los funcionarios diplomáticos panameños destacados en el exterior, imponiéndoles la prohibición expresa de percibir determinados ingresos en su condición de servidores públicos en adición a los de la jubilación a que pudiesen tener derecho, que era la única limitación contemplada en las normas legales que dieron lugar a los anteriores pronunciamientos de la Corte.

En el caso del artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990, la prohibición es más abarcadora e incluye también otras remuneraciones, recompensas o retribuciones distintas a las jubilaciones o pensiones, con la salvedad de aquellos ingresos que provengan de impartir enseñanza en un centro universitario.

Acerca de la incompatibilidad establecida por la norma impugnada, relativa a remuneraciones y recompensas, para el Pleno es obvio que por tales ingresos se deben entender aquellas retribuciones impropias que pudieran recibir los funcionarios diplomáticos no comprendidas en las remuneraciones que les corresponde conforme a la ley. Desde ese punto de vista, a juicio de la Corte, la prohibición encuentra plena justificación, ya que la misma persigue que los

funcionarios públicos del servicio exterior, comprendidos embajadores, cónsules y demás funcionarios que laboran en el extranjero, observen una conducta apropiada y orientada a mantener en alto el buen nombre de la República y de sus instituciones. Esto quiere decir que hay que evitar que los funcionarios del servicio exterior perciban o cobren emolumentos, remuneraciones, recompensas u obtengan ingresos económicos ilegítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa representación, porque lo que se busca es evitar que se incurra en prácticas no recomendables que riñan con la naturaleza y la delicada responsabilidad de la clase de funciones que les han sido encomendadas.

En atención a las consideraciones anteriores el Pleno de la Corte considera que la norma acusada infringe la Constitución en aquello que atañe a la prohibición que le impone a los funcionarios del servicio exterior impidiéndoles percibir las pensiones y jubilaciones que les corresponda cuando tales ingresos emanen de un derecho previa y legítimamente adquirido por ellos, entendiéndose que ese derecho será siempre susceptible de ajustes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 24 de mayo de 1991 (Reg. Jud., mayo 1991, pág. 134-153). Mas no considera el Pleno inconstitucional aquella parte de la norma en que se establece la incompatibilidad de las remuneraciones adicionales al sueldo oficial que el funcionario diplomático rentado en el exterior pudiese llegar a percibir en concepto de recompensas o ingresos provenientes de cualquier persona de derecho público o privado, cuando esta clase de remuneración adicional pueda estar ligada al desempeño del cargo que se ostenta, pero que se devenga en abierta pugna con la dignidad y la honorabilidad de la misión encomendada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL únicamente la palabra "jubilación" contenida en el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 del 10 de febrero de 1990.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia resuelve que el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 del 10 de febrero de 1990 es inconstitucional sólo en la parte que se refiere a que ningún funcionario diplomático rentado que preste servicios en el exterior, podrá percibir la pensión de jubilación.

Para la Sentencia no es inconstitucional la disposición cuando prohíbe recibir remuneración o recompensa de cualquiera persona de derecho público o privado, distinta a la jubilación.

Estoy de acuerdo con lo resuelto; pero no con las razones que sustentan la decisión.

Creo, en efecto, que la disposición es inconstitucional sólo en lo que se refiere a la prohibición de recibir pensión de jubilación; pero no porque éste sea un derecho adquirido como se sostiene. Para mí es inconstitucional en el contexto de lo que está haciendo en la práctica la Caja de Seguro Social, que podría no ser necesariamente, en mi opinión, lo que debe hacer.

La Caja de Seguro Social permite que los jubilados, empleados particulares o servidores públicos, trabajen y reciban simultáneamente la pensión de vejez. Y resulta inconstitucional que siendo esto así, sólo a los funcionarios

diplomáticos rentados de servicio en el exterior se le prohibiera recibir la pensión de jubilación.

Pienso que no existe ningún derecho adquirido en cuanto a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social a una persona que está trabajando. Ese es un criterio privatista, aplicado a un instituto de carácter público.

Veamos

Primero ha de quedar claramente establecido que una cosa es el derecho a trabajar; otra tener derecho a una pensión por vejez.

La pensión de vejez o jubilación a cargo de la Caja de Seguro Social es uno de los servicios de seguridad social a cargo del Estado, en casos de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido; supuesto requerido por el artículo 109 de la Constitución, que implica tanto el aspecto social como el individual, aspectos que, naturalmente, se encuentran en íntima relación.

Sucede, no obstante, que la Caja de Seguro Social sufre con frecuencia la exacerbación del interés individual en perjuicio del sentido social, agravando las acentuadas diferencias sociales de nuestra sociedad.

Por no ser equivalente el derecho a la pensión o jubilación al derecho a trabajar, bien se puede perder el primero sin que ello implique el desconocimiento del segundo, como resulta ilustrado por el mismo artículo 122 que nos ocupa. Precisamente se trata de alguien que presta servicio como funcionario diplomático, y por ese hecho se le priva de la jubilación. No es que se le desconoce el derecho a trabajar, como sería disponer que no pudiera ser funcionario diplomático por ser beneficiario de una jubilación.

Si se tiene en cuenta la naturaleza de la seguridad social, que se expresa en el artículo 109 de la Constitución, resulta lógico que se suprima el derecho a la pensión si la persona se encuentran trabajando y no carece de medios económicos de subsistencia.

Tampoco me parece propio hablar de derecho adquirido refiriéndose a la pensión de vejez o jubilación que otorga la Caja de Seguro Social con el carácter de servicio de seguridad social. En la concepción que califica de derecho adquirido a la pensión prevalece una actitud marcadamente individualista, en detrimento de la consideración social. Se trata de un servicio del Estado, regulado de conformidad con la naturaleza que le es propia: garantizar al individuo sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Bien se puede por tanto, suspender la pensión cuando el beneficiario se encuentre prestando servicios retribuidos.

Lo que en mi entender no se justifica, por inequidad en el tratamiento que se dispensa, es que sólo a los funcionarios diplomáticos se les impida recibir la jubilación, por encontrarse trabajando.

Debe ser igual para todos aquellos que gocen de jubilación o pensión de vejez, en tanto la reciban de la Caja de Seguro Social, como entidad pública autónoma en función de atender la seguridad social.

De conformidad con lo expresado, no existe ninguna contradicción entre el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35, de 10 de febrero de 1990 y los artículos 60 y 75 de la Constitución Nacional.

Pero, se repite, por estar como regulación del servicio diplomático, establece en principio una desigualdad ante la Ley, en violación del artículo 20 de la Constitución, que prescribe que todos somos iguales.

Para que no se discrimine, medidas de esa naturaleza son propias de la regulación legal de la seguridad social.

No es cuestión de considerar en esta ocasión cómo está regulada la materia por la legislación de la Caja de Seguro Social.

Las consideraciones anteriores se refieren exclusivamente a las jubilaciones de la Caja de Seguro Social. Pueden existir jubilaciones que tengan otro origen. De ellas sí, eventualmente se podría afirmar que constituyen un derecho adquirido.

La disposición cuestionada de inconstitucional en casos de jubilación particular, resulta ser, en efecto inconstitucional por contrariar el artículo 44 de la Constitución que garantiza la propiedad privada. Sería el caso de un trabajador de la empresa privada que de acuerdo con un plan de jubilación de la empresa haya ganado el derecho a la pensión. La pensión a que tenga derecho forma parte de su patrimonio. En este caso sí se está en presencia de un derecho adquirido.

Paso ahora a referirme a otro aspecto de la Sentencia. Es en cuanto ésta expresa que:

"Desde ese punto de vista, a juicio de la Corte, la prohibición encuentra plena justificación, ya que la misma persigue que los funcionarios públicos del servicio exterior, comprendidos embajadores, cónsules y demás funcionarios que laboran en el extranjero, observen una conducta apropiada y orientada a mantener en alto el buen nombre de la República y de sus instituciones. Esto quiere decir que hay que evitar que los funcionarios del servicio exterior perciban o cobren emolumentos, remuneraciones, recompensas u obtengan ingresos económicos ilegítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa representación, porque lo que se busca es evitar que se incurra en prácticas no recomendables que riñan con la naturaleza y la delicada responsabilidad de la clase de funciones que les han sido encomendadas.

En atención a las consideraciones anteriores el Pleno de la Corte considera que la norma acusada infringe la Constitución en aquello que atañe a la prohibición que le impone a los funcionarios del servicio exterior impidiéndoles percibir las pensiones y jubilaciones que les corresponda cuanto tales ingresos emanen de un derecho previa y legítimamente adquirido por ellos, entendiéndose que ese derecho será siempre susceptible de ajustes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 24 de mayo de 1991 (Reg. Jud., mayo 1991, pág. 134 -153). Mas no considera el Pleno inconstitucional aquella parte de la norma en que se establece la incompatibilidad de las remuneraciones adicionales al sueldo oficial que el funcionario diplomático rentado en el exterior pudiese llegar a percibir en concepto de recompensas o ingresos provenientes de cualquier persona de derecho público o privado, cuando esta clase de remuneración adicional pueda estar ligada al desempeño del cargo que se ostenta, pero que se devenga en abierta pugna con la dignidad y la honorabilidad de la misión encomendada."

En el fragmento transcrito se tiene un criterio muy estrecho, a mi juicio, de lo que son las remuneraciones y recompensas que el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990 pretende prohibir. Serían "los emolumentos, remuneraciones, recompensas, (o) ... ingresos económicos y legítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa representación."

En realidad la prohibición de percibir remuneración o recompensa es una medida preventiva de carácter administrativo y se refiere a toda remuneración no sólo a las remuneraciones ilegítimas o ilícitas, prohibición dispuesta por motivo del carácter del cargo que ostenta el funcionario diplomático. Las remuneraciones ilegítimas o ilícitas están prohibidas por el hecho de tener ese carácter, sin necesidad de que lo declare el artículo 122 del Decreto de Gabinete N° 35.

En otras palabras, el criterio interpretativo que exterioriza la Sentencia, reduce tanto su extensión de lo que se prohíbe, que anula cualquiera consecuencia que pudiera tener la norma, y resulta un texto inútil.

Por estas consideraciones, aunque concurro con lo decidido, salvo el voto con el mayor respeto.

Fecha ut Supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAÚL GOODING B., CONTRA LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE LANZAMIENTO N° 1241 DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL VALDÉS, en su condición de apoderado especial del señor **JOSÉ RAÚL GOODING B.**, presentó acción de inconstitucionalidad contra la "ejecución del auto de lanzamiento", fechado el 10 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado Quinto Municipal de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y ejecutado por la Corregidora de Calidonia el 12 de abril de 1996.

Al analizar el contenido del escrito en relación con lo dispuesto por el artículo 2551 del Código Judicial, que regula la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, salta a la vista que la pretensión del accionante se endilga contra el acto de ejecución de una resolución judicial, realizado por una autoridad subalterna.

Se trata de un lanzamiento por mora decretado por la autoridad jurisdiccional competente, -un Juzgado Municipal de lo Civil- cuya ejecución fue ordenada a una Corregiduría. En este caso no se ataca el auto de lanzamiento expedido por la autoridad judicial, sino el acto de ejecución llevado a cabo por una Corregiduría.

Con relación a los actos de ejecución, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte, especialmente de la Sala Tercera, han considerado que estos actos no son más que instrumentos o medios destinados a la realización o debido cumplimiento de una resolución judicial o decisión administrativa. La fuente de la que emana ese acto de ejecución es la que crea la situación de trascendencia jurídica que pudiera colisionar con el cuerpo legal o la Carta Fundamental, según el caso.

Sobre esta materia, la Sala Tercera en auto de 20 de agosto de 1975, puntualizó: "La ejecución del acto es el fin del mismo, distinto a su contenido que es donde mantiene su esencia jurídica y que es precisamente la que debe atacarse para lograr su invalidación. Lo es así, porque de no lograrse la impugnación de los actos administrativos que provocan sus ejecuciones, ellos quedan en pie y vuelve la Administración a ejecutarlos, lo que provoca una especie de círculo vicioso que a nada puede conducir el resultado de las demandas". Mutatis mutandis cabe trasladar el comentario a la acción de inconstitucionalidad sobre el acto material de la ejecución de un auto lanzamiento realizado por una autoridad de policía y decretado y ordenado por un Juez Municipal.

Por otro lado, los cargos que se hacen al acto material de ejecución del lanzamiento se refieren a la competencia territorial en una zona urbana y al parentesco existente entre el abogado del actor y la corregidora, aspectos de índole legal que debieron impugnarse oportunamente mediante otras vías procesales.

A lo anterior cabe añadir que en el escrito bajo estudio, se citan las disposiciones constitucionales que se estiman violadas de conjunto, sin explicar de manera ordenada y separada el concepto de la infracción de cada una de dichas disposiciones.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE CONTRA SU REPRESENTADO INTERPUSO DOLLY BETSH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Moreno H., actuando en calidad de defensor del señor ORLANDO SÁNCHEZ, ha presentado advertencia en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial, cuyo texto literal señala que "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno".

Encontrándose el expediente en estado de resolver sobre su admisibilidad, se observa que el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en relación a la norma impugnada en el presente negocio. A este respecto tenemos que el Licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre y representación, solicitó que se declarase inconstitucional la frase "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno" contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial. En dicha ocasión, el Pleno de esta Corporación declaró que no es inconstitucional la frase arriba transcrita mediante fallo expedido el día 7 de abril de 1997, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 7 de abril de 1997, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis A. Moreno H. en representación de ORLANDO SÁNCHEZ, a fin de que se declare inconstitucional el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Castillo Sanjur, actuando en representación de los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial cuyo texto literal señala que "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno".

En este sentido, es necesario señalar que el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en relación a la norma impugnada en el presente negocio. Efectivamente, mediante fallo expedido el día 7 de abril de 1997, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial que señala que "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno".

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 7 de abril de 1997, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100, 112, 124 Y 160 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Sostiene el demandante que los artículos impugnados infringen los artículos 21, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Los artículos antes mencionados son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles."

"ARTÍCULO 31: Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El demandante considera que los artículos 21 y 31 de la Constitución Nacional han sido violados directamente por los artículos 99, 100 y 101 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993. La violación alegada se produce, en relación al artículo 99, al permitir la privación de la libertad corporal a través de la aplicación de un Decreto Ejecutivo y no por Ley como ordena la norma constitucional, lo cual es violatorio del artículo 21 arriba transcrito. La violación del artículo 31 se produce al establecer penas de arresto, multa, suspensión y cancelación de licencias a conductores en determinados supuestos de embriaguez por alcohol o por estupefacientes, lo cual a juicio de la parte actora, atenta contra el principio universal de que no hay delito ni pena sin ley debido a que el artículo 31 de la Constitución Política exige una norma con

categoría de Ley que no tiene el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda.

En cuanto al artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1995, el mismo infringe los artículos 21 y 31 de la Constitución Política porque al fijar penas de arresto, multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia a conductores embriagados con alcohol o estupefacientes irrumpe contra la garantía penal fijada en la norma constitucional que ordena que nadie puede ser privado de su libertad sino por motivo expresamente definido en la Ley, que no es el caso que se impugna puesto que el arresto previsto en un Decreto Ejecutivo es flagrante violación a una importante garantía penal elevada a rango constitucional. A su vez, señala el demandante, el artículo 31 de la Constitución Política excluye la posibilidad de que por un Decreto Ejecutivo se puedan establecer penas lo cual le corresponde al Órgano Legislativo.

A juicio del demandante, el artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe el artículo 21 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa, toda vez que configura una detención simplificada al señalar que la autoridad de aplicación debe retener preventivamente a los conductores que sean sorprendidos en estado de intoxicación y que dicha retención puede extenderse hasta por 12 horas. Agrega el demandante que se trata de una detención por cuanto la persona es privada de su libertad, sin mandamiento escrito y sin copia de la orden de detención expedida con las formalidades legales.

El demandante estima que el artículo 112 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente el artículo 31 de la Constitución Política porque al describir penas de amonestación y multa a quienes infrinjan el citado decreto, desconoce que la norma constitucional ha recogido el principio universal de que no hay pena sin Ley.

La parte actora considera que el artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente los artículos 31 y 32 de la Constitución Política por cuanto el mismo establece que sólo se admite la apelación cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/.15.00 a pesar de que la garantía constitucional del debido proceso supone la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra una resolución, máxime si esta supone privación de la libertad corporal. Ello contraviene igualmente, a juicio del demandante, el artículo 31 de la Constitución Nacional porque conforme a esta norma no se pueden fijar penas de arresto o multa a través de un Decreto Ejecutivo, sino por Ley.

Por último, la parte actora sostiene que el artículo 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente el artículo 31 de la Constitución Política al establecer multas por infracción del Reglamento de Tránsito por cuanto, en su opinión, un Decreto Ejecutivo no es un instrumento idóneo para fijar penas de multa, lo cual corresponde al legislador.

El texto de los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 del 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá es el siguiente:

"Artículo 99: A todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir se le sancionará así:

1ª vez. De B/.100.00 a B/.250.00 de multa, 20 días de arresto conmutables a trabajo comunitario 4 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2ª vez. De B/.250.00 a 500.00 de multa, 40 días, de arresto conmutables a trabajo comunitario, 6 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ª vez. De B/.500.00 a B/.1,000.00 de multa, 60 días de arresto

inconmutables y suspensión de la licencia de conducir hasta comprobar su rehabilitación de acuerdo al tipo de intoxicación."

"Artículo 100. A todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes o lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ª vez. B/.500.00 a B/.1,000.00 de multa, 30 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y 6 meses de suspensión de licencia.

2ª vez. B/.1,000.00 a B/.1,500.00 de multa, 60 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas según tipo de intoxicación y un (1) año de suspensión de la licencia de conducir.

3ª vez. B/.1,500.00 a B/.2,000.00 de multa, 90 días de arresto inconmutables y la cancelación definitiva del uso de la licencia de conductor."

"Artículo 101. La autoridad de aplicación debe retener preventivamente, dando inmediato conocimiento al Juez de Tránsito, a los conductores que sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes y otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. En ningún caso la retención debe exceder de 12 horas. Dentro de este período deberá someterse al conductor a cualquiera de los exámenes o pruebas a que se refiere el artículo 97 de este Decreto."

"Artículo 112. Las infracciones que se cometan en el presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de éstas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodean la infracción."

"Artículo 124. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

a) Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/.15.00."

"Artículo 160. En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones.

1. Est. en lugar prohibido o mal estacionado	B/.10.00
2. Conducir por línea o carril indebido	20.00
3. Conducir en vía contraria	43.00
4. Pasar en pendiente o puente	30.00
5. Conducir con la puerta abierta	25.00
6. Conducir fuera de la ruta	10.00

7. Desatender las señales	20.00
8. Pasar la luz roja	40.00
9. Exceso de pasajeros	10.00
10. Velocidad Excesiva	50.00
...	
72. Volumen excesivo del tocacintas en transporte público	30.00
73. Sistema de escape inadecuado o defectuoso	30.00
74. No portar en el vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito y el Manual	5.00"

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Ramón Valdés, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Murgas Torraza, mediante la Vista N° 35 de 25 de agosto de 1994.

El representante del Ministerio Público consideró que los artículos 99, 100 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993 son violatorios del artículo 31 de la Constitución, no así los artículos 101, 112 y 124 del mismo texto legal.

Dicho funcionario fundamentó su opinión en que el artículo 27 constitucional permite que las limitaciones a la libertad de tránsito sean impuestas ya sea por leyes o reglamentos de tránsito por lo que a su juicio el Ejecutivo si está facultado para expedir las normas reglamentarias en estudio. Sin embargo, considera el Procurador que no le está permitido al Ejecutivo arrogarse una facultad para la cual no tiene competencia como lo es la configuración de infracciones y sanciones, lo cual a su juicio le corresponde al Legislativo por mandato de la propia Constitución.

III. LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Los artículos demandados se encuentran contenidos en un reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo, en este caso, el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993.

La Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los independientes o autónomos y los de necesidad o de urgencia. Así pues, en sentencia de 29 de octubre de 1991 se señalaba que los **reglamentos de ejecución** de las leyes a los que se refiere el numeral 14 del artículo 79 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes.

En este mismo orden de ideas, se señaló que una segunda clase de reglamentos lo constituyen los denominados **reglamentos independientes** o autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que surgen cuando la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos, señala la jurisprudencia antes mencionada, el Órgano Ejecutivo adopta reglamentos autónomos o independientes sobre materias no reguladas por la ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la ley. Así pues, como ejemplos de reglamentos independientes se mencionaban los Decretos de Gabinete que reforman el arancel de importaciones, los cuales dicta el Órgano Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución, según lo reconoció la Sala Tercera de esta Corte Suprema en sentencia de 25 de marzo de 1992 y el Decreto

Ejecutivo N° 159 de 1941 que regulaba el tránsito en el territorio de la República, el cual se encuentra subrogado por el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 en estudio. Este tipo de reglamento goza de aceptación en el Derecho Comparado, tal como lo señala la jurisprudencia en comentario:

"En Colombia estos reglamentos han sido denominados por el Consejo de Estado como "Reglamentos Constitucionales" que son aquellos que dicta el Presidente "para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución" (Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, Cuarta Edición, Tomo I, Bogotá, 1987, pág. 435). La existencia de reglamentos independientes ha sido aceptada también en la doctrina y en el Derecho Comparado, como lo señala en una obra reciente el catedrático español José María Baño León, quien afirma que "no es contradictorio el reglamento independiente, en los términos que la Constitución establezca, con el principio de legalidad" (Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1991, pág. 187). Este autor puntualiza que el reglamento independiente ha sido admitido en Alemania, en cuanto a la organización interna del gobierno y en materia de la actividad bancaria, en Italia la Ley 400 de 1988 dispone que por decreto del Presidente de la República pueden dictarse reglamentos para regular las materias en las cuales no existe regulación por ley, siempre que no se trate de materias reservadas a la Ley; igualmente se ha admitido en Francia y en España la jurisprudencia ha admitido reglamentos independientes en cuestiones tan diversas como la regulación de la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas, la autorización de las armas de fuego, el régimen de cuotas impuestas a la producción azucarera y la regulación de la profesión de detective privado." (Sentencia de 29 de octubre de 1991).

Por último, se hace alusión a un tercer tipo de reglamentos denominado **reglamentos de necesidad o de urgencia** que son aquellos dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Los mismos son de carácter excepcional y tienen como fundamento la necesidad o urgencia de dictarlos con el fin de hacerle frente a grandes calamidades o por razones urgentes de interés público cuando el Órgano Legislativo está en receso o no se encuentra reunido. Una vez se reúna el Órgano Legislativo, este último debe confirmarlos o rechazarlos, en cuyo caso se entenderán derogados.

En torno a la potestad reglamentaria, la Sala Tercera ha sido reiterativa en señalar que la misma posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de la Ley como de la naturaleza de los reglamentos.

También existen límites de la potestad reglamentaria que, tal como lo hemos señalado con anterioridad, pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.

En el caso en estudio, es evidente que nuestra Constitución Política le ha otorgado al Órgano Ejecutivo la potestad reglamentaria, según se desprende claramente del artículo 27 de la Constitución que prevé expresamente la posibilidad de que se emitan reglamentos de tránsito que consagren limitaciones a la libertad pública correspondiente. Aunado a lo anterior, la Ley N° 2 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1° de dicha ley es del siguiente tenor literal:

"Facúltese al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia."

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 179 de nuestra Carta Política

también faculta al Ejecutivo a "dirigir, **reglamentar e inspeccionar** los servicios establecidos en esta Constitución".

Y es que la potestad reglamentaria como tal que ostenta el poder Ejecutivo con relación al tránsito de vehículos y peatones no resulta ajena a la doctrina internacional. Un ejemplo de ello resulta de la aplicación legal de la coacción administrativa en la doctrina francesa que le otorga a la Administración la potestad reglamentaria para ejercitar dicha coacción en casos diversos incluido el libre tránsito. En este sentido, señala Agirreazkuenaga en su obra "La Coacción Administrativa Directa" lo siguiente:

"De forma previa, un apunte de orden formal en relación a si necesariamente debe ser o no una ley formal la que habilite el uso de la coacción por la Administración, puesto que tras la promulgación de la Constitución de 1958 y la consiguiente reserva reglamentaria se admite que un simple Decreto pueda habilitar el uso de "l'exécution forcée".

Entre las medidas concretas, se permiten requisas militares "si es preciso por la fuerza", actuaciones de la grúa para retirar vehículos mal aparcados y proceder a su depósito bajo custodia administrativa ...

Mención aparte merecen las amplias habilitaciones de leyes que los franceses denominan de policía, como las que regulan el estado de sitio o el estado de urgencia. Este último, puede ser declarado por simple Decreto del Consejo de Ministros y para su ampliación más allá de 12 días precisa ser prorrogado por Ley. A su amparo puede prohibirse la circulación de personas en lugares y a horas determinadas, la residencia forzosa en determinados Departamentos e incluso el Ministro del Interior puede asignar la residencia a toda persona cuya actividad se presume "peligrosa para la seguridad y el orden público".

Otras medidas propiamente policiales en defensa del "orden", de la salubridad o de la seguridad" pueden ser adoptados por la policía con carácter inmediato limitando las libertades de los ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Ley ...

Existen, también, otras disposiciones legales que permiten la detención de personas con un alto grado de impregnación alcohólica, la obligación de someterse a controles de alcoholemia ... (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. La Coacción Administrativa Directa. Editorial Civitas, S. A. 1990. Madrid, España. págs. 128 a 131)."

Considera el Pleno que el Órgano Ejecutivo tiene potestad reglamentaria para expedir reglamentos independientes o autónomos, como lo es en este caso el Reglamento de Tránsito, ya que esta potestad reglamentaria autónoma está prevista a nivel constitucional en el artículo 27 que consagra la libertad de tránsito y los medios para limitarla y regularla.

IV. REGLAMENTOS AUTÓNOMOS Y SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. LA COACCIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora y la potestad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo a efectos de reglamentar el tránsito en la República de Panamá, pasamos a resolver la presente controversia.

La parte actora sostiene que el artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) infringe el artículo 21 de la Constitución Política al permitir una detención simplificada en abierta violación a la norma constitucional antes mencionada.

En relación con este cargo el Pleno estima prudente el análisis del artículo 27 de nuestra Carta Política, que establece la garantía constitucional de la libertad de tránsito, el cual contempla la posibilidad de fijar límites o

restricciones a dicha libertad de tránsito, a través de reglamentos sin necesidad de que los mismos accedan a una ley previa. Dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin mas limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración." (Subraya la Corte).

De la norma antes transcrita podemos colegir que las limitaciones a la libertad de tránsito pueden ser impuestas mediante "leyes o reglamentos de tránsito" por lo que la retención a la que alude el artículo 101 y la privación de la libertad corporal a la que aluden los artículos 99 y 100 del reglamento de tránsito impugnados en esta demanda no son violatorios del artículo 21 de nuestra Constitución ni contienen vicio de inconstitucionalidad alguno, pues dicha limitación puede ser establecida mediante reglamento con el objeto de salvaguardar la vida y la seguridad de aquel que maneje en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, así como la vida y la seguridad de las demás personas en nuestra colectividad y la preservación del orden público. No procede, pues, dicho cargo.

En relación con las multas, sanciones e infracciones de tránsito establecidas en los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Reglamento de Tránsito lo cual, a juicio de la parte actora, infringen el artículo 31 de la Constitución Política de Panamá que establece que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado" el Pleno estima que el mismo no resulta infringido por cuanto esas sanciones administrativas caen dentro del marco de la regulación de la materia que autoriza el artículo 27 de la Constitución.

En este sentido, debemos señalar, una vez claro el concepto de la potestad reglamentaria de la cual goza el Órgano Ejecutivo para reglamentar la materia de tránsito, que dos de las características principales de los reglamentos constitucionales o autónomos como en este caso lo es el reglamento de tránsito, es que los mismos los expide el Presidente de la República por facultad constitucional y que la naturaleza de este tipo de reglamento es, definitivamente, administrativa. En este mismo orden de ideas, es necesario aclarar que las sanciones que impone este tipo de reglamento son igualmente de carácter administrativo. De modo, pues, que las mismas no son de carácter penal, como aduce la parte actora en su demanda. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Gustavo Penagos "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" (El Acto Administrativo. Tomo II. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, pág. 306). En relación a lo antes expuesto el mismo autor cita en su obra la sentencia de 30 de mayo de 1988 del Consejo de Estado que dice:

"... la jurisprudencia de esta sección, en varios fallos que ahora resultan reiterativos, ha señalado **que las prohibiciones que se consagran en los estatutos administrativos no son tipos penales cuya regulación se halla estrictamente condicionada al principio** nullum crimen sine lege, nulla poena sine crimine, cuya evolución ha llevado a definir en el actual código de las penas no ya el delito, vocablo desechado en aras de un formulismo que no es el de mejor cuño, sino el hecho punible como la conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un hombre y que ocasiona responsabilidad penal a su autor. No. Las prohibiciones administrativas admiten grados de tipificación, sin que la esquemática composición o descripción de la conducta implique, de una parte la falta de configuración de la prohibición, ni que ella conlleve violación al supradicho principio nullum crimen sine lege.

...

A las obligaciones administrativas, tributarias, disciplinarias, policivas en materia de uso de agua, de los servicios de energía y teléfono, de conducta pública en espacio público o abierto al público, corresponden, en caso de infracción, **sanciones administrativas** sin que sea dable advertir que por el sólo hecho de denominarse contravenciones a esas conductas ilícitas, por ello sólo la persona infractora ha caído en el campo del derecho penal entendido como el conjunto de normas que regulan los delitos o las contravenciones vecinas de ellos.

No. Tales contravenciones, como infracciones que son del régimen legal o reglamentario administrativa **son contravenciones administrativas y las consignas sanciones** que se le aparejan son **administrativas** y por lo mismo su régimen jurídico en general es el administrativo y no el penal entendido en el sentido del Código Penal y de este mismo derecho.

En otros términos, el **derecho penal común o general, no es asimilable al derecho administrativo** sancionador, sin más ni más.

De una parte, porque el legislador no ha erigido las infracciones sometidas al régimen administrativo en delitos, lo que ya de por sí permite colegir que las infracciones a este régimen sean visualizadas con óptica diferente del derecho penal.

...

Además, por la clase de penas imponibles por la infracción: privativas de la libertad en general y en principio, para el derecho penal delictual y penas de otro tipo -fundamentalmente económicas- para el caso de infracción al derecho administrativo punitivo.

Siendo lo anteriormente dicho exacto, como lo cree la Sala, no es posible aplicar el régimen extraordinario de las acciones y contravenciones penales a las acciones derivada de las contravenciones al régimen administrativo."

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Tomo II. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1992. Págs. 306-308).

En este sentido, las sanciones a las que hemos venido haciendo referencia guardan relación con la coacción administrativa que detenta la Administración como garante del orden público y de la seguridad ciudadana. Dentro de los supuestos concretos de la utilización de la coacción directa se encuentra el uso de la detención policial y en este orden de ideas, señala la doctrina clásica, "puede ser necesario utilizar la fuerza contra su libertad y, por consiguiente, los agentes de policía podrán conducirlo a dependencias policiales durante un lapso de tiempo ... la detención debe cesar cuando la policía haya alcanzado su objetivo o el peligro de desorden haya pasado." (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. La Coacción administrativa Directa. Editorial Civitas, S. A. 1990. pág. 51-52).

Por otro lado, la doctrina clásica hace alusión a la coacción en la actividad de policía administrativa y en ese sentido señala lo siguiente:

"Hariou distingue con claridad entre la policía judicial y la administrativa, aquella tiene como finalidad la persecución de delitos e infracciones penales a las órdenes de la autoridad judicial, mientras que la policía administrativa tiene como misión la de mantener el orden público mediante la prevención de sus posibles perturbaciones por medio de una inteligente reglamentación, y la represión de las alteraciones que se produzcan mediante la "coercition" ... En consecuencia, para Hariou la "coercition administrativa" consiste en el empleo directo de la fuerza pública, o del ejército, por la autoridad administrativa con el objeto de alcanzar un determinado resultado de hecho; así, por ejemplo, el "arresto, dispersión de una manifestación ...

La decisión de la autoridad que aplica la "coercition" no es, por tanto, una sanción administrativa ni una condena penal, sino un acto administrativo que tiene como objetivo lograr por la fuerza, de forma inmediata, una obediencia de hecho a las órdenes dadas o, en su caso, hacer desaparecer un obstáculo que impida la ejecución de una operación administrativa." (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. op. cit., pág. 116- 117).

De modo, pues, que a juicio del Pleno, las sanciones contenidas en los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) no son de carácter penal sino administrativo y por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política. No proceden, pues, los cargos respectivos.

Finalmente, la parte actora sostiene que el artículo 124 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe el artículo 32 de nuestra Carta Política pues a juicio de la parte actora este último supone la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra una resolución máxime si ésta contempla la privación de la libertad corporal. No comparte esta Corporación el criterio de la parte actora por cuanto, contrario a lo que la parte demandante afirma, la norma impugnada si permite que se interponga recurso de apelación contra la resolución que imponga la privación de la libertad corporal. La norma impugnada es clara al señalar que dicho recurso cabe contra toda resolución de primera instancia que ordene el arresto o que imponga una multa mayor de B/.15.00.

Por otro lado, ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso, el cual debe ser entendido como una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En este sentido, el Pleno no observa que el artículo 124 coloque al conductor en estado de indefensión pues no se le ha privado de impugnar en forma absoluta ni se le ha restringido sin una causa o motivo justificado la utilización de recursos judiciales, pues sólo en este caso se le colocaría en una posición en que no puede defender efectivamente sus derechos. No es esta la situación que se aprecia en el presente proceso constitucional. No procede, pues, este último cargo.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y EDGARDO MOLINO MOLA

Disentimos del criterio de la mayoría, por cuanto consideramos que los artículos 99, 100, 101, 112 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, violan los artículos 21 y 31 de la Constitución Nacional.

El sentido del artículo 31 constitucional es claro al disponer que sólo serán penados los hechos punibles declarados por la Ley. Este principio conocido como estricta legalidad impide toda posibilidad de que persona alguna pueda ser sancionada por hechos que la ley no ha descrito como delito o falta previamente.

Ciertamente, tal como lo afirma el Procurador General de la Nación, el fundamento constitucional para reglamentar el tránsito se encuentra en el artículo 27, el cual consagra el derecho a la libertad de tránsito, derecho cuyas limitaciones pueden ser impuestas por las leyes o los reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración; pero tal precepto constitucional no permite al Ejecutivo arrogarse una facultad para lo cual no tiene competencia -la configuración de infracciones y sanciones- pues ello incumbe al Órgano Legislativo.

De esta manera, el Decreto Ejecutivo por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular, no reñiría con la Constitución, si se hubiere limitado a la reglamentación fundada en ella, pero al excederse tipificando infracciones y señalando sanciones pecuniarias y privativas de libertad a quienes violan el reglamento de tránsito, infringe la Carta Fundamental.

La posibilidad de crear infracciones y de imponer sanciones está dada a la Ley por imperio constitucional y no a cuerpos de jerarquía menor. Por ello deviene en inconstitucional cada artículo del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 que contenga la descripción típica de infracciones y señale sanciones, como las antes mencionadas.

La jurisprudencia dictada por esta Corte ha interpretado que dentro del texto del artículo 31 de la Constitución se incluyen no sólo los hechos punibles, sino también los hechos contravencionales, es decir, las faltas. Y tal es la naturaleza de los hechos que se cuestionan a través de esta acción de inconstitucionalidad.

Consideramos que todas esas sanciones e infracciones previstas por los artículos señalados como inconstitucionales resultarían perfectamente viables si hubieran sido reguladas a través de una ley, pero el medio utilizado para ponerlas en vigencia no es el indicado por la Constitución Nacional, que consagra la garantía penal de estricta legalidad en esta materia.

Por otro lado, los artículos 99, 100, 112 y 160 del Decreto Ejecutivo infringen el artículo 21 constitucional, ya que en dichos artículos se dispone como sanción la privación de la libertad, si bien con otra denominación (arresto conmutable, arresto inconmutable, retención preventiva), a pesar de que el artículo 21 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (subrayado nuestro).

Contrario sensu a lo que dispone el artículo 21, a través de los Decretos Ejecutivos y los cuerpos jurídicos de jerarquía inferior a la ley no se puede disponer la privación de libertad de persona alguna.

Son las razones anotadas las que nos impelen a salvar el voto.

Panamá, 17 de abril de 1997.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES

EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GRUPO DE INVERSIONES TRÉBOL, S. A. CONTRA RODUSA CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Corporación la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado **CARLOS A. JONES**, en representación de la sociedad **RODUSA CORPORATION, S. A.**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por **GRUPO DE INVERSIONES TRÉBOL, S. A.**

La Corte pasa al examen del libelo contentivo de la presente Advertencia, a fin de determinar si cumple con los presupuesto legales necesarios para su admisión.

En primer lugar, se observa que la Advertencia está dirigida contra "el Acta de Remate calendada 29 de enero de 1997, mediante la cual se Adjudica Provisionalmente a la **SOCIEDAD GRUPO INVERSIONES TRÉBOL, S. A.**, la finca ...; y contra el Auto que está por formularse para la Adjudicación definitiva de dicho remate, basado en el artículo 1745 y 1751 del Código Judicial" (Énfasis y subrayado es de la Corte).

Resulta evidente, entonces, la improcedencia de este tipo de control constitucional pues la materia sobre la cual debe recaer la advertencia concierne únicamente a actos jurídicos de carácter normativo, es decir, que sólo cabe contra disposiciones legales y reglamentarias y no contra actuaciones de funcionarios o futuras resoluciones, como es lo perseguido en este caso.

En tal sentido, tanto en los hechos que fundamentan la advertencia, como en el concepto de infracción expresado por el advirtente, es notorio que lo cuestionado tiene que ver con la actuación del juzgado que conoce del proceso ejecutivo, pues se argumenta que ha sido ignorada una Nota que le fuera remitida por otro juzgado, mediante la cual se deja sin efecto la hipoteca constituida a favor del ejecutante. En otras palabras, lo que se impugna como inconstitucional es:

"... El ignorar o inobservar la Nota calendada 31 de enero de 1997, enviada por el Registro Público al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil en donde establece que el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble rematado está suspendido, viola el artículo 44 de la Constitución que expresa:
..."

Como es sabido, conforme a la Constitución y la ley, la advertencia de inconstitucionalidad a través de la consulta es una forma de provocar la guarda de la Constitución con el objeto de evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma viciada de inconstitucionalidad que conculque los derechos de las partes.

Consecuentemente, el Pleno debe censurar la actuación del proponente de esta Advertencia de Inconstitucionalidad pues, obviamente, ha sido utilizada como fórmula para dilatar el proceso ejecutivo hipotecario que se ventila. En reiteradas ocasiones la Corte ha sancionado este tipo de conducta, señalando que:

"Se actúa con temeridad cuando se recurre a las Instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria acusada, sino como recurso dilatorio, utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia."

(Sentencia de 11 de enero de 1992, Advertencia interpuesta por el

Lic. Bernardino González Jr. dentro de Proceso Sumario de Lanzamiento).

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CARLOS A. JONES, en representación de RODUSA CORPORATION, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por GRUPO DE INVERSIONES TRÉBOL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA CONTRA LOS ARTÍCULO 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 Y 2621 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torrazza, actuando en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. LAS NORMAS ACUSADAS

Tal como se indicó, en la demanda se acusa de inconstitucionales los artículos 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2624, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial, normas cuyo contenido, en el mismo orden, es el siguiente:

"Artículo 2554. Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez (10), días contados a partir del recibo del expediente."

"Artículo 2555. Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito sobre el caso."

"Artículo 2608. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se seguirá con quien la presida o tenga su representación

legal."

"Artículo 2611. El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso."

"Artículo 2612. El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria; suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso, y dará enseguida cuenta de ello al Tribunal del conocimiento."

"Artículo 2614. Si el funcionario o corporación demandados no atendieren la orden que se les haya comunicado o no la cumplieren dentro del término legal, el Tribunal procederá a suspender provisionalmente la orden acusada y a practicar las pruebas que considere conducentes para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe de que trata esta Sección."

"Artículo 2615. Cumplido por el funcionario o corporación el requerimiento del tribunal fallará dentro de los dos días siguientes denegando o concediendo el amparo de acuerdo con las constancias de autos."

"Artículo 2616. Dictado el fallo le será notificado por edicto inmediatamente al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación."

La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma.

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada."

"Artículo 2621. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas sucesivas de amparo contra el mismo funcionario y contra las misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos."

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En opinión del doctor Murgas Torrazza, los preceptos transcritos violan los artículos 32, 19 y 20 de la Constitución Política, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a

condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas profesiones a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

III. EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el actor, el artículo 2554 del Código Judicial viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, porque en los casos en que se demanda la inconstitucionalidad de una resolución jurisdiccional o de una resolución de otra índole, no exige que se tenga como parte, ni se dé traslado y se permita aportar pruebas a la parte contraria en el proceso respectivo o a la persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda. De esta manera no se atienden aspectos esenciales del debido proceso que impone la norma constitucional infringida, entre los que están, "el derecho a ser oído; a las notificaciones; contradicción y bilateralidad; el derecho a aportar pruebas lícitas y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez; y la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley" (f. 12).

Agrega el doctor Murgas, que el aludido artículo 2554 también viola los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental. El primero de ellos, "porque estatuye un privilegio personal al reconocer la garantía constitucional del debido proceso únicamente al demandante en la acción de inconstitucionalidad, no así a la parte contraria en el proceso o procedimiento dentro del cual se dictó la resolución objeto de la demanda de inconstitucionalidad" y el segundo, "porque en la acción de inconstitucionalidad sólo se reconoce el derecho a ser oído, como parte de la garantía del debido proceso, al demandante, no así a la parte contraria en el proceso o procedimiento dentro del cual se dictó la resolución objeto de la demanda de inconstitucionalidad" (fs. 17-18).

El actor opina que el artículo 2555 viola las mismas normas de la Constitución Política. El artículo 32 porque no exige notificación a la parte contraria en el proceso en el cual se haya dictado la resolución judicial cuya inconstitucionalidad se demanda, ni cuando se trate de resoluciones de otra índole, a la persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución de que se trate. Como a la persona a cuyo favor se dictó la resolución impugnada no se le corre ninguna notificación, se genera un privilegio personal a favor de quien pide su inconstitucionalidad y se desconoce también el principio de igualdad de las partes, violándose así los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto al artículo 2608, el doctor Murgas Torrazza expresa que el mismo viola el artículo 32 constitucional, ya que dicha norma no exige "que cuando la acción de amparo se dirija en contra de una resolución jurisdiccional o de una resolución de otra índole, se tenga como parte a la parte contraria en el proceso respectivo o a la persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda". Con ello, la garantía del debido proceso se reconoce únicamente a favor del amparista y del funcionario que dictó la orden impugnada y no a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución impugnada, violándose así los artículos 19 y 20 Constitución Política.

En cuanto al artículo 2611, el actor estima que el mismo viola el artículo 32 de la Constitución Política "porque no exige que cuando la acción de amparo se dirija en contra de una resolución jurisdiccional, se notifique y se dé traslado a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución; ni exige que, cuando se trate de resoluciones de otra índole, se notifique y se dé traslado a la persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución en contra de la cual se formula el amparo. El actor considera que la falta de notificación a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución objeto del amparo, crea un privilegio personal a favor del amparista y del funcionario demandado y se desconoce la garantía de igualdad ante la ley, todo lo cual conduce a la infracción de los supracitados artículos 19 y

20 de la Carta Fundamental.

Con relación al artículo 2612 del Código Judicial, el doctor Murgas Torrazza estima que viola en forma directa, por omisión, el artículo 32 constitucional en la medida en que esta norma no reconoce el derecho a ser oído que tiene la parte contraria dentro del proceso en el cual se expidió la resolución que contiene la orden impugnada. Tal omisión genera un privilegio personal en favor del amparista y rompe la posición de igualdad ante la ley, en detrimento de la parte contraria en el proceso dentro del cual se expidió la orden impugnada con el amparo, con lo cual resultan violados los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

A juicio del demandante, el artículo 2614 infringe el mencionado artículo 32 "porque permite que se practiquen pruebas y se falle sin que participe ni se oiga a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución jurisdiccional, ni, cuando se trate de resolución de otra índole, a la persona o personas que hayan gestionado a su favor la resolución objeto del amparo". Como en estas circunstancias, el amparista es el único que puede presentar pruebas y ser oído, se viola los artículos 19 y 20 del texto fundamental.

El demandante estima que el artículo 2615 del Código Judicial viola el tantas veces mencionado artículo 32 de la Constitución Política "en la medida en que también permite que se falle la acción de amparo sin que se oiga a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución jurisdiccional; e igualmente permite que se haga, cuando se trate de resoluciones de otra índole, sin que se oiga a la persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución objeto del amparo. De esta manera se desconocen los elementos de contradicción y bilateralidad, que son consustanciales al principio del debido proceso". Nuevamente el actor opina que la regulación consagrada en la citada norma viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política al desconocerse el principio de igualdad ante la ley y crearse un privilegio en favor del amparista quien, frente al beneficiario de la resolución impugnada, es el único que puede ser oído y presentar pruebas.

Con relación al artículo 2616 del Código Judicial, el doctor Murgas Torrazza expresa que el mismo viola el artículo 32 constitucional "porque no exige notificación del fallo que resuelve el amparo a la parte contraria en el proceso en que se dictó la resolución jurisdiccional objeto del amparo, ni le reconoce el derecho de apelar en contra del fallo. Lo mismo ocurre respecto de las persona o personas que hayan gestionado en su favor la resolución de otra índole respecto de la cual se dirija el amparo ... la ausencia de bilateralidad en el acceso de los recursos, vulnera el principio constitucional del debido proceso".

Finalmente, el actor expresa que el artículo 2621 del aludido Código infringe el artículo 32 de la Carta Constitucional, ya que "en la fase de la admisión de la demanda sólo permite el recurso de apelación a la parte que promovió el amparo, si no se admite su demanda, no así a la parte contraria en el proceso en el cual se dictó la resolución jurisdiccional, ni tampoco cuando se trate de una resolución no jurisdiccional, a la persona o personas que la hayan gestionado a su favor. Estima el actor, que en los supuestos regulados en los artículos 2616 y 2621 del Código Judicial se crean situaciones que implican privilegios a favor del amparista y del funcionario que dictó la resolución objeto del amparo y, por tanto, se desconoce la garantía constitucional de igualdad ante la ley, violándose de esta manera los mencionados artículos 19 y 20 de la Constitución Política (fs. 11-32).

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 142 del 22 de marzo de 1994, el entonces Procurador de la Administración emitió concepto. En su extensa Vista, que corre de la foja 37 a la 52, el representante del Ministerio Público pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que niegue las declaraciones de inconstitucionalidad pedidas, ya que, a su juicio, las normas del Código Judicial citadas por el demandante no violan los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política.

V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En la demanda se cita como violadas diversas disposiciones del Código Judicial que, por razones prácticas y de economía procesal, pueden clasificarse en dos grupos, a saber: normas relativas al procedimiento en las demandas de inconstitucionalidad (artículos 2554 y 2555) y normas que se refieren al procedimiento en las acciones de amparo de garantías constitucionales (artículos 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621).

A. Normas impugnadas relativas al procedimiento en las acciones de inconstitucionalidad:

Con relación a la infracción de los artículos 2554 y 2555, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no le asiste la razón al doctor Murgas Torrazza cuando afirma que en las acciones de inconstitucionalidad debe correrse traslado y permitírsele practicar pruebas a la parte contraria en el proceso dentro del que se expidió la resolución acusada de inconstitucionalidad.

A este respecto, es necesario aclarar, que en los procesos de inconstitucionalidad no existe la figura procesal conocida como "**parte**", es decir, no existe demandante ni demandado con pretensiones contrapuestas. Se trata, por el contrario, de un proceso "**de puro derecho**" en el que se examina la constitucionalidad del acto o norma acusada mediante su confrontación con los preceptos de la Constitución Política que el actor, o el Pleno de la Corte consideren violados. Así lo expone el jurista colombiano Luis Carlos SÁCHICA cuando enumera entre las características de la acción de inconstitucionalidad las siguientes:

"...

h) El ejercicio de esta acción no conduce a la formación de un verdadero litigio, puesto que no hay partes, en sentido estricto, con intereses contrapuestos, ya que el interés de quien acusa el acto no es particular, sino que se confunde con el de quienes sostienen su inconstitucionalidad; ...

o) Todas estas notas resultan de que el conflicto surgido es de puro derecho, de incompatibilidad entre dos normas, el acto acusado, objetado o revisado, y la Constitución, primando ésta por ser de grado superior. Por eso no hay litigio ni la acción tiene un contenido económico, sino que se ejercita en interés del derecho y con el sólo objeto de salvar las instituciones establecidas; ..." (SÁCHICA, Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Editorial Temis. 10° ed. Santa Fe de Bogotá. 1993. pág. 110).

El objeto básico de aquélla confrontación, inclusive en los casos en que se pida la inconstitucionalidad de un acto dictado dentro de un proceso, no es, en estricto sentido, la satisfacción de un interés particular o subjetivo como a primera vista parece, sino el de mantener la supremacía de la Constitución Política sobre el resto de normas inferiores que integran el ordenamiento jurídico y demás actos que emanan del Poder Público. La "**supremacía de la Constitución**" es, pues, uno de los principios en los que se fundamenta nuestro sistema jurídico, en la medida en que procura garantizar la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias y los actos de la autoridad a los preceptos y principios de la Carta Magna y ha sido reconocido en innumerables fallos dictados por esta Corporación de Justicia, entre ellos, el de 25 de marzo y 20 de noviembre de 1995 y 8 de agosto de 1996.

Es de anotar, además, que en las acciones de inconstitucionalidad, aun cuando se demande un acto jurisdiccional o una resolución cualquiera en la que exista la relación de "partes", el Pleno de la Corte no actúa como tribunal de instancia, es decir, revisando la actuación de la autoridad que expidió el acto o resolución, sino confrontando dicho acto o resolución con las normas constitucionales que se estimen infringidas.

Por otra parte y a juicio de Pleno de la Corte, no es cierto que la persona a cuyo favor se dictó la resolución o el acto demandado de inconstitucional no

pueda ser oída dentro de este proceso, puesto que el artículo 2555 del Código Judicial le otorga esta oportunidad, al ordenar la publicación de un edicto por el término de tres días en un periódico de circulación nacional para que, **"en el término de diez (10) días"**, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso. Como es evidente, mediante esta notificación que se hace con relación a la existencia de la acción de inconstitucionalidad, la persona favorecida con el acto o resolución impugnada puede presentar sus alegaciones al Pleno de la Corte con el fin de que éste desestime la acción constitucional instaurada.

Todas estas razones llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desestimar los cargos de inconstitucionalidad formulados por el doctor Murgas Torrazza contra los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial.

B. Normas impugnadas relativas al procedimiento en las acciones de amparo de garantías constitucionales:

Según se indicó anteriormente, el segundo grupo de normas que el distinguido letrado considera como violatorias de la Carta Fundamental, guarda relación con el procedimiento que debe seguirse en las acciones de amparo de garantías constitucionales, específicamente, los artículos 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial. Antes de proceder al examen de las infracciones constitucionales que el demandante alega relacionados con dichas normas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima necesario hacer algunos comentarios generales relativos a la acción de **"amparo de garantías constitucionales"**.

1. Características de la acción de amparo:

Nuestra Constitución Política regula este instituto en su artículo 50, el cual expresa que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". Agrega el mismo artículo, que dicho recurso "se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia".

De la simple lectura de esta norma se desprenden ciertas notas características de la acción de amparo, entre las que cabe anotar las siguientes:

- a) Es una acción que se concede a toda persona, natural o jurídica;
- b) Procede contra órdenes de hacer o de no hacer dictadas por cualquier servidor público;
- c) Las órdenes de hacer o de no hacer han de ser violatorias de derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política;
- ch) La acción de amparo se tramita mediante procedimiento sumario; y,
- d) Es de competencia de los tribunales judiciales.

2. Objeto de protección de la acción de amparo:

Partiendo de la característica enunciada en el punto c) puede afirmarse, que el amparo de garantías constitucionales tiene un doble objeto de protección: por un lado, la integridad y supremacía del ordenamiento constitucional y, por otro, garantizar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos, de las normas que consagran los derechos y garantías fundamentales reconocidos en ese cuerpo de normas superiores a favor de las personas naturales y jurídicas.

La Constitución, como un cuerpo de normas superiores, organiza la vida de un Estado, en la medida en que consagra una serie de derechos y garantías individuales y sociales y establece el ámbito de las atribuciones de los órganos

que integran el Poder Público. Según Maurice Hauriou, "la Constitución de un Estado es "el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta. Este conjunto de reglas comprende: las relativas a la organización social esencial, es decir al orden individualista y a las libertades individuales; y a las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno" (HAURIOU, Maurice. Citado por VÁSQUEZ VELÁZQUEZ, Orlando. **Escritos de Derecho Constitucional**. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1990. pág. 17).

La Constitución es, entonces, la norma jurídica superior, la Ley Suprema del Estado, a la cual deben ajustarse tanto los actos de gobierno como las normas legislativas. Ella se impone a todos los ciudadanos y a las diversas autoridades, de cualquiera de las ramas o funciones: tanto los funcionarios ejecutivos, como los representantes del legislativo y los miembros del poder judicial (TOBAR DONOSO, Julio y LARREA HOLGUIN, Juan. **Derecho Constitucional Ecuatoriano**. Corporación de Estudios y Publicaciones. 3ª edición. Quito. 1989. pág. 469.)

Pero los preceptos y principios constitucionales que rigen la vida de un Estado, pueden estar y, en efecto lo están, sujetos al incumplimiento no sólo por los particulares, sino también por los funcionarios encargados de realizar la función pública. Son estas transgresiones y la necesidad de garantizar la vigencia de instituciones básicas de la sociedad, lo que ha motivado el establecimiento, en el propio ordenamiento constitucional, de los mecanismos necesarios para hacer efectivo su cumplimiento.

El amparo de garantías constitucionales surge, pues, como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad que, en nuestro medio, tiende a garantizar exclusivamente la supremacía de las normas constitucionales contentivas de "**derechos y garantías fundamentales**" reconocidos a las personas naturales y jurídicas, frente a las órdenes de hacer o de no hacer dictadas por cualquier funcionario público que violen tales derechos o garantías. El juez o tribunal que conoce de una acción de amparo juzga la constitucionalidad de la orden que se impugna y, de esta manera, procura ajustar la actuación del servidor público que la expidió, al contenido del precepto constitucional que se considera infringido. La observancia del principio de "supremacía de la Constitución" en las acciones de amparo ha sido puesta de manifiesto por autores como Luis Bazdresch, quien al respecto comenta lo siguiente término:

"La supremacía de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos del hombre, la hacen real y efectiva en el terreno de los hechos concretos, el Poder Judicial de la Federación, que a través del juicio de garantías controla los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos de la autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre ..." (BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo. Curso General**. Editorial Trillas, S. A. 3ª ed. Segunda Reimpresión. México. 1992. pág. 18).

El amparo, al mismo tiempo, está dirigido a tutelar o proteger los derechos y garantías fundamentales que la Constitución consagra a favor de los particulares, tales como: la igualdad ante la ley, la libertad de tránsito, el debido proceso legal, el derecho de propiedad, etc. Estos derechos y garantías pueden ser afectados o desconocidos por quienes ejercen la función pública y de allí, que este mecanismo procesal constituya el medio idóneo para restablecer prontamente los derechos subjetivos constitucionales violados.

Por su parte, el licenciado Armando Muñoz Pinzón, al destacar las características de la acción de amparo expresa que, entre ellas, la acción de amparo está "dirigida a tutelar los derechos y garantías que la Constitución consagra (individuales y sociales), con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de la "acción de habeas corpus", pero al mismo tiempo constituye uno de los medios de control de la constitucionalidad, toda vez que salvaguarda los derechos públicos subjetivos consignados en el Estatuto Fundamental cuando sean violados por órdenes de hacer o de no hacer que expidan

o ejecuten los servidores públicos y tiende, como las otras instituciones de garantía, a velar por el acatamiento y el respeto al orden constitucional ((MUÑOZ PINZÓN, Armando. "La Corte Suprema de Justicia y el Amparo contra resoluciones judiciales", en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Compilación del Dr. Jorge Fábrega Ponce. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. págs. 453-454).

Cabe agregar, para concluir este punto, que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido los extremos comentados, específicamente, en Sentencia fechada el 31 de mayo de 1993, en el cual se indicó lo siguiente:

"La doctrina procesal es unánime en esta materia cuando manifiesta que la acción de amparo, en sentido restringido, es un mecanismo de tutela o garantía jurisdiccional, cuya finalidad específica consiste en proteger a la persona humana o jurídica del virtual o efectivo desconocimiento de sus derechos individuales y sociales. Por ello se sostiene doctrinalmente que la finalidad del amparo es ante todo **homofiláctica**, pues toma al hombre y a los derechos subjetivos que le conciernen como el objeto primordial de protección. Desde luego que, al reparar o prevenir el daño se logra, concomitantemente, salvaguardar la integridad del Derecho Objetivo, con lo que se alcanza un fin nomofiláctico.

...

Al emitir la resolución objeto de este amparo con tales características la autoridad demandada, no sólo desconoce las técnicas de formación de los actos jurídicos subjetivos que derivan de la aplicación de normas generales o abstractas, sino que dificulta, en grado sumo, la labor de control de la constitucionalidad por vía de amparo, haciendo inciertos sus resultados." (Registro Judicial de mayo de 1993, págs. 42-44) (Los subrayados son del Pleno).

3. Las partes en las acción de amparo:

En todo proceso, (salvo algunas excepciones, como en las acciones, consultas, advertencias y objeciones de inconstitucionalidad) existe como mínimo, una persona que reclama y otra frente a la cual se reclama, es decir, que el tribunal que conoce del proceso asiste a una reclamación de alguien contra alguien. Los enfrentados son las partes procesales, siendo quien reclama el actor o demandante y el demandado, aquella persona contra quien se reclama.

En las acciones de amparo de garantías constitucionales, pese a ser una acción constitucional, existen partes, es decir, un actor o demandante y un demandado. El artículo 2608, que el doctor Murgas Torrazza cita como violatorio de la Constitución, expresa a este respecto que en la tramitación de las acción de amparo "se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocación se pide".

Al interpretar esta norma conjuntamente con el artículo 2606 ibídem, se infiere, que el demandante o persona interesada que promueve el amparo no es otra que aquélla "contra la cual se expida o se ejecute", por cualquier servidor público, la orden de hacer o de no hacer, violatoria de alguno de sus derechos y garantías constitucionales; mientras que el demandado viene a ser el servidor público que dictó la orden cuya revocación se pide. Por tanto, la única persona que goza de legitimación para promover la acción de amparo es aquélla cuyos derechos o garantías constitucionales han sido violadas por la orden impugnada, tal como han reconocido reiterados pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, entre ellos, los siguientes:

"... Sólo el titular de la garantía violada puede ser el titular de la acción de amparo de garantías constitucionales y es la única que está dotada de personalidad legítima necesaria para impulsar el órgano de control constitucional. Esto no excluye aquellos casos en que la orden de hacer o de no hacer tiene efectos erga omnes y le confiere titularidad de acción a varias personas que pueden optar

por acudir al tribunal de amparo." (Fallo del 5 de septiembre de 1996).

"La Corte ha dicho de manera reiterada que la Acción de Amparo no es una acción popular completa y que sólo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de Abogado, puede iniciar la Acción de Amparo." (Fallo del 3 de septiembre de 1993).

También ha señalado el Pleno de la Corte, que en estas acciones la llamada "**legitimación pasiva**" recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta. Al respecto, el Pleno sostuvo en el fallo del 18 de agosto de 1994 lo siguiente:

"Es evidente que el recurrente se equivocó al determinar sobre quién recaía la legitimación pasiva en este caso, pues no dirigió el amparo contra el autor de la supuesta orden sino contra el superior del mismo. Sobre este punto debe tenerse presente que el amparo debe enderezarse contra la autoridad que dicta la orden en primera instancia y no contra quien la confirma. Sólo cabe contra la autoridad de segunda instancia, si ésta reforma o revoca la orden de primera instancia."

4. El principio constitucional del debido proceso:

La Constitución Política panameña en su artículo 32 establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". En los términos expuestos por esta norma, puede decirse que dicho principio consagra tres elementos o garantías básicas, a saber: a) el derecho ser juzgado por la autoridad competente; b) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales; y c) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. **El Debido Proceso**. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

El debido proceso, es una institución amplia que, así como supone el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, comprende también "**el derecho a ser oído**", derecho que no sólo se extiende a quienes son partes en determinado proceso, sino también, a quienes tengan efectivamente un derecho que defender en el mismo y a quienes beneficie la resolución o acto impugnado.

Así se desprende muy claramente del numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977), el cual incluye como una de las "**garantías judiciales**" y, por tanto, como uno de los elementos del debido proceso, el derecho a ser oído. La parte pertinente de esta norma preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad con la Ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; ..."
(El resaltado es del Pleno).

Como ha reconocido expresamente esta Corporación de Justicia en Sentencias del 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991, la norma parcialmente transcrita de la Ley N° 15 de 1977, forma parte del bloque de constitucionalidad, que no es mas que "un conjunto de normas, las que, conjuntamente con la Constitución formal, sirven a la Corte para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos de servidores públicos sujetos al control de la constitucionalidad" (Cfr. Registros Judiciales de noviembre de 1990, págs. 33-35 y marzo de 1991, págs. 85-89).

El debido proceso, en conclusión, es una garantía instrumental que también tiene como fin garantizar la efectiva defensa de los derechos de las partes y, en general, de quienes tengan un derecho que defender en juicio.

5. Consideraciones en torno a las normas relativas al proceso de amparo que se citan como violadas en la demanda:

Como se ha indicado, en el presente proceso también se acusan de inconstitucionales disposiciones relativas al procedimiento que debe seguirse en las acciones de amparo de garantías constitucionales, específicamente, los artículos 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial. Como quiera que, en opinión del demandante, estos preceptos omiten regular la participación en el proceso de amparo de la parte contraria en el proceso judicial en que se ha dictado la resolución o acto contentivo de la orden impugnada, o cuando se trate de resoluciones o actos de otra índole, de las personas que los hayan gestionado a su favor, el Pleno de la Corte pasará al examen conjunto de todas estas normas.

Lo primero que cabe indicar a este respecto es que, el conflicto que nace con motivo de una acción de amparo de garantías constitucionales se da, en principio, entre la persona cuyos derechos o garantías constitucionales se han vulnerado por la orden atacada con el amparo y el funcionario que la dictó. Así se desprende muy claramente de la regulación que trae el propio artículo 50 de la Constitución Política, el cual confiere el derecho de interponer esta acción popular incompleta a la persona contra la cual se expidió la orden de hacer o de no hacer que desconoce algún derecho o garantía fundamental que este cuerpo de normas superiores consagra a su favor. Como es obvio, el ejercicio de esta acción constitucional se hace valer contra el funcionario que por medio de la orden atacada, desconoció derechos o garantías fundamentales del demandante.

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, al considerar que en estos procesos la controversia no surge entre el agraviado y los terceros perjudicados, "sino directamente entre el agraviado mismo y la autoridad responsable, pues su objeto no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el agraviado" (BAZDRESCH, Luis. *Ibidem.* pág. 62). Puede agregarse, incluso, que el agraviado no sólo pide el restablecimiento de un derecho constitucional desconocido por el funcionario que expidió la orden, sino que, además, se defiende a través del amparo de una acción ilegítima o arbitraria proveniente de éste. Sobre el particular, el distinguido jurista panameño Carlos Bolívar Pedreschi, expresa que el objeto inmediato del recurso de amparo **"supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal lo afecta"** (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. **El control de la constitucionalidad en Panamá.** Ediciones Guadarrama. Madrid.

1965. pág. 111).

A juicio del Pleno de la Corte, queda claro que la parte contraria dentro del negocio judicial en el cual se dictó la resolución o acto que contiene la orden que se objeta mediante amparo, o gestionó la resolución o acto de otra índole de la cual deriva derechos subjetivos, y que es impugnada mediante la acción de amparo, no es, en estricto sentido, parte en el proceso de amparo. Su intervención en estos procesos, que sí está regulada en otras legislaciones, se da en función del interés directo que tiene en el resultado del proceso y se justifica plenamente en la medida en que la impugnación planteada a través del amparo puede desembocar en la revocación de una orden que le favorece.

Como se ha indicado, la participación de los terceros en el proceso de amparo de garantías constitucionales ha sido objeto de regulación en diversas legislaciones. En algunos casos, se les considera como partes; en otros, como terceros propiamente y en algunos otros, simplemente, no se regula la intervención de los mismos. En el caso de la legislación mexicana, por ejemplo, el artículo 5° de la Ley de Amparo, considera como partes en el juicio de amparo no sólo al agraviado con la orden y al funcionario que la dictó, sino también al **"tercero o terceros perjudicados"** (dentro de los cuales se incluyen tres supuestos o categorías distintas) y al Ministerio Público Federal. Igual ocurre con el penúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley (N° 7135) de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, el cual establece que en estos procesos "Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo". Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador establece que son partes en el juicio de amparo: la persona agraviada que promueve el juicio; la autoridad contra quien se interpone la demanda y "Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo".

En otras legislaciones, como las de Colombia y Nicaragua, al tercero no se le da el carácter de parte, aunque sí se le permite que concurra al juicio de amparo a defender sus derechos. En Colombia, por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto N° 2591, que regula el proceso de Amparo, se refiere exactamente a la situación planteada en los siguientes términos:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.

La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor, de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (El subrayado es del Pleno).

En lo que concierne a la legislación nicaragüense, el artículo 41 de la Ley de Amparo (N° 49), ordena que en el mismo se dé "intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado".

Finalmente, un tercer grupo de legislaciones nacionales, entre las cuales se ubican las de Venezuela, Uruguay Paraguay, Bolivia, Honduras y Panamá, no contienen entre los preceptos normativos que regulan la acción de amparo, disposiciones relativas a la intervención de los terceros en estos procesos.

Se observa, como corolario de lo anterior, que son las distintas legislaciones las que establecen reglas o pautas dentro de las cuales debe enmarcarse la actuación de los terceros que pudieren resultar afectados con la resolución que resuelve el amparo. Estas legislaciones establecen el carácter y la forma en que tales terceros han de presentarse al juicio de amparo.

En el caso específico de la legislación panameña, los Capítulos II, III y IV del Título III, Libro IV del Código Judicial, regulan el procedimiento que debe seguirse en los procesos de amparo, sea que éstos guarden o no relación con órdenes contenidas en actos o resoluciones cuya ejecución beneficia a terceros. Se trata, en realidad, de una regulación genérica, es decir, **"contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales" y que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer.**

En concepto del Pleno, en cada una de las normas relativas al amparo que el actor cita como violadas en su demanda, con excepción del artículo 2612, nos encontramos ante un problema de **"falta de regulación"** de la participación de los terceros cuyos derechos subjetivos pudieran resultar afectados con la revocación de la orden impugnada mediante la acción de amparo. Esta regulación es sin duda fundamental en nuestro medio, en el que es posible interponer amparos contra resoluciones judiciales, a diferencia de legislaciones como las de Honduras, Uruguay, Paraguay, Venezuela, ya mencionadas, en las cuales las resoluciones judiciales no son impugnables mediante la acción de amparo.

A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional".

En el caso específico del mencionado artículo 2612 del Código Judicial, debe descartarse que pudiera infringir la Constitución por omisión, pues, éste, al igual que el artículo 2613, simplemente regula el procedimiento que debe seguir el funcionario demandado una vez que haya sido requerido por el tribunal de amparo para remitir el informe acerca de los hechos materia del recurso.

No obstante lo expresado, esta Corporación de Justicia considera que la ausencia de dicha regulación no debe impedir que el tercero favorecido con la resolución judicial que contiene la orden impugnada, sea oído en el proceso de amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en otras jurisdicciones. Así, por ejemplo, en la jurisdicción contencioso-administrativa, el numeral 3° del artículo 348 del Código Judicial establece que en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus intereses, **"deberá darse audiencia a la contraparte de la que ha recurrido ante la Sala Tercera"**.

En igual sentido y respecto del proceso civil, el artículo 592 del Código Judicial preceptúa que "Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella", pudiendo efectuar los actos procesales

permitidos a la parte que ayuda en cuanto no se opongan con los de ésta.

La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo.

También extiende el artículo 1118 del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales.

Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, **en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso**, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el **"derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior"**, entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones.

El Pleno de la Corte debe concluir expresando, que si bien los artículos 2608, 2611, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial, que regulan el proceso de amparo, no pueden ser declarados inconstitucionales por omisión porque nuestro ordenamiento jurídico no regula este tipo de inconstitucionalidades, el reconocimiento de las garantías judiciales anotadas, en favor del tercero favorecido con la resolución judicial objetada mediante el amparo tiene fundamento, como se ha indicado, en la garantía constitucional del debido proceso reconocida expresamente en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citada. Es así que, en su función de interpretar y aplicar los preceptos constitucionales, no puede esta Sala Plena, so pretexto de inexistencia de normas legales, mantener en la indefensión a la contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada, la que podría resultar afectada con el fallo que decide el proceso de amparo de garantías constitucionales, sin haber sido oída y sin permitirle impugnar el fallo que se dicte. Con mayor razón, cuando el propio ordenamiento constitucional conmina a observar fielmente estas garantías, esenciales para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Pienso que el Doctor Rolando Murgas Torraza plantea cuestión realmente problemática relativa a la regulación de los procesos de inconstitucionalidad y amparo de garantías constitucionales, cuando se trate de resoluciones judiciales y no judiciales de carácter individualizado y concreto, que contienen un derecho subjetivo de terceras personas; es decir, de persona que no sea el demandante ni el funcionario en los casos de amparo.

En estos casos en que se pide la inconstitucionalidad o la revocatoria de una resolución individualizada y concreta, título de un derecho subjetivo de terceras personas, es que se presenta el problema.

Surge por razón de la amplitud con que se concede la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 203 ordinal 1° de la Constitución:

"ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

Ciertamente el problema se alivia en la medida en que la Corte Suprema de Justicia (demandas de inconstitucionalidad) y los tribunales que conocen del amparo, se restrinjan a las consideraciones absolutamente constitucionales.

No obstante, en cuanto a los procesos contra resoluciones individualizadas y concretas, es evidente que al anular la resolución (judicial o no judicial) sin oír al afectado, se viola el derecho indiscutible de no ser procesado sin ser oído.

La propia Sentencia respecto a la cual salvo el voto, así lo reconoce cuando expresa:

"Se trata de normas (las que el actor señala como inconstitucionales) cuyo contenido, formalmente se ajusta al ordenamiento constitucional, pero en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes benefician la resolución judicial objeto de amparo" (f. 26).

Como remedio la Sentencia propone: (a) que no se le impida al tercero titular del derecho subjetivo, ser oído en el proceso de amparo y (b) que se le permita apelar, cuando este recurso proceda de acuerdo con las normas legales.

Para la Sentencia, con ello se cumple con el debido proceso, que regula el

artículo 32 de la Constitución y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Mi diferencia con este modo de pensar estriba en que estas medidas no son suficientes, porque el derecho a ser oído implica el personal y oportuno conocimiento de la existencia del proceso; o sea que siempre que se trate de resoluciones o actos individualizados y concretos, que envuelven un derecho subjetivo de terceras personas, es necesario notificar personalmente al tercero, para que intervengan si lo estima conveniente, en defensa de sus intereses (salvo imposibilidad de hacerlo, en que se recurrirá a las soluciones legales).

No es suficiente, repito, que se le dé una oportunidad irreal, en circunstancias en que prácticamente con mucha probabilidad desconocerá la existencia del proceso.

Más respeto y cuidado se tiene con este derecho de ser oído en la tramitación de los procesos civiles, en que se requiere que cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, o por su naturaleza o por su disposición legal no sea posible resolver en el fondo, sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, deben venir al proceso todas esas otras personas, conforme lo establece el artículo 667 del Código Judicial. Se requiere integrar el contradictorio, caso de litis consorcio necesario (artículo 685 del Código Judicial).

En estos casos de demandas de inconstitucionalidad y demandas de amparos, no es necesario, opino, que se demande a dicho tercero. Bastaría con que se le notificara la existencia del proceso de inconstitucionalidad o de amparo.

Repito que los comentarios que hago se refieren sólo a los casos en que se demandan resoluciones, judiciales y no judiciales, que contienen un derecho subjetivo de terceros.

Me he referido tanto a las demandas de inconstitucionalidad como a las demandas de amparo de garantías constitucionales conjuntamente. Por el contrario, en la sentencia se tratan por separado y respecto a las demandas de inconstitucionalidad, se expresa:

"A este respecto, es necesario aclarar, que en los procesos de inconstitucionalidad no existe la figura procesal conocida como **"parte"**, es decir, no existe demandante ni demandado con pretensiones contrapuestas. Se trata, por el contrario, de un proceso **"de puro derecho"** en el que se examina la constitucionalidad del acto o norma acusada mediante su confrontación con los preceptos de la Constitución Política que el actor, o el Pleno de la Corte consideren violados. Así lo expone el jurista colombiano Luis Carlos SÁCHICA cuando enumera entre las características de la acción de inconstitucionalidad las siguientes:

...

h) El ejercicio de esta acción no conduce a la formación de un verdadero litigio, puesto que no hay partes, en sentido estricto, con intereses contrapuestos, ya que el interés de quien acusa el acto no es particular, sino que se confunde con el de quienes sostienen su inconstitucionalidad;

...

o) Todas estas notas resultan de que el conflicto surgido es de puro derecho, de incompatibilidad entre dos normas, el acto acusado, objetado o revisado, y la Constitución, primando ésta por ser de grado superior. Por eso no hay litigio ni la acción tiene un contenido económico, sino que se ejercita en interés del derecho y con el sólo objeto de salvar las instituciones establecidas; ..." (SÁCHICA, Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Editorial Temis. 10° ed. Santa Fe de Bogotá. 1993. pág. 110)" (Págs. 9 y 10 de la Sentencia).

No comparto este criterio, porque en mi opinión no corresponde a la realidad. En los juicios de inconstitucionalidad muchas veces, y la experiencia lo demuestra, están en juego con un papel protagónico intereses particulares. La cita de Luis Carlos SÁCHICA, autor colombiano, no es pertinente porque en Colombia la demanda de inconstitucionalidad no tiene la amplitud que tiene, en Panamá, en cuanto al acto que puede ser objeto de la demanda de inconstitucional.

Lo que crea el problema entre nosotros es precisamente la amplitud de los actos que se puede demandar, incluyendo, como se sabe, sentencias y resoluciones judiciales.

Por último, no creo que el caso sea de omisión de regular la participación de los terceros en los procesos de inconstitucionalidad y de amparo; por el contrario, se trata de que se reguló excluyendo a los terceros.

Para el caso de las demandas de inconstitucionalidad tenemos el artículo 2554 del Código Judicial, que dice así:

"ARTÍCULO 2554. Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente".

El artículo 2555 se refiere a la publicación de un edicto para que (en el término de 10 días "el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito", excluyendo al tercero directamente afectado. Y a continuación el artículo siguiente:

"ARTÍCULO 2556. Vencido el término anterior, el Magistrado Sustanciador dispondrá de diez días para presentar el proyecto de decisión".

Como se ve, se regula paso por paso cómo se debe proceder, y es evidente que se quiso regular íntegra y totalmente la materia. Suponer que lo relativo al tercero se dejó para otro lugar y oportunidad -omitió-, se abstuvo- no parece lo más indicado.

Ya hemos dicho que a nuestro parecer, en cuanto al tercero no basta la publicación del edicto, con el término de diez días, al igual que cualquier otra persona interesada, de que trata el artículo 2555 del Código Judicial.

El tercero que tiene un derecho subjetivo, requiere la notificación de la existencia del proceso, en forma personal.

Esto en cuanto a las demandas de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los amparos de garantías constitucionales, el artículo 2611 del Código Judicial establece:

"ARTÍCULO 2611. El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso".

Y el artículo 2615 del mismo Código dice:

"ARTÍCULO 2615. Cumplido por el funcionario o corporación el requerimiento el Tribunal, fallará dentro de los dos (2) días siguientes denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de autos".

Se puede apreciar que tampoco en esta oportunidad se trata de omisión, sino de la regulación íntegra del proceso excluyendo al tercero interesado.

Antes de terminar, es conveniente referirse al caso del habeas corpus, cuando haya acusador particular; quien deberá conocer, igualmente, del trámite del proceso de habeas corpus, lo cual podría hacerse sin demoras injustificadas.

Por todas estas razones, y con el mayor respeto y consideración, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 444 DE 20 DE JUNIO DE 1995, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA DE ALCALDE DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante el oficio correspondiente, el Señor Corregidor de Alcalde Díaz y Las Cumbres remitió a esta Corporación la advertencia relativa a la advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado **ERIC SIERRA G.**, contra la resolución N° 444 del 20 de junio de 1995, por violar artículo 31 y 32 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el escrito correspondiente, el Licdo. **ERIC SIERRA GONZÁLEZ** actuando como apoderado especial del señor **JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS**, acude a esta Corporación "con el objeto de proponer como en efecto propongo acción de inconstitucionalidad, a través de advertencia (sic) contra la resolución número 444 de 20 de junio de 1995, proferida por la Corregiduría de Alcalde Díaz" señalando que "la advertencia anotada se apoya en lo dispuesto en el artículo 2550 del Código Judicial".

Al revisar el texto de la acción promovida, se observan defectos que impiden su admisibilidad, por ser manifiestamente improcedente en orden a los siguientes señalamientos.

PRIMERO: A fojas 7 de esta demanda aparece el poder que, ante el Corregidor de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, otorgara el señor **JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS** al Licdo. **ERIC SIERRA GONZÁLEZ**, donde expresamente manifiesta que le otorga poder para "interponer ante ese Despacho una advertencia de inconstitucionalidad contra la resolución número 444 de 20 de junio de 1995 del Corregidor de Alcalde Díaz" y seguidamente el Licdo. **SIERRA GONZÁLEZ**, en escrito dirigido al Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, propone "acción de inconstitucionalidad a través de advertencia (sic) contra la resolución número 444 de 20 de junio de 1995, proferida por la Corregiduría de Alcalde Díaz".

El poder otorgado era para interponer una advertencia de inconstitucionalidad contra la resolución número 444, no para demandar la inconstitucionalidad de la misma. La advertencia de inconstitucionalidad, consagrada constitucionalmente en el artículo 203, como en numerosas ocasiones lo ha señalado el Pleno, sólo es permisible su formulación dentro de un proceso en que la norma legal acusada de inconstitucionalidad no haya sido aplicada. En este caso no se trata de la advertencia de inconstitucionalidad de una disposición legal sino que lo solicitado es la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de la advertencia, (sic) de una resolución ya pronunciada por la Corregiduría de Juan Díaz. La advertencia sólo procede contra normas legales o reglamentarias de la Ley y nunca contra una resolución ya pronunciada. El actor erró en la vía utilizada y ese sólo hecho es motivo

suficiente para la no admisión de la acción instaurada.

SEGUNDO: En el escrito presentado se indica que la advertencia propuesta se apoya en lo dispuesto en el artículo 2550 del Código Judicial cuando la norma que en ese Código faculta a las partes para formular una advertencia la consagra en artículo 2549 del Código citado. Pareciera que en el proponente existe una confusión entre la advertencia de inconstitucionalidad con la acción autónoma de inconstitucionalidad.

TERCERO: Con la demanda no se acompañó copia autentica de la resolución que se pretende se declare inconstitucional, requisito que exige el numeral 1° del artículo 2552 del Código Judicial.

CUARTO: El actor, al expresar las garantías constitucionales que estima infringidas cita casi que en su totalidad normas de orden legal -artículo 744 del Código de la Familia, 464 del Código Judicial, 9°, 337 338 del Código Civil- olvidando que el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial le impone la obligación de indicar las "disposiciones constitucionales que estime infringidas". Al respecto, sólo cita como norma constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional pero no explica el concepto en que se ha dado la supuesta infracción que alega.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, por ser manifiestamente improcedente, NO ADMITE la acción constitucional promovida por el Lic. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, en representación de JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS contra la resolución número 444, de 20 de junio de 1996, proferida por el Señor Corregidor de Juan Díaz y Las Cumbres.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MIZRACHI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2113, 2114 Y 2123 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis A. Moreno H., en nombre y representación del señor MOISÉS MIZRACHI, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2113, 2114 y 2123 del Código Judicial, en el proceso penal que se le sigue por delito genérico contra el patrimonio en perjuicio de Josué Levy y otros.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos legales, el Pleno de la Corte observa que adolece de serios defectos que impiden su admisión.

En este sentido, se observa que el actor omite los hechos en que fundamenta la pretensión, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código.

Además, el Pleno ha declarado reiteradamente que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico constitucional, de modo que se ilustre a esta Corporación de Justicia acerca de las violaciones que se alegan. En otras palabras, se requiere que quien advierte la inconstitucionalidad de una norma no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita examinar el fondo de la violación que se alega. (Cfr. Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Candelario Santana, apoderado de la parte actora en el proceso JANETH ANRIA vs BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO) del 25 de octubre de 1996).

En el caso en estudio, el actor no logra expresar el concepto en que se estiman infringidas las normas constitucionales con la breve explicación que se hace de cada infracción, inobservando así el señalado requisito. Por las razones anotadas, la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis A. Moreno H. en representación de MOISÉS MIZRACHI, contra los artículos 2113, 2114 y 2123 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito genérico contra el patrimonio, en perjuicio de Josué Levy y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía la lectura del proyecto presentado dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por la licenciada **Ana Belfon** en representación del señor **EDUARDO BERBEY MELGAR**, contra el artículo 2061 del Código Judicial, la Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha manifestado estar impedida para conocer del presente negocio, en base a lo siguiente:

"Al igual que la Magistrada Mirtza A. Franceschi de Aguilera, he sido denunciada criminalmente por (sic) licenciada Omayra García de Berbey, en representación de Eduardo Berbey Melgar ante la Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, por nuestra participación como juzgadora en la expedición de algunas resoluciones sobre el atentado que se le hizo a la Jueza Aidelena Pereira."

Por lo tanto, "Dada la transparencia e imparcialidad que debe caracterizar todas y cada una de nuestras actuaciones en esta Corporación Judicial, ...", la Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** solicita a los demás Magistrados del Pleno, que la separen del conocimiento de esta acción constitucional.

Observa el resto del Pleno que, la situación descrita por la Honorable Magistrada, se enmarca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del Artículo 2562 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso."

Y, por lo tanto, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ; en consecuencia, LA SEPARAN del conocimiento del presente negocio y DISPONEN llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación, por medio de resolución de 19 de diciembre de 1996, declinó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de queja disciplinaria presentada por Melquisidec de León y Roberto López Villarreal contra la licenciada Elvia Batista, magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que los cargos endilgados fueron debidamente ratificados bajo gravedad de juramento y el libelo de la queja fue corrido en traslado a la funcionaria acusada, quien contestó mediante Oficio N° 27-BS de 27 de enero de 1997, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA

La queja guarda relación con el proceso penal que se le sigue a Melquisidec de León y Roberto López Villarreal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Huertas Dávalos. Según los quejosos la magistrada Batista ha incurrido en una actuación negligente, mora judicial e ignorancia inexcusable en la aplicación de la ley en el trámite del proceso.

Sostienen los quejosos que el 27 de diciembre de 1994 se ordenó, por primera vez, la ampliación de las sumarias, y que el 4 de diciembre de 1995 la funcionaria devolvió el negocio a la Fiscalía Superior, "ya no para el agotamiento de la ampliación original, sino ordenando la práctica de una diligencia distinta, no incluida en la ampliación original, demorando así, en forma ilegal, la calificación de las sumarias" (f. 5). Agregan que el 15 de

noviembre de 1996 (11 meses después), la magistrada Batista dictó resolución mediante la cual "nuevamente insiste en el agotamiento del sumario, desconociendo en forma inexcusable lo dispuesto en los artículos 2060 y 2204 del Código Judicial" (f. 5, subraya la Corte).

Concluyen los quejosos manifestando que la negligente actuación de la funcionaria es causa directa de su injusta e ilegal situación, puesto que han permanecido detenidos por más de tres años "sin que aún se califique el mérito legal del sumario que se adelante contra nosotros" (fs. 6 y 7).

CONTESTACIÓN DE LA MAGISTRADA

La Magistrada Batista refutó los cargos formulados en la queja mediante Oficio N° 27-BS de 27 de enero de 1997. Sostiene que, luego de decretada la ampliación de las sumarias el 27 de diciembre de 1994, el expediente regresó al tribunal el 19 de abril de 1995; que, tras surtirse el trámite de un recurso de apelación interpuesto ante la Sala Segunda de esta Corporación contra la decisión del Segundo Tribunal Superior, que declaró desierta la acusación particular promovida por la licenciada Alma López de Vallarino, el negocio reingresó a su despacho el 17 de octubre de 1995; que durante la preparación del proyecto de calificación de las sumarias se percató de que el Ministerio Público dispuso que se indagara al licenciado Javier Alexis Quiroz (fs. 746 a 770, sumarias), sobre quien pesan probanzas incriminatorias, y que en el expediente lo que aparecía era una simple declaración jurada, lo que a su juicio se hacía imperativo enmendar, a fin de salvaguardar el debido proceso y procurar el perfeccionamiento de las sumarias. Como consecuencia de esa comprobación se dictó la resolución de 4 de diciembre de 1995, mediante la cual se ordena la devolución del negocio para que el funcionario de instrucción recibiera la declaración indagatoria, decisión que trajo como consecuencia que el licenciado Quiroz interpusiera quejas y recusaciones en su contra.

Por último, informa la funcionaria que son múltiples las causas ajenas al tribunal y a la fiscalía "que han dilatado los esfuerzos desplegados a fin de completar las sumarias y proceder a valorar el mérito legal del asunto" (f. 26).

La Magistrada Batista acompañó a la contestación de la queja copia de la resolución de 15 de noviembre de 1996, por medio de la cual el tribunal de la causa, con fundamento en el párrafo primero del artículo 2222, remitió nuevamente el expediente al Ministerio Público, con el objeto de que procediera a evacuar la indagatoria del licenciado Quiroz.

DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los hechos de esta iniciativa disciplinaria, junto con las explicaciones suministradas por la magistrada Batista, corresponde resolver la queja según lo normado en el artículo 285 del Código Judicial, que señala:

"ARTÍCULO 285. Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo".

La cuestión medular a resolver radica en la determinación de si la servidora judicial incurrió en una actuación negligente o en mora judicial al devolver al Ministerio Público el expediente contentivo de las sumarias que se le sigue a los quejosos por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Huertas Dávalos, con el objeto de que se indagara al licenciado Javier Quiroz, de conformidad con lo previamente decretado por el funcionario de instrucción. La divergencia de criterios entre los imputados y la funcionaria gira en torno a la facultad del tribunal para decretar la práctica de una diligencia legalmente ordenada más no evacuada, luego de cumplida la ampliación.

Como viene visto, mediante resolución de 15 de noviembre de 1996 el Segundo Tribunal Superior resolvió remitir nuevamente al Ministerio Público el proceso,

con el objeto de que se recibiera la declaración indagatoria de Javier Quiroz, pendiente de cumplimiento en la etapa sumarial.

Si bien es cierto que el envío del negocio a la Fiscalía Tercera Superior para que se cumpliera con la práctica de la diligencia ordenada acarrearía retraso en el desarrollo del proceso, no lo es menos que lo actuado por el tribunal constituía un proceder claramente dirigido al perfeccionamiento de la investigación. De conformidad con el principio de verdad procesal, reconocido implícitamente en los artículos 32 y 212 de la Carta Fundamental y desarrollado en el ordenamiento procesal vigente, el juzgador se encuentra comprometido a decidir conforme la verdad material de la causa, para lo cual la ley le confiere amplias facultades oficiosas dirigidas al perfeccionamiento de las sumarias, concretamente la representada en el deber de ordenar la ampliación de la investigación en cuanto sea necesario (a.2222), deber equivalente al que, con carácter igualmente **obligatorio**, establece el artículo 2071 a cargo del funcionario de instrucción para que, entre otras cosas, determine "quiénes son los autores o partícipes del hecho".

Como complemento de este conjunto de deberes y potestades, para la fecha de la actuación que se impugna la magistrada Batista se encontraba igualmente investida de la facultad que, también a los efectos de ordenar la ampliación de la investigación y su agotamiento, le confería el artículo 2204 del Código Judicial, según la redacción de la ley 3 de 1991. De igual manera, el artículo 782 del mismo código establece que "el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, **la práctica de todas aquellas que estime procedentes** para verificar las afirmaciones de las partes ...".

Siguiendo esa línea de pensamiento, considera la Corte que en el caso bajo examen resulta **un deber**, conforme a derecho y al concepto de justicia, la evacuación de una diligencia de tanta importancia como la definición de la situación procesal del licenciado Quirós en esta causa, sobre todo cuando se trata de una declaración indagatoria cuya práctica había sido reiteradamente omitida por el agente de instrucción, diligencia que sin duda alguna forma parte del haz de garantías procesales que la ley instituye tanto en favor del propio licenciado como de los otros imputados.

Como ya se ha dicho, la diligencia omitida fue ordenada por la agencia de instrucción desde el 23 de julio de 1993 (fs. 746-770, sumarias), decisión que fuera confirmada en dos instancias, por el Segundo Tribunal Superior mediante auto de 26 de marzo de 1996, y por esta Sala Segunda, mediante resolución de 12 de julio de 1996.

No puede la Corte pasar por alto el hecho de que en este negocio penal múltiples han sido las incidencias que han contribuido a dilatar el desarrollo del proceso, las cuales explica la magistrada Batista en la contestación del traslado de la queja y en el mismo auto de 15 de noviembre de 1996, tantas veces mencionado. Lo cierto es que el propósito del encuentro de la verdad en el homicidio de Luis Huertas Dávalos debe prevalecer, por lo que la diligencia pendiente debe ser evacuada lo más pronto posible, para lo cual se requiere la debida y leal colaboración de quienes intervienen en el proceso.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la queja interpuesta por Melquisidec de León y Roberto López Villarreal contra la licenciada Elvia Batista, magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ABRIL DE 1997

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ALFREDO J. NÚÑEZ APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ALFREDO J. NÚÑEZ LE SIGUE A LA M/N "FLAMARCA VIII". MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **CARREIRA PITTÍ P. C., ABOGADOS**, en representación de la **M/N FLAMARCA VIII**, presentó recurso de apelación contra la resolución del dos (2) de febrero de 1996 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que **ALFREDO J. NÚÑEZ** le sigue a la prenombrada motonave. El aludido acto jurisdiccional en su parte resolutive se lee así:

"... Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE FIJAR** la cantidad de **ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00)** los honorarios del perito **CARLOS A. MATHEUS** y en **MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.1,515.00)** los emolumentos del perito **DR. JOSÉ MELICH ORSINI** dentro del proceso que nos ocupa ..."

A consecuencia del recurso interpuesto, esta Sala de la Corte Suprema adquiere la competencia; motivo por el cual pasa a resolver la apelación previas las siguientes consideraciones:

En su escrito de apelación, visible a fojas 3344-3350 del presente negocio, la firma forense que representa los intereses de la motonave demandada presenta una serie de cargos contra la resolución impugnada; los cuales se sintetizan así:

a. Que el artículo 430 de la Ley 8 de 1982 impone al juzgador el deber de no reconocer los gastos excesivos, superfluos o inútiles; sin embargo, la resolución del dos (2) de febrero de 1996, sin entrar en mayores consideraciones, considera justificados los honorarios cobrados por los peritos **MELICH ORSINI Y MATHEUS**, reconociendo a éste último la suma de ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00).

b. Que para establecer lo excesivo del gasto en concepto de honorarios fijados al doctor Matheus, basta hacer un estudio comparativo de los honorarios cobrados por otros peritos de la parte demandada. Es fácil colegir, entonces, que se está cobrando una suma superior al valor total del resto de los peritajes de la demandada.

c. Que de igual manera resulta excesivo los honorarios fijados al perito Matheus frente a las costas que el tribunal reconoció a favor del demandante por trabajo en derecho cuya suma fue de B/.1,200.00; y,

d. Que el trámite para liquidar costas y gastos no contiene ninguna presunción legal para considerar que la falta de oposición produzca la aceptación de la parte que resulta afectada.

La representación judicial del señor ALFREDO NÚÑEZ presentó oposición al recurso de apelación (véase fs. 3353-3358); y, en la misma concluye que:

"... el aspecto más importante a apreciar en este proceso es la **INACTIVIDAD DE LA AHORA APELANTE** cuando se le notificó la relación de gastos y cuando se suspendió la estimación de la cuantía a la justificación de los peritos" ...

Esta Sala de la Corte, una vez expuestos los razonamientos medulares del recurso de apelación interpuesto y la oposición al mismo, para resolver parte del criterio cierto de que nos encontramos ante un medio de impugnación controlador y no renovador. Lo comentado nos lleva de la mano a lo señalado en el artículo

483 de la ley procedimental marítima, el cual se lee así:

"**ARTÍCULO 483:** En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La excerta legal bajo estudio pone de manifiesto que, la competencia que adquiere esta Sala se circunscribe a la discusión de los asuntos de derecho, por consiguiente, al sentenciador de segunda instancia le está vedado realizar cualquier análisis del material probatorio obrante en el expediente, tratése de apreciación o valoración.

Cosa distinta hubiera sido si la controversia fuere sobre si hay o no lugar a la imposición de costas, caso en el cual el artículo 433 del Código de Procedimiento Marítimo contempla expresamente la facultad del superior para condenar en costas de ambas instancias, cuando la parte favorecida en lo principal de una decisión hubiere apelado por la ausencia de esa condena.

Bajo esta óptica, a juicio de esta Sala, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense **CARREIRA PITTÍ P. C., ABOGADOS** no se centra en una discusión de asuntos de derecho. Cuando se profundiza en la resolución impugnada se constata que se trata de la aprobación de los emolumentos de los peritos del actor doctores **CARLOS A. MATHEUS y JOSÉ MELICH ORSINI**, habida cuenta que el Tribunal Marítimo mediante resolución del diez (10) de julio de 1995 dispuso que los prenombrados señores justificaran, en un término de cuarenta y cinco (45) días, sus honorarios debiendo presentar una relación del criterio utilizado para la determinación de sus elementos. Todo lo anterior porque, a juicio del señor Juez marítimo se consideraban onerosos.

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente transcribir lo señalado de la resolución del dos (2) de febrero de 1996. Dice así:

"... Visto y considerado el informe de referencia, así como las actuaciones en autos de los letrados **MATHEUS y MELICH** y de los criterios utilizados para la determinación de estos honorarios, este Despacho considera que se han justificado plenamente las exigencias del punto 3-) del Auto calendado 10 de julio de 1995 ..." (Fs. 3328).

Con meridiana claridad se puede advertir que, si la Corte Suprema, como tribunal de apelación, entrara en esta ocasión a realizar un análisis de los honorarios fijados al perito **DR. CARLOS A. MATHEUS** tendría, necesariamente, que valorar las pruebas que fueron aportadas en la liquidación, la cual fue ordenado mediante los autos del 10 de julio de 1995 y 20 de diciembre de 1995.

Modificar la resolución por medio de la cual se fijaron los gastos de honorarios del perito Matheus, en el sentido de que sea rebajada la suma asignada, pretensión ésta perseguida por el recurrente en la apelación interpuesta, sería contradecir la intención del legislador plasmada en el artículo 483 de la Ley 8ª de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. Y, es que, aunque la resolución sea susceptible del recurso de apelación, los asuntos a discutir en el mismo tienen que ser de derecho.

De lo anteriormente expuesto se colige que el Juez Marítimo siguió el procedimiento adecuado para este trámite, el cual se encuentra consignado en los artículos 438 y 439 ibídem.

Por último, cabe señalar que la resolución que nos ocupa no es una resolución que admite apelación, conforme al artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del recurso de apelación interpuesto por la firma forense **CARREIRA PITTÍ P. C., ABOGADOS**, en representación de la M/N FLAMARCA VIII.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **BENEDICTO DE LEÓN FUENTES**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **ÁLVARO MUÑOZ FUENTES**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la Sentencia de 31 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del **Proceso Sumario** que el recurrente en casación le sigue a **RODRIGO AROSEMENA DE ROUX**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas, como se colige a fojas 99 y 100-103.

La Sala procede al examen de recurso, de conformidad con los presupuestos que determina el artículo 1165 en concordancia con los que establece el artículo 1160, ambos del Código Judicial.

En tal sentido se observa que el recurso de casación, que consta a fojas 84 a 91, cumple con las exigencias legales, debido a que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización cumple con los apartados que determina el artículo 1160 ídem.; y,
4. La causal expresada es de las que determina la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por ÁLVARO MUÑOZ FUENTES contra la Sentencia de 31 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Sumario seguido contra RODRIGO AROSEMENA DE ROUX.

Notifíquese.

ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPOS Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA

CONTINENTAL, S. A. ALFREDO ESCOBAR BRAVO Y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **EDISA FLOREZ de DE LA ROSA** en su condición de apoderada especial de **TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y de EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A.** ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la Resolución de 29 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Incidente de Rescisión de Depósito presentado por el **REPUBLIC NATIONAL BANK, INC.** dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes le siguen a **CORPORACIÓN FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., ALFREDO ESCOBAR BRAVO y JEANNETTE MARURI DE ESCOBAR.**

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Corresponde a la Sala examinar el recurso, en atención a los presupuestos que señala el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso se cumple con tres de los numerales que establece la citada norma, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso fue interpuesto en tiempo y la causal expresada es de las señaladas por la ley. Sin embargo, en relación al escrito de formalización del recurso, la Sala ha podido observar ciertos defectos que podrían enmendarse.

Como se dijo, la causal es de las que determina la ley en el artículo 1154 ibídem. y ha sido invocada de forma correcta, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Las deficiencias que presenta el recurso se aprecian en el tercer motivo y en dos de las normas citadas como infringidas, ya que aluden a circunstancias que no son compatibles con la causal invocada, sino con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En tal sentido, en el tercer motivo el cargo consiste en que "El Tribunal Superior de Justicia apreció la prueba documental que aparece ..., que consiste en copia del Auto de embargo ..., sin audiencia de Transporte y Equipos ...".

Igualmente se cita como infringido el artículo 784 del Código Judicial, que se refiere a la facultad que tiene el juzgador de apreciar pruebas practicadas en otro proceso, explicando el casacionista que el mismo fue violado al haber el Tribunal apreciado o admitido las pruebas documentales que consisten en el Auto de embargo, sin audiencia de la parte que representa. Después de esta norma se cita como infringido el artículo 1705 del Código Judicial, como consecuencia de la violación anterior.

Obviamente, lo expuesto en los apartados a que se ha hecho referencia no es congruente con la causal invocada de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por tanto, el recurrente debe enmendar lo señalado o eliminarlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por **TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A.**, contra la Resolución de 29 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, NULIDAD DE ACTO O CONTRATO, CARENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADAS POR LA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. CONTRA MARIELA OLIVARES RANGEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de octubre del año que decurre (fs. 92, 93) la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, propuesto contra la sentencia de 9 de abril de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Pago, Nulidad de Acto o Contrato, Carencia de Causa, Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por **CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. contra MARIELA OLIVARES RANGEL.**

Cumplido el término de la corrección el recurso ingresa nuevamente a la Sala de la Corte, para decidir sobre la admisibilidad de la casación.

La Sala observa que el recurrente en casación no presentó el escrito corrigiendo los defectos del recurso conforme a lo ordenado, por lo que está imposibilitada para declarar su admisibilidad.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 9 de abril de 1996, dictada por el Primer Tribunal de Justicia, propuesto por CHANAN'S IMPORT & EXPORT, S. A. contra MARIELA OLIVARES RANGEL.

Las obligantes costas a cargo del casacionista de fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CA KEUNG YAO HO RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A WHEN RONG FA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte ordenó al apoderado judicial de **CA KEUNG YAO HO**, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a **WHEN RONG FA**, la corrección del **Recurso de Casación** que interpuso contra la sentencia de 8 de abril de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Según se desprende de fojas 171 a 178 el recurrente presentó en término el nuevo escrito de casación, pero no cumplió con corregir el error que le fue señalado por la Corte sino que, por el contrario, agregó otras deficiencias al escrito de casación.

En este caso se invocó la causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Aplicación Indebida (la cual consiste en aplicar la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis). En el tercer apartado del recurso sólo se citó una disposición del Código Civil, de las que establecen pautas para la interpretación de los contratos, por lo que se indicó al casacionista que ampliara o complementara este último apartado con normas referentes a la infracción principal atribuida al fallo.

Sin embargo, según se observa, en el escrito reformado el recurrente citó otras normas sobre interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil y de Comercio y no aludió a ninguna de las que supuestamente fueron indebidamente aplicadas con base en el cargo principal que atribuye al fallo, sobre la calificación jurídica del contrato, al considerar que no se trata de un Contrato de Compra Venta sino de un Contrato de Arrendamiento.

Aunado a lo expuesto, incurre en otros errores que antes no contenía el escrito de formalización del recurso, como el de citar en forma conjunta todas las normas que considera infringidas y de igual manera expresar el concepto de la infracción de las mismas. También en dicha explicación general sobre la violación de las disposiciones jurídicas, hace referencia a otras normas contenidas en un Decreto de Gabinete, en la Constitución y expresa otros hechos ajenos al contenido que debe mantener este apartado del recurso.

La Sala ha reiterado en su jurisprudencia que la corrección del recurso se debe circunscribir a lo indicado por esta Corporación. Igualmente que las disposiciones citadas en el tercer apartado del recurso deben ser congruentes con la causal invocada, que cada disposición debe ir precedida del correspondiente concepto de su infracción y que en dicha explicación no se pueden citar otras disposiciones jurídicas diferentes a la que se está aludiendo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por CA KEUNG YAO HO dentro del Proceso Ordinario que le sigue a WHEN RONG FA.

La obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONTINENTAL AIRLINES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CONTINENTAL AIRLINES, S. A. CONTRA CONTINENTAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN F. CASTELLANOS A., en su condición de apoderado de la sociedad **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** parte actora en el proceso ordinario que le sigue a **CONTINENTAL AIRLINES, INC.**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 22 de abril de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual decide el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto dentro de la Acción de Secuestro decretada en dicho proceso.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue hecho

por ninguno de sus apoderados judiciales.

Por tanto corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; Sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 41 a 44, no cumple con los presupuestos que señala el artículo 1160 ibídem.

Según se aprecia, la causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A pesar de que la causal utilizada es de las establecidas para la casación en el fondo, en los motivos que deben servirle de fundamento el recurrente se refiere a la falta de tramitación de un incidente por extemporáneo, planteamiento que es propio de la casación en la forma.

Aunado a lo expuesto, la norma que se considera mal interpretada es de naturaleza adjetiva, cuando, como es sabido, para efectos de esta causal de fondo la violación debe recaer sobre una disposición sustantiva o material.

Por lo anterior, en vista de la incongruencia que se observa en el escrito de interposición del recurso, el mismo resulta inepto por su capacidad para producir el fin buscado.

Por lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por CONTINENTAL AIRLINES, S. A., contra la resolución de 22 de abril de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ALMACÉN SURANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES INDOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, apoderados especiales de la sociedad ALMACÉN SURANY, S. A. propusieron, dentro del proceso de pago por consignación, recurso de casación contra la sentencia del 13 de agosto de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en virtud de la cual se mantiene la decisión del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Colón con fecha de 23 de noviembre de 1995.

Recibido en Secretaría de la Sala Civil de la Corte el negocio, y luego de haberse repartido al Magistrado Sustanciador, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora presentara sus alegatos y en los tres siguientes el recurrente replicase. Vencido este período sin que las partes hicieran uso del mismo, procede esta Sala a decidir la admisibilidad del recurso conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1165 y 1160 de nuestro Código Judicial.

La resolución es de las que admite la ley al igual que la cuantía. El recurso fue interpuesto en tiempo.

El casacionista invoca la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual está prevista en nuestra legislación procesal civil.

Los motivos expresados ponen de manifiesto, en forma clara y precisa, los cargos que contra la sentencia de segunda instancia se hacen. Las normas citadas como infringidas, al igual que la exposición de la manera en que se dio la violación de las mismas guarda relación con la causal y cargos esbozados en los motivos, por lo que se estima que el recurso cumple con las exigencias legales para que proceda su admisión.

Por todo lo antes expuesto La Corte Suprema , Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto Solís, Endara y Guevara en representación de la sociedad ALMACÉN SURANY, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

LAS FLORES, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y VICTORIANA TRANQUILINO DE GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto por **LAS FLORES, S. A.** contra **RIVIERA, S. A. Y VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ**, el apoderado judicial de la sociedad demandante, licenciado **DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 26 de octubre de 1995.

Consecuentemente, esta Sala de lo Civil procede a realizar un examen del presente recurso, con el fin de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Se observa que la resolución que se pretende impugnar es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal y por persona hábil.

En cuanto al libelo contentivo del recurso, la Corte observa que se trata de un recurso de casación en el fondo en donde se han invocado dos causales.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

El recurrente fundamenta esta causal en seis motivos, a los cuales, analizados en conjunto, se les puede señalar que el cuarto de ellos tiene un tinte de argumentación, que no corresponde a los motivos, cuando expresa "no existieron dudas en ese sentido por el Juzgador de Primera Instancia" y "el expediente no refleja actuaciones que arrojen dudas sobre los testimonios". Los

motivos son hechos en cuanto a la estructura jurídica de la sentencia y las constancias del proceso, vistos a la luz de la controversia de que se trata, expuestos sucinta y suficientemente para "servir de fundamento a la causal".

Salvo esa corrección, los motivos podrían satisfacer. Pero el mismo recurrente parece opinar de otra manera cuando al explicar como han sido violadas las normas legales se extiende sin continencia exponiendo hechos, con más mesura que los que expuso bajo el título de motivos. Transcribimos:

"En el expediente obran distintos documentos que coinciden adicionalmente con las tres (3) deposiciones cumplidas:

a) En sus contestaciones a la demanda y la demanda corregida, **RIVIERA, S. A.** expresamente reconoció que existe ocupación y construcción de mejoras por parte de **LAS FLORES, S. A.** (folios 7 al 9 y 15 y 16 del expediente).

b) VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ no compareció al proceso, por lo que se le tuvo que nombrar defensor de ausente (folios 18 al 27 del expediente).

c) LOS DEMANDADOS no participaron en la práctica de las deposiciones de ninguno de los testigos (ver folios 45, 46 y 47 del expediente).

d) El informe pericial de **RICARDO PÉREZ DEL ROSARIO** dejó establecido que no podía determinar fecha de ocupación, pero si podía establecer que **LAS FLORES, S. A.** poseía licencia 2136 para operar en el lugar desde el 6 de septiembre de 1972 y que las estructuras estaban determinadas para la explotación de un hotel (folio 61 final e inicio del 63 del expediente).

e) LA DEMANDANTE tiene desde el 6 de septiembre de 1972 Licencia Comercial para operar en esa dirección, tal y como consta en certificación del Ministerio de Comercio e Industrias que había sido aportada en su oportunidad (folio 81 del expediente).

f) Los testigos anunciados por **RIVIERA, S. A.** no se presentaron a declarar, a pesar de estar entre ellos la esposa y el representante legal de la petente (folio 89 del expediente).

g) El perito designado por **RIVIERA, S. A.** no se presentó para la práctica del peritaje.

h) En incidente promovido por **RIVIERA, S. A.** bajo título "**INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PARA ACTUAR**", expresamente el incidentista confesó que las mejoras que afectan la finca 24,087 fueron hechas antes del 22 de mayo de 1972; y en contradicción a su contestación de la demanda y de la demanda corregida, manifestó que eran propiedad de **INMOBILIARIA UNIONISTA, S. A.**

i) En la contestación a la incidencia se dejó anotada la cesión que **INMOBILIARIA UNIONISTA, S. A.** había hecho a **LAS FLORES, S. A.** de todo derecho sobre que tuviera sobre las mejoras de la finca 24,087.

j) Como contraprueba, el Apoderado Judicial aduce su propio testimonio para aclarar confesión de parte alegada por el **DEMANDANTE**. A pesar de ser acogida esta prueba, el peticionario nunca se presentó para su práctica."

Esta exposición es ajena a ese aparte (disposiciones legales violadas y concepto de la violación) del escrito de formalización del recurso. Si el recurrente quisiera presentarlos, y si examinados sirven a la proposición que formula, deberán figurar en los motivos; no donde aparecen.

El recurrente debe hacer la corrección.

La segunda causal de fondo invocada es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sobre lo dispositivo de la sentencia recurrida". Es claro, que el casacionista confunde el concepto con la causal, dando por sentado que la causal es el concepto. El artículo 1154 del Código Judicial plasma sólo una causal de fondo: infracción de normas substantivas de derecho, la cual puede producirse en cinco concepto diferentes, constituyendo uno de ellos el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, su redacción es imprecisa y no dan a conocer con claridad una situación que sirva de fundamento a lo que debió ser la causal, ya señalada como mal enunciada. Los motivos quinto y sexto se expresan en los siguientes términos:

QUINTO: El incidente y las pruebas fueron acogidas, pero en la resolución final se declaró desierto en virtud de la existencia misma de la sentencia final. No obstante, ésta ignoró el haber probatorio del incidente, aunque por vía de resolución lo había expresamente admitido (folio 120 del expediente).

SEXTO: La certificación el Ministerio de Comercio e Industrias fue aportada por **EL DEMANDANTE** y admitida por el Juzgador de Primera Instancia como prueba (folios 32 al 35 del expediente).

Argumentadas, admitidas y constando en el expediente, la sentencia recurrida debió considerar la confesión de **RIVIERA, S. A.**, las pruebas del incidente y la certificación del Ministerio de Comercio e Industrias."

No se logra saber cuál es el significado funcional y la importancia de lo que allí se expresa, en función de fundamentar la causal.

Adicional a la deficiencia anotada, cabe señalar que el recurrente olvida citar la norma de derecho sustancial infringida como consecuencia del error probatorio en que incurrió el sentenciador de segundo grado; al igual que tampoco cita la norma que consagra el medio de prueba que no fue tomado en cuenta en el proceso.

De lo expuesto se colige que no existe esa unidad necesaria entre los tres elementos que componen el recurso, por lo que el segundo concepto probatorio de la causal única de fondo resulta ininteligible.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal invocada; y, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por la sociedad LAS FLORES, S. A., mediante apoderado judicial. Para la corrección se concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETH BELLIDO Y A FAVOR DE CRYSTEL YARAUS BELLIDO (M. P.).
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor Ulises Pittí G., actuando en nombre y representación de **VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución N° 9-F.-R. proferida por el Tribunal Superior de Menores el 2 de septiembre de 1996, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora **YODALIS YANETH BELLIDO** contra el recurrente en casación.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor se mandó fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Posteriormente, y en virtud de que se trata de un proceso de derecho de familia, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, el cual es consultable de fojas 204 a 208 del expediente.

En este momento, la Sala procede a analizar si el recurso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución es recurrible en casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de filiación.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el libelo del recurso, se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo en la cual se invoca como única causal infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al analizar el único motivo que le sirve de fundamento, se observa que el mismo constituye una exposición de alegaciones que no especifica claramente en qué consiste el cargo o los cargos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, la Corte ha sostenido que los motivos constituyen los hechos en el recurso de casación y, por lo tanto, deben formularse en términos concretos y especificados separadamente.

Por otra parte, dentro de las disposiciones que se consideran infringidas, el recurrente al referirse al concepto de la infracción de los artículos 7 y 8 de la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, repite las mismas consideraciones sobre la mala valoración de la prueba y no hace una explicación de cómo estas normas sustantivas fueron violadas.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que el presente recurso de casación debe ser corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal del recurso de casación presentado por el señor VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ, para lo cual le concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A., AMAYLY CORP., INC., CERRO PUNTA, S. A. CREACIONES RÍO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma profesional de abogados **SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES**, apoderada judicial de **CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue **MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A., MARMOI, S. A., AMAYLY CORP., INC, CERRO PUNTA, S. A. CREACIONES RÍO, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia N° 37 de 28 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en primera instancia, al haber las partes prescindido de la segunda instancia, con fundamento en el artículo 1150 del Código Judicial.

Cumplidas la reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que sólo aprovechó la parte recurrente.

Así las cosas, la Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos señalados por el artículo 1165, para decidir la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del artículo 1165 de Código Judicial, o sea que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la ley.

En consecuencia LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense **SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES**, en representación de **CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.** contra la Sentencia N° 37 de fecha 28 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial (Ramo Civil) dentro del proceso instaurado por **MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., MARMOI, S. A.** y Otros contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y DENUNCIA DE USURA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado **CARLOS A. JONES**, en su condición de apoderado especial de **CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A.**, ha interpuesto formal recurso de casación contra el fallo de 4 de enero de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que sirviera para confirmar la sentencia N° 46 de 14 de septiembre de

1994, proferida por la Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual fue aprobada la Excepción de Pago Parcial presentada por CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A., dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ.

Fue decisión de esta Sala la de admitir solamente la segunda causal de fondo invocada por el casacionista, previa la declaratoria de inadmisibilidad decretada en relación con la primera causal, también de fondo, aducida por el recurrente.

Con el propósito de anular la resolución dictada por el Tribunal Superior, por medio de la causal que debe examinar la Corte, el recurrente indica que se produjo infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los motivos que le sirven de fundamento a la causal son los siguientes:

"PRIMERO: Mediante resolución calendada el cuatro de enero de 1996, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, confirmó la sentencia N° 46 de 14 de septiembre de 1994, proferida por el Juez de la causa, la cual declaraba probada la Excepción Parcial de Pago presentada por CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, pero aplicando dicho pago a intereses de intereses, con lo cual se viola el derecho sustantivo que regula este rubro.

SEGUNDO: El fallo atacado al reconocer intereses sobre intereses viola las normas que regulan en nuestro derecho sustantivo el cobro de intereses sobre un préstamo, el cual nunca puede ser del dos y medio (2.5%) por ciento mensual, ya que ello es usura o anatocismo.

TERCERO: En la sentencia de segunda instancia se permite que el demandante cobre interés sobre intereses, con lo cual se viola las normas sustantivas que prohíben en nuestro derecho el cobro compuesto de intereses." (Fs. 83). (Subraya la Sala).

Acerca de las disposiciones legales infringidas y en la explicación de cómo lo han sido, el casacionista se limitó a exponer lo que sigue:

"Se ha infringido el artículo 1447 del Código Civil, el cual establece: "No vale la estipulación de intereses de intereses."

EXPLICACIÓN DE COMO HA SIDO INFRINGIDA LA DISPOSICIÓN LEGAL:

La ejecución propuesta por el demandante asciende a la suma de B/.66,000.00, que comprende: B/.55,000.00 en concepto de capital y B/.11,000.00 en concepto de intereses mensuales y gastos de manejo, por lo cual se viola directamente por comisión la norma antes transcrita, al pretender el cobro de intereses de intereses. En otras palabras, el Primer Tribunal Superior, así como el Juzgado de grado, aceptaron como ciertas las sumas de intereses adeudados y los cuales estaban incluidos en la suma final. Este hecho viola la norma sustantiva enunciada por comisión, ya que se dejó de aplicar el artículo 1447 del Código Civil que prohíbe estos cobros, y que la doctrina denomina anatocismo." (Fs. 84).

No puede la Sala dejar de sorprenderse ante un recurso de casación como el que ahora le corresponde resolver y que ha sido interpuesto contra una resolución por medio de la cual se accedió a todas las pretensiones del excepcionante - ejecutado, ahora recurrente en casación. En efecto, cuando el casacionista interpuso la excepción de pago y denuncia de usura dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario cuyas partes son, como se ha dicho, GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, en calidad de demandante, y CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A., en calidad de demandado, tanto la resolución dictada por la Juez de primer grado como la del Tribunal Superior complacieron al excepcionante- ejecutado partiendo precisamente del reconocimiento del derecho alegado, en el sentido de que el acreedor

hipotecario había cobrado intereses en exceso a los permitidos por ley, por lo cual ambos fallos ordenaron la reducción de su monto, el ajuste correspondiente y declararon probada la excepción de pago parcial propuesta por el excepcionante.

No es cierto que el fallo atacado reconozca o admita, como lo afirma el casacionista, el fenómeno conocido como anatocismo, o sea, el cobro de intereses sobre intereses. Ante todo, porque al no existir pacto de cobrar intereses sobre intereses, este problema no era el objeto del contradictorio. Lo actuado por los juzgadores de instancia consistió y se limitó, en verdad, a ordenar la corrección del cobro de intereses que se estimaron pactados en exceso, según lo pidió la parte que de manera tan curiosa y extraña ha promovido el presente recurso de casación.

No encuentra la Sala viso alguno de que se haya incurrido en la injuricidad alegada ante esta Superioridad, por lo cual se debe desechar el cargo que se le atribuye a la resolución recurrida respecto a la supuesta violación del artículo 1447 del Código Civil.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 4 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A.

Las costas a cargo del recurrente en casación se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Ad Honorem

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS (ANTES MARÍA ROSARIO MORA DE BONADIES) Y ROSSANA BONADIES MORA (ANTES ROSSANA BONADIES DE CASTILLO) EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. Y CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de octubre de 1994, esta Sala de la Corte admitió el presente recurso de casación en el fondo propuesto por **MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS** (antes **MARÍA ROSARIO MORA DE BONADIES**) Y **ROSSANA BONADIES MORA** (antes **ROSSANA BONADIES DE CASTILLO**) contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de abril de 1994, que decide la excepción de inexistencia del título ejecutivo presentada por los demandados en el proceso ejecutivo incoado por **MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS** (antes de Bonadies) y **ROSSANA BONADIES DE CASTILLO** contra **INMOBILIARIA ARCELIA, S. A.** y **CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO**.

Una vez agotados los términos de alegatos, los cuales fueron utilizados por los recurrentes, se encuentra este Proceso pendiente de resolver, a lo cual pasa la Sala, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Los siguientes hechos son relevantes:

1. El Licenciado GENEROSO GUERRA, apoderado de los señores MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS o MARÍA ROSARIO DE BONADIES, y ROSSANA BONADIES DE CASTILLO promovieron juicio ejecutivo contra INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. y CARLOS R. LÓPEZ C.

2. El juicio ejecutivo tenía por objeto que se dictara "mandamiento ejecutivo ordenándoles (a los ejecutados) suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa de la Finca ... y que los condene al pago de los perjuicios moratorios causados que a la fecha ascienden a la suma de B/.6,288.27" (fs. 3 y 4).

3. El título ejecutivo consiste en un contrato celebrado el 18 de agosto de 1986 en el cual INMOBILIARIA ARCELIA, S. A., en relación con un proyecto de condominio, "se obliga vender" a los ejecutantes, y éstos "se obligan a comprar el Local N° 1".

4. El Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, dictó mandamiento ejecutor el día 10 de abril de 1991 "por la suma de B/.6,288.27 en concepto de capital, más las costas que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de B/.1,357.65 y los gastos que provisionalmente se tasan en B/.19.20 dando un total de B/.7,665.62" (f. 11).

5. El 6 de mayo de 1991 se notificó a la ejecutada (f. 16).

6. La ejecutada, representada por el Dr. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, presentó el 14 de mayo de 1991 incidente que denomina "excepción de transacción", en uno de cuyos hechos (tercero) afirma que "las partes ... el día 9 de septiembre de 1987 transaron declarar resuelto el Contrato de fecha 18 de agosto de 1986, situación ésta Señor Juez, que las ejecutantes no le comunicaron a su digno despacho" (cuadernillo incidente, f. 2).

7. El Licenciado GENEROSO GUERRA, en nombre de las ejecutantes, contesta este hecho diciendo que "no nos consta, por tanto lo niego. Nuestras representadas y la parte demandada acordaron resolver el contrato y en la cláusula SEGUNDA se obligaba a devolver lo abonado o sea los B/.23,400.00 más la suma equivalente al 10% del total abonado" (Cuadernillo del incidente de excepción de transacción, f. 6).

8. Las afirmaciones que hace el Licenciado GUERRA acerca de que la Cláusula Segunda del acuerdo de "resolver" el contrato de 18 de agosto de 1986, obligaba a la ejecutada a devolver lo abonado, B/.23,400.00, coincide de manera precisa con lo que expresa un documento de "ACUERDO", fotocopia, que la ejecutada acompañó como prueba (cuadernillo del incidente de excepción de transacción, f. 4).

9. Esto parece suficiente para que el juicio ejecutivo de que se trata hubiera terminado. Sin embargo, este incidente no se ha tramitado.

10. Ocupa a la SALA en esta ocasión otro incidente, denominado "de excepción de inexistencia del título ejecutivo", presentado el mismo día que se presentó el "incidente de excepción de transacción" que acabamos de comentar, el 14 de mayo de 1991.

11. En este "incidente de excepción de inexistencia del título ejecutivo", se pide la declaración de "que es inexistente por haberlo rescindido las ejecutantes e INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. el Contrato de Compraventa suscrito por las partes de fecha 18 de agosto de 1986, título ejecutivo que han utilizado las demandantes para promover esta ejecución" (Cuadernillo incidente excepción de inexistencia de título ejecutivo, fs. 1 y 2).

12. La causa petendi es la misma que la del incidente de excepción de transacción, por lo que se excusan mayores explicaciones.

13. El Licenciado GENEROSO GUERRA en nombre de las ejecutantes, admitió igual que lo hizo en el "incidente de excepción de transacción," que "nuestras representadas y la parte demandada acordaron resolver el contrato" (Cuadernillo

incidente excepción de inexistencia del título ejecutivo, f. 6).

14. A foja 37 del cuadernillo del incidente de excepción de inexistencia del título ejecutivo, aparece un informe de perito grafocrítico en que se dictamina que las firmas del contrato de 18 de agosto de 1986 y la del contrato de 9 de septiembre de 1987, que le pone fin al primero, son de las mismas personas.

15. El incidente que nos ocupa fue resuelto por el Juez Tercero del Primer Circuito de Panamá, Civil, por resolución de 7 de agosto de 1992, que declara probada la excepción e impone costas de B/.1,553.00.

16. Las ejecutantes sustituyen al Licenciado GENEROSO GUERRA por el Licenciado ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI (Cuadernillo incidente excepción de inexistencia de título ejecutivo, f. 53).

17. El Licenciado SANJUR apela (f. 52 vta.).

18. Al sustentar la apelación el Licenciado SANJUR expresa que el auto de mandamiento de pago incurrió en el error de pasar por alto "lo principal de lo pedido, esto es, lo de comunicar a la parte ejecutada a suscribir la correspondiente escritura pública de compra venta" (Cuadernillo incidente excepción de inexistencia de título, fs. 62 y 63). Pero él mismo señala que "no es la razón de nuestra inconformidad". Ciertamente no es el punto que se debate en este incidente de inexistencia de título ejecutivo.

19. A continuación sostiene que "un simple acuerdo" no puede dejar sin efecto un contrato de compraventa; que la parte vendedora ya había incumplido su obligación de vender luego de recibido el precio. Sostiene que en tales circunstancias "ya tenía que venir el contrato principal" (f. 63). Que cuando se acordó rescindirlo "ya había desaparecido y quedaba el promitente vendedor obligado a vender el inmueble" (f. 63).

20. Además de la tesis expuesta el Licenciado Sanjur usa expresiones fuertes en el sentido que el "el llamado arreglo entre las partes, no es más que un acto de estafa o fraude en perjuicio del patrimonio y dignidad de sus representadas y de todas las personas decentes de este país, pues el llamado "ACUERDO" contiene una cláusula ilícita ya que se opone a las leyes y la moral, al recibir el pago por una venta de un inmueble, y no vender ni regresar el dinero. ¿Cómo se llama esta acción? será estafa; hubo engaño, hubo dolo. Este arreglo no produce efecto alguno".

21. En su alegato oponiéndose al apelante, el Dr. Manuel E. Bermúdez M., apoderado de la ejecutada, sostiene que el contrato de 18 de agosto de 1986 (de promesa de compraventa) no puede utilizarse como título ejecutivo "ya que en él no se exige el cumplimiento de una obligación, sólo se pacta la venta de un bien de propiedad de la sociedad demandada" (Cuadernillo excepción de inexistencia de título ejecutivo).

22. Agrega el apoderado de la ejecutada que "lo pedido (en la demanda ejecutiva) de comunicar a la parte ejecutada de suscribir (sic) la correspondiente Escritura Pública de la Compra Venta ...; esta petición no puede ser procedente dentro de un proceso ejecutivo".

23. Se observa como hecho que tanto el apelante como el opositor se alejan en sus argumentos del contenido de la resolución apelada; que el título del recaudo ejecutivo no existe porque las partes convinieron en anular y dar por terminado ese contrato de 18 de agosto de 1986.

24. En lo pertinente (respecto al incidente de excepción de inexistencia del título ejecutivo que es lo único que debía resolver el Tribunal Superior, porque se trata de apelación contra la resolución de 7 de agosto de 1992 del Juez Tercero del Primer Circuito de Panamá, Civil (f. 41), que declara probada la excepción) el Tribunal Superior expresa que "por otro lado, la parte ejecutada demuestra que dicha obligación había sido rescindida por acuerdo de las partes, lo que nos lleva al convencimiento de que no existe título ejecutivo en el caso

que nos ocupa" (f. 74).

25. Agrega el Tribunal Superior que independientemente de lo anterior "la documentación presentada no constituye título ejecutivo pues de ella no se desprende la obligación clara, líquida y exigible como lo exige el ordenamiento procesal" (f. 74).

26. En consecuencia, el Tribunal confirma la decisión del inferior.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Consiste de dos causales de fondo, una en concepto de errónea interpretación de la norma de derecho, la otro en el concepto de violación directa.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal presenta como motivos que la sentencia recurrida sostiene el criterio de que el contrato de compraventa celebrado el 18 de agosto de 1986 no sirve de recaudo ejecutivo porque de dicho contrato "no se desprende la obligación clara, líquida y exigible como lo exige el ordenamiento procesal".

En efecto, con estas palabras la Sentencia parece dejar al margen los juicios ejecutivos de hacer. Tiene razón el recurrente en casación. Existen los juicios ejecutivos que tienen como objeto que el ejecutado haga algo, o deje de hacer alguna cosa. Expresamente aparece en el ordinal 3° del artículo 1639 del Código Judicial: "son títulos ejecutivos ... 3° toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa".

A su vez, el artículo 1640 ordinal 2°, del Código Judicial se refiere a juicios ejecutivos de "hacer o dejar de hacer una cosa determinada".

En el mismo sentido el ordinal 7° del mismo artículo 1639, y el ordinal 5° del artículo 1641 ibídem.

Particular importancia presenta el artículo 1645 del Código Judicial porque se refiere en su último párrafo a las obligaciones de hacer, y añade que se pueden pedir perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. O sea que el ejecutante puede pedir perjuicios moratorios, como ocurre en el presente juicio ejecutivo, para lo cual estimará bajo juramento el valor mensual del perjuicio.

Difícilmente se podría excusar que no hubiese juicios ejecutivos si las obligaciones, reza el artículo 973 del Código Civil, consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

¿Cómo explicar que no se ejecute sino sólo las de dar?

Por último, el artículo 1654 del Código Judicial se refiere exactamente al presente caso, que consiste en suscribir una escritura pública. Si el ejecutado se negara a hacerlo, el Juez podría hacerlo en su nombre.

En esto tiene razón el recurrente; pero lo que plantea no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Hay un hecho fundamental al cual no se refiere el recurrente en casación, y que obvia faltando a su deber de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (artículo 462 del Código Judicial). Se trata de que sus poderdantes, las ejecutantes, suscribieron un Acuerdo que puso término al Contrato que pretende hacer valer como recaudo ejecutivo.

Tan pronto como esta circunstancia apareció en el proceso, no se justifica que haya continuado el juicio.

Las disposiciones que se dicen violadas tampoco se refieren al hecho esencial y protuberante de que las ejecutadas acordaron dejar sin valor el

contrato que ahora pretenden que se ejecute.

El recurrente invoca los artículos 1639 ordinal 5° del Código Judicial, el cual establece que los documentos privados sirven de recaudo ejecutivo cuando son reconocidos por el deudor o haya sido declarado confeso, o esté autenticado por Notario, o los herederos reconozcan la firma.

El artículo 1640 ordinal 2° que establece que cuando resulta una obligación clara y de plazo cumplido, el documento presta mérito ejecutivo.

Y por último, el artículo 1654 ibídem, que se refiere a cómo debe proceder el Juez cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública.

Estas disposiciones, se repite, no son pertinentes en relación con el acuerdo de extinguir la obligación que no obstante se trata de ejecutar.

La causal primera se niega porque es colateral, margina el problema de que se trata y lo que señala como vicio de la sentencia carece de transcendencia.

SEGUNDA CAUSAL

Consiste en la causal de fondo en el concepto de violación directa.

Los motivos se refieren a que la Sentencia declaró la inexistencia del título ejecutivo "porque fue sustituido por otro título", que "no hace más que mantener la obligación contenida en el primer título, con la única diferencia de convertir una obligación de hacer por una de dar".

Añade que "el fallo recurrido da a entender que hubo una sustitución de la obligación, pero no señala en qué consiste".

Si se revisa la reseña de los antecedentes de este juicio, los hechos son elocuentes y al recurrente no le asiste razón alguna para expresarse de tal forma.

Lo que manifiesta en cuanto a las disposiciones legales violadas, los artículos 973, 993, 1043, 1057, 1089 y 1090 del Código Civil, es en el sentido de lo expresado en los motivos.

El artículo 993 del Código Civil se refiere a obligaciones que consistan en el pago de una suma de dinero; y el propio recurrente ha manifestado que la obligación en este caso es de hacer, específicamente que se extienda escritura pública.

Obviamente, que haya perjuicios moratorios no cambia la naturaleza de la obligación de hacer; y la disposición invocada resulta ser no pertinente.

En cuanto al artículo 1043 del Código Civil, éste enumera algunos de los modos de cómo se extinguen las obligaciones, enumeración que no es exhaustiva, (sin que lo dicho implique que no se trata de novación). Que lo sea o no lo sea es irrelevante frente al fenómeno de la extinción de la primera obligación, en virtud de novación o de transacción. Se advierte que la obligación de que se trata por nacer de la voluntad de las partes, mediante contrato, en que una de ellas es una sociedad anónima, es una obligación mercantil. No regulada la transacción por el Código de Comercio, lo hace el Código Civil en su artículo 1500, que la define como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

El artículo 1057 del Código Civil trata de cómo se hace el pago de las deudas de dinero. Resulta, pues, completamente ajeno al caso.

El artículo 1089 del Código Civil habla de la novación, modo de extinguir las obligaciones que el recurrente había descartado cuando invocó y comentó el artículo 1043 del Código Civil. Ahora dice que la Sentencia sostiene que hay novación; pero niega que ello sea así. La SALA considera que se trata de una

transacción cuyo contenido implica novación de la obligación.

Por último invoca como violado el artículo 1090 del Código Civil que prescribe que para que una obligación se extinga, tratándose de novación, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean del todo incompatibles.

En el presente caso la obligación original consistía en un contrato de promesa de compraventa; la segunda menciona ese contrato y expresa que "las partes acuerdan declarar resuelto el contrato y obligándose LA VENDEDORA a devolver lo abonado ... más una suma equivalente al 10% del total de lo abonado ... para lo cual EL VENDEDOR, ha firmado un pagaré por dicho importe, aceptado por LAS COMPRADORAS" (Cuadernillo del incidente de excepción de inexistencia del título ejecutivo, f. 21).

No abriga dudas la SALA que allí se cumplen plenamente los requisitos del artículo 1090 del Código Civil.

Niega la SALA por lo expresado, la ocurrencia de la segunda causal del recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de abril de 1994. Condena al recurrente al pago de costas del recurso de casación, las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADA ESTELA CISNERO DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ALEGRÍA & JURADO, actuando en nombre y representación de la señora ADA ESTELA CISNERO DE PELLA, interpuso recurso extraordinario de casación con la finalidad de invalidar la sentencia dictada el 20 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que a su vez es confirmatoria del fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el juicio ordinario de mayor cuantía iniciado en aquel juzgado por el señor JOSÉ ANTONIO CHIARI.

Mediante la acción promovida por el señor CHIARI se solicitó la nulidad del contrato de compraventa celebrado por el actor con la señora de PELLA que consta en la Escritura Pública N° 631 de 10 de junio de 1992, otorgado ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí con el objeto de transferir el dominio de la finca de propiedad del actor distinguida con el N° 6036 y que aparece inscrita al Tomo 595, folio 110, del Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí. Se pide, además, que se ordene al Director General del Registro Público cancelar la inscripción correspondiente para que la propiedad del inmueble sea restablecida a su dueño original, es decir, al señor JOSÉ ANTONIO CHIARI. Esta pretensión la fundamenta el actor en el hecho de haber firmado como vendedor el contrato de compraventa mediando error de su parte, basado en la creencia de que sólo traspasaba 2,250 metros cuadrados de la finca y no su totalidad, dando lugar a un vicio del consentimiento en cuanto a la cosa objeto del contrato que acarrea la nulidad absoluta del pacto celebrado. Afirma el actor

que, previamente a la celebración del contrato cuya anulación se solicita, el propietario de la finca se había desprendido de porciones del inmueble mediante actos privados que se celebraron en favor de terceras personas.

La parte demandada al oponerse a las pretensiones del demandante rechaza que se pueda acceder a lo pedido, por cuanto el contrato se celebró sin que interviniese ningún factor capaz de viciar el consentimiento; que el demandante siempre tuvo conciencia de que vendía, por medio de la transacción, todo el bien y no una parte del mismo. Coetáneamente interpuso demanda de reconvención para que, en caso de no ser favorecido por el fallo, se condenase al demandante principal a la devolución de la suma de B/.10,000.00 que le fuera entregada como precio por la compra del inmueble, objeto y causa de este litigio.

Estimó el juez de la causa que se acreditó debidamente en autos el alegado error en el consentimiento prestado por el demandante en relación con la compraventa contenida en la Escritura Pública N° 631. Arribó a esa conclusión después de apreciar los documentos que reposan de fojas 1 a 4 del expediente, consistentes en un contrato de promesa de compraventa no inscrito, celebrado previamente entre las partes; en la copia autenticada del contrato de compraventa cuya nulidad se pide y en la copia de una minuta de dicho contrato calzado con la firma del licenciado EDGARDO LOO BERROA; todo ello complementado por las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ ANTONIO CHIARI (parte demandante), EDGARDO LOO BERROA y VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA. Destácase que, en el contrato de promesa de compraventa celebrado, las partes convinieron la venta de sólo una porción de la finca (2,250 mts. 2), pero que en la minuta elaborada con antelación al contrato de compraventa, quien la preparó, GONZÁLEZ DE OBALDÍA, cambió los términos que habían sido acordados por las partes, consignándose de esa manera por error en la Escritura Pública N° 631 la venta total del inmueble, configurándose entonces el vicio del consentimiento que amerita la declaratoria de nulidad del contrato. Además de acceder a la reclamación impetrada por el demandante, el juzgador ordenó en su sentencia al señor JOSÉ A. CHIARI la devolución a la señora de PELLA de los B/.10.000.00 que el primero recibiera en concepto del precio pagado por la transferencia del inmueble.

Apeló la decisión del juez a-quo la parte demandada, pero el Tribunal Superior confirmó el fallo sobre la base de que prodújose error en cuanto a la sustancia de la cosa objeto del contrato, tal como está previsto en el artículo 1117 del Código Civil. El Tribunal Superior sustentó su fallo expresándose de la siguiente manera:

"Si se observan los actos que precedieron el contrato y que pueden tenerse como indicios, tales como la celebración del contrato de promesa de compraventa entre los que ahora son demandante y demandado en el cual se prometía vender un lote la finca N° 6036; la venta de otros lote (sic) de la finca N° 6036 efectuadas mediante documento privado a terceras personas, y las pruebas recabadas, es patente que al dar el consentimiento el vendedor lo prestó por error lo que hace nulo el contrato contenido en la escritura pública N° 631." (Fs. 162, 163).

LA CASACIÓN

Como causal de casación ha sido invocada la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Dice el recurrente en los motivos que la resolución impugnada, al afirmar que el demandante prestó el consentimiento por error cuando se celebró el contrato de compraventa que consta en Escritura Pública N° 631, ha hecho una apreciación subjetiva, pues para sacar esa conclusión recurre a un contrato de promesa de compraventa cuya vigencia se extinguió el día 29 de mayo de 1992, siendo que el contrato de compraventa lleva fecha de 10 de junio de 1992, tratándose, en consecuencia, de dos actos por completo independientes el uno del otro. Añade que el Tribunal Superior mal valoró también las documentales que obran de fojas 34 a 39 del expediente, consistentes en los denominados contratos

de compraventa pretextados por el demandante como celebrados con terceros ante la secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Boquete, en donde se declara la supuesta venta de lotes parciales de la finca N° 6036, ya que de tales documentos no se deriva evidencia alguna que demuestre que haya habido error del consentimiento por parte del demandante al celebrar el contrato que consta en la escritura pública, por medio del cual se dispuso la enajenación del inmueble en toda su extensión. Por último, se le señala a la sentencia de segundo grado el yerro de otorgarle valor jurídico a la declaración del propio demandante y al testimonio de VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA, a quien califica de testigo altamente sospechoso por tener interés de faltar a la verdad, dado el papel protagónico que desempeñó en la redacción de los documentos que dice haber confeccionado en relación con la transacción cuya nulidad se solicita.

Estima el recurrente que del conjunto probatorio incorporado a los autos no surge la plena prueba que sirva para justificar la decisión recogida en la sentencia, en el sentido de reconocer que el contrato de compraventa, celebrado mediante la Escritura Pública N° 631 de 10 de junio de 1992 levantada en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, fue otorgado con vicio del consentimiento en lo que se refiere a la parte vendedora.

Las normas jurídicas consideradas infringidas por la sentencia son las siguientes:

Artículo 770 del Código Judicial, por la inaplicación de las reglas de la sana crítica a la hora de conceder valor a las pruebas;

Artículo 896 del Código Judicial, por habersele dado mérito y no desestimar por sospechoso el testimonio rendido por el propio demandante, al igual que al del testigo GONZÁLEZ DE OBALDÍA quien posee un interés indirecto en el resultado del proceso;

Artículo 905 del Código Judicial, por haberse dejado de aplicar la norma cuando se consideró probado que hubo error en el consentimiento apoyándose en el solo testimonio del mencionado GONZÁLEZ DE OBALDÍA, cuando la disposición indica que no basta un solo testimonio para configurar la plena prueba.

Como normas de derecho sustantivos violadas se denuncia:

Artículo 974 del Código Civil, por no respetarse y por haber dejado de reconocer la obligación que surge del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 631;

Artículo 976 del Código Civil, por habersele otorgado al contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes efectos jurídicos más allá de su fecha de vencimiento (29 de mayo de 1992), extrayéndose de ese acto, cuyos efectos habían terminado, el supuesto vicio del consentimiento que se le atribuye al vendedor cuando celebró con posterioridad, el 10 de junio de 1992, el contrato de compraventa que se pretende anular;

Artículo 1117 del Código Civil que textualmente nos dice:

"Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección".

Indícase que, sin existir plena prueba del error del consentimiento alegado por el demandante, el Tribunal Superior incorrectamente dedujo que el mismo había quedado plenamente establecido en los autos.

POSICIÓN DE LA CORTE

Los contratos tienen como base y punto de partida el consentimiento libremente expresado por las partes que los celebran. Ese es el motivo de que, ante la ausencia de consentimiento o cuando éste se haya prestado en forma defectuosa, tenga cabida la nulidad del contrato. El artículo 1116 del Código Civil, previendo la existencia del vicio en que pueda haber incurrido alguna de las partes, precisa que será nulo el consentimiento cuando este se haya prestado por error, pero agrega el artículo 1117 de ese cuerpo legal, como hemos visto, que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuese objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. También, siguiendo la letra de la norma, la nulidad sobrevendrá en caso de que el error recaiga sobre la persona, cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del contrato.

En términos generales puede decirse que el error consiste en la falsa representación de la realidad, cuyo defecto se traduce en viciar el proceso formativo de la voluntad en estrecha vinculación con lo medular del negocio que se haya celebrado. Por tratarse de un fenómeno en donde interviene el factor psicológico, el error no ha sido tradicionalmente un elemento de fácil comprobación a través del uso de los medios convencionales de prueba. Probar que hubo error en cuanto a la sustancia de la cosa o acerca de sus condiciones principales, para decidir con base en el equívoco la nulidad de un contrato, no ha sido nunca una tarea sencilla y el juzgador ante la eventualidad tendrá que ser siempre muy cuidadoso cuando le corresponda decidir sobre el vicio atribuido, en un caso determinado, a la voluntad de cualquiera de las partes.

En la doctrina se ha venido aceptando que para que el error en el consentimiento invalide el contrato es indispensable que concurren, por lo menos, los siguientes requisitos: 1) Que el error recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones principales de la misma. Sería el caso, por ejemplo, de la persona que compra una obra de arte en la creencia de que es creación de un autor determinado y no resulta así; 2) Que el error derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar. En otras palabras, si el error es cognoscible o resulta conocido para el otro contratante, éste no debe aprovecharse de esa circunstancia; 3) Que el error no sea imputable a quien lo padece. Se parte del principio de que el error es inexcusable cuando pudo ser evitado por quien lo sufre o lo padece si hubiese empleado una diligencia media o regular. La función básica de este requisito (el de la excusabilidad) es impedir que el ordenamiento ofrezca protección por el error a quien lo ha cometido y no sea merecedor de esa protección ; y, 4) Que exista un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado. Esto tiene que ver, sobre todo, con el contenido o motivo principal del negocio, a tal punto que debe existir una disconformidad entre lo que se considera presupuesto del negocio y el resultado que se obtiene en la realidad. (Ver FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Luis Díez-Picazo, -Vol. Primero- **Introducción Teoría del Contrato**, Cuarta Ed., pág. 182).

Lo que se deja señalado es indicativo de la necesidad de que el error, para que se pueda llegar a estimar como un elemento capaz de invalidar el consentimiento, debe tener el carácter de esencial. No puede tratarse de un error cualquiera o de una simple equivocación, baladí y sin importancia.

La resolución cuya impugnación se pretende con el recurso de casación interpuesto ha sostenido que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 631 es nulo en virtud de que las pruebas del proceso demuestran que se produjo error en el consentimiento del vendedor y que ese error fue de tal grado que hace nulo el consentimiento prestado. El recurrente, por su parte, considera que las pruebas fueron mal valoradas por el juzgador que las apreció incorrectamente y al margen de las reglas de la sana crítica.

La Sala ha podido comprobar, en cuanto al contrato de promesa de compraventa celebrado originalmente por las partes, en el cual el objeto se contraía a sólo una porción del terreno, que se trata de un acto por completo desligado del acuerdo posterior, pues el mismo encontrábase vencido desde el 24 de mayo de 1992, razón por la cual no se le debe reconocer ningún efecto en esta causa. Son atendibles, además, los argumentos del casacionista dirigidos a

apuntar que los testimonios vertidos por la propia parte demandante y por el señor que confeccionó la minuta (GONZÁLEZ DE OBALDÍA) carecen de fuerza de convicción para que, por medio de esas declaraciones, se llegue a la anulación de un contrato solemnemente celebrado. Tampoco la Sala está de acuerdo en que se le asigne a los llamados contratos privados que aparecen en el expediente (fs. 34 a 39) la fuerza probatoria que les permita reemplazar o sustituir aquella encerrada en un documento público otorgado ante Notario cumpliendo todas las formalidades exigidas por la ley con la finalidad de darle seguridad y certidumbre al tráfico inmobiliario, a las partes y a los terceros, cuando de la disposición de la propiedad se trata.

Otra consideración que debe hacer la Sala en la solución del presente caso se refiere al fenómeno propiamente dicho del error sobre el cual se ha pretendido apoyar la decisión de anular el contrato de compraventa. No basta con alegar el error e incluso con demostrar que lo hubo; también se debe probar la esencialidad del error que se haya cometido, lo cual quiere decir que tiene que producirse con el concurso de los requisitos que se han dejado señalados en esta sentencia. No se ha probado en este caso, a juicio de la Sala, con suficiente claridad, que el error del vendedor haya recaído en el objeto del contrato, su sustancia o sus condiciones primordiales, pues la finca vendida aparece descrita de manera inconfundible, con precisión de sus señas y hasta de su exacta cabida superficiaria en el contrato celebrado; en otras palabras, no cabe confusión en cuanto a la identidad del objeto del contrato. Tampoco hay evidencias de que hubiesen mediado hechos desconocidos no imputables a la parte a quien se le puede atribuir el error que se dice cometido. En resumidas cuentas, ni la esencialidad del error se encuentra demostrada ni se ha podido probar que la falta cometida por el vendedor, que está demandando protección, sea excusable. Por el contrario, si hubo falta, ésta sólo se explica por la conducta negligente o poco cuidadosa observada por la parte vendedora y ello no puede dar lugar a la desprotección de la parte que actuó como comprador en el contrato bajo examen.

En mérito de las anteriores consideraciones la Sala procede a CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial atacada mediante el presente recurso.

Obligada como está la Sala a dictar sentencia de reemplazo lo pasa a hacer en los siguientes términos.

Estima la Sala que el error invocado por la parte actora de este juicio con la finalidad de que se declare:

"A. Que es nulo en forma absoluta el Contrato de Compraventa, celebrado entre JOSÉ ANTONIO CHIARI Y ADA ESTELA CISNERO DE PELLA, el cual se encuentra contenido en la Escritura N° 632 del 10 de junio de 1992, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, y cuyo objeto o razón es la Finca N° 16036, inscrita al Tomo 595, Folio 110, del Registro Público, sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en Boquete.

B. Que en consecuencia se ordena al Director General del Registro Público, cancelar la inscripción que se hiciera a favor de ADA ESTELA CISNERO DE PELLA, en virtud de la cual se determina que ésta es propietaria del la Finca N°6036, inscrita al Tomo 595, Folio 110 del Registro Público, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, e inscribir la misma a nombre de JOSÉ ANTONIO CHIARI, con cédula PE-4 364, quien es su verdadero propietario."

No se encuentra debidamente asentado en autos, debido a la circunstancia de que no han concurrido los requisitos para calificarlo de esencial, fuera de que no se le puede trasladar a la parte demandada la responsabilidad que derive de un supuesto error con exclusividad cometido por la parte actora, en condiciones en que el comportamiento de esta última jamás podría tildarse de excusable.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia

20 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, REVOCA la sentencia N° 116 de 29 de diciembre de 1995 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí y, en su lugar falla: DECLARA que no es nulo el contrato celebrado el 10 de junio de 1992, mediante escritura pública N° 631 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y cuyo objeto es la finca N° 6036, tomo 595, folio 110 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y no se accede a la pretensión reclamada por la demandante en reconvención.

Las costas como se han causado.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HAVIV AVIAD REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRÍQUEZ, ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de indemnización de daños y perjuicios, propuesto por HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. V/S HAVIV AVIAD, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del demandado, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de junio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego de cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas instancias tal como se observa de fojas 234 a 235 (el opositor) y de fojas 236 a 238 (el recurrente).

Realizado el análisis del recurso de casación que consta de fojas 272 a 276, esta Sala de la Corte considera que en parte se ajusta a las exigencias que determinan las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, puesto que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; y las causales expresadas son de las señaladas por la ley. Sin embargo, al revisar el escrito de formalización del recurso se observa que sólo la segunda causal invocada (que consta de fojas 274 a 276) cumple a cabalidad con todos los apartados que preceptúa el artículo 1160 del Código Judicial, no así la primera causal (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida), por la siguiente razón:

En el motivo único, expresado como fundamento de la primera causal, el recurrente no ha sido lo suficientemente explícito en cuanto a la exposición de la situación de hecho (que son los motivos) de la proposición jurídica que se debe formular en casación. En ese motivo sólo se dice que "un proceso en que se reclaman daños y perjuicios producidos dentro de un secuestro laboral", se aplicó indebidamente "una norma del Código Civil". Este planteamiento no tiene sentido completo y carece de unidad, pues su lectura no basta para saber de qué se trata.

Evidentemente, lo argumentado sería pertinente si se tratara de un alegato de instancia pero, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la casación no es una tercera instancia. Por lo tanto, no es procedente admitir esta primera causal, debido a que la circunstancia anotada implica la falta de uno de los requisitos del artículo 1160 ibidem, lo cual hace que esta causal resulte ininteligible. (Art. 1167 C. Jud.).

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda que se invoca en el recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de HAVIV AVIAD contra la sentencia de 25 de junio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de indemnización por daños y perjuicios propuesto por HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. contra HAVIV AVIAD.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORATION ANADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 16 de enero de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., mediante apoderado especial, dentro del proceso ordinario que le sigue CORPORACIÓN ANADE, S. A. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección fueron subsanados debidamente por lo que se debe admitir dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación instaurado por SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia

del Primer Distrito Judicial el diecisiete (17) de mayo de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **JERRY LEE HARVEY** contra la sociedad extranjera denominada **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED**, los apoderados judiciales de las partes anunciaron y formalizaron recursos extraordinarios de casación. Dichos recursos se encuentran en trámite de admisibilidad, por lo que la Sala procede a pronunciarse en relación con ella.

Se trata de resolución que admite casación, en su condición de sentencia proferida en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior al mínimo que contempla la ley.

Consta en el expediente que los recurrentes anunciaron y formalizaron la casación dentro del término que establece el artículo 1159 del Código Judicial y se trata de personas hábiles para ello.

En cuanto a los escritos contentivos de los recursos se observa lo siguiente:

1. RECURSO PRESENTADO POR JERRY LEE HARVEY:

1. 1. Determinación de la primera causal: el recurso se presenta en el fondo y textualmente como primera causal se indica "interpretación errónea de la ley substantiva que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

La Sala ha afirmado en forma reiterativa que de acuerdo con el artículo 1154 del Código Judicial, en nuestra legislación existe una causal única: infracción de normas substantivas de derecho, que se puede producir de diversas maneras, modos o conceptos, a saber:

1. Infracción de normas substantivas de derecho **POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.**

2. Infracción de normas substantivas de derecho **POR CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.**

3. Infracción de normas substantivas de derecho **POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN.**

4. Infracción de normas substantivas de derecho **POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.**

5. Infracción de normas substantivas de derecho **POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

En esta primera causal de fondo, el recurrente confunde el concepto con la causal.

En síntesis, pues, la mención de la causal debe indicar conjuntamente, con el debido rigor, la causal y el concepto en que ella se manifiesta.

Al abordar el examen de la segunda causal invocada por el señor LEE HARVEY, salta a la vista un problema de claridad en cuanto a la exposición que hace el recurrente, en punto a la relación entre la primera y segunda causales, a la luz de los motivos.

En el motivo primero de la primera causal se expresa que "al decidir la pretensión invocada en la demanda" se reconoce causa para condenar al demandado; pero "en la sentencia recurrida no se accede a la pretensión ... por estimarse que ... ya había prescrito".

El apoderado de LEE HARVEY nos pone de esa manera ante una realidad. Habla muy claramente de "la pretensión de la demanda". Y cuando agrega "para que el BCCI le reembolse los fondos que le fueron sustraídos indebidamente de las cuentas de depósito", bien se puede pensar, y ordinariamente así ocurre, que esa

es la pretensión de la demanda. Ninguna otra expresión explicativa se encuentra.

No obstante, cuando justificadamente ha de pensarse que el caso ha sido resuelto del todo desfavorablemente al demandante, por prescripción, ocurre que en los motivos de la segunda causal que invoca (el mismo recurrente, en el mismo escrito de formalización) se habla de que se condenó a la parte demandada a devolver fuertes sumas de dinero.

Ese escrito así concebido carece de consistencia. Es contradictorio. La casación es un recurso extraordinario. No es una tercera instancia. Debe contener un planteamiento unitario, que no se refiera a realidades excluyentes, que obliguen a la Sala a buscar en lo que pasó en instancia, una explicación a las referencias embrolladas, para decidir sobre la admisibilidad del recurso.

La Sala estima propicia la oportunidad para hacer este señalamiento, y ordenar que se corrija el escrito de formalización en este extremo, en tanto hay una situación que lo permita, por tratarse de imprecisión de parte del recurrente. El hecho de que, como se verá, se declare inadmisibile la segunda causal, no excusa la falta de precisión.

1. 2. Relación entre la segunda causal y sus motivos: esta segunda causal es la de infracción de normas substantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. En otras palabras, que la sentencia se basó en una prueba inexistente o ignoró prueba que obraba en autos.

Los motivos deberían referirse a que la Sentencia recurrida, como cuestión de hecho, hizo concretamente cosas de esa naturaleza. No obstante, el recurrente divorcia los motivos de la causal, y expresa que el Tribunal Superior condenó a pagar intereses y que la Sentencia los calculó de acuerdo con "la práctica tribunalicia y bancaria"; y que esa práctica no aparece acreditada en el expediente.

Partiendo de la premisa del recurrente, que el Tribunal Superior calculó los intereses, si lo hizo mal, no es cuestión de pruebas del proceso.

Nada tiene que ver la causal con los motivos, y la Sala estima que se presenta una situación de ininteligibilidad, por lo cual no debe ser admitida esta causal.

2. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED.

2. 1 CASACIÓN EN LA FORMA:

2. 1. 1 Determinación de la causal: Se invoca una sola causal: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

La Sala reitera que cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. Resulta de tal manera inadmisibile esta causal.

2. 1. 2 MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

La Sala estima conveniente transcribir los motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior dio por sentado, de manera errónea, que la parte demandada, en la defensa, habíamos opuesto excepción de compensación, de manera tácita, cuando en realidad las excepciones alegadas fueron de prescripción de la acción para el reclamo de cualesquiera pagos de sumas correspondiente a la cuenta cifrada ML49-04001259, y la de prescripción de la acción para reclamar el reembolso de las sumas sustraídas de las cuentas del actor.

SEGUNDO: La sentencia recurrida reconoció, de manera errónea, que el A QUO no declaró como probada la excepción de compensación, que nunca había sido alegada al declarar no probada la de prescripción, ni así lo entendió la juzgadora primaria (ver página 34, párrafo IV de la sentencia de II grado que contradice la página 29, párrafo 2).

TERCERO: Sobre la base de estos dos supuestos, el Tribunal Superior, contra legem, deduciendo que una prueba documental, como lo es la cesión de derecho (obrante a fojas 389) equivalía a una excepción de compensación, razona erróneamente la negativa de las otras excepciones realmente alegadas, y también negadas por el A QUO, de modo que las mismas no eran objeto de la apelación, en virtud de la REFORMATIO IN PEJUS alegada, siendo, pues, la interpretación jurídica inexacta, resolviendo en consecuencia sobre punto que no fue objeto de controversia" (f. 1333).

Se observa una gran confusión en lo expresado, en todo caso el recurrente hace alusión a cuestiones que no constituyen error "in procedendo", (propio para fundamentar un recurso de casación en la forma). En realidad lo que señala no es que ha resuelto sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, sino el contenido mismo de la resolución. No se refiere a qué se ha resuelto, sino a cómo se ha resuelto.

De lo anteriormente señalado se colige que esta causal carece de sentido, resulta ininteligible y no puede ser admitida.

2. 2.- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

2. 2. 1 Primera Causal: Está bien enunciada la causal, es en el fondo, en el concepto de violación directa.

Los motivos plantean que la Sentencia sostuvo erróneamente que el contrato de depósito bancario "era" consensual, porque según la Sentencia la Ley no requiere solemnidad.

Se observa de inmediato que el recurrente no se refiere a ningún contrato concreto. Plantea, en abstracto, el problema de los contratos de depósito bancario.

Luego, pasa a referirse a que esos contratos son reales y de adhesión; que por tanto sus cláusulas deben ser escritas; en consecuencia "formales".

Se transcriben los motivos:

"I. MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

PRIMERO: La sentencia recurrida, para arribar a su resolución, sostuvo, erróneamente, que el contrato de depósito bancario era consensual, puesto que, a su juicio, no existe norma que le exija forma o solemnidad para su validez.

SEGUNDO: La Resolución impugnada olvidó, o pasó por alto, que el contrato de depósito de numerario es un contrato real y de adhesión, siendo que sus cláusulas, por consecuencia lógica, exigen que las mismas sean escritas. Por tanto, tal convención, al igual que los contratos de arrendamiento, es formal.

TERCERO: El Tribunal Superior sobre la base de esa característica (consensual) dedujo las obligaciones del Banco, encontrándose, a su juicio, entre otras, la de entregar el dinero, pero sin tomar en cuenta cualquier otra condición del contrato" (fs. 1337 y 1338).

Se podría pensar que el recurrente pretende discutir el carácter de consensual del contrato de depósito bancario, sin dejar de advertir la deficiencia en el enunciado de los motivos.

Más sin embargo se invocan como disposiciones violadas el artículo 1133 del Código Civil, que trata de la intención de los contratantes, se aprecia por los actos coetáneos y anteriores al contrato. Lo cual no tiene nada que ver con los motivos.

El artículo 1134, sin indicar el Código, lo que se advierte porque contribuye a determinar el descuido con que está formalizado el recurso. Este artículo, del Código Civil, se refiere a que cualquiera que sea la generalidad del contrato, no comprende cosas distintas y casos diferentes a los que los contratantes se propusieron contratar.

Como se puede apreciar, la disposición no guarda relación con los motivos.

El artículo 1140 (tampoco indica el Código) del Código Civil, que trata de cómo resolver las dudas en los contratos. Esta disposición, como las anteriores, se refiere a materia ajena a los motivos.

El artículo 194, que ya es del Código de Comercio, pero que tampoco lo indica el recurrente; que trata de los vacíos de dicho Código, y de cómo se llenan. Directamente, al menos, no guarda, igual que las anteriores, relaciones con los motivos; y el recurrente se abstiene de hacer constar alguna relación muy especial que hubiese querido hacer valer.

Por último el artículo 200, ahora sí, el recurrente manifiesta que es del Código de Comercio, que prescribe que si los contratantes convienen en dar al contrato una forma especial no exigida por la ley, quedarán obligados entre sí cuando se cumpla ese requisito. Disposición que en nada nos ayuda.

Esta falta de concordancia entre las partes, que corresponden a la causal, la hacen inadmisibles.

2. 2. 2 Segunda Causal: Es en el fondo, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Se transcriben los motivos:

"II. MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

PRIMERO: La sentencia recurrida consideró, erróneamente, la prueba del contrato de depósito (fojas 22) como existente, cuando en realidad la misma no fue allegada al juicio por la parte actora.

SEGUNDO: El Tribunal Superior consideró también, de manera errónea, que mi representado, al contestar los hechos de la demanda, confesó la existencia del depósito, cuando en realidad esto no fue así.

TERCERO: El Tribunal Superior desconoció la existencia del documento obrante a fojas 446, que consiste en la copia del cheque N° 027224 del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, a favor de THE CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT, el cual cubrió la deuda fiscal del ahora demandante Jerry Lee Harvey.

CUARTO: De no haber aceptado como ciertas estas dos pruebas inexistentes, y de ignorar la otra (el cheque), el Tribunal Superior debió haber absuelto de toda responsabilidad de pagar a mi patrocinado" (fs. 1341 y 1342).

Las disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la infracción logran aclarar las deficiencias anteriores.

En este orden de ideas tenemos que, los motivos, las normas de derecho y el concepto de las infracciones armonizan entre ellos y con la causal, lo cual significa que al encontrarse sistemáticamente unidos estos tres elementos, procede la admisión de esta causal.

2. 2. 3 Tercera Causal: La causal es la de fondo por error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos son:

"II. MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al emitir su sentencia, no ponderó correctamente el documento obrante a fojas 389 del expediente, el cual consiste en una prueba documental que contiene un contrato de cesión de derechos, por el cual el demandante cedió los dineros controvertidos entregados por el Bank of Credit of Commerce International (Overseas), Limited (Miami) a las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América, prueba esta que relevaba a mi poderdante del deber de repetir el pago.

SEGUNDO: La sentencia recurrida sopesó, pero no valoró en su justa dimensión, la prueba documental que consta a fojas 390 del expediente y que consiste en un finiquito aceptado por el demandante a satisfacción, de suerte que daba por satisfecho el pago en la cesión.

TERCERO: La Resolución del AD QUEM, teniendo amplias facultades para hacerlo, no valoró las pruebas documentales obrantes de fojas 474 a 448 del expediente.

El Tribunal Superior, sin dictar medidas probatorias de oficio (que habían sido ordenadas en la primera instancia, pero no practicadas), tendiente a la búsqueda de la verdad material en los hechos controvertidos, bajo el pretexto de que tales pruebas documentales no habían sido traducidas al idioma español, no valoró siquiera las mismas, cuando pudo hacerlo. (Ver fojas 30, párrafo tercero).

CUARTO: En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior sopesó, pero incurrió en el error de apreciación de la prueba testimonial del testigo James McMaster, quien aceptó, a fojas 151, que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited sí pagó la suma de cuatro millones setecientos sesenta y seis con diecisiete centésimos (B/.4,766,000.17), al CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT.

QUINTO: Por el mismo procedimiento de valoración a que se refiere el hecho anterior, el Tribunal Superior dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, a la prueba consistente en la declaración de Carlos Federico Sánchez Fábrega, quien depuso, a fojas 165 del expediente, que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited transfirió más de cuatro millones al depositario designado por la Corte Federal de Miami, vía Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited Miami, a Roberto Martínez, quien lo imputaría al Fisco norteamericano.

SEXTO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación de la prueba pericial obrante a fojas 450, (peritos Flor A. Restrepo y Victoria N. Elisha, por el actor), cuando sostuvo que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited realizó un pago, pero que este no era de los fondos de Jerry Lee Harvey, sino propios del Banco.

SÉPTIMO: El Tribunal Superior, al proferir la sentencia de segundo grado menciona, pero no le atribuye valor a la prueba que consta a fojas 224 del expediente, por la cual ordenan debitar al Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited Panamá la suma de B/.4,602,776.17 al CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT y remitirlo a Roberto Martínez, depositario recaudador por Jerry Lee Harvey.

OCTAVO: El Tribunal AD QUEM, al dictar la sentencia impugnada, incurrió en el error de apreciación de la prueba, consistente en el peritaje de Amable Rodríguez Rivera, quien sostuvo en su informe que

el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited mantiene en sus libros una cuenta por cobrar en contra del demandante Jerry Lee Harvey, por la suma de cuatro millones seiscientos dos mil setecientos setenta y seis balboas, con diecisiete centésimos (B/.4,602,776.17).

NOVENO: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese dado el valor correspondiente a las pruebas enunciadas UT SUPRA, hubiera concluido con una sentencia absolutoria, a favor de mi mandante".

La Sala no tiene reparo en cuanto al motivo primero y segundo; lo cual no sucede con el resto de los motivos. Los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo no permiten que esta Sala pueda observar con claridad en que consiste el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba puesto que, el recurrente no es preciso en su enunciado. Este concepto de la causal exige que se identifique con exactitud la prueba que no obstante haber visto el sentenciador con acierto objetivo, o sea, tal como obra en el expediente, o sea tal como obra en el expediente, al valorarla, es decir, al ponderar su eficacia probatoria o le niega el mérito que la ley le asigne o le concede uno que ella no le reconoce.

En este sentido, la Sala estima pertinente ordenar la corrección del escrito de formalización en este extremo, en tanto hay una situación que lo permita, por tratarse de imprecisión de parte del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo invocada por JERRY LEE HARVEY, para lo cual cuenta con el término legal de cinco días y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo invocada por el mismo; y en cuanto al recurso de casación interpuesto por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED, DECLARA INADMISIBLES la causal de casación en la forma y la primera causal de casación en el fondo; ADMITE la segunda causal de fondo; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal de fondo invocada, para lo cual cuenta con el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de abril de 1997, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que le sigue **LAS FLORES, S. A. a RIVIERA, S. A. y VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ.**

En vista de que la corrección del recurso de efectuó dentro del término que la ley concede para ello, corresponde a esta corporación judicial resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello es necesario confrontar lo que la Sala señaló en la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito presentado, y así determinar si el recurrente cumplió o no con lo que se le había

ordenado.

Después de analizar las piezas señaladas se concluye que el recurrente en casación corrigió satisfactoriamente los errores formales en que había incurrido, de manera que el recurso cumple ahora con todos los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LAS FLORES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HECHO

EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INCOADO POR CAMILO MENDOZA LEZCANO CONTRA DEYNA LISETH MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO**, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en su condición de representante de los intereses públicos y sociales, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores el 11 de septiembre de 1996, dentro del proceso de guarda y crianza promovido por **CAMILO MENDOZA LEZCANO** contra **DEYNA LISETH MONTENEGRO**.

El Tribunal Superior de Menores en la decisión impugnada mediante el presente recurso de hecho, negó el recurso de apelación anunciado contra la resolución N° 3 I. R. del 19 de agosto de 1996 proferida por ese mismo Tribunal Superior, la cual decidió rechazar de plano el incidente de nulidad, por extemporáneo e improcedente, presentado por el recurrente contra la resolución N° 12-G. C. y E. R., el 28 de mayo de 1996.

Se ha podido constatar que el recurrente cumplió con los requisitos formales que exige el Código Judicial, por lo que debe determinarse si la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores N° 3 I. R. del 19 de agosto de 1996, es susceptible del recurso de apelación.

Para negar el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Menores se fundamentó en que: "... las características mismas de la decisión impugnada no permiten que se tramite el recurso. La extemporaneidad y la improcedencia son declaradas mediante proveído de mero obedecimiento, resolución que no se admite apelación ...".

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal de Menores mediante Resolución N° 12 G-C y E.-R, fechada el 28 de mayo del año en curso confirmó en todas sus partes la Resolución N° 158 del 26 de julio de 1995, emitida por el Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí; no obstante, que dicha Resolución y todas las expedidas por el A-quo, salvo la

que admitió la demanda, no fueron notificadas al Ministerio Público y por ello al emitir concepto Fiscal demandé la NULIDAD de lo actuado.

SEGUNDO: Encontrándose la actuación aún ante el Tribunal Superior de Menores, presenté un INCIDENTE DE NULIDAD contra las Resoluciones a que antes se hizo referencia; en los términos que se consulta de folios 4 a 9 del cuadernillo que les adjunto.

TERCERO: La mencionada incidencia fue rechazada de plano por el Tribunal Superior de Menores, a través de la Resolución N° 3 I.-R, fechada el 19 de agosto próximo pasado argumentando entre otras razones que era extemporánea porque debió proponerse "antes del término de alegatos de la instancia correspondencia" (sic) fs. 23, que la controversia planteada por el Ministerio Público ya había sido resuelta y reiterando su opinión que en el proceso, por haberse iniciado al amparo de la Ley 24 de 1951, en el no intervenía el Ministerio Público.

CUARTO: Esta Resolución fue apelada dentro del término legal por esta representación pública y social. Sin embargo el Tribunal Superior de Menores mediante providencia fechada el 11 de septiembre recién pasado me negó el recurso de apelación (fs. 28 del cuadernillo del incidente)".

En el alegato presentado ante esta Sala de la Corte, concluye que:

"... Es evidente que la Resolución mediante la cual el Tribunal de Menores decidió el Incidente, es una resolución de primera instancia y por su naturaleza y contenido es un auto mediante el cual se decide una cuestión accesoria o incidental. De allí que resulta incuestionable que se trata de una resolución apelable, pues el artículo 1116, ordinal 6 del Código Judicial, la ubica como una de las resoluciones que son susceptibles de ser recurridas ante la Segunda Instancia, ya que en este caso lo constituye la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia. (Sala Civil) pues el incidente ha sido resuelto en primera instancia por el Tribunal Superior de Menores".

Como una cuestión previa se hace necesario aclarar que la resolución que decide una cuestión incidental o accesoria del proceso es un auto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 974 del Código Judicial.

La Sala considera como deber primario determinar la competencia de la misma para conocer del recurso de apelación. El artículo 94 del Código Judicial la describe así:

"ARTÍCULO 94: La Primera Sala conoce en segunda instancia:

1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencia; y,
2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público."

Las constancias procesales ponen de manifiesto que, en el presente caso, no se trata de un proceso cuya competencia le corresponda decidir al Tribunal Superior de Menores en primera instancia, sino, de un incidente de nulidad propuesto cuando se surtía la segunda instancia, incidente que fue rechazado de plano por la aludida corporación de justicia.

La Corte Suprema, en consecuencia, carece de competencia para conocer de un recurso de apelación contra resoluciones del Tribunal Superior de Menores dentro de un proceso en el cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia. Es interesante reproducir el pensamiento de la Sala, contenido en la

resolución de 18 de octubre de 1996.

Dice así:

"..., No obstante lo expuesto, es del caso aclarar que, el incidente de nulidad que nos ocupa, no es un negocio del cual conoce en primera instancia un Tribunal Superior. Como negocio, el Tribunal Superior conoce de él en segunda instancia, ya que el proceso dentro del cual se interpuso el incidente que nos ocupa, se encuentra en ese Tribunal pendiente de decidir la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Lo anterior guarda relación directa con lo pautado en el artículo 1116 del Código de Procedimiento que autoriza la apelación de las resoluciones que se describen en sus nueve (9) numerales cuando han sido dictadas en primera instancia, además de las sentencias ..."

Consecuentemente con lo anotado, el recurso debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en representación de los intereses públicos, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores el 11 de septiembre de 1996, dentro del proceso de guarda y crianza (incidente de nulidad) instaurado por CAMILO MENDOZA LEZCANO -VS DEYNA LISETH MONTENEGRO.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. CONTRA ÁNGEL FURLAN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **TOMÁS VEGA CADENA**, en su calidad de apoderado judicial del señor **ÁNGEL FURLAN**, dentro del proceso ejecutivo que le sigue **INMOBILIARIA TORREMAR, S. A.**, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 17 de mayo de 1996. Dicha resolución "... **NIEGA** la concesión del término para la formalización del recurso de casación ...", en vista de que consideró que los autos proferidos por ese mismo colegiado, el 10 de enero de 1996 y 3 de mayo de 1996, no se encuentran incluidos en aquéllos que a la luz del artículo 1149 son susceptibles de ser impugnados a través de este recurso extraordinario.

Le corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial. En este sentido, se advierte lo siguiente:

1. La resolución que niega la concesión del término para la formalización del recurso es recurrible de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial.

2. El recurso ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior ha negado expresamente la concesión del término para la formalización.

3. Las copias que acompañan el escrito de formalización revelan que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados por el ley; y, con ellas, el interesado ha comparecido ante esta superioridad en la debida oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala debe entrar a decidir el fondo de la controversia planteada; la cual se reduce a determinar si el auto del 10 de enero de 1996, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

El recurrente señala como hechos del recurso, los siguientes:

"PRIMERO: El recurso de casación fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

SEGUNDO: Conforme al artículo 1149, ordinal 4. del Código Judicial, la petición es viable".

Colígese de lo anotado, que el recurrente estima que la resolución es recurrible en casación, en atención al ordinal 4° del artículo 1149 del Código Judicial; sin embargo, la representación judicial de la sociedad **INMOBILIARIA TORREMAR, S. A.**, demandante en el proceso ejecutivo donde se ha negado el término de formalización, conceptúa que:

"En el caso bajo examen, el apoderado de la parte ejecutada incurre en el error de considerar que los mismos se encuentran incluidos en el artículo 1149 ibídem específicamente en el numeral 4°, que a la letra establece:

...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;

..."

El supuesto planteado no se enmarca dentro de los procedimientos cautelares, como dispone la norma citada y como ha querido interpretar el recurrente. El Proceso Ejecutivo incoado por Inmobiliaria Torremar, S. A. contra Ángel Furlan persigue el cumplimiento, por vía ejecutiva, de una obligación ya reconocida y, por ende, que no entraña la existencia de un procedimiento cautelar.

En oportunidad anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 2401 de 5 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del presente proceso, reiterando el concepto vertido por nuestro más alto Tribunal de Justicia, estableció las marcadas diferencias que existen entre el Secuestro y el Embargo. Así, en Auto de 10 de enero de 1996, sentó el siguiente criterio: "contrario a lo señalado por el apoderado judicial del demandado, no estamos frente a una medida cautelar cuyo propósito es el de asegurar las resultas del juicio, sino que se trata de un proceso ejecutivo cuyo propósito, es el de que se lleve a cabo la ejecución para cobrar el crédito reclamado". Este criterio es reforzado por el concepto vertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, de 29 de agosto de 1979, en el cual se hace una diferencia entre el secuestro (medida cautelar) "que se propone para asegurar una pretensión de la cual el actor carece de título", y el embargo "que se decreta y practica porque ya se tiene un título, con el objeto de iniciar la fase de la jurisdicción coactiva, de la ejecución". Como conclusión, sostuvo la Corte: "Es por todo lo dicho que las reglas relativas al embargo no son extensivas a los secuestros judicial, por más que se parezcan".

El artículo 1149 del citado cuerpo legal enumera las resoluciones que por su naturaleza son recurribles en casación; y, la aludida enumeración es taxativa o numerus clausus. El contenido textual de la comentada norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

El auto que se pretende impugnar revoca el N° 2401 dictado por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 5 de octubre de 1995; y, consecuentemente a ello, niega el levantamiento del embargo decretado por el juez a-quo sobre los bienes del ejecutado.

Este tipo de resolución no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1149, por cuanto que no se puede confundir una resolución que niega el levantamiento de un embargo con una que decida "oposición o levantamiento o exclusión" en procedimientos cautelares, que es la susceptible de impugnación por esta vía del recurso extraordinario. Esta superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que las reglas relativas al secuestro no son extensivas a los embargos; por lo que la Sala concluye que la resolución que niega el levantamiento del embargo no es impugnabile en casación y, consecuentemente, no debe admitirse el presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de mayo de 1996, dentro del proceso ejecutivo incoado por INMOBILIARIA TORRE MAR, S. A. contra ÁNGEL FURLAN.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LA LICENCIADA ANA ISABEL VALLEJOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FACHADA EL 19 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA INTERPUESTO POR ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ, MARISELA ESTER DUBOIS DE LÓPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARÍA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARÍA ASUNCIÓN DUBOIS DE LEÓN CONTRA JULIO CÉSAR MORALES LINCK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Díaz Vallejo, en su condición de apoderada judicial del señor **JULIO CÉSAR MORALES LINCK** dentro del proceso de interdicto de denuncia de obra nueva que Antonio Linck Hearne, Winifred Leonora Linck de González, Marisela Esther Dubois de López, Magnolia Patricia Dubois Linck, María Eugenia Dubois de Villalobos y María Asunción Dubois De León promovieran en su contra, ha presentado recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 19 de marzo de 1996, a fin de lograr que se le conceda el término para la formalización del recurso de casación que impugna la resolución del nueve de febrero de 1996.

El Primer Tribunal Superior en la resolución objeto del presente recurso de hecho, negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por la licenciada Díaz Vallejo por cuanto que "... si bien está enmarcada en el Ordinal 2 del Artículo 1149 del Código Judicial la misma no cumple con el artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que no se fijó la cuantía de la demanda, ni se ha podido determinar, tal como lo dispone el artículo antes citado ..."

Se ha podido constatar que el recurrente cumplió con los requisitos formales que exige el Código Judicial, por lo que es deber de la Sala determinar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 9 de febrero de 1996, es susceptible del recurso extraordinario de casación.

Bajo esa premisa, cabe indicar que la recurrente alega lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Sentencia de 9 de febrero de 1996, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió el Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso sumario de Denuncia de Obra Nueva incoado por ANTONIO LINCK HEARNE y otros en contra de JULIO CÉSAR MORALES LINCK, confirmando la sentencia de primera instancia, que en su parte resolutive declaraba probada la denuncia de obra nueva y ordenaba la suspensión y demolición de la obra construida por mí representado sobre la Finca N° 27564, inscrita al tomo 668, folio 256 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SEGUNDO: Contra la resolución que resuelve el Recurso de Apelación proferida por el Tribunal Superior de Justicia, se anunció en tiempo oportuno Recurso Extraordinario de Casación, según puede apreciarse a fojas 105 del expediente.

TERCERO: Posteriormente y mediante Resolución de 19 de marzo de 1996, el Primer Tribunal de Justicia niega el término para la formalización del recurso de casación y ordena devolver el negocio al Juzgado de primera instancia, con fundamento en que la resolución atacada "no cumple con el Artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que no se fijó la cuantía de la demanda, ni se ha podido determinar, tal como lo dispone el Artículo antes citado".

CUARTO: Consideramos que si bien el Artículo 1148 del Código Judicial enuncia en su numeral segundo que uno de los requisitos para la procedencia del Recurso es que la resolución impugnada verse

sobre intereses particulares que excedan de B/.5,000.00, inmediatamente preceptúa que en las causas relativas al estado civil de las personas o en procesos de oposición a título de dominio también podrá interponerse el recurso sin atender en estos casos a la cuantía.

QUINTO: De las constancias del expediente, puede apreciarse que el mismo tienen sus orígenes en el proceso de denuncia de obra nueva interpuesto por los demandantes en contra de mi representado, con el objetivo de que se ordenara la demolición de las mejoras por él construidas sobre la finca N° 27564 ya descrita, obras que ya habían sido autorizadas mediante resolución expedida por el Municipio de Arraiján y que con posterioridad fue revocada por la Gobernación del Distrito, ordenando la suspensión de la obra mas no su demolición.

SEXTO: Con esto, afirmamos que la presente causa tiene por objeto una controversia relativa a la titularidad y dominio de unas mejoras construidas con previa autorización. Con prescindencia de si esa autorización fue revocada posteriormente y actualmente es objeto de impugnación por la vía judicial, insistimos en que dada la naturaleza del proceso, la resolución atacada es por su contenido susceptible del Recurso Extraordinario de Casación, por cuanto se encuentra amparada dentro del ámbito de aplicación fijado a través del referido artículo 1148 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que existen suficientes elementos en el proceso que permiten inferir con facilidad que en este proceso los intereses particulares sobrepasan con exceso la cuantía de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) establecida en el artículo 1148 ya citado, pues como se desprende de las constancias del proceso, pues se trata de la construcción de una residencia sobre la finca a que ya hemos hecho referencia".

Como puede observarse el problema en debate se centra en lo que prescribe el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, cuyo tenor es: "... 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía. En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista ..."

El tribunal en la resolución que dictara el 19 de marzo de 1996 conceptúa que se está en presencia de una resolución enmarcada en el ordinal 2 del Artículo 1149 del Código Judicial, pero, no se fijó la cuantía de la demanda, ni en el expediente se ha podido determinar la misma.

De la lectura del numeral transcrito se colige que el recurso extraordinario de casación se admitirá en aquellos casos en que, si bien no se ha fijado la cuantía en la demanda, del proceso surgen suficientes elementos para determinarla. Del expediente contentivo del proceso de interdicto de denuncia de obra nueva propuesto por Antonio Linck Hearne, Winifred Leonora Linck de González, Marisela Esther Dubois de López, Magnolia Patricia Dubois Linck, María Eugenia Dubois de Villalobos y María Asunción Dubois de De León contra Julio César Morales Linck; y, el cual fue solicitado al Tribunal Superior a fin de decidir lo de lugar, se infiere claramente que los demandantes no fijaron la cuantía en el libelo de demanda, motivo por el cual, esta Sala de la Corte para determinarla, tendrá que atenerse a las constancias procesales.

En este orden de ideas tenemos que, a fojas 22 consta el informe pericial de los señores EUFEMIA A. DE BROUWER (Licenciada en Tecnología Topográfica) e HIGINIO DOMÍNGUEZ (Maestro de Obra), donde se indica que:

"... La obra es una edificación de una sola planta en etapa de construcción, con techo de zinc y par carriolas de metal, bloques de cemento sin repellar, ventanas de hornamentales, 2 puertas de hierro, falta ventana frontal, piso de tierra cuyas dimensiones son de 11:03 mts. por 9.20 lo cual da un total de 101.48 metros cuadrados ..."

En base al informe pericial antes transcrito, único elemento que a lo largo del proceso de interdicto de denuncia de obra nueva brinda elementos para determinar la cuantía, esta Sala de la Corte conceptúa que es del caso admitir el recurso, por cuanto que si bien el aludido informe no precisa el valor de la construcción, por las dimensiones que se describen en el mismo se colige que se cumple con el mínimo que exige el artículo 1148, numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Ana Isabel Vallejos contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 19 de marzo de 1996 dentro del proceso de interdicto de denuncia de obra nueva interpuesto por Antonio Linck Hearne, Winifred Leonora Linck de González, Marisela Esther Dubois de López, Magnolia Patricia Dubois Linck, María Eugenia Dubois de Villalobos y María Asunción Dubois de León contra Julio César Morales Linck; y, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conceda el término respectivo para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

RAFAEL EYSSERIC PONCE ha promovido, por conducto de apoderado legal, recurso de revisión contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, de 23 de enero de 1995, que culminó el proceso ordinario promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ contra RAFAEL EYSSERIC PONCE. El recurso extraordinario de revisión fue admitido por esta Sala, mediante resolución de 24 de noviembre de 1995. Debidamente ordenada la celebración de la audiencia, ésta se celebró el día 16 de julio de 1995, razón por la cual se ha agotado el trámite procedimental en este tipo de procesos, por lo que procede la Sala a decidir el recurso extraordinario promovido, previas las necesarias consideraciones que se expresan a continuación.

El recurso fue fundado en dos causales, las contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 1189 del Código Judicial.

Como fundamento en las causales antes indicadas, el recurrente señaló, como motivos, los siguientes:

"...

A) CAUSAL: (artículo 1189, ordinal 2): "Si después de pronunciar la

Sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar en proceso por causa de fuerza mayor ...".

A-1) HECHOS CONCRETOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

La Resolución impugnada tiene fecha de 23 de enero de 1995 y, pese a que se aportaron escrituras y otros tipos de documentos demostrativos del derecho de nuestro patrocinado, el Tribunal hizo caso omiso de dichas probanzas y dictó la Resolución que se ataca por medio del presente RECURSO DE REVISIÓN y que le afecta. Por razones de tiempo, la representación judicial de nuestro patrocinado no logró entonces conseguir la certificación N° 121.DOS.95 de 10 de febrero de 1995, en la que se establece la Resolución N° 55 de 10 de julio de 1967 por medio de la cual, el ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, otorgó personería jurídica al SINDICATO DE TRANSPORTE Y CARGA DE LA REGIÓN NORTE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ y que, mediante Resolución N° 24, fechada 18 de septiembre de 1973, el MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL aprobó la reforma de su Estatuto y el cambio de nombre por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. No obstante lo anterior, con la Resolución que se ataca por medio del presente RECURSO DE REVISIÓN, el Tribunal reconoce que es propietario de la Finca motivo de esta encuesta o sea de la número 11,804, inscrita al TOMO 1640, FOLIO 254, ASIENTO 1 del Registro Público de la Provincia de Coclé, un Sindicato inexistente o sea el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ lo que se comprueba con la certificación, de 18 de febrero de 1995, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL que señala que no consta Sindicato alguno que lleve la denominación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. Esta circunstancia nos lleva a señalarle a esa HONORABLE CORTE que la Sentencia le reconoce título sobre la Finca motivo del JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA exactamente al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, que no es el que aparece en al Escritura N° 347 de 20 de junio de 1979 como compradora de dicho bien. Si se observa la Cláusula Tercera de esa Escritura se advertirá que el traspaso a título de venta de los mil quinientos metros disputados, se hizo al señor RAFAEL EYSSERIC PONCE por la suma de B/.3,000.00. Se llama la atención a la HONORABLE SALA sobre el hecho de que, para la fecha de la compraventa del lote, según certificación de 8 de febrero de 1995, también posterior a la decisión y que no se aportó por fuerza mayor, el SINDICATO al que se pretende otorgar graciosamente el título de propiedad de la Finca N° 11,804 ya mencionada, ni siquiera existía como tal SINDICATO. La compra del lote tuvo ocurrencia el 20 de julio de 1979, mientras que el SINDICATO readquirió su vigencia corpórea el 20 de octubre de 1982.

B) CAUSAL: (artículo 1189, ordinal 3): "Si habiéndose dictado en virtud de pruebas testimonial (sic), los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia".

B-1) HECHOS CONCRETOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

Pese a que en el PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA a que accede este JUICIO DE REVISIÓN se estableció primero, que RAFAEL EYSSERIC PONCE había solicitado al BANCO NACIONAL un préstamo, que usó para cancelar el valor del lote comprado a la empresa AROSEMENA, S. A. a su nombre, por medio de la Escritura N° 347 de 20 de junio de 1979, y pese, también, a que así el BANCO NACIONAL lo certifica en documento que consta en el expediente respectivo, la Sentencia atacada dio más valor a las tres declaraciones falsas de los señores PEDRO PABLO BARRERA, SIXTO ESCOBAR MORA y ENRIQUE ENRÍQUEZ que fueron aportadas por el Dr. LUIS DE LEÓN ARIAS, declaraciones plagadas de falsedades si se les contrasta no sólo con las probanzas aportadas al PROCESO DECLARATIVO sino con los tres documentos que

ahora se agregan y que por fuerza mayor no formaron parte del JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA prealudido. Veamos:

Los declarantes sostienen que pagaron al BANCO NACIONAL el valor de la compraventa. El BANCO NACIONAL certifica que ello es falso.

Los declarantes hablan a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, el cual inexistía o estaba inactivo para la fecha de la compraventa, como se ha demostrado con la Certificación del 8 de febrero de 1995 del MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL que ahora se aporta a esta REVISIÓN. Las mismas personas declaran bajo juramento que son fundadores del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, cuando las páginas certificadas que se acompañan ahora, del Libro de Actas del SINDICATO, prueban que no lo son y que mintieron al declarar bajo juramento.

Durante la presente semana los tres declarantes han sido denunciados criminalmente por falso testimonio de suerte que se les aplique el artículo 355 del Código Penal". (Fs. 4 a 6).

El recurso estuvo acompañado de las siguientes pruebas:

"Se acompañan las siguientes que resultan decisivas para la protección de los intereses de nuestro patrocinado y que, por razones de fuerza mayor, no se aportaron en su ocasión:

1. Certificación N° 121.DOS.95, de 10 de febrero de 1995, del DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.
2. Certificación N° 151.DOS.95, de 18 de febrero de 1995, del DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.
3. Certificación de 8 de febrero de 1995, firmada por el DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.
4. Cuatro copias de hojas del LIBRO DE ACTAS del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, cuya condición respecto de su fidelidad está certificada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ". (F. 7).

La parte demandante en el proceso, finalizado con sentencia que es objeto de este recurso extraordinario, se opuso al recurso de revisión, manifestando que "la revisión invocada no está debidamente fundada" (foja 57) y fundamentó su oposición en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La resolución a que se refiere este hecho, de fecha 23 de enero de 1995, fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, que promoviera el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Organización Sindical que se encuentra inscrita en el Libro de Registro de las Organizaciones de Trabajadores, a Folio 293, a quien el Órgano Ejecutivo le otorgara la Personería Jurídica, mediante la Resolución N° 55 de 10 de julio de 1967, con el nombre de SINDICATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DE LA REGIÓN NORTE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, y que por medio de la Resolución N° 24, del 18 de septiembre de 1973, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó la reforma total de los estatutos y el cambio de nombre de la referida agrupación sindical, por el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ; Demanda que se entablara para que se DECLARARA LA NULIDAD del Contrato de Compraventa, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ y la SOCIEDAD FUNDADORES, S. A.

SEGUNDO: La certificación a que se hace referencia el recurrente en este hecho, fue aportada por el Demandante, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, acreditándola como prueba en el libelo de demanda, juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, que promoviera contra FUNDADORES, S. A., el 1° de junio de 1990, incluyéndose en el mismo cuerpo de la Certificación el cambio de nombre de la Organización, SINDICATO DE TRANSPORTE DE CARGA DE LA REGIÓN NORTE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, por el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, quien en su condición demandante tenía la obligación de probar la existencia jurídica de la agrupación. Lo que no puede constituir, como se pretende hacer ver por la parte recurrente, que la falta de este documento sea un elemento decisivo para introducirla como causal, para interponer el Recurso de Revisión, cuando esta fue aportada con la Demandada (sic) (ver foja 6 de la demanda). Ahora bien, al existir este documento en el expediente contentivo del proceso, no se puede variar el resultado de la Sentencia impugnada.

TERCERO: Este hecho constituye un desacierto jurídico en la forma que viene expuesto, la Finca 11804, inscrita al Tomo 1640, Folio 254, Asiento 1, es de la propiedad del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, y esta organización social existe jurídicamente, y su personería jurídica se encuentra debidamente acreditada, desde el preciso momento en que se interpuso la demanda contra FUNDADORES, S. A., el día 1 de junio de 1990, por medio de Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

CUARTO: Este hecho en la forma en que viene presentado, es decir, incluido, está intencionado a causar confusión, porque la parte que interpuso la Demanda contra FUNDADORES, S. A. (Juicio Declarativo Ordinario de Mayor Cuantía), fue el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, por lo tanto, esta Certificación introducida para los efectos de este recurso, no se ciñe al objeto del mismo.

QUINTO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de fecha 23 de enero de 1995, en el Juicio Declarativo de Mayor Cuantía, que promoviera el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, es cierto, que le reconoce el título de propiedad sobre la Finca 11804, inscrita al Tomo 1640, Folio 254, Asiento 1, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, con fundamento en las pruebas que fueron acreditadas al proceso y debidamente apreciadas por el Juzgador de la Instancia de alzada ad pedem litterae. En lo referente al nombre que aparece en la Escritura Pública N° 347, Contrato de Compraventa, de 20 de julio de 1979, como comprador (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ), este nombre del comprador SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, se corrige por medio de la Escritura Pública N° 169, de fecha 12 de abril de 1983, de la Notaría de Circuito de Penonomé, Provincia de Coclé.

SEXTO: Son falsas las conjeturas apuntadas en este hecho, sobre la no existencia de la Organización Sindical, para la fecha 20 de junio de 1979, fecha en que se celebrara la transacción y esta adquiriera la Finca 11804, a la Sociedad AROSEMENA, S. A. La existencia jurídica del Sindicato propietario de la Finca 11804, inscrita al Tomo 1640, Folio 254, Asiento 1, se encuentra debidamente acreditado en el expediente contentivo en el juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, que se promoviera contra FUNDADORES, S. A. (ver foja 6) del libelo de demanda, mediante la Certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, donde consta que en el Libro de las Organizaciones de Trabajadores a Folio 293, mediante Resolución N° 55, del 10 de julio de 1967, le otorgó la Personería Jurídica al SINDICATO DE

TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DE LA REGIÓN NORTE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, y, que por medio de la Resolución N° 24, de 18 de septiembre de 1973, se le cambió el nombre a la Organización Sindical, por el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (lo subrayado es nuestro), de lo que se desprende que son temerarias las afirmaciones, de que para la fecha en que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, compró a la Sociedad AROSEMENA, S. A., la Finca 11804, la compradora no existía". (Fs. 57-60).

En cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente, el Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé se manifestó en los siguientes términos:

"PRUEBAS: 1. Se acepta la Resolución de 23 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República.

2. No se acepta.

3. Aceptamos el expediente que contiene el juicio Declarativo de Mayor Cuantía, que terminará con la Sentencia de fecha 23 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República, de conformidad a derecho.

4. Se acepta la Escritura Pública N° 347, de 20 de julio de 1979 (Escritura de Compraventa), con la corrección, por medio de la Escritura Pública N° 169, de 12 de abril de 1983, de la Notaría de Circuito de Penonomé". (Fs. 60-61).

La audiencia ordenada por la Sala, y que fue celebrada el día 16 de julio de 1996 se resume por la Sala en la siguiente forma

RESUMEN DE LA AUDIENCIA ORAL

Como ha sido señalado anteriormente, la audiencia oral se verificó el día 16 de julio de 1996, a partir de las nueve de la mañana, encontrándose la Sala de lo Civil en Pleno, con la concurrencia de los apoderados judiciales de las partes, dándose cumplimiento a los presupuestos contemplados para estos casos en el Código Judicial.

El apoderado judicial del revisionista aduce el testimonio de RAFAEL EYSSERIC como declaración de parte, siendo objetada la misma por el opositor por no considerarla procedente de conformidad con la ley.

Como consecuencia de ello, el Magistrado Presidente manifestó que la Sala acepta la declaración de parte, únicamente como testigo del Tribunal, dependiendo de las circunstancias en que se desarrolle la audiencia, siendo el punto medular de este acto, la existencia de un documento que, según el recurrente no era obtenible al momento en que se ventiló el proceso, cuya revisión ha sido impugnada.

En el transcurso del acto de la audiencia, se procedió a cumplir, en primer lugar, con el período de pruebas, aduciendo la parte opositora certificaciones expedidas por el Registro Público así como también por el Departamento de Organizaciones Sociales. Por su parte, el apoderado judicial del recurrente adujo como prueba testimonial la declaración oral del señor JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ TEJEDOR, además, las pruebas documentales que acompañó con el recurso de revisión propuesto. En la etapa de los alegatos, además de los apoderados judiciales de las partes en conflicto, participó el Licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL, en representación de la sociedad FUNDADORES, S. A., exponiendo cada uno de ellos los argumentos sobre la cuestión planteada a través del recurso de revisión interpuesto, sobre el cual conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala desea llamar la atención de las partes en este proceso de revisión, señalando, en primer término, que dicho recurso extraordinario concebido

excepcionalmente como un medio de impugnación contra una sentencia amparada por la autoridad de cosa juzgada, por esa misma razón resulta procedente por las causales que, taxativamente, indica la ley procesal, singularmente contenidos en el artículo 1189, y las causales invocadas por el recurrente se configuran como un límite a la decisión de la Sala, derivada de su naturaleza de recurso extraordinario. Sobre este particular se pronunció esta Sala, en sentencia de 12 de noviembre de 1990, en los siguientes términos:

"Por ello, la circunstancia de que el precitado artículo 1189 del Código Judicial señale nueve motivos o causales de revisión de una sentencia, no quiere decir, sin embargo, que el recurrente puede utilizar a su arbitrio cualquiera de ellas para interponer la demanda de revisión; porque tratándose de la revisión de una sentencia, como se ha indicado, la admisibilidad de la demanda se subordina a la expresa invocación de las causas o motivos precisos señalados en la ley procedimental, dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación".

(JAIME J. JOVANÉ, "Jurisprudencia Civil al Día". Publipan, S. A., 1993, pág. 548).

El recurrente ha presentado, como pruebas, las documentales que acompañó con el recurso, que ya han sido indicadas. Procede, en primer término, dilucidar si dichas pruebas documentales consisten en documentos que no se pudieron aportar al proceso cuya revisión se impetra, o si consisten en "reproducirlas nuevamente".

Para corroborar las afirmaciones de las partes, mediante resolución, de 6 de septiembre de 1996, el Magistrado Sustanciador solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales una certificación relativa al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PASAJEROS Y CARGA DE LA REGIÓN NORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, en consideración a que a foja 66 se observaba Certificación N° 1101.DOS.95, que se contradecía con la Certificación N° 391-DOS-90, que consta a foja 26 del expediente, mandato jurisdiccional que fue cumplido, aunque tardíamente, por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el día 7 de octubre de 1996, contenido en la Certificación N° 979-DOS-96, que la Sala se permite transcribir:

"CERTIFICA

Que, en el libro de Registro de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos que para esos efectos se lleva en este Departamento a folio N° 295 se encuentra inscrita la Resolución N° 55 del 10 de julio de 1967, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo Nacional le otorgó Personería Jurídica al SINDICATO DE TRANSPORTE Y CARGA DE LA REGIÓN NORTE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Que, mediante Resolución N° 24 de 18 de Septiembre de 1973, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó la reforma de los Estatutos y el cambio de nombre de la referida Organización Sindical por el de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Esta Certificación será utilizada para trámite judicial.

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

(Fdo.)

ANTONIO VARGAS A.
Jefe Encargado del Departamento
de Organizaciones Sociales".

Por su parte, el apoderado del revisionista, remitió a esta Sala 7 de octubre de 1996, escrito requiriendo a la Sala un pronunciamiento de fondo sobre el recurso así presentado, es decir, un escrito de requerimiento de impulso

procesal, impulso procesal éste que resultaba totalmente innecesario a la luz de las pruebas de oficio que, con fundamento en el ordenamiento jurídico procesal, requirió el Magistrado Ponente.

El revisionista ha promovido, a través del recurso de revisión, pretensión en el sentido de que se deje sin efecto la sentencia que desató en segunda instancia la controversia planteada, es decir, la resolución de 23 de enero de 1995, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"...

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia de 13 de mayo de 1993 del Juzgado 1° del Circuito de Coclé en el sentido de REVOCAR la anulación del contrato de compraventa de 20 de julio de 1979, contenido en la Escritura Pública N° 347 de la Notaría de Coclé de esa misma fecha, celebrado entre Arosemena, S. A. y el Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé; ORDENA la cancelación en el Registro Público de la inscripción número 3 de la Finca 11804, que se refiere a la venta de dicha finca a la sociedad Fundadores, S. A.; y condena en costas a dicha sociedad demandada, por la suma de B/.1,200.00 (mil doscientos balboas con 00/100)". (Fs. 34-35).

Se aprecia de la lectura de los documentos, que supuestamente han surgido con posterioridad a la sentencia impugnada por medio de este recurso extraordinario de revisión, que, lejos de consistir en documentos nuevos, se trata de documentos que ya habían sido incorporados al proceso cuya revisión se demanda. Veamos:

1. A foja 82 se aprecia la Escritura Pública N° 347, de 20 de julio de 1979, la cual aparece también a fojas 267 a 270 de Tomo I de los antecedentes, por medio de la cual la sociedad AROSEMENA, S. A. vendió a la organización social denominada SINDICATO DE TRANSPORTE DE COCLÉ un globo de terreno que fue segregado de la finca N° 7814, inscrita al folio 866, tomo 180, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé. En dicha Escritura hay una clara discrepancia con respecto al nombre de la organización social, pues mientras que el encabezado de dicha Escritura Pública identifica a la organización social como "Sindicato de Transporte de Carga de la Provincia de Coclé", en el cuerpo de la misma se identifica al referido Sindicato con el nombre de "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ".

2. A foja 85 del expediente principal, así como también a fojas 609-610 del Tomo II contentivo de los antecedentes en el negocio en estudio, se aprecia la Escritura Pública N° 169, de 12 de abril de 1983, por medio de la cual se corrige el nombre del Sindicato que aparecía en la aludida escritura por el denominado "Sindicato de Trabajadores de Carga", como el Sindicato que adquirió la finca número en disputa mediante la Escritura Pública N° 347 de 20 de julio de 1979.

3. A foja 87 se aprecia la Certificación del Registrador de la Propiedad la cual aparece también a fojas 2 y 3 del Tomo I que contiene los antecedentes, certificando la venta que la sociedad AROSEMENA, S. A. hace de un globo de terreno que formaba parte de la finca N° 7814, mediante la Escritura Pública a que se refiere el aparte anterior. En dicha Certificación queda también acreditado el cambio del nombre del propietario de la finca referida en la inscripción N° 1, "en el sentido de que el dueño de esta finca es el Sindicato de Trabajadores de Transporte de la Provincia de Coclé, y no como aparece en la inscripción anterior", es decir, la venta que le hace la sociedad AROSEMENA, S. A. al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

De lo expresado se desprende con certeza que la Escritura de Venta del globo de terreno a AROSEMENA, S. A. le fue vendido a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, si bien por error, en la Escritura original se identificó, en parte de ella, como SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, error en la denominación que fue corregido por medio de la Escritura Pública N° 169 de 12 de abril de 1983. No es, sino, con posterioridad,

es decir, en 1987, cuando el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, por conducto de su representante legal RAFAEL EYSSERIC le traspasa a la sociedad FUNDADORES, S. A., de la cual también es representante legal la misma persona, mediante Escritura Pública N° 120 del 2 de febrero de 1987 (fs. 604-605 antecedentes), la finca en mención, acto éste que fue anulado por la sentencia que se recurre en revisión. No obstante, los resultados posteriores, la referida venta o transferencia del inmueble, se hizo obviamente por el propio señor RAFAEL EYSSERIC, quien representaba por una parte, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, de lo que se deduce lógicamente que aceptaba que el dueño del inmueble lo era la organización social (SINDICATO) tantas veces mencionada y por otra, a la sociedad FUNDADORES, S. A. en calidad de representante legal de la misma, apareciendo dicha sociedad como COMPRADORA del referido inmueble.

De lo expresado se desprende que la venta hecha al Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé era, en realidad, realizada en beneficio del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (véase foja 82), error de denominación parcial en la Escritura Pública N° 347, de 20 de junio de 1979, que fue debidamente subsanada mediante la Escritura Pública N° 169, de 12 de abril de 1983 (véase foja 87). De donde le resulta evidente a la Sala que no está comprobado que la venta originaria en 1979 se había realizado a una organización social inexistente, sino a una organización social con el nombre parcialmente equivocado en el acto de transferencia de la finca en mención, de donde resulta que el principal vicio que le formula a la sentencia recurrida en revisión, de haber aceptado que la venta se había realizado a una organización social inexistente, carece de sustento adecuado. Por la aludida razón, no resulta pertinente revisar, en este aspecto, la sentencia recurrida, y por lo tanto, debe desestimarse el recurso de revisión en este aspecto.

La segunda causal de revisión es la que se encuentra contenida en el numeral 3°, del artículo 1189 del Código Judicial. No obstante, al expediente no fue aportada la prueba de la sentencia penal contra PEDRO PABLO BARRERA, SIXTO ESCOBAR MORA y ENRIQUE HENRÍQUEZ, sino copia de la denuncia formulada ante las autoridades penales por el delito de falso testimonio, que aparece tipificado en el artículo 355 del Código Penal, instrumento éste que consiste tan sólo en la denuncia de la comisión del ilícito, no así la sentencia condenatoria por falso testimonio de los denunciados, que es lo que exige el numeral 3° del artículo 1189. Por el contrario, en el expediente sí aparece acreditada sentencia confirmatoria del auto de llamamiento a juicio en perjuicio de RAFAEL EYSSERIC PONCE (foja 89 y ss), por haber vendido sin autorización la referida finca de propiedad de la organización social. Esta denuncia fue objeto de resolución declarando extinguida la acción penal por el delito de falsificación de documentos y denegándola por los delitos de estafa y usurpación, resolución judicial proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (véase foja 141). Por lo expresado, es evidente que la causal contenida en el numeral 3° del artículo 1189 no ha sido acreditada por el revisionista, por lo que debe ser desestimada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión contra la resolución de 23 de enero de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario declarativo incoado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ contra RAFAEL EYSSERIC.

Se fijan las obligantes costas en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ABRIL DE 1997

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL PERSONERO MUNICIPAL DE LOS SANTOS EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. **KARIM CÉSPEDES** en su condición de apoderada judicial de **GLENYS DAMARIS DE LEÓN DE QUINTERO** en la acusación particular propuesta contra **MARÍA ELENA PÉREZ, PETRA DOMÍNGUEZ** y **DAVID DE LEÓN** por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de **JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS**, presentó escrito en la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial solicitando a esta Sala aclaración de nuestra decisión fechada el 16 de octubre de 1996, al conocer del Recurso de Apelación presentado contra auto del Inferior que admitió incidente de controversia propuesta por dicha profesional contra el Personero Municipal del Distrito de Los Santos.

La Sala aprecia que al presentarse el escrito de aclaración ante la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la Secretaria de esa Corporación dejó consignado, tal como puede observarse a fojas 43, que el escrito se había "recibido por insistencia del interesado, toda vez que el término para solicitar cualquier aclaración o recurso, venció a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del día 27 de diciembre de 1996.

En esas circunstancias el Tribunal del conocimiento y de conformidad con lo señalado por el artículo 476 del Código Judicial debió haber analizado si el escrito en mención había sido presentado en forma extemporánea y de haber sido ello así reconocerlo y declararlo mediante proveído de mero obedecimiento.

A fojas 41 vuelta se advierte que la Licda. **KARIM CÉSPEDES** fue notificada personalmente de la resolución de 16 de octubre de 1996 el día 23 de diciembre de 1996 y por tratarse de un auto el mismo quedaba ejecutoriado dos días después de dicha notificación, es decir, a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del día 27 de diciembre del año próximo pasado, tomando en consideración que en los días 24 y 25 de ese mes los términos judiciales se encontraban suspendidos.

La presentación del escrito se hizo el día 30 de diciembre del año de 1996 y ya para esa fecha había precluido el término legal para que pudiera solicitar cualquier aclaración sobre el fallo pronunciado por esta Sala y ante esa nulidad, sin entrar a otro tipo de consideración en cuanto a la viabilidad de lo solicitado, es del caso considerar extemporánea la aclaración pedida y rechazar de plano la solicitud demandada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal en nombre la República y por autoridad de la ley rechaza de plano, por extemporánea, la solicitud de aclaración solicitada por la Licda. **KARIM CÉSPEDES** en su condición de apoderada de la acusación particular formulada en el presente caso.

Cumplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

En escrito que antecede, el Lic. **JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO** solicita a esta Sala aclaración " acerca de los efectos de la resolución calendada 20 de mayo de 1996 dictada por vuestra autoridad, mediante la cual se declara no viable la indagatoria del suscrito dentro del sumario seguido a **ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISIDEC DE LEÓN** por el delito de homicidio en perjuicio de **LUIS HUERTAS DÁVALO**".

En el caso presente, observando la resolución de 20 de mayo de 1996, donde la Sala declaró "no viable la indagatoria solicitada al Dr. **JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO**" se advierte en el expediente correspondiente que dicho pronunciamiento fue notificado al Lic. **QUIROZ MURILLO** el día 30 de mayo de 1996 (ver fojas 36 vuelta del expediente) y la petición de aclaración fue recibida en la Secretaría de la Sala Penal el día 5 de febrero de 1997 (ver fojas N° 7 del cuadernillo) es decir ocho (8) meses después de haberse dado la notificación del Dr. **QUIRÓS** de la resolución de 20 de mayo de 1996).

El artículo 986 del Código Judicial preceptúa que la sentencia, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas puede aclararse de oficio, "dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término".

Como se aprecia, la ley no contempla aclaración de sentencia en cuanto a sus efectos, puesto que los efectos de toda resolución jurisdiccional ejecutoriada radican en el cumplimiento de lo dispuesto en su parte resolutive, en donde se llega a una decisión con fundamento en lo que se deja expuesto en la parte motiva de la misma.

De otro modo, la aclaración de un fallo necesariamente tiene que ser propuesta dentro del término previsto en la disposición citada y ya se ha visto que la solicitud se ha presentado cuando ha precluido en exceso en término legal previsto para tal efecto.

Por lo expuesto, la Sala Segundo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA la petición presentada por el Lic. **JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO** solicitando que se aclare los efectos de la resolución de 20 de mayo de 1996, proferida por esta Sala donde declaró no viable la indagatoria del Dr. **JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO** y se dispuso la continuación del trámite del expediente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA CONTRA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE MARÍA CEDEÑO DE BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

María Elena Cedeño de Batista otorgó poder especial al licenciado César Guardia González para que, en su nombre y representación, promoviera acusación particular contra Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, simulación de hechos punibles y abuso de autoridad.

El representante de la acusación presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema el libelo consultable a fojas 3-8. En él se designan el acusador y la acusada (fs. 3-4); se indica que los delitos imputados son los de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles (f.4); se precisa el lugar y fecha en que fue ejecutado, con relación de las circunstancias particulares del hecho (fs. 4-7); se cita como disposiciones legales infringidas los artículos 242, 332, 336 y 351 del Código Penal (f. 4). Por su parte, en el poder otorgado la propia acusadora particular expresa su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de lo relatado en el libelo de acusación.

Entre las pruebas que acompañan el libelo figuran declaración extrajudicial rendida por Gloria Esther Escudero Vergara ante la Notaría Undécima de Circuito (f. 11); copias auténticas de la declaración jurada e indagatoria que Escudero Vergara rindiera ante la Fiscalía de Circuito de Los Santos (fs. 13-34). Entre otras de las pruebas aportadas aparece, debidamente autenticado, escrito de pruebas que la funcionaria acusada presentara dentro del proceso penal que se siguió a Narci Anel Carrera Mora (f. 35-36); resolución de 3 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decide las pruebas presentadas por la acusada y el licenciado Guardia González dentro del proceso penal que se siguió contra el citado Carrera Mora (fs. 37-40).

En vista que la acusadora cuenta con legitimación activa para ejercer la acción penal, no hay duda entonces de que la acusación particular propuesta satisface todas las formalidades requeridas para su admisión.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acusación particular propuesta por María Elena Cedeño de Batista contra Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, simulación de hechos punibles y abuso de autoridad, y DISPONE remitirla al Procurador General de la Nación para que de inicio a las investigaciones correspondientes.

Se tiene al licenciado César Guardia González como apoderado judicial de la parte acusadora.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

APELACIÓN DE AUTO DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ENRIQUE PANIZA MORALES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 16 de

octubre de 1996, ordenó el archivo del sumario instruido contra el licenciado **ENRIQUE A. PANIZA MORALES**, Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con respecto a la denuncia presentada por la firma forense Fraguela-Ruiz, Hokee y Asociados, en la cual se le imputa violación de normas penales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, que protegen el bien jurídico Administración Pública, y que se refieren específicamente al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contemplados en los artículos 336, 338 y demás concordantes, dentro del proceso penal que se le investiga a Fernando Javier Skliarevsky Gracia como presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de Linnette Isabel Skliarevsky Landau. (Fs. 451-456).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma forense Fraguela-Ruiz, Hoquee & Asociados, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1996 (fs. 503), se dio por notificada y apeló de la resolución arriba mencionada.

En su escrito de sustentación del recurso (fs. 501-512) solicita que se revoque la resolución apelada y en su lugar se dicte auto de enjuiciamiento contra el licenciado Enrique A. Paniza Morales, como presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal en perjuicio de Fernando Javier Skliarevsky Gracia.

Sostiene la recurrente que el tribunal a-quo incurrió en un error in procedendo porque para resolver el mérito del sumario, consideró lo expuesto en las resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Superior y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, referentes a una acción de amparo de garantías constitucionales por la cual se atacó la actuación del juez acusado.

Estima que con ello se desvían los medios que señala nuestro ordenamiento procesal penal para la dilucidación del presente negocio, al darse el fenómeno jurídico denominado prejudicialidad extraprocesal, el cual no existe en materia penal. Por tanto, según su parecer, lo resuelto en aquella jurisdicción distinta a la penal, no puede ser tomado como una cuestión prejudicial determinante, que le sirva de base al Tribunal a-quo para estimar que no existe prueba sumaria contra el sujeto pasivo de la presente acción penal.

La acción de amparo mencionada y las decisiones en ella recaídas no supone la vinculación ciega del tribunal a-quo a lo resuelto por aquella jurisdicción, dado que ambos procesos son autónomos y tienen fines distintos, por lo que no es óbice para que la actuación sea revisada ante la jurisdicción penal.

Alega por otra parte, que el tribunal a quo incurrió también en un error in iudicando en cuanto a la apreciación de la prueba presentada dentro del proceso penal, al no considerar las pruebas debidamente autenticadas y aportadas con la denuncia presentada y la posterior acusación particular que acreditan el hecho punible atribuido al presunto imputado. Esta situación que queda de manifiesto con la definición de prueba sumaria contemplada en el artículo 2471 del Código Judicial.

Sostiene además, que del cúmulo de pruebas presentadas como acusador particular y las otras que reposan en el proceso penal seguido a Skliarevsky Gracia, se puede apreciar que el sujeto pasivo de la presente acción penal, abusó de su autoridad de juez, puesto que actuó irregularmente sin realizarse la audiencia oral, fase procesal en la cual se determinaría el modo de practicarse las pruebas previamente aducidas y admitidas según la resolución judicial de 1° de febrero de 1995, proferida por el presunto imputado. También señala el hecho de que sin que se dictase una resolución interlocutoria para mejor proveer en su momento, el sujeto pasivo de la presente acción penal admitió un informe pericial extemporáneamente en el proceso sometido a su decisión, para con ello retardar indebidamente en un principio y posteriormente omitir también indebidamente la práctica de una prueba ordenada por su superior jerárquico, en resolución judicial de 28 de agosto de 1996.

Tales pruebas son: a) La resolución de 28 de agosto de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la cual se resolvió admitir la evaluación psiquiátrica de la supuesta ofendida dentro del proceso penal incoado al señor Skliarevsky Gracia, como presunto imputado del delito de abusos deshonestos en perjuicio de Linnette I. Skliarevsky Landau; b) La resolución de 26 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual cita a la Dra. Carmen Gibson, psiquiatra privada, y a los psiquiatras forenses Elaine Bressan, Nilda Santamaría y Alejandro Pérez Méndez y al psicólogo forense Luis Rodríguez para que juntos comparecieran el día 30 de enero de 1996 al Tribunal de instancia, con motivo del juicio oral seguido al señor Skliarevsky Gracia; c) Los oficios N° 158 y 161 de 26 de enero de 1996, confeccionados por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigidos al Director de la Medicatura Forense del Instituto de Medicina Legal y a la Jefa del Departamento de Salud Mental del Hospital del Niño, con la finalidad que los profesionales mencionados comparecieran al juicio oral seguido al señor Skliarevsky Gracia; d) Informe pericial rendido por la Dra. Carmen Gibson y presentado de forma extemporánea por la acusación particular.

Sostiene además, que los hechos punibles que le imputan al licenciado Paniza Morales se encuentran debidamente acreditados en el presente negocio y prueba del objeto material de su conducta antijurídica y dolosa lo constituye el hecho de recibir informes periciales de forma extemporánea, solicitar dictámenes periciales de forma arbitraria y fraudulenta, contrario a lo dispuesto en la ley y así omitir indebidamente un acto inherente a sus funciones como servidor público, en perjuicio de su representado.

Agrega que el mencionado juzgador está obligado a acatar y a cumplir la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al reformar la resolución judicial del 1 de febrero de 1995, en virtud de recurso legal previamente interpuesto, por lo que constitucional y legalmente el presunto imputado está obligado a realizar la práctica de la prueba admitida y ordenada por el superior, de conformidad con los artículos 207 de la Constitución Nacional y 2 del Código Judicial.

En cuanto a la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio, señala que la ley la concede en el acto de celebración de la audiencia oral, siempre y cuando se refieran a aquellas diligencias de pruebas no solicitadas por ninguna de las partes y que el sujeto pasivo de la presente acción penal considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos o con posterioridad de ella en los términos consignados en el artículo 2410 del Código Judicial, pero nunca, antes de que se lleve a cabo la audiencia oral, pues, el proceso penal se desenvuelve gradualmente y el conocimiento de la acción penal se hace de manera escalonada y con eficacia en la fase procesal respectiva (fs. 507-512).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que el acusador particular no puede pretender negar al Tribunal la potestad de considerar las pruebas que constan en el expediente y que se refieren a los hechos debatidos y utilizarlos como parte del fundamento de su decisión.

Por lo tanto, en el presente caso se admitió la acusación particular, la cual fue evaluada al igual que los documentos con ella presentados y se decidió el archivo de la misma por considerar que no existía delito ni prueba sumaria.

Con respecto a la prueba sumaria, considera que el acusador particular presentó como pruebas una serie de copias sobre actuaciones realizadas dentro de un proceso penal, mismas que no permiten evidenciar la realización de un acto ilícito por parte del funcionario atacado. Por el contrario, estima que existen elementos probatorios que demuestran que dichas actuaciones fueron revisadas procesalmente y declaradas legales cada una de ellas.

Explica que la prueba sumaria, de conformidad con el artículo 2471 del Código Judicial y respaldado por el criterio vertido por los tribunales al

respecto, debe conllevar a la acreditación del hecho punible, por lo que no basta en este caso señalar que el funcionario acusado emitió una resolución, sino que se requiere que el acusador o denunciante demuestre, al menos indiciariamente, que dicha resolución se dictó con abuso de autoridad.

Por esas razones, solicita se confirme en todas sus partes la resolución recurrida (fs. 515-517).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

La parte motiva de la resolución impugnada, señala que por ejecutoriado el auto de proceder, el proceso fue abierto a pruebas y dentro del término legal las partes hicieron valer sus derechos.

La defensa del procesado Skliarevsky Gracia presentó dos pruebas consistente en proponer la evaluación psiquiátrica de la menor ofendida y la admisión de la efectuada al imputado, mismas que fueron negadas, pero que al impugnarse mediante el recurso de apelación, el superior reformó la decisión en el sentido de admitirlas.

Como consecuencia, el inferior dictó auto de mero obediencia y posesionó al Dr. Eduardo Amato Maggiori, por ser el señalado como perito por parte de la defensa y se extendió el citatorio para que la señora Linnette Amelia Landau Bernard presentara a la menor al Tribunal, pero ello fue imposible.

Luego el Tribunal de primera instancia hace alusión al escrito presentado por la Acusación Particular consistente en el informe suscrito por la Dra. Carmen Gibson en el que ésta recomienda que la ofendida no sea sometida a nuevas evaluaciones psiquiátricas o psicológicas. Ante esa situación, la firma forense Fraguela-Ruiz, Hoquee y Asociados insistió al tribunal de grado que diera cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en torno a la evaluación psiquiátrica de la ofendida pero tal solicitud fue negada.

Señala también que contra esa decisión se promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue negada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Fundado en lo anterior concluye, que en vista de que la actuación del juzgador ya fue atacada mediante la acción demanda de amparo de garantías constitucionales y ésta fue desestimada por considerar que hubo de parte de la autoridad acusada apego a la ley, ello es indicativo de que no hubo violación al debido proceso y a ningún otro principio rector del proceso penal y como consecuencia, tampoco existe prueba sumaria (f. 455).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, observa la Sala que el auto impugnado tiene sello de notificación al fiscal el 5 de noviembre de 1996, sello en el cual consta que la firma forense Fraguela-Ruiz, Hoquee y Asociados se notificaron por memorial y anunciaron apelación, y para notificar a los interesados la mencionada resolución, se fijó en la Secretaría de ese Tribunal el edicto N° 1913 el día 12 de noviembre de 1996 (ver f. 456 vt.).

En efecto, a foja 503 consta el memorial presentado por la citada firma en la cual se notifican de la resolución y anuncian que apelan de la misma. Dicho escrito tiene sello de recibido el 25 de octubre de 1996 a las 4:50 p. m. por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, también consta al reverso de dicha foja sello de recibido con fecha 6 de noviembre de 1996.

Es importante llamar la atención en ese respecto, dado que esa falta de precisión en la notificación no ofrece claridad ni seriedad en el procedimiento seguido, situación que no debe ocurrir ni repetirse, porque va en detrimento de la confianza en la Administración de Justicia y la seguridad jurídica de las partes.

En cuanto los puntos objetados, el recurrente hace alusión a la prejudicialidad, la cual **"en el campo jurídico procesal, se refiere a la especial situación que se presenta cuando, ante una decisión de fondo que ha de tomarse en un proceso, se dan preexistentes otras situaciones en procesos jurídicos de otra naturaleza, que pueden tener influencia decisiva en lo que vaya a resolverse"** (Gil Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá-Colombia. 1981. pág. 303).

En el presente caso, el hecho de que el Tribunal de primera instancia hiciera alusión a resoluciones de distintas jurisdicciones no perjudica su decisión en sí. Sin embargo, consideramos que debió profundizar en su motivación, explicando cuáles fueron los medios probatorios que lo llevaron a concluir que no se aportó la prueba sumaria.

De conformidad con el artículo 2471 tantas veces mencionado, el Tribunal de primera instancia ordenó el archivo del presente negocio penal por inexistencia del delito y carencia probatoria de la documentación aportada. El artículo en mención se refiere a que la acusación por delito o denuncia promovida contra servidores públicos debe acompañarse de la prueba sumaria, la cual define como cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. La falta de aportación de la prueba sumaria, produce el archivo de la acusación o denuncia.

En el caso sub-júdice, el acusador estima que el funcionario acusado ha incurrido en el delito de abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones y de omisión del cumplimiento de sus deberes como tal.

Sin embargo, de manera clara, el mismo Tribunal Superior que ordenó admitir las pruebas aducidas por la defensa señaló **-en el auto que examinamos-** que el Juez Paniza Morales dictó auto de mero obediencia, realizando todas las diligencias a su alcance para cumplir con lo ordenado por el Superior (fs. 245-248, 250-251, 274).

No obstante, el 25 de enero de 1996, la Secretaría del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal recibió el dictamen de la Jefa del Departamento de Salud Mental del Hospital del Niño, Dra. Carmen Gibson, Médica Psiquiatra de Niños, Adolescentes y Adulto Joven, en el cual plantea la situación psicológica por la que atraviesa la niña Linnette Isabel Skliarevsky Landau y recomienda que **"no sea sometida a nuevas evaluaciones psiquiátricas o psicológicas porque se encuentra en el límite de su tolerancia para no disociarse emocionalmente y utilizar medidas autoeliminantes para poner fin al problema que ella percibe sin solución hasta el momento"** (fs. 281-282).

Ese mismo día, en cumplimiento responsable de su deber el funcionario acusado mediante oficio N° 145 solicita con carácter de urgencia al Dr. Humberto Mas, Director del Instituto de Medicina Legal de la Medicatura Forense, se pronuncie sobre el dictamen de la Dra. Carmen Gibson, a objeto de resolver la solicitud de desacato presentada por el licenciado Allis Anel Hoquee contra la licenciada Linnete Amelia Landau Bernard (f. 283).

En respuesta inmediata, el 26 de enero de 1996, en escrito signado por los doctores en Psiquiatría Forense del Departamento de Medicina Legal: Elaine Bessan, Coordinadora del Departamento de Psiquiatría forense, Nilda Santamaría, Alejandro Pérez Méndez y el Psicólogo Forense Luis Rodríguez, manifiestan que están en completo acuerdo con el dictamen de la Dra. Gibson, es decir, que se recomienda no someter a la menor Linnette Isabel Skliarevsky a nuevas evaluaciones psiquiátricas o psicológicas. Incluso se tiene presente que la evaluación solicitada no es con fin terapéutico sino con propósito pericial (fs. 284-285).

La situación planteada motiva el proveído de 26 de enero de 1996, en el cual se cita a los mencionados profesionales a la audiencia oral seguida contra el imputado Skliarevsky Gracia, programada para el 30 de ese mes (f. 286).

A solicitud de la defensa del imputado, mediante resolución de 29 de enero

de 1996, el Juez Paniza Morales ordenó la suspensión de la audiencia oral (f. 298-299), la cual se fijó para el 10 de abril de 1996 (f. 317).

Posteriormente, la defensa solicita al juzgador la correspondiente interpelación a la representante legal de la ofendida para que cumpla con lo ordenado por el Segundo Tribunal Superior en resolución del 28 de agosto de 1995, lo cual fue negado en auto de 18 de marzo de 1996, al considerar prudente y procedente no evacuar la respectiva prueba pericial, de conformidad con los dictámenes médico forenses que así lo determinan y tomando como basamento jurídico criterios emitidos por la Corte Suprema de Justicia en materia pericial y lo dispuesto en el artículo 953 del Código Judicial (fs. 344-349).

La Sala no puede perder de vista que si bien se ventila un proceso contra un servidor público, la génesis de los cargos que se le imputan involucran a una menor de edad, a quien por su especial condición minoril, otras disciplinas auxiliares guían el procedimiento a seguir, colocándola en posición prevalente y preferente.

Lo expuesto nos lleva a concluir que le asiste razón al a quo, cuando sostiene, que el funcionario acusado en todo momento actuó apegado a las normas procedimentales y teniendo como norte el interés superior de la menor, lo que armoniza con la Constitución Nacional, el Código de la Familia y los Convenios Internacionales vigentes tendientes a la protección integral del menor.

Luego entonces, ninguno de los documentos aportados por la acusación particular, puede constituir lo que nuestro Código Judicial define como prueba sumaria, porque no acreditan la existencia del hecho punible acusado. Por tales razones, el auto impugnado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A OTTO PROBST BARBOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELÍAS SANTIMATEO RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Aida Batista, en su condición de apoderada legal de Otto Probst Barboza, interpuso recurso de apelación contra la resolución calendada 15 de noviembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admite la acusación particular promovida por Elías Santimateo contra el imputado Probst, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Elías Santimateo Rivas.

La recurrente solicita se revoque la resolución impugnada, por cuanto "En el poder otorgado por el señor ELÍAS SANTIMATEO ARIPE, este no se obliga a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato" (.21). En igual sentido, afirma que la obligación del acusador a continuar con la acusación "le

conciérne única y exclusivamente ... al señor ELÍAS SANTIMATEO ARIPE, ya que el apoderado Especial mal puede hacer dicha afirmación cuando su obligación es representar al Acusador" (f. 22).

Para finalizar, la defensa técnica del sindicato considera que el Segundo Tribunal Superior debió rechazar el libelo de acusación particular presentado por Elías Santimateo Aripe, ya que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 21 de octubre de 1996, había admitido una acusación particular promovida por Rafael Santimateo Aripe, quien es hermano de Elías Santimateo Aripe (F. 22).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial comparte el razonamiento de la recurrente, por estimar que en el poder otorgado por Elías Santimateo Aripe "no contempla que el Acusador se obligará a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato, lo cual constituye un requisito esencial ... tal como lo preceptúa el artículo 2013 del Código Judicial" (f. 26). De otra parte, el representante del Ministerio Público advierte que su despacho, **mediante resolución de 15 de octubre de 1996**, ya había admitido la acusación particular presentada por Rafael Santimateo Aripe, en su condición de hijo del finado. Ante esa circunstancia, el representante del Ministerio Público opina que debe prevalecer la acusación presentada por Rafael Santimateo, ya que, "por señalamiento expreso de la ley, solo puede existir un acusador por ofendido" (f. 26).

Luego de analizar el poder presentado por Elías Santimateo Aripe (f. 1), resulta evidente que le asiste la razón a la recurrente en el sentido que el proponente de la acusación particular no expresa su obligación de continuar la acusación y probar la verdad de su relato. En ese sentido, la Sala ha manifestado que corresponde al acusador el deber de expresar "su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de su relato ...", lo que usualmente se expresa en el poder otorgado (Sentencia de 14 de septiembre de 1993). Según esta interpretación, es preciso concluir que el poder otorgado por Elías Santimateo Aripe no cumple con la formalidad prevista en el artículo 2013 del Código Judicial, toda vez que carece de la manifestación y compromiso expreso del propio acusador de continuar la acusación y probar la verdad de su relato.

Además de la comprobación de que el libelo de acusación particular que nos ocupa ha sido formulado de manera deficiente, se añade el hecho de que Elías Santimateo Aripe pretende ejercer, simultáneamente con Rafael Santimateo, la titularidad de la acusación particular. Ante esa circunstancia, resulta necesario advertir que el inciso segundo del artículo 2022 del Código Judicial establece claramente que "No habrá más de un solo acusador por cada ofendido", lo que trae como consecuencia que corresponde a Rafael Santimateo Aripe la titularidad de la acusación particular por cuanto que fue él quien primero formalizó la acusación ante el representante del Ministerio Público.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución calendada 15 de noviembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, NO ADMITE la acusación particular promovida por Elías Santimateo contra Otto Probst, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Elías Santimateo Rivas, y ORDENA el archivo del presente cuadernillo de acusación particular.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO

PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación interpuestos por los licenciados Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, y José Bal, quien actúa en representación de la acusación particular, contra auto de 17 de mayo de 1996 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declina ante la esfera de los Juzgados de Circuito el conocimiento del proceso penal instruido a José Federico Cohen Cárdenas, sindicado por delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de Publio Arjona Rodríguez.

Valga señalar que el escrito de sustentación de la alzada presentado por el Fiscal Primero Superior es extemporáneo. Ello es así porque el término para sustentarlo vencía el 4 de octubre de 1996, tomando en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó el 1° de octubre de 1996 de la providencia que fijaba el negocio en lista por el término de tres días (f. 380 vuelta), y no fue sino hasta el 7 de octubre de 1996 cuando presentó el escrito sustentatorio del recurso propuesto (f. 385 vuelta). Por consiguiente, sólo se formularan consideraciones sobre el mérito del recurso de apelación interpuesto por el representante de la acusación particular.

El licenciado José Bal plantea básicamente que el proceder del imputado José Federico Cohen Cárdenas se adecúa al tipo penal de homicidio en grado de tentativa. A su juicio, "en la investigación aparecen un sinnúmero de declaraciones juradas de testigos presenciales ... quienes son contestes con los cargos que le formula el ofendido y denunciante, señor PUBLIO ARJONA, de que el acusado el día de los hechos, se presentó al lugar de los acontecimientos, en forma violenta y amenazándole de muerte mientras le apuntaba con el arma de fuego y le disparaba, proyectil que no logró herirlo gracias al movimiento rápido que realizó el señor ARJONA" (f. 388).

Conocidas las razones de la impugnación, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La presente encuesta penal tuvo su génesis en denuncia criminal que presentara Publio Arjona Rodríguez contra José Federico Cohen Cárdenas, por el delito de homicidio en grado de tentativa. Según el denunciante, en horas de la mañana del 31 de enero de 1994, en la urbanización Industrial, calle B sur, corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, Cohen Cárdenas le hizo un disparo que logró esquivar "con un movimiento de piernas y cuerpo" (f. 2), y posteriormente "encañonó a todos los que estaban presentes ... en una forma clara de secuestro" (f. 2).

Para llegar a la decisión que ahora se impugna, el tribunal a-quo determinó que "a lo largo del proceso no se logra comprobar que JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS tenía como propósito terminar con la existencia del presunto ofendido PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ, pues tanto de su versión y la de los testigos presenciales ... se colige que todos son contestes en señalar que el acusado disparó; sin embargo, no logra alcanzar el blanco" (f. 371).

Como quiera que la censura del recurrente gira en torno a que la conducta del imputado Cohen Cárdenas se encuadra en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, esta Superioridad estima conveniente adentrarse en el examen de los elementos probatorios que constan en la encuesta penal, a los efectos de comprobar si, en efecto, la intención del sumariado estuvo dirigida a suprimirle la vida a Publio Arjona Rodríguez.

En las sumarias consta la versión del ofendido, quien explica que su victimario "se bajó y sacó del carro una (sic) revólver en forma amenazante ... comenzó a correr hacia mí ... el me decía ... TE VOY A MATAR ... yo me abalance

sobre él ya que era inminente que me iba a disparar y le desquite el cuerpo mio (sic) con un movimiento de piernas y cuerpo ... soltando un disparo con el revólver 38 cañón corto ... corrió hacia dentro de la oficina o deposito (sic), diciendo `VOY A MATAR UN POCO DE GENTE, HOY SE MUERE UN POCO DE GENTE, refiriéndose (sic) a la gente que estaba dentro del edificio ... encañonó a todos los que estaban presentes" (fs. 1-2).

La testigo Leticia Sandoya de Candanedo declaró que "JOSÉ FEDERICO COHEN ... bajó vociferando ... revólver en mano y a su paso, al primero que encontró fue al señor ARJONA y le decía: `TE VOY A MATAR DESGRACIADO ... y lo amenazaba con el revólver ... en ese momento hizo COHEN un disparo a PUBLIO ARJONA ... él la desquitó" (fs. 32-33). De igual manera, la declarante Ariadne Vanessa De La Guardia Sandoya relata que "FREDY ... se bajó con la pistola en la mano gritando improperios ... él le dijo a PUBLIO ... que se quitara o si no le iba a dar un tiro a él; al decir eso, efectivamente le disparó y PUBLIO como que se inclinó un poco con el impacto" (fs. 41-42). También dan cuenta del hecho punible que se investiga las testigos Elizabeth Ivonne Muñoz de Cortez: "él le apuntaba a un señor gordito culiso ... empezó a gritarle improperios a la gente que estaba en Buena Atención y casi al instante en que me estaban abriendo la puerta, él disparó" (f. 53), y Jenny Andrea De Gracia de Domínguez: "el señor se bajó del carro y directamente le apuntó a un señor ... le disparó al señor gordo" (f. 59).

Otros elementos probatorios de interés en esta causa consisten en las declaraciones rendidas por Eira Isabel Sandoya de Cohen, quien afirma que "fuimos a retirar los libros de contabilidad y documentos pertenecientes a nuestra (sic) empresa, ya que sobre ellos no había secuestro ... estando en esto escuchamos ... un disparo, el disparo había sido en contra del señor PUBLIO ARJONA, quien afortunadamente lo pudo esquivar ... el señor JOSÉ FEDERICO COHEN nos apuntó con su arma y nos obligo a entrar a la oficina del edificio" (f. 7); y Ricardo Adolfo Landero Miranda, quien indicó que "no logré presenciar el preciso instante en que se efectuó la detonación, lo que sí logré visualizar ... fue al señor JOSÉ FEDERICO COHEN, apuntándole con el arma de fuego al señor PUBLIO ARJONA y exigiéndole que se echara para atrás o que se quitase de las cercanías de donde él se encontraba" (f. 39).

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, el imputado José Federico Cohen Cárdenas justifica su proceder señalando que "me llaman con urgencia la administradora del local ... que la señora Eyra Sandoya y un poco de maleantes...estaban tratando de entrar al local de forma violenta ... Cuando llegué al local la primera persona que me encuentro fuera dirigiendo todo el operativo era el señor Publio Arjona ... ante esta situación me ofusque un poco. Lo único que se me ocurrió en el momento fue detenerlos ... saque el arma y le pregunté que hacían ahí ... Todo se complica cuando este señor en una forma amenazante se avalanza contra mi persona ... me imagino que al moverle la mano hubo una detonación ... en ningún momento intente hacerle ningún tipo de daño pues le aseguro que yo sé disparar y una persona tan voluminosa como este señor es difícil fallarle" (fs. 277- 278).

Las anteriores piezas de convicción, permiten conocer en primer término que el sumariado Cohen Cárdenas se apersonó a las instalaciones de la empresa Buena Atención, S. A., debido a la presencia de Eira Isabel Sandoya de Cohen, propietaria de dicho establecimiento y un grupo de personas, que procuraban apoderarse de documentos que no estuviesen sujetos a una orden judicial de secuestro que pesa sobre la referida empresa. De igual manera se observa que, una vez en el lugar, Cohen Cárdenas en una actitud agresiva profiere amenazas de ataque físico contra Publio Arjona Rodríguez, saca a relucir un arma de fuego y la acciona en una ocasión, sin que el proyectil impactara la anatomía de Arjona Rodríguez.

La Sala considera que el hecho de que Cohen Cárdenas portara un arma de fuego y amenazara con hacerle un daño físico a Arjona Rodríguez, no constituye una circunstancia suficiente para concluir, inmediatamente, que en el proceder del imputado existía ánimo homicida. En el estado actual de esta causa no se encuentra fehacientemente comprobado que el imputado hubiere accionado, de manera voluntaria y deliberada, su arma de fuego para ocasionar la muerte de Arjona. El propio ofendido manifiesta que "le di vuelta quedando él de espaldas al edificio,

en ese momento yo me abalance sobre el" (f. 2), lo que coincide con la versión que ofrece el imputado Cohen Cárdenas, quien afirma que la detonación se produjo "cuando este señor en una forma amenazante se avalanza contra mi persona" (f. 278).

De otra parte, la Corte advierte que el arma que portaba el sindicado Cohen Cárdenas tenía capacidad para 6 detonaciones (fs. 198-200). Si en realidad la intención de Cohen Cárdenas hubiere sido la de ocasionar la muerte, pudo manifestar tal voluntad mediante un uso más categórico del arma, máxime cuando tenía la víctima a su disposición y el imputado asegura que "yo sé disparar" (f. 278). Para desvirtuar la presunta voluntad homicida, el testigo Ricardo Adolfo Landero Miranda declara que, luego de la detonación, Cohen Cárdenas se limitó a exigirle a Arjona que "se echara para atrás o que se quitase de las cercanías de donde él se encontraba" (f. 39), sin insistir, como viene dicho, en la consumación de ningún propósito homicida.

La jurisprudencia patria ha sostenido que para la comprobación de la tentativa es de rigor que existan los elementos indubitables que demuestren que esa acción se quiso realizar (Sentencia de la Sala Segunda de 26 de enero de 1995).

A juicio de la Sala, en este negocio penal no se encuentra plenamente acreditado el propósito delictivo que se le atribuye al imputado, por lo que se presenta como correcta la decisión acordada por el tribunal a-quo.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 17 de mayo de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAR E IVONNE LICENIA PÉREZ BALLESTEROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 31 de mayo de 1996 (fs. 238 a 251), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra **LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAR, (A) "NIÑA" e IVONEE LICENIA PÉREZ BALLESTEROS, (A) "LICH"**, como presuntas infractoras de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamó AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO, conforme hecho ocurrido el día sábado 22 de abril de 1995, en horas de la madrugada, en Calle 20-Avenida "A", El Chorrillo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

El apoderado legal de las sindicadas **LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAR e IVONEE LICENIA PÉREZ BALLESTEROS**, Licenciado **Lorenzo De Gracia M.**, presentó escrito de sustentación de apelación (fs. 256 a 262), en el cual solicita que previa la revocatoria del auto apelado, se dicte sobreseimiento provisional a favor de sus

patrocinadas, para lo cual transcribió el escrito de petición de libertad o de otra medida cautelar personal a favor de **LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAR e IVONEE LICENIA PÉREZ BALLESTEROS**, visible de fojas 89 a 94, y reiterado en escrito de foja 98; además, el recurrente agregó como refuerzo de su apelación que sus representadas no fueron reconocidas por ZAYONARA MUÑOZ DE FLORES durante la diligencia de rueda de detenidos que se practicó en el Centro Femenino.

La Fiscal del Conocimiento, al remitir el proceso al Tribunal de la Causa, en su vista número 78 visible a fojas 233 a 236, solicitó que se dictara un sobreseimiento provisional en favor de las imputadas, criterio que reiteró posteriormente, aunque indicó que "considerando no pertinente solicitar la declinatoria del presente caso por lesiones agravadas con resultado muerte por existir en autos suficientes elementos de prueba que pone en duda la participación de la sumariada **IVON LISENIA PÉREZ y LUISA MERCEDES GARCÍA CAJAL** y permite solicitar un sobreseimiento provisional a su favor atendiendo al principio procesal indubio pro reo y compulsar las copias al Tribunal Correspondiente para investigar a la menor **KARINA DEL ROSARIO PÉREZ** como autora material del hecho punible investigado".

Para la Sala, lo primero que se debe establecer es si nos encontramos en presencia de un homicidio doloso o por el contrario del delito de lesiones personales agravadas con resultado muerte, pues de la determinación que se haga en cuanto al tipo de delito que se estime cometido se tendrá el Tribunal competente para conocer del presente caso.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO**, aproximadamente a las 3:55 a. m. del día 22 de abril de 1995, recibió una herida punzo cortante de dos centímetros en la cara posterior, tercio inferior del muslo derecho (fojas 38) y de inmediato fue conducido al Hospital Santo Tomás, donde llegó a las 4:12 a. m. (fojas 229) y, una vez que se le proporcionó atención médica de urgencia, según informa el Dr. **JUAN B. DURAN O.** a fojas 231 "y de haberlo estabilizado clínicamente, se procedió, como es norma del servicio, a trasladarlo al servicio de urgencia del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja del Seguro Social por se éste un paciente asegurado. El traslado al Complejo Hospitalario del Seguro Social se produjo a las 6:00 a. m. del ya citado día y aproximadamente cuarenta y cinco minutos después de su llegada ocurrió su fallecimiento a consecuencia de "chock (sic) hemorrágico, lesión de arteria femoral derecha, herida punzo cortante en muslo derecho" (fojas 46), manifestando el Médico Forense en sus consideraciones médico legales que "la muerte se debió a pérdida masiva de sangre por herida con objeto punzo cortante en la cara posterior del muslo derecho que lesionó la arteria femoral profunda.

Pese a que en el proceso existen declaraciones que manifiestan que al hoy difunto **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO** se le pegó con puños, piedras y palos, lo cierto es que tanto en la diligencia de levantamiento del cadáver (fojas 2 y 3) como en el informe de investigación preliminar de la División de Delitos contra la vida e integridad de las personas de la Policía Técnica Judicial (fojas 6 y 7) así como de lo que se deja consignado en el protocolo de autopsia (fojas 38), la única herida traumática que presentaba el occiso era la apreciada en su muslo derecho.

El protocolo de autopsia no registra ninguna otra lesión traumática ni de ninguna otra naturaleza, y consultadas las fotografías del difunto que aparecen de fojas 24 a 29 tampoco se distingue ningún otro tipo de lesión distinta a la ocasionada en el muslo derecho.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de recibir por vez primera el proceso para su valoración, ordenó en resolución de 16 de noviembre de 1995 una ampliación sobre varios puntos y entre estos dispuso que se le tomara declaración "al Médico Forense Dr. **AQUILES H. ESPINO**, quien practicó la autopsia del cadáver, a fin de que indique si la lesión que causó la muerte que se investiga es necesariamente fatal o si el deceso pudo ser evitado con intervención médica oportuna.

El Ministerio Público, en cumplimiento con lo ordenado, tomó declaración

jurada al referido profesional, quien interrogado sobre el particular señaló que la herida ocasionada a **AHMED ORLANDO AROSEMENA**, no obstante "la magnitud de la arteria que fue lesionada era susceptible de corregir con tratamiento médico adecuada y oportuno con muy alta probabilidad de sobrevivir" y agrega en su declaración de fojas 193 y 194, el Dr. **ESPINO** lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el compareciente si los niveles del alcohol y cocaína encontrados en el cadaver (sic) del señor **AROSEMENA** pudo haber influido (sic) en la no percepción adecuada del dolor. **CONTESTÓ:** si (sic) puede influir, Este es un tipo de herida que no produce mayor dolor y cuya pérdida (sic) sanguínea es relativamente lenta. Los individuos bajo la influencia del alcohol (sic) o de drgoa (sic), parecieran no darle importancia a la lesión sufrida y permanecen bajos (sic) los efectos de las drogas o el acokol (sic) perdiendo sangre paulatinamente y está (sic) pérdida (sic) de sangre también condiciona la entrada a una especie de adoermesimiento (sic) o de sopor, con la consecuencia final de la muerte por la pérdida (sic) de grandes volúmenes (sic) de sangre. Hemos visto, con nuestra experiencia hemos visto con relativa frecuencia qu este tipo de herida aparentemente simple produce la muerte. La arteria femoral a nivel de la parte interior del muslo lo que fue la que se lesionó, tenía (sic) un corte que solamente interesaba, una de las paredes de esa arteria, esto condicionaba (sic) que mecanismos de contracción de la arteria no se produce y consecuentemente la pérdida (sic) sanguínea (sic) es mayor. Cuando la sección es total, la arteria se contrae y cierra un poco la luz y por lo tanto la pérdida (sic) sanguínea (sic) es menor. En cualquiera de los dos eventos el volumen (sic) de sangre que se pierde dasuficiente (sic) tiempo para llegar a asistir a un centro hospitalario de buenos recursos con la posibilidad de un 95% de salir con vida." (Fs. 193-194).

El examen de laboratorio que se practicó a **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO** reveló que tenía un grado de alcoholemia de 160.47 ng/dl y resultó positivo a la prueba de cocaína, lo que pudo influir en la no percepción adecuada del dolor, porque como lo explica el Dr. **ESPINO** en su declaración "los individuos bajo la influencia de alcohol o de las drogas pareciera no darle importancia a la lesión sufrida y permanecen bajo los efectos de la droga o el alcohol perdiendo sangre paulatinamente". Tal vez ello explica la razón de que al decir de **JORGE TORRES GONZALEZ** (fojas 224 y siguientes), quien fuera la persona que llevó al cuarto de urgencia a **AROSEMENA GUARDADO**, al llegar con éste al hospital "nadie lo atendía, así que yo mismo agarré una camilla" ... "Yo no me percaté de que le dieran atención médica porque fue poco el tiempo que estuve allí con él, pero yo tuve que gritar para que le trajeran una camilla y viendo que nadie hacía nada, decidí que lo mejor era, yo mismo (sic) buscar la camilla, lo dejé en la camilla y por allí mismo me fui a buscar a mi hermana".

En nota suscrita por el Médico del servicio de urgencia del Hospital Santo Tomás, visible a fojas 231, dicho profesional informa que al señor **AROSEMENA** se le dió "la atención médica de urgencia" y después de haberlo estabilizado clínicamente", por ser paciente asegurado, se le trasladó al Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social, donde falleció aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco minutos después de haber llegado a dicho Centro Hospitalario.

De la lectura que se hace del registro médico de urgencia relativo a **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO**, visible a fojas 229, se aprecia que no se dejó consignado, porque con toda probabilidad no se observó, que éste había sido lesionado en la arteria femoral y el auxilio médico que se le prestó en el hospital Santo Tomás, de acuerdo con lo que se dejó establecido en dicho registro, fue el de aplicarle venoclisis, suturarlo, inyectarlo con toxoide y suministrarle despacilina, antibiótico que se inyecta intramuscularmente. Se le estabilizó y se envió al Hospital del Seguro Social pero en ese registro no se dice cuál era su presión a la llegada al cuarto de urgencia ni cuál mantenía cuando se le envió al Hospital del Seguro. No hubo para **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO** el "tratamiento médico adecuado y oportuno con muy alta oportunidad de

sobrevivir" ... "con la posibilidad de un 95% de salir con vida", independientemente de que la lesión a la arteria femoral, como explica el Dr. **ESPINO** hubiera interesado una de las paredes de dicha arteria o lo hubiera hecho en forma total.

Por otra parte, examinadas las constancias procesales se llega a la conclusión de que la intención, de las imputadas no fue causar la muerte de **AHMED ORLANDO AROSEMENA GUARDADO**-animus necandi- sino que dado el hecho de que sólo fue una la herida ocasionada, cuando nada impedía que se siguiera lesionando a la víctima en otras partes de su cuerpo; el lugar en donde se ocasionó la misma - cara posterior, tercio inferior del muslo derecho, en términos profanos, en la parte trasera de la rodilla derecha- y el seguro desconocimiento que se tenía de que en ese sitio o cerca del mismo se encontraba la arteria femoral derecha con la consecuente posibilidad de que fuera lesionada, nos lleva a considerar que el propósito fue el de causar un daño corporal distinto al de la muerte que finalmente se produjo.

Todo lo anteriormente señalado permite calificar el hecho en estudio como de lesiones con resultado muerte, razón por la cual se ha de revocar el fallo apelado y declinar el conocimiento del presente caso ante la esfera circuital, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código Penal, en relación con el numeral 15 del artículo 159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución apelada, DECLINA ante la esfera circuital el conocimiento de la presente causa penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A BRICEIDA MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMPRESA PROGRAMAS HEBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal del Circuito de Herrera anunció Recurso de Casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a **BRICEIDA MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ**, sindicada de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de las empresas **YELLOW CREAM INVESTMENT, INC. Y PROGRAMAS HEBA, S. A.**

Corresponde examinar el recurso presentado a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos por la legislación y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Observa la Corte que en el libelo del recurso no se especifica si el mismo es en el fondo o en la forma. Tampoco se indica la fecha de la resolución impugnada ni la pena a que fue condenada la sindicada. Estos datos se vienen a obtener en la historia concisa del caso.

Con relación a esta última sección, advierte la Sala que de la misma no surge la causal o causales que se invocarían y tampoco se evidencia cargo de

injuricidad alguno. Y es sabido que la jurisprudencia exige que la historia concisa cumpla con estos dos extremos. Cabe destacar que el casacionista comete el error de realizar transcripciones en la historia concisa del caso, lo que no es permitido según la técnica casacionista.

El casacionista invoca como causales los numerales 1 y 12 del artículo 2434 del Código Judicial. No cabe la menor duda que al invocar la causal en esta forma, se está cometiendo un error manifiesto, que hace el recurso evidentemente ininteligible.

Ello es así porque, además de enunciar varias causales en una sola causal (recuérdese que el numeral primero del artículo 2434 contiene cinco causales), el recurrente hace un grupo de varios motivos para fundamentar esas causales. Pero ello no queda allí, pues el casacionista también comete el error de citar las disposiciones legales infringidas, en bloques. Sobre el particular, la técnica casacionista exige que cada causal debe estar sucedida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas y así sucesivamente.

Como quiera que el recurso que nos ocupa padece de errores muy graves, lo procedente es declararlo inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA contra la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de agosto de 1996 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra BRICEIDA MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de YELLOW CREAM INVESTMENT, INC. Y PROGRAMAS HEBA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, actuando en su condición de defensor de oficio de Cristóbal Virgilio Barrios Urriola, presentó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 12 de diciembre de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se revoca sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos y, en su lugar, se condena a Barrios Urriola a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta.

Vencido el término en lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso, a fin de conocer sobre la concurrencia de los requisitos que la ley exige para su admisión.

Al realizar el análisis del libelo se advierten defectos que deben ser resaltados, como es el caso de que el requisito legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En este aparte el casacionista lo que hace es censurar la valoración de las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, con argumentos tales como que las versiones de Yesica Mabel

Cedeño y Reina Montero "son incoconducentes para incriminar al imputado" (f. 246) y que "la cantidad de droga incautada no es suficiente para presumir que su propósito era la venta" (f. 246), en lugar de explicar en forma sucinta y clara los hechos y fundamentos que originaron la resolución judicial que se impugna con la casación. La Sala debe resaltar que el incumplimiento de esta exigencia dificulta la labor de la autoridad jurisdiccional y desnaturaliza el recurso, en razón de que pierde su principal característica, que es la de valerse por sí solo.

De otra parte, se observa que el recurrente anuncia dos causales de casación en el fondo, correspondientes a: "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 247) y "error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (f. 251). Con relación a la segunda causal, se advierte que el casacionista cita en su totalidad el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, sin precisar cuál de las dos causales previstas en esta norma procesal es la que se adecúa a la resolución judicial impugnada. En otras palabras, omite determinar cuál es la causal que invoca, entre: a) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido **en el tipo**, y b) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido **en la extensión de la pena aplicable**.

Como quiera que se trata de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el casacionista realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL BURGOS SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por celebrada la audiencia programada en el presente caso, sin que las partes optaran por acogerse al derecho que les concede el artículo 2446 del Código Judicial, en el sentido de presentar dentro de los tres días siguientes a la verificación del acto oral, un resumen por escrito de los alegatos vertidos durante la audiencia, se pasa a dictar la sentencia de fondo que corresponde al recurso extraordinario de casación formalizado por el Licenciado Carlos A. Herrera Morán en su calidad de abogado defensor del señor **RAÚL BURGOS SÁNCHEZ**, sentenciado por delito contra la salud pública.

LOS HECHOS

Consta en autos que el 26 de octubre de 1994, fue practicada una diligencia de allanamiento en la residencia N° 2141, ubicada en la calle B. del Valle de San Isidro, ordenada por la Fiscalía Auxiliar con la colaboración de la Policía Nacional. Como resultado de esa diligencia, la policía encontró debajo del cojín de un sillón una sustancia que posteriormente, al ser examinada en los laboratorios de la Policía Técnica Nacional, resultó ser cocaína en la cantidad

de 3.69 gramos.

Acto seguido se procedió a detener a seis personas que se encontraban en el lugar, del cual se tenía información confidencial que se dedicaban a la venta y consumo de sustancias ilícitas.

Al momento de ser aprehendidas, todas las personas señalaron a Raúl Burgos Sánchez como el propietario de la droga, pues se trataba de un adicto al consumo de ese tipo de sustancias e igualmente el propio sindicato aceptó que, en efecto, era dueño de la droga para su propio uso.

El juzgador de primera instancia lo sentenció a 44 meses de prisión como autor de posesión de sustancias prohibidas con fines ilícitos, sentencia ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su fallo de 19 de abril de 1996, la cual es motivo de impugnación por la vía de la casación.

CAUSAL ALEGADA

El recurrente plantea una sola causal de fondo, cual es la de "violación de la ley sustancial por indebida aplicación", contenida en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Como fundamento de la causal, se menciona el equívoco cometido en la sentencia recurrida, al aplicar el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal a un hecho subsumido por el párrafo primero de dicha disposición.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista no sólo se limita a mencionar como norma infringida el artículo 260 del Código Penal, tal cual lo señala en el motivo antes comentado, sino que agrega el artículo 255 del Código Penal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En los puntos más sobresalientes de la Vista N° 88 de 2 de diciembre de 1996 (fs. 184-190), el Señor Procurador General de la Nación objeta la forma como se presenta el motivo que fundamenta la causal invocada, por cuanto echa de menos la explicación sobre las razones por las cuales el tribunal en la resolución censurada, incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial.

Respecto a la violación del artículo 260 del Código Penal, estima que los hechos acreditados en autos condujeron al Juzgador de segunda instancia a la aplicación de dicha disposición, que según su opinión, era la que correspondía, ya que la forma como se encontró la droga distribuida en siete sobrecitos y cuatro carrizos, demostraba su destino a venta o traspaso y no a consumo.

También alude lo atinente a la cita que hizo el recurrente sobre el segundo párrafo del artículo 255 del Código Penal, señalando que esa norma no se adecúa al presente caso, en vista de que tal disposición regula los casos de tráfico internacional, cuando la cantidad es escasa y tal no es la situación que se registra en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se indicó antes, la única causal que invocó el recurrente fue la de violación de la ley sustancial penal por indebida aplicación. Se trata, como es sabido, de una causal de fondo que se registra cuando el Tribunal de segunda instancia al momento de seleccionar la norma exactamente aplicable al caso o asunto controvertido, comete el desatino o desbarro de escoger la norma o disposición que no subsume la conducta que se ventila penalmente. Al decir de Pérez Vives, esta causal surge cuando el Tribunal "aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado" (Cfr. Pérez Vives, Álvaro, Recursos de Casación en materia Civil, Penal y de Trabajo. Edit. Temis, Bogotá, 1966, pág. 106).

En el motivo que sirve de sustento a la causal alegada, se afirma que el Segundo Tribunal Superior al momento de escoger la proposición jurídica sustancial aplicable, comete el yerro de aplicar indebidamente el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal y no el primero que era la correcta por adecuarse a la situación fáctica examinada en la que el señor Raúl Burgos, asumió ser el propietario o poseedor de la droga incautada y, además indicó que era consumidor, afirmación que se sustenta en resolución judicial anterior registrada en su historial penal y policivo, donde se le condenó por posesión de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la mención del artículo 260, segundo párrafo del Código Penal, señala tres presupuestos: 1. la posesión de drogas, 2. que la cantidad sea considerable 3. la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída.

En el caso de autos, la cantidad de droga que se encontró en la diligencia de allanamiento, alcanzó la cantidad de 3.69 gramos de cocaína.

El recurrente indicó además, que la norma que se dejó de aplicar fue el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, que se ocupa de la posesión de drogas con fines ilícitos, cuya amenaza de pena es mixta de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

La presentación hecha por el casacionista en relación con la norma que aduce como indebidamente aplicada y la que dejó de aplicarse, se ajusta a las exigencias normativas que regulan este tipo de causal de fondo.

En lo que respecta a la cita del artículo 255, párrafo segundo del Código Penal, le asiste toda la razón al Señor Procurador cuando indica que tal norma no guarda relación directa con el proceso penal que se dilucida, pues en forma alguna hay en este caso referencia a una situación de tráfico internacional.

Ahora bien, como la causal alegada permite examinar las reglas y principios que rigen el proceso penal en la fase de aplicación de la pena, cabe anotar que el tipo penal contra la salud pública en su modalidad conocida como posesión de drogas, se refiere a su forma simple o básica y luego, partiendo del cuántum del objeto material, tipifica una forma agravada, sustentada en un elemento subjetivo, cual es la apreciación o presunción judicial, deduciendo un propósito de venta o traspaso a cualquier título.

El tráfico (venta, compra, traspaso a cualquier título) se encuentra en el artículo 258 del Código Penal y en ese supuesto, la cantidad de la droga es irrelevante. Cuando se trata de posesión, el principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena la incorpora el propio legislador al artículo 260, cuando fija una pena menor a la posesión simple de aquella posesión en cantidades altas o significativas que permitan colegir que no se trata de una posesión para uso o consumo personal del poseedor.

La sociedad moderna se enfrenta al gran problema delictivo de la creciente promoción y difusión del consumo y venta de drogas, extensivo a todas las capas sociales y en todas las edades de las personas, victimizando y destruyendo la salud individual y colectiva. Desde el punto de vista de la administración de justicia penal, se han revisado las leyes y se han creado nuevos tipos, elevado las penas y concertado acuerdos de cooperación internacional para hacerle frente. A la par de la política criminal represiva se requieren programas serios de prevención general y especial, medidas de seguridad curativas y educativas, que deben comenzar desde cada hogar, cada escuela, cada grupo comunal organizado; pero ante los casos concretos que debemos resolver cada día, estamos obligados a aplicar la ley conforme su sentido y alcance, adecuada a la conducta desvalorada que se examina.

Acreditada la causal y la infracción del artículo 260 del Código Penal procede casar la sentencia de segunda instancia y dictar en su defecto la que la sustituye, tomando en cuenta su confesión, la cantidad y clase droga y sus antecedentes como reincidente específico.

Por tanto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA de 19 de abril de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto CONDENA a RAÚL BURGOS SÁNCHEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SETENTA Y CINCO DÍAS-MULTA, equivalentes a doscientos sesenta y cinco balboas (B/.265.00). Se deduce el tiempo que ha permanecido privado de libertad.

Fundamento legal: artículos 2434 numeral 1°, 2449, 2453 del Código Judicial y 260 párrafo 1° del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA PORTABALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada 18 de febrero de 1997, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización de recurso de casación presentado por el licenciado Cristóbal Garrido Romero, quien actúa en representación de la acusación particular, permaneciera en la secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco (5) días, a fin de que el casacionista subsanara el defecto formal que le fuera indicado.

Como quiera que el letrado recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde en este momento procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

En tal empeño, valga resaltar que la mencionada resolución de 18 de febrero ordena la corrección en cuanto al concepto de infracción del artículo 28 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 (f. 98). Ahora bien, la Sala observa que en el libelo de corrección del recurso el casacionista omite citar dicho precepto legal, e indicar el concepto de violación correspondiente, como le fuera ordenado (fs. 100-107). Esta nueva omisión demuestra que no ha sido subsanado el defecto formal previamente advertido por esta Sala, por lo que es del caso no admitir el presente recurso extraordinario de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Cristóbal Garrido Romero contra el auto de 23 de septiembre de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia que decreta un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ENRIQUE PINTO RAMOS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gloria Conte de Quiroz, en su condición de defensora de oficio, contra la sentencia de 6 de febrero de 1996 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata del delito de Violación Carnal, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Corte algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso.

En lo que se refiere a la historia concisa del caso la recurrente, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad que le formule a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

Es obvio que la recurrente se opone al criterio vertido por el tribunal, pero no especifica los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

Además, la casacionista presenta 6 motivos los cuales no contienen verdaderos cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada toda vez que en los motivos aducidos, el recurrente señala hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, tampoco desarrolló correctamente el concepto de la infracción porque pareciera que estuviera manifestando su opinión y no formulando un cargo.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Gloria Conte de Quiroz, en su condición de defensora de oficio de ROGELIO ENRIQUE PINTO RAMOS, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Priscila Yaneth Ramos Castillo y Benilda Ramos Ortega.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JAVIER ALONSO UREÑA,

SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RANSEL ALAÍN SEPÚLVEDA Y JULIO CÉSAR SANTOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas en representación de **CRISTIAN JAVIER ALONSO UREÑA** interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 14 de junio 1996 dictada por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declara penalmente responsable a su defendido como autor de Robo Agravado en dos procesos acumulados, uno en perjuicio de Ransel Alaín Sepúlveda y el otro en perjuicio de Julio Cesar Santos Rodríguez y lo condenó a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término al de la pena impuesta.

Corresponde a este Tribunal de Casación verificar si la admisibilidad llevada a cabo por el Tribunal Superior cumple con los presupuestos del recurso, que se refieren a la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva; además de examinar si el escrito de formalización cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

En ese sentido se tiene, que la resolución judicial impugnada es una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y el delito tiene aparejada una pena superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, fue interpuesto de manera oportuna y por persona con legitimidad para actuar dentro del proceso.

El escrito de casación hace alusión a dos causales.

En cuanto a la primera, "**Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba**", observa este Tribunal que son varias las pruebas alegadas por el recurrente, sin embargo, algunas no tienen el señalamiento expreso de las fojas en que reposan, lo cual es indispensable.

En este mismo sentido, en cuanto a las disposiciones infringidas y concepto en que lo han sido, también omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma.

En la segunda causal "**Error de Derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del procesado**", el recurrente obvia indicar las fojas en que tales errores pueden ser consultados.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido, no guardan relación con la causal que pretenden sustentar, la cual se refiere al dispositivo amplificador del tipo conocido como la participación criminal.

Siendo que el casacionista ha errado en aspectos importantes para la formalización del recurso, hacen que el mismo sea inadmisibile.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense Murgas & Murgas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL NEWMAN Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE GUILLERMO PINTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Néstor Ureña Batista, en su condición de defensor de oficio del señor RAÚL NEWMAN, contra la resolución de 29 de marzo de 1996 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia N° 166 de 29 de diciembre de 1995 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de delito contra el patrimonio (Robo), cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Corte algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso.

En lo que se refiere a la historia concisa del caso, el recurrente ha realizado una historia de cómo fueron los hechos, narrando parte de las declaraciones tanto del ofendido como de otras personas, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso, porque esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal.

Por otro lado, el casacionista presenta 6 motivos de los que, al parecer de la Sala, no se desprenden verdaderos cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. No hay relación entre los motivos y la causal invocada toda vez que en los motivos aducidos, en algunos más evidente que en otros, el recurrente señala hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, tampoco desarrolló correctamente este acápite porque en realidad no ha formulado cargo alguno atribuible a la sentencia del ad quem, más bien pareciera que estuviera presentando un alegato de instancia. Además, por ningún lugar vemos ni la norma sustantiva que resultó violada como consecuencia de la violación de normas adjetivas o procesales, las que tampoco aduce. El recurrente ha procedido a exponer su desacuerdo con el tribunal con respecto al elemento del dolo atribuido a su defendido y no formula cargos de injuridicidad tendientes a demostrar la violación de normas procesales ni sustantivas.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Néstor Ureña Batista, en su condición de defensor de oficio de RAÚL NEWMAN, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito contra el patrimonio (Robo) en perjuicio de Guillermo Pinto.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A LUIS CARLOS CHANDLER Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE DA XIONG SIU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los Licenciados Ramiro Fonseca Palacios, actuando en representación de Marlon Martínez Lorenzo; Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de Iván de los Reyes Godoy; y Lisbeth del Carmen Hernández, Fiscal Quinta del Primer Circuito Judicial, encargada, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión dictada por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito de Panamá, se absuelve a Luis Carlos Chandler Miranda y se confirma la responsabilidad penal que le corresponde a Marlon Martínez Lorenzo y a Iván de los Reyes Godoy García, por la comisión del delito de robo cometido en perjuicio de Da Xiong Qiu.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos propuestos, de conformidad con lo que disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En cuanto al libelo de casación presentado por el licenciado Fonseca Palacios, tenemos que invoca como causal única la consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene apoyada en tres motivos. Ahora bien, en cuanto concierne a las disposiciones legales que se dicen infringidas, se observa que el casacionista alega la violación de los artículos 891, 770 y 1966 del Código Judicial, por omisión, sin indicar la norma sustantiva que indirectamente resultó violada como consecuencia de la vulneración de esas normas procedimentales. Este vicio repercute significativamente en la formalización del recurso, porque de esa manera la causal invocada no corresponde con la estructura formal de este recurso extraordinario, ya que la omisión en señalar la norma sustantiva infringida no permite formular un juicio de valor sobre la existencia de la causal probatoria que se alega.

En cuanto al recurso propuesto por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, se observa que la historia concisa del caso se presenta de manera inadecuada, toda vez que de la presentación hecha de los antecedentes del caso no se desprende el vicio de injuridicidad que se imputa a la sentencia atacada. Por otra parte, en el libelo de formalización se puede observar que el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), no permite comprobar que la sentencia atacada haya efectivamente valorado un medio probatorio que no existe en autos o que, existiendo, el juzgador omitió considerarlo, o que exprese la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en el expediente no se encuentra acreditado, en los términos de los supuestos expresamente contemplados en la ley.

En cuanto al requisito concerniente a la disposiciones legales infringidas, vemos que en este mismo recurso se incurre también en el defecto de forma que se señalara al recurso previamente analizado, ya que el letrado no cita ni transcribe la norma sustantiva que, de manera indirecta, la sentencia atacada ha violado como consecuencia del error de hecho, por lo que mal puede entonces explicar el concepto de su infracción.

Con relación al libelo de casación presentado por la Fiscal Quinta del

Primer Circuito Judicial de Panamá, se comprueba que el libelo expone con claridad la historia concisa del caso; anuncia dos causales probatorias de casación en el fondo, las cuales apoya con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, cada una de ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

En vista de que el recurso de casación presentado por la Fiscal Quinta del Circuito de Panamá, es el único que se encuentra debidamente sustentado, con el cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proceder a la no admisión del libelo de casación presentado por los apoderados judiciales de Marlon Martínez Lorenzo y de Iván de los Reyes Godoy.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por Lisbeth del Carmen Hernández, Fiscal Quinta del Primer Circuito Judicial, encargada, contra la sentencia de 18 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley, y NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ramiro Fonseca Palacios, en su condición de apoderado judicial de Marlon Martínez Lorenzo, y por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de Iván de los Reyes Godoy.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PALMA VANHORN Y JULIÁN DOMÍNGUEZ GROOVES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO).
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la resolución de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de febrero de 1996, mediante la cual se confirma, solamente con relación a la situación del sindicato **LUIS ALBERTO VANHORN PALMA**, la sentencia de primera instancia que condena al supracitado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como responsable del delito de Robo a Mano Armada, consagrado en el artículo 186 del Código Penal, la licenciada Teresa Ibáñez interpuso recurso de casación en el fondo.

Observa la Corte que el recurso fue interpuesto oportunamente y que la resolución es de aquellas contra las que procede, por lo que el recurso cumple con los requisitos externos. En lo que respecta a los requisitos internos, caben las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la causal ha sido invocada incorrectamente, toda vez que la recurrente subraya una de las cinco causales que consagra el artículo 2434 del Código Judicial, dando a entender, según aprecia la Corte, que la causal es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ello constituye un error grave, por cuanto si el recurrente quería invocar el error de derecho, debió haber expresado lo siguiente: Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley Penal sustancial.

Además, cuando se denuncia un error de derecho en cuanto a la apreciación

de la prueba, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios mal valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden ser consultables.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, artículos 904 y 905 del Código Judicial y 38 del Código Penal, la recurrente ha cometido varios errores. En esta sección, la casacionista debió haber mencionado cada disposición, que según su parecer ha sido infringida, de manera individual y detallar el concepto de la infracción también de modo individual.

Por otro lado, la recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. Cuando se violan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal como infringidas, pero al final, deben citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resultan violadas.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la licenciada Teresa Ibáñez en su condición de abogada defensora de LUIS ALBERTO VANHORN PALMA.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Tiburcio Rodríguez Batista en nombre y representación de **ISRAEL FUENTES**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia expedida el 18 de noviembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el fallo de 29 de septiembre de 1995 emitido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal dentro de un proceso por delito de peculado doloso.

Según la norma procedimental -art. 2443 Código Judicial- corresponde examinar si se encuentran reunidos los requisitos referentes a la admisibilidad del recurso presentado.

Se percata este Tribunal de Casación que la resolución impugnada se adecúa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, y dentro de un proceso donde se ha verificado la comisión de una conducta típica cuya pena de prisión es superior a los dos años.

No se tiene reparo alguno en cuanto a la historia concisa del caso.

En lo que se refiere a las causales invocadas, la primera contenida en el artículo 2434 del Código Judicial numeral 1° "**Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal ... en concepto de violación directa**", se observa que en el punto referente a las normas de derecho infringidas y la explicación del concepto en que lo han sido, el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada, puesto que la causal, tal como reza la norma citada, indica con claridad que la violación directa se produjo con respecto a la ley

sustancial penal.

En cuanto a la segunda causal invocada contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial: **"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo"**. En el apartado de las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista alude una sola norma adjetiva, la cual por su contenido enunciativo y general, es imposible de ser valorada, de manera particular por el Tribunal, en virtud de que sólo se limita a enumerar los medios probatorios comunes, no taxativos, a través de los cuales se puede comprobar el hecho delictivo.

Además, el recurrente incurre otra vez en el error de no citar la norma sustantiva infringida, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

En la tercera causal invocada, o sea, **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba"**, se hace indispensable señalar, como en toda causal de índole probatoria, cuál es la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Juzgador.

Ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación, señalar que en las dos últimas causales invocadas, que tratan sobre materia probatoria, no es posible admitir dicho recurso cuando se aduzca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a su valoración, con respecto a las mismas pruebas, toda vez que dichos cargos, aducidos de esa forma, son excluyentes.

Luego entonces, los defectos puntualizados en el escrito examinado, hacen inadmisibles el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Dr. Tiburcio Rodríguez Batista.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ADALBERTO BUENAÑO FOSTER, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Diego Velázquez, defensor de oficio, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de octubre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Adalberto Buenaño Foster a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Yau Siu Ba.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

El libelo permite advertir que, en cuanto al requisito de la historia concisa del caso, el recurrente relata los hechos por los cuales el proceso llegó

a conocimiento del tribunal superior, pero no precisa el vicio de injuridicidad que se imputa a la sentencia atacada.

De otra parte, sostiene el recurrente que la resolución impugnada incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba. Ahora bien, la invocación de esa causal en el fondo viene fundamentada en tres motivos, en los cuales predomina el argumento de que la sentencia atacada "no valoró" (f. 253) la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos que se práctico en este caso. De lo expuesto podemos concluir que esos motivos no contienen cargos de injuridicidad propios de la causal que apoyan, toda vez que el razonamiento que se desprende se refiere a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que, según la jurisprudencia sentada por esta Corte, ocurre cuando la sentencia atacada "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, **encontrándose acreditada, omite considerarla**, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 5 de mayo de 1994).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, tenemos que el casacionista sostiene que la sentencia atacada infringe, por omisión, los artículos 769 y 770 del Código Judicial, por considerar que no valoró las declaraciones de Yau Siu Ba y Roberto Montezuma (fs. 254-255). Si ese es el razonamiento que ofrece el letrado para sustentar el concepto de la infracción de esas normas procesales, podemos concluir entonces que el argumento no se compadece con la causal invocada, ya que el letrado insiste en explicar que **la sentencia atacada no ha considerado determinados elementos probatorios**, cuando lo indicado es que manifieste cómo la resolución impugnada dio lugar a la errónea valoración probatoria, al omitir las disposiciones legales que el letrado alega.

También es importante destacar que el casacionista sostiene que el artículo 186 del Código Penal ha sido violado por indebida aplicación, al estimar que su representado fue condenado por el delito de robo por "el señalamiento directo de YAU SIU BA y ROBERTO MONTEZUMA" (f. 257). La Corte es del criterio de que la explicación en cita, además de que no coincide con el concepto de infracción alegado, no revela de manera **clara y expresa** cómo el fallo ha infringido la norma sustantiva que se anuncia violada, lo cual vendría a constituir el vicio que da origen a la causal.

En vista que los defectos advertidos en la historia concisa del caso, en los motivos aducidos y en las disposiciones legales que se dicen infringidas, no corresponden a la causal alegada, lo que, como ya ha manifestado la Sala Penal, en materia de casación refleja "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia, 30 de abril de 1996), es inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 14 de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Adalberto Buenaño Foster a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Yau Siu Ba.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERT CEZARY

CZARKOWSKI, ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF Y FERNANDO DE JESÚS FRANCO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 10 de marzo de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que el defensor técnico realizara la corrección que le fue señalada. En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio de impugnación propuesto.

Con tal propósito, se observa que el recurrente incurre nuevamente en el error de anunciar como concepto de infracción del artículo 310 del Código Penal, el de violación directa por comisión (f. 546). La Corte advierte que si el defensor técnico considera violado el artículo 310, ya que "no está acreditada en el proceso la existencia de una organización internacional dedicada a traficar con drogas", el concepto de infracción que debió invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Sentencia de 13 de noviembre de 1995), y no el de violación directa por comisión, como se le indicara en la mencionada resolución de 10 de marzo de 1997 (véase fojas 535-536).

En vista de que el casacionista no ha subsanado el defecto de forma previamente advertido por esta Corporación de Justicia, la consecuencia jurídica inmediata es la de declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo contra la sentencia de 19 de agosto de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a su representado Robert Cezary Czarkowski a la pena de 11 años de prisión, "como reo por formar parte de una Organización de carácter internacional dedicada a traficar con droga y por el delito de Tráfico de Drogas, (tentativa)" (f. 495).

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Julio Lu Osorio, abogado defensor de Edilberto González Samaniego, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de diciembre de 1996, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la resolución proferida por el juzgado segundo del circuito de Herrera, por la cual se condena González Samaniego a la pena de 50 meses de prisión como responsable de la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

Vencido el término en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que se pasa.

Al confrontar el libelo con los requisitos formales que a estos efectos establece el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que se invoca como causal única la consagrada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena". El examen del único motivo que apoya la causal, revela que el recurrente no explica con claridad porqué la conducta de su defendido se adecúa al párrafo primero del artículo 260 del Código Penal. En cuanto a las disposiciones legales que se dice infringidas, se advierte un error de forma en que se incurre al indicar el concepto en que ha sido infringido el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal. Así, el recurrente sostiene que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, cuando lo cierto es que la sentencia atacada aplicó el párrafo segundo del artículo 260 para confirmar la responsabilidad penal del sentenciado.

Como quiera que se trata de defectos formales subsanables, procede la Corte a ordenar las correcciones anotadas, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener este negocio en la secretaría de la Sala por el término de cinco días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA Y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Boris Meléndez-Aven, en su condición de abogado defensor de **LEOPOLDO SOLÍS GORDONES**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de noviembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se declara a su defendido responsable del delito contra el patrimonio y se le condena a la pena de 7 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en dos causales, a saber:

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió negativamente en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual, a su vez, está sustentada en dos motivos. Con base a estos motivos se alegan como infringidos los artículos 2128 y 2135 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", que está sustentada en un sólo motivo y con base al mismo se alega la infracción de los artículos 2224, 2297 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 2450 del

Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan las causales.

PRIMERA CAUSAL

En lo que se refiere a la denominación de la causal, advierte la Corte que la misma ha sido invocada de manera incorrecta, toda vez que el recurrente la invoca de la siguiente manera "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió negativamente en lo dispositivo del fallo ...", y posteriormente transcribe todo el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial subrayando esa causal en particular, dentro de las cinco que consagra el artículo, de donde se desprende que se está refiriendo al error de derecho en la apreciación de la prueba. Todo esto constituye un grave error porque si el recurrente quería invocar el error de derecho, primeramente no es correcto escribir todo el numeral y subrayar la causal y en segundo lugar debió haberla invocado de la siguiente manera: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

En cuanto a los dos motivos aducidos en esta primera causal, considera la Corte que ninguno guarda relación con la misma toda vez que en ambos, tanto en el primero como en el segundo, el casacionista manifiesta su opinión de como debieron haberse hechos las cosas y hace apreciaciones subjetivas que denotan su disconformidad en cuanto a como se llevó a cabo la instrucción sumarial (primer motivo) y la deficiencia que tiene relación con pruebas no practicadas y por lo tanto no apreciadas (segundo motivo). Además, es importante señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han manifestado que cuando se denuncia el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios mal valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden ser consultados, requisito con el cual tampoco cumple el recurrente.

Esta sección está destinada a fundamentar la causal que se invoque y deben anotarse los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal. En este caso, el recurrente presenta dos motivos que no contienen cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia impugnada, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada.

Ahora bien, las disposiciones legales infringidas alegadas en la primera causal, son normas de carácter general las que no contienen ningún principio valorativo, por lo que no guardan relación con la causal invocada porque es sabido que esta causal se produce cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando a ese medio probatorio reconocido por la ley se le da una fuerza probatoria que la ley le niega o se le quita el valor que la ley le otorga. Es decir, que el error es en la valoración de la prueba, no en la existencia de la misma.

Por otro lado, debemos aclarar que la violación de una disposición se da en tres supuestos: indebida aplicación, interpretación errónea o violación directa que puede ser por omisión o comisión. Como podemos apreciar, el recurrente ha desarrollado de manera incorrecta este acápite, porque no explicó el concepto en que considera que fue violada la norma; él manifiesta su opinión, pero no formula ningún cargo. Además, el recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. Cuando se violan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal como infringidas, pero al final, deben citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resulten violadas.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada por el recurrente es la contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual reza de la siguiente manera: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable".

Con relación a esta causal, debemos hacer los siguientes comentarios. Esta causal, en realidad contempla dos supuestos los cuales son excluyentes entre si y son: Cuando la calificación del delito ha influido en el tipo y cuando la calificación del delito ha influido en la extensión de la pena. Si el recurrente quería referirse a uno de ellos lo debió especificar, por lo que en esta segunda causal volvió a invocar incorrectamente la denominación de la causal.

El recurrente en esta ocasión fundamenta la causal aduciendo solamente un motivo, el cual es una mera alegación en la que manifiesta su disconformidad con el fallo, pero no formula cargos tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia del ad quem, por lo que tampoco prospera este argumento.

En la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, primeramente vuelve a cometer el error de no especificar en concepto en que fueron infringidas las normas, es decir, si fue por interpretación errónea, indebida aplicación o por violación directa por omisión o comisión.

El recurrente en la primera disposición, es decir, el artículo 186 del Código Penal, después de la transcripción del mismo, procede a hacer la explicación del concepto de la infracción a su manera, utilizando como parte del argumento, otro artículo, lo que es inconciliable con la técnica de este tipo de recurso.

Además, esta sección es de carácter autónoma que requiere que el recurrente especifique independientemente cada disposición que considera infringida y posteriormente el concepto de la infracción. El recurrente transcribe la disposición y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia, inclusive con otro artículo, como si se tratara de un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que el precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de noviembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS CASTRO VEGA, DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ PERAL, CLODOMIRO RODRÍGUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 10 de marzo, del año que decurre, al revisar el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ E. GÓMEZ, defensor de los señores **LUIS OVIDIO CASTRO VEGA y DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ**, en el proceso penal que se les sigue por delito contra el patrimonio, con miras a resolver sobre su admisibilidad, en Sala Unitaria se dispuso otorgar al recurrente el

término establecido por el artículo 2443 del Código judicial, a fin de que procediera a corregir el escrito conforme a las observaciones que se le hicieron en dicha resolución.

A fojas 1273 vuelta del expediente, aparece un informe secretarial en el que se anota que dentro del término otorgado al casacionista para que hiciera las enmiendas del recurso, no presentó escrito alguno. Tal omisión mantiene los defectos que hacen inadmisibile el recurso presentado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO CÓRDOBA, ANA LUISA LASSO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Una vez firmada el acta de audiencia que recoge los alegatos de los abogados recurrentes y el Representante del Ministerio Público, se pasa a resolver el fondo de los medios de impugnación presentados en este caso:

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO GÓMEZ CAZORLA

El abogado defensor de JAIME REVELO ALBÁN, sentenciado a ocho años de prisión, en su calidad de cómplice primario por delito contra la salud pública, impugnó la sentencia de 29 de febrero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la resolución judicial de 11 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La causal de fondo que se invoca es la contenida en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, o sea, "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal".

Los motivos que sirven de sustento a la causal alegada, como cargos de injuridicidad a la sentencia impugnada, son cinco, los cuales se refieren a la apreciación que el Tribunal hizo de la declaración indagatoria de la señora Indira Anaika Pinzón de Carrillo al señalar que su esposo se reunía algunas veces con el vecino, Jaime Revelo Albán, quien ocupaba el apartamento contiguo al suyo y colegir de esa afirmación que las reuniones eran para cometer delitos relacionados con drogas, a pesar de que en la diligencia de allanamiento practicada en su aposento no encontraron evidencias de posesión o manejo de sustancias ilícitas. También se advierte en uno de los motivos que la versión de la indagada al considerar que vinculaba al procesado, no fue ratificada bajo la gravedad del juramento, como es un imperativo legal en los casos en que se le considera testigo de cargo.

Anota como disposiciones legales infringidas los artículos 904 y 972 del Código Judicial. El primero establece las reglas de apreciación probatoria que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador y el segundo trata sobre la apreciación de los indicios. Tal como lo apunta el Representante del Ministerio Público, le asiste razón al recurrente al señalar los vicios de injuridicidad en

que incurrió el Tribunal al emitir la sentencia bajo censura y la consiguiente infracción de los artículos 904 y 972, al no considerar en forma correcta la declaración indagatoria de la Señora Pinzón de Carrillo y su ampliación, deduciendo cargos contra Revelo Albán que no aparecen debidamente corroborados en autos.

Al acreditar las infracciones de las normas adjetivas sobre valoración de la prueba testimonial e indiciaria, resultó también violada, en forma indirecta, la ley sustancial penal aplicada al caso, esto es, los artículos 39 y 260 del Código Penal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO
CARLOS CARRILLO GOMILA

En su calidad de abogado defensor de OMAR ANAYA CARABALLO, el licenciado Carrillo Gomila anunció, formalizó y sustentó un recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de febrero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de la cual reformó la sentencia N° 87 de 11 de septiembre de 1995. emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a OMAR ANAYA CARABALLO e imponerle la pena de diez (10) años de prisión por el delito de posesión de drogas para el tráfico ilícito, en calidad de cómplice primario y la accesoria de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

La única causal que se invoca es el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", la cual se encuentra debidamente consagrada en el segundo párrafo del numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial.

Presenta diez motivos como fundamento de la causal alegada, que en su orden se refieren a los puntos siguientes:

Los dos primeros se limitan a transcribir fragmentos de la sentencia recurrida y a describir la decisión de primera y segunda instancia, los cuales no contienen cargos de injuridicidad, ni apoyan la causal probatoria esgrimida.

Los motivos distinguidos con las letras c y d guardan relación con la descripción que se hace en el expediente sobre el acta de la diligencia de allanamiento practicada en el apartamento N° 6, ocupado por la señora Indira Anaika Pinzón de Carrillo y Nelson Carrillo Vélez. En los mismos se acredita la presencia de Anaya Caraballo en el lugar y se cuestiona la interpretación que se le dio a la presencia de la señora Indira, quien vivía en el lugar y la del recurrente que sólo era un visitante, favoreciendo a la primera e inculmando al segundo.

El siguiente motivo enfatiza el hecho de la presencia de Anaya Caraballo con la finalidad de hacer una llamada telefónica y cobrar un dinero que se le debía, además de señalar su permanencia distante y separado visualmente del lugar donde se encontró la sustancia ilícita. También se hace referencia a la justificación de su ingreso al territorio nacional como comerciante acreditado en su país, documento al cual el Tribunal no le asignó valor y dedujo que sus negocios estaban relacionados con la posesión de la droga que se detectó en la casa de Carrillo Vélez.

El siguiente motivo se refiere a la calificación de flagrancia que se hizo contra Anaya Caraballo, quien se limitó a visitar el apartamento de Carrillo, sin que se le encontrara en su cuerpo o en su ropa o en alguna valija u objeto de su pertenencia, vestigios de droga de ninguna clase.

El octavo motivo hace referencia a la prueba testimonial de la coacusada cuando señaló que conocía al recurrente porque se reunía con su esposo, declaración de la cual el juzgador de segunda instancia dedujo un indicio de negocios relacionados con drogas. Mientras que el Tribunal estimó que la dueña de la casa era veraz cuando excepcionó indicando que ignoraba la existencia de ese escondite para la droga, porque había permanecido en el hospital con motivo

del alumbramiento de su hijo, de tres días de nacido al momento en que se practicó el allanamiento de su morada, concluyó que la presencia de ANAYA CARABALLO era suficiente para vincularlo a la droga que se encontró enterrada en el piso de la cocina, cubierta con un linóleo.

Los dos últimos motivos son conclusivos y se limitan a señalar que la infracción de las normas de valoración del caudal probatorio dio lugar a la revocatoria de la sentencia absolutoria que le favorecía en primera instancia y como consecuencia a la violación de la ley sustantiva penal aplicada en este caso a Omar Anaya Caraballo.

El casacionista plantea como infringidos ocho artículos del Código Judicial y dos del Código Penal.

El primer artículo que se menciona es el 2144 del Código Judicial, que le indica al juzgador que la prueba testimonial debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal, pues estimó que las entrevistas de Nelson Carrillo y Anaya Caraballo sin la presencia de Indira Pinzón, debían ser asunto de negocios ilícitos.

Con relación a esta norma y la apreciación del testimonio de la esposa de Carrillo Vélez, a la Sala le llama la atención el hecho que ese mismo testimonio tuviera un doble efecto en el sentido de restarle fuerza incriminatoria con relación a Jaime Revelo Albán, quien también frecuentaba la residencia de Nelson Carrillo, pero adquiriera valor para incriminar a Omar Anaya, además de haberse omitido el juramento con relación con los cargos que pudieran colegirse en su contra.

Con relación al artículo 904, el recurrente no indica el concepto de la infracción.

Respecto al artículo 905, el Tribunal de segunda instancia en su parte motiva señala que la responsabilidad del procesado la deduce no sólo de la declaración de la señora Indira Pinzón, sino también de los indicios de oportunidad y presencia, razón por la cual se estima que no se infringió esta disposición.

Respecto al artículo 2149 del Código Judicial que regula las situaciones de flagrancia, estima la Sala que tal norma no resulta aplicable al caso de Anaya Caraballo por cuanto los otros elementos probatorios existentes no permiten atribuirle la posesión o colaboración en el traslado o ubicación de la droga encontrada en el piso de la cocina del apartamento de Nelson Carrillo. Por otro lado tampoco aparece su nombre entre las personas que se habían detectado previamente en un informe de inteligencia como miembros de un grupo de criminalidad organizada, en asuntos de drogas, armas y subversión del orden público. Consecuentemente, se infringió el artículo 39 del Código Penal por cuanto en el texto de la resolución censurada no se indica con precisión, cuáles fueron los aportes materiales hechos por Anaya Caraballo que lo acreditan como partícipe criminal en grado de cómplice primario en la posesión de la droga que se incautó en la residencia del señor Carrillo, auxilio sin el cual el ilícito no se hubiera consumado. Igualmente se produjo la violación del artículo 260 párrafo segundo aplicado al recurrente, pues en la extensa investigación a que dio lugar este caso con tres tomos, no se le comprobó su vinculación a la conducta típica de posesión de la droga que conforma el hecho punible motivo de este proceso penal.

Al probar la causal alegada procede casar la sentencia impugnada por lo dos recursos de casación presentados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de febrero de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, como Tribunal de instancia, REFORMA la resolución de segunda instancia en el sentido de ABSOLVER a JAIME REVELO ALBÁN, de generales expresadas en autos, y a OMAR ANAYA CARABALLO, cuyas generales constan en el expediente, de los cargos que se formularon en su contra.

Fundamento legal: artículos, 2434, 2449, 2450, 2453, 905, 2149 del Código Judicial, 39 y 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La actuación que ha sido remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "para que se dirima el conflicto de competencia planteado", da cuenta del trámite de recurso de habeas corpus presentado en favor de Juan Carlos Solís Ramírez, quien se encuentra detenido, sindicado por delito contra la salud pública.

El cuaderno permite conocer que el proceso penal se encuentra actualmente radicado en el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal y que, por razón del trámite de la acción de habeas corpus, el detenido se encuentra actualmente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según consta en informe de conducta que aparece a folio 42 del cuaderno.

Siendo estas las comprobaciones sustantivas que deben tener lugar a los efectos del conocimiento de la acción extraordinaria de habeas corpus, resulta entonces evidente que sobra cualquier otra consideración, en particular la relacionada con la competencia del proceso penal.

Así las cosas, todo indica que, en cuanto a la acción de habeas corpus, no existe conflicto de competencia alguno, toda vez que su conocimiento y decisión le corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su calidad de Superior jerárquico de la autoridad demandada, que lo es el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que esta actuación sea devuelta al tribunal de origen, con el objeto de que, a la mayor brevedad posible, se decida la acción de habeas corpus propuesta.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ANTONIO DEGRACIA CÁRDENAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, provincia de Coclé, y el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, dentro del proceso penal que se sigue a Antonio Cárdenas Degracia, sindicado por delito contra el patrimonio.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 24 de diciembre de 1995, el ciudadano Eugenio Domínguez Velázquez presentó denuncia contra Antonio Degracia Cárdenas, por la venta de 21 reses que sostiene no eran de propiedad del vendedor. Señala el denunciante que sostuvo una conversación con Degracia Cárdenas en el Jardín Praga, ubicado en la ciudad de Las Tablas, en la que el imputado le manifestó que tenía para la venta algunas reses que estaban ubicadas en una finca que tenía en Río Hato, provincia de Coclé. Por esa razón, señala el ofendido, se trasladó con Degracia Cárdenas hasta Río Hato, donde eligió 21 reses. El denunciante regresó al distrito de Las Tablas, donde se citó con Degracia Cárdenas para entregarle un abono de B/.800.00. por la compra del ganado. Al día siguiente, el ofendido marcó un número telefónico que Antonio Degracia Cárdenas le había proporcionado para coordinar la entrega del ganado, pero la persona que contestó la llamada le comunicó que no conocían a Degracia Cárdenas. Días después el ofendido tuvo conocimiento de que el sindicado no era propietario del ganado, sino que funge de intermediario de compradores de ganado.

Al conocer el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas de esta causa para decidir sobre su mérito legal, mediante auto de 24 de enero de 1997 se inhibió para conocer del negocio y lo remitió al Juzgado Municipal del Distrito de Antón, basado en el artículo 18 del Código Penal y el artículo 1999 del Código Judicial, por considerar que "la acción dolosa que se le atribuye al inculpado se inicia en la jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, lugar donde se verifica la transacción comercial que se imputa de engañosa" (f. 88).

Por su parte, el Juzgado Municipal del Distrito de Antón se inhibió también de conocimiento de la encuesta y dispuso remitirla nuevamente al Juzgado Municipal de Las Tablas, por considerar que la acción dolosa nació en el distrito de Las Tablas. En ese sentido plantea que la víctima y el imputado "habían conversado ... en el Jardín Praga de Las Tablas sobre la compra y venta de ganado ...", además que "se ha constatado ... que el dinero reclamado por el denunciante también fue pagado en Las Tablas, así como en la corregiduría de dicho distrito se realizó arreglo entre las partes en conflicto" (f. 103).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para desatar el conflicto de competencia surgido en esta causa es necesario destacar que la declaración de Eugenio Domínguez Velázquez señala que la conversación que sostuvo tuvo lugar en el "Jardín Praga de Las Tablas", y que fue allí donde Antonio Degracia Cárdenas le dijo que "tenía unas reses para vender", y que fue por esa razón que "de una vez" se dirigieron "hacia Río Hato, donde él había dicho que tenía la finca y el ganado ..." (f. 2).

Esa comprobación permite determinar que el supuesto ilícito denunciado se inició en la circunscripción territorial en la que es competente el Juzgado Municipal de Las Tablas, provincia de Los Santos.

De allí que, si se tiene en cuenta que el artículo 18 del Código Penal contempla que "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado" es del caso fijar la competencia tomando en consideración que la acción inicial tendiente a la ejecución del delito tuvo lugar dentro de la jurisdicción del Juzgado Municipal de Las Tablas, como también su consumación, ocurrida en "El Cocal", comprensión del distrito de Las Tablas, lugar donde el ofendido Eugenio Domínguez Velázquez hizo entrega al imputado del abono por la compra del ganado.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para conocer de esta causa en el Juzgado Municipal del distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE PORFIRIO ÁLVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA TAPIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **PORFIRIO ÁLVAREZ**, contra la sentencia de 14 de marzo de 1996, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"..., estimo que me encuentro impedido para el conocimiento del mismo en razón de que tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, actuó en la etapa sumarial como funcionario instructor, y solicitó el llamamiento a juicio del imputado supracitado a través de Vista N° 26 de 27 de enero de 1995 (fojas 532 a 536), solicitud que fue acogida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos a través de resolución de 10 de marzo de 1995 (fojas 538 a 541)."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LEONARDO CAMPOS CRUZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de revisión, de la sentencia de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, dentro del Proceso Penal seguido contra **ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ**, sindicado por delito de Homicidio, en detrimento de **LEONARDO CAMPOS CRUZ**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En el acto de la audiencia correspondiente, actuó como representante del Ministerio Público el Lic. **HUMBERTO ANDRÉS COLLADO CASTILLO**, a quien me une grado de consanguinidad en primer grado, pues es mi hijo, razón por la cual solicito que se me declare impedido y se me separe del conocimiento de este negocio, con fundamento en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial en relación con el 2282 del mismo Código."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO DE SALA MARIANO E. HERRERA E., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE LES SIGUEN POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **MARIANO E. HERRERA E.**, Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó impedimento en el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por **JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA**, dentro de los Procesos Penales que se les siguen por delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"La razón de mi impedimento es que tal como se observa en el expediente, el señor Juan Antonio Chávez Herrera, a quien me une parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, pues soy su primo, se encuentra ante esta esfera judicial recurriendo por estar involucrado en varios delitos de estafa."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el señor Secretario **MARIANO E. HERRERA E.**, ya que la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 1 y 767 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Secretario de esta Sala, licenciado **MARIANO E. HERRERA E.**, y DESIGNA a la licenciada **JANINA SMALL**, Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que la reemplace en esta causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 749, numeral 1 y 767 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) RODOLFO PALMA GUERRA
Oficial Mayor

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RAÚL TITO BARRÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NEREIDA ESTHER SOLÍS (ESTACIÓN DE GASOLINA DELTA, S. A.). MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de 18 de agosto de 1995, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, dentro del Proceso Penal seguido contra **RAÚL TITO BARRÍA**, sindicado por delito contra la Fe Pública, en perjuicio de **NEREIDA ESTHER SOLÍS (Estación de Gasolina Delta, S. A.)**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"La razón de mi impedimento es que, tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO ANDRÉS COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, actuó como Fiscal en la audiencia oral correspondiente (foja 84), interpuso recurso de apelación contra el fallo absolutorio (sic) pronunciado por el Juez de la causa (foja 104 vuelta) y sustentó en su oportunidad el recurso que interpuso (fojas 105)."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca

dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en Turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO QUE CONTIENE LA DENUNCIA DE JAIME PADILLA BÉLIZ POR LA COMISIÓN DEL DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz solicita se le separe del conocimiento de la denuncia presentada por Jaime Padilla Béliz contra Enrique Sansón González y Jorge Obediente Pecchio, por la comisión de delitos contra la administración pública.

La Magistrada Guerra de Villalaz fundamenta su solicitud en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que entre ella y el denunciante existe "enemistad grave, de trascendencia pública " (f. 69).

Según la norma especial que rige la materia en asuntos penales los impedimentos de los funcionarios que en ellos intervienen "se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado" (artículo 2283 del Código Judicial).

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz no se encuentra impedida para conocer de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver sobre la procedibilidad de las pruebas presentadas en el Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales presentado por la firma forense **BERRÍOS Y BERRÍOS** en contra de Pablo Juárez.

Las pruebas aducidas por el incidentista consisten en solicitar la práctica de prueba pericial a objeto que se centre en: a) Indicar cuál fue la labor profesional desplegada por la firma forense Berríos y Berríos, según la constancia en autos; b) Determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho la firma forense Berríos y Berríos, según la tarifa de honorarios profesionales y la cuantía del negocio; c) Cualquier otro extremo útil según el perito o el tribunal para determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho la firma forense Berríos y Berríos. Para lo cual nombra como perito al licenciado Isaías Barrera R. (F. 2).

Observa la Sala, que el incidentista renuncia como fuente de pruebas, al expediente principal del proceso, sin embargo, se hace necesario examinarlo para constatar cual fue la labor profesional realizada por la firma.

En cuanto a lo anterior, el licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, como apoderado del señor Pablo Domingo Ardito Juárez, al dar respuesta al traslado señala que se opone a la prueba pericial solicitada por el incidentista, indicando que para tales efectos existe una Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, vigentes en nuestro país, la cual debe servir de punto de referencia a los Magistrados para señalar y fijar los honorarios que en justicia le corresponde a señor Ardito Juárez cancelar a la firma Berríos y Berríos.

Si bien el artículo 633 del Código Judicial en su último párrafo determina que el apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, establece que el mismo será tasado por el juzgador tomando en consideración el trabajo y el estado del proceso.

Ciertamente que contamos con una Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, pero el juzgador debe contar con una opinión pericial que determine la labor llevada a cabo por la firma forense incidentista y en que estado procesal se le revocó el poder.

Es así, que el dictamen pericial calificado, basado en datos fácticos correctos, servirá de apoyo para que la Sala se pronuncie en debida forma, lo que no impide que lo haga dentro de un marco más amplio.

En consecuencia, se ADMITEN las pruebas aducidas por la firma forense Berríos y Berríos en el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales contra Pablo Ardito Juárez.

Se concede un término de ocho (8) días para la práctica de las pruebas.

Fundamento Legal: artículo 693 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver sobre la procedibilidad de las pruebas presentadas en el Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales presentado por la firma forense **BERRÍOS Y BERRÍOS** en contra de Pablo Juárez.

Las pruebas aducidas por el incidentista consisten en solicitar la práctica de prueba pericial a objeto que se centre en: a) Indicar cuál fue la labor profesional desplegada por la firma forense Berríos y Berríos, según la constancia en autos; b) Determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho la firma forense Berríos y Berríos, según la tarifa de honorarios profesionales y la cuantía del negocio; c) Cualquier otro extremo útil según el perito o el tribunal para determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho la firma forense Berríos y Berríos. Para lo cual nombra como perito al licenciado Isaías Barrera R. (F. 2).

Observa la Sala, que el incidentista renuncia como fuente de pruebas, al expediente principal del proceso, sin embargo, se hace necesario examinarlo para constatar cual fue la labor profesional realizada por la firma.

En cuanto a lo anterior, el licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, como apoderado del señor Pablo Domingo Ardito Juárez, al dar respuesta al traslado señala que se opone a la prueba pericial solicitada por el incidentista, indicando que para tales efectos existe una Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, vigentes en nuestro país, la cual debe servir de punto de referencia a los Magistrados para señalar y fijar los honorarios que en justicia le corresponde a señor Ardito Juárez cancelar a la firma Berríos y Berríos.

Si bien el artículo 633 del Código Judicial en su último párrafo determina que el apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, establece que el mismo será tasado por el juzgador tomando en consideración el trabajo y el estado del proceso.

Ciertamente que contamos con una Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, pero el juzgador debe contar con una opinión pericial que determine la labor llevada a cabo por la firma forense incidentista y en que estado procesal se le revocó el poder.

Es así, que el dictamen pericial calificado, basado en datos fácticos correctos, servirá de apoyo para que la Sala se pronuncie en debida forma, lo que no impide que lo haga dentro de un marco más amplio.

Por tanto, se ADMITEN las pruebas aducidas por la firma forense Berríos y Berríos en el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales contra Pablo Ardito Juárez.

Se concede un término de ocho (8) días para la práctica de las pruebas.

Fundamento Legal: artículo 693 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CAMBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Cónsul General de Costa Rica en David, Provincia de Chiriquí, mediante Nota N° 0295-96 CGCR-DAVID, de fecha 5 de diciembre de 1996, remitió escrito de revisión solicitada por el recluso **JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CAMBAR**, de nacionalidad hondureña, contra la Sentencia N° 2 emitida por el Juzgado III° del Circuito Judicial de Chiriquí, recibido por Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de enero de 1997.

Cumplidas las normas del reparto, se procedió a correrle traslado del presente negocio al licenciado Nelson B. Caballero J., Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, para que representara al recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registrase causal legal que lo fundamentase.

El día 14 de marzo del año que decurre, fue recibido por Secretaría, escrito de fecha 4 de marzo de 1997 (fs. 13-15), suscrito por el licenciado Nelson B. Caballero J., en el cual expone la historia sucinta del proceso penal seguido a **JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CAMBAR**, condenado a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión por delito de Tráfico Internacional de Drogas. Luego de examinar el expediente el licenciado Caballero expresa que no se dan los supuestos contemplados en la normativa concerniente al recurso de revisión.

La Sala mantiene el criterio de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, y que sólo es viable cuando se basa en alguna de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial. También, observa la Sala que el escrito de contestación remitido por el licenciado Caballero, fue presentado en forma extemporánea, ya que el mismo fue notificado el día veinte (20) de febrero de 1997 (f. 10 vuelta), y el término para la contestación precluyó el 13 de marzo de 1997.

Por la razones anteriormente anotadas no cabe admitir el presente recurso extraordinario de revisión presentado en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión, presentada por el señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CAMBAR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A AURELIO RUIZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el acto de notificación de la sentencia de 24 de enero de 1997, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no se concede el recurso de revisión presentado por el licenciado Gonzalo Augusto Chan Gill contra la sentencia ejecutoriada N° 36 de 27 de junio de 1995, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, el abogado defensor de **AURELIO RUIZ ARAÚZ** anunció reconsideración.

Dentro del término de ley, sustentó su impugnación señalando que aunque la Sala afirma que las declaraciones extrajudicio presentadas como pruebas, no fueron ratificadas durante el período de su práctica, el artículo 804 del Código Judicial exige la ratificación de las pruebas en los casos que durante su práctica no se haya citado la parte contraria, pero tal exigencia es inoperante tratándose de documentos públicos.

Por otra parte, señala que los documentos se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario y en el caso de autos, el representante del Ministerio Público, en su oportunidad, no las objetó, ni expresó su deseo o interés de re preguntar a los testigos.

Como quiera que el recurso de revisión se tramita en única instancia, la ley permite la reconsideración como medio de impugnación al alcance del recurrente, por lo que se pasa a examinar los argumentos externados que inciden sobre la parte motiva y resolutive de la sentencia cuya revisión se solicita.

Si se revisa minuciosamente el texto del escrito contentivo del recurso, salta a la vista que no aparece una relación clara de los hechos y de las causales invocadas, ya que por tratarse de un recurso extraordinario que cuestiona el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada, es indispensable que se haga un manejo claro y preciso de la o las causales que se invocan, los hechos en que se fundamentan las causales y las normas específicas que se han infringido. Al igual que en la casación, cada causal en materia de revisión, debe ser debidamente sustentada y probatoriamente fundada.

En el presente caso se citó como derecho los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial y de tal mención normativa cabe deducir que el recurrente tuvo la intención de invocar las causales contentivas en dichos numerales, no obstante, la tercera sólo puede alegarse cuando se acompaña la sentencia o resolución judicial que declara la falsedad del testimonio, pericia o documento valorado en la sentencia impugnada. Con relación a la descrita por el numeral 4 de la excerta citada, la Corte no tiene conocimiento sobre documentos o pruebas secretas utilizadas en la decisión de este caso y en cuanto a la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, las nuevas pruebas aportadas son las declaraciones extrajudicio de Calixto Atencio (fs. 21-22), Andrés Alberto Artunduaga (fs. 25-26), Eduardo Corella Quintero (fs. 27-28), Marcos Corella Mojica (fs. 29-30), las cuales, si bien fueron tomadas bajo la gravedad del juramento, por razón de la controversia que se ventiló en el proceso penal por hurto pecuario, en salvaguarda del principio de igualdad de partes y del contradictorio, hasta el Tribunal tenía la opción de intervenir para aclarar puntos. No obstante, independientemente del valor probatorio que pudiera tener la declaración extrajudicio en materia penal, específicamente en un recurso de revisión donde se cuestiona la decisión adoptada en una sentencia ejecutoriada, el contenido de dichas declaraciones resulta irrelevante para probar esta causal, por cuanto el primer declarante aparece en el proceso original y su declaración no es nueva y los demás trabajadores dedicados a distintas tareas en la ganadería, señalan que no se dieron cuenta de la pérdida del ternero en mención, que no conocían el ternero en pleito y que sólo tenían conocimiento de la forma del ferrete que usaba Manuel Aguilar para marcar su ganado.

Sin desvirtuar el sentido y alcance de los artículos 854 y 923 del código judicial que menciona el recurrente, la hermenéutica que rige la materia penal nos obliga a una interpretación contextual, sistemática y con base a la materia o hechos que se pretenden acreditar o contradecir, y la revisión bien fundada es el único medio procesal idóneo para echar por tierra la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada.

Esto no ha ocurrido en el presente caso y de allí que no proceda la reconsideración pedida.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la resolución cuya reconsideración se solicita.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCA DENIS RODRÍGUEZ DE GUERRA (LEGAL) O DENIS RODRÍGUEZ DE GUERRA (USUAL), SINDICADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE EL TRIÁNGULO, S. A. E IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 15 de octubre de 1996, la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Ábrego en representación de **MILCA DENIS RODRÍGUEZ DE GUERRA**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de fecha 30 de noviembre de 1993, en la cual el Juzgado Primero de lo Penal del primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, le condena a la pena de Dos (2) años y Cuatro (4) meses de prisión y Cincuenta (50) días-multa.

Mediante providencia de 22 de octubre de 1996 se abrió el negocio a pruebas, se tiene así las declaraciones de Tomas Guerra Cedeño y Luz Carlota Mattos de Fernández. Emitidos los alegatos tanto por la Procuraduría General de la Nación como por la firma recurrente, corresponde decidir el presente caso.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El licenciado Elías Domínguez P. de la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Ábrego, invoca la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, y aportó como pruebas original de documento denominado Acuerdo de Pago, mediante el cual la parte denunciante reconoce el origen y razón de ser de los cheques recibidos por El Triángulo, S. A.; cita como fuente de pruebas el proceso penal en donde se dictó la condena; solicita se llame a declarar a la licenciada Carlota Mattos de Fernández, quien firmó el documento denominado "Acuerdo de Pago" a objeto de que reconozca su firma y contenido; y al señor Tomás Guerra, esposo de su representada, sobre las condiciones de la entrega de estos cheques.

Manifiesta que como consecuencia de las denuncias presentadas por las empresas El Triángulo, S. A. e Importadora Ricamar, S. A., en contra de la señora Rodríguez de Guerra, por los delitos de expedición de cheques sin suficientes provisiones de fondos, por las sumas de trece mil cuatrocientos balboas (B/.13,400.00) y cincuenta y tres balboas con ochenta y tres centavos (B/.53.83), respectivamente, el tribunal decretó la acumulación de ambos procesos y en sentencia de 30 de noviembre de 1993 la declaró penalmente responsable condenándola a la pena principal de dos años de prisión en el primer caso y a cuatro meses de prisión por el segundo, fallo que no fue apelado.

Señala que en esta causa su representada fue declarada reo rebelde, designándosele un defensor de oficio que al no poder entrevistarse con ella, no pudo conocer los hechos que llevados oportunamente al proceso no se hubiese producido la sentencia condenatoria que solicita sea revisada. Además, que si nunca fue encontrada para notificarle de la existencia de las dos denuncias si lo fue para ser detenida para el cumplimiento de la sanción. Ante esa situación jurídica, inmediatamente se comunicó con El Triángulo, S. A. y llegaron a un arreglo de paga de la suma adeudada.

Explica su representada era la persona autorizada en las cuentas bancarias propiedad de las sociedades anónimas Denis Real Estate Developers, S. A. para firmar los cheques que originaron las denuncias. Sin embargo, la parte denunciante tenía conocimiento que los cheques no tenían fondos, dado que se trataba de operaciones comerciales de financiamiento a Tomás Guerra Cedeño,

esposo de su representada, y no pagos inmediatos de mercancía originaron la entrega de los seis cheques a persona autorizada de la empresa El Triángulo, S. A., quien los recibió con conocimiento de que la cuenta que los respaldaba no tenía fondos y que eran entregados para garantizar el cumplimiento de deudas y obligaciones.

Situación que estima se puede colegir al examinar las fechas y cantidades puestas a los seis cheques que motivaron la denuncia, los cuales tienen fechas seguidas (17, 18 y 24 de junio y 1, 2 y 3 de julio de 1991), así como cantidades similares (B/.2,200.00, B/.2,200.00, B/.2,200.00, B/.2,200.00, B/.2,050.00 y B/.2,550.00), características propias de documentos negociables como las Letras de Cambio y Pagaré utilizados como instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de obligaciones.

Llama la atención en el hecho que las boletas de devolución de los cheques está confeccionada a nombre de Financiera El Roble (fs. 5-10), sociedad distinta a la sociedad denunciante que es El Triángulo, S. A. y que el sello de procesado de computo en todos los cheques indican que fueron depositados en la misma fecha, el 9 de julio de 1991, mucho tiempo después de la fecha indicada en los mismos. Actos estos, que no corresponden a la actividad normal del uso de cheques, que es la de depositar o cobrar los cheques que inmediatamente son recibidos.

Por otra parte, llama la atención el recurrente en el hecho que a la imputada no se le concedió el término de Ley para la cancelación de los cheques, de conformidad con el artículo 281 del Código Penal. Tampoco se ha probado en el proceso la autoría del delito denunciado, y que su representada ha reconocido fuera del proceso, mediante el acuerdo de pago, ser la persona que firmó los seis cheques girados a El Triángulo, S. A., no que los haya entregado, dado que no hay declaración de ella reconociendo su firma en los citados cheques ni su entrega, como tampoco diligencia pericial sobre la escritura en tales documentos para determinar si en efecto había o no firmado los mismos, diligencia que muy atinadamente si se realizó en el otro proceso sobre la denuncia de Distribuidora Ricamar, S. A.

Finalmente sostiene que el "Acuerdo de Pago" constituye el nuevo elemento de juicio que termina de probar, para los efectos de la causal invocada, que no se ha cometido delito en el hecho denunciado, elemento que combinados con las otras pruebas como las secuencias de las fechas de los cheques, la similitud de las cantidades y la única fecha de presentación, demuestran que el hecho debatido en este proceso no constituye delito (fs. 2-7).

FUNDAMENTO DE LA SALA

El examen del expediente que contiene el proceso penal seguido a la señora Milca Denis Rodríguez de Guerra, es demostrativo, que se realizaron todas las diligencias judiciales para dar con su paradero a objeto de hacerla comparecer y recibirle declaración indagatoria.

Es así, que en la investigación en perjuicio del la empresa El Triángulo se tienen oficios solicitando al Banco del Istmo su dirección y teléfonos (fs. 145-16-17); boletas de citación a la dirección que suministrada por la mencionada entidad bancaria (fs. 18 y 27); llamadas telefónicas (f. 30); oficios dirigidos al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones para que informaran si la imputada era usuaria de sus servicios (f. 31-33); oficio a la Dirección de Cedulación solicitando copia autenticada de la tarjeta base y formulario de solicitud de cédula N° 2-69-21 obteniéndose como respuesta que no habían expedido cédula con esa numeración (f. 35).

Por medio de edictos emplazatorios publicados de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, por lo que en resolución de 29 de junio de 1992 se le declaró en rebeldía teniéndola como legalmente notificada (fs. 60-62 y 6364).

Iguales diligencias se practicaron en el caso en perjuicio de la importadora Ricamar, S. A., e incluso el auto encausatorio señala que no se pudo

localizar a la señora Rodríguez de Guerra en ninguna de las tres direcciones en donde supuestamente residía (f. 144).

La sentencia condenatoria de fecha 30 de noviembre de 1993, se le notificó a la señora Rodríguez de Guerra por edicto emplazatorio (fs. 182-184), y mediante resolución de 11 de marzo de 1994 se le declaró legalmente notificada.

Mediante oficio N° 649 de **25 de abril de 1994**, el tribunal de la causa solicita al Director de la Policía Técnica Judicial capturar y poner a disposición del Departamento Nacional de Corrección a la señora Rodríguez de Guerra (f. 189).

En nota de **19 de julio de 1996**, la señora Carlota Mattos de Fernández, denunciante en el caso El Triángulo solicita al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial copia del oficio arriba aludido, indicando que encontró el paradero de la imputada pero en la P. T. J. no aparece el oficio donde se ordena su captura (fs. 190).

Aclarado que en el proceso seguido a la señora Rodríguez de Guerra se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley procedimental para hacerla comparecer, corresponde decidir si procede o no la revisión.

En efecto como lo cita el Procurador General de la Nación en su escrito de alegato (fs. 27-39), esta Sala ha manifestado que el recurso de revisión tiene por objeto que esta superioridad jurisdiccional determine si la sentencia ejecutoriada es susceptible de variación o si se mantiene tal como fue proferida. Y en cuanto a la causal número cinco invocada, la misma exige que después de la condena se descubran nuevos hechos, es decir, que no hayan sido valorados en el proceso para lograr la absolucón o la aplicación de una condena menos rigurosa.

En ese sentido, el documento "Acuerdo de Pago" celebrado entre la denunciante, licenciada Carlota Mattos de Fernández y la procesada Milca Denis Rodríguez de Guerra, el cual estima el postulante es un nuevo elemento de juicio, no desvirtúa la existencia del hecho punible ni la comisión del mismo por parte de la procesada.

Por otro lado, si bien Tomás Guerra Cedeño en su declaración de 12 de diciembre de 1996 afirma que la operación de girar cheques post-fechaos a la empresa El Triángulo, S. A. se realizó en varias ocasiones durante un período aproximado de 4 a 6 meses y que siempre se cumplió con la fecha pactadas (fs. 15-19), la licenciada Carlota Mattos de Fernández señala que hasta donde tiene conocimiento los cheques no eran post-fechaos y que los mismos fueron cobrados en la caja de la empresa El Triángulo. Desconoce el nombre y paradero de la cajera que cambio los cheques, pero que una vez se le comprobó su participación en el ilícito fue destituida (fs. 22-24).

Estas razones no llevan a determinar que no procede el recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada de fecha 30 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Fundamento Legal: Artículo 2458 numeral 5° y 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECLUSO ELVIS FERNANDO SOTO DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA DE POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 19 de febrero de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **ELVIS FERNANDO SOTO DÍAZ**, sindicado por delito contra de Posesión de Drogas agravadas.

Cumplidas las normas del reparto, se procedió a correrle en traslado del presente negocio a la doctora Asunción Alonso de Montalvo, Defensora de Oficio, para que representara al recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registrase causal legal que lo fundamentase.

El día 20 de marzo del año que decurre, fue recibido por Secretaría, escrito de fecha 19 de marzo de 1997 (fs. 7-10), suscrito por la licenciada Nidia Herrera de Leandro, Defensora de Oficio Suplente, en el cual expone la historia sucinta del proceso penal seguido al señor **ELVIS FERNANDO SOTO DÍAZ** y después de examinar el expediente la licenciada Herrera de Leandro expresa que considera improcedente la solicitud de revisión presentada por el señor **SOTO DÍAZ**.

La Sala mantiene el criterio que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, este medio de impugnación sólo es viable cuando se basa en alguna de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, por lo que ante la situación planteada por la defensora de Oficio procede desestimar la solicitud remitida por el señor **SOTO DÍAZ**.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión, presentada por el señor **ELVIS FERNANDO SOTO DÍAZ**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, SINDICADO POR DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIALES ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Dr. Javier Alexis Quiroz presentó a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, recurso de revisión de la sentencia de 7 de septiembre de 1994, dictada en el proceso penal seguido a **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP** por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita.

Señala el recurrente que el medio de impugnación extraordinario presentado, se basa en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

Como fundamentos de hecho y de derecho arguye lo siguiente:

"El día 10 de mayo de 1993, en las instalaciones del Banco del Istmo, Sucursal Plaza Carolina, se apersonaron cuatro (4) sujetos con la intención de perpetrar un Robo a Mano Armada contra esas instalaciones. Efectivamente el robo se dio con un saldo inesperado un homicidio en contra del señor **JOSÉ CHEN GONZÁLEZ** derivado del robo. De las sumarias en averiguación se dio graves condiciones fundamentadas en testimonios que supuestamente señalaban como una (sic) de los partícipes en este hecho al señor **JAIME MATUTE MAPP**, ya que este último negó enfáticamente su participación en los hechos y su presencia en el lugar del móvil. La defensa del señor **JAIME MATUTE MAPP**, aportó pruebas que demostraban en qué lugar se encontraba **JAIME RAYMUNDO MATUTE MAPP**, precisamente cuando se estaba dando el robo en el Banco del Istmo, Sucursal Plaza Carolina, desvinculándolo por completo del ilícito.

Todas las pruebas antes mencionadas fueron descartadas o no tomadas en cuenta por el jurado de conciencia produciendo la condena de 20 años de prisión que más tarde fuera dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en contra del señor **JAIME MATUTE MAPP**.

En los fallos cuestionados se deja entrever por aquellos que supuestamente reconocieron a **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP**, que no fue la persona que disparara contra el señor **CHEN GONZÁLEZ**, y que sólo supuestamente lo observaron transportando a los asaltantes cosa que ofrece aún más dentro del expediente graves contradicciones jurídicas.

La causal invocada en el presente recurso es la cinco (5) consignada en el artículo 2458 del Código Judicial y se refiere a los hechos manifestados por el Señor **HILARIO CHEN QUINTANA**, quien estando detenido en la antigua Cárcel Modelo junto a nuestro mandante **JAIME R. MATUTE MAPP**, le expresó quienes fueron los reales responsables del asalto y homicidio ocurrido en el Banco del Istmo, Sucursal Plaza Carolina el día en cuestión, reafirmando los hechos expuestos por **MATUTE**, en donde negaba su participación y además demostrando el porqué de las contradicciones y errores, expuestos por los testigos que supuestamente señalaban a **MATUTE MAPP**, como uno de los participantes en el asalto, específicamente en su calidad de conductor.

En la Cárcel Modelo se certificó de la detención del señor **HILARIO CHEN QUINTANA**, como la detención del señor **JAIME MATUTE MAPP**, para constatar que estuvieron en ese presidio, ahora bien solicitamos que se cite al señor **HILARIO CHEN QUINTANA**, a fin de que rinda una declaración de la cual junto a las pruebas que existen en el expediente se demostrara la inocencia y la no justificación de la condena impuesta a **JAIME MATUTE MAPP**.

De acuerdo al artículo 2460, solicitamos se practique el testimonio del Señor **HILARIO CHEN QUINTANA**, quien se encuentra recluido en la Cárcel La Joya, y cualquier otra declaración que se derive de su testimonio y las pruebas que se deriven del mismo, se reviste la sentencia condenatoria en cuestión y se absuelva al señor **JAIME MATUTE MAPP**, de los cargos formulados en su contra".

El recurso de revisión, dada su naturaleza jurídica extraordinaria, al viabilizar el reexamen de la cosa juzgada y estremecer el principio de seguridad jurídica que emana de las sentencias ejecutoriadas, exige que cada causal que se alegue, se ajuste a una serie de requisitos sin los cuales el recurso deviene inadmisibile.

Cuando la ley, en el numeral 5 del artículo 2458, se refiere al descubrimiento de "nuevos hechos" alude a nuevos elementos de prueba. Según el

penalista Francisco Castillo González, "estos nuevos hechos deben dirigirse a demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. La revisión solamente es posible, añade, cuando hechos, que son el fundamento de la aplicación del derecho material, no fueron examinados en el juicio anterior y respecto a los cuales -por ser descritos en el tipo penal-, el Juez afirmó erróneamente su existencia o no existencia" (Cfr. El recurso de revisión en materia penal, Lit. Imprenta Lil, S. A. pág. 132, C. Rica).

Los documentos aportados como nuevos, el primero sellado y el segundo sin sello alguno, de distintas fechas del año 1996, sólo hacen referencia al período de internamiento en un centro penitenciario y en el hospital, de dos personas, en distintos períodos. El testimonio del señor Hilario Chen Quintana, acusado de siete delitos graves contra la vida y el patrimonio, quien se encuentra en estado parapléjico, no se ajusta al sentido y alcance del contenido normativo de la causal invocada.

La ley procesal penal exige que se adjunten a la demanda las pruebas de los hechos fundamentales y ello no ha ocurrido en este caso, ya que no se trata de declaraciones extrajudiciales o notariadas o recibidas por autoridad competente para ser ratificadas en el período de práctica de pruebas, sino de la solicitud de que se llame declarar a un compañero de internamiento, acusado de delitos graves, en estado de invalidez física, situación muy distante a la causal que se alega para revisar un proceso penal archivado, decidido por un jurado de conciencia y analizado en segunda instancia por esta Sala, con motivo de la apelación presentada contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

Así las cosas, el medio de impugnación extraordinario presentado no se adecúa a los presupuestos y exigencias normativas contenidas en el Código Judicial, e interpretados por la jurisprudencia más difundida sobre esta materia a través de los Registros Judiciales que edita mensualmente esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Dr. Javier Alexis Quirós a favor de JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECLUSO LLOYD ROBINSON SANDERS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 17 de febrero de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **LLOYD ROBINSON SANDERS**, sindicado por delito contra el patrimonio (robo).

Mediante providencia de 25 de febrero de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días al licenciado Cecilio César Castillo C., Defensor de Oficio para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 5).

El licenciado Cecilio César Castillo C., mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1997, al estudiar los puntos de la solicitud del señor **LLOYD ROBINSON SANDERS** incluidos en su manuscrito y los antecedentes del proceso en mención, se percató que no son objeto de un recurso de revisión.

Esta Sala ha señalado que el recurso de revisión, es de naturaleza extraordinaria, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud de presentada, por LLOYD ROBINSON SANDERS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, en su calidad de apoderado especial del sentenciado **JAIRO RIVAS RIVAS**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N° 80 de 11 de octubre de 1993, confirmada por la de 7 de febrero de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le sancionó con tres (3) años de prisión por el delito de robo en perjuicio del Banco General.

Entre los hechos que sirven de fundamento al recurso, se indica que la sentencia incurre en una indebida valoración de la responsabilidad penal y que se dan "nuevos elementos que permiten establecer que merece una pena menos rigurosa" y más adelante se afirma que no se calificó correctamente el grado de participación, ni las circunstancias para la determinación de la pena. Este planteamiento guarda más relación con alguna de las causales de fondo en materia de casación, recurso extraordinario que permite analizar los hechos supuestamente probados, la aplicación de la ley sustantiva y, ante todo la defensa de la Ley.

Es en la parte final del escrito presentado, donde se indica que la base legal del recurso lo es el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos, que por sí mismos, o combinados con las pruebas existentes en el expediente, puedan justificar la absolución del procesado o la aplicación de una pena más benigna que la impuesta.

Con relación a esta causal, la Sala ha expresado en un número plural de casos que es necesario acompañar las pruebas que patentizan esos nuevos hechos o elementos que dan pábulo para reexaminar una sentencia ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada, piedra angular de la seguridad jurídica en lo judicial.

El abogado recurrente centra esos nuevos hechos en el mismo expediente que se instruyó contra su apoderado y por tanto, en las mismas pruebas o elementos

de juicio que permitieron a los juzgadores de primera y segunda instancia la individualización judicial de la pena, previa la calificación del hecho punible, su grado de perfeccionamiento y la vinculación del procesado al hecho delictivo concreto, que fue objeto de investigación.

Por otra faz, el artículo 2459 que señala los requisitos elementales que debe contener este recurso, enfatiza el requerimiento sobre el acompañamiento de las pruebas que acreditan los aspectos puntuales de la causal invocada, imperativo normativo no atendido en este caso.

Por las razones apuntadas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros en su calidad de apoderado del señor JAIRO RIVAS RIVAS en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por el señor **GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO**, condenado por el delito de tráfico internacional de drogas, en donde solicita la revisión del proceso.

Recibida la solicitud del condenado se advierte que mediante Resolución del día 10 de marzo del presente año, esta Sala DESESTIMÓ la solicitud de revisión que presentara en esa ocasión el señor VALENCIA RESTREPO y que examinada por la defensora de oficio Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, llegó a la conclusión de que la disconformidad del señor VALENCIA RESTREPO se relacionaba con la dosificación de la pena, y ello no constituye causal de revisión, amén de que en el proceso a él instruido se cumplieron todas las formalidades que exige la ley.

Pues bien, del examen del escrito presentado en esta ocasión (el 19 de marzo) por el condenado, se desprende que su inconformidad sigue siendo la dosificación de la pena impuesta, de modo que no aporta ningún elemento nuevo que justifique la formalización ni la admisión del recurso que trata de impetrar, ya que la dosificación de la condena no es causal de revisión, como ya se dijo.

Situación distinta sería que el condenado presentara nuevos hechos, pruebas o elementos que configuren alguna de las causales comprendidas en el artículo 2458 del Código Judicial, lo cual haría necesario el examen del proceso y por tanto admisible el recurso de revisión.

Puesto que no es esa la realidad procesal que nos ocupa, procede desestimar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERNESTO CONRADO DE MEZA DÍAZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUVIANTA CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado **GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID**, Defensor de Oficio Distrital que fuera asignado por el Magistrado sustanciador mediante Resolución de siete (7) de marzo de 1997, para formalizar el recurso de revisión solicitado por el señor ERNESTO CONRADO DE MEZA DÍAZ, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Penal un escrito mediante el cual solicita que se deje sin efecto el Auto aludido, "y en su lugar se llame al Licenciado **Muñoz Gamboa**, a proseguir con la causa, en el Recurso Extraordinario solicitado por **Conrado de Meza**".

Para fundamentar su solicitud, el Licenciado FERNÁNDEZ alega que el Segundo Tribunal Superior de Justicia designó el día 19 de octubre de 1991 al también defensor de oficio, Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA para que asumiera la defensa del señor CONRADO DE MEZA. Agrega que el Licenciado MUÑOZ GAMBOA tiene pleno conocimiento de la causa y desea proseguir con la misma; que de esta forma se garantizarían los principios de defensa y de economía procesal, ya que existiendo un defensor que tiene conocimiento del proceso se ahorraría el lapso que le tomará al nuevo defensor conocer de la causa, perjudicando así los derechos del imputado.

La revisión es un recurso de carácter extraordinario que brinda una nueva oportunidad para examinar la responsabilidad del sentenciado cuando concurren algunas de las causales contempladas en la ley.

No se trata de una instancia más del proceso, sino de un recurso totalmente distinto del proceso inicial y que, por tanto no requiere del auxiliar judicial del imputado un conocimiento previo del caso.

Por ello, es el criterio de esta Sala, que los argumentos esbozados por el Licenciado FERNÁNDEZ para que se le exima de la obligación de formalizar el recurso extraordinario de revisión solicitado por el procesado carecen de fundamento jurídico; máxime cuando la situación por él planteada no se encuadra dentro de las causales de impedimento de los defensores de oficio enumeradas en el artículo 2052 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte que el Licenciado MUÑOZ GAMBOA representó al señor DE MESA en el proceso por homicidio que se le siguió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que concluyó con una sentencia condenatoria; se podría decir, entonces que el Licenciado MUÑOZ GAMBOA ha cumplido ya con su labor.

En numerosas ocasiones defensores de oficio asignados por la Secretaría de esta Sala han formalizado recursos de revisión aún cuando los solicitantes habían sido representados previamente por otros defensores de oficio en otras instancias. De modo que nada obsta para que el Licenciado FERNÁNDEZ cumpla con la asignación a él encomendada, y por tanto se mantiene el contenido de la resolución objetada.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ACCEDE a la petición formulada por el Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ como defensor de oficio del señor ERNESTO CONRADO DE MEZA DÍAZ; y MANTIENE lo dispuesto en la Resolución de 7 de marzo último, visible a fojas 6 de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO HERNÁNDEZ FLORES, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR EDILSA AVECILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Melquíades M. Medina Anria ha presentado recurso de reconsideración contra resolución calendada 10 de marzo de 1997 emitida por esta Sala, mediante la cual se deniega el recurso de revisión propuesto contra la sentencia N° 30 de 23 de mayo de 1995 proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Virgilio Hernández Flores a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Edilsa AVECILLA Gutiérrez.

Como fundamento de su reclamo, el recurrente manifiesta en primer término que Virgilio Hernández y Edilsa AVECILLA, luego que "fueron al río ... planificaron la ida, a una discoteca en horas de la tarde. Evento al que la abuela no permitió ir a Edilsa quien tuvo que confiar en que su novio Virgilio, sabría conducirse ... Sin embargo, esto no ocurrió así, ya que a Edilsa le informaron que Virgilio había `flirteado` a la vista de todos los demás, con otras jovencitas del lugar, lo cual le llenó de `celos`, e indispuso a su abuela quien buscó a su hijo Arcenio AVECILLA, padre de la menor, para que interpusiera la querrela por Violación Carnal" (f. 68).

Por último, arguye el defensor técnico que "... no existe en el expediente, constancia de la violencia que dice haberse propinado a la supuesta víctima. Ello, debido a que la menor presentaba un clítoris (sic) complaciente, tampoco presentaba la supuesta víctima, ni ematomas (sic), ni muestras de semen (sic), ni nada. Sólo valió para iniciar las investigaciones, su propio dicho" (fs. 68-69).

La Sala considera que los planteamientos que sirven de sustento al recurso de reconsideración carecen de eficacia para justificar la reforma del acto jurisdiccional que se impugna.

En cuanto a la primera alegación, se advierte que la defensa técnica presenta argumentos meramente subjetivos sobre la forma en que supuestamente ocurrieron los hechos, sin indicar concretamente las razones por las cuales considera que la resolución judicial emitida por esta Superioridad está errada y amerita una modificación.

Con relación al segundo reclamo, la Corte observa que lo que en realidad propone el recurrente es que se reconsidere el valor material del acervo probatorio que obra en la encuesta sumarial, el que ya fue evaluado por el juzgador de instancia en la oportunidad procesal respectiva, al manifestar que "no existe en el expediente, constancia de la violencia que dice haberse propinado a la supuesta víctima" (f. 68). A juicio de la Sala, de ser concedido este reclamo se abriría el camino al análisis de la encuesta penal en una tercera instancia, lo que no corresponde al objeto del recurso de revisión.

Por ser esa la realidad procesal, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Melquiádes M. Medina Anria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO CASTILLO SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARTHA ESTELA CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 14 de febrero de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **LUIS ANTONIO CASTILLO SAMUDIO**, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de su hermana **MARTHA ESTELA CASTILLO**.

Mediante providencia de 25 de febrero de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 11).

Mediante informe recibido por la Secretaría de esta Sala, el día 31 de marzo de 1997, la licenciada Micaela Morales Miranda, al estudiar los puntos de la solicitud del señor **LUIS ANTONIO CASTILLO SAMUDIO** incluidos en su manuscrito y los antecedentes del proceso en mención, se percató que no son objeto de un recurso de revisión.

Esta Sala ha señalado que el recurso de revisión, es de naturaleza extraordinaria, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por LUIS ANTONIO CASTILLO SAMUDIO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A BORIS OMAR PÉREZ VALENCIA, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula el detenido Boris Omar Pérez Valencia para que se revise la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condenó a la pena de 60 meses de prisión, por la comisión de delito contra el patrimonio.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 25 de febrero de 1997 el despacho sustanciador designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de circuito judicial, para que asumiera la representación de Pérez Valencia en este asunto "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual informa que el proceso penal que se siguió a Boris Omar Pérez Valencia, "no llena los requisitos que establece el artículo 2458 del Código Judicial, para proceder a formalizar dicho recurso, toda vez que no existen nuevos elementos o pruebas que varíen su situación ..." (f. 5).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, por estimar que en la causa, como viene expuesto, no concurre ninguna de las causales que a tales efectos exige el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Boris Omar Pérez Valencia, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ELIZONDO ERNESTO CAMARGO TORRES, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE GERARDINO MADRID RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Iván Oscar Agrazal Flores, actuando en su condición de apoderado judicial de Elizondo Ernesto Camargo Torres, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 14, de 26 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al supuesto de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "... se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f. 2).

Al revisar el cumplimiento del requisito concerniente al fundamento de hecho que le sirve de sustento a la causal, se puede apreciar que el recurrente expone seis motivos en los cuales predomina el argumento de que el tribunal de la causa condenó a su representado sin que se practicara "... una inspección

ocular y peritaje a la bicicleta ... para determinar el tamaño, si tenía placa y luz, donde ocurrió el impacto, y si con motivo del tal golpe si éste tocó al hoy difunto" (f. 2). Con este argumento el recurrente invoca como fundamento de derecho la infracción del artículo 133 del Código Penal y normas del Código Judicial (f. 3).

Finalmente, se observa que el libelo de revisión viene acompañado de elementos de prueba tales como copia autenticada de providencia calendada 4 de enero de 1996, dictada por la Personería Municipal del Distrito de Santiago; escrito de pruebas presentado durante la etapa de instrucción; providencia de 27 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Distrito Municipal de Santiago, que admite las pruebas presentadas por el apoderado judicial del imputado; acta de audiencia preliminar fechada 23 de mayo de 1996, acta de audiencia plenaria calendada 16 de agosto de 1996, copia autenticada de la sentencia N° 14 de 26 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas; copia de escrito de la defensa técnica del imputado con el que se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, y copia autenticada de la resolución N° 84 de 17 de febrero de 1997, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, que confirma la sentencia condenatoria (fs. 5-45).

En esta oportunidad, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En esa labor se observa que el recurrente aduce, como elemento probatorio para apoyar la causal, copia autenticada de la resolución de 17 de febrero de 1997, proferida por el Tribunal de apelaciones y consulta del Circuito de Veraguas. En esta medida jurisdiccional se observa que el tribunal de segunda instancia dejó claramente establecido que la diligencia concerniente al peritaje de la bicicleta de la víctima, "fue practicada" en la instancia correspondiente (f. 44). Es evidente entonces que los argumentos del recurrente, confrontados con la documentación que adjunta al libelo de revisión, no configuran la causal invocada, ya que la novedad probatoria aducida en libelo de revisión (la diligencia pericial), se encuentra acreditada en el expediente, además de que el resto de la documentación aportada no es pertinente a los fines de sustentar la causal de revisión que se invoca.

De todo lo anterior se infiere que lo que el recurrente realmente persigue es que la Sala repita una valoración probatoria ya realizada por el juzgador de primera instancia, labor que evidentemente no es propia del recurso, porque lo convertiría en una tercera instancia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 26 de septiembre de 1994, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que condena a Elizondo Ernesto Camargo Torres, a la pena de 21 meses de prisión, como responsable del delito previsto en el artículo 133 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

WILFREDO SAMUDIO RODRÍGUEZ, SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGELIO SAMANIEGO CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema, el detenido Wilfredo Samudio Rodríguez solicita se revise la sentencia de 21 de junio de 1996, proferida por esta Superioridad, mediante la cual, previa reforma de la medida jurisdiccional de primera instancia, se impuso al imputado la pena de 15 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rogelio Samaniego Córdoba.

Para imprimir a la solicitud el trámite legal correspondiente, por providencia de 28 de febrero de 1997 fue designado el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de distrito judicial, para que representara al peticionario en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado presentó ante la secretaría de la Sala Penal escrito en el que manifiesta que el expediente incoado contra Samudio Rodríguez "no registra causal legal que lo fundamente", para formalizar el recurso, y que lo que se pretende es utilizar la solicitud "como una tercera instancia efecto de que se rebaje aún más la pena impuesta" (f. 8).

Por comprobado que la iniciativa procesal que solicita el condenado se le conceda no se encuentra sustentada en elementos fácticos que configuren alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 2458 del Código Judicial, lo que corresponde entonces es desestimar la pretensión anunciada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula el detenido Wilfredo Samudio Rodríguez y DISPONE el ARCHIVO del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A LUIS ARCADIO GALLARDO CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDO EN PERJUICIO DE SEVERIANO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El detenido Luis Arcadio Gallardo hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia de 22 de mayo de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Severiano Rodríguez González.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal que requiere de su formalización por un abogado, el 22 de enero de 1997 el despacho sustanciador dispuso designar al licenciado Danilo Montenegro para que asumiera la representación oficiosa de Gallardo, "si se registra causal legal que la fundamente" (f. 12).

En cumplimiento de ese encargo, el licenciado Montenegro ha presentado escrito en el cual informa que "no hemos encontrado fundamento legal para interponer un Recurso de Revisión de conformidad con el artículo 2458 del Código

Judicial" (f. 14).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre ninguna de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar la pretensión, no es posible acceder a la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Luis Arcadio Gallardo, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JIMÉNEZ GUDIÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de solicitud que, en su propio nombre, formula Rafael Jiménez Gudiño, para que se revise el proceso penal que se le instruyó por la comisión de delito contra el patrimonio.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó al licenciado Fernando Levy, defensor de oficio, para que representara a Jiménez Gudiño, con el objeto de que lo "asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado ha presentado escrito mediante el cual informa que, por sentencia N° 31 de 12 de febrero de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, se condenó a Rafael Jiménez Gudiño a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de robo cometido en perjuicio de Ringo Alejandro Ortega. De igual manera manifiesta que "no observamos error alguno, en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal cuestionada por mi representado, que la invalide según los presupuestos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 9).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, toda vez que la admisión y sustanciación de este medio extraordinario de impugnación está condicionada a su formalización, tras al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Rafael Jiménez Gudiño, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALTHIN THEOPHILUS FALCONER Y RICHARD DEVON CLIVE, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por los señores **ALTHIN THEOPHILUS FALCONER y DEVON CLIVE RICHARDS**, condenados por el delito de tráfico de drogas, en donde solicitan la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada TERESA IBÁÑEZ para que formalizara el recurso.

Mediante escrito calendado 18 de marzo de 1997 (f. 14-16) la Licenciada IBÁÑEZ manifiesta lo siguiente:

"... consideramos que no es factible formalizar el recurso de revisión, ya que el mismo no encuentra sustento jurídico en ninguna de las causales, que en forma estricta consagra el Código Judicial y cualquiera diferencia debió haber sido resuelta a través de otras vías en su momento, específicamente, con un recurso de apelación".

Por otro lado, recibida la solicitud de los condenados se advierte que mediante Resolución del día 29 de octubre de 1996, esta Sala INADMITIÓ la solicitud de revisión que presentaran en esa ocasión los señores FALCONER y RICHARDS y que examinada por el defensor de oficio Licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, llegó a la conclusión de que la disconformidad de los solicitantes del recurso no constituye causal de revisión, y por tanto no formalizó el recurso.

Toda vez que, por segunda vez un defensor de oficio asignado a **ALTHIN THEOPHILUS FALCONER y DEVON CLIVE RICHARDS**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trataran de impetrar los sindicados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ALTHIN THEOPHILUS FALCONER y DEVON CLIVE RICHARDS y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de esta Sala, el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio, presentó el 27 de septiembre de 1996 la correcta formalización del recurso de revisión interpuesto por el reo **ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ** contra la sentencia de fecha catorce de marzo de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso por el delito de homicidio en perjuicio de Leonardo Campos Cruz, resolución que fue modificada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 30 de mayo de 1996 que se encuentra firme y ejecutoriada.

Se abrió el negocio a pruebas por medio de providencia de 15 de octubre de 1996 y siendo que constan los alegatos escritos tanto del Procurador General de la Nación como los del recurrente, se procede a decidir conforme a derecho.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El licenciado Espino Bravo invocó la causal sexta del artículo 2458 indicando que la sentencia se obtuvo en virtud de violencia. Para tal efecto aportó como pruebas copias debidamente autenticadas del certificado médico forense, suscrito por el Dr. Natalio J. Mendieta C., y la declaración del Dr. Klever De Lora. Solicita se tenga como fuente de prueba el expediente del proceso penal seguido a su representado.

Como fundamento de hecho, hace alusión a lo declarado en el acto de audiencia por el Médico Forense de la provincia de Los Santos, Klever De Lora, quien en respuesta a preguntas formuladas por el Ministerio Público, referentes a las marcas de las esposas en las manos de Alberto González, afirma que no fueron producidas por una herida superficial, dado que interesó capas más profundas de la piel, no sólo de la epidermis sino que logró llegar a la dermis que es donde están las capas de la piel que en el proceso de cicatrización pueden dejar una señal visible y permanente, por lo que la manipulación tuvo que ser violenta. Incluso explica que pudo ser que la persona fuera colgada de esposas o hubiese sido halada de manera demasiado violenta que le haya cortado. Señaló además el perito, que apretar las esposas un poquito más de lo necesario puede dejar una marca por un par de días cuando se quitan, pero al cabo de 15 días ya no se ve nada.

Sobre esto último, el recurrente acota que las lesiones tenían más de un mes y el Dr. De Lora se refería al dictamen del Dr. Natalio J. Mendieta el cual fue practicado dos meses y seis días después de detenido su representado.

Concluye así, que lo manifestado por el perito confirma que la confesión fue obtenida mediante violencia, no existiendo otra forma de demostrar la existencia de la misma, dado que es lógico pensar que los miembros de la Policía Técnica Judicial no van a reconocer que procedieron de esa forma.

Como fundamento de derecho hace mención de la prohibición consignada en el artículo 2073 del Código Judicial de utilizar medios de prueba que violen los derechos humanos. Además se refiere a convenios internacionales ratificados por nuestro país, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Los cuales al igual que el artículo 28 de la Constitución Nacional son claros en la prohibición de la tortura como medio de obtener la confesión de un hecho punible (fs. 1-10).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, observa la Sala que la causal consignada en el numeral 6° del artículo 2458 del Código Judicial que se invoca, no se adecúa a los hechos que la sustentan.

El citado numeral se refiere a la sentencia obtenida en virtud de cohecho

o violencia, luego entonces, esas circunstancias anómalas sólo pueden recaer sobre la persona del juzgador o en el jurado de conciencia, quienes son los únicos que pueden declarar la culpabilidad de una persona procesada en este tipo de delitos. En la práctica es difícil obtener las pruebas que demuestren la existencia de tales ilícitos.

En el caso expuesto a nuestra consideración, donde se afirma que la confesión del procesado fue obtenida con violencia y por lo tanto es falsa, la causal correcta sería la contemplada en el numeral 3° que se refiere a la condena motivada por la falsedad de algún testimonio, peritaje, documento **o prueba de cualquier otra clase**. En este sentido, se podría adecuar la confesión rendida por el procesado obtenida de la manera que indica el recurrente. Sin embargo, la mencionada causal determina que esos medios probatorios deben ser de tal naturaleza, que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter de delito y fijar la extensión de la condena.

Al examinar el expediente judicial contentivo del proceso seguido al señor González por el homicidio de Campos Cruz, se observa que la prueba aducida por el recurrente, referente a la declaración pericial rendida por el Dr. Klever De Lora, es el mismo medio probatorio que, dada la ventaja de la oralidad y la intermediación, fue percibido de manera directa por un jurado de conciencia, quien lo declaró culpable de ese hecho reprochable, en audiencia pública, celebrada el 8 de febrero de 1996.

Por otra parte, este mismo aspecto fue uno de los puntos disentidos en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de febrero de 1995 en el cual se abrió causa criminal contra el señor González, el cual fue confirmado por esta Sala el 13 de junio de ese año, indicándose en esa oportunidad, que no existían elementos probatorios que autorizaran descartar la confesión realizada (f. 548-551).

Se tiene así, que los testimonios rendidos por Alexis Juvenil De Gracia (fs. 101-103), Francisca Flores Cruz (fs. 104-105), Enilda Franco Cruz (fs. 106-108), Matías Marín Pérez (fs. 109-112); Juana Flores Cruz (fs. 114-118 y 159-161); y los agentes José Ángel Aparicio Flores (fs. 292-293) y Segundo Olegario Gil (fs. 300-301) fortalecen la credibilidad de la declaración indagatoria rendida por el señor González.

Por ello, le cabe razón al Procurador General de la Nación cuando en su escrito de alegato, sostiene que el recurrente pretende revivir un debate probatorio ya precluido, como si fuera una tercera instancia.

La situaciones planteadas conlleva a determinar la no procedencia del recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada de fecha 30 de mayo de 1996, dictada por esta Sala.

Fundamento Legal: Artículo 2458 numeral 6° y 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

JOSÉ ANTONIO ROJAS, SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN

PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema, el detenido José Antonio Rojas González solicita se revise la sentencia de 30 de julio de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 16 años de prisión como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de David Boyd Vásquez.

Para imprimir a la solicitud el trámite legal correspondiente, por providencia de 28 de febrero de 1997 fue designado el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de distrito judicial, para que representara al peticionario en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de ese encargo, el defensor de oficio designado presentó ante la secretaria de la Sala Penal escrito en el que manifiesta que la sentencia impugnada "no está ejecutoriada", ya que Rojas González anunció recurso de apelación, mientras que otro "de los imputados fue declarado reo rebelde y aún no ha sido notificado legalmente" (f. 6). En conclusión, considera el defensor de oficio que "no procede" la revisión que solicita el sentenciado, por cuanto "este proceso penal no ha concluido", ya que "no existe aún sentencia ejecutoriada" (f. 6).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre el requisito que prevé el artículo 2458 del Código Judicial, lo que corresponde es desestimar la pretensión anunciada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula el detenido José Antonio Rojas González, y DISPONE el ARCHIVO del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMO EDUARDO SALAS MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Quiroz Murillo presentó recurso de revisión contra la sentencia de 2 de septiembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Antonio Fernando Johnson Best a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio Máximo Eduardo Salas Márquez. Es importante destacar que con anterioridad el sentenciado ya había formulado solicitud similar, oportunidad en que la defensa técnica de Johnson formalizó el recurso extraordinario en favor de su patrocinado, sin especificar la causal que le servía de fundamento, razón por la cual esta Superioridad, mediante resolución de 15 de marzo de 1996, no admitió el recurso de revisión. No obstante lo anterior, se pasa a examinar de inmediato el libelo del nuevo recurso presentado, a los efectos de decidir sobre

su admisibilidad.

Se observa que la defensa técnica del sentenciado fundamenta la pretensión procesal en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. Para sustentar la causal invocada, se argumenta que "MÁXIMO EDUARDO SALAS MÁRQUEZ, falleció debido a tres (3) proyectiles de balas extraídas de su cuerpo calibre 32 largo (longs), es decir, por otra arma distinta a la incautada al señor ANTONIO FERNANDO JHONSON (sic) BEST". Agrega el recurrente que ese hecho está consignado en el "peritaje balístico N° 6-90 del 14 de febrero de 1990 ... en el protocolo de necropsia N° 02-07-120 del 7 de febrero de 1990 ..." (fs. 5-6).

Por otra parte, se observa que el recurrente invoca el artículo 2458 del Código Judicial como fundamento de derecho y solicita a la Sala, para que obren como prueba de los hechos fundamentales, que ordene la práctica de un peritaje balístico, un dictamen médico y que se adjunte el expediente del caso (fs. 5-6).

La Corte es del criterio que los planteamientos del recurrente no configuran la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, por considerar que no suministra hechos nuevos descubiertos luego de la condena de su representado. Así, sólo propone un nuevo análisis de piezas procesales que figuran en el proceso penal, lo que indica que trata de convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia.

De otra parte, el revisionista infringe el artículo 2459 del Código Judicial, toda vez que no acompaña con el libelo de revisión "las pruebas de los hechos fundamentales", ya que solicita a la Sala que ordene la práctica de dictámenes periciales que, antes de la condena de Johnson, ya habían sido evacuados y valorados por el juzgador de instancia.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que lo hace improcedente.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión de la sentencia de 2 de septiembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Antonio Fernando Johnson Best a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio Máximo Eduardo Salas Márquez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CONSTANTINO CISNEROS N., CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 16 de enero de 1997 se corrió traslado del escrito presentado por Carlos Costantino Cisneros al licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio, para que asistiera técnicamente al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si encontrare causa legal que lo fundamente.

El 21 de abril del año en curso, habiendo excedido el término del traslado se recibió el escrito que obra de fojas 5 a 11, mediante el cual se formaliza el

recurso basado en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

Si bien no se acompañan las pruebas fundamentales en que se basa la causal alegada, tal cual lo ordena el artículo 2459 del Libro III° de Procedimiento Penal, por tratarse de un reo con escasas facilidades para acopiar los medios probatorios, se ha optado por darle curso al medio de impugnación extraordinario a efecto de no colocarlo en estado de indefensión.

La CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE A PRUEBAS el negocio por el término de treinta (30) días, término común para la práctica de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ** (fs. 1 a 8), detenido en el Centro Penitenciario La Joya (pabellón 1, galería), contra la sentencia de 10 de octubre de 1996, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que redujo la pena principal a doce (12) años de prisión, al reformar la sentencia de 9 de abril de 1996, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a **JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ, (A) "BETO MAFIA"**, a la pena principal de veinte (20) años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de veinte (20) años y a la medida preventiva de carácter personal de prohibición de portar armas por un lapso de diez (10) años, ambas a cumplir con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ, (A) "MARCOS TRAUMA".

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada **Mireya Rodríguez Monteza**, Defensora de Oficio Distrital.

La licenciada **Mireya Rodríguez Monteza**, luego de haber revisado el expediente principal, presentó su escrito calendado 7 de abril de 1997 (fs. 11-12), donde expresó no existe causal que sustente la solicitud de revisión presentada, toda vez que su patrocinado "... confunde el propósito del presente recurso, y sustenta su solicitud, en hechos que sólo se podían discutir en primera y segunda instancia" (f. 12). Por lo tanto, considera no viable la formulación del precitado recurso ya que no concurren ninguna de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de interponer el propio detenido **JOSÉ**

FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión interpuesta por JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal el recurso extraordinario de revisión que, en su propio nombre, anunciara David Omar Cedeño Rodríguez contra la sentencia calendada 6 de abril de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 14 años de prisión como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan de Dios Antúnez.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 11 de octubre de 1996 el despacho sustanciador designó al licenciado Moisés Espino Bravo para que, en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente (f. 6). En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual informa que del proceso penal seguido a Cedeño Rodríguez no surge "ninguna de las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial, razón que me impide formalizar el recurso de revisión " (f. 26).

Ahora bien, resulta necesario destacar que durante el término que el defensor de oficio tenía señalado para formalizar el recurso extraordinario, el condenado otorgó poder especial al licenciado Víctor Chan Castillo, motivo por el cual el Magistrado Sustanciador concedió 15 días para que el letrado formulara la revisión que solicita el sentenciado, (f. 28) sin que el apoderado particular hiciera uso de ese derecho.

Ante esta realidad, lo que corresponde es atender el contenido del libelo presentado por el licenciado Espino Bravo, toda vez que fue presentado en tiempo oportuno, y antes de que el licenciado Chan Castillo asumiera formalmente la representación del condenado.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula David Omar Cedeño Rodríguez, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada el 20 de agosto de 1996, se corrió traslado del presente negocio al Señor Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de quince días a cada uno, para que presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo preceptuado por el artículo 2461 del Código de Procedimiento.

Consta en autos que el expediente fue devuelto a la Secretaría de la Sala Segunda procedente de la Procuraduría General de la Nación, el 7 de octubre de 1996, acompañado de la vista N° 65 de esa misma fecha y a pesar que el cuaderno fue enviado a la Defensoría de Oficio desde el 8 de octubre de 1996, no fue hasta el 21 de abril de 1997 cuando se presentó el escrito que obra de fojas 48 a 52, signado por el licenciado Fernando Levy, demostrándose así que ambos escritos fueron aportados al expediente con los términos desfasados, en exceso.

La Sala Segunda de lo Penal, ha mantenido un criterio amplio cuando se trata de recursos o escritos presentados por los internos de los Centros Penitenciarios y es por ello que se procede al nombramiento de los defensores de oficio para que los asistan en la presentación de los escritos y demás procedimientos que señala la Ley, cuando se trata del trámite e impulso procesal de los recursos de revisión. No obstante, las limitaciones de personal y de equipo adecuado, sumado a la creciente carga laboral que recae sobre el número reducido de defensores de oficio, seis meses para contestar un traslado de quince días, contraría el esfuerzo que todos debemos hacer para agilizar la justicia penal.

El presente recurso pretende impugnar la sentencia de 16 de noviembre de 1992 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que comprende el área territorial del distrito especial de San Miguelito, que condena a ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo a mano armada, que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Como se dijo antes, se invocaron dos causales. La primera, basada en el numeral 3 del artículo 2458, se refiere a los casos en que una persona se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria y se demuestre la falsedad de la prueba que sustentó esa decisión. En el presente caso se anotó que la falsedad radicaba en el reconocimiento fotográfico que se hizo del procesado, pero la prueba que se incorporó en el período de práctica de pruebas fueron las declaraciones que ya estaban insertas en el expediente, entre las que no aparece la diligencia de reconocimiento cuestionada.

Sobre esta causal, la Sala Penal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de señalar que para que prospere es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial. Eso es lo que significa la frase "se demuestre que es falso" ... utilizada por el Código Judicial al enunciar esta causal.

En cuanto a la segunda causal, prevista en el numeral 5° de la excerta antes citada, no se han individualizado los nuevos hechos que, después de dictada la sentencia condenatoria, puedan por sí mismos o unidos a las pruebas existentes, justificar la revisión de una sentencia ejecutoriada. No debe olvidarse que este es un recurso extraordinario, que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas y por ello, la exigencia de la ley debe acatarse y de

allí que sólo proceda la revisión cuando se plantea y presenta un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes.

En ninguna de las causales propuestas, pese al esfuerzo realizado por la defensa, se han traído elementos nuevos o hechos probados de los errores o vicios de fondo en los que incurrió el Tribunal al dictar la sentencia cuya revisión se pretende y, por tanto no cabe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DANIEL ÁBREGO SANTOS A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIO MIRANDA ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por el licenciado Edwin Álvarez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la sentencia de 5 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Daniel Santos Rodríguez o Daniel Ábrego a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Mario Miranda Ábrego.

Sostiene el recurrente que el imputado incurrió en la comisión del delito de homicidio agravado, por considerar que de la encuesta penal "se substraen un número plural de testimonios que expresan que Daniel Santos Rodríguez o Daniel Ábrego planeó con anticipación el homicidio de Mario Miranda Ábrego" (fs. 444-445). De otra parte, solicita el reconocimiento de la circunstancia de agravación común que prevé el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, por estimar que el condenado embriagó a la víctima "con la intención de debilitar su defensa" (f. 445).

Conocida la argumentación del recurrente, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere la impugnante, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal da cuenta de que en la noche del 25 de septiembre de 1994, en el poblado de Sabalito, comunidad costarricense fronteriza con la República de Panamá, se suscitó una riña entre los ciudadanos panameños Daniel Santos Rodríguez o Daniel Ábrego y Mario Miranda Ábrego, a quien Daniel Ábrego estranguló durante el altercado. La investigación realizada para esclarecer el hecho delictivo fue iniciada por el Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, incluyendo el protocolo de necropsia. El dictamen médico reveló que Miranda Ábrego murió por asfixia por estrangulación y que presentaba en su cuello una "hemorragia de músculos cervicales, fractura de cartílago de la tráquea y pulmones oscuros y turgentes ..." (F. 94). Agrega el perito médico que la víctima presentaba "330 mg.%" de alcohol en la sangre (f. 146).

El día 7 de octubre de 1994, la Personería Municipal del Distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, conoció sobre la muerte de Miranda Ábrego en territorio costarricense, razón por la cual y, conforme lo que prevé el artículo 9 del Código Penal, inició las investigaciones e incorporó al expediente las diligencias adelantadas por el funcionario de instrucción costarricense.

El Tribunal de la causa, tras encuadrar la conducta del procesado en el artículo 131 del Código Penal, individualizó la pena en 7 años de prisión, de conformidad con los factores que contempla el artículo 56 del Código Penal, sin que considerada acreditadas circunstancias de agravación o atenuación común modificativa de la responsabilidad penal (fs. 441).

Para decidir sobre el reclamo formulado por el representante del Ministerio Público, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. Con tal objeto, es importante resaltar la declaración del condenado Daniel Santos Rodríguez, quien manifestó que la noche de los hechos se encontraba en la cantina "Chancera", ubicada en el poblado de Sabalito, y que observó cuando "Miranda Ábrego llegó ... compró guaro allí mismo y me invitó a tomar sólitos por allí ... El me llevó por la carretera para los lados del cementerio de Sabalito, me iba dando más guaro y él tomaba menos, entonces yo me di cuenta de eso yo estaba muy borracho ... entonces se terminó la botella de guaro, después quebró la botella y me pegó a mí, me dijo que hasta allí llegaba la vida mía ... yo no le aguantaba ya y pasó de que le pegué por la garganta para defenderme ..." (f. 244-245). Agrega el imputado que durante la riña, la víctima "se cayó al suelo y me fui agarrándolo por detrás de la nuca y yo le pegaba por el cuello porque ya no aguantaba mucho él me golpeaba mucho, yo tuve que defenderme para que no me fuera a matar ..." (f. 243). Luego de la riña, explica el condenado, la víctima "quedó en el suelo que todavía se movía"; que luego se dirigió a su casa, ubicada en San Marcos de Sabalito, Costa Rica, donde tuvo conocimiento de que "me andaban buscando porque decían que yo había matado a Mario y yo mismo fui y me entregue a la Policía Pública de Sabalito ..." (f. 243).

Por otra parte, se aprecia en el expediente la declaración de María Angelina Palacios Jiménez, concubina del sindicado, quien señala que el fallecido y el imputado peleaban constantemente porque "Mario peleaba por mí y Daniel peleaba por la difunta Celestina ..." (F. 256).

Cristina Liseth Figueroa, hija de Celestina Figueroa, manifestó que "mi mamá tenía algo con el señor Daniel antes de la muerte de Mario Miranda, Mario salía a pasear y demoraba, Daniel llegaba borracho y tenía relaciones con mi mamá ... una vez Mario llegó a la casa y encontró a Daniel que estaba dormido en la cama, entonces Mario le pegó ..." (F. 281).

Todo parece indicar que había una rivalidad entre los dos hombres, en la que Celestina Figueroa aparecía como el motivo. Sin embargo, este elemento de convicción no es suficiente para acreditar que el sentenciado hubiere concebido la ejecución del delito con anterioridad a los hechos, toda vez que en el expediente sólo se encuentra acreditado que la resolución delictiva del sindicado surgió al calor de una riña en la que los contrincantes se encontraban bajo los efectos del alcohol.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia de agravación común solicitado por el recurrente, esta Superioridad desestima la pretensión, por considerar que de los autos no emerge elemento probatorio alguno que indique que el condenado embriagó a la víctima con el fin de debilitar su defensa y así facilitar la comisión del hecho punible.

En síntesis, la Corte considera que el a-quo ha realizado una correcta apreciación legal de las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio simple.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Daniel Santos Rodríguez o Daniel Ábrego a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio

de funciones públicas por igual período, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Mario Miranda Ábrego.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JUICIO QUE SE SIGUE A ERICK ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS EDBERTO SALDAÑA SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 7 de noviembre de 1996, condenó a Erick Ortega a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Edberto Luis Saldaña Saldaña. Por notificada la meritada decisión jurisdiccional, el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que la conducta del imputado encuentra adecuación típica en la figura del homicidio calificado. En tal sentido, afirma que el condenado actuó con premeditación y por motivo fútil, ya que contrató a la víctima para que condujera un vehículo alquilado, aunado a que en el expediente está comprobado que en la carretera habían "huellas de arrastre, así como también habían manchas de sangre ... lo que indica que el cuerpo del occiso fue movido hasta la alcantarilla, hecho este que requería la participación de varias personas" (sic).

Finalmente, el recurrente solicita se imponga al condenado la "pena máxima" que consagra el delito de homicidio calificado, por considerar que el hecho fue perpetrado "con auxilio de otras personas", "astucia" y "con abuso en la prestación de un servicio" (fs. 985-987, t. III).

Conocidos los argumentos del recurrente, la Sala pasa a decidir el recurso interpuesto, exclusivamente sobre los puntos de la resolución reclamados, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la mañana del 15 de noviembre de 1994, Erick Ortega alquiló un vehículo sedán en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, y contrató a Edberto Luis Saldaña para que lo condujera. En horas de la noche Ortega, Saldaña y otras amistades del imputado se dirigieron hasta la frontera de Panamá con Costa Rica, para visitar algunas de las cantinas ubicadas en esa área. De allí se trasladaron hasta la comunidad de Colorado, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, donde fueron atendidos por uno de los familiares del imputado, quien les sugirió que pernoctaran en su casa, ya que Ortega y Saldaña presentaban signos de ebriedad. Sin embargo, sólo permanecieron por algunos minutos, ya que Ortega decidió trasladarse hacia el poblado de Progreso. Al día siguiente, es decir el 16 de noviembre, residentes de la comunidad de Quebrada de Arenas, corregimiento de Progreso, encontraron el cuerpo sin vida de Edberto Luis Saldaña Saldaña en una alcantarilla, debajo de un pequeño puente. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba "traumatismo craneal producido con objeto contundente sobre la cabeza, a nivel de la región temporal derecha, que produjo fractura deprimida del hueso y hemorragia subdural aguda más daño cerebral por fragmento óseo" (f. 199). Concluye el informe médico que Edberto Saldaña murió por "HEMORRAGIA SUBDURAL AGUDA. 2. TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO. 3. FRACTURA DEPRIMIDA DEL

TEMPORAL DERECHO Y BASE DEL CRÁNEO" (f. 199).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial encuadró la conducta del procesado en el artículo 131 del Código Penal, por estimar que "en el proceso examinado no se ha configurado alguno de los presupuestos hipotéticos contenidos en el artículo 132 de la excerta legal citada ...". En tal sentido, agrega el a quo que "La ausencia de estas circunstancias agravantes para aumentar la dosis de la sanción es mencionada por el Fiscal Segundo Superior durante la exposición de sus alegatos. Por consiguiente, se trata, en esta oportunidad de imponer una pena que oscila entre cinco y doce años de prisión" (f. 951, t. III).

Para decidir sobre el reclamo formulado por el representante del Ministerio Público, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. Con ese propósito, resulta necesario destacar la deposición del condenado Eric Ortega, quien manifestó que en la noche del 15 de noviembre de 1994, Luis Edberto Saldaña encontró a una persona de nombre "Eliécer" (a) `Trasmayo, en la frontera de Panamá con Costa Rica, y que se dirigieron a una cantina, razón por la cual "Yo me vine para el carro ... porque yo estaba jumado" (f. 254). Posteriormente, relata el sindicado, "En la madrugada que desperté estaba metido por un lugar lejo (sic) bien metido en el monte que no conozco, sólo veía por los alrededores arrozales y potreros", y que fue en ese lugar donde "Trasmayo me estaba llamando que me levantara que saliera del carro, fue cuando yo me éche (sic) la mano al bolsillo y me los toqué y noté que me habían robado, ya que de Changuinola yo había traído mil seiscientos balboas (B/.1600.00) para comprar un carro de segunda; cuando yo iba saliendo que le pregunte por mi plata, Trasmayo dijo `el compa la tiene fue cuando yo voy saliendo de la puerta de atrás borracho y el `man me sonó una patada aquí en las costillas izquierda ... cuando pude levantarme a mi lado yo vi al finado Luis ... yo le pregunté por mi plata y el `man no decía nada. Fue cuando cogí una piedra que me cabía en mi mano y le di por un lado del cachete el se quedó quietecito y yo salía a ver si veía el carro ... no lo veía ... Cuando llegué a la calle de pavimento iba pasando un carro y me dio un aventón hasta Concepción ..." (f. 255).

Por su parte, el testigo Darío Ortiz señala que estuvo con Erick Ortega y Luis Saldaña en la frontera tico-panameña, y que de allí se dirigieron a su casa para tomar un café. Agrega el deponente que mientras "estaba haciendo el café ... alcance a escuchar que Erick Ortega, decía que la madre era PUTA pero no se si era diciéndoselo a Edberto Luis Saldaña o era la de él. Cuando yo llegué con el café le dije a ellos que discutían entonces lo único que dijo Luis Saldaña que él defendía la mujer donde fuera porqué él era hijo de una mujer ... luego de haberse tomado el café ... le dije a Erick Ortega (a) Edil y a Edberto Saldaña, que se quedaran en la casa ..." pero, explica el deponente, "se despidieron ... y salieron ..." (f. 55).

La Sala coincide con el juzgador de grado en el sentido de encuadrar la conducta del sujeto activo en el artículo 131 del Código Penal. En efecto, las evidencias allegadas al cuaderno penal no permiten determinar fehacientemente que el agente actuó con premeditación en la comisión del hecho punible, toda vez que nada indica que el sentenciado hubiere concebido la idea de la ejecución del delito con anterioridad a los hechos. En igual sentido, la Sala, sin justificar la acción del sentenciado, desestima la petición del representante del Ministerio Público de adecuar el comportamiento delictivo del condenado en el homicidio agravado por motivo fútil, por considerar que la actuación carece de elementos de convicción que autoricen tener por probada, **sin asomo de dudas**, que el condenado, por un motivo poco atendible, ocasionó la muerte de la víctima.

Finalmente, la Sala igualmente observa que según el recurrente afirma, el hecho fue perpetrado con "astucia", "con auxilio de otras personas" y "con abuso en la prestación de un servicio", lo que nos lleva a suponer que el recurrente solicita el reconocimiento de las circunstancias de agravación común que consagran los numerales 5, 7 y 10 del artículo 67 del Código Penal. Esta Superioridad considera estas peticiones no pueden prosperar, por cuanto carecen, como viene dicho, de elementos de hecho y derecho que le sirvan de apoyo. Tal es la ausencia de fundamentación de la citada pretensión, que el recurrente afirma que el hecho fue perpetrado "con el auxilio de otras personas", a pesar de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sólo decretó la apertura

criminal por esta causa contra Erick Ortega (f. 568, t. II).

Luego de comprobar que no prosperan los reclamos formulados por el recurrente, es del caso confirmar la medida jurisdiccional decretada por el a quo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de noviembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Erick Ortega a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Edberto Luis Saldaña Saldaña.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS ROBINSON MORENO VEGA Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ANA IGLESIA DE VERGARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia luego que un jurado de conciencia declaró culpable a **ELIÉCER ARMANDO VÁSQUEZ PÉREZ** y a **JESÚS ROBINSON MORENO VEGA**, por el homicidio y Robo cometidos en perjuicio de la señora Ana Iglesias de Vergara, profirió el fallo de 13 de julio de 1995 en el cual condena a ambos a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN** y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir de la fecha de cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria (fs. 326-333).

Al disentir del fallo en su contra, el procesado Moreno Vega al igual que su defensor, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, anunciaron recurso de apelación. Siendo que el escrito respectivo fue presentado en tiempo oportuno por la defensa, corresponde a esta superioridad examinar los puntos objetados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa, manifiesta no pretender cuestionar la decisión del jurado de conciencia, el cual consideró a su defendido como culpable por ambos delitos -homicidio y robo-, dado que ante tal decisión no existe recurso alguno.

No obstante, trasmite el sentir de su defendido en el sentido, que se modifique la pena impuesta, para lo cual resalta su baja escolaridad y la enfermedad que padece -tuberculosis- y que ha contraído en el centro carcelario donde permanece detenido, lo que es una sanción adicional a la que le ha impuesto el Tribunal de Primera Instancia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Doris Vargas de Cigarruista, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en respuesta al traslado, advierte que si bien el apelante manifiesta que no es su intención cuestionar el veredicto de culpabilidad del jurado de conciencia, eso es lo que hace, ya que funda su

impugnación en el hecho que a su juicio, su representado no es culpable del delito de homicidio. Situación ésta que la representación fiscal estima improcedente, pues Moreno Vega fue declarado penalmente responsable por un jurado de conciencia, cuyos fallos son inapelables, por lo que no es viable debatir nuevamente su culpabilidad.

También añade, que las alegaciones de la defensa con respecto al grado de escolaridad y el estado de salud de su defendido, presentan las características o circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Por tales razones solicita se confirme en todas sus partes la resolución impugnada (fs. 366-367).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar si le cabe razón al impugnante en cuanto a los puntos objetados.

En primer lugar se tiene, que fueron dos los cuestionarios presentados al jurado de conciencia después de finalizada la audiencia oral y pública, llevada a cabo el 7 de marzo de 1995 contra el señor Moreno Vega. El objeto de los mismos fue que determinaran si era culpable o inocente, primero, de haber **participado** en la muerte de la señora Ana María Iglesias de Vergara y segundo, de haber **participado** en el robo perpetrado a la Carnicería y Abarrotería "Nandy". En ambos se concluye su culpabilidad (fs. 290-291).

Ahora bien, el Tribunal a-quo en su análisis de fondo determinó que se estaba ante un concurso material integrado por los delitos de robo agravado contemplado en el artículo 186 del Código Penal **-antes de la reforma introducida por la Ley 15 de 1993-** y homicidio agravado tipificado en el artículo 132 ordinal 6° del citado código.

En consecuencia, se remitió a la normativa que trata sobre la determinación de la pena en los casos de concurso materiales. Aplicó así, lo establecido en el literal a) del artículo 64 del Código Penal, el cual ordena imponer la pena por el más grave con un aumento de hasta la tercera parte de la que le correspondería por el otro.

Luego entonces, consideró primero la pena del delito de homicidio por ser el más grave, y de conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal impuso la pena de veinte (20) años de prisión, no observó circunstancia atenuante y consideró que no era necesario hacer la operación gradual con respecto al delito de robo, dado que la doctrina sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es la de considerar que el máximo de la pena de prisión a imponer es de 20 años de prisión.

En primer lugar, el cuadro fáctico es demostrativo que los procesados Vásquez Pérez y Moreno Vega se presentaron el día 1 de marzo de 1991 a la Carnicería y Abarrotería y en momento en que Moreno Vega se dirigió a la caja registradora con el propósito de apoderarse del dinero, la señora Iglesias de Vergara **-propietaria del mencionado comercio-** intentó impedirlo para lo cual tomó un cuchillo y empezó a forcejar, siendo en esos momentos en que Vásquez Pérez le efectuó varios disparos, alcanzándola sólo uno.

Nuestro Código Punitivo en su artículo 132 consagra una serie de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de homicidio.

En ese sentido, **"podemos agrupar los homicidios agravados de la siguiente forma: por razón de la calidad del sujeto pasivo (numeral 1 y 8), por razón del motivo determinante (numeral 3, primera parte y 4), por razón del medio utilizado (numerales 3 segunda parte y 7), por razón de modo, tiempo y lugar (numerales 5 y 6), por razón de la subjetividad del sujeto activo (numeral 2)"** (Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Publicación del Departamento de

Ciencias Penales. 1986. págs. 38 y 39).

Lo anterior significa que el artículo 132 del Código Penal es un tipo penal subordinado o complementado, que se aviene al tipo básico o fundamental como lo es el homicidio simple de que trata el artículo 131 del mencionado código pero que se diferencia de éste porque aquél señala "**determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en estos; por esa razón no pueden aplicarse en forma independiente; su vida jurídica depende de la del tipo básico o especial al cual se refieren y los efectos de su aplicación se reflejan solo en el momento procesal de la imposición de la pena; de esta clase son el homicidio agravado ...**" (Derecho Penal. Alfonso Reyes Echandía. Parte General. Segunda reimpression de la undécima edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. pág. 113).

Es evidente que corresponde al juzgador ponderar los factores de que se trate y determinar si cabe la agravación de la pena, sin obviar que tanto en los tipos básicos como en los subordinados se tutela el mismo bien jurídico.

Luego entonces, tal como está configurado el capítulo I, título I del Libro Segundo del Código Penal patrio, que se refiere al delito de homicidio y sus circunstancias agravantes, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución judicial de 3 de febrero de 1993, de conformidad con los hechos en ella expuestos, no debió abrir causa criminal contra Moreno Vega y Vásquez Pérez por los delitos genéricos de homicidio y robo.

Ciertamente que el jurado de conciencia, que no es **juez en derecho**, se limitó a dar respuesta a las preguntas formuladas por el Presidente de la Audiencia.

Ahora bien, ese error se acrecentó al tipificar la conducta de los procesados en los tipos penales de robo agravado y homicidio agravado. Situación que viola el principio del **non bis in ídem** establecido en el artículo 4 del Código Penal. Al lado de todo ello, no se estableció la calidad de participación de Moreno Vega en el ilícito cometido.

Así las cosas, cabe reformar la sentencia, lo cual no vulnera la esencia del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia.

Por tanto, se ubica el grado de participación de Moreno Vega como de cómplice primario, cuya pena es la misma señalada por la ley al hecho punible y se subsume su actuar en el tipo penal del homicidio agravado, pero contrario al proceso de individualización judicial de la pena aplicado por el tribunal de primera instancia, estimamos que su conducta se ajusta al contemplado en el numeral 5° que se refiere al homicidio ejecutado "**para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice**", ello teniendo como base que en el momento que Moreno Vega intentaba robar el dinero de la caja registradora la hoy occisa trató de impedirlo, por lo que para consumir el robo, fue herida de muerte por su compañero de fechoría.

Este homicidio **-criminis causa-** tiene pena de 12 a 20 años de prisión, por lo que, adecuándonos a los distintos factores a que se refiere el artículo 56 del Código Penal, se parte de la pena base de dieciocho (18) años de prisión. En cuanto al otro punto solicitado por el impugnante, no observamos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que la pena líquida a imponer se mantiene en dieciocho (18) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN. Se Confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A RODOLFO HÉCTOR RICHARDS CHAMBERS A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO BACILO ROSS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 5 de julio de 1996, condenó a Rodolfo Héctor Richards Chambers a la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Danilo Alberto Bacilo Ross. Contra la meritada decisión jurisdiccional la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio del sentenciado, interpuso recurso de apelación en tiempo oportuno.

La defensora de oficio expresa que su disconformidad con el fallo que se impugna radica básicamente en que la pena impuesta por el a-quo es demasiado "severa", toda vez que en el expediente se aprecian "pruebas testimoniales ... contradictorias", y otras pruebas que revelan "mucho duda en cuanto a la participación de mi defendido en este hecho ...". En tal sentido, afirma que en el expediente no se existen elementos de convicción que acrediten que su "defendido subió a un cuarto y bajó con el supuesto cuchillo ..." para cometer el ilícito penal (f. 346).

Solicita finalmente la recurrente que "se reduzca" la pena dosificada por el a-quo para que "sea acorde con la realidad probatoria del hecho que no reflejó más que la inocencia de mi defendido" (f. 346).

La Sala pasa a decidir el recurso presentado, no sin antes advertir que el examen se efectuará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 19 de abril de 1994, en el sector de San Pedro, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, se suscitó una discusión entre el sentenciado Rodolfo Héctor Richards Chambers y Danilo Alberto Bacilo Ross, ya que este le exigía que le devolviera un sweter de su propiedad. Ese reclamo provocó que Richards subiera a una casa de la cual sacó un cuchillo, arma con la que persiguió a Bacilo hasta que le propinó una herida en la región femoral derecha, en el momento en que la víctima, para huir de su agresor, intentaba subir a la plataforma de un camión. El protocolo de necropsia revela que la herida que presentaba la víctima era "cortante profunda ... que seccionó vasos venosos y arteriales profundas ...". Agrega el dictamen pericial que la herida ocasionó que la víctima perdiera "sangre que ... provocó el estado de shock, seguido por la hemorragia, que fue la causa directa de la muerte". Concluye el informe médico que Bacilo Ross murió por "SHOCK HEMORRÁGICO-HERIDA POR ARMA BLANCA EN REGIÓN FEMORAL DERECHA" (f. 68).

Esta Superioridad observa que la argumentación con la cual se sustenta la alzada, contiene argumentos que pretenden enervar lo concerniente a la responsabilidad del sentenciado. Al respecto, la Corte advierte que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por el tribunal de jurados de conciencia, por lo que sólo corresponde la valoración de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal, la determinación de los hechos y circunstancias que ellas deban deducirse para la dosificación de la pena. En tal sentido, corresponde entonces realizar un examen de la encuesta penal, a fin de resolver sobre el reclamo que formula la alzada.

Explica el sentenciado que en la noche del 19 de abril de 1994 se encontraba "adentro de la base Davis (Clayton), estaba cobrando plata que me debían de la feria ya que yo trabajé en la misma" (f. 52). Es por esa razón que el imputado manifestó que era "falso" el argumento de que había discutido con Basilo Ross y que le había causado la muerte (f. 53). Cabe destacar que durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, el sindicato reiteró que "no tengo nada que ver" con el deceso de Basilo Ross (f. 192).

Por su parte, el testigo Samuel Pedro Marchena afirma que el sentenciado estaba "discutiendo por un sweter que DANILO le había prestado ..." , y que por ese hecho RODOLFO subió la escalera de la casa ... bajó con un cuchillo en la mano derecha ...". Luego, relata el deponente, el condenado persiguió a la víctima "hasta llegar a la entrada de la otra calle, lugar donde lo ultimó ..." (fs. 189-190). Cabe destacar que Julián Marchena afirma también que la discusión entre la víctima y el sentenciado se produjo por un sweter que pertenecía al primero (f. 191), y que observó cuando Richards Chambers perseguía a Basilo Ross con un cuchillo para luego causarle la muerte (f. 45), testimonio que mantuvo durante la audiencia (f. 261).

Como se puede apreciar, el recurrente cometió el ilícito durante la disputa de un objeto material de escasa importancia, por el que sacrificó un bien de incomparable importancia. Con vista de esa comprobación, la Corte considera que la pena dosificada por el a-quo se adecuaba a los elementos probatorios allegados al cuaderno penal, toda vez que la muerte de otra persona por motivos intrascendentes aumenta el reproche que corresponde formular al acto. Esa consideración, aunada al hecho de que el condenado siempre negó la comisión del hecho punible, y que el testigo Samuel Pedro Marchena afirma que la víctima y su agresor "siempre se llevaron bien" (f. 190), conduce a una valoración severa en cuanto a la personalidad del recurrente, que no lo coloca en situación de reclamar un enjuiciamiento diferente de su situación procesal.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Rodolfo Héctor Richards Chambers a la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Danilo Alberto Bacilo Ross.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SIMEÓN GONZÁLEZ GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GUADALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de celebrada la audiencia oral y pública en derecho contra **SIMEÓN GONZÁLEZ GUEVARA**, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 15 de enero de 1997 determinó que existía plena prueba su responsabilidad penal por el homicidio de Guadalupe Rodríguez Rodríguez y lo condenó a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión y a la pena accesoria de ocho (8) años para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal (fs. 243-249).

Al notificarse del fallo en comento, el procesado anunció recurso de

apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por la licenciada Matilde A. de Apolayo, Defensora de Oficio, por lo que al concederse el recurso en el efecto que determina la ley, procede esta Sala a examinar los puntos disentidos.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Solicita la defensa técnica se reforme la sentencia apelada en el sentido de tomar en consideración otras circunstancias atenuantes de la pena que favorecen al imputado a objeto que la pena impuesta sea disminuida.

Como basamento de la petición expone que la resolución impugnada sólo consideró la confesión espontánea oportuna como la una circunstancia atenuante, a pesar que estima están debidamente acreditadas otras circunstancias atenuantes.

Menciona en primer lugar, que su defendido no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo porque sólo le propinó una herida punzo cortante al occiso y fue con la intención de lesionar al imputado, pero no de causarle la muerte.

Estima que está acreditado el arrepentimiento del imputado luego de cometido el hecho facilitando la investigación. También que no se consideró que su representado actuó bajo los efectos del alcohol al igual que el hoy occiso, aunado además, a su juventud e inexperiencia e impetuosidad de sus acciones, propias de todo adolescente, ni su condición de delincuente primario (fs. 234-255).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, considera que no le asiste razón a la defensa, al considerar que el tribunal a quo ha justipreciado en debida forma todas las constancias procesales tanto favorable como en contra del sindicado, por lo que solicita se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes (f. 257).

FUNDAMENTO DE LA SALA

El objetivo de la disensión se centra sólo en el reconocimiento de algunas circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Luego entonces, hay conformidad con la declaratoria de culpabilidad y el tipo penal en el cual se subsumió el actuar ilícito de González Guevara, éste es, homicidio agravado por motivo fútil preceptuado en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, que tiene pena de prisión de 12 a 20 años.

Observa la Sala **-contrario a lo afirmado por la defensa-** que el tribunal de primera instancia al momento de fijar la pena base de conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal, consideró la condición de delincuente primario del joven González Guevara.

El fallo señala la existencia de la confesión espontánea y oportuna porque el procesado se entregó a las autoridades inmediatamente después de haber cometido la acción ilícita confesando su autoría e incluso entregó el arma blanca que utilizó, facilitando con ello la investigación de los hechos.

En cuanto a la circunstancia atenuante del arrepentimiento del agente en casos de homicidio esta Sala ha manifestado **"que se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica o asistencial después de consumado el delito. Esos actos "post delicti" deben ir encaminados a disminuir las consecuencias del delito o por los menos a intentar disminuirlas"** (Junio 7 de 1993).

Las constancias procesales son demostrativas que el procesado González Guevara luego de cometer el ilícito se fue del lugar y es al día siguiente que se entrega a las autoridades. Es decir, que no trató de brindar ayuda a su víctima y como lo dijo en su declaración indagatoria rendida el 13 de mayo de 1993, **"de ahí me levante del asiento y me fui caminando para la casa"** (f. 63).

Con lo expuesto demostramos que la circunstancia atenuante alegada por el apelante no se da en el presente proceso penal.

También en reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado que la embriaguez voluntaria **-completa o incompleta-** no tiene valor de atenuante.

En lo que respecta a que el procesado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el acontecido, sólo nos tenemos que remitir al examen necróptico en el cual el Dra. Geneva Rodríguez de Kravcio calificó la herida encontrada en el cadáver **"de grave y mortal por sí misma"** (f. 112).

Es evidente que la graduación de la pena realizada por el tribunal de primera instancia se aviene a las pruebas que reposan en el expediente judicial. Razones que motivan la confirmación del fallo objeto del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A DANIEL TOMÁS GUILMETTE VELARDE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE THOMAS MILLER KAUFFMAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 16 de diciembre de 1996 (fs. 317 a 321), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que condenó a **DANIEL THOMAS GUILMETTE VELARDE, (A) "DANIEL ORILE" ó "DAN"** a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS.

Al culminar la audiencia pública, **DANIEL THOMAS GUILMETTE VELARDE, (A) "DANIEL ORILE"** fue declarado culpable por los Jueces de Conciencia a quienes correspondió juzgarlo (fs. 299-300), del delito de robo y de haberle causado la muerte al señor THOMAS MILLER KAUFMANN, quien según el dictamen legal, falleció a consecuencia de "Hemorragia aguda externa por sección de grandes vasos del cuello (Carótida y yugulares)." (f. 106), causada por arma blanca (cuchillo), tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el doctor Jorge Isaac Rigau Guevara, Médico Forense de la Provincia de Coclé, visible de fojas 104 a 109 del expediente, todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido el día 16 de octubre de 1983, en la Comunidad de Santa Clara, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Por su parte, la licenciada **Matilde A. de Apolayo**, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, presentó su escrito de sustentación de apelación (f. 330), de donde se desprende que el punto central de la disconformidad del recurrente lo constituye el hecho de que no se haya reconocido a su representado la atenuante de la confesión ni el artículo 2112 del Código Judicial, "máxime que

en la misma sentencia se indica que nuestro representado confesó desde el inicio de la investigación y que fué (sic) el que guió a los investigadores para encontrar el arma homicida y apoyó en lo concerniente para esclarecer la investigación." (F. 330).

Por su parte, el licenciado ROLANDO A. RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), en contestación de traslado de 14 de marzo de 1997 (f. 332), solicita la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

"somos del firme criterio que la Resolución impugnada es totalmente cónsona con el querer de la Ley y las probanzas procesales que conforman esta encuesta además la dosificación de la pena aplicada por el Tribunal A-quo es correcta" (f. 332).

Luego del análisis de los argumentos presentados por los recurrentes, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Ahora bien, para resolver la apelación presentada, realizaremos las siguientes consideraciones:

Según consta en el acta de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, e inspección ocular (fs. 2 a 11) -a la residencia del señor THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS, distinguida con el nombre de "RANCHO SECO", ubicada al otro lado de la carretera Interamericana, en Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, República de Panamá-, el señor REMBERTO ZAMBRANO, quien se encontraba de servicio en la Guardia Nacional, Destacamento de Santa Clara, la mañana del día 16 de octubre de 1983, tuvo conocimiento del hecho de sangre ocurrido, a través de los testimonios de dos menores, quienes le comunicaron que al apersonarse a la casa del señor THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS (q. e. p. d.), luego de haber tocado la puerta con insistencia, se percataron de que en el interior de la residencia la cama estaba manchada de sangre. El encargado de la Guardia Nacional, de Santa Clara, manifestó que los menores le describieron a una persona con la que se habían cruzado cuando se dirigían a la casa del hoy occiso, en los términos siguientes: "un tipo bien parecido, alto, blanco, dándole (sic) descripción del vestido que usaba." (F. 2).

En este orden de ideas, DÍDIMO MONTERO CARRERA al rendir declaración jurada (fs. 99 a 102), manifestó que cuando le informaron de la muerte de THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS, (A) "TOMMY".

"Le dije al Sargento Samaniego que había (sic) que buscar prontamente a Daniel porque yo sabía (sic) que Tomy lo había (sic) llevado a dormir a su casa. Luego de esto me vestí y el Sargento Sambrano salió en su camioneta hacia afuera y yo me fui con mi cuñado en su chiva detrás del Sargento Sambrano. Entonces frente a la casa Villa Aurora ví que tenían (sic) a Daniel que lo estaban esposando. Yo me bajé de la chiva de mi cuñado y le pregunté que qué había (sic) pasado con Tomy y me contestó Daniel Tomás Guilmette Velarde que él no sabía (sic) tampoco" (f. 101).

Consta en autos que luego de la diligencia de registro a las pertenencias del señor **DANIEL THOMAS GUILMETTE VELARDE** (fs. 18 a 21), por parte de la Fiscal del Circuito de Coclé y demás funcionarios, éste manifestó voluntariamente que había matado a THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS (Ver f. 20). Por lo tanto, **GUILMETTE VELARDE** no confesó el hecho sino hasta después de que se encontró sangre en sus pertenencias; sobre lo cual llamó la atención la Fiscal del Circuito de Coclé, al tomarle declaración indagatoria al procesado (Ver f. 32). Posteriormente, en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver e inspección ocular (fs. 2 a 11), **GUILMETTE VELARDE** indicó el sitio donde escondió el arma homicida -cuchillo de nueve pulgadas y media de hoja, marca NOSTAIN CHOMODUR MUNDIAL BRAZIL, con numeración 5517 en su hoja, cache de cinco pulgadas de largo, color

negro-, reconoció haber tomado el dinero de la cartera del hoy occiso y mencionó las demás pertenencias que se llevó del lugar (Ver fs. 8 a 11).

Al rendir declaración indagatoria **DANIEL THOMAS GUILMETTE VELARDE** (fs. 30 a 37, -ampliación- fs. 50 a 52), se declaró confeso del homicidio de quien en vida se llamó THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS; no obstante, dio dos versiones distintas de los hechos.

En cuanto a la circunstancia atenuante común contenida en el ordinal 5° del artículo 66 del Código Penal, sobre la confesión espontánea y oportuna del agente, la Sala considera que no procede su reconocimiento, por las siguientes razones.

En primer lugar, con respecto al contenido de la confesión, la Sala no considera que la confesión del procesado haya sido espontánea, entendiéndose como voluntaria, toda vez que **GUILMETTE VELARDE** no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que luego de la diligencia en la que se encontró sangre en sus pertenencias fue que decidió confesar, aunado lo anterior al hecho de que al rendir su indagatoria inicial más que una mera aceptación de los hechos según las evidencias ya recabadas y obrantes en el expediente, pretendió introducir una versión falsa de lo sucedido que intentó enmarcar su comportamiento como un acto defensivo, para luego cambiarla por otra versión de los hechos dentro de la misma diligencia.

En segundo lugar, la Sala no estima que la admisión de responsabilidad realizada por el procesado resulte oportuna, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que éste narra su versión inicial de los hechos ya se contaba en el expediente con las evidencias y señalamientos en su contra, que lo vinculaban como el autor de la conducta que produjo la lesión mortal en THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS. Por oportuno debe entenderse un acto cuando sucede en la ocasión propicia. En este contexto debe entenderse como oportuna la confesión que resulta conveniente o favorecedora para los fines de la investigación penal, es decir, aquella que contribuya a aclarar los hechos e identificar a los autores o partícipes. En el caso que nos ocupa cuando **GUILMETTE VELARDE** admite haber cometido el homicidio y robo en perjuicio de THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS, ya las pruebas obrantes en el expediente habían establecido estos hechos y lo habían identificado a él como su autor, de tal manera que, independientemente de que el autor del ilícito hubiese indicado a las autoridades de policía el lugar donde se encontraba el arma homicida y las pertenencias del occiso que había robado, su autoría se habría podido determinar. Por lo anterior, no puede valorarse como circunstancia de atenuación esta admisión tal y como lo pide la defensa técnica.

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio calificado del artículo 132 del Código Penal, que en virtud de las dos versiones dadas por el propio procesado, podría encuadrarse ya sea en la agravante del ordinal 5, es decir, "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice", ó en el ordinal 6, es decir, por tratarse de un homicidio cometido "Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero ...". En la sentencia apelada, el Tribunal a quo planteó la situación antes mencionada, de la siguiente manera:

"Es cierto que de acuerdo con lo que establece el artículo 132 del Código Penal, el homicidio doloso, penado con sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión, es entre otros el cometido para preparar, facilitar, consumir otros hechos punibles, así como también el cometido inmediatamente después de haberse realizado otro delito, para asegurar su ocultación, ventaja o impunidad, ambos supuestos que encajan muy bien dentro de las características de este hecho punible, tal como alegaron la Fiscalía y la defensa.

Consta en el expediente la gran cantidad de heridas que sufrió MILLER KAUFFMAN, no pudiéndose llegar a establecer si fue una de las dos versiones del crimen anotadas anteriormente, pero cualquiera de las dos forman parte de la tipicidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, en sus numerales 5 y 6, por lo que hay que calificar el delito cometido como homicidio doloso." (Fs. 320-321).

En este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio agravado en veinte (20) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en veinte (20) años de prisión.

También, fijó la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término -20 años-, una vez cumplida la pena principal.

Observa la Sala que, al momento de la dosificación de la pena, el a quo no hace mención expresa de haber tomado en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal; sin embargo, en la sentencia impugnada, se hace alusión a la persona del procesado en los términos siguientes:

"El justiciable se evadió de la Isla Penal de Coiba el 24 de diciembre de 1984, siendo imposible su recaptura hasta la fecha a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por las autoridades, que incluyeron a la INTERPOL y autoridades de Costa Rica y Estados Unidos, países de donde se había evadido de las Cárceles de Punta Arenas y Utah, respectivamente, por los delitos de homicidio y robo. En consecuencia se tomaron todas las medidas del caso para declararlo reo rebelde, dictándose el emplazamiento y la requisitoria correspondientes, según consta a fojas 255 a 256 del expediente." (F. 318).

Por lo tanto, luego de la lectura del caso y respetando la pena base fijada por el a quo, en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, y considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito, estima la Sala que una pena base de veinte (20) años de prisión es cónsona con la gravedad y condiciones en que se cometió el delito, aunado al hecho de que la evasión por trece (13) años del procesado, es un indicador que permite poner el máximo de la pena por homicidio agravado.

De lo anterior se concluye que no existen, pues, méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de 16 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que condenó a DANIEL THOMAS GUILMETTE VELARDE, (A) "DANIEL ORILE" ó "DAN" a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de THOMAS MILLER KAUFMANN TREJOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO PENAL SEGUIDO A HÉCTOR MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y

LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 26 de diciembre de 1996 (fs. 363 a 372), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a **HÉCTOR MORALES** a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal, y se decretó el comiso del arma utilizada para cometer el delito, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, el día viernes 7 de julio de 1995, en la Comunidad de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

A foja 313, consta el acta de renuncia a ser juzgado por jurados de conciencia, suscrita por el imputado **HÉCTOR MORALES**, para ser juzgado en derecho, conforme con lo establecido en el artículo 2321 del Código Judicial.

Al celebrarse la Audiencia Pública (fs. 316 a 361), el día martes 16 de julio de 1996, el procesado **MORALES** se declaró inocente de haberle causado la muerte a MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES.

En el proceso penal bajo estudio, tanto el defensor de oficio como el imputado **HÉCTOR MORALES** y el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Edwin Álvarez, anunciaron apelación contra la sentencia condenatoria de 26 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; no obstante, la apelación anunciada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, fue declarada desierta, según lo establecido en el artículo 2420 del Código Judicial, tal como se desprende de la resolución de 18 de febrero de 1997 (fs. 399-400), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al sustentar la apelación, el imputado **HÉCTOR MORALES** en su escrito manuscrito (fs. 380 a 392), solicita la revocación de la sentencia apelada y, en tal virtud, reitera su versión sobre la forma en que se dieron los hechos la noche en que perdió la vida MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, tal cual lo expresó en su declaración indagatoria y, en este sentido sostiene que el hecho fue motivo de un accidente producto de la irresponsabilidad tanto de su persona como de su concubina, MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES (q. e. p. d.), por haber cabalgado ambos en estado de embriaguez; manifiesta que su única relación con el hecho investigado es el haber entregado a la hoy occisa el arma calibre 22, que MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES se colocó en el bolsillo izquierdo del pantalón y que aparentemente al caerse ésta del caballo mientras cabalgaban hacia su casa, se le disparó y le causó la muerte.

Tomando en consideración la versión del procesado sobre los hechos, se observa que el punto central de la disconformidad del apelante es que se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, que a su juicio, carece de los medios probatorios suficientes para tales efectos. En este sentido, hace alusión al protocolo de necropsia de la hoy occisa, específicamente a la página 3 del mismo, que se refiere a la trayectoria del proyectil "De trayecto de izquierda a derecha, angulado de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás." (F. 195), lo que a juicio del recurrente, da un 80% de posibilidades de que el arma al caer en la forma manifestada, haya golpeado el percutor y disparado, quedando el cañón apuntando hacia arriba. Y en apoyo a su versión sobre los hechos, hace alusión a un incidente que se dio durante la celebración de la Audiencia, cuando la licenciada MICAELA MORALES luego de accionar el percutor, colocó el arma homicida sobre unos expedientes y al mover éstos, el arma calibre 22 se detonó sin presión de ninguna persona.

A su vez con respecto a otro de los elementos probatorios contenidos en el

expediente, sostiene que en la prueba de balística de fojas 227, no se pudo comprobar si el proyectil encontrado en la cavidad cerebral de la hoy occisa pertenecía al arma que supuestamente se utilizó para cometer el delito revólver calibre 22, marca RAHM, serie 19068, con acabado en negro. También alega que nunca se le realizó la prueba de parafina, a fin de comprobar que fue él quien accionó el arma de fuego homicida.

En este orden de ideas, el recurrente considera que el testimonio de SERVIO SAÚL SAMUDIO AIZPURUA no es sólo el principal señalamiento directo en su contra sino el único y, por lo tanto, argumenta que un solo testigo no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria, puesto que no constituye plena prueba; además, éste no presencié los hechos, por lo que es en su opinión, un testigo de referencia. En cuanto a los testimonios de los familiares de la occisa, entre ellos el de su suegra, manifiesta que los mismos son subjetivos y se encuentran afectados por las circunstancias en que perdiera la vida MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES.

Finalmente, el procesado afirma que acostumbraba tomar chicha en compañía de su concubina, con la cual tenía una buena relación de pareja, y que en ningún momento tuvo la intención de causarle la muerte a ésta; y que ocurrido el lamentable hecho bajo estudio, siempre cooperó con las autoridades y accedió a entregarse a las mismas a solicitud de SAMUDIO AIZPURUA.

Al rendir su indagatoria **HÉCTOR MORALES** (fs. 58-62), al preguntársele sobre lo que tenía que decir en relación al hecho de sangre en que perdiera la vida MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, y del que se le hacía responsable, manifestó:

"... yo iba con ella, íbamos corriendo para allá, para la casa en La Esperanza, yo en ninguna manera la he matado, ella se cayó, yo oí el disparo, y cuando yo me acerqué ella estaba caída (sic), y el arma allí cerca de ella, en el suelo. Yo la llamé y no me contestaba, yo fui a avisar a Servio y en ningún momento le he dicho que la había matado. ... cuando salimos para la casa de ALCIBIADES VALDÉS a ayudar a hacer los tamales, yo me llevé el revólver y cargaba como cinco balas, y cuando veníamos de regreso a casa, ya de tardecita, bajando la cuesta, yo le di el arma a MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, ella me la solicitó ya que yo iba más tomado que ella, y yo se la di, y ella se la metió en el bolsillo de su pantalón." (F. 59).

Además, en la diligencia de careo celebrada entre los señores SERVIO SAÚL SAMUDIO AIZPURUA y **HÉCTOR MORALES** (fs. 174 a 177), ambos mantuvieron sus afirmaciones y, contrario a lo afirmado por SAMUDIO AIZPURUA, **MORALES** expresó:

"Yo lo que le dije a él, yo fui lo llamé para que me ayudara de que viniera a avisar de (sic) que mi señora se me había matado. Yo no sé si era con el arma o con la caída del caballo, no sé por qué él dice que yo había matado a mi señora si en ningún momento le dije así, si ella iba adelante y yo iba atrás, estaba lejito (sic) de donde yo iba atrás, cuando llegué a ella ya estaba muerta, que yo la llamé y no me respondía, que ahí fue que cogí el arma y me fui a avisar a SERVIO. Yo me mantengo en que no le dije eso." (F. 176).

Por su parte, el licenciado **Federico Ismael Ponce**, Director Distrital del Instituto de Defensoría de Oficio del Tercer Distrito Judicial, Suplente Especial, en calidad de Defensor de Oficio del procesado, presenta su escrito de fojas 377-378, donde señala que el Tribunal a quo le impuso la pena principal de diez (10) años de prisión a **HÉCTOR MORALES** tomando en cuenta "la conducta desplegada por el imputado una vez ejecutado el hecho punible, así (sic) como la importancia de la lesión infligida y la relación de pareja existente entre los protagonistas." (F. 377). Sostiene el recurrente que su apelación se fundamenta en el hecho de que no se le aplicó a su representado la atenuante de la embriaguez al momento de la dosificación de la pena y, en este sentido, narra que desde horas del mediodía del 7 de julio de 1995, el señor **HÉCTOR MORALES** estuvo libando "chicha fuerte", lo cual es corroborado por SERVIO SAÚL SAMUDIO AIZPRÚA,

quien da fe de que **HÉCTOR MORALES** al momento de ocurrir los hechos estaba completamente borracho y casi no podía sostenerse de pie; lo anterior también es corroborado por SILVANO PÉREZ ROSALES, quien declara sobre la afición al licor del procesado. Finalmente, el recurrente hace alusión a lo declarado por el patrono de **HÉCTOR MORALES** sobre la buena conducta anterior y un pasado no problemático. Advierte el recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no aplicó agravante ni atenuante alguna y por lo tanto, solicita que se reforme la sentencia apelada y se disminuya la pena fijada, en base a la atenuante de la embriaguez.

Después de exponer los argumentos presentados, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieran los recurrentes.

En primer lugar, con respecto a la apelación sustentada por el propio procesado, en el punto relativo a la posibilidad de que el hecho se hubiese producido de manera accidental, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, expresó:

"debe considerarse en primer lugar la información que se incorpora a la encuesta en razón de la experticia médico legal la cual, entre otras cosas, descarta la posibilidad de que el impacto de bala que ocasionó la muerte de la infortunada se hubiese dado a corta distancia en virtud de la ausencia de las marcas o tatuajes característicos de esa circunstancia; este elemento permite las bases para descartar la posibilidad de que la herida ocasionada hubiese sido auto infligida ya sea por razón de suicidio o por una detonación accidental del arma en posesión de la occisa. La experticia médico legal también coadyuva a descartar la tesis de que la lesión fuese auto infligida en razón de la posición de la herida de penetración; del lado izquierdo de la cabeza arriba del pabellón auricular, lo que debe ser confrontado con el hecho demostrado en el expediente de que la difunta favorecía la mano derecha y no la izquierda.

Súmese a lo anterior la opinión del perito en balística que participó durante la audiencia quien una vez cumplido una (sic) examen del arma de fuego de donde se originó el disparo letal, concluyó como altamente improbable que una caída de esta arma o un golpe sobre ella pudiese desencadenar un disparo.

Descartada entonces con el auxilio de la evidencia científica la posibilidad de que la lesión en debate hubiese sido auto infligida el tribunal debe encarar el hecho objetivo de que la única persona que acompañaba a la occisa al momento en que ésta recibió el impacto de bala lo era el señor Héctor Morales quien además le admitió a la primera persona que se encontró después del evento, que había ultimado a su mujer de un balazo." (Fs. 368-369).

Durante la celebración de la Audiencia, tanto el Fiscal como la defensora interrogaron al perito en balística ROGELIO SALINAS, quien depuso sobre el arma utilizada para la comisión del hecho punible, sus mecanismos de función y seguridad y demás circunstancias de interés para el proceso. En este sentido, a fin de comprobar la posibilidad de que el arma calibre 22 mencionado se hubiese disparado conforme con la versión del procesado, el Fiscal externó el siguiente cuestionamiento:

"Es posible que esa arma se active o dispare al caerse o al caerse la persona que la porta estando no activado su mecanismo de simple acción." (F. 325).

A lo cual el perito en balística respondió:

"No, es muy difícil porque vuelvo y repito tiene una pieza que es el

seguro voluntario que comúnmente se le llama y esa pieza ... permite que el percutor llegue a la aguja en condiciones en (sic) condiciones (sic) normales ...". (F. 325).

Posteriormente, la defensa técnica del enjuiciado, solicitó al perito ROGELIO SALINAS que explicara la posibilidad de que hubiera ocurrido un disparo por caso fortuito, señalando en técnico en balística lo siguiente:

"El mecanismo es un sistema de disparo en el revólver, va guiado de dos carreras una la que ejecuta el disparo/de aquí para hacer accionar el percutor de que a la misma vez se mueve el percutor y se mueve esto en esta doble acción lo que se llama el funcionamiento de doble acción lleva la carrera hacia atrás hasta que libera el percutor para que golpee (sic) la aguja y se produzca el disparo acá, esa misma acción se puede hacer en acción simple con el oprimir el percutor traerlo hasta la última longitud que tiene la carrera y él tiene una uña que suspende el percutor y solamente hay que accionar el disparador, les digo que en estos sistemas ocurre que esta carrera en simple acción el movimiento es mucho mas (sic) corto aquí del disparador, sin embargo, el sistema de esta arma es bastante particular y la carrera que lleva el disparador para que suelte el martillo casi no se ve, es mínimo. Defensa: Y la fuerza ejercida en este tipo de movimiento. Perito: Yo diría que no es ni de media libra, en estas condiciones el arma normal, el mecanismo del arma normal es menester oprimir el disparador para que se libere el martillo y se produzca el disparo, es posible que hasta con golpes el sistema o mecanismo de disparo esté en buenas condiciones, ese martillo no logra llegar a la carrera final que es la de voltear la aguja percutora, ... (fs. 326-327).

En el mismo sentido, el Fiscal cuestiona si "... para que opere el mecanismo de simple acción el manipulador del arma previamente debe haberla colocado entonces el martillo en esta posición con manipulación." (F. 327), y siendo la respuesta del perito afirmativa, continuó el Fiscal su interrogatorio de la siguiente manera:

"FISCAL: No puede ocurrir fácilmente de manera accidental llegar hasta esas condiciones. Perito: Sería de que ese martillo se enredara en algún lugar que venciera la presión necesaria para traer ese martillo hasta el recorrido que necesita para que nuevamente regrese entonces. ..." (F. 327).

En este orden, la defensa planteó la siguiente posibilidad:

"DEFENSA: ... para que el percutor, el martillo esté en esta posición es porque se haya enredado alguna por ejemplo en un chicote de un pantalón de una persona inexperta. Contestó: Aquí existen dos condiciones, el enredar ese martillo significa que eso se puede enredar puede correr a maedia (sic) carrera de ese percutor, puede regresar nuevamente aquí, sin embargo en estas condiciones el brazo lo que no permite el seguro voluntario en estas condiciones de que el percutor golpeé la aguja y se produzca el disparo tiene necesariamente que traerlo hasta la carrera final para que después le de la presión suficiente para que mueva la aguja y golpee el fulminante. (F. 328).

Con respecto a la afirmación del recurrente de que la declaración de SERVIO SAÚL SAMUDIO AIZPURUA no constituye plena prueba ya que además de ser supuestamente el único testimonio en su contra, el mismo carece de valor puesto que SAMUDIO AIZPURUA no se encontraba presente al momento de los hechos, cabe señalar que dicho testimonio es uno de los elementos de prueba que vinculan al procesado con el homicidio de la señora MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES y su afirmación la respaldan en sus declaraciones MELQUIS o MELKIS ESPINOSA , a fojas 256 y 257 y YOVANY ó YOVANI ALEXIS ESPINOSA MORALES (fs. 258-260).

La lectura de este proceso nos permite apreciar que **HÉCTOR MORALES** y **MARÍA**

DEL CARMEN ROSALES ROSALES convivían como marido y mujer cuando se produjo el hecho sangriento, y criaban a un menor como padres adoptivos del mismo.

De otro modo, las sumarias levantadas también se refieren a las aparentes buenas relaciones de pareja entre el procesado y la hoy occisa y a su vez a las desavenencias que se daban entre **HÉCTOR MORALES** y MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, a causa de la ingestión de bebidas alcohólicas -chicha fuerte-, divergencias de las que dan cuenta varios de los testimonios recogidos en este proceso. Además, tal cual se desprende de las declaraciones de los familiares de la occisa, no era la primera vez que **MORALES** atentaba contra la integridad personal de MARÍA DEL CARMEN ROSALES. En ese sentido, obran en autos los testimonios de HUMBERTA ROSALES DE GRACIA, fojas 134-138, NEMECIO ROSALOE VELÁSQUEZ, fojas 139-142, SERGIO ROSALES, fojas 147-149 y SILVANO PÉREZ ROSALES, fojas 202-205.

El señalamiento directo en contra del recurrente dado por SERVIO SAÚL SAMUDIO AIZPURUA ha sido confrontado con las demás pruebas que constan en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Igualmente, los elementos de pruebas tales como los informes dados por los peritos durante la audiencia, junto con los demás elementos allegados al proceso y las circunstancias de presencia y oportunidad de **HÉCTOR MORALES** con el hecho que se le imputa, nos llevan a concluir en la culpabilidad del mismo, factor subjetivo necesario para la imposición de la pena.

Para concluir, con respecto a la posible atenuación de la pena impuesta en razón del estado de embriaguez de **HÉCTOR MORALES**, alegada por el Defensor de Oficio, Suplente Especial, Licenciado **Federico Ismael Ponce**, cabe observar que no consta en el expediente que se le haya practicado al mismo la prueba de alcoholemia y en tal sentido, consideramos oportuno citar el fallo de esta Sala, fechado 12 de julio de 1991:

"En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que no se descarta la posibilidad que M. estuviere bajo los efectos del alcohol el día de los hechos, se observa que no le fue practicado a éste la prueba de alcoholemia, la que fehacientemente hubiese demostrado tal situación. Para los efectos de tomar a este respecto una decisión no es suficiente con que el sindicado haya manifestado que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, o lo hayan corroborado declaraciones de testigos, ya que es menester conocer cuál era el grado de esa embriaguez, sus causas y propósitos." (JAIME J. JOVANÉ y JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ. Jurisprudencia Penal, pág. 115).

Las diversas declaraciones recabadas durante la investigación nos lleva a concluir que ciertamente el encausado había ingerido bebidas alcohólicas pero en toda forma la embriaguez no está contemplada como una causal expresa de atenuación de la pena y en el fallo que se revisa, el Tribunal A-quo abordó la posibilidad de aplicar esa circunstancia como una eximente incompleta pero en los términos que se transcriben seguidamente, que la Sala comparte, desestimó hacerlo.

"El tribunal ha considerado de manera especial la posibilidad de aplicar la circunstancia de atenuación que presenta el ordinal 7° del artículo en cita -Art. 66 del C. P.-, es decir la eximente incompleta (sic) ello por razón del estado de embriaguez alegado por el procesado y su defensa, más no obstante ha optado por no hacerlo en función de dos razones; la primera habida cuenta del claro origen voluntario de la embriaguez afirmada y el segundo en base a la narración de testigo que mantuvo el primer contacto con el imputado luego del evento toda vez que del intercambio que afirma este (sic) haber sostenido con Morales se desprende que este último tenía conciencia de lo que había hecho." (F. 371).

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de cinco (5) a doce (12) años de prisión,

por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio simple del artículo 131 del Código Penal, es decir, "la conducta de causar la muerte a otra persona" (f. 368). En este sentido, el Tribunal a quo descartó la posibilidad de encuadrar la conducta delictiva dentro del tipo del homicidio agravado del artículo 132 del Código Penal, en los términos siguientes:

"Debe el tribunal dejar establecido que descarta la posibilidad de tipificar el hecho bajo las previsiones del numeral 1° del artículo 132 en función de que la relación de pareja existente entre la occisa y el procesado no puede ser encuadrada como de parentesco cercano por razón de la definición legal en materia penal de esta vinculación apreciable en el segundo párrafo del artículo 68 del Código Penal." (Fs. 368-369).

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal y, en este orden, señaló:

"El tribunal ha tomado en consideración, entre otros factores, la conducta desplegada por el señor Héctor Morales una vez ejecutado el hecho punible de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 56 ya citado así como la importancia de la lesión inflingida y la existencia demostrada de una relación de pareja entre los protagonistas considerando por ello lo dispuesto en los ordinales 1° y 2° de la misma norma." (F. 369).

En este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio simple en diez (10) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en diez (10) años de prisión, con fundamento en las consideraciones que se exponen en el fallo pronunciado.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen, pues, méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-judice.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 26 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a HÉCTOR MORALES, a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal, y se decretó el comiso del arma utilizada para cometer el delito, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA DEL CARMEN ROSALES ROSALES, el día viernes 7 de julio de 1995, en la Comunidad de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, QUIEN SE ENCUENTRA A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN VIRTUD DE SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN HECHA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego solicita a la Sala Penal que reconsidere su resolución de 10 de marzo de 1997, mediante la cual se niega el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado a favor de Roberto Midolo, dentro del proceso de su extradición que actualmente cursa en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

El libelo de reconsideración reitera, en lo fundamental, los argumentos utilizados para sustentar la solicitud de fianza. En él se insiste, por ejemplo, en que "la orden de medida cautelar en cárcel que afectaba (en Italia) a los señores Francisco y Luciano Pataro junto con Roberto Midolo fue anulada" (f. 326); "la medida cautelar en cárcel de Roberto Midolo (que a nuestro juicio está anulada por la Corte de Casación Penal de Italia como consta en la sentencia aportada)" (f. 324). Por el valor que, a primera vista, pareciera tener este argumento, reiterativo de lo que a este respecto trae el folio 3, párrafo segundo, de la solicitud de fianza, la Sala no puede dejarlo pasar sin dos apostillas necesarias: en primer lugar, se trata de asunto cuya consideración es propia del trámite de extradición (que mal podría entonces ser atendido dentro del marco procesal de una fianza de excarcelación), por lo que su conocimiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, y no a esta Sala; en segundo lugar, lo que en verdad resuelve la sentencia en cuestión es un "recurso presentado por Pataro Francisco y Pataro Luciano" (f. 187), de allí que en su trámite y decisión no se refiera a Roberto Midolo. Es conveniente señalar que en la sustentación de la solicitud y de la alzada se incurre repetidamente en la confusión de los ámbitos procesales que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Sala Penal de la Corte Suprema, incluso proponiendo la ponderación, por la vía de la solicitud de fianza, de materia que corresponde más bien a un incidente de objeciones.

SOBRE LOS CARGOS

Según los términos de la "providencia de detención cautelar", dictada por el despacho en Florencia de la Fiscalía General de la República de Italia, la orden de detención preventiva decretada contra Roberto Midolo se apoya en que es "investigado en relación al delito de asociación criminal ... , para la realización de las finalidades de la asociación dirigidas a cometer varios delitos, en particular **el blanqueo de ingentes cantidades de dinero procedentes del tráfico internacional de sustancias estupefacientes**" (f. 279), delitos que aparecen debidamente identificados en la documentación que se suministra (fs. 213 y ss.). Entre otros cargos, los miembros de tal organización "sustituían el dinero proveniente del tráfico de estupefacientes de los carteles colombianos por oro puro y/o trabajado, ... mediante intercambio de billetes de banco con un contravalor predeterminado" (f. 215). A ese título se le imputa **personalmente** a Midolo haber participado en el lavado de "durante el **año 1992 por lo menos 1,188,000. dólares U. S. A.**; durante el **año 1993 por lo menos 5,053,373. dólares U. S. A.**; durante el **año 1994 por lo menos 1,896,064.99. dólares U. S. A.**" (f. 214). En el "Decreto de Remisión a Juicio" proferido por las autoridades de instrucción italianas (f. 209), se acusa a Roberto Midolo, **a título personal**, de haber intervenido en la labor de "proveer el oro que sustituiría el dinero proveniente del tráfico internacional de los estupefacientes" (f. 214).

SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Como se indicara en líneas anteriores, la documentación examinada da cuenta de la tipificación, penal y otra, de la conducta delictiva de Midolo conforme a la legislación del país requiriente. En cuanto a la tipificación de esa conducta delictiva en nuestra legislación penal, la defensa técnica del imputado utiliza el confuso método de afirmar, simultáneamente, por una parte, que "se corresponde con lo tipificado en el Artículo 263 B) del Código Penal" (folio 4, párrafo 4); "el ilícito imputado tiene su equivalente en la legislación penal de Panamá en lo dispuesto en el artículo 263 B) del Código Penal" (folio 4, párrafo 2); "correspondía (sic) a la tipificación contenida en el Artículo 263 B)" (folio 324, párrafo 3); "Es o era (sic) entendida como el delito autónomo de encubrimiento" (folio 325, párrafo 4), y, por otra parte, sostener que la

conducta incriminada no constituye delito (folio 4, párrafo 2; folio 5, párrafos 2 y 3; folio 324, párrafo 4; folio 325, párrafos 2 y 3). Por último, y como aspecto aun más relevante en este sentido, se reclama insistentemente para este caso una interpretación igual a la de auto dictado por esta Sala el 11 de diciembre de 1995, caso "**en esencia igual al que nos ocupa**" (f. 323), lo que no deja dudas en cuanto a que lo que se reclama es la aplicación del artículo 263 B) del Código Penal.

A pesar de la forma equívoca como se exterioriza la pretensión, lo cierto es que la actividad delictiva de Midolo tuvo lugar durante la vigencia de la ley 23 de 1986, período dentro del cual esa conducta "es o era (sic) entendida como el delito autónomo de encubrimiento" (f. 325). Sin embargo, a pesar de este categórico reconocimiento, para la defensa técnica "dicha conducta no puede ser considerada como delito relacionado con droga por ser un delito autónomo de encubrimiento" (f. 325).

A juicio de la Sala se trata a todas luces de una interpretación peregrina. La norma en cita sanciona, entre otras cosas, las "transacciones mercantiles, con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de éste Código", a título de delito de encubrimiento. No tiene dudas la Sala en cuanto a que la situación procesal de Roberto Midolo, según la descripción que de su actividad delictiva hacen las autoridades judiciales italianas, encuadra perfectamente en el tipo penal que describe el artículo 263 B) de nuestro Código Penal, opinión que por cierto coincide con la de la propia defensa técnica del imputado, según también se ha visto. La exclusión del beneficio de fianza excarcelaria de que trata el artículo 20 de la ley 23 de 1986, toma precisamente en cuenta la relación existente entre tipos penales distintos, lo que equivale a decir entre dos "delitos autónomos", según la terminología que utiliza el libelo de reconsideración.

Para los efectos de nuestra legislación, como ya se indicara, a Midolo se le acusa de "asociación criminal ... dirigida a cometer varios delitos ... (con) ingentes cantidades de dinero procedentes del tráfico internacional de sustancias estupefacientes" (f. 279). Ante esta evidencia resulta por tanto ineficaz pretender que Midolo no se encuentra detenido, a solicitud de las autoridades italianas, "por delitos relacionados con drogas" (a. 20, ley 23 de 1986), norma de cuya aplicación, en concordancia con el artículo 2516 del Código Judicial, resulta la exclusión del beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de reconsideración de su auto de 10 de marzo de 1996, formulada por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN DETRIMENTO DE OVIDIO QUINTERO ATENCIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la solicitud de fianza de excarcelación presentada por

el licenciado Carlos Darío Espinoza, abogado defensor de **GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ**, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en la persona de **OVIDIO QUINTERO ATENCIO**.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 4 de abril del año que decurre, negó la solicitud de fianza presentada a favor del imputado González Quiroz al considerar que los medios probatorios incorporados al expediente lo vinculan al hecho delictivo, debidamente planificado, con participación criminal de varias personas y de agresión simultánea y posterior al despojo violento del dinero que llevaba consigo el occiso.

Fundamenta su apelación el licenciado Espinoza señalando que su patrocinado ha confesado su participación como vigilante en el delito contra el patrimonio, no así en los golpes que le infligieron al dueño del kiosco, señor OVIDIO QUINTERO, por lo que es posible acceder a la fianza, ya que no hay elementos de juicio suficientes para vincularlo a un hecho punible más grave que el confesado por Gonzalo González Quiroz.

Adjunto al cuaderno de solicitud de fianza, fue remitido el expediente que recoge las diligencias de la fase instructoria o sumaria, lo que permite verificar las piezas procesales que se evalúan en la resolución recurrida y que se citan por el recurrente.

Según las constancias de autos, transcurrieron varias semanas antes de que Gonzalo González Quiroz diera su primera declaración indagatoria (fs. 165-170) en la que se coloca como vigilante y participe del robo, no así de las lesiones y la muerte del propietario del Kiosco, no obstante, la distancia a la que se encontraba se percató que el señor Ovidio Quintero había sido despojado de dinero en efectivo y billetes de lotería. Esa versión la varía posteriormente (fs. 291-296) y ofrece otros detalles sobre la intervención de sus compañeros de felonías, colocándose siempre a distancia de los hechos, pero con un conocimiento de la acción de cada uno de los participantes. Finalmente cuando se le somete a las diligencias de careo con José Damián González y Alexis Castillo Quiel, se retracta de lo antes manifestado y aduce que fue presionado por miembros de la Policía Técnica Judicial cuando lo trasladaron de Bugaba a David.

Como realidad procesal, se ha establecido la existencia de un hecho punible grave, cual es el de homicidio para facilitar un robo o como consecuencia del despojo para evitar su investigación o lograr su impunidad. Vinculado a ese hecho aparecen Gonzalo González Quiroz y otras personas que según sus distintas y variadas versiones son los autores o partícipes, pero cuyo conocimiento le permite dar detalles de todos los pasos seguidos antes, durante o después, todo lo cual le vincula directamente por cuanto es la persona que pretende manejar la fase instructoria incluyendo ahora la coacción, amenazas y golpes de parte de los miembros de la Policía Técnica Judicial.

Los elementos de juicio incorporados al expediente, ajenos a la influencia de González Quirós lo señalan con indicios graves de presencia y oportunidad, además de dialogar sobre el reparto de los beneficios patrimoniales, todo lo cual compromete, en principio, su participación más allá de la de un simple vigilante mercenario, como él se autoidentifica en sus declaraciones.

Así las cosas y hasta tanto no se obtengan otros medios probatorios que desvirtúen la realidad procesal actual, la comunicabilidad de las circunstancias materiales lo ubican como partícipe en el homicidio agravado que se investiga.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, A FAVOR DE MARTÍN MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE BENITO SOTO AGRAJES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

En grado de apelación, procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de **MARTÍN MORÁN**, sindicado por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de **BENITO SOTO AGRAJES**.

El auto apelado, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de fecha 31 de enero de 1997, al resolver la solicitud de sustitución de medida cautelar por otra menos severa, presentada por el licenciado Tomás Góndola Díaz, Defensor de Oficio del señor Martín Morán, estimó que no procedía aplicar medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, en virtud de que a su patrocinado le asistía el derecho a ser excarcelado mediante fianza de cárcel segura. Dicha decisión de mayoría, con el salvamento de voto del Mgdo. Manuel E. Sánchez, no toma en cuenta la calificación que se ha hecho del hecho punible imputado al solicitante, extremo este sobre el cual la Sala Penal se ha pronunciado en varios casos, señalando que en una interpretación favorable al reo del artículo 60 del Código Penal, en relación con el texto del artículo 131 de la misma excerta, permite establecer que el tramo penal mínimo para el caso de tentativa de homicidio es inferior a 2 años y por tanto no se le incluye entre los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial.

Cabe aclarar que de conformidad con las constancias procesales, no estamos ante un caso de solicitud de fianza de excarcelación, sino ante una solicitud de sustitución de medida cautelar preventiva por otra menos grave. Por ello, en coherencia con la pretensión del solicitante hay que considerar cuál es la situación procesal del señor Martín Morán en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Tal como lo indican por un lado, el representante del Ministerio Público en su escrito de contestación del traslado y que aparece a fojas 4 y 5 y la apreciación que hace el magistrado Sánchez Fs. 13-16) en el salvamento de voto, cuando se refiere a las lesiones que sufrió el señor Soto Agrajes, éstas fueron de gravedad porque pusieron en peligro su vida y cabe tomar en cuenta también los efectos de victimización que su familia ha sufrido y que el regreso del solicitante a su comunidad puede generar consecuencias que profundicen las rencillas familiares.

En tales condiciones cabe acceder a lo pedido, en el sentido de sustituir la medida cautelar personal aplicada hasta la fecha, por las contenidas en los literales "b" y "c" del artículo 2147-B del Código Judicial y que se desarrollan en los artículos 2147-H y 2147-I de la misma excerta legal citada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 31 de enero de 1997 apelado y, en su defecto, DISPONE sustituir la medida cautelar personal aplicada al señor MARTÍN MORÁN, de generales conocidas en autos, por la de presentarse semanalmente, todos los lunes, ante la autoridad correspondiente y la obligación de residir en la circunscripción del Distrito de Penonomé durante el período de tramitación del presente proceso.

Base legal: artículos 60 y 131 del Código Penal y artículos 2147-B, 2147-H, 2147-I y 2148 del Código Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE OMAR RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como tribunal de segunda instancia, conoce esta Sala Penal de recurso de apelación interpuesto por la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra auto de 19 de marzo de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que concedió el beneficio de fianza de excarcelación solicitado en favor de Luis Enrique Vásquez Delgado, dentro del proceso penal que investiga la muerte de Omar Rodríguez.

Como razón de su disconformidad la representante del Ministerio Público plantea básicamente que "en contra del LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DELGADO, pesan sendas declaraciones juradas que lo incriminan como partícipe del hecho punible donde pierde la vida OMAR RODRÍGUEZ, y además resultan lesionadas las señoras HILDA CHÁVEZ E ITZURI RODRÍGUEZ (f. 29). A su juicio, "no existe ninguna causa excepcional (llámese causa de justificación o excluyente de antijuricidad) que justifique concederle fianza de excarcelación" (fs. 29-20).

Por conocidos los argumentos de la recurrente pasa esta Superioridad a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en la encuesta sumarial y en atención a lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial.

Lo que se investiga es la muerte de Omar Rodríguez, ocurrida en horas de la madrugada del 21 de diciembre de 1996, en el sector de calle 25, Chorrillo, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo con arma de fuego. Según el Protocolo de Necropsia, el cadáver "presenta herida por proyectil de Arma de Fuego con lesiones principales en corazón, pulmón que lo llevan a un sangrado importante y a un choque hemorrágico" (f. 153). Concluye el informe forense que la causa de la muerte fue "A. CHOQUE HEMORRÁGICO TRAUMÁTICO. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX" (f. 153).

El examen de la encuesta sumarial permite conocer que, hasta el momento, las únicas piezas probatorias que vinculan al imputado con el ilícito investigado son los testimonios de Leyda Graciela Vanegas e Itzury Saritza Rodríguez Gómez. La deponente Vanegas sostuvo en su primera declaración que "vimos un taxi ... enseguida escuchamos las detonaciones ... observamos a unos sujetos eran como unos tres o cuatro ... salieron corriendo ... mi cuñada ITSURI RODRÍGUEZ ... vio a los sujetos PICA y a FLAQUITO y a los otros LUIS VÁSQUEZ y RICHARD NIETO... los vio mi cuñada como tratando de rodearnos ... corrí ... y estos sujetos soltaron un tiro ... comenzaron a efectuar varios disparos en contra de ... la señora HILDA y de mi cuñada ITSURI RODRÍGUEZ" (f. 10). De igual manera, la declarante Rodríguez Gómez manifestó que "oímos unas detonaciones ... observé un taxi color rojo ... la gente comenzó a decir que iban a robar ... vi a FLAQUITO Y PICA que nos estaban apuntando con un revólver ... LEIDA CORRIÓ ... PICA Y FLAQUITO la correataron ... y empearon (sic) a dispararle a LEIDA ... me salieron los otros dos RICHARD y LUIS ... estos sujetos empearon (sic) a disparar ... y me hirieron ... también salio (sic) herida ILDA" (fs. 12-13).

En una segunda declaración Leyda Graciela Vanegas, al ser interrogada sobre "las personas o persona que participaron en el Homicidio del taxista Omar

Rodríguez y si entre los mismos puede señalar a Luis Alberto Vásquez Delgado", contestó que "no puedo decir, no lo puedo señalar, pues estaba muy lejos, de lejos vimos a uno de gorra blanca ... sinceramente no le vi arma, él no tenía arma ... tampoco no le vi dispararle a mi cuñada" (f. 121). En tanto Itzury Saritza Rodríguez Gómez relató en una segunda declaración que "pude identificar a un sujeto que tenía (sic) una gorra blanca ... cerca del taxi y ese mismo tipo fue el que me disparo cuando yo estaba doblando, a ese le dicen flaquito ... vi a Luis parado cerca del lugar donde me disparaban, pero no vi a Luis con arma ... yo no puedo decir si él participo del hecho, porque yo estaba abajo" (fs. 118-119). No obstante la contradicción parcial que existe entre las dos versiones de estas testigos, es de advertir que la diferencia radica en la determinación de si el imputado Vásquez portaba arma de fuego, pero no en cuanto a su presencia en el lugar y momento de los hechos, que ambas confirman, lo que deja incólume el fundamento de la incriminación que pesa sobre el imputado.

Por su parte Vásquez Delgado sostiene que el día de los hechos "yo me encontraba en mi casa celebrando la graduación de mi hermano ... a eso de las 2:00 de la madrugada se escucharon varias detonaciones ... se formó un operativo ... mi esposa me comenzó a decir que no saliera ... se puso brava y siguió, al rato que se fue el operativo salí a buscarla ... había una ronda ... me dijeron que los acompañara a la Estación de Policía y de allí (sic) me informaron que estaba detenido" (fs. 53-54).

Otro testimonio que descarta la participación activa del sumariado Vásquez Delgado en el hecho punible, es el que brinda Elsa Edith Pájaro Pérez, quien relató que el sindicato "en ningún momento se separo de nosotras", que "a eso de las dos se escucharon unos disparos que provenían de calle 27, como todo expectador (sic) salimos a ver que sucedía (sic), luego paso la policía y en ese momento dos guardias le pidieron la cédula al joven Luis y después se lo llevaron" (f. 124). En el mismo sentido, Xenia Edith Pérez Monteza sostiene que "observé al joven LUIS ALBERTO VÁSQUEZ DELGADO ... y lo vi desde que Yo llegué a la fiesta en todo momento, inclusive antes de las detonaciones y hasta después de las detonaciones que se escucharon, y cuando el joven LUIS ALBERTO VÁSQUEZ escuchó las detonaciones, salió preguntado que era lo que había sucedido" (f. 143).

El análisis de los elementos probatorios que hasta ahora recoge el cuaderno sumarial, permite a la Corte concluir que si bien ha quedado comprobado y acreditado el hecho punible, no existen otras piezas de convicción que vinculen debidamente al imputado Vásquez Delgado en el homicidio de Omar Rodríguez. Según se ha visto, el testimonio de las deponentes Vanegas y Rodríguez Gómez, quienes dicen haber visto al imputado en el lugar de los hechos -lo que Vásquez acepta indicando que se apersonó **después de los disparos-**, le resultan favorables por cuanto indican no haberlo visto armado, conformando entonces elementos de prueba que no resultan incriminatorios en cuanto a la consumación del homicidio.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema considera correcta la valoración probatoria hecha por el juzgador a-quo. Sin embargo no comparte la decisión de reconocer el beneficio de fianza excarcelaria pues, según nuestra jurisprudencia, si se comprueba que de las investigaciones no se desprenden elementos probatorios que vinculen categóricamente al imputado, la consecuencia jurídica inmediata es la de "revocar de oficio la medida restrictiva de libertad decretada en su contra y ordenar su inmediata libertad, con fundamento jurídico en lo que establece el párrafo segundo del artículo 2178 del Código Judicial, ello sin perjuicio de que nuevas evidencias allegadas al cuaderno penal varíen su status procesal" (Registro Judicial, abril de 1996, pág.195).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto calendado 19 de marzo de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de REVOCAR la orden de detención preventiva que pesa sobre el ciudadano Luis Enrique Vásquez Delgado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YARISBETH CHÁVEZ CORREASO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de enero de 1997, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado HUBERTO A. COLLADO para conocer de esta causa, por lo que dispuso que por Secretaría se efectuara el sorteo para escoger al Magistrado Suplente que integraría la Sala en este negocio.

Efectuado el sorteo correspondiente, salió elegido el Magistrado Suplente CARLOS E. MUÑOZ POPE, a quien se le remitió el expediente.

Lo actuado por la Sala, sin embargo, contradice lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, toda vez que los Suplentes de la Corte Suprema de Justicia no tienen facultad legal para actuar en asuntos de Sala, salvo que ocupen interinamente el cargo de Magistrado, pues el referido artículo del Código Judicial limita la actuación de los suplentes por razón de impedimentos a casos que sean de competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

No cabe duda, por tanto, que la decisión de escoger un Magistrado Suplente de la Sala para reemplazar al Magistrado COLLADO no procede, pues ello supone imprimir al proceso un trámite que no corresponde, lo que provoca la nulidad de tal resolución teniendo como fundamento lo establecido por el artículo 1968 del Código Judicial.

Debe declararse dicha nulidad, a pesar de que la causal no esté prevista taxativamente en los artículos 2297 y 2298 del Código, pues como ya señaló la Sala con anterioridad no todas las causales de nulidad están consagradas en los artículos antes mencionados.

Las consideraciones antes expuestas obligan a la Sala a enmendar tal actuación y ordenar que por Secretaría se escoja al Magistrado en turno de la Sala Tercera para que integre temporalmente esta Sala en este negocio.

Por todo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA la resolución de 17 de enero de 1997, sólo en lo que respecta a la escogencia por sorteo del Magistrado Suplente que reemplazará al Magistrado COLLADO y ORDENA por Secretaría que se haga el sorteo correspondiente del Magistrado en turno de la Sala Tercera para que integre la Sala Segunda en este caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA A FAVOR DEL IMPUTADO FERNANDO DE JESÚS FRANCO TORRES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERT CZARKOWSKI Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del trámite del recurso de casación propuesto en el proceso penal que se sigue a Robert Cesary Czarkowski, Roberto Augusto Lewis Umlauf y Fernando De Jesús Franco, sindicados por la comisión de delito contra la salud pública, el licenciado Rafael E. Collins Núñez, apoderado judicial del procesado Franco Torres, solicita se ordene la libertad de su patrocinado pues, a su juicio, ha "cumplido el tiempo de detención señalado en la sentencia" (f. 1).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta petición, el Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N° 33 de 21 de abril de 1997, opinó que "es procedente la solicitud de libertad presentada en favor del señor FERNANDO DE JESÚS FRANCO TORRES ya que, el sindicado desde el momento de su detención el 29 de junio de 1993 hasta el presente ha sobrepasado el tiempo de la pena que le fue impuesta (fs. 4-5).

El examen del expediente principal permite conocer que Franco Torres fue capturado por agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el 29 de junio de 1993, por su supuesta participación en el delito de tráfico internacional de drogas (f. 9 del cuaderno principal). Con base en la investigación realizada, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra Franco Torres y otros y, mediante sentencia calendada 23 de marzo de 1995, lo encontró culpable del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas, condenándolo a la pena de 10 años de prisión (f. 396, cuaderno principal). Contra esta decisión anunciaron recurso de apelación tanto el sindicado Franco Torres como su defensor técnico, lo que motivó el ingreso del negocio al superior jerárquico, quien revocó la resolución en cuestión y, mediante sentencia de 19 de agosto de 1996, condenó al imputado a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de tráfico de drogas en grado de tentativa (f. 495, cuaderno principal). Esta decisión jurisdiccional motivó la interposición de recurso de casación por el representante del Ministerio Público, el cual fue declarado inadmisibile por esta Sala Penal, mediante resolución de 10 marzo del año que decurre.

Como viene dicho, Franco Torres se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el 29 de junio de 1993. Según el tiempo transcurrido, el sindicado ha cumplido hasta el momento, aproximadamente, 3 años y 9 meses de prisión preventiva, tiempo que excede la sanción penal impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la libertad de Fernando De Jesús Franco Torres, por haber cumplido ya la pena de 3 años de prisión que le fuera impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 19 de agosto de 1996, por el delito de tráfico de drogas en grado de tentativa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. CARLOS MANUEL ARZE MORENO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL Y EL SEÑOR MANUEL FUENTES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 22 de octubre de 1996 (f. 5-6), el suscrito Ponente en Sala Unitaria, avocó el conocimiento de las diligencias relacionadas con el accidente de tránsito (colisión) ocurrido el día viernes 13 de septiembre de 1996, a las 12:45 p. m. en la vía Domingo Díaz, Corregimiento de Pedregal, cuyos protagonistas fueron **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y **MANUEL FUENTES CEDEÑO**.

En la providencia mencionada, también, se dispuso tomarle declaración por medio de certificación jurada al Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**, conforme a los puntos indicados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial, quien se manifiesta conforme a los puntos indicados (fs. 8-9), en los términos siguientes:

- "a) Manejaba un automóvil Jeep Cherokee, con placa 128724.
- b) Mi automóvil venía por la vía Domingo Díaz hacia la ciudad.
- c) El accidente se produjo en la intersección para doblar hacia Pedregal donde se intersectan las vías José A. Arango y José María Torrijos.
- d) La parte frontal en la tapa del motor y vidrio delantero.
- e) Su nombre es Manuel Fuentes y venía por la Vía Domingo Díaz, cuando dobló hacia Pedregal y en ese momento se produjo la colisión.
- f) Estoy de acuerdo con el parte policivo, ya que acepté la responsabilidad. Puedo manifestarle que mi aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros está haciéndole frente a los gastos sufridos por el otro automóvil.
- g) La ubicación exacta como aparece en el diagrama, fue en el carril derecho de la Vía Domingo Díaz." (Fs. 8-9).

Posteriormente se citó judicialmente al inspector de tránsito, Sargento 1° 113 JULIO CÉSAR ARAICA GÓMEZ (f. 10), y al otro conductor involucrado, el señor MANUEL EUSEBIO FUENTES CEDEÑO, con cédula de identidad personal N° 8-115-122 (fs. 12 a 15), a rendir declaración jurada ante la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, dentro del presente negocio.

Ambos declarantes coincidieron con lo manifestado por el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**, en cuanto a las generales de los automóviles que conducían y la forma en que ocurrió la colisión bajo estudio, al igual que corroboraron el hecho de que el Magistrado **CARLOS MANUEL ARZE MORENO** aceptó la responsabilidad del hecho; sobre este punto, el inspector de tránsito, Sargento 1° JULIO CÉSAR ARAICA GÓMEZ (fs. 11-12), indicó que "Al llegar al lugar del accidente el Magistrado se considero (sic) culpable y firmo (sic). Es más veraz porque el Magistrado acepto (sic) su responsabilidad diciendo que se paso (sic) la luz roja." y agregó, que el señor MANUEL FUENTES CEDEÑO le "... manifestó que el (sic) transitaba con su luz verde ..." (F. 12).

Por su parte, el señor MANUEL EUSEBIO FUENTES CEDEÑO, al rendir su declaración (fs. 16-17), coincidió también con lo dicho por el Magistrado **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**, en relación al lugar donde recibió el impacto su vehículo; además, manifestó estar de acuerdo con el reporte de tránsito N° 119314 y expresó:

"Yo considero que como el Mgdo. CARLOS MANUEL ARZE MORENO, asumió la responsabilidad en el propio parte policivo y me ha indemnizado todos los daños causados a mi vehículo, así como los gastos médicos, no tengo reclamación adicional que hacer." (F. 17).

El parte policivo N° 119314 (f. 1), expedido por el inspector de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que hizo la investigación: JULIO ARAICA, que en cumplimiento del artículo 114 del Reglamento de tránsito vehicular de la República, contiene las versiones de los hechos así:

"a) Versión del conductor N° 1-Magistrado **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**:

Yo me considero culpable del accidente.

b) Versión del conductor N° 2 -**MANUEL FUENTES CEDEÑO**--:

Yo transitaba en la Vía Tocumen hacia (sic) con mi luz verde, para entrar a Pedregal, cuando un vehículo se pasó la luz roja y nos colisionamos.

c) Versión del Inspector del tránsito:

El vehículo #2 transitaba por la Vía Domingo Díaz con dirección hacia las afueras y al llegar a la entrada de Pedregal cuando giraba a su izquierda con su respectiva luz verde fué (sic) interceptado por el vehículo #1 que transitaba por la Vía Domingo Díaz con dirección hacia la ciudad por el carril derecho." (F. 1).

Con motivo de este accidente automovilístico resultó con daños en el guardafango delantero derecho, la puerta derecha, el techo y el parabrisas del carro del señor **MANUEL EUSEBIO FUENTES CEDEÑO**.

Ante tales circunstancias, en virtud de que el Magistrado al rendir su declaración mediante la certificación jurada correspondiente (fs. 8-9), se declaró responsable del accidente de tránsito ocurrido, se procederá a fallar en este sentido, conforme con lo establecido en el artículo 120 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

En razón de las consideraciones anteriores, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el día viernes 13 de septiembre de 1996, a CARLOS MANUEL ARZE MORENO, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y lo condena al pago de una multa de cuarenta balboas (B/.40.00) por pasarse la luz roja, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, además de los daños ocasionados al vehículo del señor **MANUEL EUSEBIO FUENTES CEDEÑO**; y por consiguiente, absuelve al señor **MANUEL EUSEBIO FUENTES CEDEÑO** de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese, Cópiese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA CARLOS SOUSA LENOX Y OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de marzo de 1997 el Pleno de la Corte Suprema dentro de las sumarias instruidas en averiguación del Delito de Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones Públicas seguidas contra Carlos Soussa-Lennox y Omar Chavarría, en perjuicio de Jaime Alberto López Zamora, sobreseyó definitivamente, de manera objetiva e impersonal con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y Declinó el conocimiento del presente negocio ante la Sala Segunda de lo Penal, en lo que concierne a **OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA**, Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Corresponde a esta Sala examinar las copias debidamente autenticadas que contienen las sumarias investigadas.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El señor López Zamora expone que fue destituido del cargo de Secretario General que ocupaba en el IDIAP, mediante resolución N° 028 de 8 de julio de 1996, signada por el Director General, que al solicitar recurso de reconsideración de esa medida, la misma fue confirmada por dicho funcionario por medio de la resolución N° 031 de 19 de julio de 1996.

Señala que al presentar escrito de apelación 1 de agosto de 1996, recibido en esa fecha por la Secretaria del Director General del IDIAP, le dio seguimiento al día que debía reunirse la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria, misma que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975 está integrada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá y el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Al no tener conocimiento de que se hubiesen reunido, le sorprendió la resolución N° 042 expedida el 10 de septiembre en la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se constituyen en Junta Directiva, situación que estima configura un delito penado por las leyes de la República de Panamá. Además que un sólo miembro no puede hacer un quórum reglamentario, esto es refiriéndose al Ministro de Desarrollo Agropecuario, dado que el Director General del IDIAP, de conformidad con la ley sólo tiene derecho a voz y fungirá como Secretario de la Junta Directiva.

Por esas razones el denunciante sostiene que se está ante un hecho punible de acuerdo a los capítulos IV y V del Título X del Código Penal, solicitando de conformidad con los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial se decrete la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejercen los denunciados (fs. 3-4).

ANÁLISIS DE LA SALA

Observa esta Sala, al igual que lo advirtió el Procurador General de la Nación al emitir su opinión en este caso (fs. 55-59) y el Pleno de esta Corte, que el denunciante no aportó la prueba sumaria la cual tiene por objeto acreditar la comisión del delito; y que la mayoría de los documentos que aportó el denunciante no se ajustan a los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 820 del Código Judicial.

Por otra parte, si bien la resolución N° 042 de 10 de septiembre de 1996 sólo esta firmada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, no significa que se hayan constituido en Junta Directiva sin el quórum establecido en el reglamento.

Consta el Acta de Reunión de la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, con la participación de la totalidad de sus

miembros, en la cual se discutió sobre cada una de las causales de destitución invocadas en el resuelto. Se concluyó así, confirmar en todas sus partes la resolución de 8 de julio de 1996 y la resolución N° 031 de 19 de julio de 1996.

En el curso de la reunión se acordó que por razones de estilo, los resueltos de la Junta Directiva seguirán siendo firmados por el Presidente y el Secretario previa aprobación de la misma (fs. 47-48).

Así pues, corresponde cerrar la investigación de manera definitiva ante la ausencia de los hechos punibles investigados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal en la presente sumaria.

Fundamento Legal: Artículo 2210 numeral 2° del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LICENCIADO CARLOS MANUEL ARZE MORENO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR ERNESTO ECHEVERS CORREA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluida la investigación ordenada por esta Sala mediante proveído de 24 de octubre de 1996, referente al accidente de tránsito protagonizado por el licenciado **CARLOS MANUEL ARZE MORENO**, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el señor Ernesto Echevers, corresponde emitir nuestro pronunciamiento sobre esta causa de tipo correccional, teniendo como basamento la calidad funcional del señor Arze Moreno, de acuerdo a lo normado en el artículo 95 del Código Judicial.

HECHOS

El día 1° de agosto de 1996 en horas de la tarde, en la vía España, frente al restaurante Inter China de esta ciudad capital, se produjo una colisión entre dos vehículos los cuales eran conducidos por el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, licenciado Carlos Manuel Arze Moreno y el señor Ernesto José Echevers Correa.

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer término, como prueba de la calidad de funcionario, aparece en autos la certificación suscrita por el Secretario de la Contraloría General de la República, en la cual consta que mediante decreto N° 0005 del 3 de enero de 1995, fue nombrado el licenciado Carlos Manuel Arze Moreno como Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a partir de esa fecha (f. 3).

Como parte de la sumaria se tiene el parte policivo N° 120106, signado por el agente Dídimo Díaz, quien al referirse a los protagonistas de la referida colisión designa como conductor N° 1 al magistrado Arze Moreno y conductor N° 2

al señor Echevers Correa.

En cuanto a su opinión como Inspector de Tránsito, el agente Díaz en declaración jurada rendida ante esta Sala, explica que el señor Arze Moreno conducía un automóvil marca Cherokee, tipo camioneta y el señor Echevers Correa un Peugeot tipo coupe; que este último salía del área de los estacionamientos del restaurante Inter China y al tratar de ingresar a la vía España colisionó el vehículo del señor Arze Moreno quien transitaba por esa vía hacia el centro de la ciudad. Considera como responsable del accidente al vehículo N° 2, es decir, al que conducía el señor Echevers Correa, teniendo como base los artículos 70 y 71 del Decreto N° 160 del 7 de junio de 1993, que reglamentan el tránsito (fs. 12-13).

En respuesta a las interrogantes formuladas por esta Sala mediante el oficio N° 364-S. P. (f. 7), el magistrado Arze Moreno manifiesta estar de acuerdo con el parte policivo y considera no ser responsable y que al circular por la vía España tenía derecho a la misma y que no obstante la larga fila de autos, el otro conductor no respetó el alto que obligatoriamente debía observar (fs. 9-10).

Por su parte el señor Echevers Correa, en declaración jurada, explica que salía del estacionamiento del centro comercial Obarrio, que la fila de carros sobre la vía España estaba detenida esperando la luz del semáforo que está a la altura de la Caja de Ahorros, la luz cambió a verde y los carros que iban delante del magistrado Arze Moreno avanzaron, pero que éste no avanzó quedando un espacio prudente para abordar la vía, por lo que procedió a avanzar con precaución, sin embargo el magistrado Arze Moreno aceleró, pero como el auto que estaba detrás se le pegó mucho, no pudo retroceder y es en ese momento que sucedió la colisión. Señala que su carro recibió el impacto en la esquina derecha delantera.

Manifiesta estar de acuerdo con el parte del tránsito y agrega que el magistrado Arze Moreno avanzó sin tomar precaución ya que hablaba con su hija (fs. 17-18).

Luego de ponderar el contenido del Informe de Tránsito N° 120106 y de las declaraciones existentes en las sumarias, se concluye que la colisión fue causada por el señor Echevers Correa, quien no obedeció las normas vehiculares, que le ordenan conducir de manera prudente, precisamente con el fin de evitar accidentes o perjuicios a terceras personas, y que al entrar en una avenida o carretera, debe cerciorarse de que ello deba hacerse sin peligro, tal como se establece en el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor ERNESTO JOSÉ ECHEVERS CORREA y lo CONDENA al pago de la multa de VEINTE BALBOAS (B/.20.00), por entrar a una avenida sin tomar la debida precaución y al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por el magistrado CARLOS MANUEL ARZE MORENO, a quien ABSUELVE de responsabilidad.

Fundamento Legal: artículos 160 numeral 7° del reglamento de Tránsito y el artículo 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL IMPUTADO ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERT CZARKOWSKY Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Roberto Augusto Lewis Umlauf solicita "se ordene una libertad provisional ya que en la actualidad fui condenado a 36 meses de prisión (3 años) y llevo 42 meses bajo detención preventiva" (f. 1).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta petición, el Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N° 37 de 25 de abril del año que decurre, explicó que Lewis Umlauf "fue apresado el día 29 de junio de 1993 ... le fue aplicada la pena de tres (3) años de prisión ... De allí que a la fecha, se ha cumplido con la pena que le impuso el juzgador de segunda instancia" (fs. 4-5).

La Sala advierte, en primer término, que la solicitud de libertad se formula dentro del trámite del recurso extraordinario de casación propuesto en el proceso penal que se sigue a Robert Cesary Czarkowski, Roberto Lewis Umlauf y Fernando de Jesús Franco, sindicados por la comisión de delito contra la salud pública. El examen del cuaderno principal da cuenta de que Lewis Umlauf fue capturado en las inmediaciones del Hotel Costa Inn, por agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, como supuesto partícipe del delito de tráfico internacional de sustancias ilícitas (f. 8 del cuaderno principal). Con base en la investigación sumaria realizada, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, lo sancionó a cumplir la pena de 10 años de prisión (f. 396 del cuaderno principal), decisión que fue apelada por su defensor técnico, con el resultado de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 19 de agosto de 1996, modificó la sentencia y lo condenó a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de tráfico de drogas en grado de tentativa (f. 495, cuaderno principal).

Como quiera que el sindicado ha cumplido tres (3) años y nueve (9) meses de prisión, tiempo que excede la sanción penal impuesta por el juzgador de segunda instancia, procede acceder a la solicitud y decretar la libertad impetrada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la libertad de Roberto Augusto Lewis Umlauf, por haber cumplido ya la pena de 3 años de prisión que le fuera impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 19 de agosto de 1996, por el delito de tráfico de drogas en grado de tentativa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ABRIL DE 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GAMBOA WEEDEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 374 DICTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRO DE SALUD, POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de CARMEN GAMBOA WEEDEN, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 374 dictado el 30 de diciembre de 1996 por el señor Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

En el punto VI de la demanda, la parte actora pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, se estima necesario, antes de resolver dicha solicitud, examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Tal como consta a foja 5 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23195 del 2 de enero de 1997, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.

El artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse "conforme a las reglas comunes".

Por otra parte, la demanda fue presentada cuando había precluido el término de dos meses, en que prescribe la acción contencioso administrativa, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Lo anterior es así porque el acto impugnado fue publicado el 2 de enero de 1997 y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta ante la Sala el 20 de marzo de 1997 (Cfr. fs. 2 a 17).

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de CARMEN GAMBOA WEEDEN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 374 dictado el 30 de diciembre de 1996 por el señor Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDIA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1222-95 A DE 11 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Villalaz, actuando en representación de ELIDIA EMÉRITA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1222-95-A de 11 de febrero de 1995 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y el silencio administrativo que se produjo al no resolver la Junta Directiva la apelación subsidio, luego que la Dirección General resolviera el recurso de reconsideración mediante Resolución 3611-95 de 22 de mayo de 1995 y se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1222-95-A del 11 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social e igualmente solicita se declare la nulidad del silencio administrativo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al no resolver dentro del plazo fijado por la ley, el recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 1995 en contra de la Resolución N° 3611-95 del 22 de mayo de 1995 que confirma la primera en recurso de reconsideración interpuesto. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que la Sala ordene a la Caja de Seguro Social, reintegrar a la Sra. Martínez De la Cruz en su cargo de Asistente de Clínica, pagándole todos los salarios que le corresponden y que ha dejado de percibir desde que fue destituida de esa institución.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ELIDIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ inició labores en la Caja de Seguro Social el año 1975, contando con mas de diecinueve (19) años de laborar en esa institución del Estado, donde se ha distinguido por su honradez, capacidad, desempeño ejemplar y conducta intachable en las distintas funciones que le han asignado.

SEGUNDO: Que la señora ELIDIA MARTÍNEZ goza como funcionaria de la Caja de Seguro Social, de todas las garantías y derechos que se consagran como parte de la estabilidad en la Ley Orgánica y los Reglamentos vigentes de dicha institución.

TERCERO: Que el 11 de febrero de 1995 mediante Resolución N° 1222-A-95 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se destituyó a la señora Martínez De la Cruz por supuesta conducta "desordenada" en la institución.

CUARTO: Que el 13 de febrero de 1995 se le notificó a nuestra representada del contenido de la Resolución 122-A-95.

QUINTO: Que a pesar de que la señora ELIDIA MARTÍNEZ goza de estabilidad, nunca fue sometida a ninguna investigación especial por parte de ninguna comisión, tampoco fue citada por la Junta Asesora Médica, procedimiento que se establece obligatoriamente en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para todo trabajador de la salud con estabilidad que le pretenda destituir, suspender o trasladar.

SEXTO: Que mediante N° 130-94/LCPPR de 17 de noviembre de 1994 la licenciada Priscilla de Cebamanos, Jefe del Laboratorio Clínico de la Policlínica Presidente Remón explicó a sus superiores, lo que realmente había ocurrido con las copias de unos exámenes de laboratorio que había solicitado el Dr. César Ruiz, versión objetiva que no concuerda con lo que se afirmó en el considerando de la Resolución 1222-A 95 del 11 de febrero de 1995 que destituye a la Sra. Martínez.

SÉPTIMO: Que la misma licenciada de Cebamanos envía otra Nota el 16 de febrero de 1995 al Director Médico de la Policlínica Presidente Remón para mostrarse sorprendida por el proceso sumarísimo de investigación que supuestamente se hizo para dictar la sanción contenida en la Resolución 1222 A-95, ya que ni ella ni ningún otro funcionario que estuvieron presentes en la Dirección Médica el 16 de noviembre de 1994 cuando ocurrió el hecho que motiva este Recurso, fueron jamás llamados por la Dirección de Personal o por alguna analista de la Caja de Seguro Social, interesados en conocer y recibir mayores datos de lo que había realmente ocurrido.

OCTAVO: Que de manera temeraria e irresponsable, la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante la resolución impugnada acusó a la señora Martínez De la Cruz de un supuesto plagio cuando lo que llevó a cabo esta funcionaria fue transcribir los datos de unos exámenes que ya se había efectuado a un asegurado meses atrás y que ahora se le iban a extender copias, para que las acompañara en un trámite que hacía en el Ministerio de Salud para la obtención de un carnet de manipulador de alimentos.

NOVENO: Que en el Libro de registro de exámenes del laboratorio Clínico de la Policlínica Presidente Remón, consta que los exámenes que transcribió la señora Martínez De la Cruz, correspondían unos ya realizados el 27 de septiembre de 1994 por el mismo asegurado en ese lugar.

DÉCIMO: Que además de no brindársele las garantías que por la estabilidad le correspondían a nuestra representada, en la posibilidad de que esta hubiera cometido alguna falta, la misma no ameritaba una sanción como la del despido, sin haber previamente utilizado gradualmente las medidas previas de amonestación verbal o escrita atendiendo que en diecinueve (19) años de laborar en la Caja de Seguro Social, era la primera vez que esta funcionaria cometía alguna falta.

DÉCIMO PRIMERO: Que a pesar de que el Artículo 37 de la Ley 135 de 1943 señala que el Recurso de Apelación es un efecto suspensivo y no existe ninguna norma en la Ley del Seguro Social que le atribuya otro efecto a ese recurso administrativo, la Dirección General expidió la Resolución 3040-95 del 27 de abril de 1995, sin que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, máximo organismo de decisión de esa institución, hubiera resuelto los Recurso de Apelación en contra de la Resolución 0750-95 del 30 de enero de 1995, el relativo a la decisión de negarle las vacaciones ya resueltas y las que quedaban por resolver y sobre el descuento salarial injusto frente a una deuda de la institución.

DÉCIMO SEGUNDO: Que frente al Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuesto el 20 de febrero de 1995 la Dirección General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución 3611-95 del 22 de mayo de 1995, donde mantuvo en todas sus parte la Resolución 1222-A-95, y concediendo en subsidio, la apelación ante la Junta Directiva de dicha institución.

DÉCIMO TERCERO: Que el 30 de mayo de 1995 se presentó ante Junta Directiva del Seguro Social un escrito aclaratorio del contenido de la Resolución 3611-95 que resolvía el recurso de reconsideración

interpuesto.

DÉCIMO CUARTO: Que el 25 de julio de 1995 venció el plazo de dos (2) meses que concede la Ley para que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1222-A-95 del 11 de febrero de 1995, sin que la misma se pronunciara.

DÉCIMO QUINTO: Que el 14 de septiembre de 1995 se presentó Solicitud de Certificación a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, a fin de que hiciera constar si luego de los 60 días que le concede la Ley, la Junta Directiva se había pronunciado en torno al recurso presentado y si había utilizado alguna otra forma de notificación personal. La Secretaría general no contestó ni extendió la certificación hasta el momento de presentar esta demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que previo a esa solicitud de certificación se presentaron diversos escritos de impulso procesal en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social para que la Junta Directiva resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1222-A-95, no recibiendo tampoco ningún tipo de contestación, con lo cual se corrobora que hasta el momento de formalizar esta Demanda, la Administración no había dictado ningún tipo de pronunciamiento dentro del plazo que le concedía la Ley."

Observa la Sala, que la parte actora aduce como violados el artículo 29-C del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 21 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991; el artículo 22 literal e) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; y el artículo 47 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyos textos en su respectivo orden son los siguientes:

"ARTÍCULO 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja del Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, las medidas que al respectivo deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince /15) días;
- c) Remoción ..."

"ARTÍCULO 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

- e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerle sanciones ..."

ARTÍCULO 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

...

- e) Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasionen perjuicio al funcionario y prestigio de la institución ..."

El apoderado judicial de la parte actora afirma que el artículo 29-C de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 ha sido violado de manera directa, toda vez que la Dirección General de la Caja de Seguro Social procedió a tomar medidas arbitrarias e inconsultas, como la destitución, sin haber cumplido las formalidades del debido proceso, contra una servidora pública que tenía de laborar en esa institución más de 19 años; a su juicio, no hubo la debida evaluación ni investigación prolija en torno al caso y se llevó a cabo una acción drástica sin tomar en cuenta alternativas que se tenían gradualmente para aplicar otras medidas. En cuanto al literal e) del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, ley orgánica de la Caja de Seguro Social, opina que fue violado en el concepto de indebida aplicación, se utilizó indebidamente una facultad legal, desviando el poder que esa norma le confiere, al destituir a una trabajadora honrada. Finalmente, en relación al literal e) del artículo 47 del Reglamento Interno de Personal, estima la parte actora que ha sido violada en el concepto de errónea interpretación, dado que se aplicó una sanción sin haber comprobado que la persona había efectuado una conducta que se adecue a esa norma.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante resolución de 30 de octubre de 1995, se admite la demanda que nos ocupa y se corre traslado de la misma, al Director General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

El Director General de la Caja de Seguro Social envió el informe respectivo de conducta sin número ni fecha, el cual es visible de foja 49 a 52 del expediente. En dicho informe el Director General de la Caja de Seguro Social se opone a las pretensiones de la parte actora en los siguientes términos:

"Los actos impugnados son el contenido de la Resolución N° 1222-95-A de 11 de febrero de 1995 y el silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva, al no resolver la apelación dentro del término que le concede la Ley.

La **SRA. ELIDIA MARTÍNEZ** inició labores en la Caja de Seguro Social desde el 11 de diciembre de 1975, desempeñando el cargo de Asistente de Clínica.

Mediante Nota N° 130.94/LCPPR de 17 de noviembre de 1994, el Jefe de Laboratorio Clínico de la Policlínica Presidente Remón, Licda. Priscilla de Cebamano le comunica al Subdirector Médico de dicha policlínica, Dr. Jorge Alvarado, el plagio de las firmas de dos funcionarios de dicho laboratorio en los exámenes de Serología y Parasitología ordenados por el Dr. César Ruiz el 15 de noviembre de 1994 y presentados por el paciente Ricardo Julio, para la puesta del sello de los profesionales que llevaron a cabo dicho examen, con el fin de obtener el carnet de manipulador de alimentos.

El Dr. César Ruiz, en Nota S/N con fecha 18 de noviembre de 1994 y dirigida al Dr. Jorge Alvarado, certificó que la funcionaria ELIDIA MARTÍNEZ, con cédula de identidad persona N° 8-165-2203, siguiendo sus instrucciones "presentó una copia de Laboratorio del paciente Ricardo Julio" y aceptó que se cometió una falta, más sin el propósito de causar problemas o situaciones incómodas a la Institución.

Al tener conocimiento de lo acontecido, y siguiendo los parámetros establecidos por el Artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que señala:

...

La Junta Asesora Médica, mediante Nota N° DNSYPM J. A. M. 026-94 de 22 de diciembre de 1994, dirigida al Dr. Federico Richa H., Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, señaló que dicho Organismo, luego de revisar toda la documentación suministrada determinó que tanto el Dr. César Ruiz como ELIDIA MARTÍNEZ, cometieron la falta de alteración de documentos relacionados con la

Institución descrita en el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se emitió la Resolución N° 1222-95-A. de 11 de febrero de 1995 mediante la cual se resolvió destituir por observar conducta desordenada e incorrecta que afecta el funcionamiento y prestigio de la Institución en el desempeño de sus funciones, a la SRA. ELIDIA MARTÍNEZ de generales conocidas. La SRA. MARTÍNEZ se notificó de dicha Resolución el 15 de febrero de 1995 y presentó oportunamente, a través de su Apoderado Legal Dr. Rolando Villalaz Guerra, escrito sustentatorio de Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

Mediante Resolución N° 3611-95 de 22 de mayo de 1995 el Director General dio respuesta al Recurso interpuesto resolviendo MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución de la Resolución N° 1222-95-A., mediante la cual se destituyó del cargo a la Asistente de Clínica ELIDIA MARTÍNEZ, de generales conocidas.

El Dr. Rolando Villalaz Guerra se notificó de dicho acto en representación de la SRA. MARTÍNEZ el día 25 de mayo de 1995 y presentó escrito sustentatorio de apelación subsidiariamente anunciado el día 30 de mayo de 1995."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 521 de 30 de noviembre de 1995, la cual es visible de fojas 53 a 60 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a examinar las infracciones que el demandante imputa al acto acusado cuya declaratoria de nulidad demanda.

En el acto acusado se destituye a la Sra. Elidia Martínez del cargo de Asistente de Clínica en la Policlínica Presidente Remón, "por observar en el desempeño de sus funciones una conducta desordenada e incorrecta que afecta el funcionamiento y prestigio de la Institución."

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura del artículo 29-C del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 21 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 antes citado, se infiere la regulación de tres aspectos como lo son: la estabilidad de la que gozan los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, el procedimiento previo que debe primar en caso de remoción o suspensión del funcionario y, finalmente, enumera las sanciones por las faltas que originen la investigación. De ello se desprende, que la remoción de esos funcionarios está supeditada a una razón justificada, la cual deberá ser debidamente comprobada en investigación especial efectuada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado, y una vez culminada, se recomendarán las medidas que al respecto debe adoptar la Dirección General.

A juicio de la Sala, lo que el artículo 29-C contempla, fue cumplido a cabalidad por la administración, dado que una vez se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la investigación, es decir, las irregularidades en la expedición de copias de los exámenes de laboratorio del paciente Ricardo Julio, se procedió a efectuar una entrevista el 25 de noviembre de 1994 a la hoy demandante, quien aceptó el hecho y expresó que siguió instrucciones del doctor César Ruiz. Por su parte, el doctor César Ruiz, indicó que el señor Ricardo Julio es paciente de control diabético e igualmente afirmó que los formularios llenados por instrucciones suyas por la asistente no fueron devueltos, ya que de haber

advertido la irregularidad se hubieren anulado. Se observa, pues, que ambos tuvieron la oportunidad de ser oídos y de formular descargos. (Ver fojas 72 y 73 del expediente administrativo adjunto).

Lo anterior generó, que el expediente fuera enviado por la Subdirección de Servicios y Prestaciones Médicas a la Junta Asesora a fin de que emitiera concepto. Al emitir concepto la Junta Asesora recomienda aplicar 15 días de suspensión, a fin de ajustarse al principio de aplicar la norma más favorable. Vale destacar, que en principio, según la norma bajo estudio, la Junta Asesora sólo se limita a **recomendar** a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que debe adoptar la Dirección General, lo que indica que queda a discreción de esta última adoptar o no las medidas recomendadas y tomar la decisión conforme a los hechos. Vemos, entonces, que se siguió con el procedimiento allí contemplado, por lo que se desestima este cargo.

En relación a la violación del artículo 22 literal e) del Decreto Ley N° 14 de 1954, que hace referencia a las atribuciones y deberes del Director General de la Caja de Seguro Social, la Sala estima que no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que "se utiliza indebidamente una facultad legal, desviando el poder que le confiere esa norma". Lo anterior es así, toda vez que el literal e) de la norma bajo estudio claramente contempla la atribución del Director General de nombrar, trasladar y **remover** a los empleados, determinar sus deberes **e imponerles sus sanciones**. Si retomamos lo antes expuesto, se observa que el artículo 29-C del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 21 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo 22 literal e) del mismo decreto, evidentemente se complementan, ya que ambos expresan que las medidas por las faltas cometidas, finalmente son adoptadas por la Dirección General, una vez se cumpla con el procedimiento legal, como en este caso se cumplió. A criterio de la Sala, no prueba el demandante, el cargo de desviación de poder alegado, por lo que se desestima este cargo.

Finalmente, con respecto a la violación del artículo 47 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en el cual se prevé la destitución "por conducta desordena e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución", observa la Sala, que, igualmente, el cargo debe ser desestimado ya que la omisión de la demandante en el desempeño de sus funciones y en perjuicio de la institución, ha sido claramente probado, aunado a que ella misma aceptó los hechos al declarar que siguió instrucciones de su superior. Mediante la investigación se pudo corroborar que al trasladar la información del documento original, el cual contiene el resultado del examen, a la copia, se omitió llenar en la casilla respectiva "sangre oculta" y se omitió la palabra "copia" habida cuenta que dicho documento tenía el propósito de certificar la condición de salud del paciente. Lo anterior se agrava, cuando los documentos de los resultados de exámenes de laboratorio no presentaban sello profesional, y la señora Martínez reconoce haber llenado los exámenes de laboratorios, anotando los resultados de análisis efectuados en fecha anterior y alterando las firmas de los funcionarios laboratoristas (Ver la Nota N° DM-PPR-0959-94 de 17 de noviembre de 1994 expedida por el Subdirector Médico de la Policlínica Presidente Remón visible a foja 68 y 69 del expediente adjunto).

A juicio de la Sala, queda demostrado según lo expuesto en líneas precedentes, la falta grave en la que incurrió la hoy demandante la cual amerita una sanción ejemplar como lo es la destitución, a fin de que no se convierta ese tipo de acciones por falta de diligencia, en una práctica generalizada que ponga en entredicho las delicadas funciones y la buena imagen que debe proyectar la Caja de Seguro Social. Se desestima, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1222-95-A de 11 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GABRIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA M. CÓRDOBA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 02-A DE 13 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Juan Gabriel González**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **María M. Córdoba de González**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 02-a de 13 de enero de 1997, expedido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el libelo encausado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En este punto se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo una solicitud especial con el fin de que se suspendan provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, al analizar la demanda presentada se aprecia que la misma adolece de vicios que impiden que la misma pueda ser admitida.

En efecto se observa que el acto cuya ilegalidad se acusa, Resuelto de Personal N° 02-a de 13 de enero de 1997, es una copia simple, cuando en reiteradas oportunidades esta Superioridad a sostenido que en base al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es indispensable acompañar el acto acusado con las constancias de su notificación, es decir, que estas copias deben estar revestidas con el sello de autenticidad y la constancia de su notificación, y de no ser posible la obtención del mismo, dejar constancia en el expediente de que se a formulado una petición ante la entidad demandada o bien solicitarle al sustanciador, antes de admitir la demanda, la debida autenticación del acto impugnado, tal como lo establece el artículo 46 de la ley contenciosa.

En vista de lo anotado debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con uno de los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativo, por lo que procede negarle el curso legal a la demanda, tal como lo dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, y por razones de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional incluida en la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Gabriel González, en representación de MARÍA M. CÓRDOBA DE GONZÁLEZ.

Notifíquiese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 3664-92-SUB-D. G., N° 3668-92-SUB-D. G., N° 3669-SUB-D. G., N° 3663-92 Y N° 3665-92-SUB-D. G., DE 5 DE MAYO DE 1992 Y EMITIDAS POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee en nombre y representación de **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y de FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 3664-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; N° 3668-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; N° 3663-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; N° 3669-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; y N° 3665-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, todas expedidas por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Las empresas arriba mencionadas propusieron por separado sus respectivas demandas, y mediante Providencia de 15 de marzo de 1996 el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso consiste en una petición dirigida a la Sala para que se declare que son nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las resoluciones arriba mencionadas por medio de las cuales la Caja de Seguro Social condena a las empresas demandantes a pagarle determinadas sumas de dinero en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y segunda partida del décimo tercer mes, y recargos de Ley, supuestamente dejadas de pagar durante el período comprendido entre mayo de 1978 y diciembre de 1986, más los intereses que se causen hasta la cancelación. En este sentido, la parte actora considera que las sumas pagadas por las empresas MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A. a los trabajadores Ricardo Fung, Erasmo Morales, Pedro Gordón, Juan F. Castillo, Alfonso Castillo y Néstor Moreno durante el período antes mencionado, al igual que la suma pagada por MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A. a su trabajador Roberto González durante el período comprendido entre agosto de 1978 y febrero de 1981 y la suma pagada por MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. a su trabajador Guillermo Castillo por el período comprendido entre octubre de 1976 y enero de 1983 tienen la condición jurídica de distribución de ganancias.

En base a lo antes expuesto, la parte actora considera que la Caja de Seguro Social le debe devolver a las compañías demandantes las sumas consignadas por ésta por razón del Alcance de Auditoría N° AE-I-97-90 de 30 de octubre de 1990, N° AE-I-85-90 de 17 de octubre de 1990, N° AE-I-87-90 de 18 de octubre de 1990, N° A-E-I-24-90 de 8 de mayo de 1990 modificado por el Alcance de Auditoría N° AE-ND-90-40 de 26 de noviembre de 1990 y N° AE-I-90-90 de 23 de octubre de 1990.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente, en que el 19 de diciembre de 1968 entró en vigencia el Decreto de Gabinete Número 60 de 27 de noviembre de 1968, por medio del cual se dan incentivos para que se distribuyan entre los trabajadores parte de las ganancias de la empresa. Que de acuerdo al aludido Decreto de Gabinete, las ganancias que se distribuyan en la empresa estarán exentas de la cuotas del Seguro Social. Que las empresas **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE**

CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A., las cuales forman parte del grupo empresarial conocido como GRUPO MELO adoptaron una política de distribución de parte de sus ganancias en beneficio de los trabajadores a su servicio, tanto los cubiertos por la Convención Colectiva como los ejecutivos no cubiertos por este contrato colectivo de trabajo.

Agrega la parte recurrente, que el plan de incentivos se encuentra plasmado en el memorándum de 20 de febrero de 1973 enviado por el señor Arturo Donaldó Melo Sarasqueta, en su condición de Presidente de las empresas del Grupo Melo al señor Remberto De Gracia, Secretario General de Melo y Cía., S. A. y empresas afiliadas, bajo el epígrafe plan de incentivo para la productividad. Que por razón del cambio corporativo en las empresas del Grupo Melo, a partir del 6 de mayo de 1978, dichas empresas, incluidas **MELO Y CÍA, S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.**, adoptaron, en adición al plan de distribución de ganancias, en beneficio de un grupo de nueve ejecutivos de alta jerarquía, cuya fuente ya no serían obtenidas por cada empresa en particular, sino las obtenidas por el **GRUPO MELO, S. A.**, beneficio éste que se consignó en una enmienda a los respectivos contratos de trabajo de dichos ejecutivos. Que como consecuencia de lo anterior, a partir de 1978, los ejecutivos de la empresa de dicho Grupo empresarial, empezaron a beneficiarse con participación de ganancias, en dos planes distintos. Que todos los pagos efectuados por las empresas del Grupo Melo, a los trabajadores beneficiados de **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.**, en concepto de distribución de ganancias por razón de los dos planes anteriormente mencionados, estaban condicionados a la obtención de ganancias en el ejercicio fiscal correspondiente, a saber, ganancias de la empresa empleadora para el primer plan y ganancias de la sociedad **holding** Grupo Melo, S. A. para el segundo plan. Que en otras palabras, los pagos no se verificarían si no había ganancia para la empresa empleadora o la sociedad **holding**, según fuere el caso; y que todas estas distribuciones de ganancias se asentaban contablemente en la cuenta de pasivo denominada participación por pagar.

También señalan las empresas demandantes, que en el mes de diciembre de 1986, el Comité Ejecutivo de Grupo Melo, S. A., decidió suprimir a partir del año 1987 el primer plan de distribución de ganancias para ejecutivos que se habían beneficiado con el mismo, incrementándose así los respectivos gastos de representación mensuales en una suma equivalente a una doceava parte de su participación en las ganancias del último ejercicio fiscal.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que los servicios de los señores Ricardo Fung, Erasmo Morales, Pedro Gordón, quienes eran ejecutivos de alta jerarquía de la empresa MELO Y CÍA., S. A., Juan F. Castillo ejecutivo de la empresa MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., Roberto González, ejecutivo de la empresa MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., Guillermo Castillo, ejecutivo de MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y Alfonso Castillo y Néstor Moreno, ejecutivos de FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A., estaban comprendidos dentro de los períodos que se pagaron las ganancias en los dos sistemas.

Por todo lo antes expuesto la parte actora considera que los actos administrativos impugnados infringen directamente el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968 por cuanto mediante dichos actos la Caja de Seguro Social condena a las empresas arriba mencionadas al importe de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes y recargos legales sobre las sumas que la primera hizo efectivas a título de distribución de ganancia a sus trabajadores ejecutivos en circunstancias en las cuales el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968 dice expresamente que tales pagos se encuentran exentos del pago de cuotas de seguridad social.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a las demandas

propuestas por **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A., y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.**

El Director de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta (ver de fojas 41 a 45; de 116 a 120; de 189 a 193; 263 A 267; y de 346 a 348) y señaló que las pruebas que reposan en el expediente administrativo demuestran que los trabajadores mencionados percibían emolumentos que fueron producto de una obligación contraída entre estos y la empresa, lo que le dio fundamento a la Caja de Seguro Social para darle categoría de salario a la denominada letra que percibieron los mismos algunos entre mayo de 1978 a diciembre de 1986, otros entre octubre de 1976 a enero de 1983 y otros entre agosto de 1978 a febrero de 1981. Que posteriormente la empresa ordena que se una al salario dichas ganancias y se paguen las cuotas al seguro social, para hacer desaparecer el sistema antiguo de pago de la denominada letra, reconociéndose con ello que esta remuneración es parte complementaria del salario regular del trabajador, concepto que se encuentra incluido dentro de la definición de sueldo regulada en el literal b) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954. Que es entonces como se pudo determinar que un grupo de trabajadores recibieron realmente el pago de participación del 10% en las utilidades de la empresa, el cual sin duda alguna está exento del pago de cuotas obrero patronal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968; a este grupo se le calificó como beneficiados por el pool, otro grupo reducido, entre ellos ejecutivos de la empresa, recibió dos pagos distintos, el pool y la letra bajo un mismo concepto denominado participación en utilidades. Finalmente, conceptúa el funcionario, que el porcentaje realmente recibido como participación de utilidades de las ganancias de la empresa no fue considerado para el pago de las cuotas obrero patronales, no así lo recibido bajo el concepto de letra, ya que las mismas empresas habían ordenado que se considerase primeramente como salario, cambiando luego de parecer a fin de procurar que estas sumas también se exceptuaran del pago obligatorio de cuotas.

III. LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte demandante arguyendo que las sumas de dinero en cuestión fueron pagadas a los mencionados trabajadores en concepto de salarios, no obstante fueron denominados por las empresas correspondientes como "Letra", razón por las cuales fueron excluidas del pago de las cuotas obrero-patronales de la Planilla de la Caja de Seguro Social. Agrega que dichas sumas no fueron dadas en concepto de participación en las ganancias, y por tanto, no estaban exentas del pago de las cuotas del seguro social por lo que la Caja de Seguro Social procedió a condenar a las empresas demandantes al pago de ciertas sumas de dinero en concepto de cuotas de Seguro Social, Prima de Riesgos Profesionales y Segunda Partida del Décimo Tercer Mes y recargos de Ley.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, el informe de conducta de la Caja de Seguro Social y la posición de la Procuradora de la Administración, entra la Sala a resolver la presente controversia.

La controversia principal en este proceso es determinar si efectivamente los pagos que realizaban las empresas **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.**, a sus trabajadores, ejecutivos y no ejecutivos consistían en participación en las ganancias.

Las empresas demandadas, por medio de procurador judicial señalan que la norma que ha sido violada es el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968. Esta disposición es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Las ganancias que distribuyan los patronos están exentas del pago de las cuotas del Seguro Social."

Se sustenta la transgresión manifestándose que las sumas pagadas a los trabajadores, a las cuales la Caja de Seguro Social pretende cobrar el importe de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes y recargos legales, se verificaron atendiendo a su naturaleza de distribución de ganancias y no de salario, dado que ellas se pagaron únicamente en consideración a las ganancias obtenida durante el ejercicio fiscal correspondiente. Que la ley no exige que esa distribución de ganancias se haga en un solo pago anual o en forma determinada, y que por ello los pagos mensuales o "letras" que las empresas arriba mencionada usaron por razones de liquidez, en nada menoscaba la naturaleza jurídica de esa distribución de ganancias.

Frente a lo señalado por la parte actora, este Tribunal Colegiado quiere señalar que efectivamente a fojas 3-4, 85-86, 158, 223-224, 233 y 305-306 constan los detalles de las supuestas omisiones en que incurrieron las empresas demandantes. Estas omisiones consisten en la remuneración pagada y no declarada a la Caja de Seguro Social de los trabajadores Ricardo Fung, Erasmo Morales, Pedro A. Gordón, Juan F. Castillo, Roberto González, Guillermo Castillo, Alfonso Castillo y Néstor Moreno, quienes eran ejecutivos de alta jerarquía en las empresas **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.** Esta documentación demuestra que a dichos trabajadores se les remuneraba en cantidades estables, es decir, no variables, los cuales, según la empresa, correspondían a la participación de los mismos en la distribución de ganancias en sus respectivas empresas. También cabe agregar que este no era el único incentivo, según las demandantes, que se verificaba dentro de la empresa, puesto que se desprende del escrito de demanda, que también existía el sistema denominado "pool" en la que participaban sólo los ejecutivos y algunos trabajadores previamente escogidos por los directivos de la empresa y que consistía en que la empresa Holding Grupo Melo, S. A. repartía también sus ganancias de las empresas afiliadas. En conclusión, existían en las empresas antes mencionadas dos sistemas de participación de ganancias.

El artículo 1° del Decreto de Gabinete número 60 de 27 de noviembre de 1968, establece, como bien lo vimos en párrafos anteriores "que las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores estarán exentos del pago de las cuotas de Seguro Social."

Considera esta Corporación Judicial, de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, (documentos, declaraciones y peritajes) que los pagos realizados por las empresas **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A. MELO Y CÍA. DE CHORRERA y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.** a los trabajadores y ejecutivos, si corresponden a la participación de ganancias, por lo que debían estar exentos del pago de la cuota obrero patronal. Ello se colige de manera palmaria, porque consta de fojas 56 a 58 dos memorándum fechados el 20 de febrero de 1973 y 16 de julio de 1976, en los que se constata que el Presidente de Melo y Cía., S. A. y Remberto De Gracia, Secretario de Melo y Cía. y Afiliada, les comunican a los ejecutivos de las empresas afiliadas que participarían de las ganancias de las empresas que dirigen.

A fojas 56 y 57 puede leerse el memorándum de 20 de febrero de 1973, que a nuestro parecer explica el porqué se pagaban bajo el renglón de "letras" y del por qué eran sumas constantes:

"Considerando que el Gobierno aprobó un Decreto Revolucionario (N° 60 del 27 de noviembre de 1968) que permite dar incentivo a los trabajadores mediante la distribución de parte de las ganancias, la Presidencia de la Sociedad ha decidido comenzar un plan entre el personal que dirige las distintas compañías de nuestra organización.

Este plan será complementario al que existe para los empleados cubiertos por la Convención Colectiva.

La Presidencia tendrá la facultad de decidir que Gerentes, Administradores y Ejecutivos participarán de la distribución de las

ganancias.

El Departamento de Auditoría Interna será responsable de asegurarse de que cada periodo fiscal se haga en el mes de diciembre el registro del pasivo por la obligación que contraen las Empresas con los Gerentes, Administradores, o Ejecutivos beneficiados con la distribución de las ganancias del año.

Las ganancias que se distribuyan entre los ejecutivos cada año se podrán pagar en diversas formas y fechas, de acuerdo al criterio de la Presidencia y dependiendo de la situación de liquidez de las Empresas. El pago podrá hacerse en un sólo pago o en pagos parciales programados de doce, dieciocho o más meses.

Este plan de distribución de las ganancias se mantendrá todos los años, mientras las empresas obtengan ganancias y mientras la Presidencia considere conveniente mantener este incentivo para la productividad.

Las sumas a pagar a cada Ejecutivo, por la distribución de las ganancias, serán establecidas por la Presidencia, y podrán mantenerse igual o modificarse cada año, dependiendo del criterio de la Presidencia y de las ganancias obtenidas.

El Departamento de Auditoría debe implementar un sistema de control que permita controlar la aplicación del sistema arriba enumerado, que puede ser un sistema de letras mensuales cobrables en la caja de cada empresa, o cualquier otro que considere adecuado." (Subrayado es nuestro).

A foja 58, con fecha de 16 de julio de 1976, reposa otro memorándum, que explica el sistema "pool" el cual consistía en otra modalidad de participación en ganancia, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"MEMORÁNDUM

DE: R. DE GRACIA

PARA: R. FUNG B. ALLARA A. FRANCESCHI
C. MONTENEGRO J. CASTILLO N. MORENO
P. GORDÓN D. BECERRA E. MORALES
G. CASTILLO J. ALÍ R. BROWN
A. CASTILLO H. CÓRDOBA A. DÍAZ
F. MACÍAS

ASUNTO: NUEVO CRITERIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DELGRUPO DE EMPRESAS MELO

FECHA: JULIO 16, 1976

Por este medio nos permitimos comunicarle el nuevo criterio de la Junta Directiva del Grupo de Empresas Melo que aplicará con las participaciones sobre las operaciones del año 1976.

Primero: En todo año en que las ganancias consolidadas del Grupo Melo aumenten en relación con el año anterior, los ejecutivos de compañías que reflejen disminución en la producción o ventas; sólo recibirán aumento en su participación de B/.0.01. El resto del aumento de la cantidad total asignada a participaciones será distribuido entre los ejecutivos de las compañías que reflejen aumentos en producción o ventas, proporcionalmente al aumento respectivo que indique la compañía.

Segundo: En todo año en que las ganancias consolidadas del Grupo Melo disminuyan en relación con el año anterior, las participaciones se calcularán en proporción a la producción o venta de las compañías respectivas, de manera que las participaciones de los ejecutivos de las compañías que reflejen aumentos en producción o ventas podrán o no aumentar, mientras que las de los ejecutivos de compañías que reflejen

disminuciones en producción o venta deberán disminuir."

Finalmente, de fojas 59 a 62, 135 a 138, 281 a 284 y 362 a 365 constan las modificaciones a los contratos de trabajo de Roberto Gordón, Juan F. Castillo, Guillermo Castillo y Alfonso Castillo el cual se verificó el 6 de mayo de 1978 y se convino en el punto 6 que la empresa se compromete a pagarle en concepto de participación en las utilidades, la suma de B/.637.59, B/.150.00, 706.05 y 584.20 respectivamente por mes, inclusive el décimo tercer mes, sobre esta suma todo año que siga a un año, en que los estados financieros auditados de Grupo Melo, S. A. hayan reportado utilidades; y que esta participación no se pagará ningún año siguiente a un año en que dicho Grupo, haya tenido pérdidas. En el punto 8, la empresa se comprometió a crear un fondo de bonificación, que era reservado para los ejecutivos y que dicha bonificación se haría en un sólo pago, y que si había pérdida, no habría beneficio. Este beneficio consistía en el 10% de las ganancias.

Como puede apreciarse luego de todo lo detallado en párrafos anteriores, en 1978, se crea un nuevo sistema de participación en las ganancias, situación ésta que no prohibía el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1960. En este orden de ideas, tampoco la ley y en esto coincidimos con los demandantes, indica cómo se deben realizar esos pagos, por lo que mal puede la Caja de Seguro Social asignarle a esos emolumentos categoría de salario, por el simple hecho de que los aludidos pagos eran constantes, cuando ya previamente se había comunicado la modalidad de ese desembolso.

En lo que respecta a que el décimo tercer mes fue pagado en razón de las sumas que recibía el trabajador en la participación de ganancias, si bien es cierto el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 preceptúa que la bonificación del décimo tercer mes se pagará, un día de trabajo, por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivos, continuos o discontinuos, no es menos cierto que si el empleador quiere remunerar esta bonificación más allá del cálculo que arroja el salario real, el beneficiado es el trabajador y no se puede cuestionar esta liberalidad de la empresa para justificar la decisión del Director de la Caja de Seguro Social, de señalar las sumas correspondientes a participación de ganancias, como salario.

Finalmente, debemos referirnos al hecho de que, el Grupo Melo, S. A. (quien agrupa a **MELO Y CÍA., S. A., MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A., MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A., MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.**) en 1986 decide suprimir las ganancias y mejora a los ejecutivos de sus empresas, aumentándole los salarios (gastos de representación), precisamente adicionándole las sumas que recibían en concepto de ganancias, esto no indica que las sumas recibidas antes de esa fecha, eran igualmente salario. Ello indica tan solo que la empleadora cambió su política remunerativa en las empresas, y que en ningún momento desvirtúa la naturaleza de los pagos aplicados en concepto de participación en las ganancias ya sea por el denominado sistema de letras o el de pool.

En conclusión, las sumas recibidas por Ricardo Fung, Erasmo Morales, Pedro A. Gordón, ejecutivos de **MELO Y CÍA., S. A.; Juan F. Castillo, ejecutivo de MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A.; Roberto González, ejecutivo de MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A.; Guillermo Castillo, ejecutivo de MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y Alfonso Castillo, ejecutivos de FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A.** antes de 1986, eran en concepto de participación en ganancias y no constituían salario.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES las Resoluciones N° 3664-92-Sub-D. G., N° 3668-Sub-D. G. y N° 3663-92-Sub-D. G., N° 3669-92-SUB-D. G., N° 3665-92-SUB-D. G. todas de 5 de mayo de 1992 y las antes confirmatorias y ORDENA la devolución de las sumas de B/.9,333.68 a MELO Y CÍA., S. A.; B/.3,523.86 a MELO Y CÍA. DE RÍO ABAJO, S. A.; B/.2,155.78 a MELO Y CÍA. DE DAVID, S. A.; B/.8,962.18 a MELO Y CÍA. DE CHORRERA, S. A. y B/.18,300.47 a FINCAS INDUSTRIALES MELO, S. A. consignadas en la Caja de Seguro Social, por el alcance realizado por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-007-ADM DE 25 DE ENERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **AMERICAN AIRLINES**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° ALP-007-ADM de 25 de enero de 1995, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado legal de la parte demandante solicita a esta Superioridad que se declare la nulidad, por ilegal, del Resuelto N° ALP-007-ADM mediante el cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario sanciona a la línea aérea **AMERICAN AIRLINES** a pagar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) por contravenir las disposiciones contenidas en el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956. Además, solicita que la multa de quinientos balboas impuesta a **AMERICAN AIRLINES**, quede revocada por improcedente.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

A juicio del demandante sus pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Que el día 11 de noviembre de 1995, el Ingeniero Gabriel Buitrago Jefe de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en compañía de funcionarios de Aeronáutica Civil, realizaron una inspección a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y se percataron de la existencia de cuatro bolsas de residuos de comida cercana al portón N 2, procedentes de los vuelos internacionales de las compañías **COPA, AMERICAN AIRLINES, K. L. M. y UNITED**.

2. Que en los días 16 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, mediante circular expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil, se establecen ciertas directrices en cuanto a la recolección de la basura orgánica e inorgánica proveniente de los vuelos internacionales. Según el recurrente, antes del 11 de noviembre de 1994, la empresa **AMERICAN AIRLINES** siguiendo prácticas generalizadas por el resto de las líneas aéreas, y haciendo el debido uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, depositaba los desperdicios de materia inorgánica en el lugar que la Cuarentena Agropecuaria había destinado para ello, igualmente esta compañía aérea contrata los servicios de la sociedad **CATERAIR**, empresa que se encarga de transportar los desperdicios de materia orgánica, tales como residuos de comida, provenientes de los vuelos internacionales bajo la supervisión de los funcionarios de cuarentena.

3. Que mediante Resuelto N° ALP-007-ADM de 25 de enero de 1995, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, procedió a sancionar con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a la empresa **AMERICAN AIRLINES, INC.**, por supuestas contravenciones a lo dispuesto en el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956, que dispone que los desperdicios de los aviones, barcos y otros medios de transporte, conocidos como

basura de interés cuarentenario que pasa por el país, al igual que los productos y subproductos agropecuarios decomisados en el transporte deben ser trasladados y destruidos.

4. Que contra la decisión, de 30 de marzo de 1995, se presentó recurso de reconsideración contra el Resuelto ALP-007-ADM, el cual mediante Resuelto ALP-040-ADM, confirma en todas sus partes el Resuelto ALP-007-ADM.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta legible a fs. 26-30 del expediente contencioso, la entidad demandada informó a esta Sala que la sanción impuesta a la aerolínea **AMERICAN AIRLINES** se ajusta a las normas jurídicas, ya que todas las líneas aéreas que prestan servicios en nuestro país, están suscritas a convenios de aviación civil internacional, y conocen perfectamente los procedimientos ya sean nacionales o internacionales que deben seguirse para la eliminación higiénica y eficaz de los desechos, alimentos no consumibles y sus residuos.

Igualmente sostiene dicha entidad, que la supuesta práctica generalizada a la que alude el demandante motivó a la Dirección de Aeronáutica Civil a emitir las circulares fechadas de 16 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, reiterando el procedimiento establecido por Cuarentena Agropecuaria para el manejo de la basura de interés cuarentenario.

Por otro lado, agregó que el demandante establece una confusión entre la basura generada localmente en las instalaciones del aeropuerto la cual es dispuesta a la salida para su recolección por la Dirección Metropolitana de Aseo y la basura que generan los aviones denominados de interés cuarentenario, que es recogida por la empresa CATERAIR o por el comisariato de COPA y posteriormente retirada por cuarentena para su incineración o destrucción.

A estos efectos sostiene que el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956, en el artículo 17, establece la prohibición de descargar en el territorio o aguas jurisdiccionales de la República, basura u otros desperdicios conducidos en barcos, aeroplanos y otros medios de transporte, procedentes de los países en donde existe la aftosa o rinderperst o que tengan abordaje abastos procedentes de tales países, salvo el caso, sin embargo, de que la basura o desperdicios de que se tratan estén contenidos en receptáculos bien tapados que puedan ser descargados para su inmediata incineración o eliminación bajo la dirección del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dicho funcionario concluye el informe sosteniendo que si bien es cierto, **AMERICAN AIRLINES** tiene contrato con la empresa CATERAIR para transportar los desechos provenientes de vuelos internacionales, por alguna circunstancia ésta compañía aérea consideró que la basura proveniente del avión podía colocarse junto con la local, lo cual indica que no es cierto que la costumbre consistía en colocar basura proveniente de aviones en la puerta de salida.

DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora aduce como única norma infringido el artículo 13 del Código Civil que establece:

"ARTÍCULO 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materiales semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Al referirse al concepto de la violación el mismo señala que ha sido violada directamente, por omisión, lo que ha influido sustancialmente sobre la emisión de los Resueltos ALP-007-ADM y ALP-040-ADM, al desconocer que dicho artículo permite que las costumbres y las prácticas administrativas impuesta por los funcionarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y seguida por los dueños de las aerolíneas en la ubicación de los desechos orgánicos e inorgánicos

provenientes de vuelos internacionales, resuelva el caso en cuestión.

Igualmente argumenta el recurrente que la Sociedad **AMERICAN AIRLINES, S. A.** desde que inicio operaciones en la República de Panamá ha dado fiel cumplimiento a la legislación y prácticas administrativas. Que no es cierto, como sostiene el Jefe de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Tocumen, que las bolsas con residuos de comida encontradas en el área cercana al portón 2, pertenecían a desechos producidos en vuelos internacionales de la empresa **AMERICAN AIRLINES**; cuando en realidad dichos residuos se transportan desde el avión de **AMERICAN AIRLINES** por **CATERAIR**, para luego ser entregados a los inspectores de cuarentena agropecuaria, para su incineración. Además, en el caso de que la bolsa encontrada de **AMERICAN AIRLINES** hubiese correspondido a desechos de materia inorgánica, la misma fue encontrada en el lugar que en ese entonces las autoridades del aeropuerto habían destinado para ello de acuerdo a la costumbre y práctica administrativa. Prueba de ello es que además de las bolsas de basura que se dice correspondía a **AMERICAN AIRLINES**, se encontraron tres bolsas de las líneas aéreas **COPA, UNITED y KLM.**

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista fiscal N° 441 de 23 de octubre de 1995, solicita a este Tribunal proceda a negar las declaraciones pedidas por el recurrente por considerar que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal, no se ajustan al derecho.

Sobre la infracción del artículo 13 la Procuradora sostienen que el demandante ha planteado una ilegalidad totalmente ajena a la situación que nos ocupa, ya que esta figura se da cuando en un determinado caso no existe norma legal aplicable al mismo, y en el presente negocio no nos encontramos ninguna situación que tenga que urgir de la aplicación de esta norma, ya que el Ministro de Desarrollo Agropecuario actuó de acuerdo a la Ley 2 de 16 de enero de 1956, por lo cual se crea el departamento de Sanidad Animal, al igual al Decreto 57 de 7 de febrero de 1956, reglamentario del mismo, que en sus artículos 17 y 29, establecen básicamente la prohibición de descargar en el territorio basura y otros desperdicios procedentes de barcos, aeroplanos y otros medios de transporte, y que además establece la una sanción pecuniaria al que incurra en dicha falta que puede ser desde 500.00 balboas hasta 5,000.00.

Aunado a lo anterior, la Procuradora señala que existe un procedimiento establecido para la ubicación de la basura orgánica e inorgánica generada en el aeropuerto y en los vuelos Internacionales, que viene dados por las circulares fechadas de 16 de noviembre y 9 de diciembre de 1994. De lo que se deduce de estas circulares, es que sí existe reglamentación específica en cuanto a la ubicación de las bolsas de basura con desechos orgánicos e inorgánicos, y por lo tanto no se puede entender que existen prácticas o costumbres contrarias, como lo a expresado la parte actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De las constancias procesales aportadas en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

Lo que motivó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a expedir el Resuelto ALP-007-ADN, fue la inspección que realizara el ingeniero Gabriel Buitrago, Jefe del Departamento de Cuarentena Agropecuaria a las instalaciones del aeropuerto de Tocumen, el día 11 de noviembre de 1994. En dicha inspección se encontraron cuatro bolsas con residuos de comida procedentes de los vuelos internacionales de las aerolíneas **AMERICAN AIRLINES, COPA, UNITED y KLM.** Pasado este incidente, la Dirección de Aeronáutica Civil a través de las circulares de 16 de noviembre y de 9 de enero de 1994, procedió a reglamentar la ubicación de la basura orgánica e inorgánica generada en el aeropuerto y en vuelos internacionales.

Lo medular en el presente negocio, es llegar a determinar si las bolsas de basura con residuos de comida, que fueron encontradas por cuarentena agropecuaria, pertenecían a vuelos internacionales o era basura que se genera dentro de las oficinas de **AMERICAN AIRLINES** en el aeropuerto.

Primero que nada, de conformidad con las pruebas aportadas, debemos dejar claro que en el aeropuerto existen dos tipos de basura, una la que se genera dentro de las propias instalaciones del Aeropuerto de Tocumen, la cual es recogida por la Dirección Metropolitana de Aseo, y la otra, que es producto de los vuelos internacionales que es recogida por la compañía CATERAIR, o por el comisariato de COPA, tal como lo establece el Ministro de Desarrollo Agropecuario en el informe presentado que corre a foja 29.

La compañía CATERAIR, hoy día llamada SKY CHEFS DE PANAMÁ (foja 76 de expediente), explica el procedimiento a seguir para el retiro de la basura proveniente de vuelos internacionales. En tal sentido establece que una vez que arriban los aviones al aeropuerto de Tocumen, únicamente, el personal de esta compañía, puede retirar de los mismos todo material relacionado con comestibles y bebidas, y que dichos desechos se mantienen refrigerados hasta el momento de entregarlos a cuarentena agropecuaria. Además de que, las bolsas en que se depositan dichos desperdicios no cuentan con ningún tipo de logo que lo identifique.

Del informe presentado por los peritos César Maure (Procuraduría de la Administración), y Fernando de la Guardia Urrutia (empresa demandante), se aprecia que ambos coinciden en que la basura proveniente de vuelos internacionales es retirada por la empresa CATERAIR, no obstante, el primero considera que la bolsa encontrada el 11 de noviembre de 1994, provenía de vuelos internacionales y que fue dejada en el portón 2 satélite B por negligencia del personal de **AMERICAN AIRLINES**, mientras que el perito de la compañía aérea sostiene que dicha bolsa de basura es producto de la actividad producida en las oficinas de dicha aerolínea.

En la declaración rendida por el señor Eduardo Hun, quien por más de cuatro años ha trabajado como Coordinador de Aeropuerto en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, señaló que en virtud de las fotos 3 y 4 que reposan a f. 46 del expediente, los lugares indicados en las fotos 3 y 4 corresponden a los satélites B y A, que son los lugares donde las aerolíneas depositan sus bolsas de basura.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que le asiste la razón al recurrente al alegar que la fecha en que el Jefe de Cuarentena Agropecuaria procede a realizar la inspección, no existía una norma que regulara el procedimiento del depósito de la basura en el aeropuerto, y, por consiguiente, la práctica a seguir era la de depositar la basura que se genera dentro de las oficinas de las diversas líneas aéreas en el portón 2 del satélite A y B.

Tal aseveración se debe a que el artículo 17 del Decreto 57 de 1956, invocado como infringido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no guarda relación con el depósito de la basura proveniente de vuelos internacionales, más bien, dicha norma establece la prohibición de introducir al territorio nacional o a sus aguas jurisdiccionales, basura procedente de países que presenten aftosa. Tal artículo sostiene:

"ARTÍCULO 17: Se prohíbe descargar en el territorio o aguas jurisdiccionales de la República, basura u otros desperdicios conducidos en barcos, aeroplanos y otros medios de transporte, procedente de países en donde existe la aftosa o rinderperst o que tengan abordaje abastos procedentes de tales países, salvo el caso, sin embargo, de que la basura o desperdicios de que se trata estén contenidos en el receptáculos bien tapados que pueden ser descargados para su inmediata incineración o eliminación bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por su Departamento de Sanidad Animal".

Prueba de lo antes dicho, lo constituye el hecho de que posterior a la

fecha del informe que dio lugar a la sanción, (11 de noviembre de 1994), se expiden las circulares de 16 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, estableciendo la primera que la basura inorgánica generada en el aeropuerto, será recogida por la Dirección Metropolitana de Aseo y la basura de interés cuarentenario será manejada por CATERAIR y COPA, igualmente se prohíbe el depósito de basura debajo de los satélites A y B. La segunda circular vuelve a reafirmar el contenido de la primera, estableciendo el debido manejo de la basura generada en el aeropuerto y las provenientes de los vuelos internacionales.

Considera esta Corporación de Justicia, de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no encontrar el supuesto normativo específico para sancionar los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1994, recurrió a una norma que regula una situación distinta a la que se plantea en el presente caso.

Por todo lo expuesto queda establecida la diferencia en cuanto a la recolección de la basura que se genera en el Aeropuerto de Tocumen y la que procede de vuelos internacionales, dejando en claro, que ésta última, es recogida directamente por la empresa encargada de realizar esta labor (CATERAIR o COMISARIATO DE COPA), lo que nos lleva a la conclusión que la bolsa de basura encontrada el 11 de noviembre de 1994, era basura producto de la actividad diaria de la oficina de **AMERICAN AIRLINES**, por tanto, al no existir una reglamentación a seguir, el hecho de dejar la basura en sitios que parecían aptos para dejar las mismas, como se observa de las fotografías aportadas a foja 46, es obvio que dicha compañía aérea, considerara éste lugar (portón 2 satélites A o B) como el más indicado para depositar la basura generada dentro de las instalaciones del Aeropuerto de Tocumen.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el Resuelto N° ALP-007-ADM de 25 de enero de 1995, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO E. RICORD EN REPRESENTACIÓN DE DELIA I. CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO LECTIVO DE 1996, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 493 del 8 de noviembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración Suplente promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada el 26 de agosto de 1996, mediante la cual se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el doctor Humberto E. Ricord, en nombre y representación de DELIA I. CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Organización Docente de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Panamá para el Primer Semestre del año lectivo 1996, elaborada por el Decano de dicha facultad, en cuanto la elimina de esa organización docente y para que se ordene su reintegro.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración Suplente, la

demanda presentada no debe admitirse porque el acto administrativo que debe ser impugnado es la Acción de Personal N° 96-01-06-03-12-5 dictada el 23 de abril de 1996 por la Dirección de Personal Docente de la Universidad de Panamá, mediante la cual se ejecuta el traslado de la profesora DELIA CORTEZ de la Facultad de Bellas Artes a la Facultad de Humanidades (con la misma categoría de Profesor Adjunto IV de Tiempo Completo). Alega además, la representante del Ministerio Público, que el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo no se ha comprobado, porque el memorial fechado el 26 de febrero de 1996 está dirigido al señor Rector de la Universidad de Panamá y no al señor Decano quien es el responsable de la Organización Docente en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Panamá.

A este recurso se opuso el demandante quien alegó que, previa a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador dictó Auto fechado el 3 de julio de 1996 mediante el cual solicitó al Secretario General de la Universidad de Panamá que le certificara unos documentos, quien no cumplió con todo lo solicitado porque no envió dos certificaciones indispensables que perfeccionan la prueba del acto acusado.

La primera es una certificación acerca de si la profesora DELIA CORTEZ fue incluida o no en la Organización Docente de la Facultad de Bellas Artes para el primer semestre del año 1996, remitida a la Vicerrectoría Académica a fines de febrero o principios de marzo; y la segunda, una certificación acerca de si el señor Rector o algún organismo académico de la Universidad dio respuesta a la carta de la profesora Delia I. Cortés fechada el 26 de febrero de 1996, sobre su posible eliminación de la Organización Docente de la Facultad de Bellas Artes para el primer semestre del año 1996.

La parte actora considera que la falta de estas dos certificaciones ha creado en la señora Procuradora una confusión en la identidad del acto acusado, que no hubiera surgido si el señor Secretario General hubiese acatado todo lo ordenado en el auto dictado por el Magistrado Sustanciador.

El doctor Ricord señala, además, que la citada renuencia del señor Secretario General de la Universidad de Panamá, ha dado lugar al traslado prematuro de un expediente incompleto a la parte demandada. Es por ello que la intervención del Magistrado Sustanciador, reiterando las citadas certificaciones permitirá que el procedimiento seguido sea rectificado.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que si bien es cierto la profesora Delia Cortez no fue incluida en la Organización Docente de la Facultad de Bellas Artes, para el primer semestre del año lectivo 1996, el acto que debió ser impugnado es la Acción de Personal identificada como Resolución N° 96-01-06-03-12-5 del 23 de abril de 1996, mediante la cual la profesora Delia Cortez es trasladada de una facultad a otra, puesto que el acto que realmente causa estado, y puede lesionar los derechos subjetivos de la profesora Delia Cortez.

El acto impugnado por la demandante es un acto de mero trámite, tal como se lee en la Nota F. B. A. 154-96 del 29 de marzo de 1996, el Decano de la Facultad de Bellas Artes remitió al Vicerrector Académico las Organizaciones Docentes de los Departamentos de Teatro y Música, del primer semestre del año académico 1996, **para los trámites pertinentes** (Cfr. fs. 41 y 48). Es después de recibir este documento que la Vicerrectoría Académica autoriza el traslado de la profesora Cortez a la Facultad de Humanidades (Español) mediante la mencionada Acción de Personal Docente emitida el 23 de abril de 1996, con efectos retroactivos a partir del 25 de marzo de 1996 respetando su ingreso mensual de B/.1,274.60 y manteniéndole la categoría de profesora Adjunta IV (f. 54). Este acto es el definitivo y por tanto, el que debió ser el impugnado por la demandante.

Por otra parte, se observa en autos que la mencionada acción de personal no ha sido notificada personalmente a la demandada a fin de que pueda hacer uso de los recursos legales pertinentes.

Como no se impugnó el acto definitivo no es procedente considerar si se

agotó o no la vía gubernativa por silencio administrativo.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 26 de agosto de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el doctor Humberto E. Ricord, en nombre y representación de DELIA CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Organización Docente de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Panamá para el primer semestre del año lectivo 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANO GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 97 DICTADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Nancy Sosa de Llerena, actuando en nombre y representación de ADRIANO GÓMEZ DE LEÓN, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 97 dictado el 20 de septiembre de 1996 por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, esta demanda no debe admitirse porque cuando fue presentada había precluido el término de dos meses a que se refiere el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice, en lo pertinente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Lo anterior es así, porque al demandante le fue notificada la Resolución N° 250 de 5 de diciembre de 1996, que agotó la vía gubernativa el 27 de enero de 1997 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada el 1° de abril de 1997, cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe tramitarse de conformidad con la norma contenida en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Nancy Sosa de Llerena, en representación de ADRIANO GÓMEZ DE LEÓN,

para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 97 de 20 de septiembre de 1996, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMED INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1081-96-D. G. DE 10 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **PROMED INTERNACIONAL, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1081-96-D. G. de 10 de julio de 1996, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En el libelo de la demanda también solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable a **PROMED INTERNACIONAL, S. A.**, a los usuarios del Hospital de Puerto Armuelles y al Estado. A juicio de los apoderados de la parte actora, habiéndose efectuado la adjudicación definitiva en favor de Tecnología Médica de Avance, S. A., prontamente se estará preparando el respectivo contrato con la Caja de Seguro Social, sin que se puedan corregir los errores incurridos en la adquisición del bien objeto de la licitación y el daño sea irreparable para el recurrente, toda vez que el equipo de autoclave propuesto por Tecnología Médica de Avance, S. A. en la licitación pública N° 28-94 de 17 de mayo de 1995, con destino al Hospital de Puerto Armuelles, no cumple con los requisitos técnicos exigidos en el pliego de cargos y su addenda N° 1, porque: no cuenta con un código de acceso para el supervisor, a fin de evitar que los parámetros establecidos para la esterilización sean modificados y se introduzcan valores incorrectos por personal negligente; no tiene los cuatro ciclos programables de esterilización, sino que sólo tiene tres ciclos pre-programados de fábrica, denominados Program I, Program II y Program III y el Bowie & Dick con que cuenta no es más que una prueba confirmatoria del vacío que poseen los autoclaves de pre-vacío, para determinar si el equipo está funcionando pero no es un cuarto ciclo de esterilización; no posee el control manual frontal del proceso de esterilización para casos de falla del fluido eléctrico, ya que este control manual funciona electricamente porque requiere de un compresor eléctrico y no está colocado en la parte frontal, sino que trabaja con válvulas que requieren ser activadas y se encuentran en la parte posterior del equipo; y que no cuenta con un regulador de presión operable desde el panel frontal (fs. 13-14).

Antes de resolver la medida cautelar solicitada, los Magistrados de la Sala consideraron necesario dictar un auto para mejor proveer, de 24 de diciembre de 1996 (fs. 29-30), con el fin de solicitar a la Dirección General de la Caja de Seguro Social el expediente contentivo del acto de licitación N° 28-94 de 17 de mayo de 1995, aducido por la parte actora como prueba en la demanda interpuesta, a objeto de corroborar las afirmaciones en torno al pliego de cargos y las especificaciones cumplidas o no cumplidas por la empresa Tecnología Médica de Avance, S. A.

Mediante la nota DALC-N-061-97 de 21 de enero de 1997, el Secretario General de la Caja de Seguro Social, remitió a la Sala el expediente contentivo de la licitación pública N° 28-94, constante de 334 fojas; y el cinco (5) de febrero de 1997, la parte actora reiteró la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, según consta a foja 36 del expediente contencioso.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fumus boni iuris o apariencia del buen derecho**.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la parte actora aduce el incumplimiento de cuatro requisitos técnicos del pliego de cargos y la addenda N° 1, por parte de la empresa Tecnología Médica de Avance, S. A., a quien le fue adjudicada en forma definitiva la licitación N° 28-94 de 17 de mayo de 1995. Sin embargo, tal como lo expresó la autoridad demandada, a foja 140 del expediente de la licitación consta el informe técnico emitido por la Comisión Técnica Evaluadora, en cuanto al equipo de Autoclave propuesto por las empresas licitantes, y en éste consta que la empresa Tecnología Médica de Avance, S. A., sí cumplía con los requisitos de código de acceso para el supervisor, los cuatro ciclos programables de esterilización, regulador de presión operable desde el panel frontal y control manual frontal del proceso de esterilización. En cuanto a la alegación de la demandante, de que la addenda N° 1 exigía que el equipo de Autoclave tuviera una cámara construida de monel, la autoridad demandada señaló a foja 340, en documento que contiene el resultado de las propuestas, que en principio la empresa Tecnología Médica de Avance, S. A. fue descalificada porque no ofrecía una cámara interna de monel, pero que a foja 415 la comisión paritaria aceptó como equivalente el material de acero inoxidable ofrecido por dicha compañía, aceptado por normas internacionales.

Después de este examen preliminar del expediente administrativo, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada, puesto que no ha observado que la Resolución N° 1081-96-D. G. de 10 de julio de 1996, viole ostensible al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la posibilidad de que la ejecución de los actos acusados ocasione un perjuicio grave e irreparable a la empresa demandante, al Hospital de Puerto Armuelles y a sus usuarios, la Sala estima que tampoco es atendible este argumento, puesto que en autos no existe prueba alguna de estos posibles perjuicios. Sobre éstos, la Sala ha expresado en diversas oportunidades la necesidad de demostrarlos mediante pruebas preconstituidas.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1081-96-D. G. de 10 de julio de 1996, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MARDIOVAL, S. A., LUNILDA, S. A. Y LUJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-594 DE 28 DE MARZO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Jované, actuando en representación de MARDIOVAL, S. A., LUNILDA, S. A. y LUJÁN, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 201-594 de 28 de marzo de 1994, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto acusado, el Director General de Ingresos rechaza la solicitud del señor Luis Alberto Nuques Machado, propietario de la FINCA ENILDA, para que se le conceda un crédito fiscal en base al artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, toda vez que en su opinión, no se aportaron las pruebas necesarias que le permitan a esa dirección comprobar que realizaron resiembras en las áreas afectadas, tal como lo contempla la Ley N° 16 de 18 de junio de 1993. Mediante Resolución N° 201-086 de 19 de enero de 1995, se confirma en todas sus partes la resolución anterior y se concede el recurso el recurso de apelación solicitado. Posterior a ello, en Resolución N° 24 de 7 de marzo de 1995, el Ministro de Hacienda y Tesoro resuelve el recurso de apelación interpuesto, donde confirma en todas sus partes la Resolución N° 201-594 de 28 de marzo de 1994 sobre la base de que en el informe de inspección de las áreas afectadas aportado por el recurrente, no se señala la cantidad de hectáreas resemebradas, aspecto que es necesario acreditar para conceder un crédito fiscal.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora solicita en su demanda se declare la nulidad de lo actos señalados y, como consecuencia de ello, se conceda a las sociedades anónimas MARVIODAL, S. A., persona jurídica inscrita en el registro público a ficha 124095, rollo 12506, imagen 35, de la sección de persona mercantil del registro público; LUNILDA, S. A., persona jurídica inscrita en el registro público a ficha 124094, rollo 12506, imagen 24, de la sección de persona mercantil del Registro Público, y LUJÁN, S. A., persona jurídica inscrita en el Registro Público a ficha 124093, rollo 12506, imagen 12, de la sección de persona mercantil del Registro Público, las cuales están ubicadas en el Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro; y, a LUIS ALBERTO NUQUES MACHADO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N-11-611, productor de banano, residente en Finca 8, Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, de manera conjunta y por término de cinco años, el crédito fiscal al cual tienen derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, toda vez que iniciaron una actividad de resiembra en un área de 58 hectáreas, que forma parte de la Finca N° 3483 inscrita al tomo 998, folio 138; de la Finca N° 3484 inscrita al tomo 998, folio 140; y de la Finca N° 3485 inscrita al tomo 998, folio 146 todas de la sección de la propiedad de la provincia de Bocas del Toro, fincas estas que constituyen el inmueble denominado Finca Enilda, de la cual las antes mencionadas personas jurídicas y naturales son propietarias pro-indiviso. La resiembra fue consecuencia directa de los daños sufridos por Finca Enilda, como resultado de los vendavales de 13 de marzo de 1993 y 6 de junio de 1993 que azotaron las plantaciones de Banano del Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora señala lo siguiente:

"PRIMERO: Las sociedades anónimas, MARDIOVAL, S. A.; LUNILDA, S. A. y LUJÁN, S. A., junto con el SR. LUIS ALBERTO NUQUES MACHADO, son propietarios pro indiviso de las fincas N° 3483 inscrita al tomo 998, folio 138, de la sección de la propiedad de la provincia de Bocas del Toro, Finca N° 3484 inscrita al tomo 998, folio 140 de la sección de la propiedad de la provincia de Bocas del Toro, Finca N° 3485 inscrita al tomo 998, folio 146 de la sección de propiedad de

la provincia de Bocas del Toro, fincas estas que constituyen el inmueble denominado FINCA ENILDA.

SEGUNDO: Que los recurrentes desarrollan en "Finca Enilda", la actividad de siembra de bananos para la exportación, desde hace más de treinta años.

TERCERO: Que en el año 1993, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley N° 16 de 18 de junio de 1993, la cual concede incentivos a la producción de Banano en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22.312 del martes 22 de junio de 1993.

CUARTO: Que el artículo N° 4, de la Ley de 18 de junio de 1993, de manera diáfana y específica señala:

...

QUINTO: Que el día 13 de marzo de 1993 y el día 6 de junio de 1993 respectivamente, fuertes vendavales azotaron las plantaciones de banano, existentes en la Finca Enilda, propiedad de los recurrentes, causándoles serias pérdidas, dada la magnitud de los destrozos que sufrieron las plantaciones por estos consecutivos vendavales.

SEXTO: Que en virtud de los vendavales acaecidos en marzo 13 de 1993, se afectó la finca de mi mandante en el orden de 65,000 plantas, de las cuales 26,000 plantas que representaba una afectación del 20% del total de las plantas de la finca, lo que significa 28,246 cajas que se dejaron de producir y 39,000 plantas que se atrasaron en su ciclo normal de desarrollo (tres meses después de este vendaval) y en el orden de 42,370 cajas adicionales, en los seis meses después. Así mismo (sic) a raíz del vendaval de junio 6 de 1993, la finca de mi mandante, se vio afectada en el orden del 13% del total de plantas de la finca lo que corresponde a una superficie de 23 hectáreas, perdiéndose como efecto directo de este viento 14,125 cajas en los primeros tres meses y durante los siguientes seis meses se atrasó la producción en 32,957 cajas adicionales, según certificación expedida por la Ingeniera Kenia Guerra, del Consejo Nacional del Banano.

SÉPTIMO: Que los daños producto del primer vendaval (marzo 13 de 1993) fueron de 65,000 matas caídas, lo que es lo mismo que el 20% de la finca o sea 35 h. El segundo vendaval de 6 de junio de 1993, afectó 42,714 matas que es igual al 13% de la finca sembrada, o sea h. tomada como referencia la constante de producción de que h. equivale a 1,857 matas por h. EN finca Enilda, en consecuencia se vieron afectadas por causa de ambos vendavales, 107,714 matas, que representan 58 h, de la finca, o sea el 33% del total de h. que tiene finca Enilda. Así mismo (sic), como consecuencia de la fuerza del viento, se resembró un total de h., o sea 7.9% de Finca Enilda, datos estos de conformidad con el informe de la Ingeniera Kenia Guerra.

OCTAVO: Como consecuencia de lo expuesto en el hecho anterior, los recurrentes, iniciaron en Finca Enilda, la actividad de resiembra luego del primer vendaval, el día 20 de marzo de 1993 y posteriormente, luego del vendaval del 6 de junio, el día 18 de junio de 1993, razón por la cual, las áreas de resiembra, 14 h. en total, corresponden a las áreas afectadas, habida cuenta del siniestro y de los daños certificados por la Ingeniera Kenia Guerra, del Departamento de Asistencia Técnica, del Consejo Nacional del Banano.

NOVENO: Que el SR. LUIS NUQUES MACHADO, en su calidad de propietario de "Finca Enilda", solicitó mediante apoderado judicial y memorial presentado el día 2 de marzo de 1994 que se le concediera un crédito fiscal, por parte del Estado, durante cinco años conforme los señalado en el precitado artículo 4 de la Ley 16 de 1993, dada la

actividad de resiembra que por causa de los daños causados por los vendavales ya descritos, desarrolló en 14 h. comprendidas en las fincas que componente FINCA ENILDA, adjuntando en su solicitud copias debidamente autenticadas por la Dirección Nacional del Banco, de los infórmenes de Inspección y Determinación de Daños, sufridos por Finca Enilda, a raíz de los vientos del 14 de marzo y 6 de junio de 1993, que originan las resiembras por las cuales se solicitó el crédito fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993.

DÉCIMO: Que mediante Resolución N° 201-594 de 21 de marzo de 1994, la Directora General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, resolvió "... Rechazar la solicitud del señor Luis Alberto Nuques Machado, propietario de la Finca Enilda para que se le conceda un crédito fiscal en base al artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993."

UNDÉCIMO: Que la Resolución N° 201-594, de 21 de marzo de 1994, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fue notificada al apoderado judicial del SR. LUIS NUQUES MACHADO, es decir al suscrito, LICDO. JAIME J. JOVANÉ, mediante diligencia de notificación personal evacuada el 31 de marzo de 1994 a las 11:45 a. m., anunciándose en el acto de notificación la interposición del recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

DUODÉCIMO: Que sustentada en debida forma la reconsideración anunciada, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución N° 201-086 de 19 de Enero de 1995, resuelve: "... Confirmar en todas sus parte la Resolución N° 201-594 de 28 de marzo de 1994." concediéndose en consecuencia el recurso de apelación, anunciado en subsidio.

DÉCIMO TERCERO: Que la Resolución N° 201-086, de 19 de Enero de 1995, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fue notificada al apoderado judicial del SR. LUIS NUQUES MACHADO para que se le conceda un crédito fiscal en base al artículo 4 de la Ley N° 16 de 18 de junio de 1993." agotándose con esta resolución la vía gubernativa.

DÉCIMO QUINTO: Que la Resolución N° 24 de 7 de marzo de 1995, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fue notificada al apoderado judicial del SR. LUIS NUQUES MACHADO, es decir al suscrito, LICDO, JAIME J. JOVANÉ, mediante diligencia de notificación personal evacuada el día 3 de abril de 1995 a las 11:10 a. m. por lo que dicho sea de paso la presentación de este recurso en el día de hoy 5 de junio de 1995, se hace en término hábil para ello.

DÉCIMO SEXTO: Que la Resolución objeto de la presente demanda, el acto impugnado, es la Resolución N° 201-594, de fecha 28 de marzo de 1994, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual textualmente lo señala y pasamos a continuación a transcribirla:

...

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la violación pretranscrita, es violatoria de claras disposiciones legales, toda vez que el supuesto de hecho que contempla el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, se produjo y fue debidamente certificado por el personal idóneo e igualmente se podía establecer perfectamente el número de h. resemebradas a objeto de otorgar el crédito solicitado.

DÉCIMO NOVENO: Que es importante destacar que pese a que la Ley 16 de 18 de junio de 1993, habla en su artículo 4 del concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano y de la Certificación de la Dirección Nacional del Banano, en la práctica la comisión para el caso de resiembras, no emite concepto favorable, sino que se

remite al informe de inspección del funcionario del Departamento de Asistencia Técnica Dirección Nacional del Banano, que es a su vez autenticado (y no certificado) por la Dirección Nacional del Banano, que es a su vez autenticado (y no certificado)."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce como violado el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, mediante la cual se conceden incentivos a la producción de Banano en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. (G. O. N° 22.312 de 22 de junio de 1993). El artículo en mención es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 4: En caso de resiembras que se originen como consecuencia de vendavales, terremotos, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural grave, que destruya total o parcialmente una plantación, según lo certifique la Dirección Nacional de Banano, previo concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano, se concederá un crédito fiscal equivalente a la mitad del crédito mencionado en el artículo anterior, siempre que la resiembra se realice dentro de los tres (3) años siguientes de ocurrido y certificado el siniestro.

El plazo máximo por el cual se otorgará este crédito fiscal será de cinco (5) años.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la resolución que concede o rechaza el crédito fiscal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de presentación completa de la respectiva solicitud. Pasado dicho término, si no se expide la resolución, se entenderá por aprobada la misma."

A juicio del Lcdo. Jaime Jované, la disposición antes transcrita fue violada en el concepto de interpretación errónea de la ley sustantiva, toda vez que los requisitos que en ella se contemplan fueron cumplidos. Afirma el apoderado judicial de la parte actora que la norma en cuestión busca tutelar y a la vez ayudar a sobrellevar el daño que sufre el productor en su finca, en razón de un desastre natural que ocasiona daños cuantificables económicamente y en los volúmenes y ciclo de producción. A su criterio, los anteriores aspectos fueron obviados por el funcionario acusado, toda vez que exige comprobar que se han realizado resiembras y a la vez se hace referencia a nuevas hectáreas sembradas, habida cuenta que las resiembras tienen su génesis en un desastre natural. A ello añade que la norma es clara al señalar que el siniestro debe estar certificado y que la resiembra debe efectuarse dentro de los tres años siguientes al siniestro, extremos con lo que cumplió la solicitud de su mandante ante la Dirección General de Ingresos, prueba de ello lo constituyó el informe de la Ingeniera Kenia Guerra.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La demanda en estudio, fue admitida mediante la resolución de quince de junio de 1995, y se hizo traslado de la misma al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Procuradora de la Administración, según lo contempla el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expidió el informe de conducta solicitado mediante la Nota N° 201-371 de 23 de junio de 1995, visible de fojas 35 a 38 del expediente en los siguientes términos:

"Mediante memorial recibido el 2 de marzo de 1994 se solicitó a este despacho se le otorgara el crédito fiscal contemplado en el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, que concede incentivos a la producción de banano en la República de Panamá.

Dicho artículo concede un crédito a los productores de bananos equivalente a la mitad del crédito mencionado, en caso de resiembras

que se realicen dentro de los tres años siguientes de ocurrido el siniestro.

El artículo 4 mencionado como requisito indispensable que las resiembras que se originen como consecuencia de vendavales, terremotos, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural grave debe ser certificado por la Dirección Nacional del Banano, previo concepto favorable del la Comisión Nacional del Banano.

En esta etapa, el contribuyente presentó copia autenticada del informe de inspección, realizado por la Ingeniera Kenia Guerra del Consejo Nacional del Banano, en donde se corrobora los daños, sin embargo no aportaron a esta Dirección General de Ingresos las pruebas necesarias que permitiesen comprobar que efectivamente se realizaron las resiembras en las áreas afectadas, prueba esta necesaria, máxime si se trata del otorgamiento de créditos fiscales por cada nueva hectárea sembrada.

Argumentó el peticionario que como consecuencia de los vendavales acaecidos el 13 de marzo de 1993, y del 6 de junio de 1993 su representado inició la resiembra de las áreas afectadas.

En vista de lo anterior se resolvió mediante Resolución 201-594 de 28/3/94 rechazar la solicitud formulada por el Lic. Jaime Jované concediéndole los Recursos de Reconsideración ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección Superior del Ministro de Hacienda y Tesoro.

La misma fue notificada al interesado el 31-94, presentándose el escrito de reconsideración. el 21 de abril de 1994.

Cabe agregar que al rechazarse la solicitud presentada, este despacho advirtió la necesidad de pruebas de la resiembra aludida, a efecto de poder conceder el crédito solicitado.

El recurrente sostiene en su escrito de reconsideración que el informe detalla los trabajos de resiembra llevados a cabo en la finca de su mandante específicamente las áreas de resiembra.

Que al analizarse dicho informe que alude el apoderado y que consta en el expediente a foja 5 se hace referencia a la actividad de la resiembra de la siguiente manera: "al momento de la visita se estaban realizando las labores de limpieza, destalla y resiembras."

Tal informe mantiene un vacío en el expediente en cuanto a la verificación de la resiembra y la extensión del área resembrada.

Consideramos que es una necesidad lógica contar con el valor cuantificado de hectáreas resembradas, información esta que no fue aportada por el recurrente.

Que en un esfuerzo por acreditar la actividad de resiembra, el recurrente aportó una cantidad plural de boletas de pago semanal a los trabajadores de Luján, S. A., Lunilda, S. A. Y Marviodal, S. A., correspondientes a los meses de mayo a junio de 1993.

Se pudo observar que no constaba en el expediente relación vinculante entre las sociedades anónimas antes mencionadas y la finca Enilda, por lo que dichos documentos no prestaron mérito suficiente para que fuesen admitidos como prueba de la resiembra.

Incluso, en esta etapa del proceso administrativo, no apareció acreditado, en el expediente, la titularidad del señor Luis A. Nuques como representante legal de la finca Enilda.

Consideramos que es de riguroso cumplimiento procesal el verificar

todos los datos anteriormente señalados a fin de conceder apropiadamente un crédito fiscal, tal y como lo contempla la Ley 16 de 18 de junio de 1993.

Por otro lado, la Dirección General de Ingresos tiene como funciones el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno comprendidos en la Dirección Activa del Tesoro Nacional.

En vista de que el recurrente no aportó elementos adicionales que permitiesen alterar el contenido de la Resolución 201-594 de 28 de marzo de 1994 se resolvió confirmar en todas sus partes la misma mediante Resolución 201-086 de 19 de enero de 1995, remitiéndose el expediente al Despacho Superior para que se surtiera la alzada.

...

Para proceder a fallar en esta instancia se procedió a una análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en confrontación con las disposiciones legales que rigen la materia así como con los constancias probatorias que reposan en el expediente, llegándose a las siguientes conclusiones.

La Ley N° 16 de 18 de junio de 1993 que concede el incentivo a la producción del banano en la República de Panamá en su artículo 4 dispone lo siguiente:

...

Que de la norma antes citada se colige que el reconocimiento de un crédito fiscal se hará siempre que el productor demuestre que sus plantaciones han sufrido daños por razón de vendavales o cualquier otro fenómeno natural, además de que se aporte la certificación de la Dirección Nacional del Banano previo el concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano y que la resiembra se haya realizado.

Al ser revisado el informe de Inspección de las áreas afectadas, aportado por el recurrente, no se señaló la cantidad de hectáreas sembradas.

Considera este despacho que para conceder un crédito fiscal es necesario acreditar que las áreas afectadas han sido sembradas, y para estos se debe contar con el valor numérico de las áreas sembradas.

En tal sentido reiteramos que la Ley 18 de junio de 1993 es clara cuando dispone que sólo en caso de resiembra que se originen como consecuencia de fenómenos naturales se concederá un crédito fiscal ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 336 de 8 de agosto de 1995, visible de fojas 39 a 51 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante, por lo que solicita a la Sala deniegue sus pretensiones, toda vez que el acto acusado en esta oportunidad se ajusta a derecho. A su juicio, lo demandantes no han presentado con la demanda, argumentos de hecho y de derecho válidos para desvirtuar el acto administrativo proferido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A ello añade que lo anterior lo corrobora la débil sustentación hecha por la parte actora en la explicación del concepto de la violación del precepto legal que se estima infringido.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite legales, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Observa la Sala, que en el acto impugnado la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, resolvió rechazar la solicitud del señor Luis Alberto Nuques Machado, propietario de la **FINCA ENILDA**, para que se le

conceda un crédito fiscal con fundamento en el artículo 4 de la Ley 16 de 18 de junio de 1993.

Obran en el expediente diversas pruebas, entre ellas la declaración rendida por la Lcda. Kenia Acosta de Guerra, ingeniera agrónoma que labora en la Dirección General del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, cuyo informe de inspección fue presentado por el recurrente al momento de efectuar la solicitud del crédito fiscal, asunto medular de esta controversia. A pregunta formulada, la Lcda. Kenia Acosta de Guerra afirma que el 13 de marzo de 1993 y 6 de junio del mismo año, hubo vientos huracanados que ocasionaron daños a las plantaciones. Igualmente afirma que producto de esos vientos y de acuerdo al informe entregado se pudo determinar que en la Finca Enilda "la evaluación permitió estimar **treinta y seis punto once (36.11 Has) afectadas de la cuales se tenían que resembrar catorce punto cuarenta y cuatro (14.44) para los vientos del 14 de marzo, y para los vientos del 6 de junio se afectaron veintitrés hectáreas punto treinta y tres (23.33) de los cuales se tenían que resembrar nueve punto treinta y tres (9.33) hectáreas.**" (Ver de foja 89 a 91 del expediente).

También aparece el informe pericial N° 001-1996 rendido por Abdiel Santiago Núñez, Ingeniero Agrónomo con especialización en cultivo de banano y el informe pericial N° 001-1996 elaborado por Benito A. Villareal con igual especialización; ambos informes fueron ordenados por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Vale destacar que dichos informes son coincidentes en cuanto a que producto de los vientos de marzo 13 y junio 6 de 1993, hubo daños en un área de 58 hectáreas en los inmuebles antes descritos, de las cuales se resembraron un área total y específica de 14 hectáreas. También señalan con respecto al área de inspección, que "hay vestigio o evidencias que hubo plantas de primera generación (correspondieron al año de 1994) segunda generación (correspondientes al año de 1995) y tercera generación (correspondiente al año de 1996). Es obvio que si hoy en día hay plantas de tercera generación es porque hubo resiembra en los meses posteriores a los vientos de marzo y junio de 1996 ..." (Ver de fojas 99 a 108 y de fojas 114 a 124 del expediente).

De la lectura del artículo 4 de la Ley N° 16 de 18 de junio de 1993, alegado como infringido por la parte demandante, observa la Sala que para las concesión de un crédito fiscal, se requiere la convergencia de ciertos requerimientos tales como que la destrucción total o parcial de una plantación sea a consecuencia de vendavales, terremotos, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural grave, aspectos que deberán ser certificados por la Dirección Nacional del Banano con el concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano. Vemos, pues, que la concesión de un crédito fiscal, en estos casos, gira en torno a hechos que evidentemente deben ser probados.

La Sala advierte que a lo largo de todo el expediente se hace alusión a las sociedades LUJÁN, S. A., MARVIODAL, S. A., y LUNILDA, S. A., como propietarias de las fincas N° 3483 inscrita al tomo 998, folio 138 de la sección de la propiedad de la Provincia de Bocas del Toro; la Finca N° 3484 inscrita al tomo 998, folio 140 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro; y la Finca N° 3485 inscrita al tomo 998, folio 146 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, sociedades propietarias de la FINCA ENILDA.

Según certificaciones expedidas por el Registro Público, visibles de fojas 11 a 13 del expediente, se acredita la vigencia de las sociedades Marviodal, S. A., Lunilda, S. A. y Luján, S. A., cuyo presidente y representante legal figura el señor Luis Alberto Nuques Machado. Con relación a ello, la Procuradora de la Administración afirma que no aparece constancia alguna que acredite la relación de dichas sociedades con la FINCA ENILDA y tampoco se acredita que el señor Luis Nuques es el propietario o representante legal de esa finca. No obstante, observa la Sala que dentro de los considerandos de la Resolución N° 201-594 de 28 de marzo de 1994, se reconoce al señor Luis Alberto Nuques Machado como propietario de la Finca Enilda.

A juicio de la Sala, en esta etapa del proceso corresponde determinar si el cargo de ilegalidad que se le imputa al acto acusado, se ajusta o no a los requerimientos que la norma alegada como infringida contempla. En ese orden, se

observa que, efectivamente, al momento de efectuar la solicitud de crédito fiscal por parte del señor Luis Alberto Nuques Machado, propietario según lo allí expuesto de la Finca Enilda y sobre la cual recayó la decisión acusada, fue presentado el informe de inspección realizado por la Ingeniera Kenia de Guerra, del Consejo Nacional del Banano, quien al momento de rendir declaración con respecto a dicho informe, señaló la cantidad de hectáreas devastadas por los vendavales y la cantidad de hectáreas resemebradas, certificándose de esta forma el siniestro y la actividad de resiembra. Lo anterior lo corrobora los informes periciales ya mencionados, de los que se infiere que se examinó el terreno y de acuerdo a los planos de la Finca Enilda, se constató la ubicación de la misma, los inmuebles que la componen y se comprobó el área afectada por los vendavales al igual que se comprobó el área objeto de la resiembra dentro de los tres años siguientes de ocurrido y certificado el siniestro.

Queda entonces claramente certificado los daños a las plantaciones de banano producto de los vendavales ocurridos el 13 de marzo y 6 de junio de 1993, y la actividad de resiembra dentro del término establecido, por lo que evidentemente se vulnera lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar que es ilegal el acto acusado al igual que sus actos confirmatorios, como también ordenar conceder la solicitud de crédito fiscal al que tienen derecho las sociedades MARVIODAL, S. A.; LUNILDA, S. A.; LUJÁN, S. A.; Y LUIS ALBERTO NUQUE MACHADO, todos propietarios de las fincas antes descritas que en su conjunto conforman LA FINCA ENILDA.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ILEGAL la Resolución N° 201-594 de 28 de marzo de 1994 al igual que sus actos confirmatorios y ORDENA conceder la solicitud de crédito fiscal a las sociedades MARVIODAL S. A., LUNILDA, S. A., LUJÁN, S. A. y LUIS ALBERTO NUQUE MACHADO, todos propietarios de las fincas descritas que en su conjunto conforman la FINCA ENILDA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de ETHNOR DEL ISTMO, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada el 3 de enero de 1997, por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 88-96 dictada el 14 de mayo de 1996 por el Director General de Aduanas.

Mediante auto dictado el 20 de marzo de 1997, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, confirmaron la resolución dictada el 3 de enero de 1997 por el Magistrado Sustanciador.

De conformidad con el inciso 4, del artículo 1114 del Código Judicial "Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una

providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración".

Ante esta norma lo que procede es rechazar de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Emeterio Miller, en representación de ETHNOR DEL ISTMO, S. A. contra el auto dictado el 20 de marzo de 1997, mediante el cual se confirmó la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 3 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 111 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Alemán, Cordero, Galindo & Lee**, en representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, dictado por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata la Sala que como medida de previo y especial pronunciamiento, la parte actora solicita que se suspendan provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 111 de 16 de diciembre de 1996, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas decidió declarar resuelto en todas sus partes, por incumplimiento en la reparación de los defectos de construcción el Contrato N° 136-A de 27 de octubre de 1993, celebrado entre el Estado, representado por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S. A., para la Rehabilitación de la carretera Panamá Colón: Sabanitas- Río Gatún.

El recurrente, sustenta su solicitud de suspensión provisional del acto en los siguientes términos:

"Pedimos a este tribunal contencioso administrativo que suspenda provisionalmente los efectos del Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, hasta tanto se decida nuestra demanda de ilegalidad.

En efecto de conformidad con los artículos 12 y 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la resolución administrativa de un contrato fundado en el incumplimiento del contratista, hace a dicho contratista inhábil para practicar en actos de selección de contratista y para celebrar contratos con las entidades públicas. Por ello de mantenerse los efectos del resuelto acusado CONSTRUCTORA URBANA, S. A. podría sufrir perjuicios irreparables."

En relación a la petición presentada, la Sala Tercera debe destacar que en

reiteradas ocasiones ha señalado que es importante que la parte actora no sólo enuncie el daño grave e inminente que alega, sino que este daño sea probado claramente y que los argumentos utilizados convenzan al Tribunal de la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, en vías de evitar un daño o perjuicios graves o irreparables.

Del artículo 73 de la ley 135 de 1943, se desprende sin duda alguna, que la facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo es discrecional, es decir, que es necesario que el perjuicio sea notoriamente grave y ampliamente probado por el recurrente, sin necesidad de practicar pruebas para demostrar lo que se alega y que de las constancias probatorias aportadas fluya sin ninguna duda dicho perjuicio.

En el presente caso el recurrente no acompañó documentos idóneos para que la Sala pudiera apreciar su solicitud de suspensión consistente en los perjuicios irreparables que podría sufrir **Constructora Urbana**, limitándose tan solo a invocar la posible ocurrencia de perjuicios graves sin entrar al detalle de cuáles y cómo se producen. Este simple enunciamiento no amerita la medida solicitada, dado que esta Corporación Judicial no puede apreciar las circunstancias alegadas si las mismas no están acompañadas de un razonamiento debidamente fundado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 111 de 16 de diciembre de 1996, emitido por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Castro & Castro**, actuando en representación de **Enrique Smith Brown**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Silencio Administrativo mantenido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión.

Observamos del estudio de la presente demanda que la misma ha sido interpuesta cuando ya había transcurrido los dos meses que establece la ley para su presentación, es decir, que su acción esta prescrita.

Tal aseveración se evidencia de las constancias procesales del expediente. El 25 de noviembre de 1996, la firma Castro & Castro, presenta solicitud de reintegro y pago de salarios caídos ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

A partir del 25 de noviembre de 1996, el ministro de Gobierno y Justicia

tenía un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la solicitud del señor Enrique Smith, es decir, hasta el 25 de enero de 1997.

Transcurrido los dos meses sin pronunciamiento de la entidad demandada, el recurrente solicita al Ministro de Gobierno y Justicia, el 19 de marzo de 1997, certifique si sobre la petición de 25 de noviembre de 1996, ha recaído decisión alguna.

En el caso que nos ocupa el recurrente tenía hasta el 25 de marzo de 1997, para presentar su demanda contenciosa administrativa. La demanda fue presentada el 31 de marzo de 1997, cuando ya había precluido la oportunidad de recurrir ante esta jurisdicción. Es importante recalcar que la negativa tácita, por silencio administrativo, para que proceda debe ser demandada ante la Sala en tiempo oportuno.

En base a las anterior consideraciones debe negarse la viabilidad del libelo incoado por la firma Castro & Castro.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Castro & Castro, en representación de Enrique Smith Brown.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí Bonilla, actuando en representación de **ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO**, interpuso recurso de reconsideración contra la Sentencia de 31 de marzo de 1997, en la cual se declaró **NO VIABLE**, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Alí Bonilla, en representación de **ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, **Y SE DECLARÓ NULO TODO LO ACTUADO**.

La parte actora sustenta su recurso alegando que, el artículo 117 numeral 10 no es el fundamento de la sanción impuesta al señor **ARAÚZ GARRIDO**, toda vez que las sanciones enumeradas en esta norma no incluyen la baja, por lo que la incongruencia entre la norma y la sanción aplicada trajo como consecuencia que el Ministro revocara la sanción impuesta al señor **ARAÚZ GARRIDO**; que la Sala Contenciosa en innumerables fallos ha establecido la imposibilidad de aplicar sanciones y procedimientos administrativos a funcionarios públicos que no estén previamente contemplados en sus normas reglamentarias internas; que al señor **ARAÚZ GARRIDO** no se le aplicó una sanción disciplinaria porque la sanción de baja no está contemplada en la normativa interna invocada para sancionarlo; que el artículo 17 numeral 3 de la Ley N° 33 de 1946 sólo se refiere a las correcciones disciplinarias que se imponen, evalúan, tramitan, sancionan y se recurren dentro de la esfera interna administrativa de la propia Fuerza Pública, por lo que la Sala sí tiene competencia en este caso porque se trata de una destitución que

tiene carácter definitivo y permanente y conforme a esta norma puede la Sala conocer de actos que impliquen separación del cargo, suspensión y postergación para el ascenso de los miembros de la Fuerza Pública; que no es cierto que el señor **ARAÚZ GARRIDO** hubiese sido sancionado por una Junta Disciplinaria porque no se le siguió procedimiento alguno y nunca se conformó la Junta Disciplinaria que le permitiera hacer valer sus derechos; que son innumerables los fallos de la Sala donde se han resuelto demandas de plena jurisdicción por destituciones de funcionarios que laboran en la Fuerza Pública; y que es inexcusable que después de un año y siete meses se anule todo lo actuado.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Sala desea manifestar que carecen de fundamento, porque el actor omitió mencionar en su recurso que la excepción consagrada en el artículo 17 numeral 3 de la Ley N° 33 de 1946, fundamento de la sentencia recurrida, si bien dispone que son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública, en los casos de separación del cargo, esta excepción se da tratándose de empleados que sean **inamovibles, según la ley**, y tal como lo expresó esta Corporación de Justicia en la sentencia reconsiderada, la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensa actualmente denominada Fuerza Pública **no consagra en ninguna de sus normas la inamovilidad de estos funcionarios**. Es por ello, que la Sala no puede entrar a conocer de esta demanda, ni resolver el fondo de la controversia en cuanto a si se le siguió un procedimiento para destituirlo, o si se conformó la Junta Disciplinaria, o si la sanción de baja aplicada al demandante se ajusta a derecho.

Cabe observar además que, siempre que en un proceso que se tramita en la Sala se advierta que se carece de competencia, así debe declararse por mandato de la ley, que vicia de nulidad lo actuado por tribunales no competentes.

Debemos recordar al recurrente que de conformidad con el artículo 100 del Código Judicial las sentencias que dicta la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Además, y conforme el artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, las sentencias se ejecutorian cinco días después de su notificación, y cuando esto ocurre sólo cabe aclaración de los puntos oscuros de su parte resolutive o su corrección por razón de error. Por tanto, no procede el recurso de reconsideración presentado contra la Sentencia de 31 de marzo de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Aurelio Alí Bonilla, en representación del señor ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO, contra la Sentencia dictada por la Sala el de 31 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO HIPÓLITO SALAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5921 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Alemán, en representación de **FELICIANO HIPÓLITO SALAS**, ha promovido demanda contencioso administrativa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5921 de 29 de agosto de 1996, expedida por la Dirección Nacional de Migración.

Al resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, ya que adolece de los siguientes defectos:

La parte actora impugnó en esta demanda el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 5921 de 29 de agosto de 1996, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 10.650 de 16 de octubre de 1996, que negó la solicitud de la Visa de Inmigrante en calidad de casado con nacional panameña, al señor **FELICIANO HIPÓLITO SALAS CUEVAS**, cuando el acto que se debe demandar ante la jurisdicción contenciosa es el acto originario definitivo, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Tampoco presentó con su demanda copia autenticada del acto impugnado, con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. No indicó en su demanda si se trata de una acción de nulidad o de plena jurisdicción, ni probó el agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera se observa que no designó las partes y sus representantes, ni señaló el concepto de la infracción de las normas que estima violadas, conforme lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Esta Sala ha señalado en innumerables resoluciones que el cumplimiento de este requisito está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. Y por último, tampoco expresó el demandante la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales, ya sea por violación directa, omisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Fernando Alemán, en representación de **FELICIANO HIPÓLITO SALAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5921 de 29 de agosto de 1996, expedida por el Director Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3588 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Padilla y Asociados** actuando en representación de **EL SIGLO, S. A.**, ha presentado corregida, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 213-3588 de 4 de julio de 1996, dictada por la Administración Regional del Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador debe señalar que la firma Padilla y Asociados, efectivamente ha enmendado el defecto formal del que adolecía la demanda incoada el día 20 de enero de 1997, y que fue señalada mediante auto de 28 de enero de 1997, en la cual se sostuvo que el recurrente equivocó el medio procesal para impugnar el acto administrativo recurrido.

Sin embargo, la corrección de la demanda no puede ser admitida porque le ha precluido el término para presentar las correcciones a la misma. Esto es que consta en el expediente (f. 16) que el día 18 de noviembre de 1996, la firma Padilla y Asociados se notifica de la resolución que confirma el acto impugnado, es decir, la Resolución N° 213-3588 proferida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A partir de esta notificación, contaba la parte actora con un término de dos meses para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en este lapso podía corregir la demanda si fuera necesario, siempre y cuando estuviera dentro de los dos meses antes mencionados.

El recurrente haciendo uso de este término de dos meses, presentó su libelo el último día hábil, es decir, el 20 de enero de 1997, y equivocadamente interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, la cual en la etapa de admisión no fue admitida por el sustanciador, mediante auto de 28 de enero de 1997. Posteriormente, a raíz del auto de no admisión, el 3 de abril de 1997, el recurrente presenta corrección de la demanda pero, cuando ya habían transcurrido en exceso el término de los dos meses al que nos referimos en párrafos anteriores, que vencieron el 20 de enero de 1997. Esta situación evidencia que dicha corrección está fuera del término que la ley establece para poder enmendarla.

En reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que la corrección de la demanda no interrumpe la prescripción de la misma, basándose en lo que establece el artículo 50 de la ley contenciosa:

"ARTÍCULO 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Se reitera que el recurrente al interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el 3 de abril 1997, lo hizo cuando ya habían transcurrido los dos meses para la corrección de la demanda, que vencieron el 20 de enero de 1997.

Por las razones expuestas esta Superioridad considera que no es posible admitir la demanda corregida por la firma Padilla y Asociados.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida por la firma Padilla y Asociados en representación del EL SIGLO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA,

S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3793 DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en nombre y representación de CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto dictado el 23 de enero de 1997, en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3793 dictada el 17 de agosto de 1995 por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Mediante la decisión recurrida se admite algunas de las pruebas aducidas por la parte actora y se niega otras.

Las pruebas aducidas y no admitidas por inconducentes son:

1. El Informe de la Administración Regional de Ingresos con el nombre y título profesional (con especial referencia a si es o no Contador Público Autorizado), de los auditores que intervinieron en la investigación que motivó la expedición de la Resolución N° 213-3793 dictada el 17 de agosto de 1995 por la Dirección Regional de Ingresos.

2. Citación de los auditores que intervinieron en la investigación para ser interrogados.

El recurrente alegó en su escrito de sustentación de la apelación que la prueba testimonial solicitada es una prueba de gran importancia, previa la comprobación de los nombres y calidades profesionales de los auditores del Departamento de Auditoría Integral, porque estas personas fueron las que auditaron o investigaron los archivos del contribuyente disconforme con la liquidación adicional.

La señora Procuradora de la Administración objetó las pruebas solicitadas por la parte actora porque la licencia para Contador Público Autorizado solamente se requiere para refrendar las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, por lo que no es requisito necesario para ser auditor del Departamento de Auditoría Integral en la Dirección General de Ingresos. "Prueba de ello está, que entre las atribuciones de los auditores se contempla la de revisar los libros de contabilidad y la información financiera, incluyendo los medios de identificar y clasificar dicha información ..." (fs. 54-56).

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

El artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en concordancia con el artículo 21 ídem, preceptúa que toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública, mientras no se pruebe lo contrario.

Por otra parte, de la lectura del artículo 925 del Código Judicial se desprende que la parte interesada debe indicar el nombre completo del testigo y cualquier otro dato que se requiera para ser localizado, cuando aduzca esta clase de prueba.

El recurrente ha aducido como prueba contra el resultado de la investigación practicada por el Departamento de Auditoría Integral de la Administración Regional de Ingresos, que dio origen a la resolución impugnada, la práctica de la prueba pericial que fue admitida y será practicada por peritos

que son Contadores Públicos Autorizados, tanto los designados por la parte actora como los designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 57-58).

De lo expuesto debe concluirse que de las pruebas no admitidas una es inconducente, que las testimoniales no fueron aducidas en la forma establecida en el Código Judicial, y que ha sido admitida la prueba idónea contra la diligencia que motivó el acto impugnado.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución dictada el 23 de enero de 1997 por la cual se admite algunas de las pruebas aducidas por la parte actora y se niega otras, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3793 expedida el 17 de agosto de 1995 por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CITADEL BUSINESS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 9 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de **CITADEL BUSINESS, INC.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La parte actora solicita además que se declare que la sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.**, tiene derecho a seguir operando la licencia que le fue otorgada por medio de la Resolución N° 545 de 17 de agosto de 1995, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en los términos y condiciones establecidos en esta licencia.

Mediante el acto impugnado se resolvió dar por terminada la licencia otorgada a la sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** a través de la Resolución N° 545 de 17 de agosto de 1994, para instalar y operar una estación de televisión por los canales 33 UHF (584-590 MHz), 35 UHF (596-602 MHz), 37 UHF (608-614 MHz) y 39 UHF (620-626 MHz) y las frecuencias de enlace de microondas, 2,500 GHz, 2,506 GHz, 2,512 GHz, 2,518 GHz, 2,524 GHz, 2,536 GHz y 2,542 GHz. (Fs. 2).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 321 de 19 de julio de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 59-70). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 56-58).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 6, 7 y 9 de la Ley 36 de 1980, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley N° 36 de 17 de octubre de 1980.

"ARTÍCULO 6: Las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a. Copia autenticada de la escritura de constitución, de las reformas si las hubiera, con certificación de su inscripción en el Registro Público y su representación legal si el solicitante fuere persona jurídica.

b. Constancia de pago por Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional.

c. Cualesquiera otros documentos o informaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 7: Dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud el Ministerio deberá conceder o negar la licencia respectiva. De concederse la licencia, la misma tendrá una duración de seis meses, dentro de los cuales el interesado deberá presentar adicionalmente la siguiente información.

a. La descripción del transmisor con determinación de su potencia.

b. La ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud y altura sobre el nivel del mar.

c. El sistema de radiación y potencia estimada radiada.

ch. Un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Se podrá conceder una prórroga adicional si el solicitante comprueba que existen razones fundadas que requieran un plazo mayor para aportar la documentación expresada en este artículo.

Dicha prórroga en ningún caso excederá de seis meses.

...

ARTÍCULO 9: Las licencias de uso que se otorguen de acuerdo con la presente Ley, caducarán si dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión amparadas por las mismas."

Al exponer el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que los cinco mil balboas (B/.5,000.00) que exige el artículo 6 literal b) de la Ley N° 36 de 1980 fueron consignados a través de la cesión que hizo la empresa THE MASTER GROUP, INC., el 23 de mayo de 1994, a favor de **CITADEL BUSINESS, INC.** para que dicha suma fuese aplicada a dicha solicitud, luego de que no se le aprobara a THE MASTER GROUP, INC. la licencia de televisión previamente solicitada; que el artículo 7 literal b) no establece causal alguna para caducar la licencia de uso previamente otorgada, sino que enumera los requisitos que deben presentarse al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de obtener la licencia para instalar y operar un canal de televisión; que estos requisitos fueron debidamente cumplidos, y ante deficiencias en la información suministrada el Ministerio de Gobierno y Justicia tenía durante los dos meses siguientes, la opción de negar o conceder la licencia definitiva con fundamento en el artículo 8 de la Ley 36; que lo que corresponde a la autoridad es solicitar a **CITADEL BUSINESS, INC.** que corrija las imprecisiones técnicas, pero no puede cancelar la licencia; que el artículo 9 de la Ley 36 de 1980 sólo invoca como causal para caducar las licencias de instalación y operación de una Estación de Televisión, el hecho de que a cinco años de la fecha de su otorgamiento la misma no se haya instalado, mientras que la licencia de uso fue otorgada el 17 de agosto de 1994 y caducada el 9 de mayo de 1995, 52 meses antes de que el período para instalar la Estación de Televisión hubiese vencido.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que el artículo 9 de la Ley N° 36 de 1980 no consagra la única causal para caducar una licencia de operación de frecuencias de televisión, toda vez que en este caso no se aplicó esta norma, sino que se dio por terminada la licencia porque **CITADEL BUSINESS, INC.** incurrió en imprecisiones técnicas cuando presentó su solicitud; que el Decreto Ejecutivo N° 87-A de 3 de abril de 1991 también regula las causas que dan origen a la terminación de una licencia; que la empresa **CITADEL BUSINESS, INC.** no cumplió con la consignación de los B/.5,000.00 a favor del Tesoro Nacional, porque no hay constancia de pago, ni la aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia a los efectos de consignar a favor de **CITADEL BUSINESS, INC.** la suma que había sido consignada por la sociedad The Master Group, Inc., por lo que se ha incumplido el artículo 6 literal b) de la Ley N° 36 de 1980; que consta de fojas 52 a 55 el memorándum de 3 de mayo de 1995 que explica las anomalías en que incurrió la sociedad demandante y que la Ley N° 36 de 1980 no contempla la posibilidad de corregir las coordenadas o pedir ajustes de la solicitud, máxime cuando ya se había otorgado la licencia.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que el acto impugnado fue dictado con fundamento en los artículos 6 literal b) y 7 literal b) de la Ley N° 36 de 1980, los cuales son invocados por el demandante como indebidamente aplicados. La primera norma enumera los documentos que deben acompañar las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para tramitar una licencia de instalación u operación de una Estación de Televisión, y exige una constancia de pago por B/.5,000.00 a favor del Tesoro Nacional; y la segunda, indica la información que debe suministrar el solicitante de la licencia, dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento provisional, indicando como requisito en el literal b) la ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud, longitud y altura sobre el nivel del mar.

El acto impugnado fue dictado con posterioridad al otorgamiento de la licencia definitiva concedida a la Sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.**, en virtud de la investigación ordenada por el Ministerio de Gobierno y Justicia sobre todas las concesiones otorgadas para el uso y explotación de frecuencias radioeléctricas, en la que se pudo detectar, según lo afirma la autoridad demandada, que la solicitud de concesión de la empresa peticionaria había incurrido en imprecisiones técnicas, relacionadas con las localizaciones geodésicas, con la propagación de los enlaces de microondas, y no había consignado el pago de los B/.5,000.00, exigidos por el artículo 6, literal b) de la Ley N° 36 de 1980 (fs. 125-126).

En el expediente administrativo consta que **CITADEL BUSINESS, INC.** presentó su solicitud de licencia para la instalación y operación de una estación de televisión el 16 de mayo de 1994 (fs. 55-56), licencia que fue otorgada provisionalmente el 13 de julio de 1994 (fs. 68-78), antes del vencimiento de los dos meses a los que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 36 de 1980. Conforme a esta norma, la licencia provisional tiene una duración de seis (6) meses, período dentro del cual el interesado debe presentar la información requerida por el artículo 7 de la Ley N° 36 de 1980, tal como lo hizo la sociedad demandante según consta en los documentos que se leen de fojas 1 a 49 del expediente administrativo, entre los que reposa el memorial dirigido por el Presidente y Representante Legal de la sociedad The Master Group, Inc., solicitando que la suma de B/.5,000.00 consignada por ésta, en concepto de depósito de garantía para una Licencia de Televisión, fuera asignada y aplicada a la solicitud de Licencia de Televisión presentada por la sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** (fs. 54); como también consta la descripción de los transmisores y de los enlaces de microondas, y la posición geográfica de los mismos (fs. 46-49).

Según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley N° 36 de 1980, una vez recibida la información suministrada por la sociedad solicitante, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispone de un plazo de dos meses **para conceder o negar la licencia definitiva** para uso de los canales

de televisión. El 17 de agosto de 1994 fue dictada la Resolución N° 545, mediante la cual se resolvió conceder en forma definitiva a la Sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.**, los canales de televisión (33, 35, 37 y 39), según las especificaciones técnicas detalladas en la propia resolución, por considerar que dicha sociedad había "cumplido con todos los requisitos administrativos y técnicos exigidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia" (fs. 99-118).

Las normas que consagran los requisitos que deben cumplir los solicitantes de una licencia para operar una estación de televisión, son aplicables de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 36 de 1980, en el momento en que la administración va a conceder o negar la licencia definitiva, ya que una vez se recibe toda la información requerida, **dispone de un plazo de dos meses para pronunciarse en cuanto a su otorgamiento.** Por tanto, como los artículos 6 literal b) y 7 literal b) de la Ley N° 36 de 1980 fueron aplicados con posterioridad al otorgamiento de la licencia definitiva, luego que la sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** cumpliera con todos los requisitos administrativos y técnicos exigidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Gobierno y Justicia hubiese estudiado la solicitud anterior (fs. 118), la Sala considera que estas normas se han violado por indebida aplicación.

A juicio de la Sala, no tiene fundamento jurídico el acto impugnado, y no es competencia de la autoridad demandada dar por terminada la licencia otorgada a la sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.**, toda vez que la Ley N° 36 de 1980, por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de las estaciones de televisión en la República de Panamá, en su artículo 9 sólo contempla como causa de caducidad, el hecho de que no se instale la Estación de Televisión dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento, e igual cláusula se agrega a la resolución que otorga la licencia, pero esta no fue la causa invocada para dar por terminada la licencia; además, la Resolución N° 545 de 17 de agosto de 1994, mediante la cual se concedió en forma definitiva a la Sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** los canales de televisión 33, 35, 37 y 39, fue otorgada por un período de veinticinco (25) años, renovables por igual período y la ley no consagran disposición alguna que faculte a la administración a dar por terminada una licencia definitiva otorgada conforme a los trámites legales. La Sala considera que este actuar de la administración es violatorio del principio de irrevocabilidad y de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, que en nuestro ordenamiento jurídico es esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad. Estos principios han sido explicados por nuestra jurisprudencia en los siguientes términos:

"Aunado a lo expresado, este Tribunal es del criterio de que al proceder la Administración (Instituto Panameño de Habilitación Especial), a suspender el pago de los aumentos y sobresueldos desde el año de 1985, que ella misma había reconocido, (Cfr. Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984, legible a folio 13 del exp. principal), así como también ajustar el salario base con todos los emolumentos legales que le correspondan a la funcionaria **BRIONES DE PAREDES**, se extralimita en sus facultades legales, lo que cual es manfiestamente violatorio del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación como lo ha hecho el **IPHE** en el presente proceso, contraviene el principio de certeza jurídica del que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

En nuestra legislación, la administración no puede anular sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos, ya que

el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 135 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación, o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

Los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales, ilustran el criterio expuesto:

"DROMI señala que "la estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que extinga o altere el acto en beneficio del interesado" (DROMI, Roberto. El Acto Administrativo. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1985. pág. 153).

Lo anteriormente citado es lo que se conoce en la doctrina como la irrevocabilidad de los actos administrativos, específicamente cuando estos últimos han creado, reconocido, o concedido un derecho subjetivo. En este caso, la Directora General de Comercio cuando ordenó la publicación de la solicitud de inscripción de la marca FÓSIL, y luego anuló todo este proceso, su actuación conllevó un perjuicio contra el derecho del actor, quien solicitó dicha inscripción luego de que el propio Ministerio de Comercio le certificara la disponibilidad de la marca en mención.

...

En nuestra legislación, la administración no puede anular sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 135 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación, o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía. ... (Sentencia de 24 de agosto de 1993, Registro Judicial de agosto de 1993, págs. 209-210) ...". (Sentencia de 4 de diciembre de 1996, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara en representación de **BLANCA BRIONES DE PAREDES**, para que se declare nula la Resolución N° 03-95 de 2 de junio de 1995, expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial).

A la Sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** le fue concedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia una licencia definitiva para operar una Estación de Televisión en la República de Panamá, por lo que, a juicio de la Sala, al dar por terminada dicha licencia en los términos del acto impugnado, la autoridad demandada afectó derechos ya reconocidos a dicha sociedad, y quebrantó el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos al cual nos hemos referido.

En cuanto al último cargo de violación del artículo 9 de la Ley N° 36 de 1980, el cual consagra la única causa de caducidad que contempla dicha Ley, la Sala considera que esta norma no ha sido infringida porque no fue aplicada al caso. Esta afirmación se hace porque la caducidad extingue los derechos cuando se abandona su ejercicio, presupuesto que aquí no se ha dado. Al dar por terminada la licencia otorgada mediante el acto impugnado, ha sido la misma autoridad que dictó ese acto que lo ha privado de eficacia, por causas distintas al abandono de su derecho por el actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de

Gobierno y Justicia, mediante la cual se dio por terminada la licencia definitiva otorgada a la sociedad CITADEL BUSINESS, INC. y que como consecuencia de esta declaración recobra su vigencia la Resolución N° 545 de 17 de agosto de 1994, mediante la cual se concedió en forma definitiva a la sociedad CITADEL BUSINESS, INC. los canales de televisión 33, 35, 37 y 39.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente me manifiesto en desacuerdo con lo acordado por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala en la sentencia de 16 de abril de 1997 en el proceso de plena jurisdicción promovido por CITADEL BUSINESS, INC. contra el Órgano Ejecutivo.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración la parte demandante no consignó la fianza de B/.5,000.00 a favor del Tesoro Nacional, por una parte, y, además, incurrió en imprecisiones técnicas relacionadas con las localizaciones geodésicas que revelaban que la demandante no cumplió con todos los requisitos legales para la expedición de la respectiva licencia de televisión. De ahí que, a mi juicio, la actuación del Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia no sea ilegal.

Por lo anterior y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELESTÍN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° D. P. DECONT 4004, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Celestín Jaramillo, en representación de **YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° D. P. DECONT 4004, de 19 de noviembre de 1996, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada propuesta está encaminada a obtener la revocatoria del auto calendado de 21 de febrero de 1997, mediante el cual se decidió no admitir la demanda propuesta por **Yolanda Delgado de Rodríguez**, en vista de que a juicio del Magistrado Sustanciador, el libelo incoado no había cumplido con los requisitos indispensables para la viabilidad de la demanda propuesta.

En efecto, en la resolución apelada el Magistrado Ponente destacó:

"Por lo tanto la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo la autenticación sino también la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañar estas constancias.

Por otro lado, el recurrente señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales."

Por su parte el apoderado judicial de la señora **de Rodríguez**, al sustentar la apelación presentada ha sostenido que no comparte la opinión vertidas por el Sustanciador por las siguientes razones:

"1. La nota distinguida con el N° 4002, de fecha de 19 noviembre de 1996, retropróximo, no haya sido notificada previamente. Estamos convencido honorable Magistrado de Apelación, que la nota mencionada fue notificada a través de la correspondencia interna del Ministerio de Educación a nuestra representada. Esta notificación surtió efecto desde el efecto en que nuestra representada le fue entregada el sobre cerrado como correspondencia por parte de la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

2. En el sentido de que el artículo 32 de nuestra Carta Magna, establece las garantías del debido proceso legal, y que la demanda debió ser presentada por medio de la Inconstitucionalidad. Observamos que la parte demandada no cumplió con los preceptos constitucionales para tales efectos; por el simple hecho de que debió contestar la solicitud que elevara nuestra mandante, de reconocimiento de los años dejados de percibir para efectos de jubilación y los salarios caídos, por motivo del despido injustificado por parte del Ministerio de Educación, a través de la notificación que dictaré el Ministro de Educación".

La señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 119 de 2 de abril de 1997, presenta escrito de oposición a la apelación en los siguientes términos: considera la Procuraduría que no le asiste la razón a la parte actora al solicitar que se revoque el Auto de 21 de febrero de 1997, ya que como ha sostenido el Magistrado Sustanciador no se ha acreditado la notificación de la Nota N° D. P. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, de lo que se colige que se ha violado el artículo 44 de la ley 135 de 1943. Igualmente, considera que el apelante incurre en confusión de jurisdicción toda vez que es del conocimiento general que en los procesos contencioso administrativos no es dable conocer y decidir sobre actos que se consideran violatorios de la Constitución Política.

En estas circunstancias, este Tribunal procede a la revisión de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias procesales, en vías de desatar la litis instaurada.

Contra la nota N° D. P. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, (foja 6) el recurrente no utilizó en tiempo oportuno los recursos legales contemplados en el artículo 33 de la ley 135 de 1943, lo que hace que la vía gubernativa no hubiese sido debidamente agotada, situación que de conformidad con el artículo 50, le impide darle el debido curso legal. El objeto de agotar la vía gubernativa como ha señalado esta Superioridad en Auto de 30 de junio de 1994, "consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando ha utilizado todos estos medios, no se obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el derecho Contencioso Administrativo, y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa".

De igual manera, se ha reiterado inveteradamente que en las demandas contencioso administrativas, no se puede argumentar como normas infringidas las de carácter constitucional, ya que sólo es competencia de este Tribunal, determinar la legalidad o no de los actos, quedándole vedado el conocimiento de preceptos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, el resto de lo Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus parte el Auto de 21 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 300 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Meléndez, Cruz y Asociados, actuando en representación de MANUEL HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declare que es nulo el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994; que igualmente declare la nulidad de la Resolución N° 180 de 31 de agosto de 1994, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro la cual confirma en todas sus partes, el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994; que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene el reintegro de su representado, el pago de seis (6) meses laborados no remunerados desde el 16 de enero de 1990 al 15 de julio de 1990, mediante contrato directo del Director General de Aduanas al personal reclutado después de la invasión del 20 de diciembre de 1989 y, finalmente, se ordene el pago de 2 meses de vacaciones adeudadas.

La firma Meléndez, Cruz y Asociados fundamenta su solicitud basado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado fue funcionario abscrito (sic) al Ministerio de Hacienda y Tesoro, según Decreto N° 40 de 11 de junio de 1990.

SEGUNDO: Que dentro de dicho Ministerio, fue adscrito a la Dirección General de Aduanas.

TERCERO: Que fue designado como Jefe del Departamento de Auditoría de Procedimientos.

CUARTO: Que nuestro representado fue declarado insubsistente, mediante el Decreto N° 300 del 28 de julio de 1994, y sin que dicho

Decreto contenga los motivos de su destitución.

QUINTO: Que se aplicó una jefatura distinta a la que ocupó nuestro representado para declararlo insubsistente (Jefe de Servicios Técnicos) y no el de Jefe de Auditoría de Procedimientos.

SEXTO: Que la remoción así expuesta viola claras normas legales."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas la parte actora afirma en el libelo contentivo de la demanda, que han sido violados los artículos 629 numeral 18, 760, 791 y 796 del Código Administrativo. Los anteriores artículos en su orden respectivo son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como Suprema Autoridad:

...

18. Remover los Empleados de la elección, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no son de Libre Remoción."

"ARTÍCULO 760: La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa."

"ARTÍCULO 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuos de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa. (1).

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuese separado de su puesto por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos lo empleados públicos de que trata esta ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos (2) años."

Mediante resolución de 17 de mayo de 1995, la demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma al Ministro de Hacienda y Tesoro y a la Procuradora de la Administración.

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ministro Encargado de Hacienda y Tesoro rindió su informe explicativo de conducta, en escrito fechado el 25 de mayo de 1995 en los siguientes términos:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindo el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

El señor MANUEL HERRERA, con cédula de identidad personal número 8-191-797, fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Decreto de Personal número 40 de 11 de junio de 1990.

Mediante Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, se

decretó la insubsistencia del señor MANUEL HERRERA, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El señor MANUEL HERRERA presentó recurso de reconsideración contra el meritado decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N° 180 de 31 de agosto de 1994, confirmándose en todas sus partes el mencionado acto administrativo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 252 de 16 de junio de 1995, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. En su opinión, el artículo 629 del Código Administrativo se refiere a las atribuciones que la ley le asigna al señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, por lo que si su propósito era señalar que no hubo una causa justificada para sus destitución, no debió citar esta norma. En cuanto al artículo 791 del Código Administrativo, estima que tampoco es fundamento válido para señalar que no hubo causa justificada de despido, pues, sólo se aplica a aquellos funcionarios o servidores públicos a nivel nacional que poseen un nombramiento en determinado cargo con fecha determinada para su inicio y para su culminación; el artículo en referencia, a su criterio, suple el vacío el evento de que se omitiese detallar dicha fecha de culminación. En cuanto al artículo 760 del Código Administrativo, opina que el hecho que al señor Manuel Herrera hubiese sido nombrado con propiedad, no excluye la posibilidad de que el mismo pueda ser removido de su cargo por la facultad discrecional del Presidente de la República junto al Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Hacienda y Tesoro. Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de las vacaciones adeudadas, considera que no existe constancia de ello, por lo que no es dable afirmar la violación o no del artículo 796 del Código Administrativo.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

A criterio de la Sala, no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que su representado fue nombrado de manera permanente, y que el Órgano Ejecutivo al momento de su destitución debió expresar el motivo de su destitución, toda vez en reiteradas ocasiones se ha sostenido que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. En ese orden de ideas, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en este proceso.

A juicio de la Sala, el nombramiento del señor Manuel Herrera es un acto condición sometido a una relación de derecho público, desprovisto de protección de carrera administrativa, pues, desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 hasta 1994, ley de Carrera Administrativa, la cual no incide en este proceso. Lo anterior es así, toda vez que en el Ministerio de Hacienda y Tesoro aún no ha sido implementada, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que hace referencia al cronograma de incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa. En razón de ello, los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

Ahora bien, en cuanto a la violación al artículo 791 del Código Administrativo, en cual se contempla cuatro años de duración en el cargo para funcionarios nacionales, estima la Sala que carece de todo fundamento, dado que lo expuesto en dicha disposición, sólo es aplicable a aquellos servidores públicos nombrados por un período de tiempo conforme lo establece la Constitución o la ley. Vale aclarar, que aún los casos de empleados nombrados por un período

fijo que no tienen prevista estabilidad en la Constitución o la ley, como la tienen los Magistrados y Procuradores, pueden ser destituidos antes del vencimiento de su período, tal como lo contempla el artículo 794 del Código Administrativo.

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que, efectivamente, el acto mediante el cual se declaró insubsistente al señor Manuel Herrera no es ilegal, dado como quedó demostrado en líneas precedentes, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, razón por la que es potestad discrecional del Órgano Ejecutivo, el nombramiento y remoción de los servidores públicos conforme atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

En cuanto a la solicitud del pago de las vacaciones solicitadas inicialmente para los meses de noviembre y diciembre de 1993, consta en autos que las mismas corresponden a las concedidas mediante el Resuelto N° 234 de 29 de abril de 1991, el Resuelto N° 260 de 14 abril de 1992 y el Resuelto N° 220 de 5 de mayo de 1993. Con relación a ello, se observa que la parte actora envió una nota dirigida al entonces Director General de Aduanas a. i., fechada el 28 de octubre de 1993, a fin de manifestar su intención de no hacer uso de las mismas. Posterior a ello, mediante Nota N° 702-01-100 de 8 de julio de 1994, el Lcdo. Colón Harris, en calidad de Sub Director General de Aduanas, solicita a la Jefa de la Sección de Personal de dicha entidad, investigar si el señor Manuel Herrera trabajó durante los meses de noviembre y diciembre de 1993, y en ella reconoce que dicho funcionario le había notificado por escrito, que no iba a hacer uso de ese tiempo por obligaciones contraídas en su departamento y por motivos de salud. Finalmente, en Nota N° 705-02-290 de 25 de julio de 1994, enviada por la Jefa de la Sección de Personal al Jefe del Departamento de Auditoría de Procedimiento, se destaca que "al revisar los listados de asistencia provenientes de dicho Departamento, para ser remitidos oficialmente hacia el Departamento de Personal del Ministerio, nos percatamos que estas (sic) no lo incluían en dicha relación de asistencia y no era firmada por él como Jefe de Departamento." No procede, pues, acceder a la solicitud de vacaciones solicitadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1993.

Aunado a lo anterior, y con respecto a solicitud del pago de 6 meses laborados no remunerados, del 16 de enero de 1990 al 15 de julio del mismo años, que a juicio de la parte actora se dio en virtud de un contrato directo del Director General de Aduanas al Personal reclutado después del 20 de diciembre de 1989, observa la Sala que no existe constancia alguna que fundamente su solicitud, por lo que igualmente se deniega.

En razón de lo antes anotado, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado, razón por la que se niegan las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, estoy en desacuerdo con una expresión de la parte motiva de la decisión.

Se dice en la sentencia que "Vale aclarar, que aún los casos de empleados nombrados por un período fijo que no tienen prevista estabilidad en la Constitución o la ley, como la tienen los Magistrados y Procuradores, pueden ser destituidos antes del vencimiento de su período, tal como lo contempla el

artículo 794 del Código Administrativo".

Si la ley le fija a un funcionario público un período fijo, éste debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento y sólo puede ser separado de su cargo, antes del vencimiento de su período, fundado en razones establecidas por la ley, aplicables a cualquier funcionario con estabilidad, como por ejemplo, la mala conducta, la comisión de un hecho delictivo, incompetencia, etc. Lo expuesto es corroborado por el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, cuando establece como excepción a los despidos de libre nombramiento y remoción, el hecho de poder suspender un acto administrativo que contenga medidas de remoción de un funcionario nombrado por un período fijo.

Si la ley establece un período fijo lo hace con el propósito, precisamente de garantizarle al funcionario la estabilidad en su cargo por todo el tiempo de su nombramiento. Sostener, que un empleado nombrado por período fijo puede ser destituido al igual que uno nombrado por el sistema de libre nombramiento y remoción, es contrario a la razón y a la lógica, ya que el objeto de un nombramiento a término fijo es precisamente evitar que el funcionario nombrado sea removido a voluntad de la autoridad nominadora. En estos casos el nombramiento se hace a voluntad del que nombra entre las personas que reúnan los requisitos que establece la ley; sin embargo, la remoción del funcionario nombrado por período fijo no es a voluntad de la autoridad nominadora, y ésta, la remoción, sólo podrá darse por las razones legales ya expresadas anteriormente.

La única excepción a lo dicho lo contempla el párrafo del artículo 1 de la Ley 3 de 16 de junio de 1987 que señala:

"Por último, el párrafo del artículo 1° de la Ley 3 de 16 de junio de 1987 publicado en la Gaceta Oficial N° 20,829 del 24 de junio de 1987, señala básicamente que **`serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas de las entidades autónomas o semiautónomas`**".

Lo anterior es demostrativo que los mencionados puestos carecen de estabilidad, a pesar del período fijo de su nombramiento, pero que por disposición expresa de ésta Ley, pueden ser removidos libremente".

Por las razones expuestas, salvo mi voto en forma concurrente con la sentencia.

Panamá, 17 de abril de 1997.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR S. SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-96-20-01 DE 14 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Ricardo Jiménez Ingram**, en representación de **HÉCTOR S. SAMANIEGO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, este Tribunal considera que para tener más elementos de juicio que permitan decidir el fondo de la presente controversia debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 62: Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Con base en lo anterior, la Sala estima necesario incorporar al expediente copia autenticada del Resuelto N° 201 del 27 de febrero de 1996, por medio del cual se efectuó el nombramiento del profesor **HÉCTOR S. SAMANIEGO** en la Universidad Tecnológica de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SOLICITA a la Universidad Tecnológica de Panamá, remita a la mayor brevedad posible, la información requerida en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS COSMOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4362-SUB-D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Irene Stanziola**, en nombre y representación de **AGENCIAS COSMOS, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993, dictada por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indica la recurrente que **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, es una Sociedad Anónima que se dedica a la distribución y venta de autos y repuestos y brinda el servicio de taller a los autos que venden y a los autos de la marca que distribuyen. Que el Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social, en base de una inspección practicada a **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, determinó por medio de la Nota N° A. E. I. 92-23 de 21 de abril de 1992, que la empresa había dejado de pagar la suma de B/.89,227.94 en concepto de salarios pagados y no declarados, clasificándolos inadecuadamente como servicios profesionales y otros, originándose un alcance por la suma de B/.19,706.88 a favor de la Caja de Seguro Social. Que al formularse los descargos correspondientes, dentro de los diez días hábiles que le permitía la Ley a **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, por medio de la Nota A. E. N. D. 92-17 de 30 de junio de 1992, modifica el informe anterior, en el sentido de rebajar el alcance original a la suma de B/.17,488.35 en concepto de cuotas dejadas de pagar. Que en la Nota aludida, el Director Nacional de Auditoría de

la Caja de Seguro Social, disminuye en la cantidad de B/.10.045.00 las omisiones salariales que **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, había dejado de pagar, dado que se comprobó en la etapa de descargos que el señor **GUILLERMO CERVANTES** era un comisionista independiente con licencia comercial Tipo B N° 11734, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, que lo facultaban para ejercer esa actividad comercial, hecho este que quedó evidenciado al manifestar textualmente que descartaba su dependencia económica o subordinación a **AGENCIAS COSMOS, S. A.** Que de forma sorpresiva y a pesar del informe suscrito por el Director Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social, por medio de la Nota A. E. N. D. 92-17 de 30 de junio de 1992, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993.

Continúa exponiendo la parte actora, que la Resolución N° 4362-SUB-D. G. fue sustentada en base a memorando del licenciado **Fernando de Jesús López Alba** de fecha 12 de enero de 1993, en el que opina que no se puede excluir la posibilidad de que el señor **Guillermo Cervantes** sea trabajador de la empresa por poseer licencia comercial, sin haber tomado en cuenta el memorando del licenciado **Anel Morón**, de 10 de febrero de 1992 en el que solicitaba que se practicasen ciertas diligencias tendientes a comprobar la relación del señor **Cervantes** con la empresa, tal como la consecución de la copia de su declaración de renta, que nunca formó parte del expediente, por no haberla aportado el apoderado judicial de este último.

Finalmente, expone el demandante, que a lo largo del expediente no existe prueba alguna que determine que el señor **Guillermo Cervantes** prestó servicios a **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, en el período comprendido entre 1989 y 1992. Que sólo hay pruebas que determinan que el señor **Cervantes** era comisionista, como lo son las facturas que el mismo **Cervantes** emitía a **AGENCIAS COSMOS, S. A.** bajo la razón comercial **Guillermo Cervantes**, RUC N-11-40 y los recibos de pago ante el Municipio de Panamá de haber pagado los impuestos municipales correspondientes a la actividad comercial que realizaba bajo la licencia comercial Tipo B N° 11734 a nombre de **Guillermo Cervantes**. Que en la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993 no se hace referencia al Anexo 2A en el cual se detalla que **Guillermo Cervantes** recibió en 1989 la suma de B/.1,645.00; en 1990 la suma de B/.5,050.00 y en 1991 la de B/.2,350.00. Que estas cantidades tan irregulares son comisiones recibidas por **Guillermo Cervantes** y no emolumentos salariales.

INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Sub-Director General de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta, en relación a la demanda incoada por **AGENCIAS COSMOS, S. A.**

Mediante Nota de 13 de septiembre de 1995, el citado funcionario manifestó que de conformidad con el informe N° A. E. I. 92-23 emitido por el Departamento de Auditoría a Empresa de la Caja de Seguro Social, se emitió la Resolución N°4362-SUB-D. G. fechada 17 de febrero de 1993, que resolvió condenar a la empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, al pago de la suma de B/.19,706.88 por omisión en el pago a sus trabajadores de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y demás recargos de Ley, sumas éstas dejadas de pagar en el período comprendido de enero de 1989 a febrero de 1992, más los intereses que se causaran, hasta su cancelación definitiva. Que los argumentos planteados por la apoderada legal de la empresa tanto en el recurso de reconsideración como en el de apelación se fundamentan en la inexistencia de la relación laboral habida entre su representada y específicamente, con el señor **Guillermo Cervantes**, alegándose que los pagos que se hicieron fueron en concepto de remuneración como comisionista independiente y que por esta razón los pagos recibidos no eran susceptibles de los descuentos establecidos por el Seguro Social.

También señala el Sub-Director que un estudio de las piezas procesales que constan en el expediente administrativo, nos lleva al convencimiento que el señor **Cervantes** si tiene vinculación obrero-patronal con la Sociedad recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, literal b) de la Ley Orgánica de la Institución. Que en consecuencia, las aludidas omisiones salariales clasificadas inadecuadamente como servicios profesionales y otros, se enmarcan dentro del

concepto de sueldo preceptuado en el Artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica.

Por último, indica que las sumas recibidas por las personas que aparecen en el Informe de Auditoría, es producto de una relación de trabajo, la cual no escapa del ámbito de la aportación prevista en la legislación de seguridad social, y que en vista de la omisión en el pago de las cuotas y en la declaración de salarios devengados por sus empleados, es de carácter obligatorio para el patrono **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, al tenor del Artículo 66-A de la Ley Orgánica, el responder por el pago de sus cuotas y la de los trabajadores.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien por medio de la Vista N° 288 de 28 de junio de 1996, se opuso a la pretensión de **AGENCIAS COSMOS, S. A.**

El argumento esgrimido por la Procuradora descansa en que la Caja de Seguro Social corroboró, mediante las investigaciones realizadas por su Departamento de Auditoría a Empresas que el señor **Cervantes** prestó servicios en calidad de trabajador a la Empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, percibiendo la suma de B/.10,045.00 en concepto de salario durante los años 1989, 1990 y 1991. Que el señor **Guillermo Cervantes**, al igual que el resto de las personas que aparecen en el Informe de Auditoría efectuado por la Caja de Seguro Social, estaban obligados a cotizar a esta Institución de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954. Que la situación del señor **Guillermo Cervantes** y su relación con la empresa se enmarca dentro del concepto de sueldo que contiene el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

POSICIÓN DE LA SALA

La parte demandante estima que la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993 dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, viola los Artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el Artículo 1 de la Ley 15 de 1975; y literal b) del Artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

En virtud de que las normas consideradas violadas están íntimamente relacionadas, procederemos a analizarlas conjuntamente.

El punto medular de esta controversia estriba en establecer si realmente el señor **Guillermo Cervantes** era trabajador de la empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, y por ende debía cotizar esta última en la Caja de Seguro Social en razón de la relación de trabajo que existía entre ambos.

Las disposiciones, que según han sido transgredidas las copiamos a continuación:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional" ...

"Artículo 4: No puede ingresar al régimen del Seguro Social:

a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;

b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país

por períodos no mayores de dos (2) mes. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma".

"Artículo 7. Será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social:

...

b) A todo empleado al servicio de una persona natural, o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma".

Cabe destacar que de acuerdo al libelo de demanda, la parte actora ha reproducido erróneamente el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es decir, sin las modificaciones que se le hiciera por medio de la Ley 30 de 1991, cuyo texto transcribimos anteriormente. Por ende la sustentación de la violación a esta norma no será considerada, en virtud de que lo que señala el actor no coincide con el texto actual de la disposición, que era aplicable al caso al momento que profirió la decisión.

Las otras normas arriba transcritas, se consideran violentadas, ya que según la parte recurrente, el señor **GUILLERMO CERVANTES** al poseer Licencia Comercial Tipo B, expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, debió hacerse cargo de sus cuotas, puesto que el no era trabajador de la empresa y recibía comisiones por vender autos de distintos establecimiento comerciales, amparado precisamente en la licencia comercial. Que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es clara al establecer quienes entran al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, y quiénes no, tal como está previsto en los artículos 4 y 62 de la misma Ley.

Esta Superioridad para resolver la presente controversia, a parte de la documentación que descansa en el expediente contencioso, ha tomado como prueba el expediente contentivo de la demanda laboral incoada en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, ya que el legajo administrativo solicitado a la Caja de Seguro Social, no recoge información alguna que se relacione con el caso bajo estudio.

Una de las pruebas de la cual se sujeta la empresa **COSMOS, S. A.**, y que reposa tanto en el expediente contencioso administrativo, como laboral, es la Licencia Tipo B expedida a favor de **GUILLERMO CERVANTES GONZÁLEZ**, el 29 de marzo de 1976, y de este documento se colige que la actividad a desempeñar por parte de **CERVANTES**, era la venta de artículos usados, cobros difíciles y comisiones en general (ver foja 198), lo que indica, según la demandante que el señor **CERVANTES**, prestaba servicios profesionales y no era trabajador de la empresa.

De acuerdo al documento arriba mencionado, y otras evidencias que más adelante enunciaremos, estima esta Superioridad que a pesar de la existencia de una licencia comercial la labor desempeñada por el señor **GUILLERMO CERVANTES**, no era por servicios profesionales. Esto lo decimos en virtud de que la licencia comercial no constituye razón fundamental para descartar una relación de trabajo, pues un documento como este no debe catalogarse como restricción inequívoca para desempeñarse como trabajador. En este sentido, manifiesta Oscar **HERNÁNDEZ ALVAREZ** que **"diversas han sido las formas utilizadas por algunos patronos para enmascarar sus relaciones de trabajo bajo otras apariencias jurídicas a fin de sustraerlas de la aplicación de la normativa laboral. Una de las formas más generalizadas de fraude, es la de dar al contrato de trabajo la apariencia de una compra-venta mercantil. El trabajador no es calificado como tal, sino como un `comerciante que `compra mercancía a una empresa y luego la vende en las condiciones determinadas por ésta, obteniendo una `ganancia o `comisión mercantil"** (**HERNÁN**

DE ALVAREZ, Oscar. La prestación de Trabajo en los casos de fraude y simulación en Derecho Laboral, en Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales. Tomo XXIX-Nº141, Enero- Marzo 1986, Pág. 56) (El subrayado es nuestro). En estos casos debe prevalecer la realidad material frente a la realidad formal (sociedades, licencias comerciales, como ocurre en este caso, contratos mercantiles, etc.) que sirve para establecer la relación de trabajo que se pretende ocultar bajo apariencias de otras figuras jurídicas, y no precisamente la laboral. El Código de Trabajo recoge lo manifestado en líneas anteriores en el artículo 63:

"Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores **u operación simulada** de una persona jurídica en calidad de empleador". (El subrayado es nuestro).

Sustenta nuestras afirmaciones las declaraciones vertidas por los testigos aducidos en la demanda laboral, las cuales fueron, examinadas por este Tribunal Contencioso y se infiere de los mismos que el señor **CERVANTES** laboraba de manera ininterrumpida en la empresa demandante, ya que a pesar de encontrarse jubilado desde 1976, contaba con las mismas condiciones de trabajo que gozaba antes de dicha jubilación. Por ejemplo tenemos la declaración del señor **Harris Augusto Urieta Espinoza** (ver de foja 223 a 229 del expediente laboral) gerente de ventas de **AGENCIAS COSMOS, S. A.** hasta 1980, quien señaló enfáticamente que el señor **CERVANTES** laboraba permanentemente en la empresa mencionada, y que esto era de su conocimiento, porque era el jefe inmediato de este último. Además indicó el testigo que a pesar de que tenía las mismas condiciones de trabajo, **su posición** en la empresa era distinta, ya que por ser jubilado no se le remuneraba igual, **y no se le hacía los descuentos de seguridad social** (ver foja 230 del expediente laboral). Esta declaración es confirmada por los otros testigos **Fabio Manuel Correa** (ver de foja 214 a 222 del expediente laboral); **Carlos Alberto Peña Calancha** (ver de foja 237 a 254 del expediente laboral). Es pertinente aclarar que este último manifestó que escuchó al señor contralor de la empresa en aquel entonces, decirle a **CERVANTES** que no podía pagarle comisiones, hasta tanto sacara una patente; y que el señor **Fernando Henríquez**, representante legal de **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, le facilitó a **CERVANTES** para tales efectos, abogado y el dinero para los gastos. El señor **Peña**, afirma que éste último también le consta porque él mismo llevó a **CERVANTES** a la imprenta en donde le harían su papelería.

En conclusión, todos estos testigos coinciden de la presencia permanente y de la labor que desempeñaba **CERVANTES** en **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, que precisamente no era la de comerciante.

En lo concerniente a que el señor **CERVANTES** laboraba para otras empresas (Banco Comercial de Panamá, S. A., Financiera Delta, Auto Protec (Poliglaycoat), Instalaciones Auto Motrices, S. A., Financiera Ecuatoriana del Pacífico, Compañía Panameña de Finanzas, Chase Manhattan Bank, Citibank y Taidok Enterprises) como comisionista, dicha situación quedó desvirtuada desde el momento que uno de los testigos, **Carlos Alberto Peña**, afirmó que los vendedores de autos, al vender un auto contactaban con las empresas que aplicaban los anticorrosivos y en caso de financiamiento, con las financieras, y estas empresas les daba una gratificación al vendedor en agradecimiento por el envío de clientes. En este punto es oportuno aclarar que, que en lo que respecta a las empresas, Taidok Enterprises, Inc., Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), Chase Manhattan Bank, y Citibank, reposa prueba suficiente dentro del expediente laboral que indican que el señor **CERVANTES** no ha laborado para ellas, ni ha recibido emolumento alguno proveniente de estos comercios.

Consta igualmente en el expediente laboral y que apoya nuestro criterio, es la copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 1341 DL de 1 de octubre de 1990 proferida por el Tesorero Municipal y el Director de Legal y Justicia (ver foja 369 del expediente laboral), en la que consta la petición del señor **CERVANTES** al Municipio de que le anulen una deuda que tiene con el Tesoro Municipal, ya que a pesar de tener una licencia Comercial Tipo B, **él no estaba**

explotando ninguna actividad comercial, y que por ignorar el procedimiento, no le avisó a dicha entidad.

También puede observarse cantidad de Notas suscritas por **CERVANTES** (ver de fojas 118 a 125) dirigidas a clientes y las mismas están plasmadas en papelería de **AGENCIAS COSMOS, S. A.**

Por último, obra prueba en el proceso laboral, de que los representantes de la empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.**, le daban órdenes al señor **CERVANTES** (ver foja 109 del expediente laboral) ya que consta un **memo** de fecha 3 de julio de 1990 en el cual la Gerente de Ventas de ese entonces, Irene de Zubieta, le manifestó al señor **CERVANTES**, que para el señor John Park, de la Compañía Samsung Electronic, debía darsele un precio especial en la compra de auto. Si el señor Cervantes era comisionista independiente, como lo indica la empresa, por qué la Gerente de Ventas intervenía para otorgar precios especiales a los clientes, si se supone que en las transacciones de **CERVANTES** nadie debía intervenir, dado que el manejaba su propio negocio, y que supuestamente de esto dependía sus comisiones. El Código Laboral en el artículo 62 prevé cuando se considera que existe una relación de trabajo y lo hace bajo los siguientes términos:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario." (**Subrayado es de la Corte**).

Definitivamente las pruebas que obran en este proceso, apuntan a la existencia de una relación de trabajo, con todos los elementos que la caracterizan, a pesar de que el señor **CERVANTES** contaba con una licencia comercial, que ha sido la única prueba que ha aportado la parte actora para atacar el acto proferido por la Sub-Dirección de la Caja de Seguro Social. Por ende la Caja de Seguro Social, por medio de la Sub-Dirección, estaba en todo su derecho en reclamar las cuotas obrero patronales dejadas de pagar por Agencias Cosmos, S. A.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declaran que NO ES ILEGAL la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993, dictada por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se condena a la empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.** a pagar la suma de B/.19,706.88 en concepto de cuotas obrero patronal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 466-96

DECRETADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 76 de 26 de febrero de 1996, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada el 6 de enero de 1997, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Antonio Candanedo, en nombre y representación de **ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 466-96 dictada el 6 de septiembre de 1996, por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración estima que la resolución impugnada debe ser revocada, porque "el apoderado judicial del demandante, omitió cumplir con ciertas formalidades indispensables" (f. 66). Considera, que un examen de las constancias procesales pertinentes demuestra que la parte actora interpuso incidente de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue a Otilio Miranda. En este negocio consta que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó, el 6 de septiembre de 1996, la Resolución N° DRP 466-96, mediante la cual niega el incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre las fincas enumeradas 3574, 25333, 25978 y 36110 y ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre la finca 25355. El recurrente se notificó de la mencionada resolución el 9 de octubre de 1996, y presentó escrito de reconsideración el 16 de octubre de 1996, cuando había vencido el término de dos días que establece el artículo 1114 del Código Judicial para interponer el recurso de reconsideración, por lo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución N° 592-96 de 6 de noviembre de 1996, en la que no admite por extemporáneo el recurso de reconsideración, y mantiene en todas sus partes la Resolución N° 466-96 de 6 de septiembre de 1996.

En la parte final de su Vista, la señora Procuradora solicita que sea revocada la providencia que admitió la presente demanda, "toda vez que el apoderado judicial del demandante, presentó extemporáneamente su recurso de reconsideración, para agotar la vía gubernativa y poder concurrir ante la Sala".

Los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fundamentaron la Resolución DRP N° 466-96, que es el acto impugnado, entre otras normas en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que faculta a esta entidad para ordenar las medidas precautorias que estime necesarias sobre la totalidad o parte del patrimonio del funcionario público o tercero llamado a responder patrimonialmente y la remite a aplicar en esta materia las reglas del Código Judicial.

En la Resolución N° 592-96 de 6 de noviembre de 1996, que resolvió negar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del recurrente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial invocó al artículo 49 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, que preceptúa: "para todo lo que no se haya previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, a cuyo efecto se entenderán delegadas las atribuciones del Contralor General a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial". El artículo 34 de esta Ley, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que el Juicio de Cuentas será tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Judicial y el Reglamento que para el efecto emita la Contraloría General. Como el citado Reglamento contenido en el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, no contiene

normas respecto a términos y recursos de medidas cautelares o precautorias, el Tribunal se remitió al artículo 1114 del Código Judicial, que concede el término de dos días, siguientes a la notificación de la resolución que decide sobre medidas precautorias, para interponer el recurso de reconsideración. Señalan los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que la norma invocada por el recurrente (artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990), que concede un término de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, se aplica a la resolución de reparos (Auto de llamamiento al juicio patrimonial) y a la resolución final o de Cargo o Descargo, no así al resto de las resoluciones dictadas dentro del proceso, a las cuales se les aplican las normas comunes del Código Judicial. (Ver fs. 59 a 62).

En el Informe Secretarial que se lee a fojas 71 del expediente, consta que la parte actora no se opuso a la apelación promovida por la señora Procuradora de la Administración y, evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 (por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial), y el artículo 44 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, se refieren, en su orden, a la resolución final de determinación de la responsabilidad y contra la Resolución de Cargo o de Descargo, dictadas ambas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, contra las cuales cabe, en efecto, la interposición del recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

En el presente caso, se trata de una resolución que resuelve sobre un incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, dentro del proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue a Otilio Miranda por posible lesión patrimonial.

El artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36, en concordancia con el artículo 18 del Decreto N° 65, faculta a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para tomar en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, las medidas precautorias, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de estas medidas, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, **se seguirán las reglas del Código Judicial.**

Cabe indicar, que ya la Corte Suprema de Justicia ha interpretado esta norma en Sentencia dictada el 7 de febrero de 1992, en la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Aníbal Vallarino Velarde, Sixto Ábrego, Xenia de Zaldívar y Francisco Zaldívar, contra el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, sentencia en la que expresó lo siguiente:

"Por ello, a juicio del Pleno, debe entenderse que la alusión que el Decreto de Gabinete impugnado, en su artículo 4°, le asigna al Código Judicial, debe referirse al Libro II, en cuanto a los principios, formalidades, sustituciones y levantamiento en materia de medidas cautelares dentro del proceso civil." (Registro Judicial, febrero de 1992, p. 34).

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 466-96 de 6 de septiembre de 1996 es, en efecto, extemporáneo, porque fue presentado después de transcurrido el término a que se refiere el artículo 1114 del Libro II del Código Judicial que

establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, por lo que la resolución impugnada quedó ejecutoriada, sin hacer valer oportunamente este recurso y como consecuencia de lo anterior, la vía gubernativa no fue agotada, por lo que no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 50 de la misma Ley.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución dictada el 6 de enero de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Antonio Candanedo, en nombre y representación de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 466-96 dictada el 6 de septiembre de 1996 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN D. FRANCO D., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD INTERPUESTA EL 6 MAYO DE 1996, POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL EL VIGÍA DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ricardo Franco**, en representación de **Rubén D. Franco D.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en el que ha incurrido el Director General de la Caja del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de determinar si cumple los requisitos legales para su admisión.

Se observa que el recurrente no ha acompañado el libelo con la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, distinguido como la nota de 6 de mayo de 1996, incumpliendo lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual señala que junto a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

Este Tribunal ha enfatizado en numerosas ocasiones que estas copias deben imperativamente estar revestidas con el sello de autenticidad, y con las constancias de notificación respectiva; lo mismo se aplica a las decisiones administrativas que agotan la vía gubernativa, dado que es mediante el cumplimiento de tales formalidades es que la Sala puede constatar si el recurso contencioso administrativo ha sido presentado dentro del término legal de dos meses, previsto en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Igualmente se observa, que la parte actora no cumplió con la formalidad exigida en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, en la cual se

señala que la demanda contenciosa además de otros requisitos debe contener la designación de las partes y su representante, así, en el presente negocio el recurrente omitió la designación de la Procuradora de la Administración como defensora del acto acusado de ilegal.

Además, el recurrente aduce como norma infringidas disposiciones de rango constitucional, sin embargo, esta Superioridad, ha manifestado inveteradamente, que en las demandas contenciosos-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse como disposiciones violadas las de rango legal. Lo anterior obedece, a que la Sala Tercera Contencioso-Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello la infracción en el plano de la legalidad debe darse en relación a normas legales y no constitucionales.

Las consideraciones anteriores nos conduce a concluir, que la acción propuesta no puede ser admitida, pues no reúne los requisitos necesarios establecidos en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Ricardo Franco en representación de Rubén Franco.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 66 DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL COMITE DIRECTIVO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **INGENIERÍA CARIBE, S. A.** interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, dictada por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita que antes de admitir la demanda se requiera al Presidente del Comité Directivo del Fondo de Preinversión, el señor Ministro de Planificación y Política Económica copias autenticadas de los siguiente documentos:

1. De la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, proferida por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, con constancia de su notificación;
2. De la Resolución N° 086 de 6 de diciembre de 1996, igualmente emitida por el citado comité Directivo, con constancia de su notificación;
3. Nota N° FPI-411 de 2 de diciembre de 1987, en la cual el Doctor Ricaurte Vásquez M., Ministro de Planificación y Política Económica, concedió prórroga al Consorcio para llevar a cabo los trabajos derivados del Contrato N° 116 de 20 de

agosto de 1986, celebrado con el referido consorcio;

4. Nota N° OCEE/053/88 de 12 de abril de 1988, dirigida al Consorcio por el Doctor Juan Luis Moreno V., Coordinador de la Comisión Técnica mencionado;

5. Acta firmada el 12 de abril de 1988, por los representantes del Consorcio y el Doctor Juan Luis Moreno V., quien actuó en representación del Ministerio de Planificación y Política Económica, en la que se acepta formalmente el reclamo del consorcio por el citado concepto y por el monto indicada;

6. Memorandum N° 131-FPI de 4 de agosto de 1988, dirigido por la señora Beatriz Ordás de Rodríguez, Directora del Fondo de Preinversión, al Licenciado Gustavo R. González J., Ministro de Planificación;

7. Nota S/N de 17 de octubre de 1988, dirigida por el señor Ministro de Planificación y Política Económica, Lic. Gustavo R. González J., al Consorcio;

8. Carta N° FPI-163 de 7 de noviembre de 1991, dirigida al Consorcio por el Lic. Bolívar Pariente C., Ministro de Planificación y Política Económica;

9. Del Contrato N° 116 de 20 de agosto de 1986, celebrado entre el Estado, por conducto del Ministerio de Planificación, con el consorcio formado por las sociedades PRC Engineering, Inc. e Ingeniería Caribe, S. A. para servicios de consultoría relacionados con el plan maestro estratégico para el desarrollo de Panamá Centro-Puerto.

A fojas 37 del presente expediente reposa copia de la solicitud de las referidas copias, como prueba de la negación de las mismas. La Sala desea resaltar que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en esta etapa procesal, solamente puede solicitar copia autenticada del acto impugnado y del acto confirmatorio y no de otros documentos, tal como lo solicita el demandante en su petición especial. Además, observa la Sala que a fojas 5 y 6 consta copia autenticada del acto confirmatorio del referido acto impugnado. Por tanto y de acuerdo con el referido artículo 46 y a fin de que se pueda comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de la Ley para su presentación, únicamente debe requerirse al señor Ministro de Planificación y Política Económica que remita a esta Sala copia autenticada del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, dictada por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, DISPONE que por Secretaria se solicite al señor Ministro de Planificación y Política Económica, que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada de la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, proferida por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, con constancia de su notificación; y copia autenticada de la Resolución N° 86 de 6 de diciembre de 1966 igualmente emitida por el citado Comité Directivo, con constancia de su notificación.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES GARZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 24 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en nombre y representación de **DIÓGENES GARZOLA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota S/N de 24 de enero de 1997, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que se ha acompañado con la misma el memorial, con sello de recibido, en el que la parte actora solicita al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas copia autenticada de la Nota S/N de 24 de enero de 1997 (fs. 4), y el memorial, también con sello de recibido, mediante el cual solicita que se certifique si fue resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha Nota (fs. 3).

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la misma Ley (Reconsideración y/o Apelación), se entienden negados si no son resueltos en un plazo de dos meses. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se ha negado la expedición de copia o la certificación sobre su publicación, siempre que se exprese este hecho en la demanda con indicación de la oficina donde se encuentra el original.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, la Sala dispone solicitar al Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 28 de enero de 1997 contra la Nota S/N de 24 de enero de 1997, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y que expida copia autenticada de la referida Nota.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para se declare nulo, por ilegal, la Nota S/N de 24 de enero de 1997, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, DISPONE solicitar por Secretaria al Ministerio de Obras Públicas, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala:

1. Copia autenticada de la Nota S/N de 24 de enero de 1997, con la constancia de la notificación;
2. Certificación en la cual conste si ha sido resuelto el recurso de reconsideración promovido el 28 de enero de 1997, contra la Nota S/N de 24 de enero de 1997 expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se separa al señor **DIÓGENES GARZOLA** del cargo de oficinista con funciones en el Departamento de Compras, Almacén y Combustible del Ministerio de Obras Públicas; y
3. Si el recurso de reconsideración fue resuelto copia autenticada de la Resolución dictada, con constancia de su notificación.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VASCONEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTENIDO DE LA NOTA S/N DE 16 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **Carlos Vasconez**, para que se declare nulo, por ilegal, la nota s/n de 16 de enero de 1997, dictado por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 11 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 6 del expediente, fue recibida en el Ministerio de Obras Públicas, el día 7 de abril de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas:

1. Copia autenticada de la Nota s/n de 16 de enero de 1996 dictado por la Ministro de Obras Públicas, con la constancia de su notificación.
2. Copia autenticada del Recurso de reconsideración presentado, al igual que solicitamos certifique si sobre dicho recurso de reconsideración, ha recaído decisión alguna.
3. Copia autenticada del Resuelto 200 por el cual se suspende al señor Carlos Vasconez del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. AVILÉS T., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **José Nelson Brandao**, en representación de **CARLOS A. AVILÉS**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, dictado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente acción, el recurrente pretende que esta Superioridad declare la nulidad, por ilegal del Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, por medio del cual se destituyó al señor **Carlos Avilés** del cargo que ocupaba como Auditor Fiscal II, dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Que como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Se consideran infringidos los artículos 1, 2 y 135 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, al igual que el artículo 33 de la ley 135 de 1943.

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien al expedir su informe de conducta, sólo se limita a exponer los hechos relacionados con el día que el señor **Avilés** empezó a trabajar, la fecha en que fue despedido y el acto que lo confirma.

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 283 de 26 de junio de 1996, que reposa a foja 28-34, solicitó a esta Superioridad negar las declaraciones pedidas por el actor, al considerar que no le asiste la razón en sus pretensiones. Así, los cargos de violación a los artículos 1, 2 y 135, de la ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 33 de la ley 135 de 1943, los contesta la señora Procuradora en forma general al sostener que se opone a las afirmaciones de la parte actora, ya que el señor **Carlos Avilés** ingresó al Ministerio de Hacienda y Tesoro sin que mediara un concurso de mérito, único mecanismo a través del cual se le otorga al servidor público la garantía de la estabilidad en el puesto que desempeña. De allí que la autoridad nominadora goza de entera discrecionalidad para efectuar la destitución.

Sostiene el demandante que la destitución de su representando se produjo en violación a los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1: La presente ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de los recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

ARTÍCULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Los Servidores Públicos se clasifican para los efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera;
2. Servidores públicos de carrera administrativa;

3. Servidores públicos que no son de carrera.

...

Los servicios públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción:

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acareé la remoción del puesto que ocupa.

...

Servidores públicos en funciones: Aquellos que al entrar en la vigencia de la esta ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública.

...

ARTÍCULO 135: Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;

...

11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas.
20. Gozar de los demás derechos establecidos en la presente ley, en sus reglamentos.

...

Los servidores públicos en general ejercerán sus derechos de acuerdo a sus reglamentos".

Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946:

ARTÍCULO 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto ...".

Al explicar el concepto de la infracción la parte actora sostiene que la violación de las precitadas disposiciones legales se dan en razón de la declaración de insubsistencia del cargo que ocupaba el señor **Avilés**, por lo cual el recurrente considera que se ha desconocido lo preceptuado en la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa. Igualmente señala el recurrente, que los derechos establecidos en dicha ley son aplicables a los servidores públicos que tienen carrera administrativa al igual que a los funcionarios públicos que no integran dicha carrera. Además, que no se debió delegar en el Ministro de Hacienda y Tesoro la potestad de revocar o modificar una resolución que fue proferida por el Presidente de la República, por lo que se ha incurrido en violación al artículo 33 de la ley 135 de 1943.

Esta Sala estima pertinente desestimar las argumentaciones vertidas por el demandante, por la siguientes consideraciones.

A criterio de la Sala los cargos de violación de los artículos 1, 2 y 135

de la ley 9 de 20 de junio de 1994, no tienen ningún fundamento, toda vez que la Carrera Administrativa aún no ha sido implementada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que hace referencia al cronograma de incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa. En razón de ello, los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

En cuanto a la violación del artículo 33 de la ley 135 de 1943, no compartimos el criterio vertido por la parte actora al considerar que no debió delegarse en el Ministro de Hacienda y Tesoro la potestad de resolver el recurso de reconsideración, ya que el propio Decreto de Personal 387 de 20 de septiembre de 1994, en su parte resolutive establece que puede interponerse recurso de reconsideración ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, así es esta entidad gubernativa es la que debe resolver dicho recurso.

En razón de lo antes anotado, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado, razón por la que se niegan las pretensiones solicitadas.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual declara insubsistente el nombramiento del señor CARLOS AVILÉS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., actuando en nombre y representación de LUIS CORTÉS, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado, el 19 de febrero de 1997, por el Magistrado Sustanciador de esta causa, mediante el cual **negó** la solicitud del demandante de pedir al funcionario demandado copia autenticada de ciertos documentos, y **no admitió** la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Acción de Personal N° 1784-96 dictada, el 18 de octubre de 1996, por la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la Resolución confirmatoria, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"En primer lugar se observa, que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera, cuando en reiteradas ocasiones esta Superioridad ha sostenido que debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial.

Otro aspecto importante, es el hecho de que el recurrente, no acompaña prueba de estar amparado por estabilidad, carrera administrativa, ley especial o concurso de méritos que garantice su cargo en la entidad demandada, ya que según el artículo 18 literal a, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, establece entre las atribuciones del director ejecutivo: a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del IDAAN; concederle licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos.

Este requisito de la prueba de estabilidad es indispensable, como lo ha señalado la Sala en ocasiones similares, en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz o nugatorio, dado el carácter de discrecionalidad del nombramiento y la remoción del demandante por parte del funcionario nominador." (Fs. 27-28).

El apelante fundamenta su petición alegando que, de acuerdo al inciso final del artículo 676 del Código Judicial, "Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aún cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección". Por lo que el hecho que la demanda haya sido dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera, no invalida el presente proceso.

En cuanto a la solicitud previa de remitir copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, la parte actora solicita que esta solicitud sea desestimada porque en la presentación de la demanda se cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado.

Con relación a la ausencia de pruebas que acrediten que la parte actora está amparada por estabilidad, carrera administrativa, ley especial o concurso de méritos que garantice su cargo de Ingeniero Agrónomo en el IDAAN, el apoderado judicial expresó que dichas pruebas se originan en las siguientes disposiciones: artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 (por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas), artículos 13 y 18 (a) de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 (por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como Entidad Autónoma del Estado) y los artículos 3, 4, 41 (d) y 45 del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Mediante Vista Fiscal N° 117 expedida el 2 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración pidió al resto de los Magistrados de la Sala que confirmen la resolución impugnada, por las mismas razones que cita el Magistrado Sustanciador (fs. 46-48).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el auto impugnado, la demanda presentada por LUIS CORTES no fue admitida porque no se dirigió al Magistrado Presidente de la Sala y no se probó previamente que la demandante estuviese amparada por un régimen de estabilidad en el cargo.

Con respecto al primer punto, esta Superioridad ha expresado en otras oportunidades (Ver Autos del 13 de enero de 1995 y 17 de abril de 1996), que el requisito establecido en el artículo 102 del Código Judicial no tiene el carácter de esencial dentro de este tipo de demandas, por lo que su sola inobservancia no amerita el rechazo de la misma.

En cuanto al segundo defecto, el resto de los Magistrados de la Sala considera que esta circunstancia tampoco amerita la inadmisión de la demanda, pues, aún en ausencia de dicha estabilidad, el acto de destitución podría resultar ilegal en cualesquiera de los conceptos señalados en el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943, es decir, por falta de competencia del funcionario que lo dictó, por quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse o por

desviación de poder. El aspecto relativo a si el demandante goza o no de estabilidad en el cargo debe examinarse cuando se resuelva el fondo de la controversia.

No obstante lo expresado, el resto de los Magistrados de la Sala considera, al igual que el Magistrado Sustanciador, que la demanda no debe admitirse, porque a pesar de que el demandante aportó copia autenticada de la resolución dictada el 31 de octubre de 1996, esto es, de la resolución que resolvió rechazar de plano el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, no presentó con ella la constancia de que fue debidamente notificada.

La omisión del actor es de vital importancia, pues la constancia de la notificación del referido permite a la Sala determinar si la acción intentada está o no prescrita, toda vez que la resolución en cita se dictó el 31 de octubre de 1996 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 6 de febrero de 1997, es decir, más de dos meses contados desde la expedición del acto confirmatorio.

Como el demandante no cumplió con el requisito anotado, su demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 19 de febrero de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no accedió a solicitar copia autenticada de ciertos documentos, y no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de LUIS CORTÉS para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1784-96 dictada el 18 de octubre de 1996, por la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSÚ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 30 DE ENERO DE 1997 DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **FRANCISCO PULICE COSSÚ**, actuando en su propio nombre y representación ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 30 de enero de 1997 dictada por el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, porque el demandante, no ha probado que no fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, omisión que, produjo el silencio administrativo, que agota la vía gubernativa.

Esta Sala ha expresado en forma reiterada que el demandante debe probar el agotamiento de la vía gubernativa y si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si se ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió

el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (Lo subrayado es nuestro).

En el presente caso, la parte actora no ha aportado la referida certificación de la Secretaría General del Consejo Municipal de La Chorrera, ni ha probado que ésta le fue negada, y por tanto, no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y la presente demanda no debe admitirse, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSÚ en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 30 de enero de 1997 dictada por el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA DE FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 01-97-V, DE 13 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de **AMINTA DE FRÍAS** interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 01-97-V, de 13 de enero de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo el licenciado Tomás Vega Cadena pide la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, no obstante, por razones de economía procesal, se procede a comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación (fs. 1-6).

Las omisiones del actor son de vital importancia, pues, en primer lugar las copias de los documentos deben estar autenticadas, para que tengan valor

probatorio, de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial en segundo lugar, la constancia de la notificación del referido acto habría permitido a la Sala comprobar si la acción intentada está o no prescrita, toda vez que la resolución en cita se dictó el día 13 de enero de 1997 y la demanda contencioso-administrativa se interpuso el día 17 de abril del mismo año, es decir, más de dos meses después desde la expedición del acto administrativo impugnado el cual resuelve la apelación revocando el acto original, es decir, la Resolución N° 67-96 P. C. de 7 de octubre de 1996 emitida por la Comisión de Vivienda N° 3.

Por otra parte, debe anotarse, que el apoderado del actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercer" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Como el demandante no cumplió con los requisitos anotados su demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en nombre y representación de AMINTA DE FRÍAS, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 01-97-V, de 13 de enero de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES A. DE KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL ELLA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 49-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **Lourdes A. de Karamañites**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su Sesión N° 49-96 de 27 de noviembre de 1996, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 30 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 11 del expediente, fue recibida en la Universidad de Panamá, el día 8 de abril de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que

procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Secretario General de la Universidad de Panamá:

1. Copia de la solicitud de fecha 30 de noviembre de 1993, presentada ante la Comisión de Evaluación.
2. Copia de la Nota de 30 de noviembre de 1993.
3. Copia de la Nota N° RD95/189 de 17 de abril de 1995 emitida por Elba de Icaza.
4. Copia del informe evaluativo de la cátedra a concurso Relaciones de Panamá y los Estados Unidos.
5. Copia de la Nota de 19 de noviembre de 1996, donde la profesora Lourdes Karamañites solicita cortesía de sala a la reunión de la Comisión de Asuntos académicos.
6. Copia de la Nota de 25 de noviembre de 1996, dirigida a los miembros del Consejo Académicos.
7. Copia de la nota 1426/96SGP de 29 de noviembre de 1996, donde se acordó llamar a concurso la posición séptima en el área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos.
8. Copia del recurso de reconsideración presentado.
9. Copia de la Nota de 16 de diciembre de 1996, dirigida a los miembros del Consejo Académico.
10. Copia de la Nota de 26 de diciembre de 1996.
11. Copia de la Nota 67/97-SGP de 16 de enero de 1997, expedida por Miguel Montiel Guevara, con relación a la solicitud de apelación a concurso de oposición en el área de relaciones entre Panamá y Estados Unidos.
12. Copia certificada de la Nota de 24 de noviembre de 1995, expedida por Miguel Montiel Guevara, con el fin de que se evaluarán los títulos de la profesora Karamañites.
13. Copia del informe N° 159/95 de 7 de noviembre 1995.
14. Copia del informe N° 108/95 del 11 de agosto de 1995.
15. Copia autenticada de la resolución N° 49-96 de 27 de noviembre de 1996 del Consejo Académico.
16. Copia autenticada de la Resolución N° 3-97 de 15 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WINSTON CHURCHILL JAMES, EN REPRESENTACION DE SANDRA CECILIA PERRIMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 48 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Winston Churchill James, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **SANDRA CECILIA PERRIMAN**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 48 de 5 de diciembre de 1996, emitida por el Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo a fin de determinar si cumple con los requisitos legales pertinentes que hagan viable su admisibilidad.

En este punto se percata quien sustancia, que la demanda adolece de ciertos requisitos que hacen imposible su admisión.

En primer lugar está el hecho de que el recurrente no identifica el punto relativo a la designación de las partes y sus representantes omitiéndose mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración como defensora del acto impugnado. Además, la parte actora no expresó en que consiste su pretensión, es decir, no se ha establecido con claridad el punto relativo a lo que se demanda, ya que solicita la revocatoria del acto impugnado, en lugar de la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo, que es lo que debe el recurrente plantear en toda demanda plena jurisdicción.

Por lo expuesto se observa, que el demandante ha desatendido lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En atención a que la presente demanda adolece de los defectos formales antes señalados, quien sustancia estima pertinente negarle el debido curso legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Winston Churchill James, en representación de SANDRA CECILIA PERRIMAN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 FR 7 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Bolívar Rodríguez Hernández, actuando en representación de PRÓSPERO AGUIRRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Educación, por conducto del Ministro de Educación, por medio de la cual se decide "negar la petición de Próspero Aguirre a que se le pague en concepto de viáticos, la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos balboas (B/.44,400.00) desde el 3 de abril de 1990, hasta el presente.

La parte actora solicita además se ordene al Ministerio de Educación el pago de cuarenta y ocho mil setecientos balboas (B/.48,700.00) o la cantidad que resulte líquida hasta el momento en que el pago se haga efectivo, en concepto de viáticos, por alimentación y hospedaje, dejados de percibir como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Chiriquí con funciones de miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, desde el 3 de abril de 1990, hasta la fecha del fallo final.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

En cuanto a los hechos y omisiones en que fundamenta la acción, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que su mandante fue nombrado mediante concurso como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí con sede en la ciudad de David, y, posterior a ello, fue designado por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990, el cual fue ratificado mediante Decreto N° 598 de 7 de noviembre de 1990, como miembro principal de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, en representación del Movimiento 22 de septiembre de la Provincia de Chiriquí. Igualmente señala, que mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990, se le concede a Próspero Aguirre, licencia con sueldo, para laborar como miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, la cual fue creada como una dependencia del Ministerio de Educación, mediante la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979 y tiene su sede en el Edificio Poli, ubicado en la Avenida Justo Arosemena. También sostiene que como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, tiene su sitio regular de trabajo en la ciudad de David, además que tiene su domicilio permanente en Doleguita, Calle J, casa N° 6384, en el Distrito de David y la asignación de funciones dentro de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, ha exigido su traslado de su centro regular de trabajo a la ciudad de Panamá, por razones del servicio que presta en esta dependencia del Ministerio de Educación. En relación ello puntualiza, que el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre 1947, Orgánica de Educación, establece el derecho a viáticos que tienen los educadores cuando sean movilizados por razones de servicios, aspecto que igualmente se contempla en el artículo 129 de la Ley N° 2 de 26 de abril de 1990, por la cual se dicta el Reglamento General del Estado, para la vigencia fiscal 1990; el artículo 129 de la Ley N°32 de 28 de diciembre de 1990, por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1991; el Artículo 127 de la Ley N° 32 de 28 de diciembre de 1991, por medio de la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1992; el artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, por medio del cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1993; el artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993 por medio del cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1994; y el 181 de la Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994, por medio de la cual se dicta el

Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal de 1995. Todos ellos, establecen el reconocimiento de viáticos, por concepto de alimentación y hospedaje, dentro del territorio nacional a razón de treinta y cinco balboas (B/.35.00) para los funcionarios públicos con salario de más de B/.500.00 mensuales o funcionarios comunes. El Lcdo. Bolívar Rodríguez, destaca el hecho que el artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991, por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal 1992, se estableció el reconocimiento de viáticos por concepto de alimentación y hospedaje dentro del territorio nacional, a razón de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) diarios para los funcionarios comunes.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado, viola el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 30: Los inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Órgano Ejecutivo siempre que sean movilizados por razones del servicio, las cuales deben ser comprobadas en la forma que determine el Ministerio de Educación."

Igualmente, la parte demandante alega como infringidos los artículos 129 de la Ley N° 3 de 26 de abril de 1990, 29 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990, 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991, 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, 178 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994, contentivas todas de los presupuestos generales de estado para vigencia de los años fiscales de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 respectivamente, cuyos textos transcribimos a continuación:

Artículo 129 de la Ley 3 de 26 de abril de 1990.

"ARTÍCULO: Cuando se viaje en Misión Oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa,, Procurador general de Nación, Procurador de la Administración, Presidente del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales y Funcionarios de similar o superior jerarquía ... B/.55.00 diarios.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Funcionarios de similar o superior jerarquía ... B/.45.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.500.00 y más B/.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.350.00 a B/.499.00 ... B/.30.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales menores de B/.350.00 ... B/.25.00 diarios.

Cuando la misión se cumple en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991.

"ARTÍCULO 127: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador

General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, y Directores de las Universidades Oficiales ... B/.55.00.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Vicerrectores de la Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación en que ella deba realizarse."

El artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993.

"ARTÍCULO 127: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de las Universidades Oficiales ... B/.55.00 diarios.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993.

"ARTÍCULO 178: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrado del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de las Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores y Subgerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondiente a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 181 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994.

"ARTÍCULO 181: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,, Contralor General , Magistrados del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de la Universidades Oficiales ... B/.55.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores y Subgerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales ...B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que debe cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

En cuanto a la violación de las normas antes citadas, y en el concepto en que lo han sido, opina la parte actora que el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, ha sido violado de manera directa por comisión, y, el resto de ellos, opina fueron violados por omisión o falta de aplicación. A su juicio, los educadores tienen derecho a que le pague viáticos cuando sean movilizadas por razón del servicio público que prestan, y, en este caso, el educador Próspero Aguirre ejercía sus funciones educativas en la Provincia de Chiriquí y tuvo que trasladarse a la ciudad capital para poder ejercer su nueva función de Comisionado Principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, en razón del Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990. Con relación a ello, destaca que dicho traslado es la lógica consecuencia de la imposibilidad material de ir y venir de su casa al trabajo diariamente y el ente activo de la Administración, ha dejado de aplicar esas normas presupuestarias.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante auto de 21 de septiembre de 1995, es admitida la demanda y se corre traslado de la misma al Ministro de Educación a fin de que rindiera el informe de conducta a que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y la Procuradora de la Administración.

El Viceministro de Educación envió el informe explicativo de conducta fechado el 29 de septiembre de 1995, el cual es visible de foja 41 a 43 del expediente en los siguientes términos:

"1° El demandante señor PROSPERO AGUIRRE, fue nombrado como Educador R-L, mediante Decreto N° 28 de 26 de enero de 1990, con un sueldo mensual de seiscientos ochenta balboas (B/.680.00).

2° Mediante Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, se dispuso la integración de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional. El Artículo 2 de esta Ley es reglamentado por el Decreto 217 de 17 de noviembre de 1979, cuyos incisos 2° y 3° fueron declarados inconstitucionales mediante fallo de 21 de enero de 1987, de la Corte Suprema de Justicia.

3° Al educador AGUIRRE se le designa como miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990; reorganizándose de esta manera la Comisión, mediante Decreto N° 598 de 7 de noviembre de 1990.

4° Para que el recurrente pudiese cumplir desde luego, con sus funciones en esta Comisión, el Ministro de Educación le concedió

licencia con sueldo, mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990.

5° Mediante Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, emitida por este Ministerio, se niega la petición del señor PRÓSPERO AGUIRRE, en la cual solicita que se le pague solamente lo concerniente a viáticos de movilización como miembro de la Comisión Coordinadora de Educación. Es decir, que administrativamente no fue objeto de discusión del presente proceso, lo relacionado con la otra parte petitoria del recurrente en lo relacionado como viáticos como Educador R-1. De tal suerte que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene como objeto materia no tratada en la vía gubernativa, por lo que no fue agotada esta vía antes de acceder a esta jurisdicción.

6° Como fundamento para negar la petición del señor PRÓSPERO AGUIRRE, se tomó como base el hecho de que la leyes que adoptan los presupuestos nacionales, tiene vigencia para el año fiscal correspondiente indicado en la propia Ley, por lo que consideramos que en base a ésta no es factible aplicarla con posterioridad a su expiración. Por otro lado, los viáticos se pagan a los funcionarios que se trasladan temporalmente a un sitio fuera de su lugar ordinario de trabajo por razón del servicio que presta y en virtud de orden emanada de superior. Además de que los viáticos no constituyen, según las leyes que regulan la materia, prestaciones laborales; como tampoco son de carácter acumulativo y de forzoso pago.

7° En el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 21 de enero de 1995, del que hicimos referencia anteriormente, se manifestó lo siguiente:

La Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, es un organismo con caracteres particulares entre los que cabe destacar la movilidad de sus miembros, la cual está sujeta al querer o voluntad de la parte que lo designe. Esto significa en que la designación procede de alguna de las asociaciones que conforman la Comisión."

Tomando como base lo señalado en el fallo del máximo tribunal de justicia de nuestro país, este Ministerio resolvió considerando que el señor PRÓSPERO AGUIRRE fue beneficiado con una licencia con sueldo, en su puesto como educador R-1, para que ocupara la posición como principal en la Comisión a que hemos hecho referencia y que tiene su sede en la ciudad de Panamá, como representante de las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales, y no como representantes del Ministerio de Educación. Por consiguiente, sostenemos convencidos, de que no le asiste el derecho de devengar viáticos como funcionario de esta Institución."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 535 de 13 de diciembre de 1995, se opone a los argumentos expuesto por la parte actora, y solicita a la Sala desestime las pretensiones solicitas. A su criterio, para que se cause el derecho a percibir viáticos, se ha debido originar un traslado eventual o temporal, no así si ha operado un cambio de residencia. A ello añade, que la acción administrativa de reconocimiento de viáticos no surge "de forma ínsita de la ley formal", dado que requiere de un acto administrativo que haga puente, es decir, que no basta que la norma educativa señalen qué tipo de viáticos corresponden a tal o cual funcionario, sino que es menester que se de el acto administrativo de definición y adscripción de dichos viáticos.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el demandante Próspero Aguirre fue nombrado como

Educador R-L, Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Educación de la provincia de Chiriquí, con sede en la ciudad de David. Posterior a ello, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990, al educador Aguirre se le asigna como miembro principal de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, con sede en la ciudad de Panamá "por las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales".

Igualmente se observa, que en razón del nombramiento y asignación de funciones del educador Próspero Aguirre en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, le fue concedida licencia con sueldo mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990. (A foja 88 del expediente).

En relación a lo antes anotado, es importante hacer mención que mediante la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, G. O. N° 18.968 de 13 de diciembre de 1979, por la cual se deroga la reforma educativa y se toman otras medidas, se estableció en el artículo 2°, la integración la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, sus fines y el procedimiento para la vigencia de los acuerdos que en ella se expidan. El artículo 2° de la ley en mención, fue reglamentado por el Decreto 217 de 17 de diciembre de 1979 G. O. 18.973 de 19 de diciembre de 1979, cuyos incisos 2° y 3° fueron declarados inconstitucionales en fallo de 21 de enero de 1987. Posterior a ello, se expidió el Decreto-Ley N° 6 de octubre de 1989 G. O. N° 21.394 de 10 de octubre del mismo año, en el que se derogó la Ley N° 46 de 20 de noviembre de 1979, restableciéndose su vigencia mediante el Decreto de Gabinete N° 34 de 19 de febrero de 1990, publicado en la G. O. N° 21.478, de 19 de febrero de 1990, en el que se atiende lo dispuesto en la sentencia de 21 de enero de 1987. Cabe señalar, que esta Alta Corporación de Justicia se pronunció en sentencia de 21 de enero de 1987, en relación a la Comisión Coordinadora Nacional de Educación de la siguiente forma:

"La Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, es un organismo con caracteres particulares entre los que cabe destacar la movilidad de sus miembros, la cual está sujeta al querer o voluntad de la parte que lo designe. Esto significa que el Estado no tendrá injerencia en los casos en que la designación proceda de alguna de las asociaciones que conforman la Comisión.

Los artículos 5° y 9° del Decreto 217 de 17 de diciembre de 1979, contienen razonamientos que coadyuva a la formación del criterio precedente. Al efecto, tales preceptos establecen:

ARTÍCULO 5° Los miembros de la Comisión podrán ser removidos a solicitud de la parte que los designe de conformidad con el procedimiento establecido en su reglamento interno.

ARTÍCULO 9° Los miembros de la Comisión que sean servidores públicos gozarán de licencia con sueldo mientras duren en sus funciones.

Las disposiciones transcritas son muestra fehaciente que los miembros de la Comisión, no obstante las observaciones del Procurador de la Administración, el 50% están sujetos a las disposiciones que le son aplicables como servidores públicos pero igualmente el resto se rigen por reglamentos de sus propias asociaciones, lo que hace de la Comisión una entidad de carácter mixta en base a lo explicado."

Lo anterior claramente evidencia que la solicitud formulada por el educador Próspero Aguirre, a fin de que se le reconozcan los viáticos como "Educador R-1", no tiene sustento jurídico, ya que no forma parte de la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, como representante del Ministerio de Educación, sino como representante de las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales, tal como lo indica el decreto de nombramiento en esa comisión, razón por la que se le concedió licencia con sueldo en esa posición.

Por otro lado, si se toma en cuenta el contenido de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, alegado como infringido, se observa que el derecho al pago de viáticos está

condicionado que haya sido previamente asignado por el Órgano Ejecutivo, que se origine en razón de una movilización justificada y que la misma sea comprobada en la forma que determine el Ministerio de Educación. En ese sentido, la Sala retoma lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que no basta con que una norma educativa o presupuestaria contemple el derecho a cobrar viáticos, sino que para que ello se configure, se requiere de un procedimiento que se inicia con la expedición de un acto administrativo en el que se defina y asignen dichos viáticos al funcionario. Este aspecto no fue probado en el proceso.

Finalmente, en cuanto a las normas relativas al pago de viáticos contenidas en las leyes de presupuesto para los años fiscales 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 utilizadas por la parte actora como fundamento de derecho en su solicitud y que alega como infringidas, la Sala puntualiza que las leyes presupuestarias no contemplan derechos dentro de su articulado que puedan ser accionados durante y con posterioridad a su vigencia, sino que en ella se efectúa un aproximado de los egresos e ingresos públicos anuales, razón por la que su tiempo de vigencia es limitado.

Por todo lo antes expuesto, la Sala concluye que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación; el artículo 129 de la Ley N° 2 de 26 de abril de 1990; el artículo 129 de la Ley N° 32 de 28 de diciembre de 1990; el artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991; el artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993; el artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993; y el artículo 181 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994, todas contentivas de las Leyes de Presupuestos para los años fiscales antes mencionados, razón por la que lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado y negar la solicitud de pago de B/.48,700.00 en concepto de viáticos dejados de percibir como Educador R-1 Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Chiriquí.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1639/D. G. DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1996, POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, INAC, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 45, dictada el 29 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 2 de enero de 1997, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque la nota mediante la cual el Director General del INAC niega el reajuste salarial a la recurrente, no contiene un acto administrativo. Además,

si se considera que sí es un acto administrativo, la vía gubernativa no se agotó tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque no se interpuso en su contra los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, como lo preceptúa el artículo 6, numerales 2, 9 y 12 de la Ley N° 63 de 6 de junio de 1974 (Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura).

Aunado a lo anterior, la señora Procuradora señala que la demanda fue dirigida al Magistrado Ponente de la Sala Tercera, y no al Magistrado Presidente como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

La demandante se opone al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora alegando en primer lugar que, determinar si la Nota impugnada en la demanda es un acto administrativo o no, es potestativo de los Magistrados de la Sala Tercera. En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, la Nota impugnada es clara al señalar que "la solicitud que por intermedio suyo presenta la profesora de Muñoz, es la continuación de una serie de peticiones que en el mismo sentido ha formulado su representada, las cuales en su momento han recibido una clara respuesta, siendo los dos últimos casos, los que constan en las Notas N° AL/188 de 1° de diciembre de 1995 y en la Nota N° 020/AL de 3 de febrero de 1996", por lo que no es procedente la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que expidió la Nota impugnada. Por otra parte, la demandante señala que ante la Sala Tercera han sido presentadas demandas dirigidas al Magistrado Ponente de la Sala, las cuales no han sido impugnadas ni por la Sala Tercera, ni por la señora Procuradora de la Administración.

La funcionaria demandada, en calidad de Directora General a. i. del INAC, en su informe de conducta expuso los antecedentes del caso de la señora XENIA JUDITH SAAVEDRA MUÑOZ, expresando en su parte medular lo siguiente:

1. La nota N° 1639/DG, de 15 de octubre de 1996, la cual se solicita se declare nula por contener supuestamente un acto administrativo ilegal fue notificado formalmente al apoderado de la profesora de Muñoz, el 21 de octubre de 1996, sin que este interpusiera (lo cual mantiene hasta la fecha), formal Recurso de Reconsideración ante el Director General (con base en los numerales 1 y 12, del artículo 9 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974) o Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del INAC (con base en el numeral 12, del artículo 6 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974), razón por la cual en este caso no se agotó la vía gubernativa.

2. La demanda presentada está dirigida al Honorable Magistrado Ponente de la Sala Tercera, cuando en virtud de lo expresado en el artículo 102 del Código Judicial, las demandas formuladas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de la misma, lo cual constituye una exigencia formal aplicable a este tipo de demanda. (Fs. 81 y ss.).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada con base en las consideraciones que a continuación se expresan.

En el presente caso, la parte actora pide la nulidad de la Nota N° 1639/DG dictada el 15 de octubre de 1996 por el Director General del INAC, mediante la cual se le negó a la señora XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, ajuste salarial en concepto de sobresueldos correspondientes al período laborado de 1969 a 1978.

Consta en autos, que el apoderado judicial de la demandante se notificó el 21 de octubre de 1996 de dicha Nota, y no impugnó el acto mediante recurso de reconsideración ante la autoridad que lo dictó, o de apelación ante la Junta Directiva del INAC.

La Sala ha expresado en innumerables ocasiones que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, promoviendo y sustentando oportunamente los recursos administrativos procedentes, por disponerlo así el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice, en lo pertinente:

"Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto

...

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales."

Como no se agotó la vía gubernativa la demanda presentada no cumple con los requisitos legales para su admisión, y por tanto, debe revocarse la resolución de primera instancia, que admite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y declararla inadmisibile.

Cabe aclarar que respecto al último punto, esta Superioridad ha expresado en otras oportunidades (Ver Autos del 13 de enero de 1995 y 17 de abril de 1996), que el requisito establecido en el artículo 102 del Código Judicial no tiene el carácter de esencial dentro de este tipo de demandas, por lo que su sola inobservancia no amerita el rechazo de la misma.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución del 2 de enero de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aquilino Arosemena, en representación de XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1639/DG dictada el 15 de octubre de 1996, por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 203 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en nombre y representación de la **ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Por medio del acto impugnado, Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, el Consejo Municipal de Panamá aprobó en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio para la vigencia fiscal del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, un Crédito Suplemental de B/.190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS), que sería deducido del Saldo en Caja. Este acuerdo se dictó considerando que: las 19 Juntas Comunales del Distrito de Panamá, organizaban importantes actividades de beneficio social durante todo el mes de diciembre, destinadas a fomentar el

ambiente de tranquilidad social requerido en el País; que los fondos destinados en dicho Presupuesto de Rentas y Gastos para el subsidio de las Juntas Comunales no permiten desarrollar estas actividades con la amplitud requerida por las comunidades más necesitadas; y que era necesario aprobar un crédito suplemental en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1995 que permitiera reforzar las partidas destinadas al subsidio de las Juntas Comunales.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 206 de 9 de mayo de 1996, emitió concepto solicitando acceder a las pretensiones de la Alcaldesa del Distrito de Panamá (fs. 49-67). Además, se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de Panamá rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 45-48).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 41-A literal c. de la Ley N° 106 de 1973 y 199 de la Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994, mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1995 (G. O. 22.694 de 31 de diciembre de 1994), cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley N° 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

"Artículo 41-a. El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

...

c. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado."

Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994.

"ARTÍCULO 199: A partir del 1° de abril hasta el 31 de agosto se permitirá hacer traslados de los saldos disponibles entre las partidas del presupuesto. Se exceptúan las partidas relacionadas con la deuda pública, las cuales podrán trasladarse entre sí, durante toda la vigencia fiscal. Las solicitudes serán presentadas por las instituciones públicas al Ministerio de Planificación y Política Económica para su evaluación y respectiva recomendación, hasta el 31 de julio y serán presentadas, según proceda, a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta el 16 de agosto, las cuales serán consideradas y votadas por esta Comisión a más tardar el 31 de agosto.

PARÁGRAFO: El Consejo de Gabinete, a solicitud del Señor Presidente de la República, está facultado a considerar traslados de saldos disponibles fuera de los períodos estipulados en estas normas y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, estará facultada a darle el trámite correspondiente."

Al exponer el concepto en que fueron infringidas las normas transcritas por el acto impugnado, el demandante indicó lo siguiente: a) el Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, fue aprobado por insistencia el 30 de noviembre de 1995, sin que hubiesen transcurrido los seis días hábiles que otorga la ley al Alcalde para aprobarlo, vetarlo u objetarlo; b) los traslados de saldos podían hacerse a más tardar hasta el 31 de agosto de 1995, conforme el Presupuesto General del Estado; y c) este proyecto de acuerdo sólo podía ser presentado por la Alcaldesa

y tenía que ser evaluado por el Ministerio de Planificación y Política Económica. (Fs. 23-24).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, quien solicitó a esta Sala acceder a las pretensiones de la demandante señaló que, el Consejo Municipal lo que hizo a través del Acuerdo N° 203 de 1995 fue crear un crédito suplementario y no trasladar saldos disponibles entre partidas del presupuesto, como afirma la demandante. Por tanto, el artículo 199 que se cita como violado y consagra el tiempo en el que se puede trasladar los saldos no es aplicable al caso. Señaló además que el procedimiento a seguir para crear un crédito suplementario es el consagrado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 106 de 1973. Agrega la señora Procuradora que, en primer lugar, el acto impugnado es nulo porque no cumplió con los elementos formales de la iniciativa legislativa que correspondía únicamente a la Alcaldesa o al Tesorero Municipal; en segundo lugar, porque fue pasado por insistencia antes de transcurrir los seis días que otorga la ley a la Alcaldesa para aprobarlo, vetarlo u objetarlo; y por último afirmó que hay un tercer incumplimiento formal con la omisión de la fase de sanción ejecutiva del acto acusado.

Observa la Sala que, tal como lo afirma la señora Procuradora de la Administración, el Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995 (fs. 1), lo que hizo fue crear un Crédito Suplemental por el monto de B/.190,000.00, que sería deducido del Saldo en Caja, con el fin de reforzar la partida destinada al subsidio de las Juntas Comunales N° 5.76.0.10.05.01.648, por tanto, no se trata de un traslado de saldos como alega la demandante. Veamos.

La Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1995, disponía en su artículo 137, del Título VI sobre Normas Generales de Administración Presupuestaria, que también los Municipios y las Juntas Comunales estaban sujetos a las Normas de Administración Presupuestaria establecidas en esa Ley, en todo lo que les fuere aplicable; y en sus artículos 199 y siguientes regulaba los traslados de partidas, los créditos adicionales y las modificaciones al presupuesto, diferenciando los tres procedimientos. Los artículos 199 al 202 regulan lo atinente al traslado de saldos o partidas, de los artículos 203 al 207 se regula los créditos adicionales, ya sean éstos extraordinarios o adicionales y el artículo 208 regula las modificaciones al presupuesto. El artículo 203 preceptúa que los Créditos Adicionales son los nuevos créditos introducidos al presupuesto y se dividen en Extraordinarios y Suplementarios, siendo estos últimos los destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el presupuesto.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 199 de la Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994, que consagra el período dentro del cual se permite hacer traslado de los saldos disponibles entre las partidas del presupuesto, toda vez que la norma no es aplicable al crédito suplementario que nos ocupa.

Cabe observar que, la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, contiene normas especiales aplicables a los Presupuestos Municipales en su Capítulo IX (de los artículos 121 al 127), por lo que a juicio de la Sala, en el presente caso, las normas generales de administración presupuestaria referentes a los créditos suplementales, artículos del 203 al 207, son aplicables sólo supletoriamente al Presupuesto Municipal.

Los artículos 125 y 126 de la Ley N° 106 de 1973 consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. Los Concejos pueden expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto, en los casos siguientes:

1° EXTRAORDINARIOS: cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público; y

2° SUPLEMENTALES: cuando las partidas fijadas en el presupuesto para

determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 126. Los proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito."

De las normas transcritas podemos deducir que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá podía expedir el Acuerdo Municipal N° 203 de 21 de noviembre de 1995, para votar un crédito suplemental, si la partida N° 5.76.0.10.05.01.648 fijada en el Presupuesto para los subsidios de las Juntas Comunales estaba agotada y si era urgente o inaplazable hacer esos gastos. Además, el proyecto de acuerdo para votar este crédito suplemental sólo podía ser presentado a consideración del Concejo por la Alcaldesa o el Tesorero Municipal, funcionarios con la iniciativa legislativa en estos casos.

La Sala no confronta con el acto impugnado las normas mencionadas, referentes a los créditos suplementales, porque no fueron citadas como violadas en la demanda.

El artículo 41-A literal c) de la Ley N° 106 de 1973, antes transcrito, establece que los proyectos de acuerdo municipal, una vez aprobados, deben enviarse al Alcalde del Distrito para que los sancione o los devuelva vetados o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo recibió. Devuelto el acuerdo vetado o con objeciones el mismo debe ser debatido y si es aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo se envía nuevamente al Alcalde para su sanción inmediata. Si el Alcalde se niega a sancionarlo, se extiende una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento queda sancionado.

La Sala observa que el Acuerdo Municipal N° 203, de 21 de noviembre de 1995, fue remitido para su sanción mediante la Nota N° 1681 de 23 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue recibido en el despacho de la señora Alcaldesa del Municipio de Panamá; que el Concejo Municipal aprobó por insistencia el mencionado acuerdo, el 30 de noviembre de 1995, cuando aún no habían transcurrido los seis días hábiles que otorga la Ley a la Alcaldesa para su sanción, ya que este término vencía el 4 de diciembre de 1995; que el Acuerdo Municipal N° 203 fue objetado por la Alcaldesa del Distrito mediante la Nota N° D. A. 3355 de 1 de diciembre de 1995, con fundamento en que en dicho proyecto había sido aprobado por insistencia antes de ser vetado, que en el mismo no constaba qué funcionario municipal de los señalados en el artículo 126, de la Ley N° 106 de 1973, había solicitado el referido crédito suplemental, y porque no había constancia de que dicho crédito hubiese sido evaluado por el Ministerio de Planificación y Política Económica para su viabilidad. El 5 de diciembre de 1995 el Concejo Municipal de Panamá dictó la Resolución N° 115, por la cual ratificó la aprobación por insistencia del Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, dada en la sesión ordinaria del 30 de noviembre de 1995 y en dicha Resolución N° 115 hizo constar que fue el Tesorero Municipal, licenciado Jorge Sáenz, el funcionario que presentó al Consejo el respectivo proyecto.

En cuanto a la objeción de la Alcaldesa consistente en la evaluación y viabilidad del crédito suplemental por el Ministerio de Planificación y Política Económica, cabe observar que el artículo 199 de la Ley N° 32 de 1995 no es aplicable al caso porque, mediante el acuerdo impugnado no se hace un traslado de partidas en el Presupuesto, y además la Ley que desarrolla el Régimen Municipal y los reglamentos aprobados en base a esa Ley, establecen los mecanismos de formulación, ejecución y modificaciones a los Presupuestos Municipales (ver fs. 12 y 13).

A foja 10 del expediente consta la Resolución N° 115 de 5 de diciembre de 1995, mediante la cual, se convalidó lo actuado en la sesión del 30 de noviembre de 1995 en que se aprobó por insistencia el acto impugnado cuando aún no habían transcurrido los seis días hábiles que otorgaba la Ley a la Alcaldesa para vetar el Acuerdo Municipal. El 5 de diciembre de 1995, con posterioridad a la presenta-

ción del proyecto objetado de 1° de diciembre de 1995, se ratificó la aprobación por insistencia del Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995; y se señaló en el considerando de dicha resolución que el Acuerdo Municipal N° 203 de 21 de noviembre de 1995 había sido presentado por el Tesorero Municipal, autoridad con iniciativa legislativa en estos casos, por lo que observa la Sala que se subsanaron los defectos formales del Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, que inicialmente fue aprobado por insistencia del Consejo Municipal, antes de que fuera vetado, y que este acuerdo fue debidamente sancionado mediante la diligencia extendida el 12 de diciembre de 1995 por la Presidenta del Concejo Municipal y su Secretario, haciendo constar la negativa de la Alcaldesa a sancionar el Acuerdo Municipal N° 203 de 21 de noviembre de 1995.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe desestimar los cargos de violación de los artículos 41-A de la Ley N° 106 de 1973, y 199 de la Ley 32 de 1995.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo N° 203 de 21 de noviembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Sentencia dictada el 8 de enero de 1997, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y la Escritura Pública N° 262-36-91, fechada el 22 de enero de 1993, otorgada por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, y ordenó que esta decisión se pusiera en conocimiento del Registro Público, para que cancelara la inscripción de la citada Escritura Pública N° 262-36-91 otorgada el 22 de enero de 1993.

La Directora General del Registro Público, por medio de su Nota N° Dg/814/97 de fecha 25 de febrero de 1997, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 1997, comunicó que no ha cancelado la inscripción de la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, porque mediante Resolución de 25 de febrero de 1997, calificó como defectuoso el Oficio N° 87, que ingresó al Registro Público bajo asiento 2171 del tomo 253 del Diario, con el cual se remitió la Sentencia dictada, el 23 de enero de 1997, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para su ejecución y cumplimiento por parte de esa institución.

En la Resolución mediante la cual la Directora del Registro Público calificó como defectuoso el Oficio N° 87 de 23 de enero de 1997, se expresa:

"Al presente documento se le hacen los siguientes reparos:

1. Según la escritura N° 262-36-91 del 22 de enero de 1993 que se anula, se formaron las Fincas N° 11668 y la Finca N° 11669 inscrita al Documento 1, Rollo 13551, el 14 de abril de 1993.

2. De la Finca N° 11668 se segregaron las Fincas N° 1215 inscrita al Rollo 1587 de Propiedad del Banco Hipotecario quien vende a Hernández Pomares Pomares y la finca 1236 de Propiedad del Banco Hipotecario quien la vende a Luis Alberto Morales Wellis realizando mejoras y constituye Hipoteca en el Banco Continental por B/.13,200.00 con un plazo de 15 años.

Quedando de la Finca N° 11668 un resto libre de 20 hectáreas 54 metros 99 decímetros con un valor de B/.3,702,887.80.

3. De la Finca N° 11669 sigue siendo Propiedad del Banco Hipotecario, con una superficie de 1 Hectárea 6849 Metros, 27 decímetros con un valor de B/.303,286.86. Por los motivos expuestos se suspende la inscripción. Fundamento Legal: Artículo 1762, 1795 del Código Civil y artículo 47 del Decreto 9 de 1920. NOTIFÍQUESE. (fdo.) Martha López de Martin Directora General."

El artículo 1762 del Código Civil establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley, pero aquellos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro Público aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Por disponerlo así el artículo 65 de la Ley 135 de 1943 y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 1762 del Código Civil antes transcrito, el Registro Público debe ejecutar y cumplir la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia debe cancelar la inscripción de la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, sin afectar las inscripciones de los actos o contratos sobre la Finca N° 1215 inscrita al Rollo 1587 de Propiedad del Banco Hipotecario quien la vendió a Hernández Pomares Pomares y la Finca N° 1236 de Propiedad del Banco Hipotecario quien la vendió a Luis Alberto Morales Wellis "realizando mejoras y constituye Hipotecas en el Banco Continental por B/.13,200.00 con un plazo de 15 años".

De consiguiente, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA a la Directora del Registro Público que cumpla con la Sentencia dictada el 8 de enero de 1997, por esta Sala, mediante la cual declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y la Escritura Pública N° 262-36-91, fechada el 22 de enero de 1993, y en consecuencia que "cancele la inscripción de la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993." otorgada por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, en el término de cinco (5) días previsto en el artículo 44 de la Ley 33 de 1946.

Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 130084-96 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Felipe C. Rangel, actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 6 de febrero de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13004 de 1° de octubre de 1996, emitida por el Director de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la parte actora interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto de carácter particular. Además, señala que en los primeros meses de 1996, la parte actora presentó una demanda de nulidad contra el mismo acto administrativo que se impugna en esta demanda, la cual no fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 6 de marzo de 1996.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolución anunció recurso de apelación.

A foja 36 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

En virtud de lo anterior, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Felipe C. Rangel F., actuando en su propio nombre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CHONG LUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de **SANTIAGO CHONG LUI**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, expedida por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

El apoderado judicial del señor **SANTIAGO CHONG LUI**, solicitó en el libelo de su demanda la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 13-95, de 14 de noviembre de 1995, con el fin de evitar perjuicios patrimoniales notoriamente graves y de difícil reparación, por tratarse de un acto contrario

a la ley formal, de contenido excesivo, que impone sanciones y medidas no contempladas en el Reglamento de Carreras, que se está aplicando de manera unilateral e inconsulta por la autoridad demandada, como sanción a propietarios y preparadores de caballos de carrera.

Entre las pruebas presentadas por el apoderado de la parte actora, reposa copia autenticada de la Nota N° 050-97 GG de 20 de febrero de 1997, mediante la cual se le comunica al señor **SANTIAGO CHONG LUI**, que la muestra de la orina Lad-6C, correspondiente al ejemplar Dragon Place, perteneciente al Clásico Cerveza Panamá efectuado el 25 de diciembre de 1996, resultó positivo en la sustancia cocaína y sus metabolitos, y que la contra-muestra realizada de dicha muestra de orina resultó igualmente positiva, por lo que con fundamento en la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, se le dieron setenta y dos (72) horas para desalojar las áreas de establos del Hipódromo Presidente Remón. (Fs. 4).

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a juicio del pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que en las acciones contencioso administrativas de nulidad ha sido considerado como una clara violación al ordenamiento jurídico.

Mediante la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional de Carreras resolvió lo siguiente: suspender provisionalmente las licencias de preparador, a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medicamento a los caballos; disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención; prohibirle a quienes se les sancione con la suspensión provisional de la licencia de preparador, que ingresen al área de establos o donde se encuentren los caballos; **y que en caso de utilización de sustancias prohibidas esta suspensión sea a partir del acto de la contra-muestra, previa coincidencia de los análisis de la muestra con la contra-muestra, hasta la expedición del fallo definitivo.**

El acto administrativo impugnado consagra una medida cautelar que se aplica antes de la expedición del acto definitivo, consistente en la suspensión provisional de la licencia de preparador y la prohibición de ingresar al área de establos o donde estén los caballos, a quien **maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medicamento a los caballos**, facultad que le otorgan los artículos 61 numerales 3 y 7 y 345 del Reglamento de Carreras, Decreto N° 39 de 1985, cuyo tenor literal es el siguiente:

Decreto N° 39 de 21 de mayo de 1985.

"ARTÍCULO 61° Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras:

...

3. **Dictar resoluciones complementarias** que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.

...

7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medicamento a los caballos y **disponer las medidas pertinentes y precautorias** para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que pueda obtener quien le brinde la debida atención.

...

ARTÍCULO 345° Corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, la instrucción de las sumarias en los casos de maltrato, falta de alimentación y medicamentación de ejemplares de carreras, o el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido, **sin perjuicio de las medidas precautorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.**"

En virtud de lo expuesto, la Sala estima que, a primera vista, el acto impugnado no rebasa el Reglamento de Carreras, toda vez que la Comisión Nacional

de Carreras es competente para adoptar las medidas precautorias o cautelares necesarias en los casos de **maltrato, uso de sustancias prohibidas, falta de alimentación o de medicamentación de los caballos**. La medida cautelar que consagra la Resolución 13-95 de 14 de noviembre de 1995, rige a partir del resultado del análisis de la contra-muestra, previa coincidencia de los análisis de la muestra con la contra-muestra, hasta que se dicte el fallo definitivo, y es con posterioridad al dictamen definitivo que se aplicarán las sanciones que correspondan según el Reglamento de Carreras.

Después de este examen preliminar del expediente administrativo la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada, puesto que no es ostensible que la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, viole el ordenamiento jurídico.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, expedida por la Comisión Nacional de Carrera del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACIÓN DE ULTRACOLPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 397 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y EL RESUELTO N° 153 DE 31 DE MAYO DE 1994, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Luque, Coronell y Lam, actuando en representación de **UTRACOLPA, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y N° 153 de 31 de mayo de 1994, ambos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Antes de admitir la demanda, la Sala considera necesario examinar, por razones de economía procesal, si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y en este sentido la Sala observa que a pesar de haber presentado la constancia de publicación del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y copia autenticada del Resuelto N° 153 de 31 de mayo de 1994, que son los actos impugnados, no hay constancia del poder otorgado por la demandante a la firma forense Luque, Coronell y Lam, y tampoco está acreditada la existencia de la sociedad demandante **UTRACOLPA, S. A.** Estas son pruebas que la parte actora debe presentar con la demanda.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por firma forense Luque, Coronell y Lam, en representación de UTRACOLPA, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y N° 153 de 31 de mayo de 1994, ambos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 Y N° 02 DE 22 FEBRERO DE 1995, EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 162 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, N° 028 de 18 de diciembre de 1995, y N° 02 de 22 de febrero de 1995, dictadas por la Junta de Control de Juegos, y el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda presentada la parte actora solicita se suspenda los efectos de la Resolución N° 042 de 21 de enero de 1997 y de la Nota N° 106-01-114-J. C. J. de 6 de febrero de 1997, ambas expedidas por la Junta de Control de Juegos, con la finalidad de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico positivo, así como un daño o perjuicio grave, actual, de reparación imposible al patrimonio de la parte demandante. Señala la parte actora que la Junta de Control de Juegos no tiene facultad para expedir los actos mencionados, que imponen la obligación a los propietarios de máquinas Tipo "B" y Tipo "C" de pagar mensualmente la suma de B/.100.00 en concepto de derecho de explotación por la operación de cada máquina electrónica accionada por monedas; y que por la aplicación de este gravamen ilegal, **DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A.** ha sufrido pérdidas durante los años 1995 y 1996, conforme se acredita en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta y en los Estados Financieros de la empresa de los años 1995 y 1996, que incluyen la opinión de los auditores independientes de la firma Deloitte & Touche.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Reiteradamente la Sala ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara, notoria, lo que no ocurre en el caso en estudio, ya que al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra de la Resolución N° 042 de 21 de enero de 1997, no se observa violaciones ostensibles de las normas citadas. Ponderar en esta etapa inicial del proceso los cargos de violación alegados

por el demandante sería resolver anticipadamente el fondo de la controversia. En cuanto a la Nota N° 106-01-114-J. C. J. de 6 de febrero de 1997, cuya suspensión se solicita, observa la Sala que es un acto de carácter particular que no ha sido impugnada en la demanda que nos ocupa y que requiere cumplir con los requisitos de los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Luego de un examen preliminar del expediente administrativo la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 042 de 21 de enero de 1997 y de la Nota N° 106-01-114-J. C. J. de 6 de febrero de 1997, ambas expedidas por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO MAZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAÍN DE LEÓN, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTICULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 56 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emidio Manzané, actuando en nombre y representación de **MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAÍN DE LEÓN, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVERA** ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 56 de 2 de abril de 1997 dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.

El demandante alega que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave de carácter patrimonial, ya que el mismo aprueba un descuento salarial que afectara a miles y miles de educadores del país.

El acto demandado, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 56 de 2 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,258 de 3 de abril de 1997, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4: El artículo Sexto del Decreto 681 de 20 de junio de 1952, quedará así:

Artículo Sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el Director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planillas del Ministerio de Educación. El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes."

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, es una facultad discrecional del Pleno de la Sala que decreta si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y en forma reiterada la Sala ha expresado que en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, el perjuicio que la medida cautelar pretende evitar son violaciones al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala, luego de realizar un examen preliminar de los cargos de ilegalidad, considera que no existen violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico que ameriten la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Por las razones anotadas, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 56 del 2 de abril de 1997, solicitada por el licenciado Emidio Manzané, en representación de MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAÍN DE LEÓN, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN CARRASCO S., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N1 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, LA N° 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, LA N° 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, LA N° 33-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 53 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, manifestó impedimento para conocer del proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Sheyla Castillo en representación de HERNÁN CARRASCO S., para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 33-88 de 26 de mayo de 1988 y N° 53-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Molino Mola manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"En la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada SHEYLA CASTILLO CHANIS, en representación de HERNÁN CARRASCO S., para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, 13-87 de 17 de diciembre de 1987, 1-88 de 6 de enero de 1988, 33-88 de 26 de mayo de 1988 y 53-898 de 12 de julio de 1988 dictadas por el Consejo

Académico de la Universidad de Panamá, debo informarles que me encuentro impedido de conocer del mismo.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en mi condición de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, intervine como miembro del Consejo Académico de dicha Universidad, en el período comprendido entre el 20 de agosto de 1984 y el 2 de enero de 1990, por lo cual participé en la formación de los actos demandados.

Estas circunstancias, a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de esta negocio, pues el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso Contencioso Administrativo haya dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión, situación que se verifica en el caso sub-júdice.

En vista de lo expresado, reitero respetuosamente a mis colegas de la Sala, que se me separe del conocimiento de este negocio."

La causal de impedimento alegada consiste en "haber dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión". Observa el Pleno, que la actuación del Magistrado Molino Mola consiste en haber intervenido en la expedición del acto cuya legalidad se impugna, como miembro del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, lo cual se ubica dentro de la causal de impedimento antes transcrita, por lo que la encontramos precedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado ELIGIO SALAS de la Sala Primera para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRAADA MIRTZA A. FRANCESCHI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Teófanés López, en representación de DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 17 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Pongo en su conocimiento que estoy impedida para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Teófanos López en representación de DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, para que se declare nula por ilegal, la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada el 17 de julio de 1995, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones, ya que tengo interés en la actuación por ser socia de la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de la República de Panamá, que ha protestado y se ha pronunciado públicamente por el irrespeto y las lesiones a la integridad moral y a la dignidad profesional que han constituido las discusiones públicas y ominosas de las decisiones emanadas de varias Magistradas y Juezas, entre ellas la demandante DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que literalmente preceptúa, en lo pertinente:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

En vista de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio."

La Magistrada de Aguilera sustenta su solicitud en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MÓNICA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE WIZARD CONSULTING, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Mónica Isabel Pérez Campos**, en representación de **WIZARD CONSULTING, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra del auto

calendado 10 de diciembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Las razones en las cuales la recurrente fundamenta su alzada en contra del citado auto ejecutivo con fecha 10 de diciembre de 1996, por el cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá pretende exigirle a su representada el pago de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.6,698.44), en concepto de impuestos municipales dejados de pagar más sus respectivos recargos legales, por considerarla defraudadora del Fisco Municipal, se fundamentan en los siguientes hechos:

Primeramente, manifiesta el apelante que la empresa **WIZARD CONSULTING, S. A.**, exclusivamente se ha dedicado a brindar el servicio de consultoría en informática, lo que significa el ejercicio de una profesión liberal, que según nuestra Constitución, no está sujeta a ningún tipo de impuesto o contribución. Que por lo tanto, al encontrarse las actividades de la empresa **WIZARD CONSULTING, S. A.**, dentro del marco de las profesiones liberales, no es defraudadora del fisco, ya que no estaba obligada a comunicar inmediatamente de su establecimiento en la República de Panamá, al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción, toda vez que esta obligación sólo la tienen los negocios, empresas o actividades gravables, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley 106 de 1973.

OPOSICIÓN AL RECURSO POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

EL Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través de su apoderado legal, mediante escrito que corre a fs. 9-12 del expediente principal, objetó las pretensiones del apelante, argumentando que el negocio **WIZARD CONSULTING, S. A.**, inició operaciones con la actividad de ventas al por menor lo que es contrario al ejercicio de la profesión liberal, por lo que está obligado a comunicarlo de inmediato al tesoro municipal, puesto que la actividad comercial de venta al por menor es gravable. Por consiguiente, agrega que dicha empresa es defraudadora del fisco municipal, al no cumplir con el artículo 84 de la Ley 106 de 1973, que dispone que el contribuyente debe comunicar al Municipio de Panamá las actividades gravables.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 100 de 18 de marzo de 1997, que corre a fs. 16.19, procedió a indicar que no le asiste razón al recurrente en solicitar que se revoque el Auto de Mandamiento de Pago, porque de conformidad con las piezas procesales aportadas, se colige claramente que la empresa **WIZARD CONSULTING, S. A.**, se dedica a ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá, y como tal, tiene la obligación de pagar sus impuestos municipales, de conformidad con las normas legales aplicables.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, la Sala procede a externar lo siguiente.

En primer término, este Tribunal se percata que la parte agraviada al momento de denominar su libelo, ha hecho referencia a dos figuras jurídicas totalmente distintas como lo son el recurso de apelación, y por otro lado, la excepción de inexistencia de la obligación. Sin embargo, de la lectura del escrito se colige que realmente se trata de un recurso de apelación contra el referido Auto que Libra Mandamiento de Pago que según el demandante, tiene su asidero en una inexistencia de la obligación, por lo que esta Sala entra inmediatamente a conocer el recurso incoado.

De las constancias procesales aportadas se desprende que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, dado que el mismo fue interpuesto cuando ya había transcurrido en exceso, el término legal para su presentación.

A foja 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia del Auto que libra mandamiento de pago con fecha de 10 de diciembre de 1996, dictado en contra de la empresa **WIZARD CONSULTING, S. A.** Dicho Auto le fue notificado personalmente a la representante legal de la aludida sociedad el día 5 de febrero de 1997, tal como se aprecia a f. 5 del expediente ejecutivo.

Posteriormente, contra el referido auto, tal como se observa a folios 1 y ss. del expediente principal, el recurrente interpuso recurso de apelación el día 17 de febrero de 1997, (5 días hábiles siguientes a la notificación). Esta situación, nos lleva a la conclusión de que en efecto, el recurso es extemporáneo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1666, en concordancia con el 1117, ambos del Código Judicial, que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Para mayor ilustración, veamos el texto de tales disposiciones:

"ARTÍCULO 1666. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso." ... (El resaltado es nuestro).

"ARTÍCULO 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto."... (El resaltado es nuestro).

De lo expresado, se pone en evidencia que al notificársele a la empresa **WIZARD CONSULTING, S. A.**, del Auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 5 de febrero de 1997, la misma debió interponer su recurso de apelación contra dicho auto, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, es decir que el apelante tenía hasta el 7 de febrero de 1997, para incoar su alzada. Reiteramos que el escrito fue presentado el 17 de febrero de 1997, situación ésta que demuestra el exceso de tiempo que transcurrió para la interposición del aludido recurso.

Por ser extemporáneo, este Tribunal estima procedente negarle viabilidad al presente recurso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mónica Isabel Pérez Campos, en representación de WIZARD CONSULTING, S. A., en contra del auto calendado 10 de diciembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN POR ERROR EN LA CUANTÍA DEMANDADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HUMBERTO LÓPEZ TIRONE Y HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Antonio Loaiza Batista**, en representación de **HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ**, ha presentado Excepción por Error en la Cuantía Demandada, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **CAJA DE AHORROS a HUMBERTO LÓPEZ TIRONE Y HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ**.

PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la incidentista, solicita a este Tribunal reconozca la excepción propuesta, a los efectos de que una vez reconocida, se ordene cesar la ejecución y el levantamiento de los embargos a que haya lugar, en virtud de lo siguientes hechos:

Que mediante Auto N° 176 de 22 de octubre de 1986, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago en contra de **HUMBERTO LÓPEZ y HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ**, por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTISÉIS CENTÉSIMOS (B/.108,977.26). Posteriormente, mediante acuerdo suscrito entre la **Caja de Ahorros**, a través de su Gerente General y la excepcionante, la señora **HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ**, el día 5 de diciembre de 1986, se acordó que la deuda a la referida entidad, al momento de la firma del mencionado acuerdo, era de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTISÉIS CENTÉSIMOS (B/.108,977.26), e igualmente, se estableció la concesión de un término de noventa (90) días a partir de la firma del mismo, para tramitar la venta de la finca **94200** de la cual ella y el señor **HUMBERTO LÓPEZ TIRONE**, eran propietarios proindiviso y por partes iguales, y sobre la cual pesaba una primera hipoteca y anticresis constituida a favor de la **Caja de Ahorros**, mediante Escritura Pública No. 689 de 7 de febrero de 1985, a los efectos de cancelar el saldo total adeudado a la Caja.

Que mediante Auto N° 29 de 13 de febrero de 1987, la **Caja de Ahorros** ordena suspender provisionalmente el juicio por cobro coactivo interpuesto en su contra, en virtud del referido acuerdo. Dicha suspensión, fue levantada mediante Auto N° 214 de 28 de agosto de 1988, ordenándose a su vez, la continuación del aludido proceso ejecutivo, hasta el remate de la propiedad.

Que mediante Auto 218 del 25 de septiembre de 1989, la entidad crediticia señala como fecha del remate de la mencionada finca **94200**, el 27 de octubre de 1989; fijando como base para el mismo, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B./134,468.56). Dicho remate, efectivamente se realizó el 1° de noviembre de 1989, señalándose que se abría el mismo a postura para con el producto de la venta en pública subasta de la referida finca, se le pagara a la Caja de Ahorros la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.124,087.93), que representaba el avalúo efectuado por la **Caja de Ahorros**.

Posteriormente, la entidad crediticia estatal se acreditó dicho inmueble por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.124,087.93). A juicio del excepcionante, la adjudicación de la mencionada finca **94200** resulta improcedente, ya que en el acta de remate la **Caja de Ahorros** fue el único postor, y siendo que en el referido Auto 218, que decretaba el remate, se establecía como base para el mismo, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.134,468.56), dicha adjudicación no debió darse por una suma inferior a la base del remate, es decir, DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.10,380.63) menos que la base del remate.

Al llevarse dicha adjudicación en esa forma, estima el recurrente, que la misma le ocasiona perjuicios, en razón de que con la misma, quedó saldada la deuda adquirida con la **Caja de Ahorros**. Sin embargo, agrega que mediante Auto N° 167 del 10 de mayo de 1993, la entidad bancaria amplía el secuestro sobre nuevos bienes de los deudores estableciéndose una suma adeudada de CUARENTA Y UN MIL NOVENTA BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.41,090.82), suma que a su parecer, ha sido establecida en forma arbitraria, en razón de que en el expediente no reposa ningún informe que establezca este nuevo monto, aunado a que de ser cierto, habría que establecer la diferencia en la que la **Caja de Ahorros** se

adjudica la finca **94200** sobre la base del remate y establecer si con ese remanente, a la fecha del remate, se da por terminada la deuda.

CRITERIO DE LA CAJA DE AHORROS

La entidad ejecutante a través de su apoderado legal, se opuso a las pretensiones de la excepcionante argumentando que en estos procesos sólo proceden las excepciones de pago y la de prescripción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial. Además, de que la misma es extemporánea en razón a que las excepciones deben interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (artículo 1706 del Código Judicial) (Cfr. fs. 22-24).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 331 de 25 de julio de 1996, legible a folios 25-29), la Procuradora de la Administración considera que la presente excepción no es procedente en razón de que, al tenor de lo que dispone el artículo 1768 del Código Judicial, las únicas excepciones que pueden interponerse en un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo con renuncia de trámites como el que nos ocupa, son las excepciones de prescripción y la de pago.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que acompañan a la causa incidental, procede a resolver el presente negocio.

A juicio de esta Superioridad, y de común acuerdo con lo indicado, tanto por la entidad ejecutante, como por la Procuradora de la Administración, la presente Excepción por Error en la Cuantía Demandada no es procedente, puesto que por tratarse de un **proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites** sólo es admisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 1768 del Código Judicial.

En efecto, a tenor de la Cláusula Décimo Primera de la Escritura Pública N° 689 de 7 de febrero de 1985, otorgada ante la Notaría Segunda de Circuito (ver fs. 1-16 del expediente contentivo de la excepción que nos ocupa), suscrita por los señores **HUMBERTO LÓPEZ TIRONE y HELEN ELIZABETH AVERY DE LÓPEZ**, que constituyó hipoteca voluntaria sobre la Finca N° **94200** en favor de la Caja de Ahorros, el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo expuesto se colige que, el régimen legal **inmediatamente aplicable** es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditar haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de nanera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681". (Subrayado es de la Sala).

Similar criterio fue sostenido por esta Superioridad en Sentencias de 19

de marzo de 1997, de 12 de enero de 1995 y de 21 de julio de 1995. Esta última resolución en su parte medular estableció:

"La renuncia de trámites antes señalada, se observa estipulada en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 2528 de 21 de abril de 1977, legible a foja 1-8 del expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En atención a esta particular situación jurídica (pacto de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo hipotecario) que caracteriza la contratación efectuada por la incidentista con la Caja de Ahorros, se concluye seguidamente, que con fundamento en el tenor del artículo 1768 del Código Judicial, la parte ejecutada no puede interponer incidente de nulidad para intentar enervar la pretensión de la entidad ejecutante, dado que la misma ley no le permite utilizar este vehículo procesal como medio de defensa" ...

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) DECLARAN NO PROBADA la Excepción por Error en la Cuantía Demandada interpuesta por el Licenciado Antonio Loaiza Batista, en representación de HELEN ELIZABETH DE LÓPEZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE MOROSIDAD POR ERROR ARITMÉTICO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA SERRACÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eduardo Ríos**, en representación de **ROSA ELVIRA SERRACÍN**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de 19 de marzo de 1997, que declaró **NO PROBADAS** las Excepciones de Pago e Inexistencia de Morosidad por Error Aritmético, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Ahorros.

El actor propuso el medio de impugnación en referencia, en virtud de que está en desacuerdo con el pronunciamiento vertido por esta Sala en la referida Resolución de 19 de marzo de 1997.

En primer lugar, es conveniente resaltar que en el presente caso, estamos en presencia de una resolución expedida por ésta, la Sala Tercera, que decidió unas excepciones dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 974 en concordancia con el artículo 1713, ambos, del Código Judicial, se denominan "sentencias". Por consiguiente, esta Superioridad considera que el presente recurso es improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 203 de la Constitución Nacional y 100 del Código Judicial que claramente establecen que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

El texto de tales disposiciones es el siguiente:

CONSTITUCIÓN NACIONAL

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo resaltado es de la Sala).

CÓDIGO JUDICIAL

"ARTÍCULO 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno ; las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo resaltado es de la Sala).

Por los motivos expresados, es evidente que el recurso propuesto no es viable por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera, deviniendo la decisión adoptada en firme, una vez se notifique en debida forma a las partes.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado EDUARDO RÍOS, en representación de ROSA ELVIRA SERRACÍN contra la Sentencia de 19 de marzo de 1997, dictada por la Sala.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LUIS EDUARDO QUIROZ GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Isidro Antonio Vega Barrios, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a Luis Eduardo Quiroz Guardia.

El tercerista fundamenta su petición en los hechos siguientes:

"PRIMERO: El señor Luis Eduardo Quiroz Guardia celebró Contrato de Préstamo Hipotecario mediante Escritura Pública N° 1539 del 3 de febrero de 1986 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, constituyendo el señor Quiroz Guardia, Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de B/.24,650.00, sobre la finca N° 44010, inscrita al Tomo 1040, Folio 236, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: El gravamen Hipotecario y Anticrético mencionado en el hecho anterior consta inscrito en el Registro Público desde el 19 de febrero de 1986, a la Ficha 064584, Rollo 5930, Imagen 0014 en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público.

TERCERO: El señor Luis Eduardo Quiroz Guardia adeuda a la Caja de Ahorros como consecuencia del Contrato de Préstamo a que se refiere el hecho primero la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 87/100 (B/.29,459.87) así desglosado: capital B/.20,885.37; interés B/.8,518.07; póliza B/.56.43.

CUARTO: Actualmente en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz existe un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo entre el Banco Nacional de Panamá y Luis Eduardo Quiroz Guardia, dentro del cual se ha decretado EMBARGO sobre la finca N° 44010, inscrita al folio 236 del Tomo 1040, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, según Auto N° 105 de 16 de agosto de 1995, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

QUINTO: De acuerdo al Contrato de Préstamo con garantía de Primera Hipoteca y Anticresis celebrado entre la Caja de Ahorros y Luis Eduardo Quiroz Guardia, la cláusula novena del mismo derecho para cuando por acción de un tercero resulten secuestrados, embargados, en cualquier otra forma perseguidos los bienes hipotecarios, da por terminado el plazo de la obligación y para exigir judicialmente o extrajudicial el pago inmediato de todo lo adeudado por el Deudor y según la cláusula décima, la Caja de Ahorros tiene derecho a que se le paguen todos los gastos de cualquier índole a que haya de hacer por razón de este contrato."

Mediante auto de doce (12) de marzo de 1996, se admite la solicitud interpuesta, y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 25 de marzo de 1996 visible a foja 25, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, niega los hechos expuestos por el tercerista. Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 157 de 11 de abril de 1996, opina que el derecho del accionante está justificado, según lo dispuesto en el artículo 1661 y 1665 del Código Civil. A ello añade, que la cláusula novena del Contrato de Préstamo celebrado entre Luis Eduardo Quiroz y la Caja de Ahorros, contempla que la deuda se considerará de plazo vencido, cuando por acción de un tercero resulten "secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los Bienes Hipotecados", por lo que le otorga el derecho a la entidad crediticia para dar por terminado el plazo de la obligación y para exigir el pago inmediato de lo adeudado.

Del estudio del expediente se observa que mediante auto de 16 de agosto de 1995, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra Luis Eduardo Quiroz Guardia y decretó formal embargo sobre la Finca N° 26616, inscrita al Folio 314 del Tomo 648, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá y sobre la Finca N° 44010; inscrita al Folio 234 del Tomo 1040, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ambas de propiedad de LUIS EDUARDO QUIROZ GUARDIA, todo hasta la concurrencia de la suma de catorce mil doscientos cuarenta y seis balboas con 54/100 (B/.14,246.54) en concepto de capital, más la suma de trescientos noventa balboas con 62/100 (B/.390.62) en concepto de intereses vencidos, más la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) en concepto de gastos de cobranza, todo lo cual asciende a la suma de catorce mil setecientos treinta y siete balboas con 16/100 (B/.14, 737.16) en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza más los intereses que se causen hasta lograr la total cancelación de la obligación.

En relación a ello, la Sala observa que el segundo inciso del artículo 1766 del Código Judicial, señala que cuando el acreedor hipotecario persiga un bien que estuviese gravado con más de una hipoteca citará a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante tercería coadyuvante. Este artículo dispone en su último párrafo que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que se trata en este artículo o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639", el cual hace referencia a los títulos ejecutivos.

En este caso, la Caja de Ahorros ha presentado con su demanda la Escritura Pública N° 1539 de 3 de febrero de 1996, por la cual otorga préstamo hipotecario y anticrético a LUIS EDUARDO QUIROZ GUARDIA sobre uno de los inmuebles que persigue la institución demandada, y en la cual consta que el deudor constituye en la cláusula tercera, "PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS a favor de la Caja de Ahorros por la de veinticuatro mil seiscientos cincuenta balboas (B/.24,650.00) más sus intereses hasta su cancelación, primas, costas y gastos de cobranza y de cualquier índole a que haya lugar, sobre el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público como Finca N° 44,010, Folio 236 del Tomo 1040, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Aunado a lo anterior, observa igualmente la Sala, que el tercerista coadyuvante aduce como prueba el certificado expedido por el Registro Público visible a foja 14, en el que consta que la finca N° 44010 inscrita al folio 236, Tomo 1040, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros y que dicho gravamen se encuentra vigente. Los anteriores documentos, a juicio de la Sala, prestan mérito ejecutivo según lo dispone el ordinal segundo del artículo 1803 del Código Judicial.

De todo lo anterior se colige, que el derecho de la Caja de Ahorros de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, por ejercer un derecho real sobre una de las fincas en litigio, está debidamente acreditado habida cuenta que los instrumentos públicos que fundamentan el crédito preferente hipotecario y anticrético que tiene dicha entidad, es anterior al auto de embargo N° 106 de 18 de octubre de 1991, decretado por el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Isidro A. Vega en representación de la Caja de Ahorros y ORDENA que con la venta de los bienes perseguidos en esta ejecución, se pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, en el orden de preferencia que la ley determina, en concepto del préstamo hipotecario otorgado mediante la Escritura Pública N° 1539 de 3 de febrero de 1986, garantizado con garantía hipotecaria sobre la Finca N° 44.010, Folio 236 del Tomo 1040, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 22 de octubre de 1996 que admite la excepción de prescripción de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción interpuesta por la licenciada Elisa Gnazzo, actuando en nombre y representación de CARNES LA MEJOR, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda es extemporánea, ya que la apoderada judicial presentó la excepción un día después del período que contempla el artículo 1706 del Código Judicial, es decir, nueve (9) días después de haberse notificado del auto ejecutivo.

Por su parte, la licenciada Elisa Gnazzo en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que de acuerdo a lo que establece el artículo 499 del Código Judicial para los términos de días se toma en cuenta los días hábiles y que, por lo tanto, de la fecha de la notificación, el día martes 1° de octubre de 1996, a la fecha de presentación del escrito contentivo de las excepciones en el juzgado executor del Municipio de Panamá, el día jueves 10 de octubre de 1996, sólo transcurrieron siete (7) días hábiles.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no coinciden con los criterios expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que las excepciones fueron presentadas en tiempo oportuno, es decir, ocho (8) días hábiles después de haberse notificado del auto que libra mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 22 de octubre de 1996 que ADMITE la excepción de prescripción de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción interpuesta por la licenciada Elisa Gnazzo, actuando en nombre y representación de CARNES LA MEJOR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FREEZY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Bravo, Dutary, y Asociados** en nombre y representación de **FREEZY, S. A.** ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a dicha empresa.

ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

El excepcionante manifiesta que desde el 31 de diciembre de 1986 al 31 de agosto de 1991, la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, cursó en concepto de impuestos Municipales, más recargos legales e intereses por la suma de B/.16,290.00 en concepto de rentas N° 11250500, 11251200, y 11253002. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, el término de prescripción se interrumpe por el auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

Continúa exponiendo el afectado que no es procedente, ni legal por parte del Juez Executor, el cobro de impuestos, recargos e intereses, si no ha gestionado su pago en el término de los cinco (5) años a que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Que al 20 de agosto de 1996, fecha en que se dictó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago contra **FREEZY, S. A.**, ya se encontraba prescritos los impuestos municipales, recargos legales e intereses causados con anterioridad a los cinco años anteriores a la fecha de expedición

del Auto.

CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al corrérsele traslado de la excepción de prescripción, se opuso al incidente, sin explicar claramente su oposición a la pretensión.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

De la excepción de prescripción de igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 474 de 24 de octubre de 1996 solicitó a este Tribunal Colegiado se reconociera la excepción de prescripción interpuesta por la Firma forense **FREEZY, S. A.**

POSICIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la presente controversia.

El Municipio de Panamá mediante Auto de 20 de agosto de 1996, a través del Juez Ejecutor Municipal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra **FREEZY, S. A.** hasta la concurrencia de B/.16,290.00 en concepto de impuestos municipales y recargos no pagados del contribuyente antes mencionado.

El Auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la representante legal de la empresa **FREEZY, S. A.** el día 20 de agosto de 1996, tal como se colige a foja 15 del expediente contentivo de la ejecución por vía de cobro coactivo.

La empresa ejecutada promovió en tiempo oportuno la excepción de prescripción, contra el mandato del Juez Ejecutor.

Al respecto esta Corporación coincide con los argumento esgrimido por la incidentista, puesto que se observa claramente que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por **FREEZY, S. A.**, del período que corresponde de 31 de diciembre de 1986 a 31 de diciembre de 1991, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Esta disposición prevé que la prescripción para el cobro de impuestos se verifica a los cinco años, término éste que se computa desde el momento que se cause la obligación. En este sentido la prescripción alegada por el incidentista fue interrumpida el 20 de agosto de 1996, cuando el Municipio dictó Auto de mandamiento de pago ejecutivo contra la precitada empresa por la suma de **B/.16,290.00** .

Lo anterior evidencia que ha transcurrido para el Municipio de Panamá, un exceso de tiempo para el cobro de parte los impuestos a la empresa **FREEZY, S. A.**

En los procesos de ejecución coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda. Similar criterio externó esta Corporación en el Auto de 13 de mayo de 1994, Auto de 5 de enero de 1995 y Auto de 23 de julio de 1996 y 18 de octubre de 1996.

En virtud de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo atinente a los tributos municipales adeudados por **FREEZY, S. A.** del período que va de 31 de diciembre de 1986 a 31 de diciembre de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MORITZ SALOMÓN WIEDER, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1995 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MORITZ SALOMÓN WIEDER VS. TEXACO PANAMÁ, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma de abogados Meléndez, Cruz y Asociados actuando en nombre y representación del señor MORITZ SALOMÓN WIEDER, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de junio de 1995 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, mediante la cual este Tribunal REVOCA la sentencia N° 15, de 10 de febrero de 1995, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y ABSUELVE a la empresa TEXACO PANAMÁ, INC., del pago de las prestaciones reclamadas por el señor MORITZ SALOMÓN WIEDER.

En la controversia que se plantea en el presente proceso común de trabajo el trabajador demandante pretende que la empresa TEXACO PANAMÁ, INC., sea condenada al pago B/.47,495.00, en concepto de la diferencia no pagada de recargos de jornada laborada en horas extraordinarias, domingos, días de fiesta o duelo nacional, tiempo compensatorio, y además, diferencia adeudada de décimo tercer mes.

El casacionista afirma que el fallo de segunda instancia impugnado es violatorio de los artículos 732, 48, 49, 525, 740, 41 y 864 del Código Laboral.

Con respecto al artículo 732 que consigna el principio de la sana crítica como método que debe seguir el juzgador para apreciar las pruebas, "sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos", así como la obligación de dicho sujeto procesal de exponer razonadamente el examen de las pruebas y el mérito que le corresponde, aduce el casacionista que tal disposición fue quebrantada en forma directa por omisión porque el Tribunal Superior no la utilizó al valorar el peritaje que reposa de fojas 237 a 241 del expediente, hecho por un Contador Público Autorizado en virtud de una acción exhibitoria recaída sobre documentos de la empresa TEXACO PANAMÁ, INC. El casacionista transcribe extractos de algunos fallos en los que la Sala se ha pronunciado acerca de la sana crítica y se refiere también a la valoración dada por la Juzgadora de primera instancia a la mencionada prueba pericial, quien, según opina el casacionista, sí aplicó la norma citada al considerar que debe ajustarse el recargo correspondiente por el trabajo en día domingo ya que esta jornada se le remuneraba al señor MORITZ SALOMÓN WIEDER con recargo de 44%, cuando debió ser 50%, y además por percatarse que 21 de tales días coincidieron con una festividad o duelo nacional, los cuales estimó que debían retribuirse con 150% de recargo, según el artículo 49 del Código de Trabajo.

En su escrito de oposición al recurso el apoderado judicial de la demandada, acerca de este cargo, expresa por el contrario, que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó el artículo 732, puesto que la parte motiva de la sentencia acusada contiene una clara y concisa explicación de por qué se considera que el peritaje rendido por el licenciado De La Espriella no prueba contundentemente "los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión del demandante".

Redarguye además que el cargo formulado no constituye una violación directa por omisión, sino a lo sumo un error de hecho en la valoración de la prueba; sin embargo, opina que el Tribunal Superior ha apreciado correctamente la prueba pericial indicada al hacer mención expresa de ella y estimar de manera razonada que el solo hecho de encontrarse a bordo de la nave no significa que el señor

SALOMÓN WIEDER hubiese trabajado efectivamente los domingos; incluso porque el propio perito señala que "no consta en forma concreta cuántas horas diarias fueron laboradas por el demandante en días domingos". De allí que esa prueba no es idónea para acreditar que tales hechos ocurrieron (foja 21).

Según el casacionista el fallo acusado viola el artículo 48 del Código Laboral que establece que el trabajo prestado en día domingo, u otro cualquiera de descanso obligatorio, será remunerado con un 50% de recargo sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin desmedro del derecho del trabajador de "disfrutar de otro día de descanso", y si este último labora en el día compensatorio así concedido será remunerado también con un 50% de recargo sobre la jornada ordinaria.

En su opinión en el peritaje rendido por el licenciado De La Espriella se determina que el señor SALOMÓN WIEDER laboró para la empresa demandada en días domingos los cuales le fueron pagados con un recargo de 44%, y dicha prueba también expresa la cantidad específica de domingos trabajados, o sea, 1241 domingos, observándose una diferencia de 6% de recargo adeudada al trabajador en tal concepto, la cual es desconocida por la sentencia impugnada.

Al sustentar su oposición a este cargo la parte demandada manifiesta que el artículo 48 "no es aplicable al servicio prestado a bordo de naves en servicio internacional estando esta materia íntegramente regulada en el artículo 261 del Código de Trabajo", y ahondando sobre este punto, señala además lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la aplicación del artículo 261 del Código de Trabajo excluye la aplicación del artículo 48 que regula el trabajo en días domingos o en días de descanso semanal obligatorio del trabajador, ya que lo que señala el artículo 261 es que el trabajo en exceso de los límites legales (diarios o semanales) se remunera con un recargo de 25%. Puede así suceder que si un trabajador a bordo de una nave de servicio internacional tiene una jornada semanal de trabajo de lunes a sábado de 8 horas diarias y labora en exceso de 48 horas semanales, entonces ha laborado en exceso de los límites legales semanales (48 horas) razón por la cual deberá pagársele de conformidad con el artículo 261 del Código de Trabajo. Ahora bien, en el caso de un trabajador que tenga una jornada semanal que empieza los días miércoles hasta los días martes, si este marino labora en exceso de los límites legales diarios (8 horas) o semanales (48 horas), asumiendo jornadas diurnas, dicho trabajador será remunerado de conformidad con el recargo previsto en el artículo 261 del Código de Trabajo cuando labore horas extras en exceso de las 8 horas diarias o de las 48 horas semanales, pero en este caso deberá entenderse que queda excluída (sic) la aplicación del artículo 48 del Código de Trabajo porque no debe pagarse a este trabajador cuya jornada semanal empieza, como hemos dicho, los miércoles y tiene una duración de 6 días, no debe pagarse a este trabajador, repito, recargo alguno por haber laborado en día domingo, que no es, necesariamente, su séptima jornada de trabajo a bordo del buque y este trabajador no ha laborado, pues, en exceso de 48 horas semanales por el sólo hecho de trabajar un domingo.

...

Dada la naturaleza del trabajo a bordo de naves dedicadas al servicio internacional los propósitos que persigue el artículo 48 de permitir al trabajador que labora en tierra el descanso junto a sus amigos y su grupo familiar, no tienen cabida en este tipo de trabajo ya que los trabajadores de ninguna forma pueden regresar a tierra durante los días domingo para estar en compañía de sus familiares y amigos. Igual consideración se aplica a los denominados días de descanso compensatorio. De esta manera, la intención del artículo del Código de Trabajo y los fines de política social y familiar que dicha norma tiende a promover, en forma alguna tienen viabilidad en el trabajo que se presta a bordo de naves dedicadas al servicio internacional, ya que por la naturaleza misma de este trabajo se hace imposible la promoción de estas políticas que subyacen en los recargos especiales previstos en el artículo 48 del Código de

Trabajo" (fojas 6 a 7).

En cuanto a la infracción del artículo 49 del Código Laboral el casacionista afirma que ésta se ha producido de manera directa, por omisión, porque existe el hecho cierto y concreto que el trabajador SALOMÓN WIEDER laboró en días de fiesta y duelo nacional, según peritaje, a los cuales corresponde un recargo de 150%, y en total laboró 1241 domingos.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada contradice lo anterior principalmente por dos razones, porque no se ha probado en forma "fehaciente, precisa ni concreta" que el trabajador hubiese laborado en día de fiesta o duelo nacional ni cuántas horas específicas se laboró en cada uno de esos días, y porque la norma invocada, que establece un 150% de recargo para jornadas prestadas en días de duelo o fiesta nacional, se aplica, fundamentalmente, a los trabajadores dentro del territorio geográfico del país, quienes se ven impedidos de participar en actividades colectivas que el Estado Panameño fomenta. Por ende, este objetivo no puede cumplirse a bordo de naves de servicio internacional por estar los trabajadores en alta mar o en territorio extranjero, diluyéndose los fines perseguidos por la norma; además, porque hay que notar que la mayor parte de la fuerza de trabajo en estas naves de servicio internacional es de nacionalidad extranjera, pues, conforme al artículo 266 del Código de Trabajo, el Capitán de la nave sólo está obligado a mantener un 10% de marinos panameños o de extranjeros casados con panameña o con hijos de madre panameña, a condición de que dichos marinos estén domiciliados en la República, régimen legal este que contrasta con el aplicado a los trabajadores que laboran dentro del territorio panameño; sin embargo, afirma que la empresa TEXACO PANAMÁ, INC. ha aplicado el recargo de 25% establecido en el artículo 261 por jornadas prestadas en exceso de los límites legales, incluso en días de duelo o fiesta nacional (Cfr. fojas 8 a 10).

El impugnante considera que se han conculcado en forma directa por omisión los artículos 525 y 740 del Código de Trabajo. La primera de tales normas preceptúa que el Juez al proferir sus decisiones debe tener presente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, y es atendiendo dicho criterio que debe interpretar las normas del Código. Su infracción ha ocurrido porque al emitir su fallo el Tribunal Superior de Trabajo "ha soslayado la obligación de velar por el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustantiva, no dándole el verdadero valor al informe pericial" antes citado (foja 12).

La segunda disposición establece la facultad del Juzgador, de primera instancia, para ordenar en la audiencia o en el término procesal para fallar la causa, sin limitación alguna, la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso, y, el de segunda, aquellas necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso. Su infracción se cometió porque el Tribunal "debió ordenar el perfeccionamiento de la prueba y no tomar como base consideraciones subjetivas, para fallar en contra de los derechos ya reconocidos por la juzgadora de primera instancia" (foja 13).

Señala el opositor al recurso que el cargo respecto de estas dos normas es improcedente de acuerdo al artículo 928 del Código Trabajo, porque ambas son disposiciones de carácter procesal y el recurso de casación en lo laboral no procede sobre errores in procedendo, o sea, cuando se persigue la reposición, corrección o práctica de trámites procesales.

El casacionista aduce también la violación del artículo 41 de la misma excerta legal, norma que establece el derecho de los trabajadores a gozar de un día de descanso obligatorio preferiblemente domingo; pero, puede pactarse entre las partes de la relación de trabajo un día distinto de 24 horas consecutivas para que el obrero descansa luego de prestar labor en domingo según los supuestos contenidos en el artículo 42, sin perjuicio de que cuando el trabajador preste servicio en su día de descanso se le otorgue otro día para restablecer energías, como compensación. La violación ha ocurrido en forma directa por omisión, porque el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia de 26 de junio de 1995, no tomó

en cuenta el peritaje ordenado por la Juez a-quo, obtenido de la revisión de las hojas de pago mensuales de la empresa, que demuestra la cantidad de domingos trabajados por el señor SALOMÓN WIEDER, a los cuales se les aplicó un recargo de 44% y no como dispone los artículos 48 y 49 ya comentados.

La parte demandada refuta este cargo señalando que el mismo es infundado por no tener la norma invocada relación alguna con las pretensiones que se ventilan en este proceso, además, el Tribunal Superior sí valoró el referido peritaje.

Por último, el recurrente alega la violación del artículo 864 en el concepto de interpretación errónea. Esta disposición trata del valor probatorio del dictamen pericial, y en opinión del casacionista fue transgredida porque el Tribunal de segunda instancia no apreció en su conjunto, conforme a la sana crítica, todos los elementos de convicción aportados a los autos, y en este sentido el peritaje enunciado goza de la fe pública, reiterando que el mismo fue elaborado de documentos otorgados por la empresa.

El opositor en su escrito responde el cargo de violación contra el artículo 864 del Código Laboral, señalando que en el fondo esta imputación también se refiere "a una discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba de peritaje rendido por el licenciado De la Espriella", apreciación que a su juicio se ajusta al artículo 864 del Código porque el Tribunal ad-quem consideró el hecho de que el perito no tuvo a su disposición los elementos para determinar el número de horas laboradas en cada uno de esos domingos en que el demandante estuvo a bordo de la nave, por lo que mal podría "reconocerse valor a la aseveración del peritaje en el sentido de haberse trabajado un número determinado de domingos" (foja 22).

En la presente causa se observa que el casacionista entre las normas que invoca infringidas cita disposiciones de índole procesal y sobre este aspecto la Sala ha sido clara en señalar en diversas ocasiones, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo, que el recurso de casación laboral no procede por errores de forma supuestamente cometidos por Tribunal de instancia; empero, en el presente asunto tales normas el recurrente las vincula a otras de carácter sustancial que consagran derechos a favor del trabajador por lo que es pertinente entrar a analizar también las de naturaleza procesal que se dicen conculcadas y que supuestamente ha impedido el reconocimiento de los derechos establecidos en las normas sustantivas.

Respecto del artículo 732 del Código de Trabajo que obliga al Juzgador a aplicar la sana crítica como sistema de apreciación probatoria en el que se conjugan las reglas de la lógica y de la experiencia a fin de que el razonamiento vertido en la sentencia, acerca del mérito que corresponde a la prueba sea lo más adecuado a la realidad de los hechos posible, estima la Sala que el fallo de segunda instancia acusado no ha omitido su aplicación, porque la imputación del recurrente radica en la no valoración conforme al método de sana crítica de la prueba pericial practicada sobre documentos de la empresa, situación esta que el casacionista confunde con restarle a cierto elemento probatorio el valor o virtud de probar lo afirmado. El Juez de segunda instancia no estimó como elemento de convicción idóneo para acreditar la afirmación del trabajador demandante en cuanto a que prestó a la empresa TEXACO PANAMÁ, INC. durante la relación laboral que duró desde 1955 hasta 1989 labores en día domingo, de fiesta o duelo nacional. El peritaje que reposa en autos no ofrece elementos de convicción que hagan al Juzgador concluir que el trabajador MORITZ SALOMÓN WIEDER durante todo el tiempo que permaneció a bordo de la nave propiedad de la empresa laboró tiempo efectivo en día domingo, dicho documento que reposa a fojas 237 y siguientes sólo se limita a señalar como trabajados todos los días domingos en que por razones de la naturaleza especial de su trabajo el demandante estuvo a bordo del buque de servicio internacional, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo. El perito también señala que los domingos en que el trabajador prestó servicios a la empresa eran remunerados con 44% de recargo, sin embargo no especifica las horas laboradas en cada jornada. De ello se desprende que esa prueba es defectuosa y no puede el Juzgador darle el mérito de probar o acreditar la afirmación del casacionista. No es posible condenar a una cantidad líquida en concepto de prestaciones como las demandadas en concepto de jornada

extraordinaria, trabajo en días domingo, días de descanso compensatorio y de fiesta o duelo nacional, o diferencia adeudada en concepto de pago de horas extraordinarias trabajadas en días domingo, teniendo como punto de partida inferencias o deducciones. Por estas consideraciones la Sala desestima el cargo.

En cuanto a la violación de los artículos 48 y 49 que contienen el derecho del trabajador a que se le remunere la labor prestada en su día de descanso o compensatorio con un 50% adicional de la jornada ordinaria y un recargo de 150% para el servicio que preste en día de fiesta o duelo nacional, respectivamente, la Sala estima que no está acreditado el trabajo efectivo del señor MORITZ SALOMÓN WIEDER, durante esos días, por lo que no procede aplicar estas normas, en cuanto no hay prueba plena de su infracción.

En atención al señalamiento de infracción de los artículos 525 y 740 del Código Laboral, estima la Sala que el objeto del proceso laboral no se ha quebrantado porque el demandante trabajador no ha acreditado los hechos de la demanda en que fundamenta sus pretensiones. El Tribunal Superior de Trabajo, negó lo pedido porque no consta en autos la prueba de las horas extraordinarias, jornadas en día domingo o de fiesta o duelo nacional, que el demandante alega laboró. Por lo expuesto, estos cargos no prosperan.

La violación del artículo 41 que consagra el derecho del trabajador a gozar de 24 horas consecutivas de descanso por haber laborado en día domingo, como compensación, debe desestimarse por las mismas razones aquí expuestas.

A juicio de la Sala, tampoco es procedente el reclamo hecho por el casacionista de que el Tribunal Superior no le otorgó justo valor a la prueba pericial tantas veces mencionada, ya que dicho documento es inidóneo por las deficiencias e imprecisión de que adolece. El restarle valor a una prueba no constituye transgredir la sana crítica que es un sistema de persuasión racional del Juzgador. Debemos tener en cuenta que el casacionista prodiga y arguye a favor de la prueba pericial comentada un mérito que, a juicio del Tribunal de alzada y que la Sala comparte, no ha logrado acreditar las afirmaciones que esgrime como fundamento de su demanda, por ende debe desestimar, al igual que los anteriores, este cargo de violación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de junio de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dentro del proceso laboral MORITZ SALOMÓN WIEDER contra TEXACO PANAMÁ, INC.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

El recurrente en casación plantea concretamente que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo recurrida hizo una desacertada evaluación del peritaje que figura a fs. 236-241 del expediente, en lo que se refiere a cómo se remuneró el trabajo en días domingo y fiesta nacional.

La Sentencia del Tribunal Superior en este punto revocó la decisión de primera instancia, con la siguiente motivación:

"Con relación al trabajo en días domingo este Tribunal no coincide con los planteamientos de la Juez A quo ya que del informe pericial rendido por el Perito Luis de la Espriella, visible de fojas 236 a 241, no se puede establecer de manera indubitable el trabajo en

domingo, ya que el perito en su informe se limita a señalar todos los domingos de cada año laborado por el trabajador, como si por el simple hecho de encontrarse a bordo de la nave significara que tales días fueron laborados.

El propio perito señala que no consta en forma concreta cuántas horas diarias fueron laboradas por el demandante en días domingos.

Si no podemos establecer el monto preciso de horas laboradas en cada uno de los domingos señalados por el perito, cómo podemos entonces establecer que no se aplicaron los recargos en forma correcta? Al no tener esta información mucho menos podemos establecer a cuánto ascendería la diferencia que la empresa debe pagar en tal concepto, por lo que a juicio de este Tribunal no se ha podido establecer en forma fehaciente que el trabajador hubiera laborado en días domingo" (f. 544).

El Juez de primera instancia, Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección:

"Señalamos en párrafos precedentes que debe ajustarse el recargo correspondiente por el trabajo en día domingo ya que de conformidad al peritaje, éste le era remunerado con un 44% de recargo, cuando debió ser 50%. Sin embargo, revisando los días domingos en que el actor prestó servicios, esta juzgadora pudo percatarse que veintiuno de esos días coincidieron con un día de fiesta o duelo nacional. Estos fueron los días: 1° de mayo de 1955, 25 de diciembre de 1955, 1° de enero de 1956, 3 y 10 de diciembre de 1957, 11 de octubre de 1959, 1° de mayo de 1960, 25 de diciembre, 1° de enero de 1961, 28 de diciembre de 1960, 1° de mayo de 1966, 1° de enero de 1967, 3 de noviembre de 1968, 28 de noviembre de 1976, 25 de diciembre de 1977, 1° de enero de 1978, 11 de octubre de 1981, 1° de mayo de 1983, 3 de noviembre de 1985, 11 de octubre de 1987, 1° de mayo de 1988. Lo anterior significa que estos días deben remunerarse adicionalmente con el 150% de recargo en atención a lo que establece el artículo 49 del Código de Trabajo.

En primer lugar, señalaremos los ajustes que debe pagarse por razón del trabajo en días domingos no coincidentes con un día de fiesta o duelo nacional. Se deja constancia de que para la liquidación se utilizó como base el salario que alega el trabajador percibía.

Domingos trabajados:	1262
Domingos coincidentes con días de fiesta o duelo nacional:	21
Domingos a calcularse en esta liquidación:	1241
Horas trabajadas:	9928
Salario por hora:	B/. 6.86
Horas pagadas a 44%	B/. 9.87
Horas con 50% de recargo	B/.10.29
Horas pagadas por la empresa $9928 \times 9.87 =$	B/.97,989.36
Horas con 50% de recargo $9928 \times 10.29 =$	102,159.12
Diferencia a pagar	B/.4,169.76
Domingos coincidentes con días de fiesta o duelo nacional	21
Horas trabajadas:	8
Salario por hora	6.86

Horas trabajadas en esos domingos:	168
Horas pagadas a 44%	9.87
Horas con recargo del 50%	10.29
Horas con recargo adicional de	150%
Hora con recargo del 50%	10.29
Recargo del 150%	15.43
	= <u>25.72</u>
Horas pagadas por la empresa 168 x 9.87 = B/.1658.16	
Horas con recargos correctos 168 x 25.72 = B/.4,320.80	
Diferencias	<u>B/.2,662.80"</u>

El peritaje a que se hace referencia, de f. 236-241, es un laborioso trabajo en que se detallan mes por mes, día por día, los domingos en que el señor MORITZ WIEDER le prestó servicio a TEXACO PANAMÁ, INC.

No hay en los autos elemento alguno de juicio que sustente la afirmación de la sentencia recurrida cuando afirma que "el perito en su informe se limita a señalar todos los domingos de cada año laborado por el trabajador".

Considero que el recurrente tiene razón al estimar mal evaluada la prueba, razón para casar la sentencia recurrida y dictar fallo condenando al pago de la suma de B/.6,832.56 en concepto de diferencia en la remuneración en el pago del salario los días domingo y domingo que coinciden con fiestas nacionales y días de duelo.

Por estas razones respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PHILLIPS CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PHILLIPS VS TEXACO PANAMÁ, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torraza, en representación de FRANCISCO PHILLIPS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de julio de 1996, mediante la cual revocó la Sentencia N° 24, emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección el 26 de julio de 1993, dentro del proceso laboral propuesto por **FRANCISCO PHILLIPS contra TEXACO PANAMÁ, INC.**

El juez de primera instancia, condenó a la empresa Texaco Panamá, Inc., al pago de B/.4,655.00 a favor del trabajador, en virtud de que este permanecía inactivo por períodos de tiempo sin recibir sueldo, a pesar de que el contrato de trabajo no era por temporada sino por tiempo indefinido. Reconoció la prescripción de la acción, alegada por la parte demandada, para el cobro de

jornadas extraordinarias cuyo derecho se causó antes del mes de diciembre de 1982, y absolvió a la empleadora del pago de las jornadas extraordinarias no prescritas por considerar que no se logró probar de manera contundente y clara que el trabajador laboró horas extras, días domingos, de fiesta o duelo nacional.

Apelada la decisión de primera instancia por ambas partes, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la empresa del pago de todas las prestaciones reclamadas, porque consideró probada la excepción de prescripción de la acción para el cobro de las horas extraordinarias anteriores al 30 de octubre de 1982; porque la parte demandante no acreditó en forma contundente que laboró horas extras; ya que según el informe pericial rendido por los peritos como resultado de la inspección ocular de los libros, documentos y archivos de la empresa, la horas extraordinarias trabajadas constan en los registros de la empresa y fueron pagadas con un recargo del 25% según lo dispone el artículo 261 del Código de Trabajo; y porque en dicho dictamen pericial se establece que no existe constancia escrita de que la empresa unilateralmente mantenía al trabajador en tierra inactivo por períodos de tiempo y pendiente de orden de embarque, y el acuerdo verbal celebrado entre la empresa, los trabajadores y el sindicato, no constituye suficiente prueba para condenar a la empleadora tal como lo hizo el Juez de primera instancia, al pago de dichos salarios.

El casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó en forma directa, por omisión, los artículos 34 numeral 2, 207, 148, 41, 48, 49 y 52 del Código de Trabajo, y del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

Estas normas establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 34: Se computa en la jornada, como tiempo de trabajo sujeto a salario:

...

2. El tiempo que un trabajador permanece inactivo dentro de la jornada, cuando la inactividad sea extraña a su voluntad o a las causas legales de suspensión del contrato de trabajo;"

"ARTÍCULO 207: El empleador es responsable por la paralización de sus actividades laborales originadas por cualquier causa, con excepción de las suspensiones colectivas expresamente autorizadas en los ordinales 7°, 8° y 9° del artículo 199.

Las suspensiones de los contratos de trabajo en los casos señalados en los ordinales 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del artículo 199, en cuanto a su duración y efectos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en este Código."

"ARTÍCULO 148: El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para este efecto se entiende por salario completo el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que exceden de una quincena. ..."

"ARTÍCULO 41: El descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos. No obstante, cuando se tratase de alguno de los supuestos descritos en el artículo siguiente, puede estipularse entre empleador y trabajador un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical.

Cuando un trabajador preste servicios en su día de descanso, tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso."

"ARTÍCULO 48: El trabajo en día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento sobre la jornada ordinaria de trabajo, si perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar de otro día de

descanso.

El trabajo en el día que deba darse como compensación al trabajador por haber trabajado el domingo o en su día de descanso semanal obligatorio, se remunerará con un cincuenta por ciento de recargo sobre la jornada ordinaria."

"ARTÍCULO 49: El trabajo en día de fiesta o duelo nacional se pagará con un recargo del ciento cincuenta por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a que se le conceda como compensación cualquier otro día de descanso en la semana. El recargo del ciento cincuenta por ciento incluye la remuneración del día de descanso.

Cuando el trabajador prestare servicios en el día que deba dársele libre por haber laborado en día de fiesta o duelo nacional, se le remunerará con un recargo del cincuenta por ciento sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Se pagará con un cincuenta por ciento de recargo el trabajo prestado en los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a seis días, si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con setenta y cinco por ciento de recargo si ocurre en la jornada mixta o nocturna.

En los casos previstos en el artículo 47, el recargo por trabajo en el día de fiesta o duelo nacional se regirá por el recargo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y el recargo por el trabajo en el lunes siguiente o en el día que se conceda como compensación será de un cincuenta por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria."

"ARTÍCULO 52: Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado."

"Artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, se calculará en la siguiente forma:

Un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivo, continuos o discontinuos."

Al exponer el cargo de violación del numeral 2 del artículo 34 del Código de Trabajo, el casacionista alega debe condenarse a la empresa al pago de los períodos de suspensión de los servicios prestados por el trabajador entre viajes, y señala que "las suspensiones no eran en los mismos días o épocas, lo que excluye toda posibilidad de modalidad de contrato por temporada. Tampoco se expresó en el contrato que era de temporada." y luego manifiesta que "La empresa sostiene el extraño 'derecho' a suspender el trabajo, sin ninguna periodicidad previamente definida y, al mismo tiempo, librarse del pago del salario." (Fs. 3). Alega que la propia empresa reconoció que las suspensiones se daban sin ser remuneradas, y que en el expediente no consta que la empresa obtuviera autorización para suspender las actividades.

La Sala debe desestimar este cargo de violación del referido artículo 34 del Código de Trabajo, porque no es aplicable al supuesto presentado por la parte actora. Esta norma contempla las suspensiones durante la jornada de trabajo, o sea durante las horas que cada día labora el trabajador. Las jornadas de trabajo, según los artículos 30 y 31 del Código de Trabajo, pueden ser diurnas (de 8 horas), nocturnas (de 7 horas) y mixtas (de 7 1/2 horas).

La parte actora alega que como la sentencia impugnada no condenó al pago de los salarios correspondientes a los períodos de inactividad en la relación de trabajo, violó el artículo 207 del Código de Trabajo, porque los períodos de

inactividad en la relación de trabajo no estaban contemplados en las excepciones de los numerales 7, 8 y 9 del artículo 199 del Código de Trabajo, existen pruebas de que se produjeron y la propia empresa así lo aceptó.

A este respecto la Sala considera que por la especial naturaleza del trabajo de los marinos en los barcos de servicio internacional, el Código de Trabajo panameño ha contemplado una serie de normas aplicables a dicha actividad laboral, las cuales están contenidas en su Libro I, Título VII, Capítulo VIII, Sección Primera. Entre estas normas está el artículo 254 que establece que el contrato de trabajo de tripulantes podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido, o por viaje, y que la celebración de tres o más sucesivos contratos de tiempo definido por viaje, transforma la relación en de plazo indefinido, entendiéndose que un contrato es sucesivo, en relación con otro anterior, cuando entre ambos media un lapso máximo de tres meses.

De lo anterior y las pruebas que constan en autos, la Sala infiere que el demandante y la empresa demandada mantenían una relación laboral por tiempo indefinido, pues los períodos de inactividad entre un viaje y otro no excedían de tres meses. Estos períodos de inactividad durante la relación de trabajo se dan dentro del giro normal de la actividad laboral marítima, por la naturaleza especial de esa relación y no constituyen una paralización de las actividades laborales imputable al empleador. Por tanto, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 207 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, el artículo 41 del Código de Trabajo fue violado por la resolución de segunda instancia, porque el trabajador prestó servicios en forma repetida los domingos, sin que se le reconocieran los días compensatorios correspondientes, al igual que consideró violado el artículo 48 del Código de Trabajo, en virtud de que debía condenarse a la empresa al pago, con un recargo del 50% sobre el salario, de los días domingos y días de descanso semanal obligatorio que fueron trabajados, sin perjuicio del día de descanso compensatorio al cual tenía derecho el trabajador.

La parte actora considera que la resolución impugnada es violatoria del artículo 49 del Código de Trabajo, porque no condenó a la empresa al pago del recargo del 150% y del 50%, en los días de fiesta o duelo nacional y en los días de descanso compensatorio, a pesar de que la demandada no presentó prueba de que hubiese pagado los recargos.

Señaló que el trabajo extraordinario en domingos y días de fiesta o duelo nacional quedó plenamente probado con el peritaje que reposa a fojas 125 y siguientes del expediente del proceso laboral, según el cual el trabajador laboró 8,476 horas extraordinarias en días que no fueron especificados, sin embargo sí establece que las horas extraordinarias fueron pagadas según el Reglamento Interno de Trabajo, o sea, con un 25% de recargo único, sin día compensatorio, lo cual es congruente con las declaraciones testimoniales de Vicente Lopolito y de Arnol José Herrera Labrador y con otras pruebas que reposan en el expediente, como las hojas de liquidación en las que consta que el trabajador laboraba todos los días del mes.

La Sala no comparte el criterio expresado por la parte actora acerca de la violación de los artículos 41, 48 y 49 del Código de Trabajo. En primer lugar, porque según las constancias en autos se determinó que la empresa pagó al trabajador las horas extraordinarias laboradas con un 25% de recargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 261 del Código de Trabajo que es la norma legal aplicable a todo miembro de la tripulación de una nave panameña dedicada al servicio internacional, cuyo tiempo de trabajo exceda de los límites legales. En segundo lugar, no se acreditó con precisión cuántos y cuáles días domingos, días de descanso compensatorio y de fiesta o duelo nacional, el trabajador laboró durante la relación de trabajo, requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a los salarios con los recargos correspondientes de esos días.

En el dictamen pericial que reposa a fojas 125 y siguientes del expediente del proceso laboral no se estableció las fechas específicas en las que el trabajador laboró durante la relación de trabajo en días domingos, compensatorios

y de fiesta o duelo nacional. En sus declaraciones los señores Lopolito y Herrera, compañeros de trabajo del demandante, tampoco especificaron los días y fechas en que ellos fueron testigos del trabajo de éste en días domingos, compensatorios, y de fiesta o duelo nacional.

No basta con señalar que se laboró un número determinado de días de descanso o de fiesta o duelo nacional, sino que es preciso determinar con exactitud qué días y probar fehacientemente el trabajo en horas extraordinarias y en días de descanso, de fiesta o duelo nacional, ya que no existe presunción de derecho a favor del trabajador del trabajo desempeñado durante estos días, sino que la carga de la prueba recae sobre quien reclama el pago del trabajo extraordinario y en días de descanso o fiesta o duelo nacional.

En este sentido esta Sala Laboral se ha manifestado reiteradamente, expresando en la Sentencia de 30 de diciembre de 1994 lo siguiente:

"El trabajador reclama asimismo el pago de horas extras, días de fiesta nacional, días domingos y de descanso laborados. Conforme el artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción, y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; **los que estén amparados por una presunción de derecho**, y el derecho escrito que rige en la Nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Como en este caso no hay presunción legal a favor del trabajador que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que efectivamente laboró las horas extraordinarias y días de fiesta nacional, domingos y de descanso laborados. Como quiera que no presentó esas pruebas, la Sala debe negar esta petición." (Recurso de Casación Laboral interpuesto por ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA -vs- AIDA VDA. DE MADRIÑÁN).

Por lo tanto, como tampoco se acreditó los días en los que el señor Francisco Phillips trabajó días domingos, de descanso compensatorio y días de fiesta o duelo nacional, tampoco prosperan los cargos de violación de los artículos 41, 48 y 49 del Código de Trabajo.

La parte demandante manifestó que el artículo 148 del Código de Trabajo fue violado por la resolución impugnada, porque no se pagaron los salarios correspondientes a los períodos de inactividad unilateralmente impuestos al trabajador, así como tampoco, los salarios de los días domingos, de fiesta o duelo nacional y los compensatorios efectivamente trabajados.

Finalmente, el casacionista consideró violados los artículos 52 del Código de Trabajo y 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, porque de las anteriores violaciones resulta una condena por la diferencia en el pago de las vacaciones y del décimo tercer mes.

Esta Sala debe manifestar que la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación laboral, tampoco ha violado los artículos 148 y 52 del Código Laboral, ni el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, porque no quedó acreditado en el expediente que la empresa dejara de pagar y adeude al demandante el pago de salarios correspondiente a trabajo extraordinario en días domingo o de fiesta o duelo nacional desempeñado por el demandante, y por consiguiente tampoco le adeuda las diferencias reclamadas en concepto de décimo tercer mes y de las vacaciones.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de

julio de 1996, dentro del proceso laboral promovido por FRANCISCO PHILLIPS contra TEXACO PANAMÁ, INC.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO DE AZUERO, S. A. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO -VS- MATADERO DE AZUERO, S. A. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

La firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara** en nombre y representación de **MATADERO DE AZUERO, S. A., y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.)** ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de febrero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo, dictado dentro del proceso **CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO -vs- MATADERO DE AZUERO, S. A. y COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.)**, ya que considera que se han violado los artículos 576, 221 y 535 del Código de Trabajo.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo se le corrió traslado del recurso a la contraparte mediante Edicto 078 de 14 de marzo de 1997, quien al contestar se opuso al referido recurso.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Este proceso tiene su génesis en una demanda laboral incoada por **CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO** en la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, por despido injustificado y en reclamo de prestaciones laborales. Las pretensiones referentes a las prestaciones laborales, como lo son los salarios dejados de pagar, vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos y prima de antigüedad, fueron declinados ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección.

La juzgadora de primera instancia, al resolver sobre las prestaciones antes descritas, dictó Sentencia N° 1 de 21 de mayo de 1996, y condenó solidariamente a **MATADERO DE AZUERO, S. A., COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.)**, a pagarle a la señora **HERRERA DE EPIFANIO**, la suma de B/.23,488.50 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, y prima de antigüedad, además de que señaló que la excepción de prescripción propuesta no prosperaba, dado que las empresas no la alegaron expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señala la fecha de audiencia.

La Resolución del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal de Segunda Instancia al conocer del recurso de alzada, modificó la Sentencia N° 1 de 21 de mayo de 1996, en el sentido de que condenó a la empresa **MATADERO DE AZUERO S. A.**, a pagar a la señora **CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO**, la suma de B/.2,375.00 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes adeudado, y se absolvió del pago de la prima antigüedad y además se absolvió a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES**

DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.) de todas las pretensiones formuladas por la demandante. Adicionalmente no reconoció la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. Cabe agregar que se verificó un salvamento de voto, dentro de la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, se fundamentó en los siguientes razonamientos:

1. En materia laboral la excepción de prescripción debe invocarse de manera expresa, antes de la ejecutoria de la primera providencia que fija fecha de audiencia;
2. La parte demandada sólo se refirió en lo concerniente a la prescripción en materia de despido injustificado, al reclamo de salarios caídos y por la indemnización de acuerdo al artículo 221 del Código de Trabajo;
3. Sólo puede reconocerse a favor de la trabajadora las prestaciones correspondientes al período laborado de 1° de agosto de 1989 al 13 de julio de 1990, sobre un salario de B/.1,500.00 que es el acreditado en las cotizaciones de la Caja de Seguro Social. La prima de antigüedad tampoco se reconoció, puesto que al momento del despido, la trabajadora, ésta no tenía 10 años en la relación de trabajo; y
4. La obligación laboral para con la señora **HERRERA DE EPIFANIO**, sólo le corresponde a la empresa **MATADERO DE AZUERO, S. A.** dado que la precitada no laboró para **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.)**, ni se verificó una sustitución patronal.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

POSICIÓN DE LA SALA

Las normas que considera violadas el casacionista por parte del Segundo Tribunal de Trabajo, son los artículos 576, 221, y 535 del Código de Trabajo.

Considera este Tribunal Colegiado que como las disposiciones anotadas guardan estrecha relación entre sí, las estudiaremos conjuntamente, pero hacemos la salvedad de que el artículo 535 no será analizado, puesto que consideramos que inaplicable a el presente caso, pues se trata de un problema de reconocimiento de una excepción. El contenido del resto de las excertas legales es el siguiente:

"Artículo 221. El derecho del trabajador de reclamar por razón de despido injustificado prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la separación.

Este plazo rige para reclamar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, con pago en ambos casos de salarios caídos. El reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contado a partir de la fecha de separación".

"Artículo 576. Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia".

La transgresión a las normas transcritas se basa en que el artículo 576

establece una regla de oportunidad procesal para que la excepción de prescripción sea reconocida en la sentencia y se falle el pleito en consonancia con la excepción alegada. Que dentro del proceso hay constancia que desde que se contestó la demanda original, que es el acto de impulso procesal, se alegó la excepción de prescripción. Que dicha excepción fue propuesta por separado, vía incidente, y que por último fue alegada en la demanda corregida ante el Juzgado Seccional de Trabajo.

Estima la Sala, de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, que le asiste la razón al casacionista, en el sentido que la excepción de prescripción fue alegada oportunamente antes de que se ejecutoriara la primera providencia que señala fecha de audiencia.

A foja 66 del expediente laboral consta la excepción de prescripción alegada por la parte demandante, que es el punto de controversia, y su texto es el siguiente:

"Para el caso remoto de que el Juez Seccional de la Sexta Sección se considere competente para conocer las prestaciones pedidas, por despido injustificado, alegamos la excepción de prescripción de la acción porque desde el día del despido, como lo alega la parte demandante, hasta la presentación de la demanda, transcurrieron más de los sesenta (60) días hábiles y más del año, término en que prescribe la reclamación por salarios caídos y por la sola indemnización conforme al artículo 221 del Código de Trabajo".

De acuerdo a lo planteado, reitera esta Superioridad que la parte demandada si alegó la prescripción en término oportuno, por lo que debió ser reconocida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo. Esto lo decimos en razón, de que la demanda por despido injustificado y por prestaciones laborales incoada por la señora **CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO**, se planteó en principio ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 y este Tribunal Tripartito declinó competencia ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, para que conocieran de las prestaciones tales como vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido, y prima de antigüedad. El Juzgado Seccional de Trabajo, inmediatamente dictó el Auto N° 21 de 15 de mayo de 1995, por medio del cual ordenaba la corrección de la demanda. De la demanda corregida se le dio traslado a **MATADERO DE AZUERO, S. A., COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L.** (COOPROCAL, R. L.). Estas empresas por medio de apoderado contestaron la demanda conscientes de que se trataba de una reclamación de prestaciones, tal como se colige de la propia contestación. Por ello, cuando la parte demandada interpone la excepción de prescripción, lo hace señalando que se refiere a las prestaciones reclamadas por despido injustificado, porque a raíz de ese despido es que se exige el pago de salarios no pagados, vacaciones vencidas, décimos vencidos y prima de antigüedad. Además, el casacionista fundamenta la excepción en el artículo 221 del Código de Trabajo, y esta norma prevé dos términos para el reclamo de prestaciones por despido injustificado: el primero, que prescribe el reclamo por reintegro o la indemnización, con pago de ambos casos de salarios caídos, a los 60 días hábiles contados a partir de la separación ; y el segundo, el reclamo de la sola indemnización y demás prestaciones prescribe al año, a partir de la separación del puesto.

Lo anterior deja claro que lo que realmente quería la parte actora al momento de interponer su excepción, era precisamente que se reconociera que a todas luces la pretensión de la señora **CARMEN A. HERRERA DE EPIFANIO** era extemporánea, a pesar de que la redacción de dicha excepción no fue la más feliz. La misma impresión tuvo el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Trabajo cuando expresó en el salvamento de voto lo siguiente:

"En este sentido, la parte demandada invocó y alegó la prescripción en la contestación de la demanda (ver foja 66 del expediente), lo que se deduce que tal excepción fue alegada antes de la ejecutoria de la primera providencia que señaló fecha de audiencia".

Concluimos que la excepción de prescripción fue expresamente invocada por

la parte de las empresas demandadas, por lo que debió ser reconocida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo al momento de conocer el recurso de apelación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia de 24 de febrero de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que se RECONOCE la excepción de prescripción interpuesta por MATADERO DE AZUERO, S. A., COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTOS DE CARNE Y LECHE, RÍO LA VILLA, R. L. (COOPROCAL, R. L.), mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: POSADA DE AMÉRICA CENTRAL, S. A. -VS- ALEXANDER RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Doctor Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación de ALEXANDER RODRÍGUEZ, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 7 de octubre de 1996, dentro del Proceso Laboral promovido por POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A. contra su representada.

En el proceso mencionado, la empresa demandante solicitó con fundamento en el artículo 213, acápite A, numeral 5, autorización para despedir al trabajador Alexander Rodríguez, quien laboraba como botones desde el 1° de septiembre de 1985, con un salario de B/.229.84, y está, según lo establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo, amparado por fuero sindical, pues el Sindicato de Trabajadores del Hotel Plaza Paitilla Inn había presentado un pliego de peticiones ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para negociar nueva convención colectiva de trabajo.

De acuerdo al apoderado de la empresa empleadora, ésta concedió al señor Alexander Rodríguez vacaciones por treinta días, del 1° al 30 de agosto de 1994. El 16 de agosto de 1994, por solicitud de su representada, el Ministerio de Trabajo inspeccionó el Coronado Suites & Hotel Resort, y determinó que el señor Rodríguez estaba laborando como seguridad y botones en esa empresa desde el 30 de julio de 1994, con salario de B/.200.00 mensuales.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección resolvió la presente controversia en primera instancia, mediante la Sentencia N° 2 de 18 de enero de 1996, autorizando el despido solicitado, por considerar que el trabajador incurrió en falta grave de probidad u honradez. Considera el Juez a quo que un trabajador que labore, aún cuando sea eventualmente, para otra empresa dedicada a una actividad similar a la de la empleadora permanente, incurre en la causal de despido contemplada por el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo.

Mediante la Sentencia fechada el 7 de octubre de 1996, objeto del presente recurso de casación laboral, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió, en grado de apelación, confirmar la decisión del Juez a quo.

Al motivar su decisión, el Juez de segunda instancia manifestó lo siguiente:

"El Sr. **ALEXANDER RODRÍGUEZ** es un trabajador permanente desde 1985 y no eventual y como hemos dicho anteriormente requiere de ese período de descanso que se denomina vacaciones.

...

En efecto, constituye una falta de probidad efectuar durante el período de vacaciones trabajo a terceras personas por parte del trabajador, sobre todo en empresas que realizan como lo establece el apoderado de la empresa en su escrito de apelación actividades similares a las que se dedica en **POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A.** haciendo más agravante la falta cometida por el Sr. RODRÍGUEZ." (Fs. 94 del expediente del proceso laboral).

Manifiesta el casacionista que la resolución de segunda instancia viola, por aplicación indebida, el ordinal 5, acápite A del Código de Trabajo, que establece como causas justas de despido las faltas graves de probidad u honradez o la comisión de un delito contra la propiedad en perjuicio directo del empleador. Señala que la falta atribuida al trabajador no se enmarca en los presupuestos de la norma, primero, porque el trabajador no estaba ejecutando la prestación del servicio cuando ocurrió la falta, y segundo, porque laborar en las vacaciones no es una falta suficientemente grave para justificar un despido.

El representante judicial del trabajador indicó que su representado ocupaba el cargo de seguridad y botones, cargo de carácter secundario, por lo que servir unos días en una empresa competidora no puede considerarse competencia desleal, ni compromete los asuntos de manejo delicado de la empresa empleadora que pudiera colocarla en desventaja con sus competidores.

Finalmente, en cuanto a este cargo de violación, la parte actora explicó que no todas las prohibiciones del artículo 127 del Código de Trabajo son causas justas de despido, sólo lo son la reincidencia en la violación de algunas prohibiciones contenidas en sus numerales 3, 4 y 5, no así la del numeral 11, en el que se prohíbe al trabajador laborar en sus vacaciones, por lo que la violación a las demás prohibiciones del artículo 127 sólo serán causal de despido si algún numeral del artículo 213 del Código de Trabajo considera la falta como causal de despido, lo cual no ha ocurrido en el caso del señor Alexander Rodríguez.

El casacionista estima, asimismo, que se violó, por aplicación indebida, el numeral 11 del artículo 127 del Código de Trabajo, el cual prohíbe al trabajador laborar durante sus vacaciones, porque a su juicio la sentencia impugnada mediante el presente recurso pretende aplicar esta norma como causal justa de despido, circunstancia que el artículo 213 del Código de Trabajo no contempla, porque no remite a la violación del numeral 11 del artículo 127 del Código de Trabajo, ni contempla en ninguno de sus numerales la precitada conducta como causa justa de despido.

Como los anteriores cargos están relacionados entre sí, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos, y así fue aceptado por el trabajador, que labora para la empresa Posadas de América Central, S. A. como botones desde el 1° de septiembre de 1985, con un salario de B/.229.84 mensuales, y que le fueron concedidas sus vacaciones por treinta días, del 1° al 30 de agosto de 1994.

A foja 14 del expediente del proceso laboral consta copia del cheque N° 24137 de 27 de julio de 1994, por la suma de B/.112.60, expedido por Posadas de América Central, S. A. a nombre de Alexander Rodríguez, con la firma original de recibido del trabajador reconocida por éste en el proceso, y quien además señaló que el cheque correspondía al pago de sus vacaciones.

La empresa aportó copia autenticada del informe fechado 17 de agosto de 1994, elaborado por el Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar

Social, Alcides Alcázar, en relación a la diligencia practicada por él en el Coronado Suites & Hotel Resort, el 16 de agosto de 1994. En dicho informe señaló lo siguiente:

"1) Se pudo determinar que el Señor Alexander Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 8-502-809 labora actualmente para dicha empresa desde el día 30 de julio de 1994 como seguridad y botones en la división de seguridad. (Club de Golf Playa Coronado Club Suites Resort)." (Fs. 5 del expediente del proceso laboral).

La prohibición al trabajador de laborar para otro empleador durante las vacaciones, períodos de incapacidad, o cualquier licencia remunerada, contenida en el numeral 11 del artículo 127 del Código de Trabajo fue adicionada, igual que los numerales 9, 10 y 12 de este artículo, mediante el artículo 16 de la Ley 44 de 1995, el cual también modificó los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 del precitado artículo 127 del Código de Trabajo.

El numeral 13 del artículo 213 del Código de Trabajo también fue modificado por la Ley 44 de 1995, y en él se establece que es causa justa de despido la reincidencia del trabajador, en el término de un año, en infringir las prohibiciones previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 127 del Código de Trabajo.

Estas modificaciones cobraron vigencia con posterioridad a la fecha en que la empresa Posadas de América Central, S. A. presentara la demanda de desafuero el 7 de septiembre de 1994, por tanto, antes de la Ley 44 de 1995 dicha conducta no estaba expresamente prohibida al trabajador. Cabe resaltar que el numeral 13 del artículo 213 del Código de Trabajo, también modificado por la Ley 44 de 1995, señala cuales de las prohibiciones a los trabajadores enumeradas en el artículo 127, constituyen causal justa de despido, en caso de reincidencia, y el legislador no incluyó entre estas la del numeral 11 del artículo 127 del Código de Trabajo.

Del estudio de las constancias procesales esta Sala Laboral concluye que se ha probado en autos que el señor Alexander Rodríguez trabajó durante sus vacaciones, pero dicha conducta no es de aquellas que el Código de Trabajo, antes de las modificaciones de la Ley 44 de 1995, ni a partir de la vigencia de esta Ley, considera causal justa de despido. No puede enmarcarse esta conducta dentro del numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, porque es a partir de la vigencia de la mencionada Ley 44 que se prohíbe en el artículo 127 del Código de Trabajo, y además porque en esta Ley 44 no se considera esta conducta como causa justa de despido, a pesar de que sí modificó el ordinal que establece como causa de despido la reincidencia en otras de las prohibiciones del artículo 127 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, a juicio de la Sala le asiste la razón al apoderado judicial del casacionista cuando afirma que, tomando en cuenta las funciones que desempeñó el trabajador Alexander Rodríguez como seguridad y botones en una empresa que se dedica a actividades similares a las de su empleadora, por unos días, no constituye una conducta desleal ni comprometedora que pudiera colocar a la empleadora en desventaja con la empresa competidora.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala prospera el cargo de violación del artículo 213, acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo y debe desestimarse el cargo de violación del artículo 127 numeral 11 del Código de Trabajo, porque esta norma no estaba vigente cuando se promovió la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 7 de octubre de 1996, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso promovido por POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A. contra ALEXANDER RODRÍGUEZ, y NIEGA la autorización de despido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Emilio De León Lokee, actuando en representación de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, ha interpuesto querrella de desacato contra el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, por incumplimiento de la Sentencia de 29 de mayo de 1996, dictada por la Sala Tercera, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Resuelto N° 022 de 19 de octubre de 1994.

Afirma el Lcdo. De León, que el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) no ha integrado a su representado al cargo de Ingeniero Agrónomo II en dicha institución, tal como así lo ordena la sentencia expedida por la Sala Tercera el 29 de mayo de 1996. En razón de ello, sostiene el Lcdo. De León, que el Director del IDIAP ha desatendido la precitada resolución judicial, por lo que solicita a la Sala obligue a dicho funcionario ha cumplir con lo dispuesto en la sentencia, tal como ordena el artículo 99 de la Ley 135 de 1943.

Mediante la resolución de siete de agosto de 1996, se le corrió traslado de la querrella de desacato al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria y a la Procuradora de la Administración, a ambos por un término de 5 días.

Mediante Nota N° N-398-96 de 14 de agosto de 1996, el Director General de Instituto de Investigación Agropecuaria rindió el siguiente informe:

"El día 13 de agosto del presente año 1996, recibí traslado de la Querrella de Desacato interpuesta por el Licdo. Emilio De León Loke (Sic), en representación de Rubén Darío Rodríguez contra el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, por incumplimiento de la Sentencia de 29 de mayo de 1996, dictada por la Sala Tercera, en la Demanda interpuesta en representación del citado Rubén Darío Rodríguez.

En término oportuno rindo el presente informe o contestación a la querrella formulada y en ese sentido le comunico muy respetuosamente que en ningún momento esta Dirección ha pretendido desatender o incumplir lo dispuesto en la Sentencia de 29 de mayo de 1996.

Lo que acontece es que confrontamos una dificultad de carácter administrativa para Restituir a Rubén Darío Rodríguez en su antiguo cargo, ya que el día 20 de octubre de 1994, se nombró a JOSÉ A. LEZCANO, como Ingeniero Agrónomo II, con un salario mensual de B/.975.00 (el Ing. Rodríguez ganaba B/.71, 150.00) debido a ello esta Dirección mediante oficio N° 283-96 de 27 de junio de 199 y 331-96 de 27 de julio de 1996, elevó en grado de Consulta la situación planteada, a fin de que el Ministerio de Planificación y Política Económica, nos de la solución al problema y podamos cumplir

con la orden del Tribunal.

Honorable Magistrado de nuestra máxima corporación de justicia, somos del criterio que la seguridad jurídica es uno de los pilares más fuertes con que cuenta el Gobierno dentro de un Estado Democrático y en ese sentido, nuestro interés es de RESTITUIR en su cargo a Rubén Rodríguez empero, cómo nombrarlo o restituirlo si en su antigua posición, yace nombrado otro funcionario y con distinto sueldo y es por ello que estamos en espera de la respuesta del MIPPE, para proceder a darle contestación a la orden en Sentencia de 29 de mayo de 1996."

Mediante la Vista Fiscal N° 393 de 5 de septiembre de 1996, la Procuradora de la Administración estima que es viable la solicitud del demandante, por lo que solicita a la Sala se sirva pronunciarse en ese sentido.

En efecto, el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto. Aunado a ello, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias ..."

De lo expuesto por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, se observa que el asunto medular por el cual no se acata la orden impuesta en la sentencia expedida por la Sala Tercera el 29 de mayo de 1996, radica que no hay donde ubicar al señor Rodríguez, pues, hubo una reestructuración administrativa que varió el salario que corresponde a dicho cargo, el cual está ejerciendo otra persona, aunado a dificultades de orden presupuestarias. No obstante, aclara que tienen "interés" en restituir en su cargo al ingeniero Rodríguez, pero están en espera de respuesta de las notas enviadas en grado de consulta al Ministerio de Planificación y Política Económica, para que dé la solución al problema y se pueda cumplir con la orden del Tribunal, pues confrontan las dificultades administrativas antes referidas.

Efectivamente, consta a fojas 4 y 5 la Nota N° -N-283-96 de 27 de junio de 1996 y la Nota N° -N-331-96 de 25 de julio de 1996, ambas dirigidas al Ministro de Planificación y Política Económica, en las que el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria hace alusión a la sentencia de 29 de mayo de 1996 y expone ampliamente la situación del ingeniero Rodríguez con respecto a la nueva estructura administrativa de la institución. No obstante, a juicio de la Sala, el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias sí incurre en desacato, toda vez que el texto del artículo 203 de la Constitución Nacional antes citado, es claro en cuanto a los efectos de la decisiones que emanan de esta Corporación de Justicia, aunado a que según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuentan con un término de 5 días contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, para que dicten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que el Director del Instituto de Investigación Agropecuaria, sí incurre en desacato, razón por la que este Tribunal lo compele al cumplimiento de lo que ordena el fallo fechado el 29 de mayo de 1996, situación que de no ser corregida implicará la imposición de las sanciones que para tal efecto la ley contempla.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, INCURRE EN DESACATO, razón por la cual SE ORDENA el debido cumplimiento de la decisión contenida el fallo fechado el 29 de mayo de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO A., EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LAS ACTAS, DE 9 DE MAYO, DE 21 DE JUNIO, DE 29 DE AGOSTO Y DE 14 DE NOVIEMBRE TODAS DE 1990, CELEBRADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño A., actuando en nombre y representación del Sub-Contralor General de la República, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 28 de enero de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de apreciación de validez para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre la validez de las Actas de las Sesiones de 9 de mayo, 21 de junio, 29 de agosto y 14 de noviembre, todas de 1990, celebradas por el Concejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA).

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la vía procesal escogida por el licenciado Cedeño para plantear su pretensión no es la procedente, ya que de acuerdo a lo que establece el numeral 12 del artículo 98 del Código Judicial, la demanda contencioso-administrativa de apreciación de validez sólo puede promoverla la autoridad encargada de administrar justicia y en el presente caso es evidente que el Sub-Contralor General de la República no es funcionario judicial y que los actos cuya validez consulta a la Sala no aluden a proceso alguno.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolución anunció recurso de apelación.

A foja 67 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, se debe declarar desierto el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ernesto Cedeño A., en nombre y representación del Sub-Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ABRIL DE 1997

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SESENTA Y TRES DE MADRID, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA N° 281-95 A INSTANCIA DE LA ENTIDAD PORTMAN GOLF, S. A. CONTRA OTROS Y LA ENTIDAD INVERSORES REUNIDOS, S. A. -GESTORES DE RIESGOS ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CUARTA NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia número sesenta y tres de Madrid, España, dentro del proceso de mayor cuantía N° 281-95 a instancia de la entidad **PORTMAN GOLG, S. A. contra OTROS, y la entidad INVERSORES REUNIDOS, S. A. GESTORES DE RIESGOS ASOCIADOS.**

Al respecto se destaca que esta Corporación de justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Ante estas circunstancias se observa que el Estado requiriente solicita la cooperación panameña en el sentido de que se notifique mediante emplazamiento a la sociedad INVERSORES REUNIDOS, S. A. con domicilio social en el apartado postal N° 6-1014 El Dorado Panamá, República de panamá, RCS 2944, de los autos pertenecientes al juicio declarativo de mayor cuantía.

No obstante, es importante poner de relieve que con anterioridad esta Sala de la Corte había recibido la presente documentación, en cuya oportunidad puntualizó mediante Sentencia de 9 de agosto de 1996, la falta de legalización del exhorto bajo análisis; situación ésta que no ha sido corregida por los interesados, puesto que tal como se aprecia en los expedientes en cuestión, la documentación adjuntada se ha suministrado en copia simple, y por tanto, sin los sellos consulares o con la acotación de apostilla que avalen su certeza jurídica.

Por consiguiente, los instrumentos en cuestión no se encuentran debidamente autenticados tal como lo exige el artículo 8 literal a de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatoria, a la cual se ha adherido España, por lo que mal puede concedérsele curso a la petición formulada por las autoridades españolas, ya que ésta se estima improcedente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Número Sesenta y Tres de Madrid, España dentro del proceso de mayor cuantía N° 281-95 a instancia de la entidad PORTMAN GOLF, S. A. contra OTROS, y la entidad INVERSORES REUNIDOS, S. A. GESTORES DE RIESGOS ASOCIADOS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA S/N LIBRADA POR EL FISCAL REGIONAL DELEGADO CÓDIGO 042 DE MEDELLÍN, COLOMBIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10499 RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA AL SEÑOR JACOBO LERNER, POR SUPUESTA VINCULACIÓN COMO ENLACE CON UN GRUPO TERRORISTA PARA LA ADQUISICIÓN DE EXPLOSIVOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA

DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria s/n librada por el Fiscal regional delegado Código 042 de Medellín, Colombia dentro del expediente N° 10499, relativo a la investigación seguida al señor **JACOBO LERNER**, por la supuesta vinculación como enlace con un grupo terrorista para la adquisición de explosivos. El presente exhorto procede de la República de Colombia el cual se nos remite por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Dirección de Política Exterior.

La finalidad de la carta rogatoria bajo estudio se circunscribe a que con fundamento en el principio de reciprocidad internacional, ofrecida para casos similares por el Estado Colombiano, conforme a su ordenamiento interno, los tratados y costumbres internacionales, se informe si: el señor **JACOBO LERNER** fue y aun está privado de su libertad por las autoridades panameñas en virtud de la explosión de un cargamento de dinamita el día 16 ó 17 de septiembre de 1992, y de ser posible suministrarles copia de los folios donde conste la identidad completa del señor **JACOBO LERNER** así como de las diligencias en las cuales se haya establecido el vínculo de este señor con los ciudadanos **JAIME SIERRA y RAÚL DE JESÚS MANTILLA GAVIRIA o JESÚS PÁEZ NIEVES**.

La información antes mencionada se solicita para esclarecer los hechos y responsabilidades que se deriven de la investigación que se surte, a raíz de la explosión de un carro-bomba en la urbanización residencial Valderrobles de la ciudad de Medellín, el día 7 de enero de 1993.

A estos efectos es pertinente señalar que la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Ante estas circunstancias procede examinar la petición formulada por la República de Colombia. Es así como se pondera que la documentación enviada ha sido legalizada debidamente por la autoridad consular panameña en la República Colombiana, por lo cual se presume que en el Estado requiriente se llevaron a cabo las diligencias necesarias de acuerdo con su legislación, para autenticar los documentos sometidos a nuestra consideración.

En este orden de ideas se establece que tanto Panamá como la República de Colombia son signatarios y han ratificado la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, la cual corresponde en Panamá a la ley 13 de 23 de octubre de 1975.

En este sentido debe aclararse que se observa que la solicitud incoada no ha sido acompañada de las resoluciones expedidas por el despacho N° 10499 que a su vez motiven la presente petición, sin embargo, que el petente cumple con el resto de los requisitos que establece el artículo IV de la prenombrada Convención internacional, por lo que, al examinar la importancia de la materia sancionable, cual es específicamente el delito y consecuencias del terrorismo, y en atención a los principios de buena fe, cooperación y solidaridad internacional, debemos indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico penal al atentarse contra la seguridad colectiva por virtud del suministro de explosivos para su utilización con fines delictuales, se infiere claramente que de haberse producido muertes producto de dicha conducta se aplicaría el artículo 132 numeral 7 del Código Penal Panameño, contentivo de la sanción del delito de homicidio agravado, en atención al principio de absorción del delito más grave con respecto al menos grave, precisamente por haberse suscitado el homicidio al incurrirse en algún delito tipificado en el título VII del libro II del prenombrado Código Penal, referente a los hechos punibles realizados contra la seguridad colectiva.

No obstante, de no haberse causado muertes, se aplicaría el articulado concreto y relativo específicamente al delito que se haya cometido dentro de las figuras sancionables por atentarse contra la mencionada seguridad colectiva (por parte de quien suministró los explosivos), que en este caso particular sería el artículo 237 del Código Penal Panameño con sanción de 2 a 6 años de prisión.

Ahora bien, a manera de síntesis y como ilustración general, el ordenamiento jurídico penal patrio que alude a los delitos contra la seguridad colectiva, castiga desde el poner meramente en peligro a alguna persona ya sea en forma genérica, hasta efectuar esta acción a través de explosiones de bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, militar, económico y de seguridad pública, suministrando materias explosivas o ejecutando cualquier acto que ponga en peligro a alguna persona, o a los medios de transporte; haciéndose énfasis de que si resultare un accidente grave o la muerte de alguna persona se agrava aún más la pena. (Cfr. arts. 232-241 del Código Penal).

Por consiguiente es procedente admitir que se configura el principio de la doble criminalidad, ya que si bien es cierto el derecho positivo penal panameño no tipifica concretamente como conducta sancionable el terrorismo, no podemos soslayar que dicha conducta puede insertarse dentro de las figuras penales antes mencionadas en virtud de que de los mismos se sustraen los elementos necesarios para efectivamente procesar en Panamá a quien o quienes incurran en estas actuaciones delictuales y por tanto ilegales y sancionables.

En atención a lo señalado, la Magistrada Sustanciadora del presente negocio a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitó previamente a la Dirección General de la Policía Técnica Judicial que certificara los puntos que se transcriben a continuación, para efectos de darle curso debidamente a la petición incoada por el Fiscal Regional Delegado de Medellín, Colombia:

- "1. Si ha estado o actualmente está detenido el señor Jacobo Lerner por la explosión de un cargamento de dinamita presuntamente ocurrido el día 16 ó 17 de septiembre de 1992.
2. Si la explosión antes descrita consta en sus archivos como un hecho cierto ocurrido en nuestro país.
3. Si el señor Jacobo Lerner efectivamente está detenido, informar a órdenes de que entidad o funcionario se encuentra."

Al respecto se observa que por medio de oficio N° DG-01-024-97 de 3 de febrero de 1997, la Dirección General de la Policía Técnica Judicial contestó lo siguiente:

"Luego de atendida la comisión dispuesta por usted mediante nota s/n fechada 18 de diciembre de 1996, recibida en este despacho el día 17 de enero del presente año, tengo a bien informarle que de conformidad con información suministrada por la Secretaría General y el Departamento de Criminalística de ésta institución, el ciudadano colombiano **JACOBO LERNER**, investigado en la República de Colombia por suministro de explosivos para efectos terroristas, no se encuentra reseñado en nuestros archivos ni es requerido por autoridad judicial alguna en nuestro país, hasta la fecha."

Igualmente se solicitó a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y al Centro de Rehabilitación el Renacer, informes sobre algún varón, mayor de edad, colombiano, que responda al nombre de Jacobo Lerner involucrado en delitos contra la seguridad colectiva, puesto que en la República de Panamá efectivamente estuvo detenido el señor JACOBO LERNER ZIPERMAN, pero por delitos contra la salud pública.

En este sentido, la Dirección de Migración y Naturalización en su contestación legible a fojas 16 a la 20 indicó tal como lo habíamos mencionado anteriormente, que el señor Jacobo Lerner Ziperman estuvo a órdenes del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá,

sindicado por delitos contra la salud pública y no por delitos de terrorismo o de peligro común y que finalmente fue deportado el 7 de abril de 1995 a través del vuelo 501 de SAM, por estar indocumentado en el territorio nacional.

En este mismo orden de ideas destaca la Subdirectora del Centro de Rehabilitación El Renacer que el sindicado que mantuvieron en su circunscripción se llama JACOBO LERNER ZIPERMAN, cuya causa penal era precisamente delitos contra la salud pública, siendo dicho señor puesto a órdenes de la Dirección de Migración el 6 de abril de 1995 producto de la orden de libertad que le fue concedida mediante oficio N° 616 del Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; es decir un día antes de que fuera deportado en el precitado vuelo de SAM, tal como lo relatara la Dirección de Migración de la República de Panamá (cfr. fojas 21-22).

En este sentido y dada las respuestas proporcionadas por el señor Director de la Policía Técnica Judicial, la Dirección de Migración y Naturalización y el Centro de Rehabilitación El Renacer, no procede acceder al requerimiento efectuado por las autoridades Colombianas en lo atinente al suministro de lo folios contentivos de las diligencias en las cuales se haya establecido la identidad del señor Jacobo Lerner, así como algún vínculo de éste con los señores JAIME SIERRA y RAÚL DE JESÚS MANTILLA GAVIRIA o JESÚS PÁEZ NIEVES, puesto que el prenombrado señor Jacobo Lerner vinculado a delitos contra la seguridad colectiva o terrorismo en la República de Colombia, no se encuentra, ni ha estado detenido en la República de Panamá, de acuerdo a los archivos de acuerdo a la entidades antes mencionadas, y por lo tanto, no reposa información alguna en las agencias judiciales Panameñas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN que la Comisión Rogatoria s/n librada por el Fiscal regional delegado Código 042 de Medellín, Colombia dentro del expediente N° 10499, relativo a la investigación seguida al señor **JACOBO LERNER**, por la supuesta vinculación como enlace con un grupo terrorista para la adquisición de explosivos, sea remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución a las autoridades de la República de Colombia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARÍA GERYTRUDIS ÁLVAREZ QUIROZ, NINON HELEN BEDREGAL QUIROZ, ADOLFO ÁLVAREZ QUIROZ, JOSÉ MARIO ÁLVAREZ QUIROZ, ALFONSO FERNANDO ÁLVAREZ QUIRÓS, IRMA ÁLVAREZ DE MEDIAN Y LEANDRO ÁLVAREZ QUIRÓS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, BOLIVIA, EN LA CUAL SE RECONOCE COMO LEGÍTIMOS HEREDEROS AB- INTESTADO DEL DE CUJUS, SEÑOR JUAN BAUTISTA QUIROZ GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA en representación de los señores: MARÍA GERTRUDIS ÁLVAREZ QUIROZ, NINON HELEN QUIROZ, ADOLFO ÁLVAREZ QUIROZ, JOSÉ MARIO ÁLVAREZ QUIROZ, ALFONSO FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, IRMA ÁLVAREZ DE MEDINA Y LEANDRO ÁLVAREZ QUIROZ, solicitan el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juez Primero de Instrucción de lo Civil del Distrito

Judicial de la Paz, Bolivia en la cual se reconocen como legítimos herederos ab-intestato del de cujus, señor JUAN BAUTISTA QUIROZ GARCÍA.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada dictada por el Juez primero de Instrucción de lo Civil del Distrito Judicial de la Paz, Bolivia, se instituyó como herederos legítimos ab-intestato del difunto JUAN BAUTISTA Quiroz GRACIA (Q. E. P. D.), a los señores MARÍA GERTRUDIS ÁLVAREZ QUIROZ, NINON HELEN BEDREGAL QUIROZ JOSÉ MARIO ÁLVAREZ QUIROZ, ALFONSO FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, IRMA ÁLVAREZ DE MEDINA Y LEANDRO ÁLVAREZ, todos de nacionalidad boliviana.

SEGUNDO: Que la sentencia a la que hacemos referencia anteriormente ha sido dictada en ejercicio pleno de una pretensión personal y derivada de un Proceso Sucesorio en país extranjero, en la cual están legítimamente determinados los bienes del de cujus, depositados en una entidad bancaria local, mencionada anteriormente.

TERCERO: Que a la fecha del presente EXEQUÁTUR, existen dineros del de cujus depositados en el DEUTSCH-SUDAMERIKANISHCH BANK, AKTIENDESELISCHAFT, SUCURSAL PANAMÁ, R. P. debidamente inventariados y no entregados a sus legítimos herederos.

CUARTO: Que la sentencia arriba indicada, se encuentra debidamente ejecutoriada, autenticada y por ende, procede, la declaratoria de EJECUTABILIDAD, en cumplimiento de la ordenanza que se solicita."

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se funda en el hecho que existe una sentencia ordinaria, expedida por el Juez Primero de Instrucción de lo Civil del Distrito Judicial de la Paz, Bolivia, que se acompaña y en la cual se declara como herederos ab-intestato a los señores: MARÍA GERTRUDIS ÁLVAREZ QUIROZ, NINON HELEN BEDREGAL Quiroz, JOSÉ MARIO ÁLVAREZ QUIROZ, ALFONSO FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, IRMA ÁLVAREZ DE MEDINA Y LEANDRO ÁLVAREZ.

Los documentos presentados por los apoderados han sido presentados de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para que todo documento extendido en país extranjero sea sometido a los tribunales panameños.

De igual forma, se anota que el señor Juan Bautista Quiroz García (q. e. p. d.) tenía un depósito a plazo fijo por valor de B/.22,566.099 desde el 17 de agosto de 1984, más todos los intereses devengados a la fecha depositado en el DEUTSCH-SUDAMERIKANISHCH BANK, AKTIENDESELISCHAFT, SUCURSAL PANAMÁ, R. P.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 58 de 27 de diciembre de 1996 (f. 45) expresó lo siguiente:

"Por lo antes indicado, se comprende según el criterio expuesto por nuestro máximo tribunal de justicia, que la decisión en este caso no tiene efecto de cosa juzgada y sólo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos y está supeditada al proceso principal de sucesión cuya ley procesal y substantiva aplicable son las leyes del lugar."

"De allí se sigue, según la pauta jurisprudencial, que la resolución presentada sólo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso de sucesión en vista a que los bienes se encuentran en la República de Panamá."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez visto la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, la Sala pasa a puntualizar los siguientes aspectos:

La figura del exequátur se establece como un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión de un Estado, así como también de una jurisdicción arbitral o bien de un organismo internacional como la Corte Internacional de Justicia, la cual es asimilada a la de los estados soberanos como sujetos de Derecho Internacional. Se limita por lo tanto a verificar la forma de la sentencia sin constituir una de sus finalidades revisar el fondo del proceso. El ejercicio del control va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación de demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituido por los requisitos previstos por la ley local.

En este orden de ideas resulta necesario invocar, en primera instancia, el Derecho Privado Latinoamericano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República N° 15 de 26 de septiembre de 1928, la cual trata del tema de la ejecuciones de sentencia extranjera en su artículo 423 que establece lo siguiente:

"Artículo 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de éste Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representación legal, para el juicio.
3. Que el fallo no contravenga el orden público del país en que quiere ejecutarse.
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que se ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el estado de que proceda, y que los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

A su vez, el Código Judicial en su artículo 1409 se manifiesta en torno al reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera:

"Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencias, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales Panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento

a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

En el presente negocio, se encuentran involucrados dos Estados suscriptores del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva a realizar un estudio y aplicación del artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

Es importante destacar que en la solicitud de exequátur que se examina, la decisión cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de herederos en virtud del cual se declaran como herederos a los señores: María Gertrudis Álvarez Quiroz, Ninon Helen Bedregal Quiroz, Alfonso Quiroz, Alfonso Fernando Álvarez Quiroz, Irma Álvarez de Medina y Leandro Álvarez Quiroz.

El apoderado Judicial ha señalado en su escrito que el causante Juan Bautista Quiroz García tenía un depósito a plazo fijo por valor de 22,566.099 desde el 17 de agosto de 1984, más todos los intereses devengados a la fecha depositado en el DEUTSCH-SUDAMERIKANISHCH BANK, AKTIENDESELISCHAFT, SUCURSAL PANAMÁ, R. P., datos que han sido citados en líneas anteriores lo que nos confirma que la resolución extranjera de declaratoria de herederos está subordinada al juicio universal de sucesión y que el mismo debe iniciarse en la República de Panamá cuyo fundamento es la resolución dictada por la autoridad boliviana.

Frente a lo expuesto, se considera que la resolución presentada tiene el carácter de prueba, puesto que la misma es un título jurídico que el Juez panameño debe considerar como documento probatorio en el proceso de sucesión en lo que respecta a los bienes que se encuentran en la República de Panamá, según se desprende del artículo 1549 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictado por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes".

Conforme al texto transcrito, tanto el auto de declaratoria de herederos como el de adjudicación de bienes están sujetos al proceso establecido en el artículo 1534 y siguientes del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se comprende que la resolución judicial en este caso en particular, no tiene efectos de cosa juzgada, y sólo tiene la

función de probar el hecho de la declaratoria de herederos en país extranjero sin efectos en la República de Panamá, hasta que se haya cumplido con el proceso establecido en la Sección 3ª, numeral 5 de los Procesos de Sucesión en General, es decir que está supeditada al juicio principal de sucesión cuya ley procesal y substantiva aplicable, es la ley del lugar.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso. El carácter de cosa juzgada se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatoria que contienen esas decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este tribunal a fin de tener efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso, de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran o no principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga el exequátur, significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de la República de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución puede ser la base para la reclamación de derechos en el país.

A juicio de la Sala, en el caso bajo examen, no procede el exequátur por cuanto que al herederos no les es factible solicitar directamente sin juicio previo de sucesión instaurado ante la jurisdicción panameña en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución jurisdiccional que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito o cosa juzgada.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero. El artículo comentado no excluye ninguna resolución, y por tanto, se entiende que las mismas pueden ser resoluciones que le ponen fin al proceso, pero también le compete a la Sala examinar la posible eficacia que pueden tener en el territorio nacional otras clases de resoluciones que no son precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso como ocurre, en el caso sometido a consideración en esta oportunidad. Sin embargo, es de primer orden determinar la ubicación de la resolución judicial subjúdice dentro de las distintas categorías a fin de precisar la eficacia que se le debe dar.

Ante lo planteado por el solicitante, se debe tener presente que para que una sentencia requiera el trámite de exequátur, es menester que tenga el carácter de cosa juzgada, toda vez que, cuando a una resolución se le otorga el carácter de cosa juzgada en el territorio nacional, su ejecución traería consigo la reclamación de derechos en Panamá.

De lo anterior se infiere que no procede el exequátur en el presente caso, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente sin juicio previo de sucesión ante la jurisdicción panameña, en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de los bienes sujetos al juicio universal de sucesión.

Cabe señalar, que el artículo 101 del Código Judicial faculta a la Sala para mantener el control previo sobre toda resolución que proceda de otro país y cuya eficacia en Panamá se solicite. Resulta evidente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también

implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en el territorio nacional otras resoluciones extranjeras que no sean sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Tómese en cuenta la resolución dictada por el Juez Primero de Instrucción de lo Civil del Distrito Judicial de la Paz, Bolivia, conforme a los términos establecidos en el artículo 1549 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PEDRO TONG LEE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE LUDWIGSHAFEN/RIN, ALEMANIA, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA SARA HOLLMAN GEBORENE PRATS O SARA TONG LEE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense **CHANG y CHANG** en nombre y representación de el señor **PEDRO TONG LEE**, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 25 de abril de 1995, proferida por el Juzgado Municipal de Ludwigshafen/Rin, Alemania, República Federal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con la señora **SARA HOLLMAN GEBORENE PRATS MARTOS ó SARA TONG LEE**.

El apoderado de la peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores PEDRO TONG LEE y SARA HOLLMAN GEBORENE PRATS MARTOS o SARA TONG LEE, contrajeron matrimonio el día 26 de octubre de 1990, en Alemania, República Federal, el cual fue registrado en el Tomo 12 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento N° 303 e inscrito el día 26 de octubre de 1990.

SEGUNDO: Mediante resolución civil 5 b F 1115/94, sobre: Divorcio, fechada el día 25 de abril de 1995, el Juzgado Municipal de Ludwigshafen/Rin declara con lugar la petición de divorcio presentada bajo juramento por las partes y en consecuencia declara el matrimonio de las partes, contraído el 26 de octubre de 1990 ante funcionario del Registro civil en Mannheim Kafertal Reg. Matr. N° 155/60 está divorciado."

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: original de la sentencia de divorcio, debidamente autenticada por la sección consular de Panamá en Bonn, República Federal de Alemania y el certificado de matrimonio de los señores Pedro Tong Lee y Sara Hollman Geborene Prats Martos, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 16 de 13 de marzo

de 1997 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de 25 de abril de 1995, proferida por el Juzgado Municipal de Ludwigshafen/Rin, Alemania, República Federal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con la señora SARA HOLLMAN GEBORENE PRATS MARTOS ó SARA TONG LEE.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

MARÍA ANTONIA GUERRA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA EN EL DISTRITO 27 DE LA CORTE DEL CONDADO LAMPASAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR CHARLES C. FORE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Mirna E. De Los Ríos en representación de la señora María Antonia Guerra González, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida en el Distrito 27 de la Corte del Condado Lampasas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica el 18 de agosto de 1983; en virtud de la cual se decreta la disolución del vínculo que unía en matrimonio a la peticionaria con el señor CHARLES C. FORE y se profieren otras declaraciones.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La solicitud de ejecución de sentencia extranjera se apoya en las siguientes pruebas: copia autenticada de la sentencia de fecha 18 de agosto de 1983, en idioma inglés, así como la traducción de la misma, por Interprete Público Autorizado, visible de foja 9-11 del presente negocio.

El Procurador General de la Nación en Vista N° 18 de fecha 2 de abril de 1997 manifiesta: "... En segundo lugar, el texto de la sentencia extranjera que nos ocupa, refiere que la demandante o peticionista María A Fore -compareció al proceso en persona y por abogado-. Igualmente, consigna que el respondiente o demandado Charles C. Fore -aunque debidamente y propiamente citado, no compareció y totalmente cometió una falta" ...

La sentencia de fecha 7 de septiembre **"Se decreta que María A. Fore, peticionante, y Charles C. Fore, respondiente, están por este medio divorciados"**.

En la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se manifiesta que "el respondiente, Charles C. Fore, aunque debidamente y propiamente citado, no compareció y totalmente cometió una falta". En base a esto, la Sala desea señalar que para declarar ejecutable la cuestionada sentencia extranjera es imprescindible que conste en la documentación aportada que la misma fue notificada personalmente al parte demandada de forma tal que se evidencie que esta no fue proferida en rebeldía, además es necesario que se incorpore en autos el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto se observa que la sentencia en examen no reúne los presupuestos procesales consagrados en nuestro ordenamiento Jurídico en el artículo 1409.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE a la peticionaria María Antonia Guerra González, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

MERCEDES CHÁVEZ DE BURNETT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE ATLANTA, GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ROBERT R: BURNETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MERCEDES CHÁVEZ DE BURNETT mediante su apoderado legal, el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada dentro del proceso de divorcio instaurado ante los Tribunales de Justicia del Estado de Georgia, Estados Unidos de América entre MERCEDES CHÁVEZ DE BURNETT contra ROBERT R. BURNETT, el cual fue decidido mediante sentencia en firme, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi patrocinada contrajo matrimonio ante el Juzgado Segundo Municipal de la Ciudad de Panamá, el 21 de septiembre de 1974.

SEGUNDO: Los esposos establecieron su domicilio en los E. U. A.

TERCERO: El divorcio fue interpuesto en jurisdicción norteamericana y concluyó disolviendo el vínculo matrimonial mediante sentencia de

10 de enero de 1978.

CUARTO: La referida sentencia fue autenticada, a falta de un Consulado nuestro en Atlanta Georgia, E. U. A., por el Servicio Consular Costarricense en este Estado Norteamericano".

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de 10 de enero de 1978, expedida por la Corte del Estado de Georgia, del Condado de Richmond, Estados Unidos de América debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección de General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 12 de 27 de febrero de 1997 señala lo siguiente:

"La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según la legislación panameña y la copia de la sentencia recaída en el proceso de divorcio es auténtica".

"En presencia de estos factores, acreditativos de los extremos requeridos por la normativa citada nos inclinamos a opinar que debe accederse a la presente petición de exequátur".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada fue notificada de acuerdo a la ley. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de 10 de enero de 1978, expedida por la Corte del Estado de Georgia, del Condado de Richmond, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 21 de septiembre de 1974 en la República de Panamá entre la señora MERCEDES CHÁVEZ DE BURNETT y el señor ROBERT R. BURNETT.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 6 SECRETARÍA N° 11 (JUEZ: DR. FRANCISCO ASÍS SOTO) DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "SEJO, S. A. C/CAP Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/COBRO". MAGISTRADO

PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 Secretaría N° 11 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro del proceso caratulado "**SEJO, S. A. C/CAP Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/COBRO.**"

El mencionado Tribunal de Justicia solicita lo siguiente:

"Se oficie a la Dirección Nacional de Aduanas Ministerio de Hacienda y Tesoro, Puerto de Cristóbal, ciudad de Colón, Panamá, a fin de que se sirva tener a bien de informar lo siguiente: a) Informe si el documento que se acompaña bajo letra "D", firmado por el Sr. Claudio Cadogan, como Jefe del Recinto de Aduana, del Puerto de Cristóbal es auténtico; b) Informe en que condiciones, y con que precintos entró el contenedor objeto de este juicio a la zona portuaria panameña, y en que condiciones fue cargado a bordo del buque "NEDLLOYD MADRAS". Asimismo informará fecha de recepción y salida de dicho contenedor de jurisdicción aduanera panameña; c) Informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993 y firmado por el Sr. Lino Alvarado (cuya copia bajo letra "A" se acompaña) es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento; d) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto N° 1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS; e) Explique dónde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado; f) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje; g) Informe si la copia del tally que se acompaña bajo Letra "B", realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento.

Se libre oficio a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL- ADMINISTRACIÓN DE PUERTO, Puerto de Cristóbal, Apartado 5544, Cristóbal, Colón Panamá, a fin de que informe lo siguiente:

a) Informe si la copia del tally bajo letra "B" que se acompaña, realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento; b) Informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación el 9 de Junio de 1993 y firmado por el Sr. Lino Alvarado, cuya copia bajo letra "A" se acompaña, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento. c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto N° 1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS; d) Explique donde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado; e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo informar si dicho contenedor fue pesado

indicando resultado del peaje.

Se libre oficio a GENERAL PORT SERVICES, S. A. con domicilio en Apartado 1734, Edificio 1104, Cristóbal, Colón Panamá, a fin de que se sirva informar lo siguiente:

a) Informe si la copia del "Discharge/Loading Container Report" que se acompaña bajo letra "C", fechado el 9 de junio de 1993, es auténtico y se condice con los originales obrantes en sus Registros. De ser posible acompañar una nueva copia de ese documento; B) Informe con qué precinto subió el contenedor al buque NEDLLOYD MADRAS; c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto N° 1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS; d) Explique dónde y bajo la guardia de quién estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado; e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje.

Se libre oficio a Pacific Dodwell, S. A. con domicilio en Panamá, 7 Rep. de Panamá, Apartado 8151, Panamá, a fin de que se sirva informar lo siguiente:

a) Informe con qué precinto subió el contenedor objeto de este juicio al buque NEDLLOYD MADRAS; b) Informe a quien le entregó el precinto N° 1659794 indicando la fecha de entrega; c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto N° 1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS; d) Explique dónde y bajo la guardia de quien estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá, como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

El Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, en sus artículo 2 y 3 establece lo siguiente:

"Artículo 2: Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se apliquen el presente convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento

ostente."

"Artículo 3: La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento, y de corresponder la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una anotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización."

Se colige palmariamente de los artículos antes transcritos, que al no encontrarse Panamá dentro de las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 3, resulta obligatorio el cumplimiento de la formalidad de la "**acotación o apostilla**" como única formalidad exigida y aplicable en todo documento público proveniente del extranjero, el cual es el caso del negocio que nos ocupa.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo VI suprime la exigencia de legalización "diplomática o consular", cuando los exhortos o cartas rogatorias se trasmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central, no obstante, es evidente, por lo expresado en párrafos precedentes, que este artículo no establece la exclusión de la formalidad exigida relativa al cumplimiento de la "apostilla", la cual se tiene que surtir en el Estado requiriente.

La Sala observa que en el presente exhorto no se aprecia el sello de la apostilla o acotación que legaliza los documentos expedidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos.

Debe precisarse además, que el requerimiento efectuado por el Juzgado Argentino, no ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motiven, así como del informe "resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba", situación que infringe lo preceptuado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Corporación Judicial a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que "las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios ..., pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los mismos, cualquiera que sea el fundamento que las informa" (Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 135).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 Secretaría N° 11 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro del proceso caratulado "SEJO, S. A. C/CAP Y OTROS DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/COBRO y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos

a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO S/N DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, LIBRADO POR EL SEÑOR VOCAL SUPREMO INSTRUCTOR DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el señor Vocal Supremo Instructor de la Corte Suprema de la República del Perú dentro del proceso seguido en contra del señor Remigio Morales Bermúdez Predraglio por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado peruano.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

"1. Se informe respecto a la constitución y funcionamiento de las empresas "Trading Investment Corporation" y Andes Consulting Corporation" inscritas en el Registro Público de Panamá, así como la identidad de los accionistas, directores y apoderados de las mencionada empresas, desde su constitución hasta la fecha; y sobre las cuentas bancarias abiertas en dicho país a nombre de las mencionadas empresas y/o de sus representantes y/o apoderados".

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido se pone en relieve que, a pesar de que la República del Perú es parte de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, dichos documentos no se le aplican a la nación requirente, por cuanto que en principio dichos convenios, únicamente se aplican a áreas civiles y/o mercantiles (cfr. art. 2 de ambas convenciones) y, hasta la fecha el Estado panameño no ha anunciado que haya extendido sus beneficios y por tanto el amparo de los mencionados acuerdos a la esfera penal; cual es la situación que genera la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

En consecuencia, el presente exhorto deberá sujetarse a los principios de reciprocidad, solidaridad, y buena fe internacional, que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, en todo aquello que no vulnere o conculque el ordenamiento interno panameño.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal substantiva.

La documentación librada por el Señor Vocal Supremo Instructor de la Corte Suprema de la República del Perú, ha sido remitida a esta Sala debidamente legalizada, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial, es decir que está legalizada por la Misión Consular de la República del Perú y de igual forma se adjuntó la certificación de la firma del Cónsul por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se pone de manifiesto que la documentación aportada, cumple el requisito imperativo de la legalización consular tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía del Exhorto, con el proceso que se surte en la República del Perú; por lo que seguidamente procede a adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requirente, tiene su génesis en el proceso que se adelanta por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió el señor Remigio Morales Bermúdez Pedraglio.

A estos efectos se pone en relieve, que el delito enriquecimiento ilícito aparece tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente en su Título X de los Delitos contra la Administración Pública, Capítulo I de las Diferentes Formas de Peculado, entre ellas se consagra el delito de enriquecimiento ilícito en su artículo 329.

Lo expuesto evidencia que se produce el fenómeno de la doble incriminación, que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá se configura el delito; siendo éste un presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por un agente de instrucción competente en nuestro país. de lo contrario, no podrá accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante el presente exhorto.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud formulada por las autoridades peruanas en cuanto a la posible titularidad de las cuentas bancarias a nombre de las mencionadas sociedades y/o de sus representantes y/o apoderados en nuestro Sistema Bancario Nacional, resulta imperativo manifestar que en reiteradas ocasiones esta Superioridad ha mantenido el criterio sobre la imposibilidad de cumplir con esta solicitud, en virtud de que la misma se ubica dentro de un contexto demasiado amplio o comprensivo, toda vez que no se señalan los números de cuentas de forma específica, ni la entidad bancaria del o los supuestos titulares, por lo que no es dable acceder a su práctica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el Exhorto librado por el Señor Vocal Supremo Instructor de la Corte Suprema de la República del Perú, dentro del proceso seguido contra el señor Remigio Morales Bermúdez Pedraglio, por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado peruano en el sentido de que se obtenga la certificación del Registro Público de las sociedades señaladas dentro del presente exhorto y NO VIABLE la solicitud sobre las cuentas bancarias abiertas en nuestro país a nombre de las mencionadas sociedades y/o de sus representantes y/o apoderados en nuestro Sistema Bancario Nacional y ORDENA que dicho diligenciamiento sea realizado por la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia solicitada Remítase a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la República del Perú.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO SUPPLICATORIO LIBRADO POR EL JUEZ 5° DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ-BOLIVIA, SEGUIDO POR LUIS RÍOS CONTRA BERNARDO LÓPEZ SOUX Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO FALSEDAD MATERIAL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto Supplicatorio librado por el Juez 5° de Instrucción en lo penal de la Capital de la Ciudad de la Paz, Bolivia, seguido por Luis del Río contra Bernardo López Soux y otros por la supuesta comisión del delito de Falsedad Material y otros.

El exhorto antes descrito tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

"1. Certifique si el señor Edgar Bonilla Toledo, solicitó y se aperturó a su nombre en el Banco de Santa Cruz de la Sierra (Panamá), S. A., la cuenta corriente N° UNO GUIÓN CERO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE GUIÓN CERO CERO y la cuenta de ahorro N°DOS GUIÓN CERO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE GUIÓN CERO CERO, el mes de diciembre de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS; y sea con indicación de las referencias y dirección para correspondencia insertas en la solicitud y documentos de apertura; fecha y motivo de cierre de ambas cuentas.

2. Franquee copias legales o las que correspondan de las solicitudes de apertura, registros de firmas, estados de cuentas (extractos), correspondencia y documentos que sean pertinentes.

Que las certificación y copias legales, sean dirigidas a su autoridad y, hechas, las tenga en calidad de prueba preconstituida."

De igual forma las autoridades de la República de Bolivia, solicitan del Estado panameño:

"1. Certificar si el señor Edgar Bonilla Toledo, solicitó y se apeturó a su nombre, la cuenta corriente N° UNO GUIÓN CERO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE GUIÓN CERO CERO y la cuenta de ahorro N° DOS GUIÓN CERO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE GUIÓN CERO CERO (Cuentas Mixtas), el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con indicación de las referencias, dirección para correspondencia y demás datos insertos en los correspondientes documentos; fecha y motivo de cierre de ambas cuentas.

2. Franquear copias legales o las que correspondan de las solicitudes de apertura, registros de formas, estados de cuentas, correspondencia y documentos que sean pertinentes."

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

La documentación procedente del Juez 5° de Instrucción en lo Penal de la Capital de La Paz, Bolivia, ha sido remitida a esta Sala debidamente legalizado, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial, es decir que está legalizado por la Misión Consular de la República de Bolivia y de igual forma se

adjuntó la certificación de la firma del Cónsul por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sala observa que la República de Panamá y el Estado boliviano no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial depende de la reciprocidad ofrecida por el petente en casos análogos, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque el derecho interno de los países requeridos.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal sustantivas.

Se pone de manifiesto que la documentación aportada, cumple el requisito imperativo de la legalización consular tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Bolivia; por lo que seguidamente procede a adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requiriente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la comisión del delito de falsedad material y otros, en la cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrieron los señores BERNARDO LÓPEZ SOUX, EDGAR BONILLA TOLEDO, JAIME CASTRO SUBIETA Y GUIDO SALINAS, por encontrarse sus conductas incursas en la sanción prevista en los artículos 198 (Falsedad Material), 199 (falsedad ideológica), 203 (uso de instrumento falsificados) 335 (estafa) del Código Penal y contra JUSTO CHAMAS GARZÓN, por la sanción establecida por los artículos 345 (apropiación indebida) y 346 (abuso de confianza) del Código Penal.

A estos efectos se pone en relieve, aparecen tipificados en nuestro ordenamiento penal vigente, el Título VIII Delitos contra la Fe Pública, Capítulo I Falsificación de Documentos en General, en su artículo 267, al contemplarse que será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años de prisión a "aquel que falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio". De igual forma el artículo 266 establece será sancionado con prisión de 3 a 6 años a "aquel que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio."

Asimismo, podemos señalar que tanto el delito de estafa como el de apropiación indebida y enriquecimiento ilícito están contemplados en nuestro Código Penal vigente en sus artículos 190, 195 y 329, 330 respectivamente.

Lo expuesto evidencia que se produce el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá configura los delitos; siendo esta un presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por un agente de instrucción competente en nuestro país. de lo contrario, no podrá accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante el presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juez 5° de Instrucciones en lo Penal seguido por LUIS DEL RÍO en contra de BERNARDO LÓPEZ SOUX Y OTROS, por la supuesta comisión del delito de Falsedad Material y otros; COMISIONA al Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal para que realice la diligencia solicitada y ORDENA que una vez realizadas sea devuelto el presente exhorto a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución a las autoridades jurisdiccionales de la República de Honduras.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 58-96 DE FECHA DE NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, proveniente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, el expediente contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Joaquín Gutiérrez, quién actúa en nombre y representación de la señora Diomedes Gisel Rufferman Gonel, contra la Resolución N° 58-96 de 9 de julio de 1996, emitida por la comisión antes señalada y la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 192-96 (interno), posición N° 947 de Notificador Judicial II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Chorrera.

Los puntos más relevantes en los que se apoya la presente apelación en subsidio se pueden resumir transcribiendo los hechos de dicho escrito así:

"PRIMERO: Mi representada, la señorita DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL, participó en el referido concurso, quedando en la Lista de No-Seleccionables por no reunir requisito de experiencia laboral.

SEGUNDO: Mi representada labora desde el día 16 de febrero de 1995, en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá-La Chorrera, y a la fecha del referido concurso había cumplido un (1) año y un mes de estar laborando; destacándose, primordialmente, por su puntualidad y su espíritu de cooperación y de trabajo en grupo en aras del mejor funcionamiento del Tribunal.

TERCERO: A mi representada no se le han evaluado las Certificaciones de Trabajo por ella aportadas para establecer su experiencia laboral y que paso a enumerar: 1. Certificación de Trabajo expedida por Hermes Abogado Asociados, que fue comparada debidamente con su original al momento de aportarse la documentación respectiva, sin que la misma fuera cuestionada por la analista encargada y si bien es cierto, existen (2) correcciones en la carta de trabajo, no menos cierto es que las mismas obedecen a errores de escritura cometidas por la oficina de expedición y no a alteraciones dolosas del documento, ya que bien se puede constatar que la información en él, suministrada coincide con todos los datos proporcionados ...

2. Certificación de trabajo expedida por el Órgano Judicial, donde consta que ha trabajado 1 año y un mes en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial, al momento de presentar la documentación del concurso.

CUARTO: A mi representada al no haber evaluado sus cartas de trabajos y documentos (preparación académica, seminarios que excede de 10 meses y semana) se le ha privado de un puntaje de 11.0 aproximadamente de acuerdo a los documentos aportados en el concurso".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 92-96 de 2 de enero de 1997 y en la misma se decide reformar la resolución N° 058-96 de 9 de julio de 1996 en el sentido de que DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL, con cédula de identidad personal N° 8-283-755 tiene un puntaje de 9.83 y CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS, es decir permanece como no seleccionable. En vista que la citada comisión, tiene amplias facultades para determinar el sistema de selección a utilizar en la evaluación de los concursantes que participan en un certamen de Carrera Judicial.

Además de ello, también consideraba la comisión que DIOMEDES RUFFERMAN GONEL, "no logra ingresar como elegible al cargo aspirado, puesto que la Comisión estipuló bajo el sistema de libre apreciación, una puntuación mínima 10.50; por tanto la cuantificación otorgada en este recurso a la funcionaria recurrente es de 9.83; que no le permite ingresar como seleccionable a la posición 947 de Notificador Judicial II de La Chorrera.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema a utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial. Sin embargo, ante los reparos advertidos por la parte recurrente en esta ocasión, es menester que esta autoridad superior exprese que, ante la poca afluencia de participantes al concurso analizado, la Comisión de Personal debió ser menos rígida al momento de establecer el sistema de evaluación a utilizar, y por tanto al aplicar el sistema de LIBRE APRECIACIÓN, debió tomar en cuenta que sólo fueron cuatro participantes, donde la única excluida es precisamente la funcionaria que se encuentra desempeñando la posición hace más de un año, esta situación particular, ciertamente amerita una mayor revisión de los documentos por parte de la Comisión de Personal respectiva a fin de que cada uno de los que estaban participando tuvieran el máximo de posibilidades, para su elegibilidad y no lo contrario.

Así entonces, la Sala considera que este sistema de selección de Libre Apreciación no tiene un fundamento jurídico ni legal al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que quedamos ante un juicio de valor y no de regla, o mejor dicho, nos encontramos ante un vacío legal que se complementará con la facultad del ente nominador del Juez, en este caso particular, como la máxima autoridad. Por tanto, con relación a este primer punto del recurso en examen, se hace indispensable por la Carrera Judicial que, se modifique la forma de valoración del concurso analizado, y de esa manera a partir del sistema de LIBRE APRECIACIÓN se pueda determinar a ciencia cierta quiénes reúnen los requisitos y demás exigencias relativas al cargo en disputa.

Es importante puntualizar a título de complemento a lo establecido en todo lo anteriormente explanado que, en el caso particular de la señora DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL, esta Magistratura observa diáfananamente que la misma está participando de un concurso cuya posición ha ocupado por espacio de un (1) año y nueve (9) meses, lo cual es un tiempo considerable al servicio de la administración de justicia y al país; lo que también han debido tener presente los señores comisionados al momento de establecer los puntajes para cada concursante. Además que, la atacante también reúne los requisitos necesarios y suficientes para desempeñar el cargo que se encuentra abierto a concurso en esta oportunidad.

Por lo que concluye esta Superioridad que, con relación a este punto, los señores comisionados también debieron haber sido más cautelosos al escoger el sistema de valoración a utilizar, dentro del ampliamente referido concurso de Notificador Judicial II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de Chorrera.

Ahora bien, la Sala si hace la salvedad que, la medida del proceso correccional-disciplinario fue excesiva toda vez que la Comisión respectiva no

debe iniciar proceso alguno, sin tener las pruebas necesarias al respecto, porque situaciones lamentables como éstas atentan contra la transparencia y equidad que deben regir en los apostolados de la Carrera Judicial, donde el fin que se persigue en las Convocatorias es la concurrencia de los mejores candidatos para posiciones determinadas de manera tal, que los funcionarios que formen parte de esta Institución sean los más calificados e idóneos para el desempeño de la posición.

De esta forma, y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen insertos dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso aún cuando se aplicó un mecanismo de valoración determinado y lícito; destinado a lograr la total transparencia e imparcialidad por parte de los señores comisionados, existían elementos igualmente lícitos, ciertos y materiales que debieron tomar en consideración, como han sido los enumerados a lo largo de la presente resolución. Y por ello, entonces, que este Despacho Superior procede a modificar la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto y sobre la base de la libre apreciación, como sistema idóneo aplicable al presente negocio que es de justicia que se le incluya en la lista de elegibles a DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL.

Aunque el apoderado judicial de la señora RUFFERMAN GONEL no hizo mención alguna sobre la valoración que le adjudicó la Comisión de Personal, al certificado del Instituto de Técnicas Especializadas (fs. 11) otorgado a la recurrente que la acredita como Programadora de Computadoras esta Magistratura Colegiada no puede pasar por alto el hecho público y notorio que esta enseñanza técnica sobrepasa con creces la duración de 40 horas, período al cual a los seminarios o cursos de esta índole le asigna las Comisiones de Personal de Carrera Judicial el valor de un punto, consideramos que estas comisiones que evalúan a los participantes deben ser diligentes en su faena; no sólo para solicitar procesos disciplinarios por alteraciones en documentos presentados sino también para investigar en la medida de sus posibilidades la duración de ciertos cursos o seminarios dictados por diferentes Escuelas Técnicas como los de Computadora, en este caso, donde es la Institución la que se beneficia con elementos bien calificados, tal como se desprende de la foja 57 del presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 058-96 de 9 de julio de 1996 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de incluir a DIOMEDES GISEL RUFFERMAN GONEL en la lista de elegibles dentro del concurso estudiado, con la puntuación que le corresponda en el mismo, para que bajo el sistema de LIBRE APRECIACIÓN pueda ser considerada a ocupar la posición abierta a certamen por parte del jefe de despacho respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 13-96 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de

Justicia el cuaderno contentivo del recurso de apelación, propuesto por la licenciada Yolanda Bustamante De León, quien actúa en nombre y representación del señor Luis Ernesto Campos Bolaños, contra la decisión contenida en la Resolución N° 13-96 de 25 de septiembre de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 352-96 (interno) para la Posición N° 1583 de Oficial Mayor II del Juzgado Tercero Seccional de Familia de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación se puede apreciar diáfananamente en los hechos sexto, séptimo, octavo del referido instrumento de impugnación, que a continuación transcribimos:

"SEXTO: Dentro de la lista de los no seleccionables nuestro representado LUIS E. CAMPOS B., aparece como "No es estudiante de Progreso Normal.

SÉPTIMO: Nuestro representado se encuentra matriculado en el VI B, como estudiante del turno nocturno, cursando materias de los dos últimos años de la carrera de Derecho, tal como consta en la Certificación N° P5SA-451, fechada 8 de julio de 1996 y suscrita por la Lcda. Sandra Brugiatti, Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, la cual, en su carácter de Documento Público, hace plena prueba de que nuestro representado es estudiante de los dos últimos años de Derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 822 del Código Judicial.

OCTAVO: Que el señor CAMPOS BOLAÑOS, en la fecha en que aportó los créditos universitarios en el Departamento de Carrera Judicial, en los mismos no constaban las notas de las asignaturas de Derecho de Familia y de Derecho Marítimo, ya que en el momento en fueron solicitados dichos créditos, aún los profesores de estas asignaturas no habían puesto las calificaciones correspondientes. En cuanto a la asignatura Trabajo de Grupo, cabe advertir a la Comisión de Personal del Órgano Judicial que esta materia fue eliminada del plan de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, desde el año de 1993, motivo por el cual no aparece en los créditos de nuestro representado".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo-Familia, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 01-97 de 13 de enero de 1997 en la que se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 13-96 de 25 de septiembre de 1996, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, ésta manifiesta que coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle una puntuación a la parte afectada con fundamento en los documentos aportados en el expediente y específicamente lo concerniente a los reparos que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que esta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por la Comisión de Personal y oportunamente, también, por los analistas de personal que laboran en el Departamento de Carrera Judicial, que para el caso concreto vienen a constituir los técnicos en dicha materia.

Tanto es así que, de acuerdo al hecho sexto y séptimo del escrito de alzada presentado por la jurista Bustamante De León en nombre del atacante Campos Bolaños, "no es estudiante de progreso normal" este argumento obliga a esta Sala expresar lo siguiente: A) Que el recurrente al presentar sus documentos entrega

los créditos universitarios oficiales (registro de estudiante) en los cuales se puede apreciar que le falta el primer semestre y segundo semestre de Trabajo de Grupo, el primer semestre de Derecho Civil (Flia. y Suc.), y la primera parte y la segunda parte de Derecho Mercantil III (fs. 72), por ende, no se puede determinar que es estudiante de progreso normal ya que le hacen falta las materias antes señaladas. En este mismo orden de ideas señalaremos que estudiante de progreso normal según el propio estatuto universitario, es aquel estudiante que cursa todas las materias correspondientes al pensum del plan de estudio del turno diurno o nocturno del semestre correspondiente y las aprueba con la nota mínima de "C" que le permite continuar al año o semestre siguiente sin materias pendientes.

Con relación al punto anterior, la Sala al argumentar dicho criterio viene a complementar lo esgrimido tanto por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, en el sentido que con respecto a dicho reparo no le asiste la razón a la atacante en virtud de que consta en autos que el concursante no es un estudiante de progreso normal y que de acuerdo a los requisitos para ocupar el cargo de Oficial Mayor según el artículo 84 del Código Judicial se requiere ser panameño y por lo menos, ser estudiante de derecho de los dos últimos años, es decir si el aspirante es estudiante diurno, deberá estar iniciando el cuarto o el quinto año de la carrera y a contrario sensu si es estudiante nocturno debe estar iniciando el sexto o séptimo año lectivo. Esto se sostiene tomando en consideración los actuales planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, y el concursante al no reunir este requisito de nivel académico evidenciado con los créditos universitarios oficiales por éste aportados, observamos que los mismos, se constituyen en el único documento que nos permite determinar si es o no el aspirante estudiante de progreso normal, por lo que basados en todo lo anteriormente expuesto, se desestima pues este cargo.

En relación al octavo reparo esbozado por la parte que recurre, y que guarda estrecha relación con los dos anteriormente analizados, que hace alusión a que el concursante reúne todos los requisitos y puntaje para ser elegible a ocupar la posición N° 1583. Le reiteramos al recurrente de manera respetuosa que el único documento que exige el reglamento de Carrera Judicial en su artículo 30 para los participantes en los concursos de Oficial Mayor son los créditos universitarios oficiales, y es de los mismos que se deduce, que no es un estudiante de progreso normal, al no tener evaluación en todas las materias académicas que contempla el pensum del VI año de Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Es importante señalar que los créditos universitarios fueron aportados dentro del tiempo que exigen las reglas del propio concurso, por lo que esta Corporación coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos sobre el caso, visible a foja 83 del presente cuadernillo, cuando manifiesta que **"realmente escapa de nuestras manos esta situación, toda vez que sólo recibimos la documentación solicitada en los Avisos y en base a ella evaluamos al aspirante, de manera que no podemos calificar al estudiante Campos como de progreso normal por haber aclarado en el escrito de su recurso el motivo por el cual presentó créditos incompletos, pues como señalamos anteriormente, los créditos universitarios son los únicos que nos permiten constatar esta situación"**, criterio que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial. Por lo tanto y con fundamento en lo señalado, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón.

De esta manera, se conceptúa que tanto la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, como la Dirección de Recursos Humanos de este ente público, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios, tanto de hecho como de derecho; que llevan a esta colegiatura a concluir que, efectivamente, ha de confirmarse en todas sus partes la Resolución N° 13-96 de 25 de septiembre de 1996 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 13-96 de 25 de septiembre de 1996 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIANKA VARGAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 80-96 DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, propuesto por la licenciada Mayra Gaviria en representación de la señora Vianka Vargas contra la Resolución N° 80-96 de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

La recurrente se muestra inconforme en cuanto a la valoración de la Certificación de Trabajo expedida por la Directora de Recursos Humanos. De igual forma, afirma la recurrente que el tiempo laborado en el Órgano Judicial, abarca un período de tres (3) años y siete (7) meses.

El punto más importante en que se apoya el recurrente para sostener tal afirmación consiste en asegurar que "la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de JUSTicia reposa el expediente de la licenciada Vianka Vanessa Vargas Valdés, el cual acredita el inicio de sus labores y los cargos que ha desempeñado dentro de esta institución desde el primero (1) de octubre de mil novecientos noventa (1990) hasta la presente fecha y donde se demuestra la honradez, honestidad y fiel cumplimiento de sus deberes como funcionaria judicial".

Una vez transcrito el punto más importante en el cual se fundamenta el recurso de apelación propuesto por la licenciada Gaviria, esta Sala pasa a conocer el presente recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

La Sala de Negocios Generales al valorar las pruebas presentadas observa que la certificación presentada por la recurrente es de fecha 15 de abril de 1995; cuando la fecha de cierre del concurso fue el día 13 de septiembre de 1996. De igual forma en las propia certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos especifica la validez de las misma, que es de noventa (90) días. Es decir que la presentación de dicha certificación de trabajo está desfasada para su utilización en el concurso en mención y por lo tanto no se demuestra que la licenciada Vianka Vargas sea funcionaria activa del Órgano Judicial.

Por lo anterior, la Sala se manifiesta de acuerdo con el concepto vertido por la Comisión de personal del Primer Distrito Judicial en el sentido, de que no existe mérito para cambiar la decisión en cuanto a la evaluación de la licenciada Vargas.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 80-96 de fecha 15 de octubre de 1996, dictada por la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para la posición N° 1137 de Juez Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE A. NAVARRETE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 132-96 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Antonio González Quintero, quién actúa en nombre y representación del señor Enrique Alfonso Navarrete Carrasco, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 132-96 de 19 de septiembre de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 371-96 (mixto) para la Posición N° 239 de Oficial Mayor II del Juzgado 4° de Circuito Ramo Civil, Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto del referido instrumento de impugnación y que a continuación extraemos:

"PRIMERO: En la resolución se dispuso declarar no elegible a mi representado manifestándose que uno de los certificados aportados para participar en dicho concurso, había sido alterado, alegándose que según registros internos de la Comisión o del Departamento de Carrera Judicial, dicho Certificado no tiene horas de duración, no obstante, el certificado que le fue otorgado por la entidad organizadora del Seminario al señor Navarrete si estipulaba las 40 horas de duración.

SEGUNDO: Es obvio, que si en los mencionados registros internos, tal como se manifiesta en el Acta N° 11-96 en su pág. N° 8, dicho seminario aparece sin horas de duración, es porque existen personas que poseen el mismo certificado, careciendo los mismos del señalamiento de las horas de duración. Pero esta disparidad de ninguna manera puede ser imputable a los participantes del seminario sino más bien, a las personas encargadas de confeccionar los respectivos certificados. En efecto, en algunos certificados se imprimió el número de horas y se omitió en otros, pero esa es una conducta ajena a la voluntad de los participantes en el seminario y en el caso concreto a la de mi representado.

TERCERO: La organización y ejecución del seminario titulado: "II Congreso Nacional de Derecho de Familia", estuvo a cargo de una organización no gubernamental (ONG), llamada FUNDACIÓN PRO-FAMILIA, la cual al tiempo en que se llevó a cabo el mismo, tenía sus oficinas ubicadas en los predios de la sucursal del Banco Nacional de Panamá, la misma donde actualmente esta ubicada la Oficina del Consejo Nacional de la Familia. Actualmente la Fundación Pro-Familia, no está ubicada físicamente en lugar alguno, pero

legalmente todavía existe. Su presidenta la Sra. Dora Díaz Mérida, quien reside actualmente en la Ciudad de Panamá, en el área de Paitilla, Ave. Italia, Edificio Plaza Mar, apto. 6-B, con teléfono 223-8481 y 223-8482, puede dar fe de que este Congreso presidio por ella tuvo una duración de 40 horas, aún cuando se haya omitido señalarlo en algún certificado.

CUARTO: Mi poderdante afirma, de que tiene compañeros que asistieron al mencionado Congreso, cuyos certificados también tiene señalada las 40 horas incluyendo actuales funcionarios del Órgano Judicial".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo De lo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 132-96 de 19 de septiembre de 1996 en la que se decide mantener la Resolución N° 132-96 de 19 de septiembre de 1996, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Sin perjuicio a lo que esta Superioridad se ha pronunciado en varias ocasiones que es deber del concursante aportar la mayor cantidad de documentos y verificar que los mismos sean presentados de manera correcta; esta Alta Magistratura desea puntualizar que el certificado del II Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 38) que presenta mecanografiado la duración de 40 horas, no es un elemento tan grave como para descalificar al participante, una irregularidad de esta magnitud, debe guardar las proporciones, con la importancia del documento; a fin de observar si el mismo requisito es o no sine qua non, para el certamen determinado, por lo que para este caso particular, el presentar un documento de esta dimensión debe tener como pena máxima, que el certificado aportado si presenta alguna irregularidad, que no es el caso, no debe ser valorado en el concurso, pero de ninguna manera debe ser óbice para que al aspirante se le descalifique de esta forma, cercenándole la oportunidad de competir por el cargo en concurso.

En relación a los reparos primero, segundo, tercero esbozados por la parte que recurre, y que guardan estrecha relación con el criterio señalado, puesto que hace alusión sobre el hecho que el Seminario cuestionado tiene una inscripción mecanográfica no pueden ser imputados a su poderdante, ya que la misma se llevo a cabo por los organizadores del evento de manera fortuita y voluntaria por parte de estos, que extendieron la certificación. Le reiteramos a la Comisión Evaluadora que si bien es cierto que no les corresponde verificar la veracidad de los documentos presentados, el excluir a un participante de la Convocatoria por el sólo hecho de presentar una certificación seminarial con irregularidades a juicio de la Comisión Evaluadora, es una sanción muy severa para el mismo.

Es importante señalar que en esta ocasión esta Sala no le atribuye esta clase irregularidad a ninguna persona en particular, pero por este motivo tampoco puede suponer la Comisión de Personal que esta alteración se origina en el ente Organizador del Evento académico que la emitió, y de ser así le corresponde al aspirante solicitar a la citada Institución que le extendió el documento que el mismo enmendara su propio error.

Cabe destacar que la certificación expedida por la Fundación Pro-Familia, entidad sin fines de lucro que adjunta el recurrente puede ser tomada en cuenta para una reevaluación; en virtud de que a solicitud nuestra, su Presidenta Dora Díaz Mérida nos envió una misiva a la mayor brevedad posible, donde se esclarece el lapso de duración del seminario ampliamente cuestionado.

Es por ello y como complemento de las argumentaciones anteriores, que esta Superioridad desea hacerles saber a los comisionados que es imperativo que se varíen los términos aducidos para señalar las causales de no elegibilidad de los participantes, porque es muy delicado excluir a tal o cual aspirante por el solo hecho de presentar un Certificado determinado con algún tipo de error a juicio de los comisionados que ni siquiera afecta el período comprendido del evento

académico, debido a que no es función de la Comisión investigar la procedencia de la irregularidad de los documentos, sólo le es permisible valorarlos y según su criterio tomarlos en cuenta o no, para que situaciones de esta naturaleza no se susciten en el futuro.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución N° 132-96 de 19 de septiembre de 1996 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los puntajes correspondientes a la documentación aportada por el señor Enrique A. Navarrete, a fin que se rectifique la lista de seleccionables y no seleccionables, y por último se efectúen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS BELINDA MILÁN QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 179-96 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación presentado por el licenciada Argelis Belinda Milám contra la Resolución N° 179-96 de fecha 26 de diciembre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que decidió la lista de los seleccionables y no seleccionables para el concurso N° 266 (Interno) de la posición (Pos # 9043) de Juez 8ª de Circuito, Ramo Civil.

La licenciada Milám no aparece en la resolución impugnada, por "incluir dentro de la documentación una certificación de trabajo supuestamente alteradas.

El recurso de apelación presentado por el Licenciado Raúl García, apoderado de la recurrente se basa en los siguientes argumentos:

"... SEGUNDO: Mi representada presentó para el concurso en cuestión todos los documentos exigidos en la convocatoria. ...

CUARTO: En la última página del acta en cuestión se decidió lo siguiente:

"Los comisionados acuerdan excluir del proceso de selección a la aspirante Argelis Belinda Milám Quintero por presentar signos de alteración a la carta que respalda su experiencia laboral en Domínguez, Castillo y asociados de fecha 6 de junio de 1996.

QUINTO: La decisión anterior fue tomada muy a la ligera, atentando contra la honorabilidad y prestigio de mi representada, ya que la referida carta fue presentada al concurso tal y como le fuera entregada por Carlos Castillo de León, socio de la firma Domínguez, Castillo y Asociados, en donde trabajó por más de dos años como pasante".

Por las consideraciones anteriores, manifiesta el apoderado de la parte recurrente, que si bien es cierto la carta tiene sobrepuesta en la quinta línea el período comprendido de trabajo, fue así como se la entregaron a la licenciada Milám por lo que ella no tiene responsabilidad en la supuesta alteración; que tal situación pudo haberse aclarado de contactar al signatario de la certificación laboral.

Al finalizar el escrito de sustentación del recurso de apelación, solicita, previa revocatoria de la resolución atacada, se incluya a la licenciada Argelis Milám dentro del proceso de selección, le sea valorada la documentación por ella aportada y de tener el puntaje mínimo requerido sea ingresada en la lista de seleccionables.

Por su parte la Comisión de personal al resolver la reconsideración interpuesta, mantiene su decisión de no incluir a la Licenciada en el proceso de selección al manifestar lo siguiente:

"...

El recurso de reconsideración administrativo persigue que el funcionario aclare, modifique o revoque su propia decisión, por consiguiente, dentro del mismo no está permitido presentar nuevas pruebas, así como elementos adicionales ...

2 ... Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente no logra desvirtuar la legalidad del acto impugnado, muy por el contrario, acepta que: "La carta tiene sobrepuesta en la quinta línea la frase (4 de abril de 1982 al 4 de mayo de 1984) escrita a máquina ...".

La Sala luego de esbozar lo argumentado por el apoderado de la recurrente y lo esgrimido por la Comisión de Personal, ha de manifestar que en primer lugar, los avisos de convocatoria contienen la información necesaria a los aspirantes de distintos cargos dentro del Órgano Judicial, entre los cuales se cuentan el número del concurso, el cargo objeto del concurso, requisitos mínimos exigidos, dependencia donde se produce la vacante, lugar donde se debe retirar el formulario de inscripción, fecha de apertura del concurso, período de entrega y de recepción de formularios de inscripción.

Existe un margen de tiempo entre el período de entrega del formulario de inscripción y la entrega de los mismos con todos aquellos documentos que incluyen los requisitos mínimos exigidos, así como aquellos documentos adicionales que cada aspirante decida aportar para así elevar su puntuación. De allí pues, que es obligación de cada concursante, realizar una verificación de la documentación a presentar a fin de no incurrir en errores de esta naturaleza que evidentemente pueden ser motivo de exclusión del proceso de selección.

El apoderado de la recurrente reconoce que la carta muestra una alteración y la inclusión en otro tipo de máquina del período laborado por la licenciada Milám, en la firma Domínguez, Castillo & Asociados. La carta tiene fecha de 6 de junio de 1996, y el cierre de inscripción tal como se aprecia en la primera foja del cuadernillo fue el día 14 de junio de 1996.

Ante lo anterior, la Sala concluye que la recurrente estaba en la obligación de rectificar o precisar el tiempo laborado que aparece en la certificación obtenida de su antiguo empleador y no presentar un documento que si bien no altera el período trabajado como pasante, muestra una alteración, la cual sin que entremos a otras consideraciones de quién insertó las información posterior con relación al período trabajado por la licenciada Milán en la firma forense antes indicada, se aparta de la práctica seguida en los concursos que convoca el Órgano Judicial.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 179-96 de 26 de diciembre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, la cual decidió la lista de los seleccionables y no seleccionables para el concurso #266 (Interno) para la posición de Juez 8° de Circuito, Ramo

Civil, Panamá y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir del criterio de mayoría.

Considero que el documento consultable a foja 13 no ha sido alterado. No se trata de un borrón sino que se añadió con un tipo de letra distinto, el período exacto de tiempo laborado por la recurrente en la sociedad de abogados que expidió la carta, lo cual no representa una diferencia sustancial con lo que certifica dicho documento.

Por otra parte estimo que si no se investigó más a fondo dicha "alteración", la Comisión de Personal debió abstenerse de valorar el documento cuestionado, pero no excluir a la recurrente del proceso de selección del concurso. Este ha sido el criterio de la Sala en varios pronunciamientos anteriores.

Por esas consideraciones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALEXIS BOANERGES CHÁVEZ BRENES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 94-96 DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio, propuesto por el licenciado LEONARDO PINEDA PALMA, quién actúa en nombre y representación del señor Alexis Boanerges Chávez Brenes, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 94-96 del 2 de Julio de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 167-96 mixto para la Posición N° 221 de Oficial Mayor del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos tercero, cuarto, quinto y séptimo del referido instrumento de impugnación y que a continuación extraemos:

"TERCERO: Una vez recibidos los créditos de estudios universitarios, mi poderdante se percata que los mismo no estaban completos en virtud de que algunos profesores de las materias cursadas, no habían hecho entrega de las calificaciones, razón por la cual solicitó a la Universidad, certificación de los cuatrimestres cursados, a efecto

de suplir la deficiencia advertida en la certificación de los créditos, y que le fue proporcionada con fecha 19 de marzo de 1996.

CUARTO: Resulta claro entonces que la certificación aportada con los créditos no es producto de generación espontánea, ni persigue el fin de abultar la documentación requerida para optar al cargo señalado en el concurso, sino que cumple la función de prueba supletoria para determinar junto a la certificación de los créditos, que nuestro poderdante es estudiante de los últimos años de la carrera de derecho.

QUINTO: Nótese que tanto la certificación de créditos así como la certificación sobre cuatrimestres cursados y los que le hacen falta a mi poderdante para culminar sus estudios de la carrera de derecho en la ULACIT, han sido obtenidos por mi poderdante por el conducto debido, expedidos por la autoridad respectiva y allegados en tiempo oportuno al meritado concurso, de allí se desprende la unidad jurídica de la prueba in comento, razón por la cual no puede, ni debe evaluarse separadamente.

Pues si se toma en cuenta una y se omite valorar la otra, se desvirtúa el criterio objetivo que debe imperar en este tipo de evaluaciones, a más de dejarse plasmado que existe duda en el ánimo del funcionario evaluador o cuerpo evaluador en cuanto a la certeza y veracidad de la información suministrada por la Autoridad Universitaria, que certifica la documentación.

SÉPTIMO: El desconocimiento de la prueba consistente en la Certificación Expedida por el Secretario General de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), acarrea para mi poderdante las siguientes consecuencias:

A. Se desconoce su calidad de estudiante de las dos últimos años de la carrera en atención al plan de estudios de la ULACIT que se explica en la certificación.

B. Se desconoce su condición de estudiante (para la fecha en que fue expedida la certificación) de décimo cuatrimestre, lo que implica que el estudiante ALEXIS B. CHÁVEZ B. con ced. 4-139-2430 había cursado y completado nueve cuatrimestres, sin notas pendientes.

C. Sabido es que estudiante regular o de progreso normal es aquel estudiante que cursa todas las materias correspondientes al pensum del plan de estudios del cuatrimestre (en nuestro caso) correspondiente y las aprueba con la nota mínima de "C" que le permite continuar al año o semestre siguiente sin materias pendientes. Situación que se patentiza con la prueba supletoria que ha sido desconocida en esta oportunidad".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo De lo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 119-96 de 4 de septiembre de 1996 en la que se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 94-96 de 2 de julio de 1996, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Comisión de Personal, ésta manifiesta que coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle una puntuación a la parte afectada con fundamento a los documentos aportados en el expediente y específicamente lo concerniente a los reparos que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que esta Alta

Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por la Comisión de Personal y oportunamente también por los analistas de personal que laboran en el Departamento de Carrera Judicial, que para el caso concreto vienen a constituir los técnicos en dicha materia.

Tanto es así que, de acuerdo al hecho tercero del escrito de alzada presentado por el jurista Pineda Palma en nombre del atacante Chávez Brenes, "... razón por la cual solicitó a la Universidad, certificación de los cuatrimestres cursados ..." este argumento obliga a esta Sala expresar lo siguiente: A) Que el recurrente al presentar sus documentos entrega los créditos universitarios oficiales (registro de estudiante) en los cuales se puede apreciar que le falta cursar las asignaturas denominadas Derecho Procesal II, Derecho Comercial I, Hacienda Pública y Filosofía del Derecho I, (fs. 9-11), por ende, no se puede determinar que es estudiante de progreso normal ya que debe las materias antes señaladas. En este mismo orden de ideas señalaremos que estudiante de progreso normal aquel estudiante que cursa todas las materias correspondientes al pensum del plan de estudio del cuatrimestre correspondiente y las aprueba con la nota mínima de "71" que le permite continuar al año o cuatrimestre siguiente sin materias pendientes.

Con relación al punto anterior, la Sala al argumentar dicho criterio viene a complementar lo esgrimido tanto por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, en el sentido que con respecto a dicho reparo no le asiste la razón al atacante en virtud de que consta en autos que el concursante no es un estudiante de progreso normal y que de acuerdo a los requisitos para ocupar el cargo de Oficial Mayor según el artículo 84 del Código Judicial se requiere ser panameño y por lo menos, ser estudiante de derecho de los dos últimos años, es decir el aspirante debe cursar entre el sexto y duodécimo cuatrimestre, para considerarlo como estudiante de los dos últimos años de la carrera. Esto se sostiene tomando en consideración los actuales planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología que establecen tres cuatrimestres por año, y el concursante al no reunir este requisito a nivel académico evidenciado con los créditos universitarios oficiales por éste aportados, observamos que los mismos, se constituyen en el único documento que nos permite determinar si es o no el aspirante, estudiante de progreso normal, por lo que basados en todo lo anteriormente expuesto, se desestima pues este cargo.

Que en relación al cuarto y quinto reparo esbozado por la parte que recurre, y que guarda estrecha relación con el primero analizado, puesto que hace alusión sobre que la "... certificación aportada no es producto de generación espontánea ...". Le reiteramos al recurrente de manera respetuosa que el único documento que exige el reglamento de Carrera Judicial en su artículo 30 para los participantes en los concursos de Oficial Mayor son los créditos universitarios oficiales y no así la certificación de la Secretario General de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología que señala que su poderdante sólo le resta cursar dos cuatrimestres para culminar su plan de estudios. Aún, así desea manifestar esta colegiatura que si la certificación aludida hubiera complementado los créditos universitarios al adicionar las notas de las materias que le hacen falta al recurrente la misma jugaría un papel decisivo y estas pruebas serían suficientes para que el señor Chávez Brenes cumpliera con el requisito de estar cursando los dos últimos años de la carrera.

Es importante señalar que con respecto al sexto punto que implica la certificación expedida por la ULACIT fue aportada dentro del tiempo que exigen las reglas del propio concurso, cabe destacar que la misma no complementa de ninguna manera los créditos universitarios expedidos por este centro educativo, única prueba tangible que indica qué cuatrimestre cursa un individuo, por lo que se desestima este cargo.

Por otro lado resulta palmaria para esta Superioridad que el séptimo punto del escrito de reconsideración, constituyen apreciaciones subjetivas del atacante y no apreciaciones jurídicas, por lo que esta Colegiatura manifiesta que no está desconociendo ésta certificación, sino que la certificación aportada no cumple

su cometido al no complementar los créditos universitario presentados, lo que no permite evidenciar que efectivamente el señor CHÁVEZ BRENES es un estudiante regular del décimo cuatrimestre de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, es por esta que la Sala considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

Por lo tanto y al transcribir las manifestaciones de este despacho sobre la viabilidad o no de aquellas pruebas aportadas que no forman parte de los requisitos sine qua non de los concursos de Carrera Judicial, se conceptúa definitivamente que tanto la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, así como la Dirección de Recursos Humanos de este ente público, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios tanto de hecho como de derecho que llevan a esta colegiatura a concluir que efectivamente ha de confirmarse en todas sus partes la Resolución N° 94-96 de 2 de julio de 1996 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en su defecto desestimar todos los demás cargos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 94-96 de 2 de julio de 1996 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ISRAEL FRANCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE FECHA DE QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, proveniente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, el expediente contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Joaquín Gutiérrez, quién actúa en nombre y representación del señor ISRAEL ANTONIO FRANCO GARCÍA, en contra de la Resolución N° 88-96 de 15 de octubre de 1996, emitida por la comisión antes señalada y la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 427-96 (interno), posición N° 948 de Portero II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de Chorrera.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir transcribiendo los hechos tercero y cuarto de dicho escrito así:

"TERCERO: A mi representado no se le han evaluado su Certificación de Trabajo por el aportados para establecer que es funcionario activo y su experiencia laboral ...

CUARTO: A mi representado al no haber evaluado su carta de trabajo y documentos se la ha privado de su puntaje de acuerdo a los documentos aportados en concurso".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 05-97 de 21 de enero de 1997 y en la misma se decide modificar la resolución N° 88-96 de 15 de octubre de 1996 en el sentido de modificar la evaluación del aspirante ISRAEL FRANCO, con puntaje de 6.42 y CONCEDER el Recurso de Apelación en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, que lo mantiene como no seleccionable.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, ésta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema a utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial. Sin embargo, ante los reparos advertidos por la parte recurrente en esta ocasión, es menester que esta autoridad exprese que ante la poca afluencia de participantes al concurso analizado, la Comisión de Personal debió ser menos rígida al momento de establecer el sistema de evaluación a utilizar, y por tanto al aplicar el sistema de LIBRE APRECIACIÓN, debió tomar en cuenta que sólo fueron tres participantes, donde el único excluido es precisamente el funcionario que se encuentra desempeñando la posición hace más de cuatro años. Esta situación, ciertamente amerita una mayor revisión de los documentos por parte de la Comisión de Personal respectiva, a fin de que cada uno de los que estaban participando tuvieran el máximo de posibilidades para su elegibilidad.

Así, entonces, la Sala considera que este sistema de selección de Libre Apreciación no tiene un fundamento jurídico ni legal al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que quedamos ante un juicio de valor y no de regla, o mejor dicho, nos encontramos ante un vacío legal que se complementará con la facultad del ente nominador, como lo es el Juez, en este caso, particular -la máxima autoridad del Despacho-. Por tanto con relación a este primer punto del recurso en examen, se hace indispensable manifestar que el error en la Certificación de Trabajo es nuestro por lo tanto, es de justicia que lo subsanemos, en virtud que fue el Departamento de Recursos Humanos de esta Corporación Judicial de la que formamos parte, el que incurrió en este error, por lo que consideramos que se debe proceder a modificar la forma de valoración del concurso analizado, y de esa manera a partir del sistema de LIBRE APRECIACIÓN se pueda determinar a ciencia cierta quienes reúnen los requisitos y demás exigencias relativas al cargo en disputa.

Es importante puntualizar a título de complemento, que en el caso particular del señor ISRAEL ANTONIO FRANCO GARCÍA, esta Magistratura observa diáfananamente que el mismo está participando de un concurso cuya posición ha ocupado por espacio de cuatro (4) años y 7 meses aproximadamente, lo cual es un tiempo considerable al servicio de la administración de justicia y al país; lo que también han debido tener presente los señores comisionados al momento de establecer los puntajes para cada concursante. Además que, el atacante también reúne los requisitos necesarios y suficientes para desempeñar el cargo que se encuentra abierto a concurso en esta oportunidad.

De esta forma y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso, aún cuando se aplicó un mecanismo de valoración determinado y lícito, destinado a lograr la total transparencia e imparcialidad por parte de los señores comisionados, existían elementos igualmente lícitos, ciertos y materiales que debieron tomar en consideración, como han sido los enumerados a lo largo de la presente resolución. Y por ello entonces que, este Despacho Superior procede a modificar la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto y sobre la base

de la libre apreciación, como sistema idóneo aplicable al presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 88-96 de 15 de octubre de 1996 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de incluir a ISRAEL FRANCO en la lista de elegibles dentro del concurso estudiado, con la puntuación alcanzada en el mismo, para que bajo el sistema de LIBRE APRECIACIÓN pueda ser considerado a ocupar la posición abierta a certamen por parte del jefe de despacho respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BOLIVIA JAÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 80-96 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Saturnino Ábrego actuando en representación de la licenciada Bolivia Jaén, contra la decisión de la Comisión de Personal de excluirla del proceso de selección para la posición de Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución N° 80-96 de 15 de octubre de 1996, la cual determina la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso 412-96 (Interno), Posición 1137.

El escrito de apelación se apoya en los siguientes argumentos:

"...

SEGUNDO: Que la Comisión de Personal encargada de evaluar a los participantes acordó excluir del Proceso de Selección a mi representada y por ende, no le otorgó puntuación alguna.

TERCERO: Que argumentaron los señores miembros de la Comisión de Personal que excluyeron del proceso de selección a mi representada, debido a que ésta presentó un certificado alterado.

CUARTO: Que a través de la Dirección de Carrera Judicial se le informó a mi representada que el certificado que supuestamente fue alterado fue el del Segundo Congreso de Derecho de Familia, organizado por la Fundación Pro-Familia, que tuvo lugar en el Hotel Panamá en el año 1995.

QUINTO: Que también la Dirección de Carrera Judicial le comunicó a mi representada que se le había excluido del Proceso de Selección por que había apelado en el concurso para Defensor de Oficio, donde de igual manera, había presentado el certificado en cuestión.

SEXTO: Que a mi representada no se le ha levantado ningún tipo de investigación donde se haya demostrado que la misma alteró dicho certificado.

SÉPTIMO: Que son innumerables las personas del Órgano Judicial que poseen este certificado en idénticas condiciones.

OCTAVO: Que mi poderdante, una vez recibió el Certificado de la Fundación Pro-Familia le solicitó a esta que le expidiera una certificación donde constara las horas del seminario.

NOVENO: Que la fundación Pro-Familia le manifestó a mi poderdante que no le podía expedir tal certificación ya que muchas personas se la estaban pidiendo y que era demasiado trabajo para ellos, que lo que podían hacer era agregarle a máquina la cantidad de horas que tenían seminario (sic) , por lo que mi representada no tuvo otra opción que la que aceptar que se le pusiese en el Certificado la duración del seminario.

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 04-97 de 17 de enero de 1997, que decidió mantener en todas sus partes la Resolución N° 80-96 y le concedió a la atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación.

El acta de la Comisión de Personal, Ramo Penal, que da pie a la exclusión del proceso de selección a la recurrente, se aprecia a foja 98 del cuadernillo, debidamente autenticada por la Dirección de Recursos Humanos. Dicha acta señala expresamente el motivo de la exclusión:

"... por encontrarse alterado el seminario "II Congreso Nacional de Derecho de Familia" en el cual se agregó la cantidad de horas de duración."

De igual forma la comisión señala lo siguiente:

"... Solicitan a la Secretaría de la Comisión se proceda a la investigación de la cantidad de horas del referido seminario.

Una vez realizadas las investigaciones se recomienda compulsar copia a la Sala IV para que se efectúe el proceso disciplinario correspondiente."

La Comisión de Personal al resolver el recurso de reconsideración manifestó que no se violó ningún principio procesal, de allí pues la rigidez dentro del proceso de selección de los candidatos, en lo referente a la presentación de los documentos o certificaciones correspondientes a seminarios o congresos.

Asimismo, se indica en la resolución de la Comisión, que la recurrente aportó el certificado del II Congreso Nacional de Derecho de Familia, en el que se incluyó la duración del mismo, a saber 40 horas académicas, en una "forma poco usual y que presentó dudas", toda vez que documentos de la misma naturaleza no contemplaban las horas de duración. Ello dio motivo a que la Dirección de Recursos Humanos iniciara una investigación y le solicitara a la fundación promotora de la actividad académica, un informe sobre la situación.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, así como el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos, visible de fojas 81-82, se observa que la licenciada Bolivia Jaén presentó en tiempo oportuno la documentación solicitada a través del aviso de convocatoria para el Concurso N° 412-96, posición de Juez Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá.

Sin embargo, como ya se ha indicado, dentro de la documentación aportada por la Licenciada Jaén, se encontraba el certificado del II Congreso de Derecho de Familia, cuyas horas académicas, según la Comisión de Personal, fueron colocadas por la recurrente, quien a su vez manifiesta que fue a petición suya que la propia Asociación Pro Familia, colocó la duración del Seminario.

Ahora bien, ante las circunstancias esbozadas cabe señalar en primer lugar, que la Comisión de Personal impone la sanción máxima a la recurrente, excluyéndola del concurso y al mismo tiempo solicita que se investigue la cantidad de horas del referido seminario, con el propósito de iniciarle un proceso disciplinario a la Licenciada Jaén.

La Comisión de Personal manifiesta a foja 90 que existían otros documentos de la misma naturaleza, Por lo que la inscripción mecanográfica no puede ser imputada a su poderdante, ya que la misma fue realizada por los organizadores del evento, a solicitud de algunos participantes del congreso.

Asimismo la Dirección de Recursos Humanos a foja 82 del cuadernillo confirma la misma situación, es decir de aspirantes dentro de diferentes concursos que presentaron el mismo certificado, con la diferencia que no se apreciaba en ellos el tiempo de duración.

Se admite el criterio que aquel documento que tenga visos de alteración no sea ponderado por la Comisión al momento de valorar las ejecutorias y demás documentación. Sin embargo, no se comparte la decisión de excluir del proceso de concurso a la recurrente, cuando no solamente presenta dicho documento en las condiciones indicadas, es decir con el detalle de las 40 horas, sino que similar situación tenían otros participantes en diferentes concursos, en los cuales el seminario cuestionado fue tomado en cuenta y valorado por la Dirección de Recursos Humanos.

Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos informar a la diferentes comisiones, civiles y penales, sobre la problemática particular de un documento presentado por diversos participantes en distintos concursos, donde en algunos fue tomado en cuenta y en otros fue motivo de exclusión de los participantes.

Es imperante que en casos como el particular, se tome una decisión uniforme para todos los participantes, evitando así la dilatación de la selección de personal. Ello virtud del principio de que quienes administran justicia, se deben "... a la sociedad, las normas éticas, morales ..." y demás normas contempladas en el Código Judicial. De la misma manera debe regir para el Órgano Judicial y en especial para quienes auxilian al desarrollo de las normas de Carrera Judicial, un criterio uniforme.

Resulta inadmisibles que a unos concursantes se les asigne un puntaje con fundamento en el seminario supra citado y a otros con base en el mismo documento, con las mismas características de la supuesta alteración en la indicación de las horas académicas, se les excluya del proceso de selección, impidiendo así la oportunidad al participante de concursar.

Existen alternativas a juicio de la Sala, como lo es no valorar un documento que tenga algún indicativo de alteración evidente, pero de allí a excluir a un participante del proceso de selección imputándole la alteración de un certificado, cuando existen antecedentes previos de conocimiento sobre la duración del seminario citado, resulta excesivo.

Ante lo esbozado en líneas anteriores, se considera que la documentación presentada por la recurrente, es susceptible de ser valorada, incluyendo el seminario en controversia que dio motivo a su exclusión.

Vale señalar que mediante informe secretarial visible a foja 94, se incorporó al expediente, copia autenticada de nota fechada 21 de marzo de 1997 proveniente de la Fundación Pro Familia, la cual fue solicitada por la Sala de Negocios Generales, con fin de resolver las diferentes apelaciones de distintos concursos en torno al mismo punto, ello es la duración del II Congreso Nacional de Familia, el cual quedó acreditado fue de 40 horas, según la nota firmada por la Presidenta de la Fundación.

No existe, pues, mérito alguno para la apertura de un proceso disciplinario contra la Lic. Bolivia Jaén.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la apelación presentada por el licenciado Saturnino Ábrego en representación de la licenciada Bolivia Jaén contra la decisión de la Comisión de Personal de excluirla del proceso de selección dentro del concurso para la posición de Juez Primera Municipal, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a objeto de evaluar la documentación presentada por la licenciada Jaén dentro del concurso N° 412 (Interno) de la posición # 1137 de Juez Primero Municipal, Ramo Penal y otorgarle el puntaje correspondiente a fin de rectificar la lista de seleccionables y no seleccionables.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====